This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

**Usage guidelines**

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

**About Google Book Search**

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

HARVARD LAW LIBRARY
3 2044 058 918 566

Digitized by Google

HARVARD LAW LIBRARY

Received FEB 18 1914

Digitized by Google

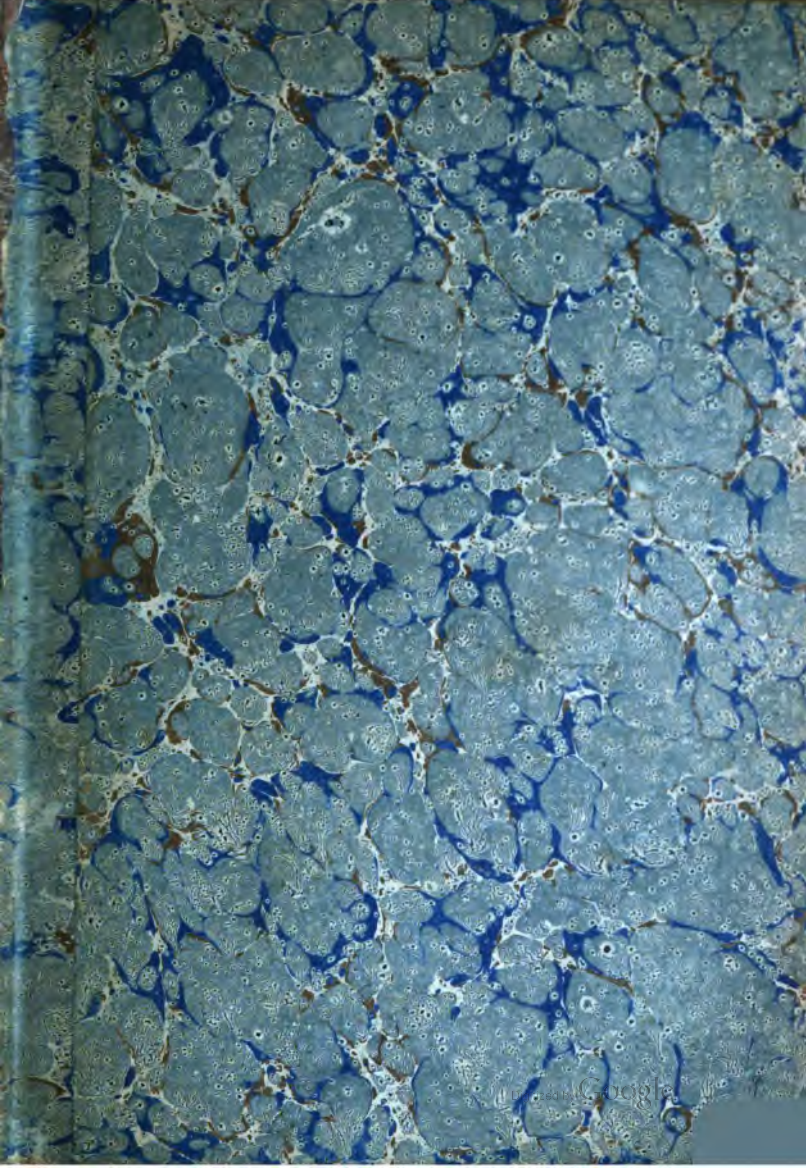

Digitized by Google

173

H. L. S.

Digitized by Google

Digitized by Google

# MANUAL

DE

# PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

Digitized by Google

Digitized by Google

# MANUAL

DE

# PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

CONTIENE:

EL CÓDIGO DE ENJUICIAMIENTOS CIVILES,

LA LEY DE TIMBRES,

EL REGLAMENTO DE INSCRIPCIONES ECUATORIANOS,

CONCORDANCIAS Y ANOTACIONES

REFERENTES Á AQUEL CÓDIGO,

POR

JOSÉ M. BORJA,

*Abogado de los Tribunales de la República*

DEL

ECUADOR

GUAYAQUIL

Establecimiento LA VIÑA, calle del Teatro, 103 y 105

1890

Digitized by Google

ES PROPIEDAD

13 1 3 1914

BARCELONA.—Imprenta de Bertrán y Altés, Pelayo, 6 bis.

Digitized by Google

# ADVERTENCIA

Generalmente reconocida es la necesidad de publicaciones relativas á la inteligencia de nuestros Códigos, y á la Jurisprudencia adoptada ó sostenida desde la promulgación del Código Civil; pues á pesar de que continuamente se suscitan cuestiones de importancia, que son, á las veces, discutidas con lucidez y falladas con acierto; y sin embargo de que hemos tenido jurisconsultos notables, ni discusión ni fallo pasan los estrechos límites del recinto judicial, ni esos jurisconsultos han legado á la posteridad todo el caudal de sus conocimientos. En tales circunstancias, de disculpársele es, á quien, sólo animado de su buen deseo, trata de impedir la prolongación del mal y se propone apuntar, siquiera sea brevemente, las cuestiones más comunes sobre enjuiciamiento civil, manifestando, en algunas, la jurisprudencia dominante.

A aquella necesidad común á todos nuestros Códigos, se junta una particular, y por decirlo así, material del de Enjuiciamientos Civiles, el más demandado por los litigantes en general. Agotada la Edición de 1887, y no pensando en ello el Gobierno, ora porque asuntos de mayor importancia absorbiesen su atención, ora porque conociese lo voluble de ese po-

Digitized by Google

bre Código, ya por cualquiera otra causa; se hacía indispensable que los particulares llenasen ese vacío, que cada día era mayor. Al intento hemos traído á la vista el Código impreso en 1879 conforme á la ley derogatoria de mayo 4 de 1878, y las reformatorias de noviembre 3 de 1880, agosto 8 de 1885, julio 10 de 1886 y agosto 20 del propio año, que sirvieron ó debieron servir de base para el Código editado en 1887.

Los otros Códigos también escasean, por lo cual, y considerando que prestaría utilidad tener reunidos en un solo cuerpo las leyes concernientes al Procedimiento Judicial, he conceptuado oportuno concordar las disposiciones del Código de Enjuiciamientos Civiles con las del Civil, Penal, de Enjuiciamientos en materia [criminal, de Comercio, de Minería Ley de Aranceles y otras, que siendo de uso frecuente en la práctica; son desconocidas de algunos y de difícil consecución para todos; é insertar además la Ley de Timbres y el Reglamento de Inscripciones, con las modificaciones últimas introducidas en una y otro, y poner un Indice alfabético de materias con relación al Código de Enjuiciamientos.

Si el *Manual de Procedimientos Judiciales*, es parte para que la juventud que se dedica á la Jurisprudencia, conozca y estudie algunas de las cuestiones que sobre enjuiciamiento se le presentarán en el foro; si consigo con este trabajo ser útil para la generalidad, cumplidos serán mis votos.

*José M. Borja.*

Digitized by Google

## ABREVIATURAS EMPLEADAS EN ESTE MANUAL

| | |
|---|---|
| A. | Artículo. |
| Const. | Constitución. |
| C. | Código de Enjuiciamientos Civiles. |
| C. C. | Código Civil. |
| C. de C. | Código de Comercio. |
| C. E. P. | Código de Enjuiciamientos en materia Penal. |
| C. de M. | Código de Minería. |
| C. P. | Código Penal. |
| L. | Ley. |
| L. de A. | Ley de Aranceles. |
| L. de E. | Ley de Elecciones. |
| L. de R. M. | Ley de Régimen Municipal. |
| L. de T. | Ley de Timbres. |
| R. de Inscr. | Reglamento de Inscripciones. |

Digitized by Google

Digitized by Google

# CÓDIGO DE ENJUICIAMIENTOS

EN

# MATERIA CIVIL

## LIBRO I.

**De la jurisdicción: de las personas que la ejercen; y de las que intervienen en su ejercicio.**

## TITULO I.

DE LA JURISDICCIÓN Y DEL FUERO.

### SECCION 1.ª

*De la jurisdicción y sus especies.*

* Art. 1.° La jurisdicción ó el poder de administrar justicia corresponde á los magistrados y jueces establecidos por las leyes.

* Art. 2.° Ejercen también jurisdicción las personas que los interesados nombran conforme á este Código, para que, como árbitros, conozcan en algún negocio particular.

* Art. 3.° El poder de administrar justi-

NOTA.—Los artículos señalados con un asterisco, son los concordados ó anotados.

Digitized by Google

cia es independiente; no puede ejercerse sino por las personas que designan las leyes, y su ejercicio se distribuye en razón del territorio, de las cosas, de las personas y de los grados.

* Art. 4.° La jurisdicción es *contenciosa*, *voluntaria*, *ordinaria* ó *propia*, *prorrogada*, *acumulativa*, *privativa* ó *especial*, *legal y convencional*.

Jurisdicción *contenciosa* es la que se ejerce por los jueces sobre las pretensiones opuestas de dos ó más partes que contienden en juicio.

Jurisdicción *voluntaria* es la que ejercen los jueces en las demandas que, por su naturaleza y por razón del estado de las cosas, se resuelven sin contradicción.

Jurisdicción *ordinaria* ó *propia* es la que se ejerce sobre todas las personas y cosas del fuero común.

Jurisdicción *prorrogada* es la que ejercen los jueces sobre las personas que, no estando sujetas á ellos, consienten en sometérseles ó quedan sometidas por disposición de la ley.

Jurisdicción *acumulativa* ó *preventiva* es la que puede ejercerse por dos ó más jueces, quedando el conocimiento de la causa con quien se anticipó á conocer de ella.

Jurisdicción *privativa* ó *especial* es la que

Digitized by Google

se halla limitada al conocimiento de cierta especie de causas, ó al de cierta clase de personas, con inhibición de los demás jueces.

Jurisdicción *legal* es la que nace únicamente de la ley.

Jurisdicción *convencional* es la que nace de la convención de las partes.

Art. 5.° La jurisdicción contenciosa se ejerce sobre las personas que, no estando de acuerdo entre sí, acuden al juez para que decida los puntos sobre que se hallan desacordes.

Se ejerce la misma jurisdicción sobre los asuntos en que están conformes las partes, pero que exigen resolución judicial para que se pueda obligar á una de ellas ó á entrambas.

* Art. 6.° La jurisdicción voluntaria se ejerce en todos los casos en que no hay contradicción de partes, ni se trata de exigir el cumplimiento de una obligación; pero que requiere la intervención judicial, como en la apertura de testamentos, en el nombramiento de tutores ó curadores y aprobación y discernimiento de la tutela y curaduría, en el remate voluntario de bienes raíces, en la licencia que concede el juez á las mujeres casadas para que contraten ó comparezcan en juicio, y en otros casos semejantes.

Digitized by Google

La jurisdicción voluntaria llega á ser contenciosa desde que se presenta una parte contradiciendo las pretensiones de la otra.

Art. 7.° En el ejercicio de la jurisdicción contenciosa, el juez debe proceder observando los trámites prescritos por la ley, según la naturaleza de los juicios.

Art. 8.° En el ejercicio de la jurisdicción voluntaria, el juez procederá con conocimiento de causa, cuando tenga que hacer indagaciones para asegurarse de si es ó no fundada la demanda que se ha interpuesto; y en los demás casos procederá sin figura de juicio.

Art. 9.° Ejercen jurisdicción ordinaria los juzgados y tribunales comunes que componen el Poder Judicial de la República.

* Art. 10. Sólo la jurisdicción ordinaria es prorrogable.

La jurisdicción de los jueces privativos sólo se prorroga en asuntos y sobre personas que corresponden á su fuero, aunque el juez propio sea de diverso territorio.

La jurisdicción de los jueces no se prorroga para conocer en las instancias y grados que corresponden á otros jueces superiores ó inferiores.

Art. 11. La prorrogación puede ser *legal* ó *voluntaria*; y ésta, *expresa* ó *tácita*.

Digitized by Google

* Art. 12. La prorrogación *legal* se verifica cuando las personas sujetas á la jurisdicción de los jueces de una sección territorial determinada, tienen que someterse á la de los jueces de la sección más inmediata, por falta ó impedimento de aquéllos.

También se verifica esta prorrogación cuando el demandante es reconvenido por el demandado ante el mismo juez, siempre que éste no sea incompetente por razón de la cuantía ó de la materia sobre que verse la reconvención.

Sin embargo de lo dispuesto en el inciso anterior, se prorroga la jurisdicción de los jueces municipales sobre los asuntos de menor cuantía que se les someta por reconvención, ó que lleguen á ser incidentes de la causa principal. *

Art. 13. Se prorroga la jurisdicción á los jueces civiles parroquiales para conocer de la reconvención que ante ellos se dedujese por una obligación de mayor cuantía, siempre que el demandado limite su acción á la cantidad que por este Código tienen facultad para conocer.

* Art. 14. Es también competente el juez que conoce de la causa sobre venta de una

Digitized by Google

cosa mueble ó raíz para conocer de la evicción y saneamiento, sea cualquiera el fuero del vendedor ó de la persona obligada.

Art. ~~15~~.14 Se prorroga además la jurisdicción del juez nombrado por tiempo determinado, hasta el día en que el sucesor entre á desempeñar su oficio.

Art. ~~16~~.15 La prorrogación voluntaria *expresa* se verifica cuando una persona que no estando, por razón de su domicilio, sometida á la jurisdicción de un juez, se somete á ella expresamente, bien al contestar la demanda, bien por haberse convenido en el contrato.

* Art. ~~17~~.16 La prorrogación voluntaria *tácita* se verifica por contestarse la demanda sin declinar de jurisdicción, ó por no acudir el demandado á su juez para que entable la competencia. También se verifica esta prorrogación respecto de la persona y bienes del que contrae una obligación subsidiaria para asegurar la del deudor principal, á no ser que se pacte otra cosa en la escritura de la obligación subsidiaria.* mio

* Art. ~~18~~.17 El juez á quien se haya prorrogado la jurisdicción excluye á cualquier otro, y no puede eximirse del conocimiento de la causa.

Digitized by Google

* Art. ~~19~~.18 La jurisdicción *acumulativa* se ejerce por los jueces parroquiales y por los alcaldes municipales entre sí; de modo que el uno excluye al otro por la *prevención*.

Art. ~~20~~.19 Tiene lugar la *prevención* por la notificación de la demanda hecha al demandado en forma legal.

Art. ~~21~~.20 Ejercen la jurisdicción *especial* ó *privativa* los jueces especiales, como los de hacienda, de cuentas, de comercio, etc.

Art. ~~22~~.21 Ejercen la jurisdicción *legal* tanto los juzgados ordinarios como los especiales.

Art. ~~23~~.22 Ejercen la jurisdicción *convencional* los jueces árbitros.

Art. ~~24~~.23 La jurisdicción legal se adquiere por elección ó nombramiento hecho conforme á la ley, y la convencional por compromiso.

* Art. ~~25~~.24 Principia el ejercicio de la jurisdicción legal y de la convencional desde que los jueces toman posesión de su empleo ó cargo.

* Art. ~~26~~.25 La jurisdicción del juez se suspende respecto de la causa sobre que la ejerce:

1.° Por la recusación, desde que se notifica al juez recusado el decreto en que se le pide informe.

2.° Por el recurso de apelación, desde que

Digitized by Google

se concede y elevan los autos al sûperior, hasta que se devuelvan; siempre que sea en los efectos suspensivo y devolutivo; y

3.° Cuando se promueve un juicio de competencia, desde que el juez, á quien se trató de inhibir, recibe el oficio en que se le provoca, hasta que se dirima.

* Art. ~~27~~ 26 La jurisdicción del juez se suspende totalmente:

1.° Por declararse haber lugar á formación de causa contra el juez.

2.° Por licencia concedida al juez por autoridad competente, desde que se obtiene hasta que termina; y

3.° Por la suspensión de la ciudadanía declarada judicialmente en última instancia.

* Art. ~~28~~ 27 El juez pierde absolutamente la jurisdicción:

1.° Por la pérdida de la ciudadanía, declarada judicialmente en última instancia.

2.° Por renuncia del destino, desde que es admitida y notificada la admisión:

3.° Por haber transcurrido el tiempo para el cual fué nombrado, salvo lo dispuesto en el artículo 15; y

4.° Por admitir el juez otro destino público.

Digitized by Google

* Art. 29. El juez pierde la jurisdicción parcialmente:

1.° En la causa para la cual ha sido declarado incompetente por sentencia ó auto ejecutoriado:

2.° En la causa en que se ha declarado justa la recusación; y

3.° En la causa fenecida, cuando está ejecutada la sentencia.

* Art. 30. Pierde también parcialmente la jurisdicción:

1.° El juez encargado por otro, conforme á la ley, para actuar algunas diligencias, luego que las ha practicado; y

2.° El juez suplente, luego que cesa la causa de su intervención, ó es reemplazado por otro.

## SECCIÓN 2.ª

### *Del fuero competente.*

* Art. 31. Toda persona tiene derecho para no ser demandada sino ante el juez de su fuero.

Art. 32. Demandada una persona ante un juez de distinto fuero, puede declinar de jurisdicción, ó acudir á su juez propio para que

Digitized by Google

entable competencia, ó prorrogar la jurisdicción en el modo y casos en que pueda hacerlo conforme á ~~este Código~~ *la ley*.

* Art. ~~33~~ *32* El juez del lugar donde tiene su domicilio el demandado, es el competente para conocer de las causas que contra éste se promuevan.

* Art. ~~34~~ *33* El que no tiene domicilio fijo puede ser demandado donde se le encuentre.

Art. ~~35~~ *34* El que tiene domicilio en dos lugares distintos, puede ser demandado en cualquiera de ellos.

* Art. ~~36~~ *35* Además del juez del domicilio son también competentes:

1.° El juez del lugar en que se haya ofrecido hacer el pago ó cumplir la obligación:

2.° El del lugar donde se celebró el contrato, siempre que esté presente el demandado al tiempo de la demanda:

3.° El juez al cual el demandado se haya sometido expresamente en el contrato:

4.° El del lugar en que estuviere la cosa raíz que es materia del pleito. Si la cosa se hallare situada en dos ó más parroquias ó cantones, el del lugar donde está situada la casa del fundo; mas si el pleito se refiere solo á una parte del predio, el del lugar donde estuviere

Digitized by Google

la parte disputada; y si ésta perteneciere á diversas jurisdicciones, el demandante podrá elegir el juez de cualquiera de ellas:

5.° El del lugar donde fueron causados los daños, en las demandas sobre reparación de éstos:

6.° El del lugar donde se hubiere administrado la tutela ó curaduría, cuando la demanda verse sobre cuentas que deben rendir los ~~tutores ó curadores; y~~ guardadores; y

7.° El del lugar donde está la mayor parte de los bienes del difunto, de aquel en que se hubiere abierto la sucesión, del en que se comenzaron á pagar las mandas, y del designado por el testador para dicho pago, cuando se trata de petición de legado.

* Art. ~~37~~ 36 La renuncia general de domicilio produce el efecto de que el demandado pueda serlo donde quiera que se le encuentre.

Art. ~~38~~ 37 No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, si la demanda versa sobre asuntos para cuya resolución sean necesarios conocimientos locales ó vista de ojos, como sobre linderos, curso de aguas y otras cosas análogas, se propondrá ante el juez del lugar en que estuviere la cosa á que se refiere dicha demanda. Y si la cosa pertene-

Digitized by Google

ciere á dos ó más jurisdicciones, se observará lo dispuesto en el número 4.° del art. 36.

Para el conocimiento de las acciones posesorias, es competente el juez del lugar donde las cosas están situadas, conformándose con lo dispuesto en el número 4.° del artículo 36.35

Las causas de inventarios, petición y partición de herencias, cobranza de deudas hereditarias y otras cosas provenientes de una testamentaría se seguirán ante el juez del lugar en que se hubiere abierto la sucesión.

En los casos de este artículo, así como en los de división de una cosa común, no habrá fuero privilegiado alguno.

---

## TITULO II.

### DE LOS JUECES, ASESORES Y DEMÁS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN LOS JUICIOS.

### SECCION 1.ª

### *De los jueces en general.*

Art. 39. La justicia se administra por los juzgados y tribunales establecidos por la Constitución y las leyes.

* Art. 40. Para ser juez se requieren las

Digitized by Google

calidades exigidas respectivamente por la Constitución y las leyes para cada clase de jueces.

* Art. 41. No pueden ser jueces:

1.° El absolutamente sordo:

2.° El mudo:

3.° El ciego:

4.° El fatuo ó loco:

5.° El valetudinario:

6.° El pródigo declarado:

7.° El ebrio habitual:

8.° El fraile:

9.° El clérigo en los juzgados civiles:

10. Los tenientes políticos, los estanqueros, primicieros y rematadores de diezmos ó de algún ramo de la hacienda pública ó municipal:

11. El condenado judicialmente en última instancia á pena corporal, mientras dure la condena; y

12. El que tenga causa criminal pendiente y contra quien se haya librado mandamiento de prisión.

Art. 42. Puede pedirse por acción popular, ante el tribunal competente, la remoción de los jueces y magistrados elegidos ó nombrados sin las calidades ó con los impedimentos que designa la Constitución y la ley.

Digitized by Google

Estas acciones se ejercerán ante los alcaldes municipales, tratándose de los jueces civiles de parroquia; ante las Cortes Superiores, tratándose de los jueces cantonales, provinciales y especiales; ante la Corte Suprema, tratándose de los Ministros de las Cortes Superiores y del Tribunal de Cuentas, y ante el Congreso, tratándose de magistrados de la Corte Suprema.

* Art. 43. Son facultades y deberes de los jueces:

1.ª Exigir que no se les impida, por ninguna autoridad, el ejercicio de las funciones judiciales:

2.ª Compeler y apremiar, por los medios legales, á cualquiera persona de su fuero para que esté á derecho:

3.ª Ejercer la misma autoridad sobre los que deban declarar como testigos, cualquiera que sea el fuero de que gocen:

4.ª Sostener, ante el superior, de palabra ó por escrito, la justicia y validéz de sus resoluciones; y

5.ª Cuidar de que los escribanos y demás oficiales de justicia cumplan exactamente con las obligaciones de su cargo, y de que se arreglen en la percepción de derechos procesales

Digitized by Google

á aranceles vigentes, aplicándoles, en caso de falta, las penas de la ley.

Art. 44. Los funcionarios del Poder Ejecutivo están obligados á proporcionar el auxilio de la fuerza armada, cuando los jueces ó tribunales lo soliciten para la ejecución de sus providencias.

* Art. 45. Los jueces están exentos de todo cargo ó ejercicio concejil extraño á sus funciones; y están obligados á prestarse recíproco auxilio para la expedición y cumplimiento de sus providencias.

* Art. 46. Es prohibido á los jueces:

1.° Manifestar su opinión ó anticiparla en causa que estuvieren juzgando ó debieren juzgar:

2.° Ser Síndicos ó depositarios de cosas litigiosas; y

3.° Ausentarse del lugar de su residencia ordinaria sin previa licencia del superior respectivo.

* Art. 47. Cuando la ausencia fuere para practicar, dentro de su territorio, las diligencias judiciales que requieran su presencia personal, en el acto oficiarán á los suplentes, y éstos avocarán el conocimiento de las demás causas que se hallen pendientes en el lugar

Digitized by Google

de la residencia ordinaria del juez, hasta que éste se restituya á su despacho.

* Art. 48. Los jueces son *ordinarios* ó *comunes*, *especiales* y *árbitros*.

Son *ordinarios* los que componen los tribunales supremo y superiores, los alcaldes municipales y los jueces civiles de parroquia.

Son *especiales* los que componen el Tribunal de Cuentas y los tribunales de jurados, los jueces de comercio y los jueces letrados de hacienda.

Son *árbitros* los jueces elegidos por las partes para que decidan los asuntos que les someten voluntariamente.

## SECCION 2.ª

### *De la Corte Suprema.*

Art. 49. La Corte Suprema de justicia se compone de seis ministros jueces y un fiscal, y reside en la capital de la República. Divídese en dos salas: 1.ª y 2.ª Los tres primeros Ministros, según el orden de prelación de su nombramiento, forman la 1.ª sala, y los otros tres la 2.ª El Ministro Fiscal ejerce su cargo ante la Corte y cada una de las salas.

Digitized by Google

* Art. 50. Son atribuciones de la Corte Suprema:

1.ª Conocer en primera y segunda instancia de las causas criminales que por cualquier motivo se promuevan contra el Presidente de la República ó el Encargado del Poder Ejecutivo, Ministros Secretarios de Estado, Consejeros de Estado, y Magistrados de la misma Corte Suprema, previa la suspensión decretada por el Senado:

2.ª Conocer en primera y segunda instancia de las causas criminales que por cualquier motivo se promuevan contra los agentes diplomáticos, y, por los delitos oficiales, contra los Cónsules generales de la República, previa la suspensión decretada por el Poder Ejecutivo:

3.ª Conocer en primera y segunda instancia de los negocios contenciosos de los ministros plenipotenciarios y agentes diplomáticos extranjeros, en los casos permitidos por el derecho internacional ó designados por tratados:

4.ª Conocer en primera y segunda instancia de las causas sobre presas marítimas:

5.ª Conocer en primera y segunda instancia de las causas criminales que por cualquier motivo se promuevan contra los magistrados de las Cortes Superiores, Ministros del Tribu-

Digitized by Google

nal de Cuentas y gobernadores de provincia, y contra los comandantes generales, por crímenes y delitos comunes cometidos en tiempo de paz:

6.ª Conocer de las causas criminales contra los conjueces de las Cortes Superiores por infracciones relacionadas con el ejercicio de las funciones que como tales desempeñaren:

7.ª Conocer en primera y segunda instancia de los recursos de queja que las partes interpongan contra los magistrados ó conjueces de las Cortes Superiores:

8.ª Conocer en primera y segunda instancia de las controversias que se susciten sobre los contratos que celebre el Poder Ejecutivo, por sí ó por medio de sus agentes, con algún particular cuando éste sea el actor:

9.ª Conocer en tercera instancia, cuando la ley conceda este recurso, de las causas juzgadas por las Cortes Superiores, y de las que éstas eleven en consulta:

10. Dirimir las competencias de las Cortes Superiores entre sí, las de éstas con los tribunales y juzgados civiles, militares y eclesiásticos, las de los juzgados que no estén sujetos á las Cortes Superiores, y las de una Corte y un juzgado comprendido en el territorio de otra Corte Superior.

Digitized by Google

11. Supervigilar las operaciones de las Cortes Superiores y de los juzgados inferiores, para hacerles cumplir sus respectivos deberes, dictando al efecto las providencias convenientes:

12. Nombrar ocasionalmente conjueces y fiscales, por falta absoluta, impedimento ó ausencia de los Ministros propietarios, y en caso de vacante, Ministros interinos hasta que se provea la plaza por el Congreso:

13. Examinar los cuadros estadísticos de las causas civiles y criminales que deben remitir anualmente las Cortes Superiores, según el modelo que diere la Corte Suprema, y formar, con vista de ellos, un cuadro general para pasarlo al Gobierno:

14. Oir y resolver las dudas de las Cortes Superiores sobre la inteligencia de alguna ley, con obligación de someterlo al Congreso, y presentar á éste los proyectos de ley que estime convenientes:

15. Poner en posesión de sus destinos á los Ministros de la misma Corte que no la hubiesen tomado ante el Congreso:

16. Dictar disposiciones sobre el régimen interior del Tribunal:

17. Nombrar y remover á su secretario,

Digitized by Google

oficial mayor y demás dependientes del tribunal; y

18. Suspender de plano á los abogados del ejercicio de su profesión hasta por un año, en los casos del artículo 212, sin perjuicio de las penas pecuniarias impuestas por el art. 217.

Art. 51. La Corte Suprema publicará semanalmente su despacho diario.

## SECCION 3.ª

### *De las Cortes Superiores.*

* Art. 52. Habrá en la República cinco Cortes Superiores: en las capitales de Quito, Riobamba, Cuenca, Loja y Guayaquil. Las de Quito y Guayaquil se dividirán para el despacho de sus asuntos en tres salas; las de Riobamba, Cuenca y Loja en dos. Cada sala será servida por un sólo Ministro Juez, y se denominará 1.ª, 2.ª ó 3.ª, según el orden de los nombramientos. Habrá, además, en cada Corte un Ministro Fiscal.

Art. 53. En los casos de impedimento, enfermedad ó ausencia de cualquiera de los Ministros, será subrogado por el Fiscal, y si también éste tuviere algún impedimento, la sala ó salas restantes nombrarán un conjuez que haga sus veces.

Digitized by Google

Art. 54. La de Quito comprende las provincias del Carchi, Imbabura, Pichincha, León y la de Oriente; la de Riobamba, las provincias de Tungurahua, Chimborazo y Bolívar; la de Cuenca la provincia del Cañar y del Azuay; la de Loja, la provincia de este nombre y el cantón de Zaruma; y la de Guayaquil, la provincia del Guayas, la de los Ríos, los cantones de Machala y Santa Rosa y las provincias de Manabí y Esmeraldas, mientras dure la suspensión de la Corte de Portoviejo.

* Art. 55. Son atribuciones de las Cortes Superiores respectivamente:

1.ª Conocer en primera y segunda instancia de las causas que, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones ó por delitos comunes, se promuevan contra los Jefes políticos, administradores de correos, administradores de aduanas de puertos mayores y tesoreros principales:

2.ª Conocer en primera y segunda instancia de las causas que, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones ó por delitos comunes, se promuevan contra los jueces letrados, alcaldes municipales, jueces de comercio y miembros de las municipalidades:

Digitized by Google

3.ª Conocer en segunda instancia de las causas criminales, civiles, mercantiles y de hacienda que se eleven por apelación ó en consulta:

4.ª Elevar en consulta á la Corte Suprema las causas fiscales, cuando los fallos sean contrarios á la hacienda pública:

5.ª Conocer en primera y segunda instancia de los recursos de queja que las partes interpongan contra los jueces letrados, alcaldes municipales y jueces de comercio que les estén subordinados:

6.ª Dirimir las competencias de los alcaldes municipales del territorio que les está subordinado: las de éstos con otros juzgados y tribunales especiales del mismo territorio; y las de dichos alcaldes y jueces letrados correspondientes á diversos territorios, en cuyo caso el conocimiento corresponde á la Corte á que pertenezca el juez provocante; y las de los jueces eclesiásticos con los civiles del mismo territorio de la Corte:

7.ª Oir las dudas de los jueces letrados, alcaldes municipales y jueces de comercio sobre la inteligencia de alguna ley, y dirigirlas á la Corte Suprema con el informe correspondiente para los fines legales:

Digitized by Google

8.ª Supervigilar las operaciones de los jueces inferiores para hacerles cumplir con sus respectivos deberes y promover la pronta administración de justicia, dictando al efecto las providencias convenientes:

9.ª Hacer visitas generales y particulares de cárceles y demás lugares en que haya presos, para los fines que prescriben los reglamentos:

La víspera del Domingo de Ramos y el veinticuatro de diciembre de cada año, se harán las visitas generales con la concurrencia del secretario, porteros, escribanos, juez de letras, alcaldes municipales, jueces civiles parroquiales, de comercio, de policía, alguacil mayor, agente fiscal, abogados de pobres y demás empleados subalternos. Las Cortes impondrán multas de uno á cuatro pesos á los que falten á las visitas:

10. Señalar el signo que deben usar los escribanos:

11. Nombrar ocasionalmente conjueces y fiscales estando impedidos ó ausentes los ministros propietarios, ó en caso de vacante, mientras se provea la plaza:

12. Examinar las listas de las causas que deben remitirles cada año los jueces inferiores:

Digitized by Google

13. Requerir á los juzgados de su territorio jurisdiccional para que administren pronta justicia:

14. Acordar las providencias que deban dictarse á consecuencia de las visitas de cárceles, juzgados y oficinas:

15. Nombrar á los escribanos de su distrito:

16. Nombrar y remover á su secretario, oficial mayor y demás dependientes del tribunal:

17. Dar anualmente á la Corte Suprema, en vista de los informes que exigirán cada año, bajo la multa de diez á veinte pesos, á los jueces letrados, alcaldes municipales y jueces de comercio, una razón acerca de la administración de justicia en el territorio de su jurisdicción, notando los vacíos de los códigos, las dudas que se hubiesen suscitado sobre la inteligencia de las leyes y las reformas que deban hacerse:

18. Acordar y presentar á la Corte Suprema cuantas observaciones tiendan á mejorar la legislación y la administración de justicia.

19. Dar cumplimiento á las órdenes que el Gobierno ó la Corte Suprema les impartan conforme á las leyes:

Digitized by Google

20. Nombrar interinamente escribanos hasta que se provea la vacante en propiedad; y

21. Nombrar cada año el número necesario de abogados para la defensa de los pobres.

Art. 56. Cuando por muerte, destitución ú otra causa vacare alguna plaza de ministro en las Cortes Superiores, éstas darán pronto aviso á la Corte Suprema para que provea la vacante.

## SECCION 4.ª

### *De los presidentes de las Cortes Suprema y Superiores.*

* Art. 57. Corresponde al Presidente de la Corte Suprema y á los de las Cortes Superiores el conocimiento en primera instancia de los asuntos que este Código atribuye en primera y segunda á dichas Cortes, quedando expedito el recurso de apelación ó de segunda instancia para ante la Corte, compuesta del Ministro ó Ministros Jueces restantes, y de un Conjuez ocasionalmente nombrado, en caso de falta ó impedimento del Ministro Fiscal.

Art. 58. Los Presidentes de las Cortes, en las causas civiles de que conozcan en primera

Digitized by Google

instancia, arreglarán el procedimiento á las formas establecidas en este Código, según la cuantía del asunto sobre que verse la demanda.

Art. 59. Todos los Magistrados de la Corte Suprema y las Cortes Superiores, elegirán el 2 de enero de cada año, por escrutinio secreto y mayoría absoluta, los respectivos Presidentes de entre los Ministros Jueces propietarios.

Las elecciones se pondrán en conocimiento del Poder Ejecutivo y los Tribunales.

Se procederá de igual modo cuando vaque la presidencia de cualquiera de las Cortes.

Cada sala de la Corte Suprema tendrá su Presidente; y el que lo fuere del tribunal, lo será también de la sala á que pertenezca. Los Ministros de la otra sala y el Fiscal elegirán el mismo día el Ministro Juez que ha de presidirla.

* Art. 60. Corresponde al Presidente de la Corte Suprema y á los de las Cortes Superiores:

1.° Cuidar de la policía y buen orden del tribunal, y corregir las faltas en que incurran los ministros, usando de la prudencia y moderación que demanda el carácter elevado de éstos:

Digitized by Google

2.° Usar con mayor amplitud de esta facultad correccional sobre los subalternos de las Cortes, sobre los abogados y cualesquiera otras personas que faltaren al respeto debido al tribunal, ó que de alguna otra manera se excedieren dentro del local, pudiendo proceder en estos casos por sí solos á la aplicación de las penas correccionales que impone el Código Penal:

3.° Conceder licencia á los ministros y subalternos del tribunal para que puedan ausentarse hasta por cuatro días, mediante causa justa, y gozar también de este permiso por igual término, dando aviso al tribunal:

4.° Dirigir las comunicaciones oficiales al Congreso, al Poder Ejecutivo, á los otros tribunales de justicia y gobernadores de provincia, haciéndolo á nombre del tribunal, y poniendo en noticia de éste las que reciba:

5.° Convocar extraordinariamente al tribunal y anticipar ó prorrogar las horas del despacho, siempre que lo exija la urgencia de algún negocio:

6.° Visitar cada seis meses los archivos de las secretarías, apercibir y multar á los secretarios relatores por las faltas que noten y ponerles en causa, si éstas constituyen crimen ó delito:

Digitized by Google

7.° Imponer al secretario y subalternos del tribunal multas hasta de diez pesos por las faltas leves que cometieren en el desempeño de sus deberes:

8.° Visar los presupuestos de sueldos y más gastos del tribunal, y hacer los descuentos correspondientes por la falta de asistencia de sus empleados:

9.° Informarse con frecuencia del estado de los expedientes para promover su pronto despacho:

10. Decidir verbalmente y sin recurso las quejas que ocurran entre los litigantes, secretarios relatores, escribanos y apoderados, por derechos judiciales en las causas pendientes ante los respectivos tribunales; y

11. Llevar un libro de multas, cuidar de su cobranza y decretar su inversión.

Art. 61. En las ausencias, enfermedades ó impedimentos temporales del presidente le subrogarán los ministros jueces, por el orden de su antigüedad, computada según las fechas de su nombramiento; y si éstas fueren iguales, según la procedencia de los mismos nombramientos.

Digitized by Google

## SECCION 5.ª

*De los ministros jueces de las Cortes Suprema y Superiores.*

* Art. 62. Los ministros de las Cortes asistirán diariamente al despacho, vestidos de toga, por el tiempo de cinco horas que podrá prorrogar el presidente en caso necesario.

Art. 63. Los ministros que se separen de la mayoría, en las consultas y deliberaciones sobre la inteligencia de alguna ley, pondrán su dictámen por separado con los motivos en que lo funden.

Art. 64. Los magistrados de las Cortes no podrán ausentarse, desde cinco hasta quince días, sin licencia del tribunal, otorgada con causa justa y por escrito. Por mayor tiempo corresponde darla al Poder Ejecutivo en la capital de la República, y á los Gobernadores en las provincias donde resida la Corte.

Art. 65. Cuando la licencia pasare de tres meses, la Corte Suprema nombrará un conjuez con toda la renta del propietario.

Si la falta ó licencia, excediendo de 30 días, no pasare de 3 meses, el nombrado percibirá la mitad del sueldo, quedando para el enfermo ó licenciado la otra mitad.

Digitized by Google

Hará igual nombramiento siempre que faltare al despacho, sea cual fuere la causa, algún ministro por el mismo espacio de tiempo.

Art. 66. Tanto en la Corte Suprema como en las Superiores, habrá un ministro de sustanciación, cargo que turnará semanalmente entre todos los ministros jueces, inclusos los interinos.

* Art. 67. Pertenece al ministro de semana dictar los decretos de mera sustanciación, quedando expedita la apelación, en los casos en que fuere permitida, para ante los ministros restantes en la Corte Suprema; y en las Superiores para ante la otra sala. Dicho ministro despachará aun en días feriados y fuera del tribunal, si lo exigiere la urgencia del negocio.

Art. 68. Los ministros jueces usarán, conforme al Código Penal, de la facultad correctiva contra los que les desobedezcan ó falten al respeto debido.

## SECCION 6.ª

### *De los ministros fiscales de las Cortes Suprema y Superiores.*

* Art. 69. Corresponde á los Ministros Fiscales:

Digitized by Google

1.° Hacer de conjueces por impedimento ó falta de los Ministros jueces en las causas en que no sean parte:

2.° Fiscalizar en todas las causas criminales por infracciones que deben perseguirse de oficio, aunque haya acusador; en las que se interesen la hacienda nacional, la jurisdicción ó causa pública, y cuando el tribunal les pida su dictamen:

3.° Despachar en el término legal los procesos, pudiendo los fiscales de las Superiores, en caso de demora, ser requeridos y apremiados:

4.° Dar á los secretarios relatores conocimiento de los procesos que reciban, y anotar su devolución en la fecha en que se haga:

5.° Gestionar en las causas que por consulta se eleven á las Cortes:

6.° Concurrir con voto á todos los acuerdos y elecciones que se practiquen por el tribunal:

7.° Pedir que se tomen ó acuerden las providencias necesarias para que cumplan sus deberes todos los magistrados, jueces, empleados y dependientes de su respectiva Corte, y exigir la aplicación de las multas que deben imponerse:

Digitized by Google

8.° Dar su dictamen en las consultas que hicieren las Cortes Superiores y la Suprema, y en las que ésta hiciere al Congreso sobre la inteligencia de alguna ley. Este dictamen se insertará en la consulta:

9.° Acusar de oficio, y sin necesidad de dar fianza, las infracciones notorias de los empleados públicos sometidos por esta ley al conocimiento de las Cortes, y continuar en sus tribunales las causas sobre infracciones que deben pesquisarse de oficio, y de las cuales se hubiesen apartado los acusadores ó las hubiesen abandonado; y

10. Interponer los convenientes recursos de los asuntos de su cargo.

Art. 70. Los Ministros Fiscales pondrán en ejercicio activo las denuncias que se hagan por la prensa ó de cualquiera manera, sobre los intereses de la hacienda pública, sobre infracciones, omisión de la pesquisa de ellas, violación de la Constitución y usurpación de la jurisdicción civil, haciendo las reclamaciones respectivas ante las autoridades competentes y ante el Congreso.

* Art. 71. Los fiscales que, contra los méritos del proceso y á sabiendas, defendieren á los reos acusados ó perseguidos por infraccio-

Digitized by Google

nes que deban pesquisarse de oficio, atacaren la jurisdicción civil y trataren de perjudicar á la hacienda pública, serán juzgados como prevaricadores.

Art. 72. Los Ministros Fiscales de las Cortes Superiores concurrirán, en las provincias en que residan, á las juntas de hacienda.

Art. 73. Para ejercer la atribución segunda del artículo 69, cuando se trate de una causa en que tenga interés la hacienda pública, están obligados los Ministros Fiscales y agentes fiscales á dirigirse al Ministerio de Hacienda, pidiendo los datos que se necesiten para la justificación de los derechos del fisco. La omisión de este deber les hace responsables de la cantidad en que la sentencia perjudicare al fisco.

## SECCION 7.ª

### *Disposiciones comunes á las Cortes Suprema y Superiores.*

* Art. 74. No podrán ser Ministros Jueces ni Fiscales en una misma Corte, los parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad. Tampoco podrán ser en la Suprema los que tuvieren este pa-

Digitized by Google

rentesco con los de las Cortes Superiores ó al contrario.

Art. 75. Si en la capital de la provincia en que resida la Corte Superior, no hubiere abogados expeditos para servir de conjueces, la causa se remitirá á la Corte más inmediata, á costa de las partes.

Art. 76. Para que haya sentencia ó auto en la Corte Suprema, es necesaria la mayoría de votos.

Si por discordancia no pudiere obtenerse esta mayoría, se llamará al Fiscal para que la dirima, y por su falta ó impedimento se nombrará un conjuez.

Ni la amistad ni el compadrazgo con el juez que hubiese intervenido en otra instancia, serán motivos de excusa ó recusación.

* Art. 77. Las sentencias y autos se firmarán por todos los ministros y conjueces que hubiesen votado, aun cuando alguno ó algunos hayan sido de opinión contraria á la mayoría, bajo pena de destitución, si de hecho se resistiere alguno á firmar; en cuyo caso, anotándose esta circunstancia en el proceso, seguirá su curso legal la sentencia.

Art. 78. Habrá en las Cortes un libro de papel común que correrá á cargo del Presiden-

Digitized by Google

te, y en él se salvarán los votos de los Ministros ó conjueces que se separen de la mayoría, lo que se verificará al tiempo de firmar la sentencia, especificando el voto, y esta diligencia la firmarán también los demás ministros ó conjueces y la autorizará el secretario, dándose copia legal al que la pida y á su costa.

Art. 79. Las funciones de las Cortes Suprema y Superiores se limitarán á juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, con arreglo á las leyes, y al ejercicio de las demás atribuciones que éstas y la Constitución de la República les señalaren. Los ministros no podrán ejercer comisión ninguna, ni tener otro empleo, excepto el de Consejero de Estado, con arreglo á la Constitución.

* Art. 80. En los decretos de sustanciación y autos interlocutorios usarán de media firma, y en las sentencias definitivas de firma entera.

* Art. 81. El primer día hábil de cada semana, ó cuando se considere necesario, los presidentes de las Cortes Suprema y Superiores, sortearán las causas que se hallen en estado de resolverse, y las mandarán pasar á la sala que por la suerte corresponda. Las salas

Digitized by Google

de las Cortes Superiores fallarán sin necesidad de relación.

* Art. 82. Las Cortes Suprema y Superiores no podrán dar, á solicitud del Poder Ejecutivo, votos consultivos de cualquiera naturaleza que fueren.

## SECCION 8.ª

### *De los Jueces letrados.*

* Art. 83. En las capitales de Pichincha, Guayas y Azuay habrá dos jueces letrados, y uno en cada capital de las demás provincias, cuya duración en sus destinos será de cuatro años.

Los jueces letrados serán elegidos por la Corte Suprema, á propuesta en terna de la respectiva Corte Superior.

* Art. 84. Para ser Juez letrado se necesita ser ciudadano en ejercicio de la ciudadanía, abogado no suspenso, recibido ó incorporado en los tribunales de la República, y haber ejercido su profesión con buen crédito por tres años. El Gobernador de la provincia le pondrá en posesión del empleo.

* Art. 85. Son atribuciones del Juez letrado:

Digitized by Google

1.ª Conocer privativamente y en primera instancia de los asuntos en que sea actor principal ó demandado el fisco. Pero si se tratare de los intereses de éste por tercería ó incidentalmente, corresponderá el conocimiento de la causa á los jueces ordinarios:

2.ª Conocer en primera instancia de las causas que, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, se promuevan contra los empleados de Hacienda de su respectiva provincia, cuyo conocimiento no esté atribuido á otros jueces:

3.ª Visitar cada seis meses el archivo del Secretario de Hacienda, y hacer cuanto en el caso se previene á los alcaldes municipales:

4.ª Conocer privativamente de todas las causas criminales del cantón donde residan, y á prevención con los alcaldes municipales, de las de los otros cantones de la provincia, á menos que éstas causas tengan conexión con algún ramo de la Hacienda nacional, en cuyo caso, su jurisdicción será también privativa:

5.ª Conocer en primera instancia, á prevención con los alcaldes municipales, de las causas que, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones ó por delitos comunes, se promueban contra los tenientes políticos, jue-

Digitized by Google

ces parroquiales y demás empleados públicos y subalternos de los juzgados, de cualquier clase que sean, cuyo conocimiento no esté por la ley atribuido á otra autoridad:

6.ª Aprehender á los delincuentes de otra jurisdicción, á requerimiento del juez competente, siempre que contenga los comprobantes del hecho ó el auto motivado, ó sin aquél, cuando la infracción sea notoria:

7.ª Nombrar Promotor Fiscal por falta ó impedimento de los agentes fiscales en las causas en que la ley prescribe su intervención:

8.ª Remitir cada año á la Corte superior respectiva una lista de las causas criminales, incluyendo aun las que estén en estado de sumario, y otra de las de hacienda que pendan ante él.

Las darán también al Gobernador cuando las pida.

9.ª Dar cuenta, á más tardar, dentro de tres días á la Corte Superior, de las causas que se formen, y continuar pasando los avisos en las épocas en que se prescriban ó pidan; y

10. Elevar en consulta á la respectiva Corte Superior, las causas fiscales cuando los fallos sean contrarios á la Hacienda pública.

Art. 86. Las atribuciones de los jueces le-

Digitized by Google

trados de Guayaquil y Cuenca serán las mismas que señala el artículo precedente, con prevención del que avoque el conocimiento de la causa, denominándoseles jueces letrados primero y segundo.

Art. 87. Para el despacho del segundo juez letrado habrá un secretario y un amanuense que gozarán de los mismos sueldos que los empleados de igual clase ya existentes.

Art. 88. Los jueces letrados, en caso de falta ó impedimento, serán subrogados indistintamente por los alcaldes municipales del cantón de la capital de la provincia.

* Art. 89. Los jueces letrados, en los asuntos civiles que deben conocer, procederán arreglándose á las formas establecidas en este Código para los juicios en primera instancia y según las cuantías.

## SECCION 9.ª

### *De los alcaldes municipales.*

Art. 90. Habrá tres alcaldes municipales en Quito, tres en Guayaquil, tres en Cuenca, y dos en cada uno de los demás cantones.

Se denominarán 1.°, 2.° y 3.° respectivamente.

Digitized by Google

* Art. 91. Los alcaldes municipales serán elegidos cada año, en los últimos días de diciembre, por la Municipalidad del cantón, y se posesionarán el 1.° de enero, ante el Presidente de la misma.

Art. 92. Los alcaldes municipales residirán en la cabecera del cantón. Por falta ó impedimento de cualquiera de ellos, les subrogará cualquiera de los otros, indistintamente, y sólo cuando no pueda conocer de una causa, ninguno de los alcaldes, conocerán de ella los consejeros municipales, por el orden de sus nombramientos.

Art. 93. Para ser alcalde municipal se necesita ser ciudadano en ejercicio de la ciudadanía, mayor de veintiun años y tener domicilio en el cantón.

* Art. 94. Son atribuciones de los alcaldes municipales:

1.ª Conocer en primera instancia de todos los asuntos contenciosos civiles cuyo conocimiento no esté atribuido á otra autoridad, y de los criminales de los cantones donde no residan los jueces letrados, á prevención con éstos:

2.ª Conocer en segunda y última instancia, de los negocios civiles que hubiesen

Digitized by Google

conocido en primera los jueces parroquiales:

3.ª Dirimir las competencias que se suscitaren entre los jueces parroquiales de su respectivo cantón. Si se promoviere competencia entre jueces parroquiales de diversos cantones, la dirimirá el alcalde del que la hubiese provocado:

4.ª Aprehender á los delincuentes, á prevención con los demás jueces, previa información sumaria del hecho, ó sin ella, cuando fuere infraganti; practicar inmediatamente en este último caso el respectivo sumario, y si el reo perteneciere á otro fuero, dar cuenta con uno y otro al juez competente:

5.ª En los cantones donde no residan las Cortes Superiores, hacer las visitas generales y particulares de las cárceles y otros lugares en que haya presos, dando cuenta del resultado al tribunal respectivo:

6.ª Remitir cada año á la respectiva Corte Superior listas de las causas civiles y criminales, incluyendo las que estén en estado de sumario. Darán también estas listas al gobernador de la provincia cuando las pidiere:

7.ª Consultar, con dictamen de letrado, si no lo fueren, á la Corte Superior, las dudas

Digitized by Google

sobre la inteligencia de alguna ley, manifestando las razones en que se fundan:

8.ª Conocer de los recursos de queja que se interpongan contra los jueces parroquiales:

9.ª Visitar cada seis meses los archivos de los escribanos, requerirles por las faltas que noten, ponerles en causa si éstas fueren graves, y dar cuenta de la visita á la Corte Superior:

10. Visitar á lo menos una vez cada año los juzgados civiles de parroquia, examinando si la justicia se ha administrado con prontitud, y si los archivos se conservan con orden, pudiendo imponer la multa de dos á diez pesos por las faltas leves que notaren, y debiendo poner en causa á dichos jueces por las graves; de todo lo cual darán cuenta á la Corte Superior:

11. Conocer de las causas de despojo judicial cometido por los jueces parroquiales:

12. Conocer en primera instancia y á prevención con los jueces letrados, de las causas y contra las personas de que habla la atribución 5.ª del artículo 85; y

13. Conocer privativamente de las causas criminales comprendidas en el artículo 9.° del Código de Enjuiciamientos en materia criminal.

Digitized by Google

Art. 95. Los alcaldes municipales, en los lugares donde no resida la Corte Superior, nombrarán de acuerdo un abogado ó dos para la defensa de pobres, y no habiéndolos, un ciudadano de probidad é inteligencia conocidas.

## SECCION 10.

### *De los Jueces parroquiales.*

Art. 96. En cada parroquia civil habrá uno ó más jueces parroquiales, y el mismo número de suplentes, á juicio de la respectiva municipalidad, que serán elegidos por ésta, en el modo, forma y tiempo que los alcaldes municipales, y con la misma duración que éstos.

Art. 97. Por falta é impedimento de un juez parroquial le subrogará el otro; en defecto de ambos conocerá de la causa el primer suplente; y por su falta el segundo; y por impedimento de todos los principales y suplentes, la causa pasará al juez de la parroquia inmediata.

Art. 98. Para ser juez parroquial se requiere ser ciudadano en ejercicio de la ciudada-

Digitized by Google

nía, mayor de veintiun años y vecino de la parroquia.

* Art. 99. Corresponde á los jueces parroquiales:

1.° Conocer en primera instancia de las causas civiles de menor cuantía:

2.° Conocer definitivamente, y sin otro recurso que el de queja, de las demandas civiles que no excedan de treinta pesos:

3.° Ejercer en su parroquia la atribución 4.ª del artículo 94; y

4.° Conservar en buen orden el archivo, recibirlo por inventario y entregarlo con la misma formalidad, y ejercer las demás atribuciones que les confieran las leyes.

## SECCION 11.

### *De los tribunales y juzgados especiales.*

* Art. 100. Los tribunales y juzgados especiales se arreglarán en sus procedimientos y resoluciones á las leyes y decretos que les son peculiares, y á este Código en todo lo que no estuviese previsto por dichas leyes y decretos.

Digitized by Google

## SECCION 12.

### *De los árbitros.*

* Art. 101. Pueden decidirse por medio de jueces árbitros todas las controversias de los litigantes que la ley no excluye expresamente.

Art. 102. Los interesados someten sus diferencias á la decisión de árbitros, ó facultándoles para que sustancien las causas con sujeción á este Código, y las sentencien conforme á las leyes; ó para que, averiguada la verdad, y guardando sólo la buena fe, determinen las cuestiones como amigables componedores.

Los primeros son *árbitros* de *derecho,* los segundos *árbitros arbitradores.*

* Art. 103. Pueden nombrar árbitros los que tienen personería legítima para comparecer en juicio por sí mismos.

Los mandatarios necesitan de poder con cláusula especial.

Art. 104. Puede ser árbitro cualquier ciudadano en ejercicio de la ciudadanía y mayor de veintiun años. Los extranjeros podrán ser árbitros arbitradores.

Digitized by Google

Art. 105. No pueden ser árbitros, á más de los designados en el art. 41:

1.° El Encargado del Poder Ejecutivo, los ministros secretarios de Estado, los magistrados de las Cortes y los jueces ordinarios y especiales:

2.° Los que tengan participación directa en el pleito:

3.° Los amigos íntimos de alguna de las partes:

4.° Los parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad de alguna de las partes; y

5.° Los enemigos capitales de alguna de las partes.

* Art. 106. Ninguno puede ser obligado á aceptar el cargo de árbitro; pero una vez aceptado, debe la autoridad competente, á petición de parte, obligarle á su desempeño, con multas que no excedan de veinticinco pesos, ó con prisión hasta de ocho días. Si, no obstante las penas enunciadas, se abstuviere de conocer y fallar y pasare el término fijado por la ley ó la convención, será responsable de los daños y perjuicios que sufrieren las partes.

* Art. 107. El árbitro puede renunciar el cargo que aceptó:

Digitized by Google

1.° Por injuria verbal ó de obra irrogada por alguna de las partes después del nombramiento:

2.° Por enfermedad que le impida ejercer el cargo:

3.° Por necesidad que tenga el árbitro de ausentarse por más de dos meses:

4.° Por admitir un destino incompatible ó que no le deje tiempo para contraerse al asunto sometido; y

5.° Por impedimento legal superveniente.

* Art. 108. No pueden ser sometidas al juicio de árbitros las demandas que versen:

1.° Sobre alimentos legales:

2.° Sobre separación de bienes entre marido y mujer:

3.° Sobre el estado civil de las personas:

4.° Sobre asuntos en que sea parte el ministerio público; y

5.° Sobre bienes raíces de menores, de personas sujetas á interdicción y de incapaces, á no ser que se observen las disposiciones del Código Civil.

Art. 109. El nombramiento de árbitro se podrá hacer en escritura pública, ó en documento privado reconocido por las partes.

Digitized by Google

*Art. 110. En el compromiso se debe expresar:

1.° Los nombres y apellidos de los comprometentes:

2.° El asunto sobre que versa la contienda:

3.° Los nombres y apellidos de las personas á quienes se nombra para árbitros.

4.° Las facultades que les dan acerca de la forma, lugar y tiempo en que han de proceder y cómo han de determinar:

5.° El nombramiento del que, ó los que han de dirimir la discordia en caso que la haya; ó la designación de la persona ó personas que han de hacer dicho nombramiento:

6.° La mutua promesa de someterse á la decisión arbitral.

7.° La pena en que ha de incurrir el que se resista á obedecer la sentencia, si se hubiese pactado alguna:

8.° La fecha del compromiso; y

9.° La declaración de si los comprometentes renuncian ó no el derecho de apelar.

* Art. 111. En caso de que en el compromiso se haya omitido expresar qué especie de árbitros son los nombrados, procederán éstos como amigables componedores.

Digitized by Google

* Art. 112. Si en el compromiso no se hubiese designado el lugar donde deben juzgar ó sentenciar los árbitros, se entenderá que lo deben hacer en el lugar en que fué celebrado dicho compromiso.

* Art. 113. Si no se hubiere expresado el plazo dentro del cual deben conocer y fallar los árbitros, se entenderá el de seis meses contados desde la aceptación del nombramiento, cuyo término pueden las partes prorrogarlo.

* Art. 114. Si las partes no hubieren designado la persona ó personas que han de servir de tercero en discordia, ni las que le han de nombrar, lo hará el juez á quien toque la ejecución del laudo.

Esta disposición es aplicable al caso en que las personas autorizadas para nombrar tercero en discordia no pudieren hacer el nombramiento por falta de mayoría de votos.

Art. 115. Si las partes no hubiesen designado las personas que han de servir de árbitros, estando obligadas á ello por la ley ó por convenio, el juez las compelerá á hacer el nombramiento, señalándoles un plazo prudencial; y si dentro de él no lo verificaren, lo hará el juez en rebeldía.

Esta misma disposición se observará cuan-

Digitized by Google

do el árbitro que deban nombrar las partes sea uno sólo y no se pongan de acuerdo para hacer el nombramiento.

* Art. 116. Será nulo el compromiso:

1.° Por incapacidad legal de las partes para nombrar árbitros, y por la de éstos para ejercer el cargo:

2.° Por no haberse determinado el asunto sobre que ha de recaer el fallo de los árbitros:

3.° Por no haberse expresado los nombres y apellidos de las partes compromitentes; y

4.° Por versar únicamente sobre asuntos que no pueden someterse al juicio de árbitros.

Art. 117. Si en el compromiso se hubieren sometido al juicio de árbitros, asuntos que no puedan ser materia de arbitramento, y otros que puedan serlo, valdrá dicho compromiso sólo respecto de estos últimos.

* Art. 118. Termina el compromiso:

1.° Por voluntad unánime de las partes:

2.° Por haber expirado el plazo dentro del cual debieron fallar los árbitros, á no ser que las partes lo prorroguen:

3.° Por acudir las partes de común acuerdo á otros árbitros ó al juez competente:

4.° Por la sentencia que pronunciaren los árbitros:

Digitized by Google

5.° Por la transacción que hicieren los interesados sobre la cosa litigiosa; y

6.° Por renuncia ó cesión que de la cosa litigiosa hiciere una de las partes á favor de la otra.

Art. 119. Termina la jurisdicción de los árbitros, ó de alguno de ellos respectivamente:

1.° Por haber terminado el compromiso:

2.° Por muerte natural ó civil:

3.° Por ausencia ó enfermedad grave que excedan de dos meses:

4.° Por juicio criminal, desde que se pronuncie auto motivado de prisión contra alguno de los árbitros; y

5.° Por recusación declarada ó renuncia admitida.

Art. 120. En el caso en que hubiese terminado la jurisdicción de alguno ó algunos de los árbitros, el juez, á solicitud de parte, dispondrá que se nombren otro ú otros. Esta disposición no tendrá lugar cuando el arbitramento se hubiese celebrado en consideración á la persona del árbitro ó árbitros.

Art. 121. Los árbitros no pueden ser recusados sino por causa que haya sobrevenido ó se descubra después del compromiso.

Digitized by Google

Art. 122. Las causas de recusación respecto de los árbitros son las mismas que establece la ley para los jueces ordinarios.

*Art. 123. El plazo que tienen los jueces árbitros para sentenciar se suspenderá desde que se haya entablado contra ellos juicio de recusación hasta que termine.

Art. 124. Antes de comenzar á ejercer las funciones de un arbitramento, deben los árbitros aceptar el cargo ante el juez ordinario, y jurar que lo desempeñarán con rectitud.

*Art. 125. Los árbitros no tienen otra potestad que la conferida por las partes en el compromiso, y asi sólo deben conocer de las cosas expresadas en él. Con todo, pueden conocer de las reconvenciones, de las compensaciones y de cuantos otros incidentes civiles sobrevengan con motivo del pleito sometido al arbitramento, aunque no se hubiesen expresado en el compromiso.

Art. 126. Los árbitros son competentes para citar á las partes, condenarlas en costas y declararlas rebeldes; para examinar á los testigos que les presenten las partes, para recibir las declaraciones y posiciones, y para decidir acerca de las tachas que se opusieren. Si los testigos rehusaren comparecer, se acu-

Digitized by Google

dirá á los jueces ordinarios para que les compelan.

Art. 127. Cuando haya de examinarse testigos ó recibirse otras pruebas fuera del lugar del juicio, los árbitros podrán comisionar á los jueces de las otras parroquias, ó dirigir exhortos á los de otros cantones para la práctica de dichas diligencias. Pero si éstas se han de practicar fuera de la República, los exhortos serán dirigidos por los jueces ordinarios, en la forma común.

*Art. 128. Los árbitros no pueden:

1.° Castigar á los testigos que delinquieren:

2.° Llevar á ejecución por sí mismos la sentencia que dictaren; y

3.° Imponer multas á los compromitentes, ni delegar sus facultades á otros, á no ser que estuvieren autorizados para ello.

Art. 129. Si los puntos sometidos al arbitramento fueren diversos, de modo que debieran ventilarse en procesos distintos, los compromisarios sentenciarán separadamente, á no ser que las partes les hubiesen autorizado para que los resuelvan en una sola sentencia.

Art. 130. Cuando sean dos ó más los árbitros, y en el compromiso no se les hubiese fa-

Digitized by Google

cultado para que puedan proceder los presentes á falta de los ausentes, habrá necesidad de que concurran todos para la determinación de la causa, bajo pena de nulidad. En cuanto á la sustanciación es competente cualquiera de ellos.

Art. 131. La mayoría de votos formará sentencia, y ésta será firmada por todos los árbitros.

Si alguno de ellos rehusare firmarla, lo anotarán los demás, sin que por esto se vicie la resolución.

Art. 132. En caso de empate se pasará la causa al tercero en discordia.

El tercero en discordia conferenciará con los árbitros, y decidirá la causa dentro de la mitad del término señalado en el compromiso, si no se hubiese fijado otro especial para él. La decisión del tercero en discordia es la sentencia, aunque no se adhiera al parecer de ninguno de los árbitros.

Art. 133. Las sentencias arbitrales se ejecutoriarán dentro de los mismos términos señalados para las de los juzgados comunes, según su naturaleza y cuantía.

* Art. 134. Las sentencias arbitrales se llevarán igualmente á ejecución dentro de los

Digitized by Google

mismos términos en que se llevan las de los juzgados ó tribunales comunes.

* Art. 135. Las sentencias arbitrales son nulas:

1.° Por nulidad del compromiso:

2.° Por haberse dado sobre asuntos no comprendidos en él:

3.° Por no haber concurrido todos los árbitros al pronunciamiento de la sentencia; salvo el caso del artículo 130.

4.° Por haber intervenido alguno ó algunos de los árbitros legalmente recusados; y

5.° Por haberse pronunciado la sentencia después de terminado el plazo designado para ello por la ley ó las partes.

Art. 136. En los juicios arbitrales no se podrá interponer el recurso de apelación sino de la sentencia, incluyéndose en dicho recurso el de nulidad.

Art. 137. Luego que los árbitros pronuncien el laudo correspondiente, remitirán el proceso al juez que deba ejecutar la sentencia, para que mande notificar con ella á las partes.

Art. 138. Corresponde ejecutar las sentencias de los árbitros á los jueces competentes para conocer del asunto sobre que recayó el

Digitized by Google

compromiso, y otorgar, en su caso, el recurso de apelación.

* Art. 139. Si las partes hubieren renunciado la apelación, el juez que debe ejecutar el laudo no podrá conceder ningún recurso, y llevará á efecto la sentencia.

No obstante, si la sentencia arbitral fuere nula por alguno de los casos previstos en el artículo 135, el juez ordinario no la llevará á ejecución.

* Art. 140. Cuando las partes sin renunciar en el compromiso el recurso de apelación, hubieren estipulado que pagará una multa la que lo interponga, el juez ejecutará la sentencia, sino se consigna la multa junto con el escrito de apelación, dentro del término legal; salvo el caso previsto en el inciso segundo del artículo anterior.

Art. 141. Todos los actos de los árbitros serán autorizados por un escribano, y en falta de éste, por un secretario nombrado por los mismos árbitros, cuando la cuantía del asunto sobre que verse el compromiso exceda de doscientos pesos.

* Art. 142. Los recursos de apelación en los juicios arbitrales se sujetarán en todo á las disposiciones establecidas para los demás jui-

Digitized by Google

cios, atendiendo á su naturaleza y cuantía; pero si la causa ha sido juzgada por árbitros arbitradores, podrán los tribunales proceder en su decisión como tales arbitradores.

Art. 143. Los juicios arbitrales en ningún caso perjudicarán á terceros que no hayan intervenido en el compromiso.

## SECCION 13.

### *De los agentes fiscales.*

Art. 144. Donde residan las Cortes Superiores, habrá un abogado agente fiscal, que durará en su destino el mismo tiempo que los jueces letrados, y será nombrado por el Poder Ejecutivo, á propuesta en terna de la respectiva Corte Superior, pudiendo ser removido por el mismo, previo informe de la antedicha Corte.

Art. 145. Para ser agente fiscal se requiere ser ciudadano en ejercicio de la ciudadanía y haber ejercido la profesión de abogado, con buen crédito, por un año.

* Art. 146. Corresponde á los agentes fiscales:

1.° Acusar en primera instancia en todas las causas criminales que se actúen en el can-

Digitized by Google

tón de su residencia, excepto en las que se promuevan por infracciones que no puedan pesquisarse de oficio; y

2.° Llevar la voz fiscal en primera instancia, en los negocios que interesen á la hacienda pública y á la jurisdicción civil.

Art. 147. Son comunes á los agentes fiscales las disposiciones de los artículos 70, 71 y 73, como también los incisos 2.°, 3.°, 9.° y 10 del artículo 69, limitándose en lo respectivo al 9.° á los funcionarios sometidos á los jueces inferiores.

* Art. 148. Por impedimento accidental del agente fiscal, ó por su falta, nombrarán los jueces, en las causas en que sea necesaria la intervención de aquél, un promotor fiscal, prefiriendo siempre á los letrados que residan en el lugar del juicio.

## SECCION 14.

### *De los secretarios relatores y sus dependientes.*

Art. 149. La Corte Suprema tendrá dos secretarios, uno para cada sala, y el que fuere nombrado para la primera lo será del tribunal. Las demás Cortes tendrán un secretario rela-

Digitized by Google

tor, que será nombrado y removido libremente por ellas.

Estos empleados son de libre nombramiento y remoción del tribunal.

Art. 150. Para ser secretario relator se requiere ser abogado y ciudadano en ejercicio de la ciudadanía.

Art. 151. Los secretarios relatores serán juzgados en primera y segunda instancia por las Cortes respectivas, en las causas que, de oficio ó por acusación, se les promueva por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

* Art. 152. Son deberes de los secretarios relatores:

1.° Presentar al tribunal en el mismo día en que se reciban, ó á más tardar dentro de veinticuatro horas, las solicitudes y recursos de las partes:

2.° Anotar al margen de los escritos que reciban el día y la hora en que han sido presentados:

3.° Anotar asimismo, en los procesos que suban en apelación, la fecha en que los reciban, y dar cuenta al tribunal dentro del término señalado en el número primero de este artículo:

Digitized by Google

4.° Presentar al tribunal, el primer día hábil de cada mes, una lista del estado de los negocios de su resorte, y dar semanalmente al ministro fiscal otra lista de las causas criminales y de hacienda, con expresión de su estado:

5.° Dar á los ministros fiscales todas las noticias y documentos que les pidan para el desempeño de su ministerio, y pasar á sus casas cuando sean llamados para asuntos del servicio:

6.° Archivar y custodiar con la debida separación, las leyes y decretos que el Poder Ejecutivo comunique á las Cortes, y los papeles de sus secretarías, formando de todo el respectivo índice:

7.° Tener siete libros en papel común, rubricados y foliados por el presidente: uno para las consultas y sus decisiones: otro para las comunicaciones oficiales del tribunal: otro para anotar el despacho diario de los negocios: otro para el conocimiento de los expedientes y papeles que salgan de la secretaría, conforme á la ley: otro para inscribir las multas impuestas por el tribunal después de ejecutoriadas las condenas: otro para anotar la fecha en que se reciban y devuelvan los expedientes;

Digitized by Google

y otro, en el cual, siguiendo el orden cronológico, se expresen los nombres de los litigantes, la materia sobre que versó la lítis y la sentencia y autos que tengan fuerza de sentencia, textualmente copiados:

8.° Hacer por sí las notificaciones y autorizar los actos del tribunal:

9.° Conferir compulsas de procesos y otras piezas, previo decreto del tribunal respectivo, y en el papel sellado correspondiente:

10. Concurrir al despacho media hora antes de que se reuna el tribunal:

11. Hacer la relación de los procesos, que los tendrán estudiados con anticipación:

12. Asentar en el proceso el día en que principió á verse la causa, los jueces que de ella conocieron, los días en que continuó la vista y el en que concluyó:

13. Hacer presente al tribunal antes de ver la causa, si resulta de los autos que alguno ó algunos de los jueces están impedidos.

14. Notificar á los conjueces su nombramiento luego que se ejecutorie, sin que hasta entonces puedan ser llamados por los respectivos tribunales:

15. Autorizar las providencias de los tribunales en el mismo día en que las expidan y

Digitized by Google

á continuación de ellas, bajo pena de dos á seis pesos de multa:

16. Devolver á los jueces inferiores los Poderes que se presenten ante las Cortes, acumulándose á los procesos; y

17. Guardar secreto de lo que pase ante ellos en el despacho de las causas:

Art. 153. En el libro de que habla la parte final del número 7.° del artículo anterior, se copiarán también por orden los autos y sentencias de primera y segunda instancia que suban en grado.

Art. 154. De las piezas contenidas en los libros á que se refiere el artículo anterior, se dará copia á cualquiera que la pida, y se pondrá de manifiesto á cuantos deseen consultarlos. Para este objeto se agregará al fin de cada libro, año por año, un índice alfabético del apellido de las partes.

Art. 155. Todas las provisiones y despachos que mandare librar el tribunal, se anotarán, sellarán y firmarán por el secretario relator, sin necesidad de dejar copia.

* Art. 156. Está prohibido á los secretarios relatores:

1.° Conferir certificados en relación, en vez de traslados literalmente copiados del ori-

Digitized by Google

ginal respectivo. Los que tengan otra forma serán de ningún valor, y los secretarios que infrinjan esta disposición serán removidos del empleo:

2.° Entregar los procesos á persona alguna, bajo ningún pretexto, á no ser con orden del tribunal ó del ministro de sustanciación. En este caso, el secretario lo hará bajo conocimiento y responsabilidad de una persona abonada con quien se entenderán los apremios para su devolución. Si no fuere abonada la persona, el secretario responderá por los procesos é indemnizará el interés á la parte perjudicada. Los fiscales, defensores públicos y abogados de pobres no necesitarán de garantía:

3.° Responder directa ó indirectamente á las consultas que se les haga sobre los pleitos que cursan en las Cortes:

4.° Admitir escritos sin exigir el papel necesario para las diligencias posteriores, bajo pena de darlo á su costa; y

5.° Hacer saber el contenido de las posiciones á la parte que deba absolverlas.

Art. 157. Las Cortes impondrán pena de multa ó de suspensión á los relatores que, al tiempo de la relación, adulteren ó desfiguren

Digitized by Google

los hechos, y á los que no hayan presentado dentro del término que señala este Código, los recursos de las partes ó hayan demorado la relación, ó faltado de cualquier modo á las obligaciones de su oficio.

* Art. 158. En las faltas temporales del secretario, la Corte respectiva nombrará á un abogado para que haga sus veces, y si no hubiere abogado expedito, llamará un escribano.

Art. 159. En cada Corte habrá un oficial mayor y hasta dos porteros amanuenses, que serán libremente nombrados y removidos por ella.

En la Corte Suprema y en cada una de las Cortes Superiores de Quito y Guayaquil habrá hasta tres porteros amanuenses.

Art. 160. Es de cargo de los porteros citar á los conjueces, ejecutar los apremios, llamar al despacho, publicar la hora en que éste debe comenzar, y cumplir y ejecutar todo lo que oficialmente ordenaren los tribunales, los ministros y el secretario.

Digitized by Google

## SECCION 15.

### *De los tasadores de costas.*

* Art. 161. Cada Corte Superior nombrará un tasador de costas en el que deban concurrir las calidades de ciudadano en ejercicio, probidad y versación en los negocios curiales. En caso de impedimento del tasador de costas, las Cortes nombrarán el que deba desempeñar el cargo interinamente.

Art. 162. En los cantones donde no resida el tribunal, los alcaldes municipales nombrarán el tasador de costas. En caso de impedimento de éste, nombrarán un interino.

Art. 163. Los tasadores pueden ser removidos libremente por los mismos tribunales y juzgados que los nombraren.

## SECCION 16.

### *De los escribanos.*

Art. 164. En cada cabecera de cantón habrá de uno á seis escribanos, atenta la población, á juicio de la respectiva Corte Superior.

Art. 165. Para ser escribano se requiere ser ciudadano en ejercicio de la ciudadanía, mayor



Digitized by Google

de veinticinco años, tener buena reputación y acreditar sus abtitudes con un examen ante el respectivo tribunal. Para este examen se convocará opositores por edictos, con el término de treinta días, y se circulará la noticia á los jueces de primera instancia del cantón cuya escribanía se trata de proveer.

Art. 166. Los pretendientes deben acreditar, previamente al examen, que concurren en ellos las circunstancias de probidad, secreto y constancia en el trabajo.

La prueba de estas calidades se practicará también de oficio por el Presidente del tribunal respectivo.

Sostendrán los opositores un examen, á lo menos de una hora, de las materias relativas á los deberes y funciones del oficio, acreditando también que tienen buena letra y conocimiento de la gramática y ortografía.

El pretendiente que fuere abogado no está en el deber de dar examen ; pero sí en el de acreditar las demás calidades.

Art. 167. Hecho el nombramiento y expedido el título por la Corte Superior, el nombrado será puesto en posesión por el alcalde primero municipal del cantón, y se hará cargo del archivo por inventario practicado ante

Digitized by Google

el mismo alcalde, ó la persona que éste comisione al efecto.

Art. 168. Si vacare alguna escribanía, el alcalde primero municipal, en los cantones donde no resida la Corte Superior, la encargará á cualquiera de los otros escribanos, hasta que se provea en propiedad. Hará lo mismo con las escribanías de nueva creación.

En caso de que no hubiese otro escribano en el cantón, el alcalde dará inmediatamente cuenta á la Corte Superior, mandará formar inventario prolijo del archivo, y lo custodiará hasta que se provea interinamente ó en propiedad la vacante. Y si entre tanto hubiere necesidad de que se confieran copias ú otorguen escrituras, el mismo alcalde nombrará para cada caso el secretario que haya de hacerlo, debiendo constar este particular en los mismos documentos, que serán suscritos por él y por el secretario.

* Art. 169. Son comunes á los escribanos los deberes prescritos en el artículo 152, con excepción del 10, 11, 12, 13, y 14: entendiéndose de los alcaldes, del juez de letras y del agente fiscal lo que se dice de las Cortes y de los ministros fiscales. Los libros que deben llevar serán los seis primeros de que habla el nú-

Digitized by Google

mero 7.° del mismo artículo; y la fe de presentación pondrán á presencia de dos testigos.

Art. 170. Es también común á los escribanos lo dispuesto en el artículo 155, entendiéndose de los despachos y provisiones que libren los jueces inferiores.

* Art. 171. Además de los deberes expresados en los artículos anteriores, los escribanos también tienen los siguientes:

1.° Autorizar los actos y contratos á que fueren llamados, y extender las correspondientes escrituras, salvo si tuviere para no hacerlo razón ó excusa legítima:

2.° No permitir que mientras viva el testador se informe persona alguna de sus disposiciones testamentarias, si no fuere el mismo que las otorgó, ú otro á presencia de éste:

3.° Acudir inmediatamente que sean llamados para desempeñar algún acto en que la ley prescriba su intervención:

4.° Remitir á la Corte Superior, dentro de los primeros ocho días del mes de Enero de cada año, testimonio literal del índice de los protocolos que hubiesen otorgado en el anterior, dando fe de no quedar otros en su poder:

5.° Cerrar el último día de cada bienio los libros de su cargo, así como el de registros de

Digitized by Google

escrituras públicas, dando fé del número de fojas de que se compone cada uno, de la primera diligencia ó escritura porque principió y de la última porque acabó:

6.° Verificar la exactitud de las copias de los escritos que presenten las partes, en los casos en que este Código prescribe la presentación de dichas copias, y sentar la correspondiente diligencia antes de ponerlas al despacho:

7.° Foliar los procesos y rubricar sus fojas: y

8.° Anotar y firmar la fecha de la entrega de los procesos á los asesores, quienes la firmarán igualmente. En la devolución se observará el orden inverso.

* Art. 172. Es prohibido á los escribanos, además de lo detallado en el artículo 156:

1.° Ser depositarios de cosas litigiosas y de dinero:

2.° Permitir que por ningún motivo se saquen de sus oficios los protocolos archivados, sino es cuando se pidan por los jueces, en alguna providencia; debiendo en tal caso llevarlos personalmente, manifestarlos al juez y devolverlos por sí mismos á la oficina:

3.° Autorizar escrituras de personas incapaces, sin los requisitos legales:

Digitized by Google

4.° Otorgar, á sabiendas, escrituras simuladas en perjuicio de tercero, y

5.° Admitir ó jercer otro destino ó cargo público sea nacional ó municipal.

* Art. 173. La infracción de cualquiera de las disposiciones contenidas en los artículos 169, 170, 171 y 172, será castigada por los jueces con apercibimiento ó multa hasta de cincuenta pesos, sin perjuicio de las penas señaladas en el Código Penal.

* Art. 174. Cualquier escribano puede reemplazar á otro por ausencia ó impedimento; y en el lugar en que no los hubiere, ó todos estuvieren impedidos, el juez de la causa nombrará un secretario que haga veces de escribano.

El secretario deberá ser ciudadano en ejercicio y de honradez conocida, y estará sujeto, en lo relativo á sus actuaciones, á los mismos deberes que la ley impone al escribano.

Art. 175. Los escribanos durarán por el tiempo de su buena conducta; pero la Corte Suprema podrá destituirlos, sin necesidad de juicio, por causas graves que consten de alguna actuación.

Los que actualmente desempeñan las escribanías, sin haberlas obtenido por oposición,

Digitized by Google

continuarán como interinos hasta que se provean dichas escribanías con arreglo á este Código.

* Art. 176. Siempre que por defecto en la forma se declaren nulos un testamento, una escritura pública ó cualquier otro instrumento público que fueren otorgados por escribano, pagará este una multa hasta de ochocientos sucres en favor de la parte perjudicada, y será destituido de su empleo.

Art. 177. En cada capital de provincia habrá un secretario de hacienda, de libre nombramiento y remoción de los jueces de letras, y su deber será actuar en las causas civiles y criminales. En Quito, Guayaquil y Cuenca habrá dos secretarios de hacienda.

Art. 178. Para ser secretario de un juzgado de comercio, se necesita los requisitos que para escribano exigen los artículos 165 y 166.

* Art. 179. Las disposiciones de los artículos 167 y 175 son aplicables á los secretarios de comercio, entendiéndose de los jueces respectivos, lo que se dice de los alcaldes municipales.

Art. 180. Por falta, ausencia ó impedimento de un secretario de comercio, será reemplazado éste por un escribano.

Digitized by Google

Art. 181. Los secretarios de comercio en las actuaciones relativas á los juicios mercantiles, están sujetos á los deberes y responsabilidades que la ley impone á los escribanos.

Deben llevar los libros de que habla el número 7.° del artículo 152, excepto el primero y el último.

## SECCION 17.

### *De los alguaciles.*

Art. 182. En cada cantón habrá un alguacil mayor nombrado por la respectiva municipalidad, en el tiempo, modo y forma que los alcaldes municipales.

* Art. 183. Corresponde á los alguaciles mayores:

1.° Hacer los embargos de bienes:

2.° Proceder por sí, ó por medio de los alguaciles menores, á los arrestos y prisiones que ordenaren los jueces:

3.° Hacer ejecutar las sentencias en que se imponga alguna pena á los reos, y la de muerte, presenciando necesariamente el acto:

4.° Hacer efectivos los apremios que se decreten por los juzgados:

5.° Hacer comparecer ante los jueces á las

Digitized by Google

partes, testigos y demás personas que fueren llamadas; y

6.° Obedecer y ejecutar las órdenes y decretos de los jueces, en todo lo concerniente á la administración de justicia.

Art. 184. Los alguaciles no podrán admitir representaciones ó solicitudes que tengan por objeto retardar las providencias judiciales ó suspender el cumplimiento de sus deberes.

* Art. 185. Los alguaciles no podrán aprehender ni arrestar á ninguna persona sin orden escrita de alguna autoridad. Se exceptúa el caso de encontrarla cometiendo un delito; pues entonces deberán arrestarla, y dar inmediatamente aviso al juez competente.

* Art. 186. Les es prohibido recibir dádivas ó presentes de persona alguna sujeta á juicio, ni de sus parientes inmediatos, abogado ó procurador.

Art. 187. Hasta que se expidan reglamentos de cárceles, toca á los alguaciles la policía de ellas, las que estarán bajo su inmediata inspección; y por lo mismo nombrarán y removerán á su arbitrio á los alcaides y alguaciles menores, que serán tantos, cuantos, á juicio del respectivo Consejo municipal, se

Digitized by Google

necesiten para cumplir las órdenes de los tribunales y juzgados.

Art. 188. Los alguaciles mayores no podrán servirse de los menores ni de los alcaides para sus propios negocios, ni ocuparlos en actos que no sean de justicia. Tampoco podrán nombrar para tales cargos á sus parientes ni domésticos.

Art. 189. Los alguaciles mayores asistirán precisamente á las visitas de cárceles. Deberán, además, visitarlas, por lo menos, dos veces cada día, para proveer al buen trato de los encarcelados, al arreglo y disciplina de la cárcel y á la seguridad de los presos.

Art. 190. En los embargos de bienes se arreglarán á las leyes vigentes y nunca cometerán las diligencias á otra persona.

Art. 191. Cuando las diligencias propias de los alguaciles deban practicarse en lugares distantes, los juzgados las someterán á los jueces parroquiales, á menos que la parte interesada quiera que, á su costa, las ejecute el mismo alguacil mayor ó los menores.

En donde no resida el alguacil mayor, los jueces parroquiales desempeñarán las funciones de este empleo.

Art. 192. Los jueces podrán imponer á

Digitized by Google

los alguaciles, cuando cometan alguna falta en el desempeño de su cargo, una multa de dos á veinticinco pesos, ó prisión hasta de ocho días, según la gravedad de dicha falta, sin perjuicio de su responsabilidad, por los daños y perjuicios causados á la parte, y de las penas en que incurran con arreglo al Código Penal.

## SECCION 18.

### *De los asesores.*

* Art. 193. Son asesores los abogados que intervienen en los juicios para aconsejar á los jueces.

Art. 194. Pueden ser asesores los abogados que ejercen su profesión y están en el goce de los derechos de ciudadanía.

Art. 195. No pueden ser asesores los que no pueden ser jueces, según el artículo 41, exceptuados los casos del número 10, del mismo artículo. (*)

* Art. 196. La intervención del asesor es forzosa para la expedición de todo auto ó sentencia, en las causas de mayor ó menor cuantía si es el lego el juez que conoce de ellas.

---

(*) Esto es, los tenientes políticos, los estanqueros, etc.

Digitized by Google

Art. 197. Los jueces están obligados á conformarse en todo con el dictamen escrito de los asesores.

* Art. 198. Los asesores son los únicos responsables de sus dictámenes, y están sujetos en todo á las disposiciones establecidas para los jueces, respecto de las causas en que intervienen: debiendo considerárseles como la misma persona del juez.

Art. 199. Los asesores en ningún caso entregarán á las partes los procesos que se hallen en su poder; y si lo hicieren, pagarán los perjuicios que resultaren de la pérdida de dichos procesos.

Art. 200. Cuando recibieren procesos anotarán en ellos el día y la hora en que los reciban y en que los devuelvan.

Art. 201. Los jueces no podrán remover á los asesores que ya estuvieren nombrados, sino por enfermedad ó por ausencia que pase de ocho días.

* Art. 202. Los asesores podrán excusarse por las mismas causas que los jueces, y además por ausencia, enfermedad ú otro motivo justo, á juicio del juez.

Art. 203. Los jueces nombrarán para asesores á los abogados que estén expeditos.

Digitized by Google

## SECCIÓN 19.

### *De los abogados.*

Art. 204. Son abogados los profesores de jurisprudencia que, con título legal, se dedican á defender en juicio los intereses ó causas de los litigantes.

Art. 205. Para ser abogado se necesita, además de los estudios, exámenes y grados prevenidos en la ley de instrucción pública, tener ventiun años de edad, acreditar notoria buena conducta y sostener otro examen público, á lo menos de dos horas, ante la Corte Suprema ó Cortes Superiores. El tribunal le expedirá el título, del que se tomará razón en la matrícula respectiva.

Esta disposición no comprende á los que hayan optado á grados académicos según las leyes de instrucción pública que eximían á los graduados del examen ante los tribunales para ejercer la profesión de abogado.

Art. 206. Los abogados recibidos en la forma expresada podrán ejercer todas las funciones correspondientes á su profesión en los tribunales y juzgados de la República.

Digitized by Google

Art. 207. En la Corte Suprema habrá un libro en que estén inscritos por orden alfabético, todos los abogados de la República, con expresión de la fecha en que se hubieren recibido.

Para anotar las altas y bajas de este registro, las Cortes Superiores remitirán anualmente listas de los abogados que se hubiesen recibido, de los que hubiesen muerto ó cerrado su estudio, ó sido privados del ejercicio de su profesión, ó pasado al distrito jurisdiccional de otra Corte, ó salido de la República.

Art. 208. En las secretarías de las Cortes Superiores habrá un libro en que se asienten, por orden de antigüedad, los nombres de todos los abogados residentes en el territorio de su jurisdicción. A este fin, los abogados pondrán en conocimiento del tribunal respectivo el lugar donde se proponen hacer su residencia.

En los juzgados de primera instancia habrá también un cuadro en que estén inscritos, en el mismo orden, los abogados residentes en el cantón.

Art. 209. Los abogados, en ejercicio de su profesión, tienen el deber de patrocinar á los pobres de solemnidad, sin exigirles honorario á no ser que hubiesen ganado el pleito.

Digitized by Google

Art. 210. También están obligados á desempeñar las comisiones que les den los tribunales y juzgados, y los cargos de conjueces, asesores, auditores, promotores fiscales y defensores públicos.

Art. 211. No pueden ejercer la abogacía:

1.° Los Senadores y Diputados durante las sesiones del Congreso:

2.° El Presidente de la República ó el Encargado del Poder ejecutivo, los Ministros de Estado y demás empleados de los ministerios:

3.° Los magistrados de las Cortes y los jueces ordinarios y especiales:

4.° Los Gobernadores, los jefes políticos, los secretarios municipales, cuando tengan á su cargo la oficina de inscripciones, los empleados de hacienda, los de policía y los militares en servicio activo:

5.° Los secretarios relatores, los de hacienda y de comercio y los escribanos:

6.° Los clérigos de órdenes mayores, á no ser en causa propia ó de las iglesias á que pertenezcan:

7.° Los frailes, excepto en las causas de sus conventos:

8.° El loco, fátuo ó pródigo declarado; y

Digitized by Google

9.° Los condenados á prisión ú otra pena mayor durante la condena.

Sin embargo de lo dispuesto en los números 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.° y 9.° de este artículo, las personas expresadas en ellos podrán defender las causas propias y las de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Art. 212. Es prohibido á los abogados:

1.° Alegar leyes falsas ó truncadas:

2.° Defender contra disposiciones terminantes del derecho y con malicia:

3.° Descubrir el secreto de su cliente, sus documentos ó instrucciones:

4.° Abandonar, sin justa razón, las causas que hubiesen principiado á defender:

5.° Asegurar á su cliente el vencimiento por algún apremio distinto del honorario que hubiesen concertado; y

6.° Defender á una parte después de haber principiado la defensa de la otra.

Art. 213. Los abogados tienen el derecho de estipular su honorario; pero cada juez en su respectiva instancia podrá reducirlo, en caso de condenación de costas y á solicitud de parte. En los tribunales reducirán el honorario el Presidente, Ministros ó conjueces. Pero

Digitized by Google

si después del fallo, estuviere impedido alguno de los Ministros ó conjueces, los demás harán la reducción.

Transcurridos tres meses desde la fecha en que se puso la tasación de costas en conocimiento del deudor, no podrá pedirse reducción de honorario.

Si el abogado no hubiese fijado en el proceso su honorario lo tasará el juez ó el tribunal con vista de los autos.

Lo dispuesto en el inciso 2.° de este artículo se entenderá sin perjuicio de ejecutarse el apremio con arreglo al artículo 1174 del Código de Enjuiciamientos.

Art. 214. La regulación de que trata el artículo anterior no es susceptible de recurso alguno.

* Art. 215. A suscitarse controversia entre el abogado y su cliente, oirá el juez en juicio verbal, á la parte contra quien se dirija la reclamación; si hubiere hechos justificables concederá seis días para la prueba y fallará por cuerda separada, aplicando el artículo 2104 del Código Civil. La resolución que pronuncie no será susceptible del recurso de apelación, ni del de hecho y se ejecutará por apremio.

Art. 216. Los abogados que se trasladaren

Digitized by Google

á otro punto para servir de asesores en el jurado de decisión, en causas de oficio, ó para cualquiera otra comisión, tendrán derecho á que se les abone de las rentas fiscales dos pesos por cada cinco kilómetros de ida y vuelta, y tres pesos diarios como dietas por el tiempo que dure el desempeño del cargo.

Art. 217. Los abogados que no cumplan las obligaciones anexas á los cargos que se les hubiesen conferido, de conjueces, defensores de pobres, asesores ó promotores fiscales, serán multados de cuatro á seis pesos. En la misma pena incurrirán los que ejercieren la profesión teniendo alguna prohibición legal, ó que infringieren lo dispuesto en alguno de los incisos del artículo 212, sin perjuicio de las penas en que incurran con arreglo al Código Penal.

Art. 218. En las Cortes Suprema y Superiores no se admitirá escrito ó pedimento que no esté firmado por un abogado comprendido en la matrícula. No será necesaria esta formalidad en los escritos llamados de cajón.

Art. 219. Los tribunales y jueces guardarán á los abogados la libertad que deben tener por escrito y de palabra, para sostener el derecho de sus clientes. Los abogados, así como

Digitized by Google

deben proceder con arreglo á las leyes y con el respeto debido á los tribunales y autoridades judiciales, serán tratados por éstas con el decoro correspondiente, y no se les interrumpirá cuando hablen por sus clientes, ni se les cohartará directa ni indirectamente el libre desempeño de su cargo.

* Art. 220. Los abogados que fuesen nombrados conjueces, defensores, promotores fiscales, asesores ó auditores no prestarán juramento en cada negocio en que hayan de intervenir, bastando el que prestaron al tiempo de la recepción.

Art. 221. Los abogados que hubiesen manifestado por escrito á cualquier tribunal, juzgado ó autoridad que han cerrado su estudio y que no ejercen la abogacía, no podrán hacer defensas ni servir de conjueces ó asesores hasta que lo abran, y esta circunstancia se publicará por la imprenta.

Art. 222. Serán admitidos al ejercicio de abogados en la República los de otras naciones, siempre que presenten su título debidamente autenticado, acrediten su buena conducta y sostengan el examen de que habla el artículo 205.

Art. 223. Los abogados que se incorporen

Digitized by Google

con arreglo al artículo anterior y que no sean ciudadanos conforme á la Constitución, ejercerán solamente la abogacía en la defensa de pleitos; mas para ser jueces, conjueces, asesores ó auditores deberán tener las calidades que requieren la misma Constitución y las leyes de la República.

## SECCION 20.

### *De los defensores públicos.*

Art. 224. Se llaman *defensores públicos* los abogados á quienes se encarga de oficio la defensa de los ausentes, de los menores de edad, de los derechos eventuales del que está por nacer, de las obras pías y de las herencias yacentes.

Art. 225. En los cantones en que no haya abogados expeditos para defensores públicos, serán nombradas las personas de mayor instrucción y honradez.

Art. 226. Las municipalidades harán el nombramiento de los defensores públicos en los últimos días del mes de diciembre de cada año.

* Art. 227. Los que fuesen nombrados para defensores públicos no podrán excusarse

Digitized by Google

de aceptar este cargo, sino por las mismas causas con que pueden excusarse de servir cargos concejiles, y para proceder á desempeñarlo prestarán el debido juramento ante el presidente de la municipalidad.

Art. 228. Los defensores públicos, á más de los deberes que les impone el Código Civil, tienen los establecidos respecto de los procuradores, en cuanto les sea análogo.

Art. 229. Los defensores públicos cobrarán los derechos señalados á los promotores fiscales.

Art. 230. El Juez de la causa nombrará defensor en caso de falta ó impedimento del propietario.

## SECCION ~~21~~. 2ª

### *De los procuradores.*

* Art. ~~231~~ 48 Son *procuradores judiciales* los mandatarios que tienen poder para comparecer en juicio como actores ó demandados.

* Art. ~~232~~ 49 No pueden comparecer en juicio como procuradores:

1.° Los abogados que están impedidos de ejercer su profesión:

Digitized by Google

2.° Los menores de edad y cuantos estén ó deben estar bajo tutela ó curadoría:

3.° Los clérigos de órdenes mayores, excepto el caso en que puedan ejercer la profesión de abogados:

4.° Los religiosos profesos, á no ser representando á su convento:

5.° Los que se hallen suspensos del ejercicio de los derechos de ciudadanía por auto motivado:

6.° Los dependientes de los escribanos, en las causas que versen en las oficinas donde estén empleados:

7.° Las mujeres, á no ser de sus maridos. Siendo solteras ó viudas podrán representar á sus parientes hasta el cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad:

8.° Los ciegos; y

9.° Los comprendidos en los números 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.° y 9.° del artículo 211 de la ley orgánica del Poder Judicial, á no ser de sus parientes hasta el cuarto grado vivil de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 233. La incapacidad del procurador no le inhabilita para sustituir el poder.

* Art. 234. Los procuradores deben presentar poder en el juicio á que comparecen como tales, bien al principiar la lítis ó antes

Digitized by Google

de la sentencia; pero si en cualquier estado del juicio la otra parte exigiere que lo presenten, serán obligados á ello, y en caso de no hacerlo, pagarán las costas y perjuicios que hubiesen ocasionado.

* Art. ~~235~~.52 El poder en las causas de que conocen en primera instancia los jueces civiles parroquiales, se extenderá en el papel del sello correspondiente, y se firmará por un juez de igual jurisdicción, y por la parte que le otorgue, ó un testigo si ésta no supiere ó no pudiere escribir.

Art. ~~236~~.53 En las causas de mayor cuantía, los poderes tendrán las mismas solemnidades que una escritura pública; y si no hubiere escribano se observará lo dispuesto en la parte final del inciso 2.° del artículo ~~168~~ 125 de la Orgánica del Poder Judicial.

Art. ~~237~~.54 ~~Sólo~~ En las parroquias que disten de la cabecera del cantón más de cinco leguas, podrá otorgarse el poder para las causas de mayor cuantía ante un juez parroquial y tres testigos, debiendo hacerse en el papel sellado que corresponda al testimonio.

* Art. 238. El procurador judicial, á menos de expresarse otra cosa en el poder, no necesita de cláusula especial, sino para lo siguiente:

Digitized by Google

1.° Para transigir ó comprometer el pleito en árbitros:

2.° Para desistir del pleito:

3.° Para absolver posiciones y deferir al juramento decisorio; y

4.° Para recibir la cosa sobre la cual verse el litigio ó tomar posesión de ella.

* Art. 239. Están obligados los procuradores :

1.° A presentar el poder que se les hubiere conferido, bajo la pena de ser declarados falsos procuradores, y pagar las costas y perjuicios:

2.° A arreglarse á las instrucciones de sus comitentes, bajo pena de pagar los daños y perjuicios en caso de abuso:

3.° A llevar á los letrados los documentos necesarios para la defensa, darles noticia del estado de las causas, y copias de las providencias que en ellas se dicten:

4.° A presentar las pruebas y practicar todas las diligencias necesarias para que se reciban dentro de los términos legales:

5.° A guardar secreto de todo aquello que no deba descubrirse á la otra parte, bajo la pena señalada al prevaricato:

6.° A satisfacer los derechos y costas judi-

Digitized by Google

ciales, aun cuando en el poder se les releve de esta obligación:

7.° A interponer oportunamente los recursos que la ley permita; y

8.° A cumplir, en los respectivos casos, con los demás deberes que el Código Civil impone á los mandatarios.

* Art. 240. Los apoderados ó procuradores deben resarcir, á sus poderdantes, los gastos causados por su descuido ó mala fé.

Art. 241. El mandante está obligado á dar al procurador las expensas necesarias para el pleito.

Art. 242. Cuando los procuradores ó garantes fueren reducidos á prisión por pago de costas, derechos, honorarios ó devolución de autos, tendrán derecho á que les abonen un peso por cada día de prisión, el mandante ó la persona que la ocasionó con su falta ó descuido.

* Art. 243. El procurador que ha sustituido el poder podrá revocar las sustituciones que hubiese hecho, y hacer otras en todo ó en parte, y el sustituto podrá también delegarlo, si no se le hubiese prohibido.

* Art. 244. Termina el cargo de procurador en todos los casos expresados en el Código

Digitized by Google

Civil; pero si hubiese muerto el mandante, después de entablado el pleito, continuará el mandatario ó sustituto representando al mandante difunto. Lo mismo es aplicable al procurador del demandado, si ya se le hubiere hecho la citación.

* Art. 245. La parte que revoca el poder, antes de concluirse el pleito, debe nombrar otro procurador ó salir al juicio personalmente. Si no lo hiciere, la revocación no producirá efecto alguno.

* Art. 246. Si el procurador renuncia el poder, se seguirá el juicio con el mandante, en caso de hallarse presente; de lo contrario, continuará con el mismo procurador hasta que sea subrogado.

* Art. 247. El procurador que renuncie el mandato pagará los derechos judiciales hasta el día de su separación, y las costas y multas en que hubiese sido condenado.

Art. 248. Si son dos ó más los demandantes por un mismo derecho, se les obligará á que constituyan dentro de un término prudencial, un solo procurador que les represente en el juicio; y si no lo hicieren, se les declarará rebeldes. Se hará lo mismo si fueren dos ó más los demandados, siempre que sus ex-

Digitized by Google

cepciones ó derechos no fuesen disversos ó contrapuestos.

* Art. 249. Los representantes legales no necesitan poder para comparecer en juicio como actores ó reos por sus representados.

Art. 250. Los ascendientes por los descendientes, éstos por aquéllos, la mujer por el marido, los parientes por los que están dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, y los compañeros ó condóminos, unos por otros, podrán comparecer en juicio sin poder aun cuando la otra parte lo exija; pero deberán presentarlo antes de sentencia, si la persona á quien representan, no ratifica lo que hubieren hecho.

* Art. 251. Si no presentaren el poder antes de sentencia, ó si las personas á quienes representan no ratificaren lo obrado, se les tendrá como falsos procuradores y se les condenará al pago de costas y perjuicios.

Art. 252. Habiendo procurador en el pleito, con él se entenderán todas las diligencias del juicio, y no con el mandante; y aunque éste comparezca por sí mismo, no caducará el poder; si no lo revoca expresamente.

Digitized by Google

## SECCION 22.

### *De los peritos.*

* Art. 253. Se nombrarán peritos para los asuntos litigiosos que demanden conocimientos sobre alguna ciencia, arte ú oficio.

Art. 254. El nombramiento debe recaer en personas de conocida honradez y probidad, y que tengan suficientes conocimientos en la materia sobre que devan informar.

Art. 255. Cada una de las partes nombrará un perito, y en caso de discordia nombrará el juez el tercero que deba derimirla.

Art. 256. Si alguna de las partes no nombrare perito dentro del término que se le hubiese señalado, lo hará el juez en rebeldía.

Art. 257. Los profesores de ciencias, artes ú oficios, no podrán excusarse de hacer de peritos sino por justa causa calificada por el juez.

* Art. 258. Para desempeñar el cargo de peritos, deben los nombrados aceptarlo, y jurar que lo desempeñarán fiel y legalmente.

Art. 259. El informe de los peritos será redactado con claridad y con expresión de los fundamentos en que se apoye; y si fuere oscu-

Digitized by Google

ro ó insuficiente para esclarecer el hecho disputado, el juez de oficio, ó á petición de parte, exigirá de ellos la conveniente explicación.

Art. 260. Si el dictamen de los peritos adolece de error esencial, probado éste sumariamente, deberá el juez, á petición de parte ó de oficio, ordenar que se corrija por otros peritos, sin perjuicio de la responsabilidad en que los anteriores hubiesen incurrido por dolo ó mala fe.

* Art. 261. En caso de discordia entre los peritos, prevalecerá el dictamen del tercero, quien podrá ó no adherirse al parecer de uno de ellos.

Art. 262. El juez expresará con toda claridad en el decreto de nombramiento, el objeto que éste tuviese, y fijará el término dentro del cual los peritos deben desempeñar su cargo, atendidas las circunstancias; y si no lo hicieren, serán apremiados, á petición de parte, pudiendo ademas el juez imponerles multa hasta de cien pesos.

* Art. 263. Las partes podrán recusar libremente un perito dentro de veinticuatro horas, los demás solo podrán serlo por las mismas causas por las que pueden ser tachados los testigos.

Digitized by Google

Art. 264. El que ha nombrado un perito no puede después tacharlo sino por causa superveniente.

Art. 265. Si los jueces no encontrasen suficiente claridad en el parecer de los peritos, podrán ordenar de oficio una nueva operación, por uno ó más expertos que serán igualmente nombrados de oficio, y podrán pedir á los otros peritos los datos que crean convenientes.

En ningún caso están obligados los jueces á seguir el juicio de los peritos, si su convicción se opone á él.

## SECCION 23.

### *De los intérpretes.*

* Art. 266. Deben nombrarse intérpretes para la inteligencia de documentos escritos en caracteres anticuados ó desconocidos, para examinar á los que ignoren el idioma castellano ó los testigos mudos que no sepan escribir; y para traducir los documentos escritos en idioma extraño.

Art. 267. La omisión del nombramiento de intérpretes, cuando haya que examinar á los que ignoren el idioma castellano, ó á los mu-

Digitized by Google

dos que no sepan escribir, producirá la nulidad de la respectiva diligencia.

Art. 268. Para ser intérprete se necesita ser mayor de edad, conocedor del idioma castellano é inteligente ó práctico en lo que ha menester para el desempeño de su cargo.

Art. 269. Es común á los intérpretes lo dispuesto en los artículos 258 y 262.

Art. 270. En el nombramiento y recusación se observarán las disposiciones establecidas respecto de los peritos.

Art. 271. Los intérpretes no podrán escusarse sino por justa causa calificada por el juez.) Título II. De las personas q. intervienen en los juicios.

## SECCION ~~24~~. 1ª

### *Del actor y del demandado.*

38 Art. ~~272~~. *Actor* es el que propone una demanda en juicio, y *demandado* aquel contra quien se intenta.

39 Art. ~~273~~. No pueden comparecer en juicio como actores ó demandados:

1.° La mujer casada sin licencia de su marido ó del juez, según lo dispuesto en el Código Civil:

2.° El menor de edad y cuantos se hallen

Digitized by Google

bajo tutela ó curadoría, á no ser representados por sus respectivos tutores ó curadores; y

3.° Las personas jurídicas y corporaciones; á no ser por medio de sus representantes legales.

* Art. ~~274~~.40 Los que se hallen bajo patria potestad serán representados por el padre ó madre que la ejerza; y los demás incapaces que no estuvieren bajo patria potestad, tutela ó curaduría, por los curadores que se les dé para el pleito.

* Art. ~~275~~.41 Cuando el hijo demande al padre ó la madre, en la misma demanda pedirá venia al juez, quien le concederá en el primer decreto que dicte.

* Art. ~~276~~.42 La mujer casada puede comparecer en juicio como actora ó como demandada, en los casos de estar divorciada, de hallarse autorizada por el juez ó por el marido, ó de ser éste último la persona con quien ha de litigar, ó de sostener los dos hijos legítimos y solteros bajo su patria potestad.

Art. ~~277~~.43 Los religiosos profesos no podrán comparecer en juicio, como actores, sin licencia escrita de sus respectivos prelados; pero no necesitarán de este requisito para comparecer como demandados.

Los superiores de órdenes religiosas no ne-

Digitized by Google

cesitan la licencia á que se refiere este artículo, ora demanden sus propios negocios, ora los del convento.

Art. ~~278~~ 44 Tanto el actor como el demandado podrán comparecer en juicio por medio de procurador.

Art. ~~279~~ 45 Son hábiles para nombrar procuradores los que pueden comparecer en juicio po sí mismos.

Art. ~~280~~ 46 Aun cuando hubiere procurador en el juicio, se obligará al mandante á comparecer, siempre que tuviere que practicar personalmente alguna diligencia, como absolver posiciones, reconocer documentos y otros actos semejantes; pero si se hallare fuera del lugar del juicio, se hará por deprecatorio. pª la práctica de tal diligencia. —

* Art. ~~281~~ 47 Los herederos no podrán ser demandados ni ejecutados dentro de los ocho días subsiguientes á la muerte del autor de la sucesión. Y si no hubieren aceptado la herencia, el demandante podrá pedir al juez les obligue á declarar si la aceptan ó repudian, en conformidad con lo dispuesto en el Código Civil, pudiendo mientras gocen del plazo para deliberar, nombrarse un curador de la herencia, con quien se siga el pleito ó ejecución; sin



Digitized by Google

que sea necesaria la notificación judicial de los títulos.

~~Queda reformado el artículo 1367 del Código Civil~~.

---

# LIBRO II.

**De los juicios.**

---

## TITULO I.

### DE LOS JUICIOS EN GENERAL.

### SECCION 1.ª

*Disposiciones preliminares.*

* Art. ~~282~~. *El Juicio* es la legítima discusión de un asunto ante juez competente en la forma que prescribe este Código.

Art. ~~283~~. *La Instancia* es la prosecución del juicio desde que se propone la demanda hasta que el juez la decide, ó desde que se entabla un recurso ordinario ante un tribunal superior hasta que éste lo resuelve.

Art. ~~284~~. El Juicio *ordinario* es aquel en que se procede observando todos los trámites y solemnidades prescritas por la ley: *sumario* el

Digitized by Google

en que se prescinde de alguna ó algunas y en que los términos son más breves.

Art. 285. Toda controversia judicial, que según este Código no tiene un procedimiento especial, será ventilada en juicio ordinario.

* Art. 286. Juicio de *mayor cuantía* es el que versa sobre un asunto que excede de doscientos pesos en su acción principal: los demás se llaman de *menor cuantía*.

Para fijar la cuantía de la demanda se tomarán en cuenta los intereses líquidos del capital, los que estuvieren pactados en el documento con que se proponga la demanda y los frutos que también se hubieren liquidado antes de proponerla.

Art. 287. Cuando la cuantía no se hubiere fijado en la demanda, ni constare en los documentos con que se hubiere propuesto, el Juez, de oficio, ordenará al actor que la determine; y el juicio se sustanciará según la cuantía fijada por éste, sin perjuicio de que pueda oponerse la excepción de incompetencia por razón de la cuantía, si se hubiese dado un valor distinto á la cosa ó al derecho objeto de la demanda.

* Art. 288. Cuando la demanda verse sobre derechos de valor indeterminado, se fijará

Digitized by Google

la cuantía atendiendo al precio de la cosa á que se refieran; y en caso de duda se considerará como de mayor cuantía.*

* Art. 289. ¶ Juicio *petitorio* es aquel en que se litiga sobre la propiedad: *posesorio* el que versa sobre la posesión.

* Art. 290. ¶ Todo juicio principia por demanda.

Sin embargo, podrán preceder al juicio los siguientes actos preparatorios:

1.° La absolución de posiciones;

2.° La exhibición de la cosa que en su caso haya de ser objeto de la acción que se trata de entablar:

3.° La exhibición y el reconocimiento de documentos; y

4.° La información sumaria ó de nudo hecho, solo en los juicios de alimentos, posesión efectiva, apertura de testamentos y en los demás casos que expresamente determina este Código.

* Art. 291. ¶ Sólo puede pedirse la exhibición de los siguientes documentos:

1.° Los testamentos en que se instituye heredero ó se deja algún legado al que los pide, ó á su mujer, ó á sus padres ó hijos; ó se confiesa un crédito en favor de cualquiera

Digitized by Google

de éstos; ó en que se declara que nada deben al testador, ó en que se les perdona la deuda:

2.° Los títulos con que se prueba el derecho que sobre alguna cosa tuvo el que lo enajenó ú obligó:

3.° Los títulos que acreditan que el que los pide es condómino de una cosa ó que tiene algún derecho sobre ella:

4.° Las escrituras de cancelación de alguna deuda, de la que es ó puede ser responsable el que las pide ó alguna de las personas expresadas en el número 1.° de este artículo; y

5.° Los vales y papeles cancelados que se refieran á una deuda, de la que es ó puede ser responsable el que la pide ó su esposa, padres ó hijos.

## SECCION 2.ª

### *De la demanda.*

Art. 292. *La demanda* es la petición que se hace al juez para que declare un derecho ó mande dar, pagar ó hacer alguna cosa.

* Art. 293. La demanda debe estar concebida en estilo claro y respetuoso, y debe comprender:

Digitized by Google

1.° La designación del juez ante quien se interpone:

2.° Los nombres del actor y del demandado:

3.° La cosa, cantidad ó hecho que se exige; y

4.° La causa, razón ó derecho con que se reclama.

* Art. 294./02No se podrá cambiar la acción sobre que versa la demanda, después de contestada por el demandado; pero se la puede modificar antes que principie el término probatorio, pagando al demandado las costas que se le hubiere ocasionado hasta la modificación.

La disposición de este artículo no se opone á que en cualquier estado del juicio ordinario, se pase de éste al ejecutivo, ó al contrario; pero pagará el actor las costas que hubiese ocasionado á la otra parte.

* Art. 295./03En una misma demanda se pueden promover acciones diversas ó alternativas; pero no contrarias, ni incompatibles, ni que requieran necesariamente distinta sustanciación; á menos que, en este último caso, el actor pida que todas se sustancien por la vía ordinaria.

Art. 296./04No podrán en un mismo libelo

Digitized by Google

demandar dos ó más personas, cuando sus derechos ó acciones sean distintas, ó tengan diverso origen.

Tampoco podrán ser demandados en un mismo libelo dos ó más personas por actos, contratos ú obligaciones diversas, ó que tengan distinta causa ú origen.

## SECCION 3.ª

### *De la citación.*

Art. ~~297~~.*105*Citación es el acto por el cual se hace conocer al demandado el contenido de la demanda, ó se pone en conocimiento de las partes las sentencias, autos y todas las demás providencias judiciales.

* Art. ~~298~~.*106*En el proceso se pondrá diligencia de haberse hecho la citación, la cual será firmada por la parte á quien se hace y por el Secretario relator, escribano ó secretario *ad hoc* de la causa, si se hallare á la parte y el juicio fuere de mayor cuantía; pero si fuere de menor cuantía, la citación será firmada por la parte y por el juez de la causa. Si la parte no supiere ó no quisiere firmar lo hará por ella un testigo.

En las demandas que no excedan de treinta

Digitized by Google

pesos se harán las citaciones por boletas que contengan la solicitud de la parte contraria y la providencia que hubiere recaído; las cuales deberán estar firmadas por el juez civil de la parroquia, y se entregarán por dos testigos á la parte notificada.

* Art. 299. Si no se hallare á la parte, se le hará la notificación por una boleta que se dejará en su casa á cualquier individuo de su familia ó servidumbre, en la que se expresará el contenido del pedimento, la orden ó proveído del Juez y la fecha en que se hace la citación. Si no hubiere á quien entregar la boleta, se fijará ésta en la puerta de la habitación de la persona citada, sentando la diligencia y firmándola con un testigo; y si no tuviere habitación conocida, se fijará dicha boleta en las puertas de la oficina.

La persona que reciba la boleta de citación suscribirá la diligencia, y en su defecto un testigo.

Art. 300. Si la habitación del citado estuviere á extramuros del lugar del juicio, las citaciones posteriores á la demanda, se harán por boletas fijadas en las puertas de la oficina respectiva.

Art. 301. Si las personas demandadas fue-

Digitized by Google

sen inciertas, la citación de la demanda se hará por el periódico, si lo hubiere, y por carteles ó edictos fijados en los lugares más públicos; las demás citaciones se harán con arreglo á la parte final del inciso 1.° del artículo 299. 107.

Art. 302.110 Si fuere demandada una comunidad de indios ó de otros que se hallen en el caso de éstos, la citación de la demanda se hará por carteles ó edictos fijados en los lugares más concurridos. El que debe hacer la citación leerá uno de dichos carteles en día feriado y en la plaza de la parroquia á que la comunidad pertenezca. Las demás citaciones se harán al personero que los demandados hubiesen constituido; y si no lo han constituido, por boletas fijadas en la oficina.

* Art. 303.111 Si la parte estuviere ausente y aún no hubiere comparecido en juicio, se le citará por comisión á los jueces civiles de la parroquia, ó por deprecatorio cuando se hallare fuera del cantón ó de la República.

Art. 304.112 Las notificaciones se harán desde las ocho del día hasta las seis de la tarde.

Art. 305.113 Puede hacerse la citación en días feriados y en cualquiera hora y lugar, siempre que se habiliten por el juez, á instancia de

Digitized by Google

parte, ó de oficio, habiendo motivo grave ó urgente.

Art. 306.//4Si las partes, después de la citación con la demanda, constituyen procurador ó personero, se entenderán con éste las demás citaciones y trámites del juicio.

Art. 307.//5En las citaciones no se admitirá á las partes alegatos ni excepciones, y sólo podrán tener lugar en ellas el allanamiento ó contradicción en la excusa de un juez, la recusación de asesores, la interposición de los recursos de segunda y tercera instancia, el nombramiento de peritos, depositarios ú otras diligencias de igual naturaleza.

Art. 308.//6El secretario relator, escribano ó secretario *ad hoc* que quebrantaren la disposición del artículo anterior, serán castigados con la multa de cuatro á doce pesos. ($3.20 á $9.60.)

Art. 309.//7Las citaciones se harán con todos los decretos, autos y sentencias; pero los traslados sólo se notificarán á la parte que deba contestarlos, y los decretos que contengan órdenes ó prevenciones, á las que deben cumplirlas.

Los decretos en que sólo se manda pasar los autos al asesor y otros de esta especie no se notificarán á ninguna de las partes.

Art. 310.//8Las citaciones se harán, á más

Digitized by Google

tardar, dentro de veinticuatro horas contadas desde aquella en que se firmare la providencia que se trata de notificar, bajo la pena de dos pesos de multa por cada día de retardo. (1.60)

* Art. 311. Son efectos de la citación:

1.° Dar prevención en el juicio al juez que la mandó hacer:

2.° Interrumpir la prescripción:

3.° Obligar al citado á comparecer ante el juez para alegar ó interponer sus excepciones:

4.° Anular la enajenación y gravámenes de la cosa sobre que versa la demanda, verificados después de la citación:

5.° Constituir al demandado poseedor de mala fe, é impedir que haga suyos los frutos de la cosa que se le demanda, según lo dispuesto en el Código Civil; y

6.° Constituir al deudor en mora, según lo prevenido en el mismo Código.

* Art. 312. En todo juicio, la citación de la demanda se hará en la persona del demandado, ó en la de su procurador; mas si no pudiera hacerse en persona, según el artículo 298, se hará por tres boletas en tres distintos días, salvo siempre los casos de los artículos 301 y 302. 109 y 110.—

Digitized by Google

Para las demás citaciones bastará una boleta, aun cuando constare que la parte se ha ausentado.

Art. 313.[122] Si el demandado no compareciere en el término legal, después de citado con la demanda, se le declarará rebelde á solicitud de la otra parte; debiendo hacérsele saber esta providencia, y no se contará más con él sino para notificarle la sentencia.

Pero si el rebelde compareciere, se le oirá y tomará la causa en el estado que la encuentre, pagando á la otra parte los gastos que hubiese hecho por él.

* Art. 314.[122] Después de transcurrida la mitad del término probatorio no podrá pedirse que se haga la citación de que trata el artículo 1834 del Código Civil.

## SECCION 4.ª

### *De las excepciones.*

* Art. 315.[123] Las excepciones son *dilatorias ó perentorias*. Son dilatorias las que tienden á suspender ó retardar el curso del litigio: perentorias las que extinguen en todo ó parte la acción á que se refiere la demanda.

* Art. 316.[124] Las dilatorias más comunes, ó

Digitized by Google

son respecto á la persona del juez, como la de incompetencia; ó bien á la persona del actor, como la de falta de personería por incapacidad legal ó falta de poder; ó bien á la persona del reo, como la de excusión ú orden; ó bien al modo de pedir, como la que se opone por oscuridad de la demanda, y por la contradicción de acciones; ó bien al mismo asunto de la demanda, como la que se opone contra una petición hecha antes del plazo legal ó convencional; ó bien á la causa ó al modo de sustanciarla, como cuando se pide que se acumulen los autos para no dividir la continencia de la causa, ó que se dé á ésta otra sustanciación.

* Art. 317. No se admitirán excepciones dilatorias que no se propongan colectivamente antes de la contestación á la demanda, excepto la de incompetencia de jurisdicción ó de oscuridad de libelo, que pueden proponerse solas, sin perjuicio de deducir las demás después de resueltas aquéllas.

* Art. 318. Las excepciones perentorias se propondrán en la contestación á la demanda, y las más comunes son las siguientes:

1.ª La que tiene por objeto sostener que se ha extinguido la obligación por uno de los modos expresados en el Código Civil:

Digitized by Google

2.ª La de no haber habido obligación ninguna; y

3.ª La de cosa juzgada, si no se hubiese propuesto como dilatoria.

## SECCION 5.ª

### *De la contestación á la demanda.*

* Art. 319. (27) El demandado debe dar la contestación dentro del término que fija éste Código, ó del que prorrogue el juez cuando haya justo motivo.

* Art. 320. (28) Después de contestada la demanda, no podrá el demandado proponer nuevas excepciones, sean de la clase que fueren.

* Art. 321. (29) En la misma contestación podrá el demandado reconvenir al demandante por los derechos que contra éste tuviere; pero después de contestada la demanda, sólo podrá hacerlos valer en juicio separado.

Art. 322. (30) Las excepciones perentorias y la reconvención se discutirán al propio tiempo y en la misma forma que la demanda, y serán resueltas con ésta en la sentencia.

* Art. 323. (31) Después de contestada la de-

Digitized by Google

manda, el actor no podrá desistir del pleito, sino pagando al demandado las costas, y en la forma prescrita en éste Código.

## SECCION 6.ª

### *De la acumulación de autos.*

Art. 324.[132] Se decretará la acumulación de autos cuando se solicite por parte legítima.

Art. 325.[133] Las causas por las cuales debe decretarse la acumulación, son las siguientes:

1.ª Cuando la sentencia que hubiere de dictarse en una de las causas cuya acumulación se pide, produciría en la otra excepción de cosa juzgada:

2.ª Cuando en un juzgado haya pleito pendiente sobre lo mismo que sea objeto del que después se hubiere promovido:

3.ª Cuando haya un juicio de concurso al que se hallen sujetos los asuntos sobre que versen las causas cuya acumulación se pida; y

4.ª Cuando de seguirse separadamente los pleitos se divida la continencia de la causa:

Art. 326.[134] Se divide la continencia de la causa.

1.° Cuando hay en los pleitos identidad de personas, cosas y acciones:

Digitized by Google

2.° Cuando hay identidad de personas y cosas, aun cuando las acciones sean diversas:

3.° Cuando hay identidad de personas y acciones, aun cuando las cosas sean diversas:

4.° Cuando hay identidad de acciones y cosas, aun cuando las personas sean diversas:

5.° Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas; y

6.° Cuando la especie sobre que se litiga está comprendida en el género que ha sido materia de otro pleito.

Art. 327./35 Sin embargo de la continencia de la causa, no se decretará la acumulación:

1.° Cuando los autos están en diversas instancias; y

2.° En el juicio ejecutivo y en los demás juicios sumarios.

* Art. 328./36 No se acumularán al juicio de concurso general los procesos que se sigan por los acreedores hipotecarios, si éstos prefieren perseguir por separado sus créditos.

Art. 329./37 En los casos en que tenga lugar la acumulación, el juez que la ordenare conocerá también de los autos acumulados, y éstos se remitirán al escribano que actuare en la causa que motivó la acumulación.

Digitized by Google

Art. 330.138El juez que decretare la acumulación, pedirá á los otros las causas que deban acumularse, ora estén en el mismo ó en diversos cantones.

## SECCION 7.ª

### *De las pruebas.*

* Art. 331.139Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio, y que ha negado el reo.

El demandado no está obligado á producir pruebas, si su contestación ha sido simple ó absolutamente negativa.

El reo deberá probar su negativa, si contiene afirmación explícita ó implícita sobre el hecho, el derecho ó la calidad de la cosa litigada.

* Art. 332.140Cualquiera de las partes está obligada á probar los hechos que alegue, excepto si son de aquellos que se presumen conforme á la ley.

Cada litigante tiene facultad de dar pruebas contra los hechos propuestos por su adversario.

* Art. 333.141La prueba es *plena, ó incompleta ó semiplena.* Se llama plena la que ma-



Digitized by Google

nifiesta, sin dejar duda alguna, la verdad del hecho controvertido: incompleta ó semiplena la que por sí sola no demuestra con claridad el hecho, dejando duda acerca de la verdad de él.

Art. 334./42Las pruebas deben concretarse al asunto que se litiga y á los hechos deducidos en el juicio.

* Art. 335./43A falta de prueba plena, el juez decidirá por las incompletas según el valor que tengan á su juicio.

Art. 336/44Sólo la prueba debidamente actuada hace fe en juicio.

* Art. 337/45Los jueces pueden ordenar de oficio las pruebas que juzguen necesarias para el exclarecimiento de la verdad, en cualquier estado de la causa, antes de la sentencia. Exceptúase la prueba de testigos, que no puede ordenarse de oficio.

Art. 338/46Todas las diligencias probatorias se mandarán practicar con citación de la parte contraria, excepto la información sumaria ó de nudo hecho en los casos del artículo 290.

Art. 339/47Toda prueba es pública, y las partes tienen derecho de concurrir á su actuación.

* Art. 340/48Las pruebas consisten en ins-

Digitized by Google

trumentos públicos ó privados, testigos, confesión de parte, inspección personal del juez y presunciones ó indicios.

## § 1.°

### De los instrumentos públicos.

* Art. ~~341~~ 149 *Instrumento público ó auténtico* es el autorizado con las solemnidades legales por el competente empleado. Si fuere otorgado ante escribano é incorporado en un protocolo ó registro público, se llama *escritura pública*.

Art. ~~342~~ 150 Hacen fe y constituyen prueba plena, todos los instrumentos públicos autorizados en debida forma por las personas encargadas de los negocios correspondientes á su cargo ó empleo, como los diplomas, decretos, mandatos, edictos, provisiones, requisitorias, exhortos ú otras providencias expedidas por autoridad competente; las certificaciones ó testimonios de una actuación ó procedimiento gubernativo ó judicial dados por el secretario ó escribano respectivo con decreto del superior, y los escritos en que se exponen los hechos practicados ó convenios celebrados ante escribano público con arreglo á la ley; los asientos

Digitized by Google

de los libros de los tesoreros, administradores, colectores, interventores ú otros oficiales de la hacienda pública; los asientos de los libros y registros parroquiales; los libros y registros de los jueces civiles de parroquia y de otras personas autorizadas por las leyes.

* Art. ~~343~~ 151 El instrumento público hace plena fe, aun contra terceros, en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha; pero no en cuanto á la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho los interesados. En esta parte no hace plena fe sino contra los declarantes.

Las obligaciones y descargos contenidos en él hacen plena prueba respecto de los otorgantes y de las personas á quienes se transfieran dichas obligaciones y descargos por título universal ó singular.

Se otorgará por escritura pública la promesa de celebrar un contrato para cuya validación legal se necesita de aquella solemnidad, conforme á las prescripciones del Código Civil.

Art. 344 152 Para que los documentos auténticos judiciales prueben plenamente, es necesario:

1.° Que no estén diminutos:

2.° Que no esté alterada alguna parte esencial, de modo que arguya falsedad; y

Digitized by Google

3.° Que en los autos no haya instancia ni recurso pendiente sobre el punto que con ellos se intente probar.

Art. ~~345~~ 153 No prueba en juicio el instrumento que en su parte esencial se halla roto, raído, abreviado, con borrones ó testaduras.

Art. ~~346~~ 154 Son partes *esenciales* del instrumento:

1.° Los nombres de los otorgantes, testigos y escribano:

2.° La cosa, cantidad ó materia de la obligación:

3.° Las cláusulas principales para conocer su naturaleza y efectos:

4.° El lugar y fecha del otorgamiento; y

5.° La suscripción de los que intervienen en él.

* Art. ~~347~~ 155 Antes de extender una escritura pública debe examinar el escribano:

1.° La capacidad de los otorgantes:

2.° La libertad con que proceden:

3.° El conocimiento con que se obligan; y

4.° Si se han pagado los derechos fiscales á que está sujeto el acto ó contrato. La omisión de este deber no producirá otro efecto que la multa impuesta por la ley al escribano.

Art. ~~348~~ 156 Para cumplir la primera obliga-

Digitized by Google

ción del artículo anterior, debe el escribano exigir la manifestación de los comprobantes legales de la capacidad, si fuere interesado algún menor, mujer casada y demás personas que son representadas por otras en el otorgamiento de la escritura.

Art. 349/57 Para cumplir la segunda, examinará el escribano separadamente á las partes sobre si se han decidido á otorgar la escritura por coacción, amenazas, temor reverencial, promesas ó seducción.

Art. 350/58 Para cumplir la tercera, examinará si las partes están instruidas en el objeto y resultados de la escritura.

* Art. 351/59 La escritura pública deberá redactarse en idioma español, y comprenderá:

1.° El lugar, día, mes y año en que se extiende, aunque ese día sea feriado:

2.° El nombre y apellido de los otorgantes, su edad, domicilio y estado civil:

3.° Si proceden por sí ó en representación de otros, agregando al registro en este último caso los comprobantes de la capacidad.

4.° La circunstancia de haber intervenido un intérprete nombrado por la parte que ignore el idioma español:

Digitized by Google

5.° La fe de conocimiento de los otorgantes, de los testigos y de los intérpretes:

6.° La comprobación de la persona por dos testigos vecinos y conocidos, si el escribano no tiene conocimiento anterior de alguno de los interesados:

7.° La exposición clara y circunstanciada del acto ó contrato convenido, sin que pueda usarse de números, signos ó abreviaturas:

8.° La circunstancia de haber concurrido al otorgamiento tres testigos idóneos cuyos nombres, apellidos y lugar de su domicilio deben expresarse en el instrumento:

9.° La fe de haberse leído todo el instrumento á los otorgantes, á presencia de los testigos; y

10. La suscripción de los otorgantes, ó del que contrae la obligación si el acto ó contrato es unilateral, del intérprete si lo hubiere, de los testigos y el escribano, en un solo acto, después de salvar las enmendaduras ó testaduras si las hubiere. Si las partes no supieren ó no pudieren firmar, lo hará por ellas uno de los testigos, expresándose esta circunstancia en el instrumento.

Art. 352 *160* Si las partes fueren mudos ó sordo-mudos que saben escribir, la escritura debe

Digitized by Google

hacerse en conformidad de una minuta que den los interesados firmada por ellos y reconocida la firma ante el escribano que dará fe del hecho. Esta minuta deberá también quedar protocolizada.

* Art. ~~353~~*161* No pueden ser testigos en las escrituras públicas los menores de edad, los dementes, los ciegos, los que no tienen domicilio ó residencia en el lugar, las mujeres, los que no saben firmar, los dependientes y parientes del escribano ó de la persona en cuyo favor se otorgue el instrumento, hasta el cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, los fallidos, los religiosos y los que por sentencia estén privados de ser testigos.

El error común sobre la capacidad legal de los testigos incapaces que hubieren intervenido, pero que generalmente eran tenidos como capaces, salva la nulidad del acto.

Art. ~~354~~*162* El original de la escritura pública que es el que debe contener los requisitos expresados en el artículo ~~351~~ 159, quedará incorporado en el correspondiente protocolo, y no podrá presentarse en juicio sino para compararlo con la copia ó para que se reconozca cuando fuere necesario.

Art. ~~355~~*163* Por defecto en la forma son nu-

Digitized by Google

las las escrituras que.no tienen la designación del tiempo y lugar en que fueren hechas, el nombre de los otorgantes, la firma de la parte ó partes, ó de un testigo por ellas cuando no saben ó no pueden escribir, las procuraciones ó documentos habilitantes, la presencia de tres testigos en el acto y la firma del escribano ó del que haga sus veces. La inobservancia de las otras formalidades no anulará las escrituras; pero los escribanos pueden ser penados por sus omisiones con una multa que no pase de doscientos pesos. ($160)

Art. ~~356~~ 164 Es nula la escritura que no se halle en la página del protocolo donde, según el orden crológico, debía ser hecha.

Art. ~~357~~ 165 Los demás instrumentos públicos comprendidos en el artículo ~~342~~, 150 son nulos cuando no se han observado las solemnidades prescritas por la ley, ó las ordenanzas y reglamentos respectivos.

Art. ~~358~~ 166 Si á la escritura original faltare alguno de los requisitos expresados en el artículo ~~355~~, 163 pero estuviere firmada por las partes, valdrá como instrumento privado.

Art. 359. Los protocolos ó registros se formarán cada dos años en papel sellado del bie-

Digitized by Google

nio correspondiente, y tendrán los requisitos siguientes:

1.° Las fojas estarán numeradas con letras:

2.° Se observará rigurosamente el orden cronológico de las fechas, de modo que un instrumento de fecha posterior no proceda á otro de fecha anterior:

3.° A continuación de una escritura comenzará la siguiente, debiendo ponerse cuando menos tres renglones en una foja para pasar á otra:

4.° Todo el texto de una escritura será de la misma letra; y

5.° Todas las fojas en el anverso y reverso estarán rubricadas por un alcalde municipal.

Art. 360. Cada protocolo tendrá al fin un índice alfabético de los apellidos de los otorgantes con la correspondencia al folio en que principien las respectivas escrituras, y la determinación del objeto sobre que versan.

* Art. 361. Las adiciones, aclaraciones ó variaciones que se hagan en una escritura, se extenderán por instrumento separado, y de ninguna manera al margen; pero se anotará en el del primitivo que hay nuevo instrumento que lo adiciona, aclara ó varía, expresando

Digitized by Google

la fecha de su otorgamiento y la foja del protocolo en que se halle.

Art. 362. Si extendida en el registro no llegase á formalizarse la escritura por falta de firma de alguna de las partes ú otro motivo, el escribano no podrá borrarla ó inutilizarla.

Art. 363. Las palabras entrerrenglonadas se transcribirán literalmente al fin de la escritura, antes de que la firmen las partes, el escribano y los testigos; en caso contrario se tendrán como no puestas.

Art. 364. No se podrá borrar ninguna palabra, y las que se quieran suprimir se señalarán con una línea corrida sobre ellas, de modo que queden legibles, y además se transcribirán al fin de la escritura las palabras señaladas.

Art. 365. Es prohibido en los instrumentos el uso de cifras y caracteres desconocidos, el de letras iniciales en vez de nombres ó palabras, el dejar vacíos ó espacios en que pudieran introducirse palabras ó cláusulas nuevas, y escribir en distinto papel ó con diversa letra.

Art. 366. Si el libro del protocolo se hubiese perdido ó destruido y se solicitare por alguna de las partes que la copia existente se renueve, ó que se ponga en el registro para ser-

Digitized by Google

vir de original, el juez lo ordenará así, con citación de los interesados, siempre que la copia no estuviere raida ni borrada en lugar sospechoso, ni en tal estado que no se pudiese leer claramente.

Art. 367. Cada uno de los interesados puede pedir copia, compulsa ó testimonio de la escritura original ó matriz.

Si el escribano que da la copia es el mismo ante quien se otorgó la escritura, para que haga fe, no es necesario que preceda orden judicial; pero si fuere otro el escribano, para que la copia haga fe, deberá darse por orden judicial y con citación de la parte contraria.

Art. 368. Si pedido testimonio de un instrumento se opone la parte citada, el juez resolverá la oposición breve y sumariamente, sin más recurso que el de queja.

Art. 369. En la copia se trasladará literalmente todo el contenido de la escritura, confrontará el escribano la copia con el original, rubricará cada foja del testimonio, expresará al fin cuantas son las copias que se han dado y el número que corresponda á la actual, y la autorizará con su firma y signo.

Siempre que el escribano diere una copia

Digitized by Google

pondrá razón de ello al margen de la escritura original.

Art. 370. En el caso de no ser conocida la persona á quien debe citarse para dar copia de una escritura, se hará la citación por edictos ó por aviso publicado en un periódico del lugar, fijando un término prudencial para que puedan comparecer los interesados.

Art. 371. En las compulsas mandadas dar judicialmente, se insertarán las actuaciones que el juez á solicitud de parte señalare.

Art. 372. Las compulsas de la copias de una escritura, no harán fe si no se dan por orden judicial y con citación de la parte contraria.

Los poderes no están sujetos á esta disposición.

Tampoco hará fe la escritura referente sin la referida, ni la accesoria sin la principal; pero si ésta ó la referida se hubieren perdido en un incendio, terremoto, robo, etc., la referente ó la accesoria harán fe en los capítulos independientes de aquélla; y en los demás, sólo se considerará como un principio de prueba por escrito.

Art. 373. Es indivisible la fuerza probatoria de un instrumento y no se puede por

Digitized by Google

tanto aceptarlo en una parte y rechazarlo en otra.

Art. 374. Si hubiere alguna variación entre la copia y la escritura matríz se estará á lo que ésta contenga.

Art. 375. Es instrumento *falso* el que contiene alguna suposición fraudulenta en perjuicio de tercero, por haberse contrahecho la escritura ó suscripción de alguno de los que se supone que lo otorgaron, ó de los testigos ó escribano, ó por haberse suprimido, alterado ó añadido algunas cláusulas ó palabras en el cuerpo del instrumento, después de otorgado, y en el caso que se hubiese anticipado ó postergado la fecha del otorgamiento.

Art. 376. La nulidad ó falsedad manifiesta de un instrumento lo invalidan sin necesidad de prueba.

Art. 377. Si se demandare la falsedad de un instrumento público, el juez procederá á comparar la copia con el original y á recibir las declaraciones de los testigos instrumentales.

Practicadas estas diligencias y cualesquiera otras que el juez estime convenientes para el exclarecimiento de la verdad, correrá traslado de la demanda á quien perjudique la false-

Digitized by Google

dad, y se seguirá el juicio por la vía ordinaria. En caso de declararse falso un instrumento, en la misma sentencia se ordenará el enjuiciamiento del culpable.

Art. 378. Pendiente el juicio de falsedad ó nulidad de un instrumento, puede éste ejecutarse, dando la parte que solicita la ejecución, fianza para los resultados del juicio de nulidad ó falsedad.

Art. 379. Si la nulidad ó falsedad del insmento se pidieren como incidente de un juicio, ó como excepción, la nulidad ó falsedad se ventilarán en una sola cuerda para resolverlo todo en la sentencia definitiva.

Art. 380. En el caso de que se ocurra á la prueba testimonial para acreditar la imposibilidad física de haber estado los otorgantes, el escribano ó los testigos instrumentales en el lugar donde se otorgó el instrumento; se requiere por lo menos cinco testigos que declaren sobre el hecho positivo de haber estado en otro lugar, en el día del otorgamiento, la persona ó personas de que se trata.

Art. 381. Si se tratase de la falsedad de un instrumento no harán fe los dichos del escribano y testigos instrumentales, contra quie-

Digitized by Google

nes hubiere presunción de que están complicados en dicha falsedad.

Art. 382. En el caso del artículo precedente, sino hubiere presunción contra el escribano y testigos, no harán fe los dichos de otros testigos, sino siempre que sean á lo menos cinco conformes.

Art. 383. Cuando todos los testigos instrumentales afirman la falsedad del instrumento, aun cuando estuvieren en contradicción con el dicho del escribano, harán prueba plena; pero prevalecerá la declaración de éste, si afirmare que está falsificado, enmendado ó alterado dicho instrumento.

* Art. 384. Los instrumentos públicos otorgados en nación extranjera, si estuvieren autenticados, harán en el Ecuador tanta fe como en la nación en que se otorgaron.

* Art. 385. Se autentican ó legalizan los instrumentos otorgados en territorio extranjero con la certificación del agente diplomático ó consular del Ecuador, residente en la nación en que se otorgó el instrumento.

Si no hubiere agente diplomático ni consular del Ecuador, certificará un agente diplomático ó consular de cualquiera nación amiga, y legalizará la certificación el Ministro de

Digitized by Google

Relaciones exteriores de aquella en que se hubiere otorgado.

La certificación del agente diplomático ó consular se reducirá á informar que el escribano, notario ó empleado que autorizó el instrumento, es realmente tal escribano, notario ó empleado, y que en todos sus actos hace uso de la firma y rúbrica de que ha usado en el instrumento.

La legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores se reducirá también á informar que el agente diplomático tiene realmente ese carácter, y que la firma y rúbrica que ha usado en el instrumento son las que usa en sus comunicaciones oficiales.

Si en el lugar donde se otorgare el instrumento no hubiere ninguno de los funcionarios de que habla el inciso 2.°, certificarán ó legalizarán la primera autoridad política y una de las autoridades judiciales del territorio, expresándose esa circunstancia.

La autenticación ó legalización de los instrumentos otorgados en país extranjero podrá también arreglarse á las leyes ó prácticas de la nación en que se hiciere.

Las diligencias judiciales ejecutadas fuera

Digitized by Google

de la República, en conformidad á las leyes ó prácticas del país respectivo, valdrán también en el Ecuador.

## § 2.°

### De los instrumentos privados.

Art. 386. *Instrumento privado* es el escrito hecho por personas particulares, sin intervención de escribano ni de otra persona legalmente autorizada, ó por personas públicas en actos que no son de oficio.

Art. 387. Se puede extender en escritura privada los actos ó contratos en que no es necesaria la solemnidad del instrumento público.

Art. 388. Son instrumentos privados:

1.° Los vales simples y cartas:

2.° Las partidas de entrada y de gasto diario:

3.° Los libros administratorios y de caja:

4.° Las cuentas extrajudiciales; y

5.° Los inventarios, tasaciones, presupuestos extrajudiciales y asientos privados.

* Art. 389. El instrumento privado en que una persona se obliga á dar, hacer ó no hacer alguna cosa, ó en que confiesa haberla recibi-

Digitized by Google

do ó estar satisfecho de alguna obligación, hace tanta fe como un instrumento público en los casos siguientes, siempre que la ley no prevenga la solemnidad de dicho instrumento público:

1.° Si el que lo hizo ó mandó hacer lo reconoce como suyo ante cualquier juez civil, ordinario ó especial ó en escritura pública.

2.° Si el autor del documento se negare á reconocerlo sin embargo de orden judicial:

3.° Si habiendo muerto el autor ó negado ser suyo, ó estando ausente de la República, dos testigos conformes y sin tacha declaren en juicio haber visto otorgar el documento á su autor ó á otro por su orden, á no ser que el asunto sobre que versa el instrumento exija para su prueba mayor número de testigos; y

4.° Si la parte contra quien se presenta el documento no lo redarguye de falso ni objeta su legitimidad dentro de tres días contados desde que se le citó con su presentación aunque expresamente no lo reconozca ni se pruebe por testigos.

* Art. 390. El reconocimiento de los documentos privados debe hacerse expresando que la firma y rúbrica son del que los reconoce, sin que sea necesario que se declare ser

Digitized by Google

verdadera la obligación, ó cierto el contenido del documento. En caso que hubiere firmado otro por la persona obligada, bastará que ésta confiese que el documento fué firmado con su conocimiento.

Art. 391. Para los efectos del número 2.° del artículo 389, pedido el reconocimiento de un documento, el juez hará comparecer por medio de los agentes de justicia al que deba reconocerlo; y si, compareciendo se negare á reconocer el documento, ó no confesare ni negare claramente la obligación, ó eludiere el reconocimiento con palabras ambiguas ó de cualquier otro modo, el juez lo declarará reconocido.

Art. 392. El reconocimiento puede hacerse por los herederos del otorgante, ó por apoderado con poder especial.

Art. 393. El reconocimiento de una escritura privada puede pedirse antes ó después de su plazo, y en cualquier estado del juicio.

* Art. 394. Las cartas misivas dirigidas á terceros ó por terceros, aunque en ellas se mencione alguna obligación, no serán admitidas para su reconocimiento ni servirán de prueba.

* Art. 395. Los libros administratorios prueban plenamente en contra del que los lleva ó presenta.

Digitized by Google

Art. 396. Prueban á su favor:

1.° Si las partidas de data son de las que ordinariamente se gastan en la administración:

2.° Si se refieren á gastos extraordinarios para los cuales el administrador tiene facultad especial; y

3.° Si son conformes con las reconocidas y abonadas en otros libros anteriores de la misma administración.

Art. 397. Las cuentas prueban plenamente respecto del cargo contra quien las rinda: no puede exigirse su importe mientras no se hayan desechado judicialmente las partidas de data.

* Art. 398. Las cuentas que permanezcan por diez años en poder de la parte á quien se rinden, prueban plenamente sin necesidad de aprobación expresa ni de reconocimiento.

* Art. 399. El instrumento privado de obligación ó de liberación no hace fe contra el que lo ha suscrito cuando se encuentra en su poder; á no ser que se pruebe que lo obtuvo por fraude ó violencia, ó sin que el acreedor tuviese intención de remitir la deuda.

* Art. 400. La comparación ó cotejo de letra y firma con otros escritos que indudable-

Digitized by Google

mente son del mismo autor, no prueban plenamente la falsedad ó legalidad de un documento; pero valdrán para establecer presunciones ó principios de prueba por escrito.

Art. 401. El juez hará por sí mismo la comparación, después de oir á los peritos revisores, y no tendrá que sujetarse á su dictamen.

## § 3.°

### De los testigos.

* Art. 402. La declaración uniforme de dos testigos idóneos hace plena prueba en los casos en que la ley no exige otra ó mayor número de testigos.

* Art. 403. Para ser testigo idóneo se necesita edad, probidad, conocimiento é imparcialidad.

* Art. 404. Por falta de edad no pueden ser testigos los menores de diez y ocho años; pero antes de llegar á esta edad, si tuvieren catorce, pueden declarar para esclarecer un suceso, y la declaración valdrá como indicio.

Art. 405. Tampoco son idóneos los que declaran sobre un suceso acaecido antes de haber cumplido catorce años.

Digitized by Google

Art. 406. Por falta de conocimiento no pueden ser testigos los locos, fátuos ó mentecatos, ébrios de costumbre y demás personas que por cualquier motivo estén destituidos de juicio.

Art. 407. El testigo que, sin ser ébrio, declare sobre lo que vió ú oyó cuando estuvo completamente embriagado, no hará fe.

Art. 408. El sordo mudo es testigo idóneo si sabe leer y escribir, y su declaración se refiere á lo que vió.

Art. 409. Por falta de probidad no son testigos idóneos:

1.° Los de mala conducta notoria ó abandonados á los vicios:

2.° Los que se hallan sujetos á juicio criminal por delito que merezca pena corporal, desde que se ha pronunciado el auto motivado hasta la sentencia absolutoria, ó hasta que haya cumplido la condena:

3.° Los condenados por falsedad ó falsificación, robo, perjurio, soborno ó cohecho, aun cuando hubieren cumplido la condena:

4.° Los notoriamente vagos:

5.° Las meretrices:

6.° Los deudores fraudulentos:

7.° El rufián; y

8.° Los mendigos.

Digitized by Google

* Art. 410. Las personas de que trata el artículo anterior pueden declarar, á falta de otros testigos, sobre hechos que tuvieron ocasión de presenciar ó siempre que su declaración concurra al esclarecimiento de la verdad; mas su testimonio sólo servirá de indicio.

Art. 411. Por falta de imparcialidad no son testigos idóneos:

1.° Los ascendientes por sus descendientes y éstos por aquéllos:

2.° Los parientes por sus parientes hasta el cuarto grado civil de consaguinidad y segundo de afinidad:

3.° El compadre por el compadre, el padrino por el ahijado, y viceversa:

4.° El marido por la mujer ó la mujer por el marido:

5.° El interesado en la causa ó en otra semejante:

6.° El criado, dependiente ó paniaguado por el amo ó la persona de quien dependa ó le alimente:

7.° El enemigo capital ó el amigo íntimo de cualquiera de las partes:

8.° El abogado ó procurador por su parte ó cliente, y viceversa; y

Digitized by Google

9.° El donante por el donatario y éste por aquél.

Art. 412. Tampoco puede ser testigo el juez en la causa que está juzgando.

Art. 413. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo 411, pueden ser testigos los parientes, compadres y padrinos en las causas de sus parientes y ahijados que versen sobre edad, filiación, estado, parentesco ó derechos de familia.

Art. 414. Cuando el impedimento del testigo sea igual respecto de ambas partes, ya por amistad, parentesco ú otro de los motivos expresados en el artículo 411, valdrá el testimonio del testigo.

Art. 415. También valdrá el testimonio del testigo inhábil cuando las partes no le ponen tacha, ó se convienen expresamente con el testimonio del impedido, á no ser en los casos de los artículos 404, 405, 406 y 407.

Art. 416. Si se tachare á algún testigo, se expresará con claridad la causa, puntualizando individualmente la que sea. Si por parentesco, se determinará la calidad y grado: si por amistad íntima ó enemistad capital, los hechos que las constituyan. El juez, según las circunstancias de la mayor ó menor gravedad

Digitized by Google

de los hechos, apreciará si la amistad es íntima ó la enemistad capital. En todo caso, la tacha deberá probarse, á no ser que conste de autos.

* Art. 417. La parte que necesite presentar prueba testimonial, lo hará por un interrogatorio, según el cual han de examinarse sus testigos, debiendo acompañar lista de éstos.

Art. 418. Cada pregunta contendrá sólo un hecho: cuando éstos sean diversos, se expresarán en preguntas distintas.

* Art. 419. El juez mandará que se reciban las declaraciones con citación de la otra parte.

* Art. 420. Todos los testigos que presenten las partes están obligados á declarar; y si se negaren, el juez los compelerá imponiéndoles multas de dos á seis pesos diarios, ó mandando reducirlos á prisión por el término de cuatro á quince días.

Art. 421. Si los testigos fueren personas enfermas, mayores de setenta años, mujeres honestas, ú otros que se hallen en imposibilidad de concurrir personalmente al despacho del juez, éste con el escribano de la causa irá á donde se encuentren los testigos y les recibirá sus declaraciones.

El Presidente de la República, ó el encar-

Digitized by Google

gado del Poder Ejecutivo, los Ministros y Consejeros de Gobierno, los Senadores y Diputados, durante las sesiones, los magistrados de los tribunales, los gobernadores de provincia, los comandantes generales, jefes políticos, alcaldes municipales, jueces letrados, jueces de comercio, los prelados eclesiásticos y agentes diplomáticos informarán con juramento.

Lo dispuesto en este artículo no se observará en los casos de absolución de posiciones ó reconocimiento de documentos. Estas diligencias se practicarán trasladándose el juez al Despacho ó habitación del empleado que tenga que absolver ó reconocer.

* Art. 422. Toda declaración deberá recibirse después de explicar al testigo las penas del perjurio y la gravedad del juramento, y de hacerle prestar éste en la forma siguiente:

«¿Jura V. á Dios por esta señal de cruz decir verdad en todo lo que supiere y fuere preguntado?»

El testigo haciendo la cruz con la mano derecha contestará: «Juro.»

Si el testigo no fuere cristiano jurará según su religión.

Art. 423. En seguida el juez advertirá al testigo la obligación que tiene de responder

Digitized by Google

con claridad, verdad y exactitud; y le preguntará ante todo si tiene algún impedimento de los indicados en el artículo 411. De todo esto se pondrá constancia en los autos.

* Art. 424. Inmediatamente se recibirá la declaración del testigo, haciéndole las preguntas que contuviere el interrogatorio presentado por la parte, y las que el juez creyere convenientes para exclarecer los hechos.

* Art. 425. El juez está obligado á recibir por sí mismo las declaraciones, bajo la multa de cinco á veinticinco pesos. Explicará al testigo con la posible claridad el contenido de cada una de las preguntas, y hará que las contestaciones se escriban con orden, exactitud y claridad. Concluida la declaración, se le leerá al testigo, se harán las debidas correcciones ó modificaciones, y firmarán la diligencia el juez, el testigo y el escribano, sin ninguna dilación. Si el testigo no supiere ó no pudiere firmar, se expresará esta circunstancia.

Art. 426. No se permitirá al testigo leer ningún papel ó escrito para contestar, ni consultarse con nadie; pero podrá redactar por sí mismo su declaración.

Art. 427. El juez no puede pasar del exa-

Digitized by Google

men de un testigo al de otro, sin haber concluido el del primero, ni examinar un testigo á presencia de los demás.

* Art. 428. Mientras declare el testigo, nadie podrá interrumpirle, ni hacerle indicaciones ú observaciones; y si las partes quisieren repreguntarle ó pedirle explicaciones, lo harán precisamente por escrito separado, presentando el correspondiente interrogatorio. De otra manera no serán oidas.

En este caso la declaración tendrá valor legal, aun cuando con el interrogatorio no se haya citado á la otra parte.

Art. 429. Es prohibido hacer á los testigos preguntas impertinentes, capciosas ó sugestivas.

Art. 430. El testigo tiene derecho para pedir á la parte que lo ha presentado, la indemnización del tiempo que hubiese perdido con motivo de la diligencia y los gastos que ésta le hubiere ocasionado, indemnización que será regulada por el juez y exigible por la vía de apremio.

* Art. 431. Si los testigos residieren en una parroquia distante de la cabecera del cantón en que se siga el juicio, los jueces de la causa podrán comisionar al juez de esa parro-

Digitized by Google

quia para que reciba las declaraciones, si lo solicitare la parte interesada. El colitigante tendrá derecho á pedir la traslación de los testigos al lugar del juicio, consignando al contado las indemnizaciones de que habla el artículo anterior, y pagará además los otros perjuicios que sufra el testigo con motivo de la traslación. El juez fijará el término dentro del cual deben comparecer; y si no comparecieren, continuará la comisión dada á los jueces civiles parroquiales.

Art. 432. Si los testigos residieren en otro cantón, la comisión de que habla el artículo anterior, se dará por medio de exhortos á los jueces municipales del lugar en que residan los testigos, y dichos jueces podrán comisionar á los parroquiales cuando los testigos residan en una parroquia muy distante de la cabecera del cantón en que ejerza su jurisdicción el juez comisionado.

Art. 433. Si cuando el juez comisionado recibe la comisión, los testigos ya residen en otra parroquia ó cantón, se entenderá dirigida al juez del lugar de la nueva residencia de los testigos, á quien la pasará el comisionado, dando razón de ello al juez de la causa.

Art. 434. Los tribunales de justicia darán

Digitized by Google

las comisiones de que tratan los artículos anteriores á los alcaldes municipales de los respectivos cantones.

Art. 435. En cualquier tiempo, y aun antes de que principie el pleito, puede el juez recibir las declaraciones de los testigos, si se teme fundadamente que fallezcan por vejez ó enfermedad, ó si están para ausentarse á una provincia distante.

Art. 436. Los jueces apreciarán, según las reglas de la sana crítica, la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos.

Art. 437. Se gradúa el valor de la prueba testimonial por la verdad de las declaraciones y por la imparcialidad, conocimiento, probidad y número de los testigos.

Art. 438. Son legalmente verdaderas:

1.° Las declaraciones de testigos idóneos, presenciales y contestes sobre los hechos ó dichos que vieron ú oyeron:

2.° Las de los testigos idóneos y contestes que dan razón de su dicho ó demuestran que tienen motivo particular para saber lo que declaran, aunque no sean presenciales; y

3.° Las declaraciones de los testigos que se apoyan en el concepto que han formado, por sus conocimientos especiales en la materia del pleito.

Digitized by Google

Art. 439. Las declaraciones de testigos idóneos que dan razón de sus dichos, refiriéndose á lo que oyeron á otros, son legalmente verdaderas, si concurren las circunstancias siguientes:

1.ª Que nombren las personas á quienes oyeron lo que refieren, y que éstas sean dos cuando menos.

2.ª Que las personas citadas sean de buena fama y dignas de crédito:

3.ª Que las personas citadas hayan visto ú oído como testigos presenciales lo que refieren los declarantes; y

4.ª Que las personas citadas no puedan declarar por sí mismas.

Art. 440. Las declaraciones de los testigos en los casos de los artículos anteriores, deben estar conformes:

1.° En las personas:

2.° En el lugar:

3.° En el modo como se verificó el hecho; y

4.° En el tiempo en que acaeció.

Art. 441. Mientras más próximos sean por su edad los testigos á los hechos antiguos sobre que declaran, tienen sus dichos mayor verdad legal.

Art. 442. Carecen de verdad legal;

Digitized by Google

1.° Las declaraciones de los testigos que no dan razón de su dicho, ó que son varios, ó contradictorios en sus deposiciones; y

2.° Las declaraciones de los que hubieren incurrido en perjurio.

Art. 443. Entre testigos igualmente idóneos, son preferibles las declaraciones de los que tengan más independencia, instrucción y probidad.

Art. 444. En el caso del artículo 439, se necesitan cuatro testigos idóneos y conformes en sus dichos, para que éstos hagan plena prueba.

Art. 445. La declaración de un testigo idóneo, aunque sea presencial, solo produce semiplena prueba.

Art. 446. Cualquiera que fuere el número de testigos, no producen prueba sus dichos si son legalmente incapaces.

Art. 447. Si son absolutamente iguales las calidades de los testigos presentados por una y otra parte, se preferirá el mayor número; y si son iguales en número y calidades, no habrá prueba legal. Pero si siendo iguales en número, reunen mejores calidades que los otros, harán prueba legal los dichos de aquéllos.



Digitized by Google

## § 4.°

### De la confesión de parte.

Art. 448. *Confesión de parte* es la declaración ó reconocimiento que hace una persona contra sí misma de la verdad de un hecho.

Art. 449. *Confesión judicial* es la que se hace ante juez competente.

Art. 450. *Confesión extrajudicial* es la que se hace fuera de juicio.

Art. 451. *Confesión expresa* es la que se hace por medio de una confesión explícita.

Art. 452. *Confesión tácita* es la que se infiere de algún dicho ó hecho, ó la que se supone por la ley.

Art. 453. *Confesión simple* es la contestación pura y llana de los hechos preguntados.

Art. 454. *Confesión calificada* es aquella á que se agrega alguna circunstancia ó cualidad.

Art. 455. Para que la confesión que se hiciere en un pedimento ó solicitud tenga valor legal, es preciso que se haga en el mismo proceso seguido con la parte adversa.

La confesión que ordena el juez ó pide la

Digitized by Google

otra parte, deberá hacerse ante el juez de la causa y el escribano ó secretario en su caso.

Art. 456. La parte á quien se pide confesión ó se le manda dar por el juez, deberá darla afirmando ó negando de un modo claro y decisivo acerca de los hechos preguntados, y no se le admitirá respuestas ambiguas ó evasivas.

El juez señalará el día y la hora en que la parte debe presentarse á confesar. Si no compareciere se le volverá á citar señalándole nuevo día y hora, bajo apercibimiento de que será tenida por confesa.

Si el llamado á declarar no compareciere á esta segunda citación, sin justa causa, podrá ser tenido por confeso, si se pidiere por la otra parte.

Y si compareciendo se negare á prestar la confesión, ó no quisiere responder, ó lo hiciere de un modo equívoco ú oscuro, resistiéndose á explicarse con claridad, se entiende que confiesa la pregunta ó posición que se le ha hecho.

Pero si la otra parte solicitare que se reciba ó aclare la confesión, ó el juez la considerare necesaria para el esclarecimiento de algún hecho, podrá obligar á que se preste la decla-

Digitized by Google

ración, imponiendo una multa de dos á diez pesos por cada día de retardo, ó apremio personal hasta que preste la confesión; sin perjuicio de que se tenga por hecha la confesión tácita, cuando la parte lo solicite ó el juez lo crea conveniente.

* Art. 457. En todo juicio, bien sea en primera ó segunda instancia, hasta el estado de pronunciarse auto ó sentencia, se podrá pedir absolución de posiciones.

Art. 458. La confesión que solicite una parte en juicio deberá reducirse á escrito, del mismo modo que las declaraciones de los testigos, y exigiéndose previamente el mismo juramento que éstos deben prestar.

Art. 459. En la confesión judicial que pidan las partes se observará lo dispuesto en los artículos 417, 418, 422, 424, 425, 426, 428, 429 y en la primera parte del 423.

Art. 460. En la confesión del menor ó de otro que goce del mismo privilegio que éste, debe estar presente el respectivo guardador.

* Art. 461. Para que la confesión judicial haga plena prueba, debe ser clara, precisa y sobre cosa determinada, y el confesante persona hábil para comparecer en juicio por sí solo, exceptuándose la mujer casada, cuya

Digitized by Google

confesión hace plena prueba en los asuntos en que tenga interés personal.

* Art. 462. No merece crédito la confesión presentada por error, fuerza ó dolo, ni la que es contra la naturaleza ó las disposiciones de las leyes, ni cuando recae sobre hechos falsos.

Art. 463. La confesión debidamente prestada en los juicios civiles hace plena prueba contra el que la prestó, pero no contra un tercero.

Art. 464. También hace plena prueba la confesión que alguno hiciere en juicio por medio de apoderado legítimamente constituido ó de su representante legal.

Art. 465. La confesión prestada en un acto en los juicios civiles es indivisible: es necesario hacer uso de toda la declaración ó de ninguna de sus partes.

Se exceptúa el caso en que haya alguna prueba ó fuertes presunciones contra la parte de la declaración que hizo el confesante en su favor.

Art. 466. La confesión legítimamente hecha sobre la verdad de la demanda, termina el juicio civil.

Art. 467. La confesión hecha ante juez incompetente se tendrá por extrajudicial, y solo hará semiplena prueba.

Digitized by Google

Art. 468. El confesante no puede ser obligado á declarar segunda vez sobre unos mismos hechos; pero se le podrá obligar á dar respecto de ellos las declaraciones que pida la otra parte, siempre que no se dirijan á retardar el curso de la lítis.

Art. 469. La confesión extrajudicial ó ante juez incompetente hace prueba imperfecta, si reune las circunstancias siguientes:

1.ª Que se hubiese hecho de una manera seria y deliberada:

2.ª Que se determine de una manera clara, precisa y terminante el hecho á que se refiere; y

3.ª Que se hubiere hecho á presencia de dos testigos idóneos, cuyas declaraciones sean conformes.

Art. 470. La confesión judicial no podrá revocarse si no se probare que ha sido el resultado de un error de hecho.

Art. 471. Cualquiera de las partes puede deferir á la confesión jurada de la otra y convenir en que el juez decida la causa según lo que aquella confesare.

Art. 472. No se considera decisorio el juramento si expresamente no se pidió con esta calidad.

Digitized by Google

Art. 473. No puede deferirse el juramento sino sobre un hecho que sea personal y concerniente á la parte á quien se defiere.

Art. 474. Pedido este juramento en cualquier estado de la causa, debe ordenarlo el juez.

Art. 475. Los menores é incapaces no pueden prestar juramento decisorio.

Art. 476. El que ha deferido al juramento de otro puede retractarse antes de que éste lo preste.

Art. 477. La parte á quien se defiere el juramento debe prestarlo ó devolverlo al que le defirió, para que éste lo preste.

Art. 478. Si la parte á quien se defiere el juramento lo devuelve á la que lo defirió, tendrá ésta obligación de prestarlo.

Art. 479. Luego que la parte á quien se ha deferido el juramento lo acepta ó declara que está dispuesta á prestarlo, no puede ya devolverlo.

Art. 480. El que ha devuelto el juramento al colitigante puede retractarse antes de que éste lo preste.

Art. 481. No puede devolverse el juramento cuando el hecho sobre que recae no es común á las dos partes, sino puramente

Digitized by Google

personal á aquella á quien se hubiese deferido.

Art. 482. El juramento decisorio acaba el pleito, y está obligada la parte que lo pidió á pasar por lo que el juez decida, según el juramento prestado.

Art. 483. Si la parte á quien se defiere el juramento, ó se le devuelve en los casos de los artículos anteriores, no lo prestare, se le tendrá por confesa.

Art. 484. El juramento decisorio solo perjudica al que lo pidió ó prestó, y nunca á un tercero.

Art. 485. Cuando constando de los autos probada la obligación, no hubiese medio alguno de acreditar la estimación ó importe de ella, ó el valor de los daños y perjuicios, el juez podrá deferir al juramento del acreedor ó perjudicado, quedando en todo caso á juicio del mismo juez moderar la suma si le parece excesiva.

## § 5.°

### De la inspección ocular.

* Art. 486. *Inspección ocular* del juez es el examen ó reconocimiento que éste hace de

Digitized by Google

la cosa litigiosa ó controvertida, para juzgar de su estado y circunstancias.

Art. 487. La inspección ocular debe pedirse dentro del término de prueba, salvo los casos en que puede exigirse antes según este Código. El juez puede decretarla de oficio en cualquier estado de la causa.

Art. 488. La persona á quien puede sobrevenir un daño si en tiempo no se remedia, tiene facultad de pedir al juez, como diligencia preparatoria, que inspeccione la cosa que puede causarlo.

Art. 489. Gozan del derecho de pedir la inspección ocular:

1.° El dueño de una heredad cuyos terrenos estén amenazados por las avenidas de un río, sea porque naturalmente se dirigen las aguas sobre ellos, ó porque el vecino haga ó hubiese hecho obras que les den esa dirección.

2.° Aquel á quien dañe ó pueda dañar la obra nueva contigua á su fundo:

3.° El que pueda recibir daño de la obra que amenaza ruina:

4.° El que se perjudicaría si no se recogiesen los frutos pendientes, sobre los cuales trata de entablar una demanda:

5.° El que sufriría pérdidas si no se ven-

Digitized by Google

diesen las cosas susceptibles de corrupción ó deterioro:

6.° El que trata de que se examinen los daños que se le han inferido, ó el valor de las indemnizaciones que se le deben:

7.° El que quisiere que se conserven las aguas que riegan sus tierras, sin aumentar ni disminuir el bocacaz ó las tomas, ni variar el curso de las aguas:

8.° El que se proponga evitar que se construya una servidumbre en su fundo; y

9.° El que tenga interés en que se reconozca el estado de una cosa que se halla bajo su responsabilidad.

Art. 490. Pedida ú ordenada la inspección ocular, se señalará en el mismo auto el día y hora en que ha de practicarse, con citación de los interesados.

Art. 491. Si hubiere necesidad de peritos para la inspección que ha de practicarse, el juez en el mismo auto ordenará que los nombren las partes.

Art. 492. En el día y hora señalados, concurrirá el juez al sitio donde debe practicar la inspección, oirá verbalmente á los interesados y reconocerá con los peritos, si los hubiese, la cosa que deba examinarse. Inmedia-

Digitized by Google

tamente se extenderá una acta en que se exprese el lugar, el día y la hora en que se verificó la diligencia, las personas que concurrieron á ella, las observaciones y alegatos de las partes y la descripción de lo que hubiese examinado el juez, debiendo firmar los concurrentes. Si las partes no quisieren ó no pudieren firmar se expresará esta circunstancia.

También se hará mención en el acta de los testigos que presentaron las partes y de los documentos que se leyeron; pero las declaraciones de los testigos se redactarán separadamente en la forma legal, y tanto éstas como los documentos se agregarán á los autos, si hubieren sido presentados dentro del término correspondiente; y en caso contrario, se indicará su contenido y calidad.

Art. 493. El juez en el acto de la diligencia puede tomar cuantos datos sean necesarios examinando á las personas prácticas que conozcan el lugar ó la cosa.

Art. 494. Al acta se agregará el informe de los peritos y los mapas ó planos que hubiesen levantado, y lo uno y lo otro se pondrá en conocimiento de las partes.

Art. 495. Si de la inspección ocular resultare que las aguas del río, la obra nueva ó

Digitized by Google

cualquier otra causa, pueden producir daños inevitables en la heredad ó cosa de alguno, proveerá el juez, á continuación del acta de que habla el artículo anterior, el auto correspondiente, dando las órdenes necesarias para impedir el daño que se teme.

Art. 496. La inspección ocular hace plena prueba en los asuntos que versan sobre localidades, linderos, curso de aguas y en otros casos análogos que demanden examen ocular ó conocimientos especiales.

Art. 497. Puede el juez no apreciar el dictamen de los peritos contrario á lo que él mismo percibió por sus sentidos en el reconocimiento, y ordenar una nueva inspección con otros peritos.

## § 6.°

### De las presunciones.

Art. 498. *Presunción* ó *indicio* es la consecuencia que se deduce de ciertos antecedentes y circunstancias conocidas.

Art. 499. Las presunciones son *legales* ó *judiciales*.

* Art. 500. *Presunción legal* es la que se deduce de antecedentes y circunstancias de-

Digitized by Google

terminadas por la ley; y *judicial* la que deduce el juez de antecedentes y circunstancias conocidas.

Art. 501. En cuanto á la fuerza y valor de las presunciones, se observará lo dispuesto en los artículos 42 y 1702 del Código Civil.

* Art. 502. Toda prueba imperfecta ó semiplena tiene el valor de presunción.

## SECCION 8.ª

### *De las sentencias, autos y decretos.*

Art. 503. *Sentencia* es la decisión que da el juez acerca del asunto ó asuntos principales sobre que versa el juicio.

Art. 504. Se llama *auto* la decisión que da el juez sobre algún incidente del juicio.

Art. 505. Se llama *decreto* la providencia que dicta el juez para sustanciar la causa ó en la cual ordena que se practique alguna diligencia.

Art. 506. Los decretos que versen sobre puntos importantes de sustanciación, como los de pago, prueba y otros semejantes, y los que puedan perjudicar los intereses de las partes ó influir en la decisión de la causa, se considerarán como autos.

Digitized by Google

Art. 507. Si el juez, al examinar el proceso para pronunciar sentencia, creyere necesario el esclarecimiento de algún hecho, podrá repreguntar á los testigos que declararon, pedir informes á las partes, practicar una inspección ocular ú otra diligencia que conduzca á dicho esclarecimiento.

Art. 508. En las sentencias y en los autos se decidirán con claridad los puntos sometidos á juicio, de acuerdo con los méritos del proceso y fundándose en las disposiciones de las leyes; y, á falta de éstas, en los principios de justicia universal.

* Art. 509. La sentencia deberá resolver únicamente los puntos sobre que se trabó la lítis y los artículos que se originaron durante el juicio; siempre que, sin causar gravamen á las partes, se hubieren podido reservar para decidirlos en ella.

Art. 510. Si se condenare á una de las partes al pago de frutos, intereses y daños y perjuicios, en la misma sentencia se designará la cantidad que se ha de pagar; y si no fuere posible, se fijarán las bases y el modo para hacer la liquidación.

Art. 511. Los decretos, autos y sentencias expresarán con claridad lo que se manda ó se

Digitized by Google

resuelve, y en ningún caso se hará uso de frases oscuras ó indeterminadas tales como: *ocurra á quien corresponda, venga en forma, como se pide, etc.*

Art. 512. Los jueces están obligados á suplir las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho.

* Art. 513. Después de dada la sentencia, el juez que la dió no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso; pero podrá aclararla ó ampliarla, si lo solicitare alguna de las partes dentro de tres días perentorios en las causas de mayor cuantía, y de dos en las de menor, contados desde que se hizo la última notificación.

Art. 514. La aclaratoria tendrá lugar cuando la sentencia fuere oscura.

Art. 515. La ampliación puede tener lugar cuando en la sentencia no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos en el juicio, ó se hubiere omitido resolver sobre frutos, intereses ó costas.

La aclaratoria ó ampliación hará el juez oyendo previamente á la otra parte.

* Art. 516. Los jueces no pueden suspender ni retardar el progreso de la causa ni abstenerse de fallar por oscuridad ó falta de ley: en

Digitized by Google

tales casos se sujetarán á lo dispuesto en el Código Civil.

* Art. 517. En los autos y sentencias se condenará al pago de las costas judiciales á la parte que hubiere litigado con temeridad ó procedido de mala fe.

* Art. 518. Las sentencias y autos no aprovechan ni perjudican sino á las partes que litigaron en el juicio sobre que recayó el fallo, salvo los casos expresados en el Código Civil.

* Art. 519. Las sentencias, autos y decretos irán firmados por los jueces que los dieron y se expresará en ellos la fecha y hora en que se pronunciaron.

Art. 520. A continuación de toda sentencia, auto ó decreto, expresará el escribano ó secretario el nombre y apellido de los jueces que los dictaron y la fecha y hora en que se pronunciaron, escribiendo todo con letras y no en números.

* Art. 521. Las sentencias se pronunciarán dentro de doce días, los autos dentro de tres, y los decretos dentro de dos; pero si el proceso tuviere más de cien fojas, al término dentro del cual se debe pronunciar la sentencia, se agregará un día por cada cien fojas.

Art. 522. Los autos y decretos pueden

Digitized by Google

aclararse, ampliarse, reformarse ó revocarse por los mismos jueces que los pronunciaron, si alguna de las partes lo solicitare en los términos fijados por el artículo 513.

Art. 523. Los decretos pueden también aclararse, ampliarse, reformarse ó revocarse de oficio dentro de los mismos términos.

Art. 524. Concedida ó negada la revocatoria, aclaratoria, reforma ó ampliación de una sentencia, auto ó decreto respectivamente, no se podrá pedir segunda vez.

Art. 525. Las solicitudes que contravengan á lo dispuesto en el artículo anterior, ó que tengan el objeto de alterar el sentido de las sentencias, autos ó decretos, ó de retardar el progreso de la lítis, ó de perjudicar á la otra parte maliciosamente, podrán ser repelidas de oficio por el juez, y castigados sus autores con multas de cuatro á veinticinco pesos, sin que les quede otro recurso que el de queja.

Art. 526. El auto ó decreto que el superior confirmare ó revocare no será susceptible de nueva revocatoria ó reforma; pero pueden reformarse ó revocarse los autos ó decretos expedidos por el mismo superior que no le hubiesen ido en grado.



Digitized by Google

Art. 527. La sentencia ejecutoriada no puede alterarse en ninguna de sus partes, ni por ninguna causa; pero se puede corregir el error de cálculo.

* Art. 528. La sentencia se ejecutoria:

1.° Por no haberse apelado de ella dentro del término legal, ó no haberse interpuesto, en su caso, el recurso de tercera instancia:

2.° Por haber desistido las partes del recurso de apelación interpuesto, ó del de tercera instancia:

3.° Por haberse declarado desierto el recurso:

4.° Por haberse declarado abandonada la instancia.

5.° Por haberse decidido la causa en última instancia; y

6.° Por haber renunciado las partes á la apelación.

* Art. 529. La sentencia ejecutoriada produce efectos irrevocables respecto de las personas que siguieron el juicio y de sus sucesores en el derecho; de modo que no podrá seguirse nuevo juicio por la misma causa ó acción, sobre la misma cosa ú objeto controvertido.

* Art. 530. Los autos cuyo gravamen no pueden repararse en la sentencia, se ejecuto-

Digitized by Google

rian por los casos 1.°, 2.°, 4.°, 5.° y 6.° del artículo anterior.

* Art. 531. Las sentencias, aunque estén ejecutoriadas, son nulas.

1.° Por falta ó incompetencia de jurisdicción; y

2.° Por ilegitimidad de personería en cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio.

Art. 532. La nulidad de que trata el artículo anterior puede intentarse ó proponerse como acción ó como excepción ante el juez de primera instancia. Se intenta como acción por el vencido, cuando el vencedor no ha pedido aun la ejecución de la sentencia; y se propone como excepción, cuando, pretendiendo el vencedor la ejecución de la sentencia, pide el vencedor que se declare nula.

Art. 533. No habrá lugar ni á la acción ni á la excepción de nulidad:

1.° Si la sentencia ha sido ya ejecutada:

2.° Si ha sido dada en última instancia por la Corte Suprema; y

3.° Si la falta ó incompetencia de jurisdicción ó la ilegitimidad de personería fueron materia de discusión especial y de previo pronunciamiento, recayendo sobre ellas el

Digitized by Google

fallo correspondiente que llegó á ejecutoriarse.

Art. 534. La ejecución de la sentencia corresponde en todo caso al juez de primera instancia que la dió, ora sea confirmatorio ó revocatorio el fallo de segunda y tercera instancia, y sin consideración á la cuantía.

* Art. 535. El derecho de pedir ejecutivamente el cumplimiento de una sentencia, dura diez años.

## SECCION 9.ª

### *De los términos.*

* Art. 536. Se llama *término* el período de tiempo que concede el juez ó la ley para la práctica de cualquiera diligencia ó acto judicial.

* Art. 537. Los términos se contarán conforme á lo que dispone el Código Civil. Cuando la ley ó el juez conceden veinticuatro horas, el término correrá hasta la media noche del día siguiente á aquel en que se hizo la notificación.

Art. 538. Todos los términos se cuentan desde el día en que se hizo la última notificación.

Digitized by Google

Art. 539. Si se pidiere aclaratoria, reforma, ampliación ó revocatoria, los términos para interponer algún recurso comenzarán á correr desde la última notificación con el auto en que se resuelvan estos incidentes.

Art. 540. Los términos pueden ser *ordinarios ó extraordinarios*. Son *ordinarios* los que están determinados por las leyes; y *extraordinarios* los que se conceden para la práctica de diligencias judiciales que deben verificarse fuera del lugar en que se sigue el juicio.

Art. 541. Cuando el juez concediere el término extraordinario, en el mismo decreto señalará prudencialmente el número de días correspondiente al tiempo que pueda emplearse en ida y vuelta y en la práctica de la diligencia.

Art. 542. El término extraordinario no se podrá conceder si no lo solicita la parte dentro del ordinario.

Art. 543. La parte que solicitare término extraordinario para la práctica de diligencias judiciales en un cantón muy distante ó fuera de la República, prestará ante el juez de la causa juramento especial de que no procede de mala fe: y si después apareciere que se

Digitized by Google

propuso. únicamente prolongar la lítis, será castigada con una multa de veinticinco á quinientos pesos, en beneficio de la parte contraria.

Art. 544. No se concederá término extraordinario en los juicios ejecutivos, en los demás sumarios, en las excepciones dilatorias, en los incidentes, ni para la absolución de posiciones que se pida antes ó después del término probatorio.

Art. 545. El término extraordinario de prueba no suspende el curso del ordinario; y concluido éste, no se podrá practicar otras diligencias probatorias diversas de aquellas para las cuales se concedió el extraordinario, á no ser la absolución de posiciones y la presentación de documentos con el juramento de nueva invención.

* Art. 546. Los términos se suspenden por los incidentes que demandan una resolución previa, y sin la cual no puede continuar progresando el juicio.

Si los incidentes no se opusieren al progreso de la lítis, ésta seguirá su curso y se sustanciarán aquellos en cuaderno separado.

Art. 547. Los términos pueden prorrogarse prudencialmente por el juez con justo mo-

Digitized by Google

tivo y á solicitud de parte; pero los de prueba no excederán nunca de los designados por la ley, pudiendo ser restringidos también prudencialmente.

Art. 548. No podrá prorrogarse el término concedido, si no se solicitare antes de su expiración.

Art. 549. La prórroga de un término correrá en seguida de éste; de manera que el siguiente día del término principal sea el primero del prorrogado, ó el de la última notificación, si ésta se hizo fuera del término.

Art. 550. El juez puede suspender los términos cuando haya motivo justo y lo solicite alguna de las partes.

* Art. 551. Los términos para pedir revocatoria, reforma, ampliación, aclaratoria, ó para interponer algún recurso, y los que tienen el calificativo de *fatales ó perentorios* no pueden suspenderse ni prorrogarse.

* Art. 552. Los términos probatorios son para que dentro de ellos se presenten y practiquen las pruebas, y fuera de ellos no se puede pedir ni recibir sino absolución de posiciones ó presentar documentos con el juramento de nueva invención. Se exceptúa el caso del artículo 657.

Digitized by Google

Art. 553. Corren los términos legales, aunque en la providencia no se exprese su duración.

Art. 554. El juez debe señalar términos en los casos en que este Código no los ha señalado expresamente.

Art. 555. El término de la distancia sólo se concede si el emplazado se halla á más de tres leguas del lugar del juicio. Este término es de cuatro dias si la distancia es de seis leguas ó menos; y si es mayor se contará, sobre los cuatro días, uno por cada seis leguas.

Art. 556. En todo caso, el término de la distancia se contará sin incluir los términos ordinarios.

Art. 557. Si el término fuese para prueba, se regulará señalando un día por cada tres leguas, para la ida y vuelta del despacho.

Art. 558. Cuando los términos se concedan para fuera de la República, el juez graduará la distancia prudencialmente, atendiendo á la entrada y salida de los vapores.

Art. 559. Si durante el término probatorio se suspende el despacho por algún acontecimiento extraordinario, el término también se suspenderá, mientras dure aquél.

Art. 560. En el caso del artículo anterior,

Digitized by Google

el secretario ó escribano pondrá constancia en los autos del día en que empezó la suspensión y de aquel en que cesó, cuya diligencia firmarán las partes, y á falta de ellas dos testigos.

Art. 561. Pueden las partes de común acuerdo renunciar, disminuir ó dilatar los términos concedidos por la ley ó por el juez.

## SECCION 10.

### *De los recursos.*

* Art. 562. La ley reconoce los recursos de *apelación*, de *tercera instancia*, de *nulidad*, de *hecho* y de *queja*.

Art. 563. Siempre que la ley no niegue expresamente un recurso, se entenderá que lo concede.

### § 1.°

#### De la apelación.

Art. 564. *Apelación* es la reclamación que alguno de los litigantes ú otro interesado hacen al juez ó tribunal superior para que revoque ó reforme el decreto, auto ó sentencia del inferior.

Digitized by Google

* Art. 565. La apelación se propondrá dentro del término fatal de tres días; y el juez, sin correr traslado, ni observar otra solemnidad, concederá ó negará el recurso.

Art. 566. Pueden interponer el recurso de apelación las partes que han intervenido en el juicio, y los que tengan interés inmediato y directo en el pleito; como el comprador de una cosa raíz cuando un tercero ha movido pleito de propiedad al vendedor y ha obtenido sentencia favorable; ó al contrario, si habiéndose seguido pleito con el comprador, se declaró en él sentencia que la cosa pertenecía al tercero que movió el pleito, en cuyo caso puede apelar el vendedor.

Art. 567. Se puede apelar de las sentencias, de los autos y de los decretos que tienen fuerza de autos.

Sin embargo, no son apelables los decretos, autos ó sentencias en asuntos que no excedan de treinta pesos; los autos ó decretos que no ocasionan gravamen irreparable en la definitiva, y toda decisión en que la ley niegue este recurso.

Art. 568. Los interesados pueden apelar de una parte de un decreto, auto ó sentencia y conformarse con lo demás.

Digitized by Google

Art. 569. La apelación se debe interponer ante el juez de cuya resolución se apela, y para ante el superior inmediato; pero no habrá necesidad de expresar cuál es el juez ó tribunal para ante quien se apela.

Art. 570. La apelación se puede conceder tanto en el efecto *devolutivo* como en el *suspensivo,* ó solamente en aquél.

Si se concediere en ambos efectos, no se ejecutará la providencia de que se hubiere apelado, y si se concediere solo en el efecto devolutivo, no se suspenderá la jurisdicción, ni el progreso de la causa, ni la ejecución del decreto, auto ó sentencia.

En este último caso, el juez *a quo* remitirá el proceso original al inmediato superior, y dejará copia de las piezas necesarias á costa del recurrente, para continuar la causa.

Art. 571. Se concederá el recurso en ambos efectos, en todos los casos en que la ley no le limite al devolutivo.

Art. 572. El juez que hubiese concedido el recurso de apelación remitirá al superior el proceso sin formar artículo y con la prontitud posible.

Art. 573. El juez para ante quien se interpone el recurso puede confirmar, revocar ó

Digitized by Google

modificar la resolución apelada, conformándose á los méritos del proceso, y aun cuando el juez inferior hubiere omitido en su resolución decidir alguno ó algunos de los puntos controvertidos. En este caso, el superior fallará sobre ellos, é impondrá la multa de diez á cincuenta pesos por esta falta.

Art. 574. Si una de las partes hubiere apelado, la otra podrá *adherirse* á la apelación, bien ante el juez *a quo* ó ante el superior; y si aquella hubiere desistido de la apelación, ésta podrá continuarla en la parte á que se adhirió.

* Art. 575. Cuando son varias las personas interesadas en el juicio sobre un derecho común divisible, la apelación interpuesta por cualquiera de ellas no aprovecha ni perjudica á las demás.

Art. 576. Si las partes hubieren renunciado á la apelación antes del pleito, ó durante éste, los jueces no concederán ningún recurso.

Art. 577. Se citará á las partes con el decreto en que se conceda ó niegue el recurso de apelación, y en el primer caso, dejando copia de la sentencia, auto ó decreto apelado á costa del recurrente, se remitirán los autos

Digitized by Google

al superior, sin demora ninguna, y apercibiendo á las partes en rebeldía.

Art. 578. Los secretarios relatores, luego que reciban el proceso que ha subido en apelación, anotarán en él la fecha en que lo han recibido, darán cuenta de ello al ministro de sustanciación, y lo harán saber á las partes, si estuvieren presentes, ó constare en el proceso haberse instruido procurador presente en el lugar del tribunal. Pero si estuvieren ausentes ó no hubieren constituido apoderado, se pondrá razón de esta circunstancia en el proceso, y se fijará una papeleta en las puertas de la secretaría, en que conste la fecha en que se recibió el proceso, el nombre de los litigantes y el asunto sobre que versa el litigio.

Art. 579. Si la apelación versa sobre un auto ó decreto, el ministro de sustanciación pedirá los autos y los pasará al tribunal para que resuelva, sin otra sustanciación, observando estrictamente el orden de antigüedad, según la fecha en que se hubiere recibido el proceso.

Esta disposición es también aplicable á las sentencias dadas en los juicios ejecutivos y demás sumarios.

Art. 580. Si la apelación no se hubiere in-

Digitized by Google

terpuesto dentro del término, el ministro de sustanciación devolverá los autos al inferior para que ejecute su fallo.

* Art. 581. Cuando la resolución de segunda instancia fuere en todo conforme á la de primera, se condenará en costas al recurrente; pero siempre que el tribunal conociere que hay mala fe en alguno de los litigantes, le condenará al pago de las costas de primera y segunda instancia, aunque el fallo sea revocatorio y aunque haya interpuesto recurso el que triunfó sin ellas en primera, ó se hubiere adherido á la apelación en segunda.

Art. 582. Cuando alguno de los ministros ó conjueces necesitare examinar el proceso al tiempo de la conferencia, se suspenderá la votación, y se pronunciará sentencia dentro del término que fije el tribunal, que no podrá ser mayor que el designado por la ley.

## § 2.°

### De la tercera instancia.

* Art. 583. La parte que se sintiere agraviada por la decisión de segunda instancia, podrá interponer el recurso de tercera para ante la Corte Suprema, dentro de tres días fatales.

Digitized by Google

No habrá tercera instancia cuando la demanda no excediere de quinientos pesos y la resolución de segunda fuere confirmatoria de la de primera en lo principal.

Art. 584. Son aplicables á la tercera instancia las disposiciones del § anterior, salvo que en ella no se concederá término probatorio ni se admitirá ninguna prueba; pero el tribunal puede mandar de oficio la práctica de las diligencias que creyere necesarias para esclarecer algún punto controvertido.

No obstante lo dicho en este artículo, si en la tercera instancia ocurriere algún incidente que haga necesaria la prueba, el tribunal concederá, con este solo objeto, un término prudencial.

Art. 585. La Corte Suprema condenará en las costas de tercera instancia, en los casos del artículo 581, y en las de todas tres instancias, cuando conociere que hay mala fe en alguna de las partes.

* Art. 586. Las resoluciones de la Corte Suprema, causan ejecutoria, y no son susceptibles sino del recurso de queja para ante el poder Legislativo, salvo lo dispuesto en el artículo 526.

Digitized by Google

## § 3.°

### Del recurso de nulidad.

Art. 587. Tiene lugar este recurso cuando en la organización de los procesos se ha faltado á alguna de las solemnidades sustanciales puntualizadas en este §.

Art. 588. No podrá interponerse por separado el recurso de nulidad, sino juntamente con el de apelación ó tercera instancia.

Art. 589. Los jueces y tribunales declararán la nulidad aunque las partes no hayan interpuesto este recurso ni la hubiesen alegado.

Art. 590. Si en el recurso de segunda ó tercera instancia, después de la conferencia, la mayoría de los ministros acordare no haber nulidad en el procedimiento, deberán todos tratar y votar sobre lo principal del negocio, aun cuando alguno ó algunos hubiesen opinado por la reposición del proceso, quedándoles á éstos el derecho de salvar sus votos. Mas no podrá el tribunal reconocer la nulidad y votar sobre lo principal.

Art. 591. Aun los jueces de primera instancia que, al tiempo de expedir un auto ó

Digitized by Google

sentencia, encontraren que se ha omitido alguna solemnidad sustancial, declararán la nulidad, mandando reponer el proceso al estado en que estuvo cuando se omitió dicha solemnidad, y condenando al que ocasionó la omisión al pago de lo que ha costado el proceso anulado.

Art. 592. Toda infracción sustancial de las leyes que arreglan el proceso, hace personalmente responsables á los jueces que la cometen, y serán condenados en las costas del proceso.

Art. 593. Cuando un juez debiendo declarar la nulidad no lo hiciere, pagará las costas ocasionadas desde que pronunció el auto ó sentencia en que debió ordenar la reposición del proceso.

* Art. 594. Los procesos devueltos por el superior, sin haber declarado la nulidad, no podrán ser repuestos por los jueces inferiores, aunque éstos noten después que se ha faltado á alguna solemnidad sustancial.

Art. 595. No se declarará la nulidad ni se repondrá el proceso:

1.° Cuando la solemnidad omitida, aunque sustancial, no haya influido en la decisión de la lítis, á menos que se hubiere pedido expre-



Digitized by Google

samente en la instancia respectiva que se guarde la solemnidad; y

2.° Cuando la parte á quien perjudique se convenga en que no se tome en consideración la solemnidad á que se ha faltado.

Art. 596. Para los efectos del segundo caso del artículo anterior, los jueces pondrán en conocimiento de la parte ó partes á quienes perjudique el vicio sustancial de que adolezca el proceso, expresándolo y previniendo el allanamiento ó contradicción. Si hubiere allanamiento, resolverán sobre lo principal; en caso contrario, anularán el proceso, salvo siempre lo dispuesto en el número 1.° de dicho artículo.

Art. 597. Las faltas de jurisdicción improrrogable y de legitimidad de personería que no puede subsanarse en el curso del pleito, influyen siempre en la decisión de éste y no puede haber sobre ellas allanamiento.

* Art. 598. Con todo, si ante un juez ordinario se hubiese propuesto una demanda propia de un juzgado especial ó privativo, y no se hubiese alegado expresamente esta falta en la instancia respectiva, no se declarará la nulidad.

* Art. 599. Del mismo modo, si la perso-

Digitized by Google

nería se legitimase en cualquiera de las instancias, el proceso será válido; bien sea que lo hagan las partes por sí mismas, ó que lo ordenen de oficio los jueces y tribunales.

Art. 600. Aun cuando se hubiese declarado ya la nulidad por falta de personería, si la parte ratifica lo hecho en su nombre, el proceso será válido; y aun los jueces superiores, revocando la nulidad devolverán la causa al inferior para que falle sobre lo principal.

* Art. 601. El poderdante, el apoderado, el marido, el guardador y todo representante legal pueden ratificar en cualquiera instancia lo que se ha hecho á nombre de ellos ó de sus representados, aun cuando ya estuviese declarada la nulidad.

Art. 602. El que gestionó en juicio sin tener poder ni representación legal, y legítima después su personería, ratifica por el mismo hecho sus actos anteriores.

Art. 603. En el costo de la reposición de los procesos no se comprenderá el de los documentos y diligencias que puedan reproducirse.

Art. 604. Los jueces ó asesores que en primera ó segunda instancia hubiesen sido condenados en costas ó multas podrán apelar,

Digitized by Google

aun cuando las partes no recurran por voluntad ó por prohibición de la ley.

Este recurso no impedirá el progreso de la causa principal, y sólo suspenderá la ejecución de la condena.

* Art. 605. Son solemnidades sustanciales comunes á todos los juicios é instancias:

1.ª La competencia de jurisdicción:

2.ª La legitimidad de personería:

3.ª La notificación á las partes con el nombramiento de conjueces, contadores y peritos:

4.ª La citación á las partes con el auto de prueba, en cuantos casos haya necesidad de pronunciarlo, y para sentencia en los prescritos en este Código; y

5.ª Formarse el tribunal del número de jueces que la ley prescribe.

* Art. 606. La intervención de asesor para expedir auto ó sentencia en las causas de mayor cuantía que conocieren los jueces legos, es solemnidad sustancial en todos los juicios en primera instancia.

* Art. 607. Son solemnidades sustanciales de los juicios ordinarios en primera instancia:

1.ª Notificar la demanda al demandado ó al que tuviere poder para contestarla, en la forma prescrita por éste Código.

Digitized by Google

Si el demandado contestare en virtud de la primera ó segunda boleta, ó si evacuare la contestación antes de ser citado, se entenderá cumplida esta solemnidad.

2.ª Recibir la causa á prueba si hubiere hechos que justificar;

3.ª Dar traslado de los documentos que se presenten con el juramento de nueva invención; y

4.ª Citar á las partes para sentencia.

Art. 608. Las solemnidades sustanciales en los juicios ordinarios, en segunda instancia, son:

1.ª Recibir la causa á prueba cuando se pida legalmente; y

2.ª Citar á las partes para sentencia.

Art. 609. Las solemnidades sustanciales del juicio ejecutivo son:

1.ª Ser legalmente ejecutivo el instrumento con que se apareje la ejecución:

2.ª Citar al ejecutado en la forma prescrita en este Código para que cumpla la obligación, ó proponga sus excepciones:

3.ª Admitir las excepciones que se propongan dentro del término prefijado por este Código, y recibir á prueba si consisten en hechos justificables; y

Digitized by Google

4.ª Citar al ejecutado para la sentencia de trance y remate.

Art. 610. Las solemnidades sustanciales del juicio de concurso de acreedores son:

1.ª Dictar el auto de formación del concurso en los términos prescritos por este Código; y

2.ª Citar á los acreedores para la primera junta con arreglo á lo prevenido en este mismo Código.

Art. 611. En todo juicio en que la ley ordene la citación de la demanda al demandado ó á su representante, dicha citación será solemnidad sustancial; y se practicará en persona ó por tres boletas en distintos días, á menos que la misma ley prescriba otra forma de citación.

## § 4.°

### Del recurso de hecho.

Art. 612. Denegado por el juez ó tribunal el recurso de apelación ó de tercera instancia, podrá la parte, dentro del término fatal de tres días, proponer ante el mismo juez ó tribunal el recurso *de hecho*.

Art. 613. Interpuesto este recurso, el juez ó tribunal, sin calificar la legalidad ó ilegali-

Digitized by Google

dad del recurso, elevará el proceso al superior, quien admitirá ó negará dicho recurso.

Para elevarlo citará á las partes con apercibimiento en rebeldía.

Art. 614. El juez *a quo* repelerá de oficio el recurso de hecho:

1.° Cuando la ley lo niegue expresamente:

2.° Cuando el recurso de apelación ó el de tercera instancia, ó el mismo de hecho no se hubiesen interpuesto dentro del término legal; y

3.° Cuando, concedido el recurso de apelación en el defecto devolutivo, se interpusiere el de hecho respecto del suspensivo.

Art. 615. El superior, por solo los méritos del proceso y sin otra sustanciación, admitirá ó negará el recurso; y en el primer caso, confirmará, reformará ó revocará la providencia recurrida.

Art. 616. Pero si el recurso de hecho fuere de sentencia expedida en juicio ordinario y el superior lo admitiese, se procederá como en los casos de apelación ó tercera instancia.

Art. 617. Si el superior negare el recurso de hecho, condenará al recurrente en las costas y al pago de una multa de cincuenta á doscientos pesos, que se aplicará por iguales

Digitized by Google

partes á los gastos de justicia y al colitigante.

Cuando la parte que interpuso el recurso desista de él ante el inferior ó ante el superior, la multa quedará reducida á la mitad.

Art. 618. Si el superior negare el recurso de hecho, no se podrá interponer otro, excepto el de queja; pero si lo admitiere y fallare sobre lo principal, podrá interponerse el de tercera instancia, si por la naturaleza de la causa permitiere la ley este recurso.

Art. 619. Si el superior, al tiempo de fallar sobre el recurso de hecho notare que se ha faltado á alguna solemnidad sustancial, que no pueda subsanarse, declarará la nulidad del proceso; y este auto será susceptible de tercera instancia, como en el caso del artículo anterior.

## § 5.°

### Del recurso de queja

Art. 620. Tendrá lugar este recurso cuando algún juez retardare ó denegare la administración de justicia, ó quebrantare las leyes expresas que arreglan los procesos ó determinan el derecho de las partes, dando resolucio-

Digitized by Google

nes de las cuales se niegue ó no se deba conceder el recurso de apelación, el de tercera instancia ó el de hecho.

Art. 621. Interpuesto el recurso de queja, se pedirá informe al juez ó magistrados contra quienes se dirija, fijándoles para ello el término de seis días; y con lo que dijeren, se resolverá, siempre que la queja se refiera á denegación ó retardo en la administración de justicia, y no hubiere hechos que justificar. Mas si los hubiere, se recibirá á prueba por cuatro días.

Cuando la queja fuere por haberse quebrantado las leyes que arreglan los procesos ó las que decidan el derecho de las partes, se dispondrá qué se acompañe al informe, dentro del término expresado en este artículo, el proceso original, si estuviere concluido; y si no, copia de él en papel simple, á costa del recurrente.

Art. 622. Este recurso podrá prepararse con una prueba sumaria, recibida con citación del juez ó magistrados contra quienes se quiera proponer la queja.

Art. 623. El juez ó magistrados que sin motivo justo no evacuaren el informe ó no remitieren el proceso, en su caso, dentro del

Digitized by Google

término de seis días, pagarán una multa de dos pesos por cada día de retardo.

Art. 624. En la sentencia se condenará al pago de las costas, daños y perjuicios al juez ó magistrados que fueren vencidos en este juicio, y se les mandará poner en causa si hubiere motivo para ello.

En las mismas penas incurrirá el quejoso si apareciere temerario el recurso.

Art. 625. De la resolución que se pronuncie habrá recurso de apelación para ante el inmediato superior, quien procederá por los méritos del proceso.

* Art. 626. El recurso de queja contra los magistrados de la Corte Suprema se propondrá ante el Congreso; y en receso de éste, se preparará ante el Consejo de Estado, el que pedirá el informe y el proceso, según lo dispuesto en los artículos anteriores, para dar cuenta á la Legislatura en los primeros días de sus próximas sesiones.

Art. 627. Cuando los que deban informar compusieren un cuerpo colegiado, evacuarán el informe solamente los individuos que concurrieron con su voto á la sentencia ó al acto que diere motivo á la queja, expresando al fin los que hubieren salvado el suyo.

Digitized by Google

Art. 628. Cuando el recurso de queja verse sobre hechos que constituyan delito, de cualquier modo que se proponga, se mandará seguir el correspondiente juicio criminal.

* Art. 629. La queja de que trata el artículo 620 se propondrá ante el inmediato superior del juez contra quien ella se dirija.

* Art. 630. La acción que se concede en esta sección prescribe en tres meses, contados desde que tuvo lugar el retardo ó denegación de justicia, ó desde que se quebrantaron las leyes expresas que arreglan los procedimientos ó deciden el derecho de las partes.

Art. 631. Los secretarios, escribanos y demás empleados en la administración de justicia que, maliciosamente ó por omisión, descuido ó retardo en el cumplimiento de sus deberes, perjudiquen á las partes, pagarán los daños y perjuicios, á virtud de queja que se interponga ante sus respectivos superiores, dentro del mismo término de tres meses, contados desde que se cometió la falta, sin perjuicio de la responsabilidad criminal.

Digitized by Google

## SECCION 11.

### *Del desistimiento ó abandono de las instancias ó recursos.*

Art. 632. La persona que ha interpuesto un recurso ó promovido una instancia, se separa de sostenerla expresamente por el desistimiento, ó tácitamente por el abandono.

* Art. 633. Para que el desistimiento expreso sea válido, se requiere:

1.° Que sea voluntario y hecho por persona capaz:

2.° Que conste en los autos y reconozca la firma el que lo hace; y

3.° Que cuando sea condicional, conste el consentimiento del colitigante para admitirlo.

* Art. 634. No pueden desistir del juicio en lo absoluto:

1.° Los que no pueden comprometer la causa en árbitros; y

2.° Los que intentan eludir por este medio el provecho que de la prosecución de la instancia pudiera resultar á un tercero ó á su adversario.

Art. 635. El desistimiento de una deman-

Digitized by Google

da repone las cosas al estado que tenían antes de haberla propuesto.

Art. 636. El que desistió de una demanda no puede proponerla otra vez contra la misma persona, ni contra las que legalmente la representen.

Tienen la misma prohibición los herederos del que desistió.

Art. 637. El desistimiento de una instancia ó recurso produce el efecto de dejar ejecutoriado el auto ó resolución de que se reclamó.

Art. 638. El desistimiento solo perjudica á la parte que lo hace, y ésta debe ser condenada en costas.

* Art. 639. La separación tácita de un recurso ó instancia se verifica por el abandono de hecho, durante el tiempo señalado en esta sección.

Art. 640. El abandono que hace una parte no perjudica á los demás interesados en la misma instancia ó recurso; pero de la ventaja que éstos reporten aprovecha también aquélla.

* Art. 641. Un recurso abandonado se reputa no interpuesto, y todas las providencias anteriores á él quedan vigentes y ejecutoriadas.

Art. 642. El tiempo para el abandono de una instancia ó recurso corre desde la fecha de

Digitized by Google

la última diligencia practicada en el juicio, ó desde la última petición ó reclamación que hiciere el recurrente.

Art. 643. El juez no puede declarar desierto ni abandonado un recurso ó demanda, sino á solicitud de parte legítima, y constando haberse vencido el término legal.

* Art. 644. La primera instancia queda abandonada por el transcurso de tres años sin continuarla. La segunda ó tercera instancia por el transcurso de dos años.

* Art. 645. El abandono de la instancia, no impide que se renueve el juicio por la misma causa.

Si el demandado opone la prescripción, se atenderá á los plazos que fija el Código Civil; entendiéndose que la demanda que se propuso en la instancia abandonada, no ha interrumpido la prescripción.

El que abandona la instancia ó el recurso, será condenado en costas.

Para que haya abandono, se requiere que no se haya practicado diligencia alguna, en caso de que la última providencia suponga la necesidad de que se la practique.

Digitized by Google

# TITULO II.

## DE LA SUSTANCIACIÓN DE LOS JUICIOS.

## SECCION 1.ª

## *De los juicios ordinarios de mayor cuantía.*

### § 1.°

#### De la primera instancia.

* Art. 646. Las demandas que excedan de doscientos pesos en su acción principal se propondrán por escrito ante uno de los alcaldes municipales del cantón, acompañando en papel común copia fiel de dicho escrito firmada por el demandante.

* Art. 647. Propuesta la demanda, el juez ordenará que se entregue la copia al demandado, poniendo en ésta y en el escrito original el decreto: *Traslado con apercibimiento en rebeldía*. También podrá ser entregada la copia al procurador del demandado.

Si fueren dos ó más los demandados, la copia se entregará á cualquiera de ellos, y el término para excepcionarse ó contestar, será común á todos.

Digitized by Google

Art. 648. El demandado tiene término de tres días perentorios para proponer excepciones dilatorias. Si no las propusiere, tendrá otros tres más para contestar la demanda en lo principal; y si no lo hiciere en este plazo y fuere acusado en rebeldía por la otra parte, el juez pedirá los autos y resolverá lo que fuere legal, atenta la naturaleza de la causa.

Art. 649. Si el demandado hubiere obtenido prórroga del término, antes de transcurridos los seis días, no podrá acusársele en rebeldía sino después de vencida la prórroga.

Art. 650. Si en el término legal propusiere el demandado excepciones dilatorias, se correrá traslado de éstas al demandante con el término de tres días, y se le mandará entregar la copia del escrito, como en el caso del artículo 647, y con la contestación que diere, se resolverán dichas excepciones, si fueren de puro derecho. Pero si versaren sobre hechos que deban justificarse, se concederá el término, de seis días para la prueba, y concluido este término, se dará resolución á solicitud de cualquiera de los interesados, y sin observar ninguna otra solemnidad.

Art. 651. Después de ejecutoriado el auto en que se resolvieren las excepciones dilato-

Digitized by Google

rias, se ordenará que el demandado conteste directamente la demanda; en el término de tres días.

Art. 652. El demandado contestará la demanda en el caso del artículo anterior, ó en el de que no hubiese propuesto excepciones dilatorias, acompañando copia del escrito de contestación; y el juez mandará entregar ésta al demandante, pedirá autos, y después de citadas las partes, abrirá la causa á prueba, si hubiere hechos que deban justificarse, ó la resolverá si versare sobre puntos de puro derecho.

Art. 653. Si en la contestación se reconviniere al actor, éste tendrá el término de seis días para contestar la reconvención; y después de contestada, se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 654. Cuando las excepciones perentorias versen sobre hechos que deban justificarse, se concederá el término de veinte días común para las pruebas en lo principal, y de cuatro para las tachas. El segundo término empezará á correr después de concluido el primero.

Art. 655. Dentro del término de prueba deben presentar las partes sus interrogatorios,

Digitized by Google

con lista de los testigos que hayan de declarar y los documentos que crean convenientes. El escribano los tendrá de manifiesto, para que los interesados puedan examinarlos, y pasará inmediatamente á la parte contra quien se presentaren, la lista de los testigos que debió acompañar al escrito respectivo la parte que los presentó.

Art. 656. Concluidos los términos de prueba y tachas, á petición de cualquiera de las partes, mandará agregar el juez, todas las pruebas y entregar el proceso al actor para que alegue dentro de cuatro días. Del alegato se dará traslado á la otra parte para que conteste dentro de otros cuatro días; y devueltos los autos ó cobrados por apremio, el juez expedirá sentencia, previa citación de las partes.

Art. 657. Si antes de entregarse el proceso al actor, cualquiera de las partes alegare que no se han practicado las pruebas pedidas en tiempo, el juez, con solo este objeto, concederá el término fatal de cuatro días, trascurrido el cual, se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

En estos cuatro días no podrán presentarse nuevas pruebas; pero se podrá repreguntar á

Digitized by Google

los testigos que declaren durante ellos, y aun tacharlos.

Art. 658. Ni en este, ni en ningún otro juicio, se recibirán declaraciones de testigos cuyos nombres no consten en las listas respectivas.

Art. 659. Tampoco se entregará el proceso á ninguna de las partes durante el término de prueba.

Art. 660. Si después del término probatorio se presentaren documentos con el juramento de nueva invención, el juez corrrerá traslado por tres días á la parte contra quien se presenten.

## § 2.°

### De la segunda instancia.

Art. 661. Si el que apeló de la sentencia no se presentare dentro de cinco días, contados desde que se le hizo saber que se ha recibido el proceso en el tribunal, á pedir el expediente para usar de su derecho, la otra parte podrá pedir que se declare desierta la apelación; y en tal caso, se devolverán los autos para que ejecute la sentencia el juez inferior.

Art. 662. Si el apelante comparece en el

Digitized by Google

término del artículo anterior, se mandará entregar el proceso por seis días para que exprese agravios. Devueltos los autos ó cobrados por apremio, se correrá traslado á la otra parte para que conteste dentro de igual término. Devueltos los autos ó cobrados por apremio, se pedirán en relación.

Art. 663. Del escrito en que una de las partes se hubiera adherido al recurso, se correrá traslado por tres días á la otra.

Art. 664. Si una de las partes articula de prueba antes de expresar agravios ó de contestar, se concederá el término común de diez días para las probaciones con todos cargos.

Art. 665. Concluido el término probatorio, se entregará el proceso al apelante para que exprese agravios, y á la otra parte para que los conteste. Después de lo cual, se pedirán los autos en relación y se pronunciará sentencia.

Art. 666. Notificadas las partes con el decreto en que se pidan los autos en relación, quedan citadas para sentencia.

Digitized by Google

## § 3.°

**De la tercera instancia.**

Art. 667. Son aplicables á esta instancia las disposiciones de los artículos 661, 662 y 666.

## SECCION 2.ª

## *De los juicios ordinarios de menor cuantía.*

## § 1.°

**De la primera instancia.**

Art. 668. Toda demanda que en su acción principal no exceda de doscientos pesos es de menor cuantía, y conocerán de ella en primera instancia los jueces civiles de parroquia.

Art. 669. Se propondrá la demanda á la voz ó por escrito, expresando con claridad lo que se pide y contra quien; debiendo el juez, en el primer caso, reducirla á escrito copendiosamente en papel del sello correspondiente, y la firmará con la parte ó con un testigo, si no supiere ó no pudiere firmar.

Art. 670. En el mismo día se notificará la

Digitized by Google

demanda al demandado para que la conteste dentro de dos días.

El demandado podrá también contestar á la voz ó por escrito. Si lo hiciere del primer modo, se reducirá á escrito como en el caso del artículo 669.

Art. 671. El término de contestar puede prorrogarse por dos días con justa causa.

Art. 672. Si dentro del término legal ó del prorrogado, se propusiesen excepciones dilatorias, se correrá traslado al actor por dos días, y con su contestación ó en rebeldía, se resolverán si fueren de puro derecho. Pero si hubiere hechos que deban justificarse, se concederá el término de tres días, y vencido, se resolverán dichas excepciones.

Art. 673. Si el demandado no contestare ó no compareciere á contestar después de citado legalmente, se le declarará rebelde á solicitud de la otra parte, y no se contará más con él sino para hacerle saber el decreto declarando la rebeldía, y la sentencia.

Art. 674. Si se contestare directamente la demanda, ó ya se hubiere ejecutoriado el auto que resolvió las excepciones dilatorias, previa citación de las partes, se pronunciará sentencia en el caso de que las excepciones perento-

Digitized by Google

rias no se funden en hechos sujetos á prueba; pero si se fundaren en tales hechos, se concederá el término común de seis días para probarlos, y de dos para las tachas.

Art. 675. Concluidos los términos de prueba y tachas, á solicitud de cualquiera de las partes, se entregará el proceso primero al actor y después al reo, para que cada uno alegue en el término de dos días; y con la contestación del demandado ó en rebeldía se pronunciará sentencia sin ninguna otra solemnidad.

Art. 676. Si el demandado reconviniere al demandante, se dará á éste traslado por dos días, y se sustanciará el juicio según los artículos precedentes.

Art. 677. Son aplicables á estos juicios las disposiciones de los artículos 655, 658, 659 y 660.

* Art. 678. De las sentencias, autos y decretos que se dictaren en estos juicios, se puede interponer recurso de segunda instancia para ante uno de los alcaldes municipales del respectivo cantón, dentro del término fatal de dos días contados desde la última notificación.

Art. 679. El juez parroquial concederá ó

Digitized by Google

negará el recurso según fuere ó no legal; y en caso que lo concediere, citará á las partes, y dejando copia de la resolución apelada, si fuere sentencia, á costa del recurrente, remitirá el proceso al alcalde municipal con la prontitud posible.

Art. 680. Por punto general, las solicitudes y alegatos, que las partes hicieren á la voz en estos juicios, se reducirán á escrito por el juez en la forma prescrita en el artículo 669; sin cobrar derechos.

* Art. 681. En las demandas, cuya acción principal no exceda de treinta pesos, se citará al demandado según el inciso 2.° del artículo 298, ordenando comparezca dentro de segundo día. De no hallarse al demandado, la citación se hará por tres boletas. Si notificado no compareciere, se resolverá la causa en rebeldía, por las pruebas del actor; y si compareciendo propone excepciones que deban probarse, ó la demanda consiste en hechos justificables, el juez señalará tres días fatales para pruebas y tachas, pasados los cuales pronunciará sentencia.

En esta clase de juicios nada se pondrá por escrito, pero el juez llevará un libro en papel común intitulado «Libro de resoluciones,» en

Digitized by Google

el que sentará la que expida, indicando en sustancia el objeto de la demanda, las pruebas si las hubo, y la sentencia. Las partes podrán pedir copia en papel sellado de valor ínfimo.

En esta clase de demandas no se cobrarán derechos ni habrá más recurso que el de queja, ni se formarán procesos ni se admitirán solicitudes por escritos; y en caso de contravenir á lo dispuesto en este inciso, el juez será condenado á la multa de veinte sucres.

Art. 682. En los juicios de que trata esta sección, los mismos jueces civiles harán de escribanos, y no se nombrarán asesores en el caso del artículo anterior.

## § 2.°

### De la segunda instancia.

Art. 683. El escribano que hubiere recibido el proceso anotará en él la hora y fecha en que lo recibió, dara cuenta al alcalde municipal para ante quien se interpuso el recurso, y lo hará saber á las partes en la forma establecida en el artículo 578.

Si no hubiere escribano, la anotación la hará el alcalde, y las demás diligencias serán practicadas por el secretario que nombre.

Digitized by Google

Art. 684. Si el recurrente no compareciere dentro de dos días, desde que se le hizo saber que había sido recibido el proceso por el alcalde municipal, á petición de la otra parte, se tendrá por desierta la apelación, si ésta hubiere sido de la sentencia, y mandará devolver los autos para que el juez inferior la ejecute.

Art. 685. Si el apelante compareciere dentro de dos días y pidiere el proceso para expresar agravios, se le concederá con este objeto el término de tres días. Devueltos los autos ó cobrados por apremio, se dará traslado á la otra parte para que conteste dentro de tres días; y vencidos, se pedirá autos y se pronunciará sentencia.

Art. 686. Si en esta instancia se articulase de prueba dentro del término de expresar agravios ó de contestar, se concederán cuatro días comunes y con todos cargos, y se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 687. Si la apelación fuere de autos y decretos, no se concederá término probatorio, y el superior resolverá por los méritos del proceso, sin ninguna sustanciación, ni se declarará la deserción de que habla el artículo 684.

Art. 688. De lo que resolviere el alcalde municipal no habrá otro recurso que el de queja.

Digitized by Google

## SECCION 3.ª

## *De los juicios ejecutivos.*

### § 1.º

**De los títulos ejecutivos.**

* Art. 689. Son títulos ejecutivos, la confesión de parte hecha con juramento ante juez competente, la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, la primera copia de las escrituras públicas, ó las demás sacadas con decreto judicial y citación contraria y en los casos en que hacen plena prueba según este Código, los documentos privados reconocidos judicialmente, las letras de cambio, los testamentos y las actas judiciales de remate, de transacción y demás que contengan obligaciones de dar ó hacer alguna cosa.

* Art. 690. Para que las obligaciones que se fundan en los títulos expresados en el artículo anterior sean exigibles en juicio ejecutivo, deben ser claras, determinadas, líquidas, puras y de plazo cumplido.

Sin embargo, cuando se ha cumplido la condición, ó ésta fuere resolutoria, podrá ejecu-

Digitized by Google

tarse la obligación condicional; y si fuere en parte líquida y en parte no, se ejecutará en la parte líquida.

Art. 691. Si el documento con que se apareje la ejecución estuviere cedido, librado ó endosado á favor del que propone la demanda, bastará que lo reconozcan el deudor y el último cedente, si fuere instrumento privado; pero si fuere público, no se necesitará el reconocimiento del deudor.

Art. 692. El ejecutante debe legitimar su personería desde que propone la demanda.

Art. 693. Habrá lugar á la vía ejecutiva dentro de los diez años que dura la acción de este nombre, aunque la ordinaria se prescriba por la ley en menos tiempo; pero queda expedita la excepción de prescripción.

Art. 694. La prescripción de la acción ejecutiva la declarará el juez de oficio.

Art. 695. La falta de pago de los derechos fiscales no impide la acción ejecutiva; pero deben los jueces ordenar este pago.

Digitized by Google

## § 2.°

**De la sustanciación del juicio ejecutivo de mayor cuantía.**

Art. 696. La demanda se propondrá acompañando el título que traiga aparejada ejecución y solicitando que se mande el cumplimiento de la obligación en juicio ejecutivo.

* Art. 697. Si el juez considerare ejecutivo el título ó documento con que se ha aparejado la ejecución, ordenará que el deudor pague la deuda ó proponga sus excepciones en el término fatal de tres días contados desde que se le hiciere saber esta resolución, la cual se notificará en persona, y si no pudiere ser encontrado, por tres boletas que se le pasarán en días seguidos.

Pero si por algún motivo no se hiciere en días seguidos, esta falta no causará nulidad, sin perjuicio de la responsabilidad de los escribanos.

Si constare que el ejecutado está en otro lugar, se le notificará por comisión ó deprecatorio, en la forma expresada en este artículo.

Pero si el ejecutado ha dejado en el lugar del juicio procurador, la notificación podrá hacerse á éste.

Digitized by Google

Art. 698. En este juicio se admitirá toda clase de excepciones, y ora sean dilatorias ó perentorias, se propondrán colectivamente, se sustanciarán del mismo modo y resolverán en la misma sentencia; pero si se hubiere aparejado el juicio con sentencia ejecutoriada, solo se admitirán las excepciones nacidas después de la ejecutoria.

* Art. 699. Si el deudor no pagare ni propusiere excepciones en el término del artículo 697, el juez pronunciará sentencia dentro de veinticuatro horas, previa citación, mandando que inmediatamente se cumpla la obligación, y en su caso, que se embarguen bienes equivalentes á la deuda, intereses y costas, y se proceda al depósito, avalúo, pregones y remate.

* Art. 700. Si las excepciones que propusiere el deudor dentro del término legal fueren de puro derecho, se correrá en el día traslado á la otra parte, y con la contestación que ésta diere dentro de tres días ó en rebeldía, se pronunciará sentencia.

Art. 701. Si las excepciones se fundan en hechos que deban justificarse, se concederá el término de diez días para la prueba. Este término será común á ambas partes, principiará

Digitized by Google

á correr desde la ultima notificación, y solo será prorrogable por cinco días á solicitud del ejecutante.

Art. 702. Concluido el término de los diez días, ó en su caso el prorrogado, se entregará el proceso al deudor para que alegue dentro de tres días. De este alegato se correrá traslado al ejecutante, y con lo que dijere ó en rebeldía, se pedirán autos y se pronunciará sentencia. El deudor no gozará del término para alegar si lo dejare trascurrir sin hacerlo, después de concluido el probatorio.

* Art. 703. En este juicio puede el ejecutante interponer los recursos que concede este Código en los ordinarios; pero el ejecutado solo puede apelar de la sentencia, y en los demás casos, no podrá interponer ni aun el recurso de hecho.

Art. 704. Si la ejecución se hubiere hecho por el pago de una pensión periódica ó de otra obligación que debía cumplirse en diversos plazos, aun cuando el juicio se hubiere contraido al pago de una pensión ó á lo que debió darse ó hacerse en uno de los plazos, podrá comprender la ejecución las demás pensiones ú obligaciones que se hubiesen vencido en los plazos subsiguientes.

Digitized by Google

Art. 705. Si la sentencia llegare á ejecutoriarse, el juez, á solicitud del ejecutante, librará mandamiento de ejecución, ordenando que el deudor pague la deuda ó cumpla con la obligación inmediatamente, ó en su caso, que señale bienes equivalentes al crédito, intereses y costas.

* Art. 706. El mandamiento se hará saber al deudor por el escribano y alguacil, y si en el acto de la notificación no pagare ni señalare bienes equivalentes, ó no fuere encontrado en el lugar del juicio, se le embargarán los que designe el acreedor; debiendo hacerse lo mismo en el caso en que la dimisión que hiciere el deudor fuere maliciosa, ó los bienes designados estuvieren en otro distrito judicial, ó fuera de la República, ó no alcanzaren ó cubrir el crédito.

Art. 707. Si el juicio hubiese versado sobre la entrega de una especie ó cuerpo cierto, el ejecutado será compelido á entregarlo, y el alguacil, aun con fuerza armada, lo hará entregar al acreedor. Si la obligación fuere de hacer y el hecho pudiere realizarse, el deudor será apremiado á la realización, reduciéndolo á la cárcel. Si la especie ó cuerpo cierto no pudiere ser entrega-

Digitized by Google

do al acreedor, ó el hecho no pudiere realizarse, será aplicable la disposición del artículo precedente, previa una liquidación sumaria de la estimación de la cosa ó hecho.

* Art. 708. El embargo se hará en el orden siguiente:

1.° En dinero:

2.° En la hipoteca especial:

3.° En bienes muebles:

4.° En bienes raíces:

5.° En derechos y acciones á elección del acreedor; y

6.° En la mitad de la renta ó salario de que actualmente esté gozando el deudor.

No se podrán embargar los bienes designados en el artículo 1608 del Código Civil.

Si el embargo se hiciere en dinero, éste será entregado inmediatamente al acreedor; y si hubiere hipoteca especial, no se podrán embargar otros bienes sino en caso de insuficiencia de la cosa hipotecada ó si conviniere en ello el acreedor, cuando se iniciare el juicio de tercería y tuviere á bien no sostenerla.

* Art. 709. Las sentencias pronunciadas en juicio ejecutivo no causan instancia ni excepción de cosa juzgada para la vía ordina-



Digitized by Google

ria, que podrá intentarse dentro del plazo que fija este artículo.

El acreedor no podrá ser pagado antes de rendir fianza para responder por los resultados del juicio ordinario, siempre que lo solicitare el deudor, manifestando que tiene que intentar la vía ordinaria. Esta disposición no tendrá efecto cuando el juicio ordinario hubiere precedido al ejecutivo.

Si el deudor no intentare la vía ordinaria dentro de treinta días contados desde que se verificó el pago, ó la suspendiere por el mismo término, quedará prescrita la acción y cancelada *ipso jure* la fianza.

Art. 710. El embargo se hará formando el correspondiente inventario, y entregando la cosa embargada á un depositario de responsabilidad.

* Art. 711. Hecho el embargo, se procederá al avalúo de las cosas embargadas; y mientras éste se practique, se darán tres pregones, de tres en tres días, si los bienes fueren raices, y de día en día si fueren muebles.

Art. 712. Presentado el avalúo por los peritos y dados los pregones, el juez á solicitud de parte y previa citación, señalará el

Digitized by Google

día en que deba tener lugar la subasta; lo cual se pondrá también en conocimiento del público por medio de tres carteles fijados en los parajes más frecuentados del lugar, expresando el objeto del remate y señalando las cosas de modo que pueda saberse cuáles son.

Si éstas se hallaren en un cantón distinto del en que se sigue el juicio, los carteles se fijarán en los lugares más públicos de uno y otro, y además se dará un pregón en el primero, librándose al efecto el correspondiente despacho.

Art. 713. Si por algún motivo justo no pudiere verificarse el remate en el día designado, el juez señalará otro, y mandará fijar nuevos carteles en el lugar del juicio, expresando el motivo.

Art. 714. La subasta se hará en un lugar público, á presencia del juez y escribano, y pregonando las posturas que se hicieren.

El juez las calificará atendiendo á la mayor cantidad, á los plazos, intereses y demás condiciones con que se hagan, y prefiriendo las que cubran de contado el crédito del ejecutante.

Art. 715. No se admitirán posturas por me-

Digitized by Google

nos de las dos terceras partes del valor de la cosa que se remate; y una vez hecha una postura, no podrá ser retirada hasta que la mejore otro postor, ó pasen seis días sin verificarse el remate.

* Art. 716. El acreedor puede hacer postura con la misma libertad que cualquier otro: si no quisiere hacerla, ni hubiere ningún otro postor, podrán admitirse posturas por la mitad del precio fijado en la tasación, ó en la retasa que podrá hacerse á solicitud del mismo acreedor, cuando no se hubieren presentado postores.

En el caso en que no hubiere postores, puede también el acreedor pedir que se embarguen y rematen otros bienes, quedando libres los anteriormente embargados.

Si las posturas no alcanzaren á cubrir el crédito, se embargarán otros bienes para llenar el déficit.

Art. 717. El remate será nulo, y el juez responderá de los daños y perjuicios:

1.° Si se hiciere en día distinto del señalado ó en un lugar que no sea público:

2.° Si se verificare en día feriado ó antes de las diez de la mañana ó después de las cinco de la tarde; y

Digitized by Google

3.° Si no se hubieren dado los pregones prescritos en este Código, ó no se hubieren fijado los carteles respectivos.

* Art. 718. Verificado el remate, si fuere de bienes raices, se extenderá inmediatamente, ó cuando más al otro día, el acta respectiva en el protocolo del escribano, dejando entre tanto, razón del remate en los autos suscrita por el rematador y el actuario. El acta se firmará por el juez, el subastador y dos testigos y autorizará el escribano. Pero si los bienes rematados fueren muebles, el acta se extenderá en el proceso, sin pérdida de tiempo.

Art. 719. En el acta de remate declarará el rematador si la compra hace para sí ó para otro, cuando la cosa fuere raíz; y si el postor fuere procurador ó mandatario, deberá presentar el poder, ó firmará el acta el mandante, ó la ratificará éste por escritura pública dentro de seis días; y si no se hiciere nada de esto se procederá á nuevo remate, debiendo pagar el postor las costas, daños y perjuicios.

Art. 720. Antes de verificado el remate puede el deudor libertar sus bienes pagando la deuda, intereses y costas; pero después de celebrado, queda la venta irrevocable, aun cuando no se haya extendido ni firmado el acta.

Digitized by Google

* Art. 721. Si el que compra la cosa en remate, no consigna dentro de seis días la cantidad que ofreció de contado, se hará nueva subasta de dicha cosa sin otras diligencias que las de citar á los interesados, avisarlo al público por medio de carteles y señalar día para la nueva subasta. En este caso pagará el anterior rematador las costas y quiebra ocasionadas por el posterior remate.

* Art. 722. Si verificado el remate, el subastador hubiere consignado la cantidad que ofreció de contado, se mandará hacer la inscripción del acta de la subasta, con la que se le tendrá por poseedor legítimo.

La tradición material la darán el alguacil y el escribano, ó un juez civil comisionado por el de la causa, si lo solicitare la parte interesada; y se entregará la cosa por inventario.

Art. 723. De la cantidad que se consignare por el precio de la cosa rematada, se pagará al acreedor inmediatamente su crédito, intereses y costas, si no hubieren sido éstas cobradas por apremio; y lo que sobrare se entregará al deudor, si á solicitud de algún otro acreedor no hubiere dado el juez orden de retención.

Art. 724. La liquidación que haya necesi-

Digitized by Google

dad de hacerse sobre pagos parciales, costas, réditos y frutos, se practicará verbal y sumariamente.

## § 3.°

### Del juicio ejecutivo de menor cuantía.

Art. 725. En los juicios ejecutivos sobre obligaciones que no excedan de doscientos pesos, presentado el título ejecutivo ante el juez parroquial y pedida la ejecución, ordenará éste que el deudor cumpla con la obligación dentro de segundo día, ó que en el mismo término proponga sus excepciones. Si no lo verifica, se pronunciará sentencia dentro de veinticuatro horas.

Art. 726. Si propusiere excepciones en el plazo fijado en el artículo anterior, se concederá el término común de cuatro días para las pruebas; y concluído, se pronunciará sentencia, previa citación de las partes.

Art. 727. Si las excepciones son de puro derecho se pronunciará sentencia oyendo al ejecutante, y sin observar otro trámite que el de la citación.

Art. 728. De la sentencia sólo habrá recurso de segunda instancia para ante el alcalde

Digitized by Google

municipal, quien fallará por los méritos del proceso.

Art. 729. En los remates que se hicieren por orden de los jueces parroquiales no intervendrá escribano, y el acta se extenderá en el proceso. Pero si los bienes rematados fueren raíces, se sacará inmediatamente copia de ella para que se protocolice en el registro de uno de los escribanos del cantón.

* Art. 730. En todo lo demás se observarán las disposiciones concernientes á los juicios ejecutivos de mayor cuantía.

Art. 731. Si el juicio ejecutivo versare sobre una obligación que no exceda de treinta pesos, el juez citará al demandado en la forma establecida en el inciso 2.° del artículo 298, y comparecido el deudor ó en su rebeldía, ordenará que éste pague la deuda ó cumpla su obligación dentro de veinticuatro horas. Si no lo verificare, pronunciará sentencia, procediendo inmediatamente al embargo, depósito, avalúo, pregones y remate de bienes del deudor, observando lo dispuesto en el artículo 729, como en el juicio de menor cuantía, sentando las diligencias en papel común.

Digitized by Google

## § 4.°

### Disposiciones comunes.

Art. 732. En este juicio y en los sumarios el término probatorio no puede suspenderse sino á solicitud de ambas partes; y después de concluído, no se admitirá otra prueba que la absolución de posiciones.

Art. 733. Si el juez creyere que el título con que se ha aparejado la demanda no presta mérito ejecutivo, al tiempo de ordenar el requerimiento de pago, correrá traslado al deudor, y sustanciará el juicio ordinario.

Art. 734. Aun cuando el juicio ejecutivo no hubiere podido seguirse por razón del título, ó de la obligación, ó de las personas, si desaparece en el curso de la lítis dicha razón, continuará el juicio como si desde el principio hubiera sido ejecutivo.

Art. 735. Cuando el juicio se apareje con sentencia ejecutoriada, y el juez conociere que que las excepciones propuestas por el ejecutado no han nacido después de la ejecutoria, pronunciará sentencia en la forma prescrita en el artículo 699; pero si las excepciones han nacido después de la ejecutoria, se sustancia-

Digitized by Google

rá el juicio por los trámites comunes de la vía ejecutiva.

* Art. 736. Queda abolida la prisión por deudas procedentes de contratos civiles ó mercantiles, excepto en los casos siguientes:

1.° Si las deudas provienen de depósito, de estelionato ú otro fraude, ó de arrendamiento de impuestos nacionales, municipales, de óbra ó de servicio personal:

2.° Si el deudor ha ocultado bienes ó los ha enajenado simuladamente, ó por cualquier otra causa fuese la insolvencia culpable ó fraudulenta.

* Art. 737. El juicio ejecutivo puede seguirse no sólo por la deuda principal, sino también por los frutos y por los intereses pactados ó legales. Los frutos se estimarán al seis por ciento según lo dispuesto en el Código Civil.

Art. 738. En este juicio no se hará saber al deudor el nombramiento de asesor, pero éste podrá ser recusado por aquél dentro de veinticuatro horas contadas desde que se le notificó con el auto de pago.

* Art. 739. No es admisible la reconvención en el juicio ejecutivo sino cuando se haga dentro del término de proponer las excepcio-

Digitized by Google

nes y siempre que esté apoyado en título ejecutivo. Toda acción relativa al asunto sobre que versa la ejecución, si debe sustanciarse ordinariamente, seguirá por cuerda separada.

## SECCION 4.ª

## *De las tercerías.*

### § 1.°

#### De las tercerías en juicio ordinario.

Art. 740. En la primera instancia de un juicio ordinario y con tal que sea antes de sentencia, se podrá oir á un tercero que alegue derecho preferente ó coadyuvante sobre la materia del juicio.

Art. 741. Propuesta la tercería, se oirá al demandante y al demandado por su orden, y seguirá sustanciándose el juicio considerando como parte al tercerista, sin que se suspendan la sustanciación ni los términos, sino desde que se presentó la tercería hasta que fué contestada por el actor y el reo, y sin que sea lícito al tercerista recusar libremente al asesor.

El plazo para la contestación será el mismo que señala este Código para contestar la demanda ordinaria.

Digitized by Google

Art. 742. Bien sea la tercería excluyente ó coadyuvante, se resolverá sobre ella en la misma sentencia que decida lo principal de la demanda.

## § 2.°

### De las tercerías en juicio ejecutivo.

Art. 743. En el juicio ejecutivo no se podrá proponer tercería sino desde que se ejecutorió la sentencia hasta que se verifique el remate de las cosas embargadas.

Art. 744. Las tercerías pueden ser *coadyuvantes ó excluyentes*: serán *excluyentes* las que se funden en el dominio de la cosa que se va á rematar, y *coadyuvantes* las demás.

Art. 745. Si la tercería fuere coadyuvante, no se suspenderá el progreso del juicio ejecutivo; se mandará agregar con citación del ejecutante y ejecutado el escrito en que fué propuesta, y se resolverá sobre ella después que se hubiesen rematado los bienes embargados.

Art. 746. Si el tercerista coadyuvante ha hecho su oposición apoyado en un instrumento ejecutivo, se depositará el dinero producto del remate hasta que se sentencie sobre la preferencia de créditos; pero si la hace sin ins-

Digitized by Google

trumento ejecutivo, será inmediatamente pagado el ejecutante, previa fianza de restituir la cantidad si se declara preferente el derecho del opositor.

Art. 747. Para decidir la preferencia de créditos se seguirá el correspondiente juicio ordinario, debiendo hacerse en el mismo proceso.

Art. 748. Si la tercería fuere excluyente, deberá proponerse presentando título que justifique el dominio en que se funde, ó protestando con juramento hacerlo en el término probatorio; y si no se cumpliere con alguno de estos requisitos, ó si fuere maliciosa, el juez la desechará de oficio.

Exceptúanse las cosas muebles, en cuya ejecución puede hacerse tercería con protesta de probar el dominio en el término respectivo.

Art. 749. El tercerista excluyente, será oído aun cuando no presente el título escrito del dominio que alega, siempre que asegure con juramento que se ha perdido el original ó la matriz, ó que adquirió la finca por prescripción extraordinaria ó sucesión intestada.

Art. 750. La tercería excluyente suspende el progreso del juicio ejecutivo, y será sustanciada ordinariamente con intervención del eje-

Digitized by Google

cutante y ejecutado; pero el término probatorio no podrá exceder de quince días comunes y con todos cargos.

Art. 751. El ejecutante, desde que se proponga una tercería excluyente ó coadyuvante, puede solicitar que se embarguen otros bienes y se rematen para el pago de su crédito, sin quedar desde entonces obligado á seguir el juicio de tercería; pero si los bienes nuevamente embargados no fueren suficientes, recuperará el derecho de continuarlo, á no ser que entre tanto se hubiese declarado por sentencia ejecutoriada el dominio del tercerista excluyente ú ordenado el pago al coadyuvante.

* Art. 752. Si el deudor tuviere parte en una cosa indivisa no podrá rematarse sino la acción que le corresponda, á no ser que los demás condóminos hubieren consentido en la hipoteca en los términos del inciso 2.° artículo 2399 del Código Civil.

Art. 753. De cualquiera clase que sea la tercería, y ora se proponga en juicio ordinario, ora en el ejecutivo, es siempre un incidente; y como tal, se resolverá por el mismo juez que conoce de lo principal sin consideración á la cuantía.

Digitized by Google

## SECCION 5.ª

### *Del concurso de acreedores.*

### § 1.°

#### Disposiciones generales.

* Art. 754. El concurso de acreedores tiene lugar:

1.° Cuando el deudor cede sus bienes á su acreedor ó acreedores para que se paguen con ellos:

2.° Cuando ejecutado el deudor por uno de sus acreedores, solicitan otro ú otros que se forme concurso, porque no alcanzan los bienes á pagar todos los créditos; y

3.° Cuando entre dos ó más acreedores disputan la preferencia en el pago de sus créditos y los bienes del deudor no alcanzaren á pagar todas sus deudas.

En el primer caso, el concurso es *voluntario,* y en el segundo y tercero *necesario.*

Art. 755. La insolvencia del deudor puede ser *fortuita*, *culpable y fraudulenta.*

Se llama *fortuita* la que proviene de casos fortuitos ó de fuerza mayor: *culpable* la ocasionada por una conducta imprudente ó disipada

Digitized by Google

de parte del deudor; y *fraudulenta* aquella en que ocurren actos fraudulentos del fallido para perjudicar á sus acreedores.

Art. 756. Se declarará culpable:

1.° Si los gastos personales y domésticos del fallido hubieren sido excesivos:

2.° Si el fallido hubiere perdido sumas considerables al juego ó en operaciones de puro azar:

3.° Si hubiere hecho compras para vender á menos precio del corriente, ó contraido obligaciones exorbitantes, ú ocurrido á otros medios ruinosos para procurarse fondos, cuando por el estado de sus negocios debía conocer que tales operaciones sólo podían retardar su declaración de insolvencia:

4.° Si después de haber cesado en sus pagos, hubiere pagado á algún acreedor con perjuicio de los demás; y

5.° Si ha dilapidado sus bienes.

Art. 757. Podrá ser declarado culpable:

1.° Si el fallido hubiere prestado fianzas ó contraido por cuenta ajena obligaciones excesivas, atendida su situación, sin tomar las respectivas garantías ó seguridades:

2.° Si ha obtenido quitas ó esperas de sus acreedores ó no ha cumplido el convenio celebrado con éstos en un curso anterior:

Digitized by Google

3.° Si habiendo cesado en el pago corriente de sus obligaciones, no ha hecho al juez con oportunidad la declaración de su estado de insolvencia; y

4.° Si no se presentare á los síndicos ó al juez en los casos en que la ley lo dispone.

Art. 758. Se presume de dèrecho que la insolvencia es fraudulenta:

1.° Si en el inventario y balance que dèbe acompañar á la cesión, el fallido hubiere ocultado dinero, alhajas, créditos ú otros bienes de cualquiera naturaleza que sean:

2.° Si antes ó después de la declaración de insolvencia, hubiere comprado para sí y en nombre de un tercero bienes inmuebles ó créditos, ó cedido efectos muebles sin haber recibido su importe:

3.° Si hubiere supuesto enagenaciones de cualquiera clase que sean:

4.° Si se ocultare ó fugare llevando ú ocultando documentos, libros administratorios ó de cuentas, ó alguna parte de sus haberes:

5.° Si en sus libros, balances ú otros documentos supusiere deudas, gastos ó pérdidas, ó exagerase el monto de las verdaderas deudas, gastos ó pérdidas:



Digitized by Google

6.° Si hubiere firmado ó reconocido deudas supuestas:

7.° Si habiendo llevado libros los ocultare ó inutilizare:

8.° Si hubiere dispuesto en su provecho particular de fondos que le estuvieron encomendados en administración, depósito ó comisión:

9.° Si en perjuicio de los acreedores hubiere anticipado, en cualquiera forma que sea el pago de una deuda no exigible hasta después de la cesión ó formación del concurso:

10. Si posteriormente á la declaración de insolvencia hubiere percibido y aplicado á sus propios usos dinero, efectos ó créditos de la masa, ó hubiere distraido una parte cualquiera de los haberes que á ella pertenezcan:

11. Si ha sido condenado por robo, falsificación ó quiebra fraudulenta; y

12. En general, siempre que el fallido hubiere ejecutado fraudulentamente una operación cualquiera que disminuya su activo ó aumente su pasivo.

Art. 759. Se presume fraudulenta la insolvencia:

1.° Si el fallido hubiere otorgado escrituras públicas ó documentos privados en que se

Digitized by Google

confiese deudor sin expresar causa de deber, ó valor determinado:

2.° Si ha enagenado, empeñado ó hipotecado, como propios, bienes ajenos á sabiendas; y

3.° Si dentro de los seis meses anteriores á la cesión ó formación del concurso hubiere hecho compras al fiado, ó tomado dinero prestado ó á cambio.

* Art. 760. Cuando la insolvencia fuere calificada de culpable ó fraudulenta, se impondrá respectivamente al fallido las penas establecidas en la sección 1.ª, capítulo 2.°, título 10, libro 2.°, del Código Penal que trata de la quiebra.

La calificación se hará por el juez que conoce de las causas criminales, de oficio, ó á excitación del juez del concurso, ó á instancia del síndico, ó de alguno de los acreedores. Estos últimos, en junta presidida por el juez, podrán también acordar la acusación ó denuncia, autorizando á este fin al síndico.

Art. 761. Además de los casos expresados en el artículo 529 del Código Penal, serán castigados con la misma pena los que, después de la declaración de estar formado el concurso, admitan cesiones ó endosos del fallido.

Digitized by Google

Lo serán igualmente los ascendientes, los descendientes y el cónyuge del fallido que, á sabiendas, hubiesen sustraido ú ocultado bienes pertenecientes á la masa, sin haber obrado con conocimiento del fallido, ó que reclamasen en el concurso créditos supuestos.

## § 2.°

### Del concurso voluntario.

Art. 762. El deudor que hiciere cesión de bienes acompañará á su solicitud un balance que exprese sus créditos activos y pasivos, la relación de los bienes que tuviere y de los que ceda, los libros de cuentas, si los hubiere, los títulos de créditos activos, la lista de acreedores y deudores, con expresión del domicilio de cada uno, y una exposición de los motivos por los cuales se haga la cesión, indicando las causas de su insolvencia.

Art. 763. El juez admitirá la cesión si estuviere hecha en la forma prevenida, declarará formado el concurso y mandará depositar los bienes, nombrando provisionalmente depositario de éstos y síndico del concurso; nombramientos que se harán en personas de honradez y responsabilidad.

Digitized by Google

Art. 764. El auto en que se declare formado el concurso contendrá además:

1.° La orden de ocupar judicialmente todos los bienes del fallido, sus libros, correspondencia y documentos:

2.° La prohibición de pagar y de entregar cosa alguna al fallido, so pena de nulidad de los pagos y entregas; y orden á las personas que tengan bienes ó papeles pertenecientes al fallido, para que los pongan dentro de tercero día á disposición del juzgado, so pena de ser tenidas por ocultadoras ó cómplices de la quiebra:

3.° La orden de que se convoque á los acreedores presentes, ausentes y desconocidos para que concurran con los documentos justificativos de sus créditos á la primera junta general, que tendrá lugar el día y hora que se designará, de entre los treinta días inmediatos, bajo apercibimiento de continuarse los procedimientos del juicio sin volver á citar á ninguno:

4.° La orden de que se publique por carteles y por la imprenta, donde la hubiere, la declaración de estar formado el concurso:

5.° La orden de que se vendan las especies sujetas á corrupción y las que ocasionarían gastos si se conservasen:

Digitized by Google

6.° La orden de que se acumulen todos los pleitos que los acreedores hubiesen promovido contra el deudor para el cobro de sus créditos, excepto la ejecuciones que sigan los acreedores hipotecarios, si prefieren hacer uso del derecho que les concede el artículo 2461 del Código Civil; y

7.° La orden de remitir en el acto copia de lo conducente al juez respectivo, cuando aparezca alguna circunstancia que dé mérito para procedimiento criminal.

Lo mismo se practicará en cualquier estado de la causa en que aparezcan las expresadas circunstancias.

Art. 765. El auto de que hablan los artículos anteriores deberá dictarse con consejo de letrado, si el juez no lo fuere, pero el nombramiento de asesor sólo se hará saber á los acreedores presentes, cuando se les cite para la primera junta general.

En este juicio sólo se podrá recusar un asesor por la mayoría de los acreedores que concurran á dicha junta.

Art. 766. La publicación prevenida en el número 4.° del artículo 764 bastará por citación respecto de los acreedores desconocidos ó ignorados.

Digitized by Google

Art. 767. Los acreedores ausentes en un cantón distinto del en que se sigue el juicio, ó fuera de la República, serán citados por deprecatorio; y esta solemnidad quedará cumplida con la razón que ponga el actuario de haberse remitido el despacho dentro de los primeros ocho días de expedido el auto en que se les manda convocar, sin perjuicio de citar también al defensor de ausentes.

* Art. 768. Por el hecho de declararse formado el concurso, queda el fallido inhabilitado para la administración de todos sus bienes, para disponer de ellos y para contraer sobre los mismos nuevas obligaciones. Dicha administración pasa de derecho á la masa de acreedores, representada por el síndico. Con éste se seguirá todo juicio civil relativo á los bienes del fallido, sin perjuicio de que éste sea oído, cuando el juez ó tribunal lo creyeren conveniente.

Pero el fallido puede ejercitar por sí mismo todas las acciones que exclusivamente se refieran á su persona, ó que tengan por objeto derechos inherentes á ella.

* Art. 769. Dado el auto de estar formado el concurso de acreedores, el mismo juez instruirá el sumario, por cuerda separada y en

Digitized by Google

papel común, para calificar la insolvencia del deudor, y lo pasará al juez que debe hacer la calificación según las leyes.

El juicio de calificación continuará de oficio hasta su conclusión, aunque mediare convenio legítimo entre los acreedores y el fallido, ó dejare de proseguirse por ellos el concurso.

Lo dispuesto en este artículo se observará también en las quiebras de los comerciantes.

Art. 770. Desde que se declare formado el concurso, y en cualquier estado de la causa, el juez podrá ordenar el arresto provisional del fallido, si la quiebra apareciere como culpable ó fraudulenta.

Tomará necesariamente esta providencia en los casos de fuga ú ocultación del fallido ó de renuncia á comparecer, ó de sustracción de bienes.

Art. 771. El fallido que fuere dejado en libertad no podrá ausentarse del lugar del juicio sin permiso del juez.

Art. 772. Son apelables en el efecto devolutivo solamente, el auto que ordena el arresto del fallido, el que niega su libertad y el que la concede bajo fianza.

Esta disposición no tendrá lugar cuando el fallido haya sido entregado al juez competen-

Digitized by Google

te en lo criminal, pues desde entonces se observarán las prescripciones del Código de enjuiciamientos criminales.

Art. 773. En el mismo día en que declare formado el concurso, pasará el juez á la casa y á todos los establecimientos del fallido, y exigirá la manifestación de todas sus pertenencias: dictará las órdenes que estime convenientes para la custodia y seguridad de los bienes y papeles, y procederá á la ocupación de unos y otros, entregándolos por inventario al depositario, al síndico, ó á administradores especiales, según los casos y los objetos que se ocupen.

Respecto de los bienes ó efectos que estuvieren fuera del lugar del juicio, el juez los hará ocupar é inventariar por comisión ó deprecatorio á los jueces respectivos.

Art. 774. Uno de los carteles, anunciando la formación del concurso, permanecerá en las puertas de la oficina del actuario, hasta la reunión de la primera junta, y las publicaciones por la imprenta, si la hubiere, se repetirán con intervalos de treinta en treinta días cuando menos, mientras se termine el concurso.

Art. 775. En el día señalado para la pri-

Digitized by Google

mera junta general, y cualquiera que sea el número de los acreedores concurrentes, el juez hará que cada uno exhiba los documentos justificativos de su crédito, mandará leer todo lo actuado hasta entonces, y les consultará sobre los puntos siguientes:

1.° Sobre lo que juzguen acerca de la cesión del deudor y la calificación que deba darse á su insolvencia:

2.° Sobre la elección del síndico y del depositario, para que confirmen la que hizo el juez ó nombren otros, en el acto; y

3.° Sobre la administración que convenga á los bienes concursados.

La exposición de los acreedores se asentará en el expediente y firmarán la diligencia todos los concurrentes.

Los acreedores pueden presentar documentos ó pedir la recepción de otras pruebas para la calificación de la insolvencia del deudor.

La elección de síndico y de depositario, así como el acuerdo sobre la manera de administración de los bienes concursados, se harán por mayoría de votos, que representen las tres cuartas partes de los créditos de los acreedores concurrentes. En caso de no obtenerse fácilmente esa mayoría, el juez decidirá.

Digitized by Google

Art. 776. En la misma acta de que habla el artículo anterior, fijará el juez el día en que deban reunirse otra vez los acreedores, quedando por este hecho citados para segunda junta, y señalando al efecto un término, que no pasará de treinta días, para que pueda realizarse la subasta de los bienes y la presentación de las pruebas.

El señalamiento de día para esta segunda junta, que se llama de *calificación de créditos*, se publicará por carteles y por la imprenta si la hubiere.

Art. 777. La primera mitad del término que se conceda en conformidad al artículo anterior, será para las pruebas con todos cargos.

Dentro de este término probatorio presentarán los acreedores, si no lo hubiesen hecho antes, los documentos justificativos de sus créditos, y las demás pruebas que tuviesen á bien. Los documentos se mandarán agregar con citación del síndico; y con la misma formalidad se evacuarán las otras pruebas, sin que para la práctica de éstas ni para el remate de los bienes se cite á otra persona que al síndico.

Art. 778. El escribano llevará un registro de todas las probanzas, y para conocimiento

Digitized by Google

de los demás acreedores y del fallido, se fijarán en las puertas de la oficina lista de las pruebas que se pidieren ó produjesen, y de los testigos que hayan de declarar.

Art. 779. Todos los créditos contra el fallido, cualquiera que sea su naturaleza, están sujetos á calificación en el juicio de concurso.

Art. 780. Desde el día en que se declare formado éste, los acreedores podrán consignar en la oficina del actuario la solicitud de calificación, y una demostración de las cantidades líquidas que se les deban.

En este caso, el acreedor expresará con claridad la naturaleza de su crédito; y si pretendiere preferencia en el pago, determinará cual es, y los fundamentos en que se apoya.

Art. 781. Concluido el término probatorio, el actuario, sin necesidad de orden judicial, entregará el proceso y las pruebas al síndico, para que presente su informe á la junta de calificación en el día señalado.

Art. 782. Constituida la junta de calificación, el día y hora señalados, á presencia del juez, con los acreedores que concurrieren, cualquiera que sea su número, se examinará la causa que presente el depositario, se dará lectura al informe del síndico, y por el or-

Digitized by Google

den en que estuvieren calificados los créditos en el informe, se pondrá uno á uno en consideración de la junta. Si no se hiciere observaciones sobre el crédito puesto en consideración, se tendrá por admitido en la cantidad y con la calidad con que hubiere sido reclamado; pero si fuere contradicho en su cantidad ó en su calidad, se expresarán los fundamentos de la contradicción.

La calificación continuará sin interrupción hasta que quede terminada, y si no concluyere en el día señalado, continuará en los siguientes.

Los concurrentes á la junta tienen derecho á examinar los documentos presentados.

Tienen derecho á tomar parte en la calificación y á contradecir los créditos reclamados, todos los acreedores calificados, ó que consten del balance, y el síndico.

El fallido puede también hacer observaciones sobre los créditos, y pedir que ellas consten en el acta.

Art. 783. Se extenderá acta de todo lo ocurrido en las sesiones de la junta, con expresión de los créditos calificados, y de los objetados, acta que la suscribirán todos los concurrentes con el juez y el actuario.

Digitized by Google

Art. 784. Terminada la calificación de los créditos reclamados, el juez señalará uno de los tres días siguientes para tratar sobre conciliación respecto de los tachados; y si las partes no concurrieren, ó no pudiere lograrse la conciliación, se abrirá la causa á prueba para todas las tachas opuestas, con el término de diez días, pasados los cuales, pueden los interesados alegar por escrito dentro de cuatro días comunes, sin que del alegato del uno se dé traslado al otro. Pasado este término, no podrán hacerlo; y el juez sentenciará sin otra sustanciación.

De esta sentencia habrá apelación según la cuantía; pero en segunda y tercera instancia, se fallará por los méritos del proceso; pudiendo en la segunda admitirse absolución de posiciones y documentos con el juramento de nueva invención, ó de haberlos encontrado después del fallo de primera. Los documentos se agregarán con citación del síndico.

Art. 885. La admisión de un crédito en el pasivo del concurso, en junta de calificación, es definitiva, salvo los casos de fraude ó de fuerza mayor legalmente comprobados.

* Art. 786. La sentencia de que habla el artículo 784 determinará la cantidad que ha

Digitized by Google

de pagarse á cada acreedor y su grado y prelación, según lo dispuesto en el Código Civil.

Art. 787. Si todos los créditos fuesen calificados ó se obtuviese la conciliación de que habla el artículo 784, el juez sentenciará sin otra sustanciación, como en el caso del artículo anterior. Esta sentencia también será apelable en los mismos términos de dicho artículo.

Art. 788. La falta de concurrencia de alguno ó algunos acreedores no será obstáculo para las deliberaciones y convenios y prosecución del juicio.

Art. 789. Antes de la calificación de los créditos en la junta de que habla el artículo 782, no se podrá tratar de convenio, ni tendrán voto en éste los acreedores cuyos créditos hubiesen sido impugnados como ilegales ó que sean materia de un procedimiento criminal.

Art. 790. Propuesto el convenio, se suspenderá todo procedimiento, y el juez señalará día y hora para la junta en que deba tratarse.

Se hará saber este particular por carteles y por la imprenta si la hubiere.

No se admitirá convenio con el fallido cuan-

Digitized by Google

do la quiebra aparezca fraudulenta, ó el fallido hubiese sido condenado ya en esta calidad.

* Art. 791. Llegado el día para tratar del convenio, se constituirá la junta presidida por el juez, y leídas todas las piezas conducentes, se deliberará y se tendrá por convenio el voto de la mayoría de los concurrentes que represente las tres cuartas partes del total de los créditos que estén calificados.

Se extenderá acta del acuerdo y la firmarán sin intervalo de tiempo todos los concurrentes.

Art. 792. El convenio será obligatorio para todos los acreedores concurrentes ó no concurrentes, conocidos ó desconocidos, estén ó no calificados, excepto para los hipotecarios y privilegiados, á menos que tomaren parte en la junta y dieren su voto.

Art. 793. Para que el convenio surta todos sus efectos deberá ser aprobado por el juez, quien oirá al síndico y expedirá su auto pasados ocho días desde que se firmó el acta del convenio.

* Art. 794. Dentro de los ocho días, y no después, podrá impugnarse el convenio por sólo las causas siguientes:

1.ª No haberse citado á los acreedores en la forma prescrita en el artículo 790;

Digitized by Google

2.ª No haber habido la mayoría que prescribe el artículo 791:

3.ª Haber concurrido con su voto á formar dicha mayoría los que no tenían derecho á votar:

4.ª Haber habido fraude ó fuerza mayor; y

5.ª Haber fundamento para calificar al deudor de fallido fraudulento, ó estar ya éste condenado como tal.

Art. 795. Si alguna de estas impugnaciones al convenio consistiere en hechos justificables, se abrirá á prueba por ocho días; y sin otra sustanciación se resolverá.

Art. 796. Aprobado el convenio, se llevará á ejecución, y el concurso quedará concluído; salvo lo dispuesto acerca del enjuiciamiento del fallido.

Art. 797. El auto de aprobación es apelable; pero la resolución que expida el superior causa ejecutoria.

Art. 798. Después de aprobado el convenio no puede anularse sino:

1.° Por la condenación superveniente del deudor como fallido fraudulento; y

2.° Por causa de dolo resultante de ocultación ó de simulación del activo ó de exajeración del pasivo, descubierta después de la aprobación del convenio.

Digitized by Google

Art. 799. Si el fallido no cumple las condiciones del convenio, la resolución de éste puede ser demandada por uno ó más acreedores no satisfechos del todo ó parte de las cuotas estipuladas en el convenio. La resolución sólo aprovecha á los que la piden.

* Art. 800. Anulado el convenio, se restablecerá el juicio de concurso, y el restablecimiento se publicará en la forma dispuesta en esta sección; y si hubiere nuevos acreedores, serán citados para la calificación de sus créditos en junta general.

Los créditos reconocidos anteriormente no serán sometidos á nueva calificación, sin perjuicio de la extinción ó reducción de los que hayan sido pagados en todo ó en parte.

Art. 801. Si no hubiere convenio, continuará el juicio; y una vez ejecutoriada la sentencia, se harán los pagos con arreglo á ella, mediante el respectivo libramiento del juez contra el depositario.

Art. 802. Aun después de ejecutoriada la sentencia puede tener lugar el convenio, y se procederá con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 803. Los acreedores que salgan al concurso antes de ser pagados los otros, se-

Digitized by Google

rán admitidos á él, y lo seguirán en el estado en que lo encuentren.

Art. 804. Los acreedores que hubiesen presentado sus títulos antes de que termine la junta de calificación de créditos, serán atendidos en la sentencia, aun cuando no hubieren intervenido en el juicio.

* Art. 805. En caso de reclamar alguno de los acreedores contra el depositario ó el síndico, por mala versación ó abuso en el desempeño de su cargo, se seguirá el incidente por cuerda separada, sin que se interrumpa el concurso.

El procedimiento será sumario; pero la resolución que se dicte apelable.

Art. 806. El remate de los bienes se hará con intervención del síndico, en cuaderno distinto del en que se siga el concurso.

Las reclamaciones que se hicieren sobre remate, depósito, recusación y demás asuntos que no se refieran á la legitimidad ó prelación de créditos, no suspenderán el progreso del juicio.

Art. 807. Los acreedores que presentaren título simulado pagarán una multa igual al crédito que exprese dicho título, la cual se distribuirá entre los acreedores legítimos, se-

Digitized by Google

gún el orden de prelación que establezca la sentencia, sin perjuicio de la responsabilidad criminal.

Art. 808. Si el convenio llegare á aprobarse antes que se resuelva sobre los créditos no calificados, los acreedores de esta especie pueden demandar al síndico por cuerda separada, sin que se suspenda la ejecución del convenio. El juicio se seguirá por los trámites comunes, pudiendo intervenir también el fallido.

En este caso, los otros acreedores no podrán ser pagados sino dando fianza de acreedores de mejor derecho.

Art. 809. Si en cualquier estado del concurso, antes de pagarse á los acreedores, se encontrare paralizado el juicio por falta de medios líquidos para cubrir los gastos que ocasione, el juez podrá, aun de oficio, y siempre con audiencia del fallido y del síndico, decretar el sobreseimiento en los procedimientos del concurso; sin perjuicio de continuar exigiendo la responsabilidad criminal al fallido, si hubiere mérito para ello.

El decreto de sobreseimiento se publicará en la forma prescrita en esta sección.

Art. 810. El fallido ó cualquier otro interesado podrá obtener en todo tiempo revoca-

Digitized by Google

ción del decreto de sobreseimiento, acreditando la existencia de valores líquidos en cantidad suficiente para atender á los gastos que exijan los procedimientos del concurso, ó consignando una suma de dinero que baste para cubrirlos.

El acreedor que la consignare será preferido en el pago de ella á todos los demás de cualquiera clase que sean.

Art. 811. Cuando sólo haya un acreedor á quien el deudor hubiese hecho cesión de sus bienes en la forma prescrita en esta sección, el juez se limitará á admitirla, y sin declarar formado el concurso, mandará que se publique por carteles, y por la imprenta, si la hubiere, el estado de insolvencia del fallido, y que se notifique á su acreedor.

Pero si el juez viere que hay mérito para calificar la insolvencia de culpable ó fraudulenta, ó lo pidiere el acreedor, manifestando los fundamentos de su pretensión, ordenará que el juez competente le siga la causa, sin perjuicio del derecho que para acusarle tiene el acreedor.

Lo dicho en este artículo no se opone á que el acreedor reciba en pago los bienes cedidos, ni al derecho que le compete de denunciar otros, si con aquellos no queda cubierto de su crédito.

Digitized by Google

Art. 812. En el caso del artículo 736, si el deudor preso hace cesión de bienes en favor de su acreedor y pide que se le ponga en libertad, el juez observará las prescripciones del artículo anterior, ordenando también la excarcelación del preso, si no hubiere mérito para enjuiciarle criminalmente. Pero si hubiere le pondrá á disposición del juez competente, sin decretar la excarcelación.

Si el preso que hace cesión de bienes, tuviese dos ó más acreedores, el juez sustanciará el juicio en la forma común, y mandará que se le ponga en libertad si no hay mérito para proceder criminalmente contra él.

Si el preso no tuviere bienes de ninguna clase que ceder á su acreedor ó acreedores, lo manifestará al juez exponiendo los motivos de su insolvencia, determinando la persona ó personas á quienes debe y las cantidades que adeuda, y solicitando su libertad.

El juez, en tal caso, declarará al deudor en estado de insolvencia, y sin ordenar la formación del concurso, mandará publicar su decreto por carteles y por la imprenta, si la hubiere, citará los acreedores nombrados y ordenará la excarcelación conforme á lo dispuesto en los incisos anteriores.

Digitized by Google

Los acreedores pueden denunciar bienes, y si éstos fueren bastantes para soportar los gastos del concurso, se seguirá este juicio en la forma común.

Art. 813. La cesión de bienes se propondrá ante el juez del domicilio del deudor, pero la que hiciere el preso se presentará ante el juez que ordenó la prisión.

Art. 814. Si fuere parroquial el juez que ordenó la prisión y la suma de los créditos ó el valor de los bienes cedidos excediere de doscientos pesos, dicho juez pasará la causa y la solicitud del deudor al alcalde municipal.

Art. 815. Si la prisión hubiera tenido lugar por orden de alguno de los empleados que ejercen la jurisdicción coactiva, pasará igualmente la causa al alcalde municipal ó al juez parroquial, según la cuantía.

Art. 816. Fuera de los recursos expresamente concedidos en esta sección, no se otorgará ningún otro en los juicios de concurso, excepto el de queja.

Digitized by Google

## § 3.°

### Del concurso necesario.

Art. 817. Para que tenga lugar este concurso se requiere:

1.° Que haya deficiencia de bienes del deudor; y

2.° Que ejecutado por uno de sus acreedores, comparezcan y se pongau en el mismo juzgado otro ú otros acreedores; ó que dos ó más acreedores hayan ejecutado al deudor en diversos juicios ó juzgados, y alguno de ellos pida la formación del concurso.

Art. 818. En el segundo caso del artículo anterior, el juez del domicilio del deudor será el competente para conocer del concurso, y dicho juez ordenará que se ponga constancia de las ejecuciones y mandará su acumulación.

En concurrencia de dos ó más jueces del domicilio, del deudor, avocará el conocimiento del concurso aquel en cuyo juzgado se ha iniciado primero cualquiera de las causas contra el deudor.

Art. 819. Sólo tendrá lugar el concurso necesario cuando lo pidieren expresamente alguno ó algunos de los acreedores, acreditan-

Digitized by Google

de breve y sumariamente la deficiencia de bienes del deudor.

* Art. 820. Pedida la formación del concurso, el juez ordenará al deudor que dentro de ocho días, cuando más, presente el balance en la forma prescrita en el artículo 762, bajo apercibimiento de pararle todo el perjuicio que haya lugar.

Art. 821. Si vencido este término no lo hiciere, el juez mandará que cualquiera de los acreedores forme y presente el balance, dentro del menor tiempo posible, rigiéndose por el proceso ó procesos en que se sigan las ejecuciones y por las demás noticias que pueda adquirir, y expresando las causas que en su concepto han podido producir la insolvencia del deudor.

* Art. 822. Presentado el balance, ó sin él, cuando no fuere posible formarlo, el juez expedirá el auto correspondiente en la forma prevenida para el concurso voluntario, y seguirá sustanciando el juicio con arreglo á lo prescrito en el § 2.° de esta sección, cuyas disposiciones son en todo aplicables al concurso necesario.

Art. 823. Cuando ejecutado el deudor por uno de sus acreedores, comparecen y se opo-

Digitized by Google

nen en el mismo juicio otro ú otros acreedores, y ninguno solicita el concurso, ó no hay deficiencia de bienes, no se formará concurso sino que se procederá como en el juicio de tercería.

## § 4.°

### Del depositario.

Art. 824. Son obligaciones del depositario:

1.ª Hacerse cargo de los bienes del deudor, previa tasación é inventario:

2.ª Proceder ante el juez del concurso al remate de bienes, como en juicio ejecutivo:

3.ª Vender los frutos de los bienes depositados, y de acuerdo con el síndico, las cosas expuestas á dañarse ó corromperse:

4.ª Llevar cuenta y razón de los productos para presentarla al juez con informe del síndico:

5.ª Hacer los gastos que autorice el síndico con *visto bueno* del juez; y

6.ª Pagar á los acreedores y entregar las existencias con libramiento del juez.

Art. 825. El depositario dará al juez, al síndico y á los acreedores las noticias que le pidiesen acerca de la administración de los

Digitized by Google

bienes del concurso, y tanto en la primera junta como en la de calificación de créditos, presentará un estado de dicha administración.

Art. 826. El juez puede remover al depositario, aun cuando haya sido nombrado por los acreedores, siempre que notare impericia, negligencia, fraude, mala versación ú otro motivo semejante.

Art. 827. Si falta depositario, el juez lo nombrará; pero los acreedores, en la próxima junta que tengan, podrán removerle y elegir otro.

Art. 828. El depositario cobrará los derechos asignado por el arancel.

Art. 829. Tienen derecho de pedir cuentas al depositario, el síndico, y cualquiera de los acreedores y aun el fallido. El juez las exigirá de oficio cuando esté terminado el concurso.

Art. 830. El juicio de cuentas se sustanciará en cuaderno separado con intervención del síndico; pero pueden los acreedores y aun el fallido intervenir y objetar la cuenta.

Art. 831. Podrá nombrarse más de un depositario, si el juez ó los acreedores lo creyesen conveniente.

Digitized by Google

## § 5.°

### Del síndico.

Art. 832. Al síndico se le comunicará inmediatamente su nombramiento, y dentro de veinticuatro horas debe manifestar en el juzgado su aceptación ó excusa. Si lo acepta, jurará desempeñarlo bien y fielmente.

Aun después de haber aceptado puede renunciar por justas causas; pero no puede retirarse del ejercicio de sus funciones mientras no sea subrogado.

Art. 833. Es aplicable al síndico lo dispuesto en los artículos 825, 826 y 827.

Art. 834. Puede nombrarse hasta dos síndicos, si el juez ó los acreedores lo estiman necesario: en tal caso, el juez determinará la manera como han de ejercer sus funciones.

Art. 835. El síndico dará cuenta, como el depositario, de los documentos y valores que hubiesen entrado á su poder. Este juicio se seguirá con el que le hubiese subrogado ó con la persona que nombren los acreedores reunidos en junta.

* Art. 836. No pueden ser síndicos:

Los menores de veintiun años:

Digitized by Google

Las mujeres:

Los fallidos:

El cónyuge y los parientes del fallido hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad:

Los acreedores cuyos créditos estén controvertidos.

Art. 837. Son obligaciones del síndico:

1.ª Informar al juez sobre la legitimidad, cuantía y preferencia de los créditos:

2.ª Hacerse cargo por inventario de los libros, papeles y documentos del deudor, así como de su correspondencia relativa á intereses:

3.ª Cobrar y recaudar lo que se adeude ó pertenezca al deudor, y entregarlo al depositario:

4.ª Autorizar á éste para que haga los gastos que ocurran en el concurso, con *visto bueno* del juez.

5.ª Intervenir en el remate de los bienes del deudor:

6.ª Defender los bienes concursados en los pleitos que se susciten, y hacer las gestiones convenientes contra los créditos que considere sospechosos:

7.ª Liquidar y depurar el monto de bienes y sus productos:

Digitized by Google

8.ª Averiguar si el deudor tiene bienes ocultos, ó si ha practicado arreglos ó negocios perjudiciales á los acreedores, para pedir su nulidad ó rescisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2449 y 2450 del Código Civil:

9.ª Manifestar á los acreedores los documentos, libros y demás papeles que necesiten ver para su defensa:

10. Liquidar las cuentas de los acreedores y deudores: y

11. Pagar los gravámenes de los bienes depositados.

* Art. 838. El síndico procurará el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 764.

Art. 839. En el caso del artículo 822, si no se hubiere presentado el balance, el síndico procederá sin dilación á formarlo por lo que resulte de los procesos, libros y papeles del fallido, y de los informes que procurará obtener.

Art. 840. El síndico puede hacer citar al fallido para que le suministre todos los datos y noticias que necesitare.

Art. 841. El síndico informará al juez por escrito, dentro de quince días después de juramentado, sobre el estado de los negocios del

Digitized by Google

fallido y de sus libros ó documentos, expresando el juicio que forme acerca de su conducta y de las causas, circunstancias y carácter de la quiebra.

El juzgado pasará copia de dicho informe al juez competente en lo criminal, siempre que el juicio de esta clase se estuviese siguiendo ó debiera seguirse.

Art. 842. El informe de que habla la primera obligación prescrita en el artículo 837, lo presentará el síndico á la junta de calificación de créditos, expresando detalladamente la legitimidad ó ilegitimidad de éstos, la cantidad á que ascienda cada uno, así por capital como por intereses, el orden y prelación con que deben ser pagados, y el juicio que hubiese formado acerca de la conducta del fallido, como en el caso del artículo anterior.

Art. 843. El síndico fijará su honorario que será pagado con preferencia por orden del juez, sin perjuicio de regularlo si fuere excesivo y lo pidiere alguno de los acreedores ó el fallido.

Digitized by Google

## SECCIÓN 6.ª

### *De la apertura de una sucesión hereditaria.*

* Art. 844. Cuando conforme al artículo 1212 del Código Civil haya de guardarse bajo de sellos los muebles y papeles de una sucesión, el juez competente ó aquel á quien éste comisione, acompañado de un escribano ó secretario *ad hoc*, procederá sin pérdida de tiempo á asegurarlos bajo de sello y llave, y guardará las llaves en su poder hasta que se forme el correspondiente inventario.

Art. 845. Si los muebles y papeles se hallaren en diversos cantones, el juez del cantón en que se hubiere abierto la sucesión dirigirá los respectivos exhortos á los jueces de los otros cantones, para que cada uno por su parte proceda á la guarda y aposición de sellos en la forma prescrita en el artículo anterior.

Art. 846. La guarda de dichos muebles y papeles y la aposición de los sellos pueden hacerse, ó de oficio por el juez en los casos del artículo 872, ó á solicitud de cualquiera que tenga ó se presuma tener interés en la sucesión.

Digitized by Google

Art. 847. En la diligencia de la aposición de sellos se mencionará:

1.° La fecha en que se verifica:

2.° Los motivos que hubo para ello:

3.° El nombre y domicilio del que la solicitó ó la razón de que se procedió de oficio:

4.° La presencia ó ausencia de los interesados:

5.° Los lugares, escritorios, cofres ó escaparates sobre cuyas cerraduras se hayan fijado los sellos:

6.° El juramento que prestaren los moradores de la casa ó casas con respecto á que nadie ha sustraido cosa alguna de las pertenecientes á la sucesión; y

7.° La enumeración de los objetos que no se han puesto bajo de sellos. Terminada que fuere esta diligencia, el juez nombrará depositario, dispondrá que se le entreguen los bienes previo inventario, y mandará publicar la apertura de la sucesión por medio de la imprenta, y si no la hubiere, por carteles.

Art. 848. Las llaves de los objetos que se han sellado se conservarán por el juez, hasta que sea tiempo de romper los sellos, so pena de ser suspenso de su destino el empleado que contravenga á esta disposición.

Digitized by Google

Art. 849. Si al hacer la aposición de los sellos se encontrare un testamento ú otros papeles cerrados, se describirá la forma exterior del pliego y la clase de cerradura que tuviere, y el juez rubricará la cubierta con las partes presentes; y si lo cerrado fuere un testamento, señalará el día y la hora en que ha de abrirse con arreglo á las formalidades prescritas en este Código. Si lo contenido bajo de cerradura fueren otros papeles, se procederá á romperla á presencia del escribano y de las personas que estuvieren presentes; y el juez, leyéndolos privadamente y en silencio, si no contuvieren cosas dignas de reserva, mandará que los lea públicamente el escribano, de todo lo cual se hará mención en el acta.

Art. 850. Si por alguna razón ó signo exterior se comprendiere que los paquetes cerrados pertenecen á un tercero, se hará comparecer á éste para que asista á la apertura de dichos paquetes, señalando para ello día y hora.

Art. 851. Llegado el día del señalamiento, se abrirán los paquetes, haya ó no comparecido el tercero interesado; y si los paquetes fueren extraños á la sucesión, el juez mandará entregarlos á quien correspondan, sin dar á conocer su contenido, ó los hará cerrar de nue-

Digitized by Google

vo y los conservará en su poder hasta que sean reclamados.

Art. 852. No tendrá lugar la aseguración de bienes y aposición de sellos si ya se hubiere formado inventario, á no ser que se combatiere éste y hubiere temor de que se pierdan algunos bienes ó papeles.

Art. 853. Si se pidiere la aseguración de bienes y aposición de sellos cuando se están practicando los inventarios, sólo surtirán efecto respecto de lo que aun no se haya inventariado.

Art. 854. Si hay objetos muebles necesarios para el uso de las personas que habitan la casa ó casas del difunto, se formará lista sin guardarlos ni sellarlo.

Art. 855. Se levantarán los sellos según se vaya formando el inventario y entregando los bienes y papeles al depositario, albacea ó herederos, pero si éstos fueren menores no emancipados, no se alzarán los sellos hasta que se les dé guardador que presencie el acto.

Art. 856. Tienen derecho á pedir que se alcen los sellos las mismas personas que pueden solicitar su fijación.

Art. 857. Para levantar los sellos se observarán las siguientes formalidades:

Digitized by Google

1.ª Solicitud de parte y resolución del juez con señalamiento de día y hora:

2.ª Citación á los herederos, al ejecutor testamentario y á los acreedores á la sucesión que no estuvieren fuera del cantón en que se siga el juicio:

3.ª Concurrencia del defensor de ausentes, en caso de que no estuvieren en el lugar alguno ó algunos interesados; y

4.ª Concurrencia de los peritos que deben avaluar las cosas que se fueren inventariando.

Art. 858. La diligencia en que conste el acto de levantar los sellos mencionará:

1.° La fecha en que tuvo lugar dicho acto:

2.° El nombre y domicilio del que ha hecho la solicitud:

3.° El auto en que se ordenó levantar los sellos:

4.° El haber hecho las citaciones requeridas:

5.° Los nombres de los interesados, peritos y defensor de ausentes que concurrieron; y

6.° El reconocimiento de los sellos y razón del estado en que se encontraron.

Art. 859. Aun cuando no se hubiese ordenado la aseguración de bienes y fijación de

Digitized by Google

sellos, el juez mandará publicar la apertura de la sucesión en la forma prevenida en el artículo 847, luego que algún interesado hubiese pedido que se abra ó protocolice el testamento, ó que se formen inventarios.

* Art. 860. Si el juez declarare yacente la herencia, según lo dispuesto en el artículo 1230 del Código Civil, procederá á formar el inventario correspondiente, y entregará los bienes á un curador hasta que aparezca heredero ó se adjudique la herencia á quien tenga derecho. En este caso intervendrá en el juicio el defensor de herencias yacentes.

## SECCION 7.ª

### *Del juicio sobre apertura y publicación del testamento cerrado y sobre la protocolización de los demás testamentos.*

Art. 861. Todo el que tenga ó crea tener interés en la sucesión de una persona difunta, puede solicitar del juez que obligue á la exhibición del testamento cerrado que hubiese otorgado aquella persona, sea quien fuere el individuo que lo tenga.

* Art. 862. Presentado el testamento al

Digitized by Google

juez del lugar en donde se otorgó y cerciorado éste de la muerte del testador; según lo dispuesto en el artículo 1015 del Código Civil, mandará que los testigos instrumentales reconozcan su firma y la del testador, declarando además si en su concepto la cerradura, sellos ó marcas no han sufrido ninguna alteración, y si el pliego es el mismo que les presentó el testador asegurándoles que contenía su última voluntad.

Si no pudieren comparecer todos los testigos, bastará que los presentes abonen las firmas de los ausentes ó muertos.

Cuando no estuvieren en el lugar ninguno de los testigos instrumentales, abonarán la firma de éstos y la del testador, otros que no tengan tacha y sean de conocida honradez.

Si no pudiere comparecer el escribano que autorizó el testamento para las diligencias de apertura, será reemplazado por el que elija el juez; pero si estuviere presente, certificará sobre los mismos puntos á que deben contraerse las declaraciones de los testigos.

* Art. 863. Después de recibidas las declaraciones enumeradas, el juez pronunciará sentencia, declarando que el testamento, atendidas las formas exteriores, es válido ó nulo;

Digitized by Google

y mandará su publicación y protocolización en el primer caso, disponiendo además que se dé á los interesados las copias que soliciten y que la primera de éstas se inscriba.

En la misma sentencia señalará día y hora para la lectura del testamento; y el día y hora señalados, á presencia de los interesados que hubieren concurrido, romperá el pliego que contenga dicho testamento, se impondrá secretamente de su contenido, y mandará que el escribano lea públicamente las cláusulas que el testador no hubiere dispuesto que se conserven reservadas. Se sentará acta de esta diligencia, y la firmarán el juez, el escribano y los interesados presentes.

Art. 864. La protocolización del testamento cerrado se verificará insertándolo en el registro del respectivo escribano, junto con las diligencias originales practicadas para la apertura, y después de foliadas y rubricadas todas las fojas por el juez y el actuario.

Art. 865. En los testamentos cerrados, militares, marítimos ú otorgados en país extranjero, el que los autorizó hará las veces de juez para recibir las declaraciones de los testigos instrumentales ó de abono, y proceder á la apertura del testamento; y remitirá al minis-

Digitized by Google

tro respectivo cópia de dicho testamento y de todas las actuaciones.

Art. 866. Luego que el ministro hubiere recibido la copia, abonará la firma del empleado que autorizó el testamento; y remitirá dicha copia al juez competente, el cual declarará si el testamento es ó no válido; y en caso de serlo, ordenará que se inserte la copia en el registro del actuario. Verificado esto quedará protocolizado.

Art. 867. Luego que el juez competente hubiese declarado válido un testamento verbal, de acuerdo con las prescripciones de los artículos 1027, 1028 y 1029 del Código Civil, se inscribirá la sentencia, y junto con las actuaciones originales será insertada en el protocolo del respectivo actuario.

Art. 868. Basta la inscripción de la copia para que los testamentos solemnes abiertos tengan fuerza de instrumentos públicos.

Art. 869. El testamento otorgado ante los jueces ordinarios se agregará al registro de uno de los escribanos del cantón en que se hubiere otorgado, de donde se sacarán las copias que soliciten los interesados.

Art. 870. Si algún interesado demandare la nulidad del testamento, se sustanciará el

Digitized by Google

juicio en vía ordinaria, sin que se suspendan las diligencias necesarias para asegurar los bienes y formar el correspondiente inventario.

Art. 871. Si la demanda versare sobre la validez de un testamento verbal, no será admitida hasta que hubiere sido reducido á escrito.

## SECCION 8.ª

### *Del juicio de inventario.*

Art. 872. Se mandará formar inventario de oficio ó á solicitud de cualquiera persona que tenga ó se presuma tener derecho á los bienes que se trate de inventariar. Se practicará de oficio siempre que una persona hubiere muerto sin dejar herederos en el lugar en que falleció ó cuando éstos fueren incapaces y no tuvieren quien los represente.

Art. 873. El inventario se practicará con la concurrencia del juez, escribano y dos testigos, y con citación de las personas expresadas en el artículo 1245 del Código Civil, si se formare en caso de que la herencia estuviere yacente, ó para entregar los bienes á un depositario cuando se alcen los sellos con que estaban asegurados.

Digitized by Google

* Art. 874. En el caso de que alguno ó algunos de los expresados en el artículo 1245 del Código Civil no estuvieren en el cantón, bastará que se cite al defensor de ausentes.

* Art. 875. Cuando alguno ó algunos de los herederos estén ó deben estar bajo tutela ó curaduría, se practicará el inventario con asistencia de las personas que los representen, de un escribano, de dos testigos, y del perito ó peritos, y no concurrirá el juez sino á solicitud de algún interesado.

Art. 876. En los demás casos bastará que los interesados formen el inventario á presencia del perito ó peritos y de dos testigos.

* Art. 877. Si se probare que los bienes hereditarios de un menor son demasiado exiguos, podrá remitir el juez la obligación de inventariarlos solemnemente, y exigirá sólo un apunte privado bajo las firmas del tutor ó curador y de tres de los más cercanos parientes mayores de edad, ó de tres personas respetables á falta de éstos.

* Art. 878. Además de observarse los requisitos expresados en los artículos 371 y 372 del Código Civil, se hará lo siguiente:

1.° Se mencionará el nombre y domicilio de la persona ó personas que hubieren pedido

Digitized by Google

la formación de inventarios, de los interesados que hubieren comparecido, de los que, citados, no hayan concurrido, de los que estuvieren ausentes si fueren conocidos, y de los peritos,

2.° Se designará el lugar ó lugares en donde se hace el inventario:

3.° Se hará descripción de los objetos que se inventarien, con designación del precio que fijen los peritos:

4.° Se describirán los papeles, libros de negocios y demás documentos que se encuentren, numerándolos y rubricándolos el juez, escribano ó testigos, en su caso:

5.° Se numerarán y describirán asimismo los títulos de créditos activos y pasivos:

6.° Se hará mención del juramento que prestaren los que han estado en posesión de los objetos, de que no han visto ni oído decir que otros hayan tomado alguna de las cosas correspondientes á la herencia, ó que se hallaban en la casa ó casas del difunto:

7.° Se expresará la entrega de los bienes y papeles al depositario, ó al heredero ó albacea, en su caso; y

8.° Se firmará el inventario día por día por las personas que hubieren estado presentes.

Digitized by Google

Art. 879. Si los inventarios se hubieren practicado de oficio, el juez mandará inmediatamente que se oiga á los interesados que no hubieren concurrido á la formación: si éstos no hicieren ninguna objeción, el juez expedirá un auto aprobándolos; y si la hicieren, sustanciará el correspondiente juicio ordinario.

Art. 880. Si los inventarios se hubieren practicado á solicitud de parte, previa petición de cualquier interesado, el juez observará las disposiciones del artículo precedente.

Art. 881. El avalúo de los bienes se hará al mismo tiempo que el inventario; y si hubiere trascurrido más de un año, sin haberse hecho la partición, el juez, á solicitud de cualquiera de los interesados, podrá ordenar un nuevo avalúo.

## SECCION 9.ª

### *Del juicio de partición.*

* Art. 882. Cualquiera de los herederos ó de los condóminos de una cosa común tiene derecho á pedir que se proceda al juicio de partición, salvo el caso de que los interesados

Digitized by Google

hubieren estipulado *pro indivisión* según lo dispuesto en el Código Civil.

Art. 883. Propuesta la demanda, el juez dispondrá que los interesados nombren partidor dentro de tercero día, y que se le entreguen el inventario y los demás documentos necesarios para practicar la partición.

* Art. 884. Si los interesados no nombraren partidor en el término señalado, lo hará el juez, á solicitud de parte, con arreglo al Código Civil.

Art. 885. El actuario y las partes entregarán al partidor los documentos que tuvieren en su poder, sin necesidad de que el juez dicte nueva providencia; y si no lo hicieren, podrán ser apremiados y reducidos á prisión.

* Art. 886. El partidor procederá á practicar la partición dentro del término y en la forma que prescribe el Código Civil.

Art. 887. La división comprenderá:

1.° El nombre de la persona cuyos bienes se dividen y el de los interesados entre quienes se distribuyen:

2.° Una razón circunstanciada de los bienes á que se contrae la partición:

3.° La enumeración de los gravámenes que

Digitized by Google

afectan á los bienes raíces, y de los créditos pasivos y activos:

4.° La determinación del valor á que asciende la masa partible, el señalamiento de los bienes con que debe pagarse las deudas, la cuota que corresponde á cada uno de los partícipes, y los bienes que por ella se les adjudican, observando las prescripciones del Código Civil:

5.° El modo con que se verificó la formación de los lotes y su sorteo, expresando los objetos que compusieron cada uno de aquéllos; y

6.° La fecha en que se practicó y la firma y rúbrica del partidor.

Art. 888. Si el partidor tuviere necesidad de que el juez resuelva alguno ó algunos de los puntos concernientes á la partición, podrá dirigirse directamente á dicho juez para que los determine; y en este caso, lo verificará de un modo sumario, previa audiencia de los interesados. Pero si éstos pidieren declaraciones de testigos para esclarecer algún punto dudoso, el juez concederá el término de seis días.

* Art. 889. Antes de hacer las adjudicaciones, el juez partidor hará citar á los interesados á una junta que tendrá por objeto conse-

Digitized by Google

guir el acuerdo de ellos respecto á las adjudicaciones.

En la citación se señalará el lugar, día y hora de la reunión, advirtiendo que se procederá en rebeldía del que no asista, y quedará éste sujeto á lo acordado por los concurrentes.

El día de la reunión, si hubiere conformidad entre los interesados, el juez partidor ejecutará la adjudicación en la forma convenida, extendiendo una acta firmada por los concurrentes y autorizada por el escribano.

Mas, si no hubiese tal conformidad, procederá el partidor á formar los lotes como juzgare ser arreglados á derecho, y hará citar á los interesados para una segunda junta con las prevenciones del inciso 2.°

Llegado el día designado se hará el sorteo de los lotes, ó se principiará la licitación que cualquier interesado pidiere. Se admitirán y escribirán las posturas que fueren haciendo, y se adjudicará la cosa al mayor postor. Sentada el acta de lo que hubiere ocurrido, la firmarán los concurrentes con el juez partidor y el escribano; la misma que después de protocolizada é inscrita, servirá de título de propiedad.

Si el mayor postor del lote licitado no con-

Digitized by Google

signa dentro de seis días el aumento del valor ofrecido de contado, el partidor rebajará del lote licitado una porción igual al aumento ofrecido, para que se distribuya entre los interesados conforme lo dispone el Código Civil.

Si alguno de los interesados pidiere que se admitan extraños á la licitación, no ya el partidor, sino el juez hará que se anuncie al público por medio de carteles, se darán tres pregones y se practicarán las demás diligencias prescritas en este Código para el remate de bienes en juicio ejecutivo.

Art. 890. En los casos en que, según el Código Civil, haya necesidad de rematar los bienes correspondientes á herederos ó condóminos, el partidor hará citar á todos los interesados en el modo y forma del artículo anterior.

Llegado el día designado, se admitirán y escribirán las posturas que fueren haciendo, y se adjudicará la cosa al mayor postor. Se sentará acta de todo lo que hubiere ocurrido y la firmarán los concurrentes con el partidor y el escribano; la cual, después de protocolizada é inscrita, servirá de título de propiedad.

Si alguno de los interesados pidiere que se admitan extraños á la licitación, no ya el par-

Digitized by Google

tidor sino el juez, hará que se anuncie al público por medio de carteles, se darán tres pregones y se practicarán las demás diligencias prescritas en este Código para el remate de bienes en juicio ejecutivo.

Art. 891. El partidor presentará sus operaciones al juez, quien dará de ellas traslado á los interesados. Si éstos convinieren con la operación, el juez aprobará las particiones. Pero si la objetaren, sustanciará la causa por los trámites de la vía ordinaria.

Art. 892. Si todos los partícipes tienen la libre administración de sus bienes y hacen por sí mismos la partición, esta será definitiva y se pondrá en efecto sin la aprobación judicial salvo las acciones que concede el Código Civil.

Será lo mismo aun cuando hubiese intervenido contador ó partidor, siempre que los partícipes suscriban la operación.

* Art. 893. Si la partición se verificare entre personas, de las cuales alguna de ellas no tiene la libre administración de bienes, no podrá practicarse privadamente, ni valdrá ningún arreglo que no hubiere sido aprobado por el juez, con los requisitos legales.

* Art. 894. Para que los partícipes se reputen poseedores legítimos de la porción que

Digitized by Google

se les hubiere adjudicado deberán hacer inscribir la hijuela.

Art. 895. En el caso de pedirse partición de bienes administrados por otro, y de resistirse éste á rendir cuentas, se procederá á la división, y se seguirá el juicio de cuentas por cuerda separada.

Art. 896. Si alguno se opusiere á la partición, por falta ó insuficiencia de título, de parte de quien la pidió, ó por no haberse cumplido la condición de la cual dependía, se sustanciará este punto en juicio ordinario.

Art. 897. La oposición por causa de nulidad ó falsedad del instrumento público en que se funde la solicitud de partición, se sustanciará por la vía ordinaria; y sin perjuicio de ella, se hará la partición, y se entregará el haber correspondiente á la persona que pidió la división, bajo de fianza para los resultados del juicio de nulidad ó falsedad.

## SECCION 10.

### *Del juicio de cuentas.*

Art. 898. Todo el que administra bienes ajenos está obligado á dar cuentas cuando el dueño las pida.

Digitized by Google

Art. 899. Si el que se presenta ante el juez solicitando que alguna persona rinda cuentas, lo hace con título ejecutivo que justifique la obligación de rendirlas, el juez ordenará que sean presentadas dentro de tres días, y seguirá sustanciando el juicio ejecutivo.

Art. 900. Si el actor no acompaña á su solicitud título ejecutivo, se correrá traslado al reo; y si éste niega la obligación de rendir cuentas, se sustanciará la demanda en juicio ordinario; pero si confiesa que está obligado á rendirlas, se le ordenará que las presente en el término de diez días; y si no lo hiciere, será reducido á prisión. Este término es prorrogable con justa causa por seis días más.

Art. 901. Presentadas las cuentas se oirá sobre ellas al actor; y si las hallare arregladas las aprobará el juez.

Art. 902. Si el actor objetare las cuentas, el juez correrá traslado al rindente, y con lo que éste esponga, ó en rebeldía, fallará, si no hubiere hechos que justificar. Pero si los hubiere, ó lo pidieren las partes, se recibirá la causa á prueba por veinte días comunes y con todos cargos. Dentro de este término, podrán las partes nombrar contadores para que informen.

Digitized by Google

Art. 903. Concluído el término de prueba, alegarán las partes dentro de cuatro días cada una, primero el actor y después el rindente, y se pronunciará sentencia, previa citación.

Art. 904. Cuando se trate en juicio ordinario de la obligación de rendir cuentas ó de la aprobación de ellas, no se admitirán artículos que retarden el progreso de la causa; pero el juez dictará, bajo su responsabilidad, las providencias necesarias para asegurar su competencia y la legitimidad de las partes.

## SECCION 11.ª

### *Del juicio de apeo y deslinde.*

Art. 905. Presentada la demanda en que se solicite el restablecimiento de los linderos que se hubieren oscurecido, desaparecido ó experimentado algún trastorno, ó que se fije por primera vez la línea de separación entre dos ó más heredades, el juez pronunciará auto mandando se cite á los dueños de los terrenos lindantes, con señalamiento del día y hora, y anticipación de diez días á lo menos para que ocurran al apeo y deslinde con sus documentos, testigos y peritos, advertidos que de no hacerlo se procederá en rebeldía.

Digitized by Google

Art. 906. Llegado el día que se hubiere señalado, se procederá al deslinde y amojonamiento con asistencia de los interesados ó en rebeldía del que no hubiere concurrido. A esta diligencia asistirán el juez, escribano y peritos, en caso de que las partes hubieren pedido el nombramiento de los últimos.

Art. 907. Las partes presentarán sus títulos de propiedad y los testigos que fueren necesarios para señalar los lugares, esclarecer los límites y dar cualesquiera otras noticias.

Art. 908. Si las partes hicieren algún arreglo, el juez lo aprobará, se extenderá una acta, se le hará protocolizar, y el escribano dará á los interesados copia de ella para que les sirva de título, el que debe inscribirse.

Art. 909. Si la demarcación pudiere verificarse por la simple inspección ocular, ó por las pruebas producidas durante la diligencia, y las partes no alegaren tener otras, el juez resolverá en el acto fijando los límites.

Art. 910. Si las partes no convinieren en ningún arreglo, ó no se hallare la causa en el caso del artículo anterior, se extenderá acta de todo lo que hubiere ocurrido en la inspección ocular, y de lo que hubiere observado el juez.

Digitized by Google

Agregadas al proceso las declaraciones originales, los documentos y el informe de los peritos, en su caso, se oirá á las partes en el término legal, y se seguirá sustanciando el juicio ordinario.

Art. 911. La sentencia no solamente resolverá la cuestión sobre los verdaderos límites, sino también sobre las incidencias que hubieren ocurrido en el juicio, como las relativas á frutos percibidos ó pendientes, mejoras, labores principiadas, etc.

Art. 912. Esta sentencia y la resolución que se expida en el caso del artículo 909 son susceptibles de los recursos de segunda y tercera instancia, en los que se procederá como en los juicios ordinarios.

## SECCIÓN 12.ª

## *De los juicios posesorios.*

### § 1.°

**Del juicio sobre la posesión efectiva de los bienes hereditarios.**

* Art. 913. El heredero se presentará al juez pidiendo la posesión efectiva de los bienes hereditarios. A esta solicitud acompañará

Digitized by Google

copia del testamento y la partida de muerte del testador, ó una información sumaria de testigos, para acreditar que ha muerto la persona á quien se ha heredado, y que el solicitante es heredero. Inmediatamente se pronunciará sentencia con arreglo á los méritos del proceso, y se mandará inscribirla conforme al Reglamento de Inscripciones.

* Art. 914. Si un tercero ocupare los bienes hereditarios, el heredero podrá hacer uso de las acciones de que habría usado su antecesor.

Art. 915. Si los herederos fueren muchos, bien soliciten la posesión efectiva todos, ó uno solo de ellos, el juez mandará darla *pro indiviso*.

* Art. 916. Si los herederos que han alcanzado la posesión efectiva *pro indiviso* no acordaren el modo de administrar los bienes, el juez los hará citar, para que nombren un administrador, hasta que se practique la partición, señalándoles lugar, día y hora para la reunión, y apercibiéndoles que se procederá en rebeldía del que no asistiere.

El nombramiento lo harán por mayoría de votos que represente las dos terceras partes del haber hereditario de los concurrentes; y si

Digitized by Google

por cualquier motivo no hicieren este nombramiento, ó no hubiere dicha mayoría el juez elegirá el administrador, procurando que sea persona honrada y de responsabilidad.

Los coherederos que no hubiesen contribuido con sus votos al nombramiento, tendrán derecho para exigir fianza al administrador.

El administrador no podrá renunciar su cargo después de aceptado, sino con el consentimiento de la mayoría de votos que represente las dos terceras partes del haber hereditario.

Si no hay administrador que acepte el cargo, se pondrán los bienes en arrendamiento, sacándolos á pública subasta, mientras se practique la partición.

## § 2.°

### Del juicio sobre la conservación de posesión.

Art. 917. El juicio de conservar la posesión sólo tiene lugar cuando ha habido conatos manifestados por algún acto exterior de turbar ó inquietar en ella al que la tuviere.

Art. 918. Sólo habrá turbación en la posesión cuando, contra la voluntad del poseedor del inmueble, alguien ejerciere, con intención

Digitized by Google

de poseer, actos de posesión de los que no resultase una exclusión absoluta del poseedor.

Art. 919. Si el acto tuviese el efecto de excluir absolutamente al poseedor de la posesión, la acción será juzgada como despojo.

* Art. 920. Si la turbación en la posesión consistiere en obra nueva, que se comenzara á hacer en terrenos ó inmuebles del poseedor, ó en destrucción de las obras existentes, la acción posesoria será juzgada como acción de despojo.

* Art. 921. La demanda de conservar la posesión se propondrá acompañando las pruebas que justifiquen:

1.° Que el actor se halla en posesión; y

2.° Que se le ha tratado de inquietar en ella, expresando el acto que lo haya hecho temer.

Art. 922. Propuesta la demanda, el juez pedirá autos con citación del perturbador; y si éste no justificare, dentro de tercero día, ser falsos los fundamentos de la demanda, ó haber poseído la cosa por un año, el juez pronunciará sentencia amparando al actor en la posesión, y disponiendo que el perturbador se abstenga de realizar todo acto de perturbación.

* Art. 923. Sólo son admisibles en este jui-

Digitized by Google

cio las pruebas que tengan por objeto acreditar la posesión ó no posesión del que lo haya promovido, y la verdad ó falsedad de los actos del demandado, que hayan podido revelar su propósito de inquietarle en ella. Si se produjese cualquiera otra prueba, no se tomará en consideración.

Art. 924. Si dos ó más solicitaren el amparo en la posesión, se mantendrá en ésta al que la tenía en el acto de empezar la disputa judicial, mientras se decida á quien le corresponda.

* Art. 925. El depositario, el administrador ó cualquiera que tuviere ó poseyere la cosa á nombre de otro puede también promover el presente juicio.

## § 3.°

### Del juicio sobre recuperación de la posesión.

* Art. 926. El despojado presentará su demanda relacionando que ha estado personalmente ó por medio de otro en posesión material de la cosa por un año contínuo, y que ha sido despojado de ella. Expresará también el tiempo en que tuvo lugar el despojo, sus circunstancias y los linderos ó señales de la cosa. El

Digitized by Google

juez correrá traslado al supuesto despojante, el que deberá contestar la demanda dentro de tres días perentorios.

Art. 927. Vencido este término, y haya ó no contestación del demandado, se abrirá la causa á prueba con el término fatal de seis días, dentro del cual se recibirán todas las pruebas que pidieren las partes.

Art. 928. Concluido el término probatorio, el juez pronunciará sentencia sin otra sustanciación.

* Art. 929. En este juicio no se podrá alegar otras excepciones que las de haber tenido la posesión de la cosa por el año inmediato anterior, ó haberla obtenido de un modo judicial, ó haber precedido otro despojo causado por el mismo actor, antes de un año contado para atrás desde que se propuso la demanda, ó ser falso el despojo.

* Art. 930. Si algún juez despojare al que se halla en posesión de una cosa para darla á otro, sin citar ni oir al primero, se sustanciará el juicio en la forma prevenida en los artículos anteriores; pero no se le admitirán otras excepciones que las que tengan por objeto justificar que no hubo despojo, bien porque se citó y oyó al querellante, ó porque se li-

Digitized by Google

mitó el juez á dar cumplimiento á una ejecutoria.

Art. 931. Si el querellante no probare el despojo judicial, además de pagar las costas, será condenado en una multa de diez á cien pesos; y si lo probare, se condenará al juez al pago de costas, daños y perjuicios, y se mandará ponerle en causa, si hubiere mérito para ello.

* Art. 932. En el caso del artículo 919 del Código Civil, presentada la información que justifique el despojo, el juez pedirá autos con citación del despojante; y si éste no se opusiere dentro del término fatal de veinticuatro horas, se pronunciará sentencia sin otra sustanciación, ordenando en ella que se restituyan las cosas al estado en que antes se hallaban.

Si se opusiere, alegando ser falso el hecho del despojo violento, y no de otro modo, se concederá para la prueba tres días fatales, pasados los cuales, el juez pronunciará sentencia sin otra sustanciación.

De la resolución que se diere, no habrá otro recurso que el de queja.

Digitized by Google

## § 4.°

**Disposiciones comunes á los juicios posesorios.**

* Art. 933. En estos juicios no se admitirá el recurso de segunda instancia, ni el de hecho, sino de la sentencia, y el juez concederá la apelación sólo en cuanto al efecto devolutivo. De la resolución de segunda instancia, no habrá otro recurso que el de queja.

Art. 934. El demandado que fuere vencido en los juicios de conservar y recobrar la posesión será condenado al pago de costas, daños y perjuicios. También será condenado en costas el querellante, si no hubiere méritos para la restitución, y apareciere haber sido maliciosa la querella.

Art. 935. En los juicios de que trata el artículo anterior, no se admitirá á cada una de las partes más de seis testigos; y en el de conservar la posesión se comprenderán en este número los de la información para preparar la querella.

También se contarán entre los seis testigos del querellante los que hubiese presentado éste para preparar su querella en el caso del artículo 932.

Digitized by Google

Art. 936. En los juicios de que trata esta sección, no se admitirá á las partes ningún artículo; pero el juez dictará las providencias necesarias para asegurarse de su competencia y de que los litigantes tienen personería legal.

## SECCION 13.

*De los juicios sobre obra nueva y obra vieja.*

* Art. 937. En los denuncios de obra nueva expresados en los artículos 921 y 922 del Código Civil, el juez dispondrá á solicitud del querellante que se suspenda inmediatamente el trabajo, y procederá con citación del demandado á practicar la correspondiente inspección ocular, fijando para ello día y hora y previniendo que las partes nombren peritos.

Art. 938. En el día señalado pasarán el juez, escribano, peritos é interesados al lugar en que se encuentre la obra nueva, examinará dicho juez lo que conduzca á esclarecer la justicia de la reclamación, oirá los alegatos de las partes, las declaraciones de los testigos, el informe de los peritos, y sentará de todo esto una acta circunstanciada.

Art. 939. Si por la inspección ocular obser-

Digitized by Google

vare el juez que no resulta perjuicio al querellante de continuar la obra, mandará que rinda fianza el querellado de pagar costas, daños y perjuicios en caso de que fuere vencido, autorizándole para que pueda continuar en el trabajo de dicha obra.

También es aplicable esta disposición al caso en que la suspensión de la obra perjudique al querellado más de lo que perjudicaría al querellante de ella.

Art. 940. Si las partes no se pusieren de acuerdo después de examinada el acta, el juez sustanciará el juicio ordinario, principiando por abrir la causa á prueba.

Art. 941. Son denunciables como obras nuevas todas las que causen perjuicio al poseedor, bien consistan en edificios ó no.

* Art. 942. Si una obra concluida ya, ó cualquiera otra cosa amenazaren causar daño, podrá denunciarse, y el juez procederá con arreglo á las disposiciones de los artículos 937 y 938.

Si el peligro no fuere inminente y actual, se sustanciará el juicio ordinario, obligando al querellado á rendir fianza que asegure los daños que puedan causarse durante la sustanciación del juicio; pero si fuere inminente y

Digitized by Google

actual, ordenará el juez que á costa del querellado se tomen las precauciones necesarias para evitarlo, ó se quite ó derribe la cosa que amenaza perjuicio.

## SECCION 14.

*De los juicios relativos á la servidumbre de acueducto y otras servidumbres.*

Art. 943. El que quisiere hacer uso del derecho de llevar aguas por fundo ajeno, si no se arreglare con el dueño de éste, se presentará al juez nombrando un perito y solicitando que se obligue á la otra parte á que nombre el suyo dentro de segundo día.

* Art. 944. Los peritos presentarán el informe con la prontitud posible, y en él harán la delineación de la acequia y fijarán el valor del terreno que debe ocupar ésta y el de sus márgenes, según lo dispuesto en el Código Civil, así como el de los árboles que se deban derribar, de las plantaciones que se hayan de destruir, y de cualesquiera otros perjuicios que se ocasionen al abrir dicha acequia.

Art. 945. Presentado el informe de los peritos, se pondrá inmediatamente en conocimiento de las partes; y si nada dijeren dentro

Digitized by Google

del perentorio término de tres días, el juez resolverá que el actor consigne la cantidad determinada en la tasación, y le autorizará para la construcción de la acequia.

Art. 946. Si el dueño del predio sirviente se opusiere dentro del término fijado en el artículo anterior, el juez practicará una vista de ojos y con su resultado pronunciará sentencia sin otra sustanciación.

Art. 947. En este juicio sólo se podrá apelar de la sentencia, y se concederá el recurso únicamente en cuanto al efecto devolutivo. De lo que se resolviere en segunda instancia, no habrá otro recurso que el de queja.

Art. 948. Si el actor no consignare la cantidad designada en el informe de los peritos, no podrá principiar ni continuar la apertura de la acequia.

Art. 949. Los desacuerdos que hubiere entre las partes sobre derrames ó estancamientos de aguas, construcción de puentes, daños posteriores á la apertura de la acequia, y demás incidentes que ocurran después de la sentencia, los resolverá el juez verbal y sumariamente sin otro recurso que el de queja.

Art. 950. Las disposiciones de los artículos precedentes son también aplicables á los

Digitized by Google

casos en que se trate de abrir canales para dar salida y dirección á las aguas sobrantes, y para desecar pantanos y filtraciones naturales.

* Art. 951. Si se disputare sobre la existencia ó inexistencia de las servidumbres, el juicio será ordinario; pero las controversias que se suscitaren sobre las incidencias de una servidumbre ya establecida, se juzgarán y resolverán en juicio verbal sumario; quedando salvos los procedimientos especiales prescritos en el tratado de servidumbres del Código Civil.

## SECCIÓN 15.

### *Del juicio de filiación y pruebas del estado civil.*

Art. 952. El que tenga necesidad de probar su estado civil para deducir alguna acción, lo hará acompañando las pruebas designadas en esta sección, y á falta de ellas, justificará sumariamente por medio de información de testigos, que no es posible presentar tales pruebas, y que realmente tiene el estado en que se funda su derecho.

Art. 953. Si el demandado negare el estado civil en que se apoya la demanda del ac-

Digitized by Google

tor, se tratará de dicho estado junto con el asunto principal, y se resolverá en la misma sentencia si el juicio fuere ordinario.

Art. 954. Si alguno demandare alimentos ó una herencia fundándose en su carácter de hijo natural, no se le admitirá la demanda si no presenta la correspondiente escritura pública, el testamento ó el acta judicial en que conste haber sido reconocido.

Art. 955. También será necesario que se presente la escritura de reconocimiento por el que alegue algún derecho fundándose en que es hijo legitimado por matrimonio posterior á su nacimiento; y sin este requisito no se le oirá la demanda.

Art. 956. El que estuviere en posesión notoria de un estado civil, no necesita justificarlo para reclamar un derecho fundado en él; pero si hubiere contradicción del demandado, se discutirá en el mismo juicio que la motive; á no ser que fuere ejecutivo ó sumario, en cuyo caso se suspenderá hasta que se resuelva sobre dicho estado.

Art. 957. El estado civil de casado ó viudo, ó de padre ó hijo legítimo, se probará por las respectivas partidas de matrimonio, de nacimiento, bautismo ó muerte.

Digitized by Google

Art. 958. El estado civil de padre ó hijo natural debe probarse por el instrumento que al efecto se hubiere otorgado.

Art. 959. La edad y la muerte se probarán por las partidas de bautismo y defunción.

Art. 960. Se presume la autenticidad y pureza de dichos documentos, mientras no se pruebe lo contrario ó se justifique la no identidad personal, esto es, el hecho de no ser una misma la persona á quien se refiere el documento, y aquella á quien se pretende aplicar.

Art. 961. Los antedichos documentos acreditan la declaración hecha por los contrayentes de matrimonio, por los padres, padrinos ú otras personas en los respectivos casos; pero no la veracidad de esta declaración en ninguna de sus partes; y pueden impugnarse haciendo constar que tal declaración fué falsa en el punto de que se trata.

Art. 962. La falta de los referidos documentos podrá suplirse, en caso necesario, por otros documentos auténticos, por declaraciones de testigos que hayan presenciado los hechos constitutivos del estado civil de que se trate, y á falta de estas pruebas, por la notoria posesión de tal estado; salvo lo dispuesto en los artículos 954 y 955.

Digitized by Google

Art. 963. La posesión notoria del estado de matrimonio consiste principalmente en haberse tratado los supuestos cónyuges como marido y mujer en sus relaciones domésticas y sociales, y en haber sido la mujer recibida con ese carácter por los deudos y amigos de su marido, y por el vecindario de su domicilio en general.

Art. 964. La posesión notoria del estado de hijo legítimo consiste en que sus padres le hayan tratado como tal, proveyendo á su educación y establecimiento, y presentándole con este carácter á sus deudos y amigos; y en que éstos y el vecindario de su domicilio en general le hayan reputado y conocido como hijo legítimo de tales padres.

Art. 965. Para que la posesión notoria del estado civil se reciba como prueba, deberá haber durado diez años contínuos.

Art. 966. La posesión notoria del estado civil se probará por un conjunto de testimonios fidedignos, que la establezcan de un modo irrefragable; particularmente en el caso de no explicarse y probarse satisfactoriamente la falta de la respectiva partida, ó la pérdida ó extravío del libro ó registro en que debiera hallarse.

Digitized by Google

Art. 967. Cuando fuere necesario calificar la edad de un individuo para la ejecución de actos ó el ejercicio de cargos que requieran cierta edad, y no fuere posible hacerlo por documentos ó declaraciones que fijen la época de su nacimiento, se le atribuirá una edad media entre la mayor y la menor que parecieren compatibles con el desarrollo y aspecto físico de dicho individuo.

El juez para establecer la edad oirá el dictamen de facultativos ó de otras personas idóneas.

Art. 968. El fallo judicial que declara verdadera ó falsa la legitimidad del hijo, ó la maternidad que se disputa, no sólo vale respecto de las personas que han intervenido en el juicio, sino respecto de todos, relativamente á los efectos que causan dicha legitimidad ó maternidad.

Art. 969. Para que los fallos de que se trata en el artículo precedente surtan los efectos que en él se designan, es necesario:

1.° Que hayan pasado en autoridad de cosa juzgada.

2.° Que se hayan pronunciado con legítimo contradictor; y

3.° Que no haya habido colusión en el juicio.

Digitized by Google

Art. 970. Legítimo contradictor en el juicio de paternidad es el padre contra el hijo ó el hijo contra el padre; y en el de maternidad la madre contra el hijo ó el hijo contra la madre.

Si en el juicio se trata de la paternidad legítima, el padre debe intervenir en él so pena de nulidad.

Art. 971. Los herederos representan al contradictor legítimo que ha fallecido antes de la sentencia; y el fallo pronunciado á favor ó en contra de cualquiera de ellos, aprovecha ó perjudica á los demás.

Art. 972. La prueba de colusión en este juicio no es admisible sino dentro de los cinco años subsiguientes á la sentencia.

Art. 973. A quien se presente como verdadero padre ó madre del que es reputado por hijo de otros, ó como verdadero hijo del padre ó madre que le desconoce, no podrá oponerse prescripción ni sentencia pronunciada en juicio seguido entre otras personas.

No es aplicable la disposición de este artículo al hijo simplemente ilegítimo que sólo puede pedir que el padre declare si cree ser tal, únicamente para que le suministre alimentos; ni al caso en que el mismo hijo solicite que le alimente la madre por insuficiencia ó falta del padre.

Digitized by Google

## SECCION 16.

### *Del juicio de alimentos.*

* Art. 974. La persona que se creyere con derecho á pedir alimentos legales, acompañará á su demanda una información sumaria de testigos que justifique su derecho y la cuantía del caudal del demandado. El juez señalará inmediatamente la pensión alimenticia que debe darse al actor provisionalmente, y correrá traslado al demandado.

Art. 975. Si éste contradijere, se seguirá el juicio ordinario; y si se allanare, se pronunciará sentencia designando en ella la cuota alimenticia definitiva, el tiempo y modo con que debe pagarse, y en su caso, la seguridad que debe prestar el alimentante.

* Art. 976. Aun cuando haya contradicción de parte del demandado, se pondrá en efecto el decreto en que se mande pagar la pensión alimenticia provisional, y no se admitirá el recurso de apelación sino en el efecto devolutivo.

Art. 977. En cualquier estado de la causa podrá el juez revocar el decreto en que se hu-

Digitized by Google

biere mandado pagar la pensión alimenticia provisional; podrá también rebajar ó aumentar esta pensión, siempre que para ello hubiere fundamento razonable. De la providencia que se dictare en estos casos, no se concederá apelación sino en el efecto devolutivo.

* Art. 978. Si el alimentante no tuviere bienes raíces que aseguren el pago de la pensión alimenticia, el juez dispondrá en cualquier estado de la causa que dicho alimentante consigne una cantidad de dinero con cuyos réditos se pueda hacer el pago, según lo dispuesto en el artículo 323 del Código Civil; y de lo que se resolviere á este respecto no se concederá el recurso de apelación sino en cuanto al efecto devolutivo.

* Art. 979. Si un hijo simplemente ilegítimo solicitare que el supuesto padre declare si cree ser tal, para que le suministre alimentos, el juez citará al demandado por medio de dos boletas que se le pasarán en distintos días, designando el objeto, lugar, día y hora de la comparecencia.

Art. 980. Si no compareciere el demandado, ni hubiere pedido prórroga para hacerlo, se tendrá por reconocida la paternidad y se fijará la pensión alimenticia que debe pagar,

Digitized by Google

luego que el actor hubiere justificado sumariamente su pobreza y la cuantía del caudal del supuesto padre.

Art. 981. Si compareciere el demandado se le obligará á que declare con juramento si cree ó no que es su hijo el demandante. En caso de negarlo, se dará por terminado el juicio, y no habrá lugar á ningún otro procedimiento; y si confesare, se declarara la paternidad ilegítima, y se señalará un término que no exceda de ocho días para que se pruebe la pobreza del hijo y la cuantía del capital del padre. En seguida, se oirá á las partes y se pronunciará sentencia determinando la cuota alimenticia y el tiempo y modo de pagarla.

Art. 982. En los casos de los tres artículos precedentes, el procedimiento será reservado y verbal; y las actuaciones se harán constar en una acta firmada por el juez, escribano é interesados.

Art. 983. De lo que se resolviere sobre los alimentos del hijo simplemente ilegítimo, no se concederá recurso de apelación sino en cuanto al efecto devolutivo.

Art. 984. Las sentencias que se pronunciaren sobre alimentos no causan ejecutoria, sino en cuanto al reconocimiento de la pater-

Digitized by Google

nidad ó maternidad, ó de otras relaciones de familia, ó de gratitud como entre el donante y donatario, el exclaustrado y sus parientes, salvo los casos del artículo 973.

## SECCION 17.

*Del juicio sobre disenso de los padres ó guardadores para el matrimonio de los menores de edad.*

* Art. 985. Si alguna de las personas á quienes el Código Civil concede el derecho de oponerse al matrimonio de los menores de edad, no prestare su consentimiento para la celebración de dicho matrimonio, y el menor creyere infundada la oposición, podrá presentarse ante el juez civil de la parroquia en que habite, acompañando á su demanda la partida de bautismo ó una información de testigos que acredite su edad, y solicitando que se declare infundada la enunciada oposición.

* Art. 986. El juez nombrará un curador especial al demandante si éste no lo tuviere ó no lo designare, y citará al demandado para que comparezca á contestar la demanda dentro de segundo día. Si compareciere, expresa-

Digitized by Google

rá las razones en que funde su disenso; y si alegare hechos justificables, se recibirá la causa á prueba por el término de cuatro días, concluídos los cuales se pronunciará sentencia.

Art. 987. Si no compareciere el demandado ni pidiere prórroga con justo motivo, se resolverá la demanda en rebeldía.

Art. 988. De la sentencia no habrá otro recurso que el de segunda instancia para ante el alcalde municipal del cantón, quien resolverá por los méritos del proceso.

Art. 989. En este juicio se procederá reservadamente si se tratare de puntos que puedan perjudicar á la honra de las familias.

## SECCION 18.

### *Del juicio sobre emancipación voluntaria.*

* Art. 990. La escritura pública en que los padres emancipen á un hijo, deberá estar firmada por los emancipantes y el emancipado; y después de inscrita la primera copia, se le presentará al juez con una información de testigos que justifiquen la utilidad que resulta al menor de dicha emancipación. Sin otro procedimiento se pronunciará sentencia; y se man-

Digitized by Google

dará publicar ésta por medio de la imprenta, y en su falta por carteles fijados en los lugares más públicos del lugar.

* Art. 991. La revocación de la emancipación se tratará en juicio ordinario; y la sentencia que se diere se publicará según lo dispuesto en el artículo precedente. La apelación en este caso se concederá sólo en el efecto devolutivo.

## SECCION 19.

*Del juicio para conceder licencia á una mujer casada que necesite contratar ó parecer en juicio.*

Art. 992. Si una mujer casada tuviere necesidad de parecer en juicio ó de celebrar algún contrato ú otro acto, y el marido se negare á concederle licencia, el juez, á solicitud de parte, dispondrá que dicho marido exprese dentro de tercero día los motivos en que funde su oposición. Si no lo hiciere en este término ó no alegare justa causa, se concederá la licencia por los méritos de la información que la mujer debe acompañar á la demanda para justificar la necesidad ó utilidad de la enunciada licencia.

Digitized by Google

Art. 993. En caso de que el marido alegare justo motivo para oponerse, se abrirá la causa á prueba por el término de seis días, después de los cuales se pronunciará sentencia sin otra sustanciación.

* Art. 994. Cuando el marido estuviere ausente ó inhabilitado para conceder la licencia, la mujer podrá solicitarla acompañando á su demanda una información de testigos que justifiquen la imposibilidad en que esté el marido de conceder dicha licencia, ó que está ausente y no se espera su pronto regreso, y que necesita de la autorización judicial para comparecer en juicio ó para celebrar algún acto que le será útil ó necesario. En el caso de ausencia del marido el juez oirá al defensor de ausentes, y con su dictamen pronunciará sentencia; en el caso de inhabilidad, la pronunciará oyendo previamente al agente fiscal ó al promotor que se nombrare.

Art. 995. En la sentencia que se pronuncie en este juicio no se concederá otro recurso que el de queja.

Digitized by Google

## SECCION 20.

### *De los juicios relativos á las tutelas y curadurías.*

### § 1.°

**Del nombramiento de guardadores y discernimiento de las guardas.**

* Art. 996. Todo guardador debe presentarse al alcalde municipal manifestando su nombramiento, y pidiendo que señale día para que se le discierna el cargo.

Art. 997. El juez mandará concurrir á su juzgado al guardador; y ante el escribano le tomará el respectivo juramento, encargándole la observancia de los deberes que le impone la ley.

Art. 998. El discernimiento se extenderá en una acta en la cual se hará mención del nombramiento del guardador, expresando que se le autoriza á éste para ejercer todas las funciones de su cargo. Firmada el acta por el juez y el guardador, y autorizada por el escribano, mandará el primero que se protocolice y que se dé testimonio de dicha acta al guardador para que le sirva de poder.

Digitized by Google

Art. 999. Lo dispuesto en los artículos 996 y 998 no comprende á los curadores *ad litem*: el decreto del juez y la diligencia de aceptación del cargo valen por discernimiento.

* Art. 1000. Cuando según el Código Civil deba prestar fianzas el guardador, no se le discernirá el cargo sin que aquéllas estén aprobadas por el juez.

Art. 1001. La fianza que deben prestar los tutores y curadores bastará que conste en un escrito presentado al juez y reconocido por el fiador. Dicho escrito después de reconocido será protocolizado, y se dejará en autos copia de él autorizada por el escribano.

Art. 1002. Siempre que la ley prescriba la audiencia de los parientes, se escogerán dos de los mas inmediatos, de mayor edad y mejor juicio; y si el menor no los tuviere, se oirá á dos personas de honradéz y probidad, elegidas por el juez.

* Art. 1003. Si se solicitare que á una persona se ponga en entredicho de administrar sus bienes y se le dé curador por prodigalidad ó disipación, se correrá traslado al supuesto disipador, se oirá al agente fiscal, si éste no hubiere promovido el juicio, y en todo caso á dos de los parientes mas inmediatos, de

Digitized by Google

mayor edad y mejor juicio del supuesto pródigo.

* Art. 1004. Oidos los parientes, y en su caso el agente fiscal, se decretará la interdicción provisional, si hubiere motivo razonable para ello, y se nombrará un curador interino. Se mandará inscribir y publicar el auto que se pronuncie á este respecto, según lo dispuesto en el Código Civil; y se abrirá la causa á prueba con el término de diez y seis días.

Art. 1005. Vencido este término y oidos los interesados, se pronunciará sentencia, y se mandará inscribirla y publicarla como el auto de interdicción provisional.

Art. 1006. En este caso, se otorgarán los recursos de segunda y tercera instancia, y se podrá conceder en segunda el término de diez días de prueba, si alguno de los interesados lo solicitare en la forma legal.

* Art. 1007. Para la rehabilitación del disipador se observarán los mismos trámites que para decretar la interdicción.

* Art. 1008. Si se solicitare la interdicción judicial por causa de demencia, el juez nombrará dos facultativos que reconozcan al supuesto demente é informen sobre la realidad

Digitized by Google

y naturaleza de la demencia; y el mismo juez acompañado del escribano, pasará á examinarle y por medio de interrogatorios se instruirá de cuanto concierna á la vida anterior, estado actual de la razón y circunstancias personales del supuesto demente, sin perjuicio de oir en privado á los parientes y á las personas con quienes éste viva.

* Art. 1009. Se sentará acta de lo que se hubiere practicado con arreglo al artículo anterior; y si de las observaciones del juez y del parecer de los facultativos resultare que hay justo motivo para ordenar la interdicción provisional, el juez la ordenará y nombrará curador interino, previa audiencia del defensor de menores.

* Art. 1010. La resolución que se dictare se mandará inscribir y publicar como en el caso del pródigo; y si no hubiere quien reclame de ella se considerará como definitiva.

Art. 1011. Si hubiere reclamación se observarán los mismos trámites prescritos para el juicio de interdicción por causa de prodigalidad.

Art. 1012. En el caso en que se hubiere declarado la interdicción definitiva del disipa-

Digitized by Google

dor ó del demente, se les dará un curador general que podrá ser el mismo curador interino.

Art. 1013. Si el demente fuere impúber ó menor de edad y tuviere tutor ó curador, será preferido éste para la curaduría interina y la general.

Art. 1014. Para la rehabilitación del demente se observarán los mismos trámites que para declarar su interdicción.

Art. 1015. Del auto en que se hubiere declarado la interdicción provisional del disipador ó del demente no se concederá apelación sino en cuanto al efecto devolutivo.

Art. 1016. Para nombrar curador de un sordo-mudo, se observarán las misma disposiciones prescritas para el caso de demencia.

* Art. 1017. Para el nombramiento de curador de los derechos eventuales del que está por nacer, bastará que lo solicite la madre ú otro interesado, y que haya presunciones de que ella está en cinta.

* Art. 1018. Se nombrará curador de una herencia yacente luego que el juez la declare tal y haya necesidad de asegurar los bienes hereditarios, oyendo previamente al defensor de herencias yacentes.

Art. 1019. Las reclamaciones que se hi-

Digitized by Google

cieren sobre los incidentes relativos á la administración de la guarda, durante ésta, se resolverán en juicio verbal sumario.

## § 2.°

### De los juicios sobre las incapacidades, excusas y remoción de los guardadores.

* Art. 1020. El guardador nombrado que quisiere excusarse ó que no pudiere ejercer el cargo por incapacidad, debe hacerlo presente al juez dentro del plazo fijado en el Código Civil. Se correrá traslado de la solicitud del guardador á dos de los parientes más próximos del pupilo, de mayor edad y mejor juicio, y al respectivo defensor: si éstos convinieren en que es verdadera la incapacidad ó en que es justa la excusa, se pronunciará sentencia; y en caso de que la admita, nombrará el juez otro guardador.

Art. 1021. Si los parientes ó el respectivo defensor se opusieren fundándose en hechos justificables, se concederá el término de diez días para la prueba; y vencido este plazo, se pronunciará sentencia.

Art. 1022. Pendiente el juicio promovido por el guardador, seguirá éste ejerciendo el cargo, hasta que se pronuncie sentencia.

Digitized by Google

Art. 1023. En caso de que la incapacidad del guardador fuere denunciada por un consanguíneo del pupilo, ó por otro que tenga derecho para ello, se oirá al guardador y se observarán los mismos trámites expresados en los artículos precedentes, pero desde que se trabe la lítis, hasta que se ejecutorie la sentencia, se hará cargo de la guarda un curador interino.

* Art. 1024. Las disposiciones precedentes son aplicables á las incapacidades y excusas que sobrevengan después del nombramiento de guardador.

Art. 1025. En segunda instancia se resolverá por sólo los méritos de lo actuado.

* Art. 1026. La remoción de un guardador se sustanciará en juicio ordinario; y luego que se trabe la lítis, se nombrará un curador interino, y dictará el juez las providencias necesarias para asegurar la persona y bienes del pupilo.

De la resolución que se dé á este respecto no se concederá apelación sino en cuanto al efecto devolutivo.

* Art. 1027. El guardador que por negligencia en la administración de la guarda, por retardo en encargarse de ella ó por otro moti-

Digitized by Google

vo injustificable hubiere causado daños ó perjuicios al menor, será condenado á indemnizarlos, en la misma sentencia que se pronuncie sobre su excusa, incapacidad ó remoción.

## SECCION 21.

### *Del remate voluntario y de la venta de bienes de menores y de mujeres casadas.*

Art. 1028. Si una persona que tiene la libre administración de sus bienes, solicitare que alguno de éstos se subaste, sin estar obligada á ello, se anunciará al público por medio de carteles que se va á proceder al remate; se señalará día para éste, y en lo demás se procederá con las formalidades prescritas para el remate por ejecución.

Art. 1029. Si el interesado aceptare una postura, no podrá arrepentirse, y el remate se verificará en el mejor postor, á juicio de dicho interesado.

Si fueren dos ó más los interesados y discordaren entre ellos sobre la aceptación de una postura ó su mejora decidirá el juez.

* Art. 1030. Si se tratare de rematar bienes raíces de menores ó de otros que estén ba-

Digitized by Google

jo tutela ó curaduría ó muebles preciosos, ó que tengan valor de afección, se justificará sumariamente la necesidad ó utilidad de la venta, y el juez dispondrá que se haga ésta en subasta, observando las formalidades prescritas en este Código para el remate por ejecución.

* Art. 1031. Cuando el menor ó incapaz fuere sólo condueño ó la venta de los bienes se hiciere necesaria para practicar la partición, el juez ordenará la subasta sin otro requisito.

* Art. 1032. Los bienes que el marido tiene que restituir á la mujer en especie no se podrán vender ni hipotecar, sin orden judicial; pero no es necesaria la subasta.

Art. 1033. El juez dictará la orden expresada en el anterior artículo, si se justificare por medio de una información sumaria, que el contrato es útil ó necesario á solo la mujer, y ésta expresare su consentimiento para la celebración de dicho contrato.

Art. 1034. Si en las capitulaciones matrimoniales se hubiere autorizado la venta ó hipoteca, bastará que se presente al juez copia de dichas capitulaciones para que éste ordene la celebración del contrato.

Art. 1035. Si la mujer estuviere imposibi-

Digitized by Google

litada de manifestar su consentimiento, lo suplirá el juez, siempre que se justifique sumariamente este particular.

## SECCION 22.

### *De la venta forzada.*

* Art. 1036. Se puede ordenar la expropiación de bienes raíces cuando sea en favor de los caminos nacionales, provinciales, cantonales ó parroquiales, acueductos para las poblaciones, casas de educación, instrucción y beneficencia públicas, fortalezas, cárceles y casas de corrección, iglesias parroquiales, cementerios, y en general de todas aquellas obras públicas para las cuales apropien fondos el Congreso, el Poder Ejecutivo ó los Consejos municipales.

En consecuencia, son obras públicas, para los efectos legales, todas las que se refieren á los objetos determinados en este artículo.

* Art. 1037. En los casos en que se puede obligar á vender una cosa por utilidad pública, se presentará el agente fiscal ó el procurador síndico ante el juez competente, acompañando á su solicitud una prueba sumaria de la utilidad enunciada, y pidiendo que el dueño de la

Digitized by Google

cosa nombre un perito dentro de segundo día, para que junto con el que haya designado el solicitante proceda á tasarla, y avaluar todos los daños y perjuicios.

Art. 1038. Si el dueño se opusiere negando la utilidad pública ó la necesidad de que se venda esa cosa más bien que otra, se le concederá el término probatorio de diez días, pasados los cuales, se pronunciará sentencia sin otra sustanciación.

Esta sentencia es apelable: el superior fallará por los méritos del proceso sin otra sustanciación; y de lo que resuelva, no habrá otro recurso que el de queja.

Art. 1039. Si se tratare de caminos nacionales, provinciales ó cantonales no se admitirá ninguna oposición contraria al informe del ingeniero que los haya delineado.

Art. 1040. Fuera del caso previsto en el artículo anterior, jamás se podrá tomar la propiedad privada para destinarla á obras públicas, sino cuando no haya otro sitio público ó sin dueño en que pueda hacerse la obra.

Art. 1041. Mientras el dueño no reciba el precio y el valor de los daños y perjuicios, no está obligado á entregar la cosa, ni el juez lo permitirá.

Digitized by Google

Art. 1042. Si violando los artículos anteriores, se dispusiere de la propiedad privada, el dueño podrá usar de la acción de despojo ante la Corte Suprema, si se ha ejecutado por orden del Gobierno, ó si éste no impide el despojo causado por sus agentes, después de tener conocimiento de él.

Art. 1043. Si el despojo proviene de las autoridades políticas subalternas, el interesado ocurrirá á la Corte Superior respectiva para que ésta lo proteja, ora incitando al gobernador á que cumpla ó haga cumplir las disposiciones de esta sección, sin que entretanto pueda ocuparse la propiedad privada, ora dando cuenta al Poder Ejecutivo con los antecedentes respectivos para los efectos legales.

Art. 1044. Todo lo dicho en esta sección acerca de la venta es aplicable al uso que se quisiere hacer de la propiedad privada.

## SECCION 23.

### *Del juicio de consignación.*

* Art. 1045. La oferta de pago por consignación, en los casos que puede hacerse legalmente, se presentará por escrito, acompañando ó insertando la minuta de que habla el

Digitized by Google

Código Civil; y el juez mandará que el acreedor se presente á recibir la cosa ofrecida dentro de tercero día, á la hora que designe.

Art. 1046. Si compareciere y aceptare la oferta, se le entregará la cosa, se sentará el acta, y quedará concluido el juicio; pero si no compareciere ó se opusiere por cualquier motivo á la oferta, se hará el depósito en persona segura y de responsabilidad.

Art. 1047. Hecho el depósito se notificará al acreedor, con intimación de que reciba, dentro de dos días, la cosa consignada.

Art. 1048. Si guardare silencio, se pronunciará sentencia, sin otra solemnidad, declarando hecho el pago y extinguida la deuda; pero si hubiere oposición, se sustanciará el juicio por la vía ordinaria.

Art. 1049. Si el deudor no compareciere en el día y hora señalados en el artículo 1045, ó no consignare la cosa ofrecida, se le condenará en las costas y en los gastos de la comparecencia del acreedor.

Art. 1050. Si el acreedor se hallare ausente del lugar en que debe hacerse el pago y no tuviere allí legítimo representante, las diligencias de que hablan los artículos anteriores, se entenderán con el defensor general de au-

Digitized by Google

sentes, previa información sumaria de la ausencia y falta de representante.

## SECCION 24.

### *Del juicio de separación de bienes.*

* Art. 1051. En los casos en que, según las disposiciones del Código Civil, puede la mujer casada pedir separación de bienes, acompañará á su demanda una información sumaria que justifique el motivo en que se funde, el juez dictará inmediatamente las providencias nocesarias para asegurar los bienes de la mujer, si hubiere motivo para ello, y correrá traslado al marido.

Art. 1052. Bien contradiga éste á la demanda ó no, se publicará por la prensa ó por carteles el contenido de ella, y el nombre, apellido y domicilio de los esposos, y se suspenderá todo procedimiento por el término de treinta días.

Art. 1053. Si no comparecieren los acreedores dentro del término fijado en el artículo anterior á reclamar sus derechos, se oirá al agente fiscal y continuará el juicio por la vía ordinaria; y si comparecieren, se seguirá la misma vía con intervención de los que alega-

Digitized by Google

ren derechos que pudieran perjudicarse con la separación de bienes.

Art. 1054. Si la mujer fuere menor, la representará un curador en el juicio; y para entregarle sus bienes, será también necesario que intervenga un curador general.

Art. 1055. La sentencia que se pronuncie, ora declare la separación de bienes ó no, se publicará de la misma manera que la demanda, luego que se haya ejecutoriado.

Art. 1056. El restablecimiento del marido en la administración de los bienes de la mujer lo dispondrá el juez á solicitud de ambos esposos, y ordenará que se practique el correspondiente inventario de los bienes que entren nuevamente á poder del marido.

La sentencia que se dé á este respecto, también se publicará por la prensa, ó por medio de carteles.

Art. 1057. En caso de que el marido estuviere ausente, se sustanciará el juicio con audiencia del agente fiscal y del defensor de ausentes.

Art. 1058. Cuando la separación de bienes se solicite por inhabilidad del marido para administrarlos, ó por divorcio, bastará que la mujer presente copia de la sentencia en que

Digitized by Google

se declaró la inhabilidad ó el divorcio, y que el juez oiga al agente fiscal y al respectivo curador en su caso, para pronunciar la sentencia de separación de bienes.

Art. 1059. La sentencia que se pronuncie ordenando la separación de bienes, ó restableciendo al marido en la administración de ellos, se inscribirá en el registro respectivo.

Art. 1060. Si la separación de bienes se pidiere por especulaciones aventuradas, ó administración errónea ó descuidada, no se publicará la demanda antes de oir al marido; y si éste rindiere fianza se suspenderá todo procedimiento, ordenando que continúe en la administración de los bienes de la mujer.

## SECCION 25.

## *De los juicios sobre censos y capellanías.*

### § 1.°

**Adjudicación de censos y capellanías legas.**

Art. 1061. El que solicitare que se le adjudique un censo ó capellanía, acompañará á su demanda la partida de muerte del último poseedor, la escritura de fundación, si existiere y una información de testigos que justifique el derecho á la sucesión.

Digitized by Google

Art. 1062. El juez, luego que le hubiere sido presentada la demanda con las pruebas expresadas en el artículo anterior, dispondrá que se fijen edictos llamando opositores con el término de treinta días, y que se publique dicha demanda, por medio de la imprenta, si la hubiere.

Art. 1063. Si dentro del término señalado en el artículo anterior no compareciere ninguno alegando mejor derecho, se oirá al agente fiscal y al defensor de obras pías, y con lo que dijeren se pronunciará sentencia.

Art. 1064. Si compareciere algún opositor dentro del indicado término, de lo que dijere se correrá traslado al demandante, y se sustanciará el juicio por la vía ordinaria.

Art. 1065. Los opositores que se presentaren después de vencido el término fijado en los edictos, tomarán la causa en el estado é instancia en que se encuentre.

Art. 1066. Después de ejecutoriada la sentencia que se pronuncie en este juicio, no se admitirá ninguna oposición.

Digitized by Google

## § 2.°

### Reducción de censos y capellanías.

Art. 1067. Si alguno pide que se le exima de pagar la pensión ó cánon de una finca gravada, por haber desaparecido ó héchose infructífera totalmente, ó que se reduzca el capital acensuado por una pérdida ó deterioro parcial, se presentará ante el juez, en cuyo territorio esté situada la cosa, nombrando un perito, y pidiendo que el censualista nombre otro por su parte.

* Art. 1068. Con el parecer conforme de los peritos ó del tercero en su caso, se correrá traslado al censualista; y si éste no opusiere excepciones dentro de tres días, ó si las excepciones fueren de puro derecho, se pronunciará sentencia con arreglo al artículo 2021 del Código Civil.

Art. 1069. Si consistieren en hechos justificables, se recibirá la causa á prueba con el término de ocho días, pasados los cuales, se pronunciará sentencia, en la que se resolverá también sobre la fecha desde la cual ha debido interrumpirse el pago total de la pensión ó rebajarse según los casos.

Digitized by Google

Art. 1070. De la sentencia definitiva que se dé en estos juicios podrá apelarse dentro de tres días para ante la Corte Superior respectiva, la que fallará por los méritos del proceso sin otra sustanciación.

Art. 1071. Los mismos trámites se observarán cuando el censualista pide que reviva el censo por haber reaparecido ó héchose fructífera la finca gravada.

## § 3.°

### Redención y traslación de censos.

Art. 1072. Cuando alguno trate de reducir el capital impuesto sobre una finca á una parte determinada de ella ó de trasladar á otra finca, se presentará al juez del lugar donde esté la cosa, pidiendo que mande tasar la parte que debe sostener todo el gravamen, ó el fundo á donde se trata de trasladar.

Art. 1073. El juez deferirá á esta solicitud y mandará que las partes, dentro de segundo día, nombren peritos.

Art. 1074. Con el informe del perito ó peritos, el juez correrá traslado al censualista; y si éste no opusiere excepción alguna en el perentorio término de tres días, ó si las excep-

Digitized by Google

ciones fueren de puro derecho, pronunciará sentencia sin más trámite que la citación prévia.

Art. 1075. Si las excepciones fueren de carácter justificable, recibirá á prueba con el término de ocho días, con todos cargos, pasados los cuales pedirá autos y pronunciará sentencia.

Art. 1076. De la sentencia que se pronuncie en estos juicios podrá interponerse el recurso de apelación para ante el superior respectivo, dentro de tres días contados desde la última modificación. En segunda instancia se fallará por los méritos de lo actuado, sin otra sustanciación.

Art. 1077. Si la sentencia fuere favorable al actor, se prevendrá que se cancele el gravamen del resto del fundo, cuando se reduce á una parte de él, ó totalmente cuando se ha trasladado á otra finca, debiendo en ambos casos inscribirse dicha sentencia en el respectivo registro.

## SECCION 26.

### *Del juicio de exhibición.*

* Art. 1078. Si se solicitare la exhibición de una cosa mueble ó de documentos que deban exhibirse para fundar una demanda ó para

Digitized by Google

contestarla, se dispondrá que dentro de tres días haga la exhibición la persona contra quien se ha dirigido esta acción.

Art. 1079. Si el que se presume tenedor de dichos documentos ó cosa confesare que se hallan en su poder, será obligado á la exhibición por medio de arresto.

Art. 1080. Si se señalare la persona que tiene dichos documentos, ó la oficina ó archivo en que se encuentran, el juez dispondrá que los exhiba el que los tuviere, ó que el empleado cuya custodia se encuentre dé copia de ellos.

Art. 1081. Si la persona á quien se mandó exhibir se opusiere á la exhibición, y hubiere hechos justificables, se recibirá á prueba por seis días, pasados los cuales se dictará la resolución que fuere justa.

Art. 1082. Si aquel á quien se manda hacer la exhibición se opusiere, sin alegar hechos justificables, se oirá al que la solicitó, y se dará la resolución respectiva.

Art. 1083. En caso de que la exhibición se pidiere como prueba durante el término probatorio concedido en la causa principal, se suspenderá éste, y se procederá con arreglo á las disposiciones precedentes.

Digitized by Google

## SECCION 27.

### *Del juicio de jactancia.*

Art. 1084. La demanda de jactancia tendrá lugar cuando alguno anduviere diciendo que es dueño de los bienes que otro posee, ó que tiene derecho en ellos, y que va á demandarlos judicialmente.

* Art. 1085. El que así se viere amenazado por esta causa, podrá pedir al juez competente que se prevenga al jactancioso proponga la demanda, y que de no verificarlo se le impondrá perpétuo silencio.

Art. 1086. El juez mandará que dentro de tercero día comparezcan el demandante y el demandado con los testigos que tuvieren, los cuales no podrán exceder de seis por cada parte, y les oirá en juicio verbal. Si apareciere comprobada la jactancia, el juez ordenará que el jactancioso proponga la demanda en el perentorio término de treinta días, con la prevención que de, no verificarlo, se le impondrá perpétuo silencio; todo lo cual constará de un acta firmada por el juez, las partes, los testigos de la información, y autorizada por el escribano.

Digitized by Google

Art. 1087. Si el demandado no compareciere al juicio verbal, el juez resolverá en rebeldía atendiendo á las pruebas del actor.

Art. 1088. Si el jactancioso no entablare su acción en el término señalado, se le impondrá perpétuo silencio, y se le condenará en las costas del juicio.

Art. 1089. De la resolución que se diere en este juicio, podrá interponerse el recurso de apelación, y el juez ó tribunal superior resolverán por sólo los méritos del proceso.

De lo que se resolviere en segunda instancia no habrá lugar á otro recurso que al de queja.

## SECCION 28.

### *Del juicio verbal sumario.*

* Art. 1090. Siempre que se tratare de algún asunto que deba conocerse verbal y sumariamente, como liquidaciones mandadas hacer por sentencia ejecutoriada, frutos, intereses, daños y perjuicios, etc., el juez concederá un término breve y prudencial para que se presenten las partes con sus pruebas y peritos, si fuere necesario, señalando el día y la hora.

Digitized by Google

Art. 1091. Llegado el día se examinarán las pruebas, se oirá el dictamen de los peritosy los alegatos de las partes: se sentará acta de lo que hubiere ocurrido, y se pronunciará el auto respectivo dentro de tercero día.

Art. 1092. Si alguna de las partes no concurriere, se procederá en rebeldía.

Art. 1093. Cuando este juicio fuere consecuencia de una sentencia ejecutoriada, ó tuviere lugar en un juicio ejecutivo ó sumario, el auto que se pronuncie no será susceptible de apelación.

Art. 1094. Pero si dicho auto recayere sobre apreciación de mejoras ó de daños y perjuicios, aun cuando el juicio verbal fuere consecuencia de una sentencia ejecutoriada, se concederá la apelación en sólo el efecto devolutivo, y de lo que resuelva el superior no habrá más recurso que el de queja.

Art. 1095. Toda demanda relativa á predios urbanos, entre arrendador y arrendatario, se ventilará y resolverá en juicio verbal sumario, después de citarse al demandado con la demanda, para que la conteste dentro de dos días.

La resolución que se dictare, se ejecutará

Digitized by Google

por el alguacil si la parte no la cumpliere dentro de cinco días, y sólo será apelable en el efecto devolutivo.

## SECCION 29.

### *Del juicio de competencia.*

Art. 1096. El juez ó tribunal que pretenda la inhibición de otro juez ó tribunal para conocer de una causa, le pasará oficio manifestando las razones en que se funda, y anunciando la competencia si no cede.

Art. 1097. El juez ó tribunal requerido acusará inmediatamente recibo, y en el preciso término de tres días, contados desde que recibió el oficio, contestará cediendo ó contradiciendo. En este segundo caso, debe exponer las razones en que se funda y aceptar la competencia.

Art. 1098. Con esta contestación se dará por preparada y suficientemente instruida la competencia, y sin permitirse otra actuación, se remitirán al superior, á quien corresponda dirimir la competencia, las actuaciones originales que hubieren formado respectivamente los dos jueces.

* Art. 1099. Recibida una y otra actuación

Digitized by Google

en el juzgado ó tribunal superior, y oído el fiscal, quien despachará lo más pronto posible, se determinará la causa dentro de los seis días siguientes, contados desde la fecha de la exposición fiscal.

Art. 1100. La determinación que recaiga se pondrá en conocimiento del fiscal, y se comunicará inmediatamente de oficio á los tribunales y juzgados correspondientes, y no se concederá otro recurso que el de queja.

Art. 1101. Este juicio tendrá también lugar cuando un juez ó tribunal se declarase incompetente, y aquel á quien pase la causa hiciere igual declaratoria.

## SECCION 30.

### *Del juicio sobre recusación.*

* Art. 1102. Cualquier juez de los tribunales y juzgados de la República puede ser recusado por las partes, y debe separarse del conocimiento de la causa por los motivos siguientes:

1.° Si el juez, su mujer ó los ascendientes, descendientes ó parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de

Digitized by Google

afinidad tuviere un pleito sobre igual cuestión que la que se agita entre las partes:

2.° Si las personas expresadas en el inciso anterior tienen un pleito propio ante un tribunal ó juzgado en que sea juez una de las partes:

3.° Si el juez ó su mujer son deudores, fiadores ó acreedores de alguna de las partes:

4.° Si alguna de las partes tuviere ó hubiere tenido pleito criminal con el juez, su mujer, ascendientes, descendientes ó parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad. Cesará este motivo si hubieren trascurrido diez años desde que se pronunció la sentencia:

5.° Si el juez, su mujer, ascendientes ó parientes hasta el cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad tuvieren pleito civil con alguna de las partes; ó si habiéndolo tenido, no han trascurrido dos años desde que se terminó:

6.° Si el juez es amigo íntimo de una de las partes ó ha recibido obsequios de alguna de ellas después que estuviere conociendo en el pleito:

7.° Si el juez es padrino ó compadre de alguna de las partes:

8.° Si el juez, su mujer, sus padres ó sus

Digitized by Google

hijos tienen enemistad grave, ó la hubieren tenido dos años antes con alguna de las partes:

9.° Si el juez ha injuriado ó amenazado á alguna de las partes después de propuesta la demanda ó dos años antes.

10. Si el juez ó su mujer son ascendientes ó parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad de alguna de las partes. Si hubiere muerto la mujer, cesará el impedimento que proviniere del parentesco de ella con alguna de las partes:

11. Si el juez fuere guardador, heredero presunto, donatario, comensal, amo de alguna de las partes ó administrador de sus bienes:

12. Si el juez es socio ó partícipe, en cualquiera cosa, con una de las partes:

13. Si el juez es interesado en la causa, por tratarse de sus propios negocios, ó de los de sus ascendientes ó descendientes, amigos íntimos, ó parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad:

14. Si ha fallado el juez en otra instancia y en el mismo pleito la misma cuestión que se ventila, ú otra conexa con ella:

15. Si el juez ha dado consejo ó patrocinado á alguna de las partes ó escrito sobre el pleito, ó declarado en éste como testigo; si ha

Digitized by Google

manifestado su opinión con vista de autos; ó si es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, ó amigo íntimo ó enémigo capital del que es defensor de alguna de las partes, ó del que ha sido árbitro, asesor ó juez en otra instancia; y

16. Si el juez hubiere sido penado, multado ó condenado en costas de la causa en que conocía, á menos que hubiere procedido con asesor, en cuyo caso sólo éste quedará impedido.

En los casos 3.°, 4.° y 5.° de este artículo, no serán motivos de excusa ni de recusación la demanda civil ó la acusación criminal que no sean anteriores al juicio, ó las deudas que provengan por libranzas ó por cesión de créditos posteriores al mismo juicio, que se hayan obtenido por impedir, separar ó recusar al funcionario que esté conociendo de la causa.

* Art. 1103. Se tendrá por parte no sólo á la persona directamente interesada, sino también á su procurador ó representante legal. Mas para que la intervención de éste produzca impedimento en los funcionarios que conocen de la causa, es preciso que el procurador exhiba poder en forma.

Art. 1104. El juez que fuere miembro de un tribunal y tuviere pendiente en él un plei-

Digitized by Google

to propio, no puede conocer de las causas de sus colegas mientras dicho pleito se conserve en el tribunal.

Art. 1105. Los fiscales no podrán abrir dictamente en las causas de sus ascendientes, descendientes y parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad, ni en las de sus amigos íntimos ó enemigos capitales, ni en aquellas en que fuesen testigos ó hayan sido jueces ó asesores: en las demás son irrecusables.

Art. 1106. Los ministros, conjueces, alcaldes municipales y jueces letrados, de comercio y parroquiales, no pueden ser recusados sino por uno de los motivos expresados en esta sección.

* Art. 1107. Cada una de las partes puede recusar libremente hasta dos asesores dentro de veinticuatro horas contadas desde que se le hizo la notificación; pero para recusar á los demás es necesario uno de los motivos expresados en esta sección.

Art. 1108. Con las mismas limitaciones expresadas en el artículo anterior, podrá cada una de las partes recusar un secretario relator en cada instancia, un perito, un intérprete, un escribano y un secretario *ad hoc*.

Digitized by Google

También pueden ser recusados los escribanos y secretarios *ad hoc* por morosidad en presentar al juez los escritos de las partes, ó en hacer saber las providencias, y por cobrar á alguna de las partes derechos mayores que los que señala el arancel; todo sin perjuicio de la responsabilidad legal.

Art. 1109. La recusación contra los ministros de las cortes se propondrá ante sus colegas que estuvieren hábiles; y si todos estuvieren impedidos, ó les comprendiere la recusación, procederán los recusados ó impedidos á nombrar los conjueces que deben subrogarles para juzgar y resolver la recusación.

Si los recusados ó impedidos no fueren todos, los restantes conocerán y fallarán sobre el impedimento ó recusación sin necesidad de nombrar conjueces.

Art. 1110. La recusación contra los alcaldes municipales ó jueces letrados se propondrá ante el otro alcalde municipal: la de un juez civil parroquial ante el otro de igual clase: la de los asesores, agentes fiscales, secretarios relatores, escribanos, secretarios *ad hoc*, peritos, contadores é intérpretes, ante el juez ó tribunal de la causa en que intervienen.

La recusación contra los conjueces de co-

Digitized by Google

mercio se propondrá ante el juez que según la ley debe subrogarles.

Art. 1111. Los ministros, jueces y demás empleados de justicia que fueren recusados, no intervendrán en la causa principal, hasta que se falle sobre la recusación; la cual se sustanciará en cuaderno separado.

Art. 1112. La recusación no suspenderá el progreso de la causa principal, sino que seguirán sustanciándola los que deban reemplazar á los recusados, hasta que se falle sobre la recusación.

Art. 1113. El que deba reemplazar á los ministros ó jueces, mientras pende el juicio de recusación, sustanciará la causa hasta ponerla en estado de sentencia: y si continuaren las recusaciones ó no se resolviere la propuesta hasta dos meses de haberse puesto la causa en tal estado, pronunciará sentencia el subrogante.

Art. 1114. Las partes en el juicio principal podrán intervenir en el de recusación.

Art. 1115. La recusación se propondrá en cualquier estado de la causa.

Art. 1116. No podrá ser admitida una recusación, sin que previamente se consigne la importancia de las multas en que debe ser con-

Digitized by Google

denado el recusante en el caso del art. 1122, á menos que sea pobre de solemnidad.

Art. 1117. Propuesta la recusación, se pedirá informe al funcionario recusado, fijándole para ello el término de veinticuatro horas. Si el motivo de la recusación estuviere justificado en autos, se resolverá sin oir al recusado; y si no fuere de los determinados en la ley se rechazará de plano.

Art. 1118. Si en el informe conviniere el recusado en la verdad y legitimidad de la causa de recusación, se le declarará inhibido para el conocimiento del pleito; y si se opusiere, fundándose en razones de puro derecho, se dará dentro de segundo día la resolución que fuere justa.

Art. 1119. Si la oposición se fundare en hechos justificables, se concederá el término probatorio de cuatro días, pasados los cuales, se resolverá sin ninguna otra sustanciación.

Art. 1120. Del fallo que se pronuncie en este juicio no habrá otro recurso que el de queja.

Art. 1121. Si la recusación fuere declarada legal, se procederá inmediatamente al nombramiento del que debe reemplazar al recusado, ó seguirá conociendo el subrogante.

Digitized by Google

Art. 1122. Si se negare la recusación, continuará interviniendo en la causa el recusado, y el recusante pagará una multa de cincuenta pesos si la recusación se hubiere propuesto contra uno ó más ministros de la Corte Suprema; y de cuarenta, si contra los ministros de las cortes superiores; de treinta, si contra los jueces letrados, los de comercio y los alcaldes municipales: de veinte, si contra los secretarios relatores, agentes fiscales y escribanos; y de diez, si contra alguno de los otros empleados de justicia.

Respecto de los conjueces se aplicarán las disposiciones relativas á los ministros; y respecto de los asesores, las que se refieren á los jueces.

Si el recusante fuere pobre de solemnidad satisfará la multa con un día de prisión por cada dos pesos, y si fuere el fiscal no será condenado al pago de la multa.

Art. 1123. Los ministros, jueces y demás empleados de justicia que tuvieren conocimiento de que hay respecto de ellos algún motivo de recusación, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del tribunal á que pertenecen, del juez de la causa ó del que debe subrogarles.

Digitized by Google

El magistrado ó conjuez que al tiempo de la relación conociere su impedimento, cuando antes no tuvo noticia de él, podrá manifestarlo entonces ó posteriormente. Si se le diere por impedido, no se hará nueva relación de la causa, sino que ésta se pasará al conjuez que fuere llamado por la ley, ó al que se nombre, quien llevará los derechos asignados á los asesores.

Art. 1124. Si la excusa fuere susceptible de allanamiento, inmediatamente se hará saber á la parte á quien perjudique para que exprese, en el acto de la notificación ó dentro de segundo día, si se allana ó no á que siga conociendo de la causa el funcionario excusado. Si se allanare, seguirá interviniendo; y si guardare silencio, ó no conviniere en allanarse, ó no pudiere ser fácilmente notificada para que se allane ó contradiga, dejará de intervenir el empleado que se excusó.

Art. 1125. No podrán allanarse las partes cuando las excusas del ministro, conjuez, juez ó asesor estuviesen comprendidas en los números 13, 14 y 15 del artículo 1102 ó cuando alguno de esos funcionarios tenga un litigio igual al que se va á juzgar.

Tampoco podrán allanarse los fiscales con

Digitized by Google

las excusas de los jueces en las causas criminales y de hacienda.

* Art. 1126. Para que el subrogante conozca en la causa principal cuando se excusare un juez, bastará que conste por escrito la excusa y que ésta sea legítima, sin que sea necesario ponerla en conocimiento de la autoridad ó corporación á quien corresponde el nombramiento del principal ó del subrogante.

Art. 1127. El juez subrogante á quien se pase una causa por excusa de otro que se cree impedido, puede, si la considera infundada, devolverla en el mismo día, ó á más tardar, en el siguiente, exponiendo sus razones. En caso de insistir en su excusa el primer juez y de no considerarla fundada el subrogante, remitirá éste el proceso al superior, en el acto y sin citación ni otra formalidad, para que, dentro de dos días, y por solo el mérito de los autos, decida quien deba conocer.

Si el superior residiere en otro cantón, se le remitirán los autos por el próximo correo.

El superior podrá condenar en las costas, y aun en una multa que no exceda de veinticinco pesos, á aquel de los dos jueces, cuya insistencia parezca temeraria.

Digitized by Google

De lo que resuelva el superior no habrá más recurso que el de queja.

Art. 1128. El juez de primera instancia que no pueda asistir al despacho por tener que ausentarse, ó por enfermedad, licencia ú otro motivo justo, pasará sin pérdida de tiempo un oficio al subrogante, quien procederá á despachar, sin entrar en la calificación del motivo.

## SECCION 31.

### *Del amparo de pobreza.*

Art. 1129. El que solicitare amparo de pobreza se presentará ante el juez que fuere competente para conocer de la causa en que ha de usar del beneficio del amparo, acompañando una información de testigos que justifique no tener una profesión, oficio ó propiedad que le produzcan doscientos pesos anuales, ó una finca valor de cuatrocientos pesos. De la demanda se correrá traslado á la persona con quien se va á litigar y al agente fiscal ú otro que haga sus veces.

Art. 1130. Si no hubiere oposición se pronunciará sentencia, declarando en ella que el solicitante no pague derechos judiciales y pueda litigar en papel sellado de mínimo precio.

Digitized by Google

Art. 1131. Si hubiere oposición, se concederá ocho días para las pruebas, y vencido este término se pronunciará sentencia.

Art. 1132. Sólo la sentencia será apelable en este juicio, y de lo que resuelva el superior, por los méritos del proceso, no se concederá otro recurso excepto el de queja.

Art. 1133. El amparo de pobreza sólo aprovechará en el pleito para el cual se solicitó. Si en éste venciere el solicitante, pagará con lo que recibiere, los honorarios del abogado defensor, los derechos judiciales y el valor del papel de que hubiere hecho uso en el caso de no ser amparado; y si fuere vencido y el juez declarare que ha procedido de mala fe, satisfará las costas ocasionadas á la otra parte con un día de prisión por cada ocho reales con tal que la prisión no exceda de tres meses.

Art. 1134. Desde que se principie el juicio de amparo de pobreza, gozará el solicitante de los mismos beneficios de que gozaría si ya estuviera amparado; pero si se le negare por sentencia ejecutoriada, pagará los honorarios, derechos y valor del papel como en el caso del artículo anterior.

Art. 1135. Cesan los beneficios que produce el amparo de pobreza luego que el am-

Digitized by Google

parado hubiese adquirido bienes de fortuna.

* Art. 1136. Gozan de los beneficios del amparo de pobreza sin necesidad de juicio ni declaración judicial:

1.° El fiscp:

2.° Las municipalidades:

3.° Las casas de caridad y beneficencia:

4.° Los establecimientos de instrucción pública:

5.° Los reos en causas criminales por crímenes ó delitos que pueden pesquisarse de oficio:

6.° Los que litigaren con el fisco, cuando se trate de una expropiación forzada; y

7.° Los conventos de la Orden de San Francisco que carezcan de propiedades rústicas.

Los comprendidos en los primeros cinco números harán también uso del papel común.

Quedan abolidos los demás privilegios.

En el caso 5.° de este artículo, los reos que tengan bienes podrán estipular con los abogados el valor de su defensa.

Digitized by Google

## SECCIÓN 32.

### *Del secuestro, de la retención y del arraigo personal.*

* Art. 1137. Puede una persona, antes de presentar su demanda y en cualquier estado del juicio, pedir el secuestro ó la retención de la cosa sobre que se va á litigar, ó se litiga, ó de bienes que aseguren el crédito.

Art. 1138. El secuestro ó la retención se pedirán siempre al juez de primera instancia aun cuando la causa se halle pendiente ante la Corte Suprema.

* Art. 1139. Para que se ordene el secuestro ó la retención es necesario:

1.° Que se pruebe, aunque sea con una información sumaria, que el solicitante es realmente acreedor; y

2.° Que los bienes del deudor se hallan en tan mal estado, que no alcancen á cubrir la deuda, ó que puedan desaparecer ú ocultarse, ó que el deudor trata de enajenarlos.

* Art. 1140. También podrá el juez en el mismo caso y en los demás permitidos por la ley, á solicitud del acreedor, prohibir que el

Digitized by Google

deudor enajene sus bienes raíces, y ordenar á los escribanos que no otorguen escritura de enagenación de dichos bienes y al anotador que no la inscriba.

Los escribanos y el anotador tomarán razón de estas prohibiciones, luego que fueren notificados, en un libro que llevarán al efecto en papel común y sin cobrar derechos.

* Art. 1141. El deudor podrá hacer cesar las providencias de que hablan los dos artículos anteriores dando hipoteca ó fianza á satisfacción del acreedor.

Art. 1142. El secuestro tendrá lugar en los bienes muebles y en los frutos de los raíces, y en éstos sólo en los casos de que se temiere su deterioro.

Art. 1143. La retención se verificará en las rentas, créditos ó bienes que tuviere el deudor en poder de un tercero, ó en las tesorerías ó fondos públicos.

* Art. 1144. El que reciba la cosa en depósito será elegido por el juez y quedará sujeto á todas las obligaciones que el Código Civil impone á los depositarios.

Art. 1145. Cuando se ordene la retención, bastará que se notifique á la persona en cuyo poder están los bienes ó derechos que se retie-

Digitized by Google

nen, para que aquella no pueda entregarlos al acreedor ni á ninguno otro sin orden judicial.

Art. 1146. Si la persona en cuyo poder se ha hecho la retención no reclamare dentro de tres días, no podrá alegar después que no debe al deudor ni tiene ninguna cosa de éste.

Art. 1147. Si la retención se hiciere en los bienes, rentas ó derechos del deudor sobre los cuales está conociendo otro juez, deberá éste hacerla efectiva luego que sea notificado con el oficio respectivo.

* Art. 1148. El que teme que su deudor se ausente para eludir el pago, puede solicitar arraigo personal, siempre que justifique sumariamente que es acreedor, que el deudor no tiene bienes raíces ni domicilio conocido, ó que es transeunte.

Art. 1149. El juez, si se justificaren los particulares expresados en el artículo anterior, dispondrá que inmediatamente se intime al deudor que no se ausente del lugar hasta que se concluya el juicio y sea pagado el acreedor, á no ser que constituya apoderado expensado y dé seguridades de que pagará lo que se ordenare en la sentencia que se pronuncie.

Art. 1150. Si el arraigado quebrantare el arraigo, podrá ser aprehendido en cualquier

Digitized by Google

lugar en que se encuentre, y reducido á prisión hasta que dé las seguridades enunciadas en el artículo anterior.

Art. 1151. Si alguna persona fuere arraigada maliciosamente, el que solicitó el arraigo pagará todos los daños y perjuicios que ocasione al arraigado.

Art. 1152. Si el depositario malversare la cosa depositada, ó fuere negligente ó descuidado en su administración, podrá ser removido y condenado á pagar los daños y perjuicios.

* Art. 1153. Del punto á que se refiere el artículo anterior se tratará en juicio verbal sumario y con independencia del asunto principal.

* Art. 1154. El secuestro de que habla esta sección tendrá lugar en los casos á que se refieren los artículos 151, 892 y 893, inciso 2.° del Código Civil, previa la respectiva información sumaria aunque no concurran las circunstancias que exije el artículo 1139. Se procederá del mismo modo cuando el litigio verse ó haya de versar entre el dueño y el tenedor ó administrador de una cosa.

Si se trata de una cosa raíz, podrá cualquiera de las partes pedir que inmediatamente se

Digitized by Google

proceda al inventario para que conste el verdadero estado de la cosa, y el juez ordenará que, en el acto de la citación, se nombren los peritos que han da formar el inventario. En rebeldía, el nombramiento se hará por el juez.

* Art. 1155. La parte contra la cual se pida el secuestro podrá oponerse, prestando en el acto seguridad suficiente; de otro modo, no será oída.

* Art. 1156. En el caso de que se apele sólo por la condena en costas, podrá llevarse á efecto el fallo definitivo en lo principal y por los méritos de la copia que debe dejarse.

Art. 1157. Las resoluciones que se den sobre secuestro, retención, arraigo y remoción del depositario no serán apelables sino en cuanto al efecto devolutivo.

Art. 1158. Caducará el secuestro, la retención ó el arraigo, si no se entabla la demanda dentro de quince días contados desde que se decretó dicho secuestro, retención ó arraigo, ó desde que se hizo exigible la obligación; y el solicitante pagará, además, los daños y perjuicios.

Digitized by Google

## SECCION 33.

### *De los apremios.*

Art. 1159. *Apremios* son las medidas coercitivas de que se vale un juez ó tribunal para que sean obedecidas sus providencias, por las personas que no las cumplen dentro de los términos respectivos.

Art. 1160. Se llama *apremio personal* cuando las providencias del juez deben ser cumplidas personalmente por una de las partes; y *apremio real* si se pueden cumplir las providencias judiciales, aprehendiendo las cosas ó verificando los hechos á que tales providencias se refieran.

Art. 1161. Los apremios se ejecutarán por el alguacil y sus dependientes sin el menor retardo, y no podrán éstos admitir solicitud de ninguna clase.

Art. 1162. Cuando se libre apremio personal, si no lo cumpliere la parte será reducida á prisión según lo dispuesto en el artículo siguiente.

* Art. 1163. Se ejecutarán por apremio:

1.° Los decretos en que se mande pagar costas y multas ó devolver expedientes:

Digitized by Google

2.° Las providencias que se dicten para el pago de actuaciones judiciales y honorarios:

3.° Las disposiciones que se den para ejecutar providencias urgentes, como depósito, posesión provisional, aseguración de bienes, alimentos legales y otras análogas; y

4.° Todas las resoluciones que tengan por objeto el cumplimiento de una sentencia ejecutoriada en juicio ejecutivo ó sumario.

Si el apremiado no cumple inmediatamente con lo que hubiere dispuesto el juez, será reducido á prisión hasta que verifique el hecho ó pague la deuda ó la devengue con un día de prisión por cada ocho reales si fuere insolvente.

* Art. 1164. El apremio por costas se podrá pedir y librar contra el procurador ó contra el mandante.

Art. 1165. El apremio por la devolución de expedientes podrá librarse no sólo contra la persona, bajo cuya garantía se hubiesen sacado, sino también contra cualquiera otra, en cuyo poder se pruebe que existen dichos expedientes.

Art. 1166. Ningún juez ó tribunal podrá librar apremio personal ni real sin que le conste que está vencido el plazo dentro del cual

Digitized by Google

debió cumplirse la providencia ó la obligación á que se refiere dicho apremio.

Art. 1167. Para los efectos del artículo anterior, el actuario sentará en toda solicitud de apremio la razón de estar vencido dicho plazo, sin exigir derechos por la diligencia.

Cuando la solicitud de apremio versare sobre el pago de alguna cantidad, expresará también la que sea.

Si fuere por la devolución de autos, indicará no sólo el día en que los sacó la parte, sino también el en que debió haberlos sacado; con tal objeto, el actuario anotará en el conocimiento la fecha en que notificó á la parte la providencia en cuya virtud se hubiese hecho la entrega de los autos, para que desde esta fecha se cuente el término de apremiar.

Art. 1168. Si alguna de les partes solicitare apremio antes de vencido el plazo ó después de cumplida la obligación, y en efecto se librare, pagará una multa de dos á diez pesos, é indemnizará los perjuicios que hubiere causado á la otra; y el juez otra multa de cuatro á veinticinco pesos.

* Art. 1169. Los jueces, abogados, secretarios relatores, escribanos, contadores, tasadores y demás curiales, no podrán hacer pren-

Digitized by Google

da de los procesos por los honorarios ó derechos que les adeuden los litigantes; y si lo hicieren, perderán sus derechos ú honorarios, y pagarán una multa igual á la cantidad á que éstos ascienda. El que sea acreedor por honorarios ó derechos pedirá verbalmente al presidente del tribunal ó al juez de la causa que le haga pagar por medio de apremio, librándolo en una papeleta, después de requerir al deudor por el portero ó alguacil para que verifique el pago dentro de segundo día.

Art. 1170. Cuando se trate de derechos judiciales ó de actuaciones, el secretario ó escribano, luego que se hubieren causado, pasará á la parte una boleta en papel común fijando la cantidad que deba satisfacer, con expresión de dichas actuaciones ó derechos, y anotará esta diligencia en el proceso.

Si la parte no consignare en el día la cantidad, el mismo escribano pedirá se libre el apremio en el siguiente, bajo la multa de dos pesos por cada día de retardo; y no pasará los autos al juez ó asesor sin llevar los correspondientes derechos.

Art. 1171. El que fuere apremiado pagará el doble de las costas que ocasione el apremio, sin necesidad de previa tasación.

Digitized by Google

Pero si antes de ser requerido por el alguacil ó sus dependientes hubiere cumplido la providencia ó la obligación á que se refiere el apremio, sólo pagará el valor simple de las costas de dicho apremio.

En uno y otro caso no se abonará por el honorario que hubiese anotado el defensor más de cuarenta centavos.

Art. 1172. Toda providencia de apremio es inapelable.

## SECCION 34.

### *De la tasación y cobro de costas.*

* Art. 1173. Cuando hubiere condena de costas, el tasador de ellas las tasará sin necesidad de solicitud de parte.

Art. 1174. Luego que el expediente en que conste la tasación de costas esté en poder del juez que debe mandar pagarlas, dispondrá que se oiga al deudor de ellas, para que dentro de veinticuatro horas haga las reclamaciones que tuviere á bien. Si no las hiciere dentro de este término, se mandará pagar por apremio sin oir ninguna excepción; y si hubiere alguna reclamación en el plazo legal, el juez resolverá lo que fuere justo. De esta resolución que

Digitized by Google

se ejecutará por apremio, real ó personal, á elección del acreedor, no habrá más recurso que el de queja.

* Art. 1175. La obligación de pagar las costas es solidaria para los que han sido condenados en ellas.

## SECCION 35.

### *De la jurisdicción coactiva.*

* Art. 1176. La jurisdicción coactiva se ejerce privativamente por todos los empleados de la hacienda pública, á quienes la ley les encarga la recaudación de rentas fiscales, como los tesoreros y colectores; los recaudadores de rentas y fondos destinados á la enseñanza: los administradores de hospitales, hospicios, lazaretos y demás establecimientos públicos de caridad; los colectores de rentas municipales, de cárceles y de caminos, y los colectores de diezmos.

* Art. 1177. La jurisdicción coactiva se reduce á exigir y realizar el pago de lo que se adeuda á los ramos expresados en el artículo anterior; y el ejercicio de ella estará sujeto á las formas prescritas en esta sección.

Art. 1178. Para que tenga lugar el ejerci-

Digitized by Google

cio de la jurisdicción coactiva es necesario que la deuda sea líquida, determinada y de plazo cumplido.

Art. 1179. Si lo que se debiere no fuere cantidad líquida, se citará al deudor para que, dentro de veinticuatro horas, nombre un contador que practique la liquidación junto con el que hubiere designado el empleado ó recaudador que ejerza la jurisdicción coactiva.

La citación se hará al deudor por boleta en caso de que estuviere en el lugar, y si no por deprecatorio ó comisión en la forma común.

Art. 1180. Si el deudor no nombrare contador en el término señalado, practicará la liquidación por sí solo el designado por el empleado ó recaudador.

Art. 1181. Si hubiere discordia entre los dos contadores, la decidirá un tercero nombrado por el mismo empleado ó recaudador.

Art. 1182. Practicada la liquidación, ó cuando la deuda sea líquida, determinada y de plazo cumplido, se dispondrá que el deudor pague dentro de tercero día, contado desde que se le haga saber esta resolución; y si no lo verificare, se ordenará que se embarguen bienes equivalentes á la deuda, intereses y costas.

La designación de los bienes que deben em-

Digitized by Google

bargarse la hará el deudor en el acto que se le notifique, y si no la hiciere, se embargarán los bienes que designe el empleado ó recaudador que ejerza la jurisdicción coactiva.

Se preferirán para el embargo los bienes muebles á los raices.

* Art. 1183. Si el deudor no tuviere bienes con que pagar la deuda será reducido á prisión hasta que pague ó dé fiador llano pagador, ó haga cesión como en el caso de las ejecuciones comunes.

Art. 1184. Luego que se hubiere verificado el embargo, se procederá al avalúo por un perito designado por el empleado ó recaudador y otro que deberá nombrar el deudor en el acto de la notificación.

Si no lo hiciere, practicará el avalúo el perito que hubiere designado el empleado ó recaudador.

Art. 1185. Luego que se verifique el avalúo se señalará día para el remate, y se procederá á éste anunciándolo al público por carteles, y dando tres pregones de día en día si fueren bienes muebles, y de dos en dos si fueren raíces.

Art. 1186. Si no hubiere postores se hará la retasa de los bienes en la forma prevenida

Digitized by Google

en los artículos anteriores, ó se mejorará la ejecución en otros; y si no los tuviere el deudor, tomará el empleado ó recaudador los mandados subastar al principio, por la mitad del valor de la retasa.

Art. 1187. No se podrán admitir las excepciones de que se crea asistido el deudor ó sus herederos, ó sus fiadores, sino después de depositada la cantidad á que ascienda la deuda y costas, ó el producto de los bienes rematados.

Art. 1188. En el caso expresado en el artículo anterior, se propondrán las excepciones ante un juez de primera instancia, quien oirá al empleado ó recaudador, y abrirá la causa á prueba con el término de doce días si hubiere hechos que justificar; pasados los cuales pronunciará sentencia, previa citación.

Si no hubiere hechos justificables se pronunciará sentencia, después de oído al empleado ó recaudador, y previa la citación correspondiente.

Art. 1189. De la sentencia que se pronunciare habrá recurso de segunda instancia, según la cuantía, para ante el alcalde municipal ó la respectiva Corte Superior. En dicha instancia se podrá conceder el término de seis

Digitized by Google

días para la prueba, pasados los cuales se resolverá sin otra diligencia.

De lo que se resolviere en segunda instancia no habrá otro recurso que el de queja.

Art. 1190. Hasta que se ejecutorie la sentencia se conservará en poder del depositario que hubiere nombrado el empleado ó recaudador, la cantidad que consignó el ejecutado ó la que produjo la subasta de los bienes embargados.

Art. 1191. El juez que conozca de las excepciones del deudor mandará en la sentencia que pague todas las costas, daños y perjuicios el empleado ó recaudador que en la ejecución hubiere procedido contra las prescripciones de esta sección, y que se le ponga en causa si hubiere cometido algún delito.

Art. 1192. Si se propusiere alguna tercería coadyuvante, no se suspenderá la ejecución, y el empleado ó recaudador, después de hacerse pago, depositará el sobrante, y mandará que el tercerista ocurra al juez ordinario.

Art. 1193. Si el tercerista coadyuvante pretendiese preferencia en el pago, tampoco se suspenderá la ejecución; pero el empleado ó recaudador ordenará el depósito de toda la cantidad, y remitirá la causa al juez ordinario

Digitized by Google

para que proceda como en los juicios de tercería.

El fiscal, el procurador síndico, el administrador ó colector, en su caso, serán respectivamente partes en estos juicios.

Art. 1194. Si la tercería fuere excluyente, se suspenderá la ejecución, y se pasarán las actuaciones al mismo juez ordinario para que la resuelva con intervención de los interesados.

Art. 1195. Lo dicho en los dos artículos anteriores no se opone á que el empleado ó recaudador pueda mejorar la ejecución en otros bienes del deudor, ó en los de sus fiadores.

Art. 1196. Todas las autoridades civiles y militares están obligadas, bajo su más estricta responsabilidad, á prestar los auxilios que les pidieren los empleados y recaudadores que ejercen jurisdicción coactiva, para hacer efectivas las deudas que deban recaudarse.

Art. 1197. Si la cantidad adeudada á los fondos de que habla esta sección no excediere de treinta pesos, se cobrará por apremio, sin más diligencia que un requerimiento hecho al deudor la víspera de librarse el apremio.

Digitized by Google

## TITULO III.

### SECCION UNICA.

*Disposiciones comunes.*

Art. 1198. Todos los tribunales y juzgados de la República usarán de esta fórmula en las sentencias que expidieren: «administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley». Las ejecutorias, despachos y provisiones de las Cortes Suprema y Superiores se encabezarán también en nombre de la República.

Art. 1199. Los tribunales y juzgados que, con arreglo á la ley, formen causa á un empleado público, darán inmediatamente aviso á la autoridad á quien corresponda hacer el nombramiento. Igual aviso darán del último resultado de la causa.

Art. 1200. En el despacho de las causas se observará el orden siguiente: 1.° Las causas sobre infracciones contra la Constitución ó contra la seguridad interior ó exterior de la República: 2.° Las causas sobre infracciones de los empleados públicos en el ejercicio de sus funciones: 3.° Las de hacienda,

Digitized by Google

ó aquellas en que tenga algún interés la nación: 4.° Las criminales: 5.° Las causas ejecutivas, ó por tercería excluyente ó coadyuvante en juicio ejecutivo: 6.° Los recursos de hecho: 7.° Los juicios sumarios: 8.° Los autos interlocutorios; y 9.° Las sentencias definitivas.

Art. 1201. Los presidentes harán formar la tabla ó nómina en que consten las causas que se hallan en estado de relación, observando estrictamente el orden detallado en el artículo anterior.

Art. 1202. Las relaciones se harán en audiencia pública, y podrán concurrir á ellas las partes y sus abogados.

Art. 1203. Los jueces y tribunales, inmediatamente después de firmada la sentencia y de autorizada por el secretario ó escribano, la harán leer en público y á su presencia.

Si hubiere algún voto salvado, se publicará también.

* Art. 1204. En todos los días hábiles habrá despacho en los juzgados y tribunales por cinco horas, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde; y además los jueces y tribunales están autorizados para expedir en cualquier día y hora sus providencias.

Digitized by Google

Fuera de los días y horas hábiles no se podrá practicar ninguna diligencia judicial, sino habilitándolos previamente, sea de oficio, ó á petición de parte y con justa causa.

* Art. 1205. En ningún tribunal ni juzgado ordinario ó especial, civil ó militar, se tendrán por feriados otros días que los de fiesta entera ó fiestas cívicas, y las vacantes de los tres días de Carnaval, los de la Semana Santa hasta el martes de Pascua, tres días de la Pascua de Pentecostés y la de diciembre hasta el dos de enero inclusive.

Art. 1206. Los abogados de pobres pueden allanarse con los impedimentos que afecten á los conjueces y magistrados de las Cortes, en las causas en que intervengan, y representarán á sus clientes sin necesidad de poder.

Art. 1207. Cuando las diligencias judiciales han de practicarse fuera del lugar en donde resida el tribunal, puede éste cometerlas no sólo á los jueces y tribunales inferiores, sino también á cualquier abogado.

Es prohibido al comisionado admitir solicitud ó recurso alguno que entorpezca la ejecución de la providencia cometida, bajo su personal responsabilidad; ó dejar de cumplirla con la prontitud y exactitud debidas.

Digitized by Google

Art. 1208. Los deprecatorios librados por jueces de naciones extranjeras, serán cumplidos por los jueces del Ecuador, si estuvieren arreglados á los principios del derecho internacional ó á tratados preexistentes.

Art. 1209. El litigante que fundare su derecho en una ley extranjera, está obligado á presentarla autenticada.

Art. 1210. Los jueces ó tribunales admitirán los denuncios sobre objetos de interés público, aunque se hagan en papel común, ó por medio de la prensa, y los pondrán en giro sin exigir á los denunciantes derechos de ninguna clase.

Art. 1211. Los fiscales y los agentes fiscales serán oídos en todos los casos en que los tribunales y juzgados estimen conveniente su audiencia, y están obligados á poner en conocimiento de los tribunales ó jueces las denuncias que les hicieren los particulares sobre asuntos de interés público, y á seguir el juicio correspondiente.

Art. 1212. Siempre que las partes convengan, pueden los jueces resolver en juicio verbal sumario los asuntos sobre que verse el litigio, sean cuales fueren éstos, con tal que dichos jueces sean competentes.

Digitized by Google

Art. 1213. Cuando las causas de hacienda suban á los tribunales por consulta, procederán éstos como en los casos de apelación ó tercera instancia, oyendo primeramente al fiscal, y no habrá en ellas deserción del recurso.

Art. 1214. El fisco no será nunca condenado en costas; pero responderá de éstas el fiscal que hubiere sostenido el pleito con mala fe ó temeridad notoria.

Art. 1215. Concedido un recurso, se prevendrá en el mismo decreto que el recurrente consigne en el día el papel y dinero necesarios para elevar los autos al superior. Si no lo hiciere, el juez librará contra él una boleta de apremio al día siguiente.

Art. 1216. Los administradores é interventores de correos que reciban expedientes civiles ó criminales remitidos de otros cantones ó provincias; fijarán todos los días, en lugar público, la nómina de los abogados á quienes corresponden, y después de ocho días pasarán oficios á los mismos abogados, para que ocurran por los procesos, sin dilación. En caso de retardo por parte de los abogados, el administrador dará cuenta al respectivo juez ó tribunal para que dicte las providencias convenientes.

Digitized by Google

Art. 1217. Los asesores ó funcionarios públicos que reciban expedientes civiles ó criminales, entre partes, sin los derechos necesarios de franquicia para la devolución, podrán remitirlos de oficio, anotando esta circunstancia en la carátula, á fin de que el interesado pague los derechos de porte en el lugar de su recepción.

Art. 1218. El magistrado ó conjuez que, después de haber visto una causa, no pudiere asistir á la votación por enfermedad, ausencia ú otro motivo legítimo, remitirá su voto escrito y cerrado para que se agregue y publique con los demás.

Art. 1219. Los ministros ó conjueces que hubiesen visto la causa serán, en todo caso, los que la resuelvan, excepto en los de destitución, imposibilidad mental, recusación ó ausencia fuera de la República.

* Art. 1220. Los jueces están obligados á devolver los escritos injuriosos, pudiendo castigar á sus autores con una multa de diez á cincuenta pesos, bien las injurias sean contra el juez ó la parte, sin perjuicio de las penas detalladas en el Código Penal. Para devolver el escrito é imponer la multa, bastará que se deje razón de las injurias en un acta autoriza-

Digitized by Google

da por el secretario relator, escribano ó secretario *ad hoc*.

La providencia que se diere conforme á este artículo no es susceptible de otro recurso que el de queja.

* Art. 1221. Los jueces que al pronunciar auto ó sentencia observaren que los testigos ó las partes han incurrido en manifiesto perjurio, dispondrán que se saque copia de las piezas concernientes á dicho perjurio, y se remita al juez competente para que siga el respectivo juicio criminal.

Harán lo mismo siempre que de los autos aparezca que se ha cometido cualquiera otra infracción.

La omisión del deber que este artículo impone á los jueces será castigada por sus superiores con una multa de diez á cincuenta pesos.

Art. 1222. No podrán ser jueces, en una misma parroquia, las personas que tengan entre sí parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad; ni los que estén dentro del propio grado con los alcaldes municipales del cantón.

Tampoco habrá en ningún cantón alcaldes municipales, jueces letrados y agentes fiscales que sean entre sí parientes dentro de los

Digitized by Google

sobredichos grados ni que lo sean de los ministros de la respectiva Corte Superior ó de los del Tribunal Supremo.

Art. 1223. Los secretarios y escribanos recibirán y entregarán sus archivos por inventario, que será visado por el presidente del tribunal respectivo, y en su caso, por el juez de primera instancia de quien dependan.

Art. 1224. Si los jueces parroquiales extendieren poderes ó ejercieren funciones de escribano en los casos prescritos por las leyes, harán constar la naturaleza del instrumento en que hubiesen intervenido y los nombres de las partes, en un libro especial que llevarán con tal objeto bajo su responsabilidad.

Art. 1225. Todo lo actuado ante el superior quedará original en la respectiva secretaría ú oficina, y sólo se devolverá al inferior el proceso primitivo con el ejecutorial. En éste no se insertará más que la sentencia, auto ó decreto del superior; á menos que alguna de las partes solicite que, á su costa, se incluya también otra pieza ó documento.

Art. 1226. La parte que hiciere una solicitud estará obligada á suministrar el papel y los derechos necesarios para la práctica de las diligencias consiguientes á ella. Los actuarios

Digitized by Google

cuidarán, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de esta disposición, así como de pasar á los jueces y asesores el proceso con el papel necesario para que expidan sus providencias.

Art. 1227. El que hubiere presentado en juicio un documento privado puede, aun durante el pleito, pedir que se le entregue dejando testimonio en los autos con citación contraria. Pero estará obligado á exhibir el original cuando la otra parte lo pida.

Art. 1228. En ningún tribunal ni juzgado se admitirá á las partes, para fundar su intención, procesos que deban estar archivados; pues, ó deben pedir su acumulación si la ley lo permite, ó testimonio de los documentos que necesiten para presentarlos en juicio.

Art. 1229. Los secretarios relatores, escribanos y demás actuarios no podrán certificar, sino declarar como testigos, sobre los hechos que no tengan relación con sus actuaciones; y aun sobre éstas, no podrán certificar sino dentro de tres días. Pasados éstos, solo serán válidas sus declaraciones como testigos.

* Art. 1230. El desaucio y el requerimiento de que trata el Código Civil en el título del arrendamiento, se harán por una boleta que,

Digitized by Google

á solicitud de parte, dirigirá un juez de primera instancia al arrendador ó al arrendatario respectivamente, si el arrendamiento fuere de cosas raíces. En los demás casos bastará que se haga constar dicho desahucio y requerimiento con la declaración de dos testigos.

La boleta de que habla este artículo, se pedirá al juez verbalmente, y una vez entregada á la parte, producirán el desaucio y requerimiento los efectos legales.

* Art. 1231. Los individuos que hubiesen arrendado sus servicios personales por tiempo determinado, no podrán contraer, durante éste, nuevo compromiso; y en caso que lo hicieren, los otros acreedores no tendrán acción sino sólo contra los bienes del deudor.

Los adscritos á los trabajos fabriles, no podrán separarse del servicio sin que hayan devengado con su trabajo lo que adeuden.

* Art. 1232. No se inscribirán otras sentencias que las expresamente designadas en este Código y aquellas de que trata el artículo 678 del civil: las demás no necesitan de tal requisito, ni se cobrará por ellas el derecho fiscal de registro.

Art. 1233. En los juicios sobre arrendamientos, la cuantía se determinará por la im-

Digitized by Google

portancia de la pensión conductiva en un año, ó por lo que valga en el tiempo estipulado, si hubiere sido menor.

* Art. 1234. Las disposiciones del artículo 75 del Reglamento de inscripciones, se refieren á la falta de pago del impuesto fiscal de registros, y en cuanto á los efectos de la falta de inscripción, se estará á lo que prescribe el Código Civil.

Respecto de la falta de inscripción de los documentos anteriores al 1.° de enero de 1870, se observará lo que disponía el Código Civil de la primera edición.

Art. 1235. Las multas que con arreglo á este Código y al de enjuiciamientos criminales impongan las Cortes Suprema y Superiores, se recaudarán é invertirán por sus respectivos presidentes, quienes rendirán al fin del año la cuenta correspondiente para que sea examinada por el tribunal. Con este objeto, se llevará por el secretario un libro en que se asienten las multas y su inversión.

Las que impongan los juzgados inferiores, se recaudarán por los respectivos tesoreros ó colectores nacionales. A este efecto, los jueces que las impongan darán inmediatamente aviso al empleado que debe hacer la recaudación

Digitized by Google

y al gobernador de la provincia, quien á su vez pondrá en conocimiento del Ministro de Hacienda, para que se haga efectiva la responsabilidad por lo debido cobrar y no cobrado.

El producto de las multas recaudadas conforme á este último inciso, se invertirá en solo gastos de justicia, y lo que falte se tomará de los fondos comunes.

Art. 1236. Cuando los contadores ó jueces partidores fueren abogados, podrán estipular su honorario con las partes; á falta de estipulación, cobrarán sus derechos conforme al arancel.

Digitized by Google

Digitized by Google

# LEY DE TIMBRES

De 28 de Agosto de 1886. reformada por la de 6 de Agosto de 1887 y por la de 13 de Septiembre de 1888.

## EL CONGRESO DEL ECUADOR
DECRETA:

*Disposiciones preliminares.*

Artículo 1.° Todos los documentos públicos ó privados y las actuaciones judiciales que se designan en esta ley, llevarán un sello ó un timbre fijo ó móvil, en los términos y de la clase prescritos en los artículos siguientes:

Art. 2.° Los timbres son de dos clases: fijos y volantes; y de los valores siguientes:

| Fijos | Sucres | Centavos | Volantes | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 1.ª Clase | » | 05 | 1.ª Clase | | 01 |
| 2.ª » | » | 10 | 2.ª » | | 02 |
| 3.ª » | | 20 | 3.ª » | | 04 |
| 4.ª » | | 40 | 4.ª » | | 10 |
| 5.ª » | 1 | » | 5.ª » | 1 | » |
| | | | 6.ª » | 5 | » |
| | | | 7.ª » | 10 | » |

Digitized by Google

Art. 3.° Llevarán timbre fijo ó móvil, respectivamente, las actuaciones judiciales ó documentos designados en la siguiente nomenclatura:

Actuaciones administrativas.

Actas judiciales.

Actuaciones en juicios civiles.

Actuaciones en juicios criminales que no sean de oficio.

Actuaciones en juicios eclesiásticos, mercantiles, de Hacienda, de Policía y de Imprenta.

Anotaciones.

Avisos judiciales por la imprenta.

Avisos judiciales por carteles.

Balances.

Boletas del pago de alcabala.

Boletas de exención de guardias nacionales.

Cartas ó comunicaciones epistolares, cuando se presenten en juicio.

Cartas de naturalización de extranjeros.

Certificados.

Copias autorizadas.

Contratos privados, ó por escritura pública.

Conocimientos de buques.

Cuentas corrientes.

Despachos y nombramientos expedidos por el Gobierno, las Municipalidades ó cualquiera

Digitized by Google

otra autoridad á los empleados que gocen de sueldo.

Deprecatorios.

Escrituras públicas (Matriz y Copia.)

Facturas.

Guías de despacho ó conducción de cargas.

Inscripciones.

Inventarios.

Legalización de firmas.

Letras de cambio.

Licencias para espectáculos ó diversiones públicas.

Libranzas de correos.

Manifiestos por mayor ó por menor.

Matrículas de comerciantes.

Matrículas de embarcaciones menores.

Poderes ante jueces civiles, ó escribanos públicos.

Pagarés.

Pasaportes.

Partidas de nacimiento, muerte ó matrimonio.

Patentes de navegación.

Patentes de sanidad para buques.

Patentes de privilegio.

Permiso de carga ó descarga de buques.

Pedimentos de Aduana.

Digitized by Google

Pólizas de Aduana.

Pólizas de seguro sobre la vida, marítimos y contra incendios.

Protestas.

Recibos.

Registros de buques.

Registros de carga.

Testamentos.

Títulos profesionales ó de dignidades eclesiásticas.

Títulos de terrenos adjudicados por el Gobierno.

Vales.

## CAPITULO PRIMERO.

### *Del timbre fijo ó papel sellado.*

### § 1.°

#### Del uso del papel sellado.

Art. 4.° La primera clase, valor de cinco centavos se usará:

1.° En las actuaciones judiciales, escritos, peticiones, memoriales, vales, pagarés, poderes, recibos, autógrafos de avisos judiciales para la imprenta, documentos privados, in-

Digitized by Google

ventarios, títulos de tierra adjudicada por el Gobierno, siempre que la cuantía, pasando de veinticuatro sucres, no exceda de ciento sesenta; y en las escrituras públicas, matriz y copia, inscripciones, registros y boletas de pago de alcabala, cuando la cuantía no exceda de ciento sesenta sucres.

2.° En las representaciones de los individuos de tropa, de soldado raso hasta sarjento primero inclusive.

Art. 5.° La segunda clase, que valdrá diez centavos, se empleará:

1.° En todas las actuaciones y documentos expresados en el artículo anterior, cuando su valor principal, pasando de ciento sesenta sucres, no exceda de cuatrocientos:

2.° En cada ejemplar y en cada una de las hojas de las pólizas de aduana, y en caso de exportación y reembarco.

Art. 6.° La tercera clase, que importa veinte centavos de sucre, se empleará:

1.° En las actuaciones judiciales y en los documentos mencionados en el n.° 1.° del artículo 4.°, siempre que la cuantía sea mayor de cuatrocientos sucres, y no exceda de dos mil.

2.° En toda clase de escritos, representaciones, peticiones y memoriales, y en todas

Digitized by Google

las hojas de las copias ó certificados sobre asuntos de valor indeterminado.

Cuando estas copias ó certificados se refieran á una cuantía que exceda de dos mil sucres, la primera foja será del valor correspondiente á la acción principal, según las disposiciones de los artículos que siguen:

3.° En los juicios de inventarios, ante los Alcaldes Municipales, desde que se pida la apertura de la sucesión, hasta que se concluya:

4.° En los testamentos y sus copias sin atención á la cuantía y sean de la naturaleza que fueren:

5.° En los protocolos de los escribanos públicos y en los libros de inscripciones para los actos ó contratos de valor indeterminado, ó cuya cuantía exceda de cuatrocientos sucres:

6.° En las boletas de exención de guardias nacionales, concedidas á los indígenas:

7.° En las partidas de nacimiento, muerte ó matrimonio.

8.° En cada ejemplar y en cada una de las hojas de los pedimentos de Aduana:

9.° En cada ejemplar y en cada una de las hojas de los registros de carga, manifiestos por menor, visita de fondeo, visita de salida:

10. En cada una de las hojas de los ejem-

Digitized by Google

plares de manifiestos, en el comercio de cabotaje.

Art. 7.° La cuarta clase, que importa cuarenta centavos, se empleará:

1.° En todas las actuaciones judiciales que pasen de dos mil sucres, y sea cual fuere su cuantía, y en todos los documentos á que se refiere el núm. 1.° del art. 4.°, con excepción de los protocolos de los escribanos públicos, las copias ó certificados, siempre que la cuantía principal exceda de dos mil sucres y no pase de doce mil.

En este último caso la primera hoja de las copias y certificados, tendrá el sello de la 4.ª clase, y en los siguientes el sello será de la 3.ª:

2.° En las matrículas de embarcaciones menores:

3.° En las causas criminales por infracciones que no sean pesquisables de oficio:

4.° En las boletas de exención de Guardias nacionales á favor de los blancos.

Art. 8.° El sello de 5.ª clase, que vale un sucre, se empleará:

1.° En los actos y contratos á que se refiere el núm. 1.° del art. 7.° excepto las actuaciones judiciales, siempre que su valor principal pase de doce mil sucres; la primera hoja

Digitized by Google

será del sello de 5.ª clase, y las demás del de la 3.ª

2.° En los pasaportes para viajar fuera de la República:

3.° En las matrículas de los comerciantes:

4.° En el permiso de carga ó descarga de buques en el comercio de cabotaje, y registros de salida en el mismo comercio y en el de las balsas y chatas procedentes de Sechura, Cerrito, Tumbes y La Pesca.

5.° En las patentes de navegación.

## § 2.°

### De los sellos y su administración.

Art. 9.° Los sellos de papel, en sus respectivas clases, serán uniformes en toda la República, y cada clase tendrá un color especial.

Art. 10. Cada pliego de papel llevará dos sellos, uno en cada medio pliego, colocado en el ángulo izquierdo de la parte superior.

Art. 11. El sello variará de tamaño, en razón directa del valor; será de forma circular ú oval y constará de dos partes. En la del centro estará representado el escudo de armas de la República con la inscripción en letras grue-

Digitized by Google

sas «República del Ecuador,» y en el anillo que queda hácia afuera formado por las dos líneas, constará la clase de sello, su valor y los dos años del bienio en letras, y dirá:

Para los años de... sello de... clase... vale...

Art. 12. Los sellos, lo mismo que las matrices para reproducirlos, se guardarán en lugar asegurado con dos llaves que estarán á cargo de los Jefes de las secciones de Ingresos y Egresos del Ministerio de Hacienda.

Art. 13. Este Ministerio, bajo su más estricta responsabilidad, se proporcionará, con la debida anticipación, papel rayado de buena calidad para todo el bienio.

Art. 14. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, si lo estima conveniente, contrate papel que tenga ya los respectivos sellos; adoptando, en este caso, las precauciones necesarias para facilitar falsificaciones.

Art. 15. En caso de que no se contrate papel que tenga ya los respectivos sellos, se sellará en el Ministerio de Hacienda á presencia del Jefe de Sección de Ingresos, quien sentará diariamente en una acta, el número de pliegos sellados, determinando las clases y su importe, la firmará juntamente con el sellador, que

Digitized by Google

será persona de responsabilidad y nombrada por el Ministerio de Hacienda.

Art. 16. Los Tesoreros, por medio de los Gobernadores, pedirán al Ministerio de Hacienda, con tres meses de anticipación, todo el papel y los timbres móviles necesarios para el consumo de la provincia en todo el año, y lo distribuirán entre los Receptores, para el expendio público.

Art. 17. Para la venta del papel sellado y timbres móviles, habrá en cada cabecera de Cantón, un Receptor nombrado por el Tesorero de Hacienda.

Art. 18. Los Receptores venderán los timbres fijos ó móviles en un local público, lo más cercano posible á los Juzgados y tribunales, y gozarán de la comisión del uno al cuatro por ciento, sobre el producto de la venta.

Esta comisión la señalará el Ministerio de Hacienda, previo informe del respectivo Tesorero.

Art. 19. La negligencia de los Tesoreros en pedir con oportunidad el papel necesario, ó en distribuirlo á las Receptorías, será corregida con multa de ocho á cuarenta sucres, que le impondrá el Gobernador de la Provincia.

Art. 20. El papel sobrante de un bienio,

Digitized by Google

podrá volver á sellarse para que sirva en el siguiente; en cuyo caso, se pondrá el nuevo sello debajo del antiguo.

El sobrante del papel sellado, después de concluido el bienio, se devolverá al Ministerio de Hacienda, cuando más tarde hasta el treinta y uno de enero del primer año del bieno siguiente.

## § 3.°

### De la conversión y habilitación de papel sellado.

Art. 21. Cuando un instrumento ó documento esté otorgado ó escrito en papel simple ó sellado que no corresponda á la clase designada por esta ley, se convertirá al sello respectivo.

Art. 22. Para la conversión se pagará el valor del sello, si se hiciere dentro de treinta días, contados desde la fecha del documento, y si el plazo estipulado en él fuere menor, antes del vencimiento.

Art. 23. Transcurridos los términos señalados en el artículo anterior, y hasta los sesenta días de firmado, podrá ser convertido el documento, ó instrumento al sello respectivo,

Digitized by Google

mediante el pago del décuplo del impuesto correspondiente.

Art. 24. Vencido el plazo de los sesenta días, ningún documento, cuyo valor pase de cuarenta sucres, podrá hacer fe en juicio ni fuera de él.

Se exceptúan de esta disposición las actuaciones judiciales.

Art. 25. Si en la hoja de papel que se trate de habilitar hubiere dos ó más documentos, sólo se pagará por un sello, si fuere una misma la fecha de ellos; pero si fueren de diferentes fechas, se satisfará el valor de tantos sellos, cuantos sean los documentos, computando el tiempo por la fecha de cada uno.

Exceptúanse los recibos ó documentos de liberación, los cuales podrán consignarse en la misma hoja que contiene la obligación, sin ocasionar por esto más que un sólo derecho.

Art. 26. Cuando se convierta papel de un sello á otro de mayor valor, se pagará el aumento de que hablan los artículos anteriores, tan sólo sobre la cantidad que faltare para completar el importe del sello al cual se haga la conversión.

Art. 27. La conversión se hará pagando el valor del sello ó sellos, y anotando en el do-

Digitized by Google

cumento la cantidad pagada, con expresión del día, mes y año en que se consigue su importe, lo cual se hará en la oficina preceptora: después el interesado presentará el documento al Jefe Político del Cantón, quien pondrá este decreto: «queda convertido al sello.....,» y en seguida la fecha, y su firma y rúbrica.

En el libro de conversiones y habilitaciones de papel sellado, que al efecto llevará el Jefe Político, sentará la correspondiente partida, expresando el día, mes y año, el nombre de la persona que presenta el documento, el sello á que se ha reducido, la cantidad pagada, la oficina en que se hizo el pago, y el nombre del que lo recibió.

Art. 28. El Jefe Político que notare no haberse pagado la cantidad que legalmente corresponde, debe negarse á practicar la conversión.

Art. 29. Cuando faltare papel sellado en las Tesorerías, Colecturías ó Receptorías, el Jefe Político y los Alcaldes Municipales del Cantón habilitarán el número de sellos que consideren necesarios, hasta que el Ministerio ó la Tesorería, respectivamente, provean de papel sellado, sentando en el «Libro de conversiones y habilitaciones de papel sellado,»

Digitized by Google

la correspondiente acta que exprese el número de sellos, las clases de papel sellado habilitado, y su importe total, firmándola dichas autoridades y el Tesorero, Colector ó Receptor que recibiere la especie.

Las copias de estas actas se remitirán por el correo inmediato al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Gobernación.

En el lugar que debía ocupar el sello, se pondrá esta razón: *Se habilita para el sello..... y para el año de.....*; y al pie pondrán su media firma el Jefe Político y los Alcaldes.

La conversión de un documento al sello correspondiente será de cargo exclusivo del tenedor, aun en el caso de condena en costas contra el obligado, sin que valga ninguna estipulación en contrario.

## CAPITULO 2.°

### *Del timbre móvil ó estampilla.*

### § 1.°

#### Del uso de timbres móviles.

Art. 30. El timbre móvil de primera clase, que importa un centavo de sucre, se usará:

1.° En las guías despacho ó conducción de

Digitized by Google

cargas, en la legalización de firmas, pólizas de seguros sobre la vida, marítimos y contra incendios: en las diligencias de notificación por boleta, en las de fijación de carteles y pregones ocurridos en los juicios que, en su acción principal, excedan de veinticuatro sucres y no pasen de ciento sesenta.

2.° En las comunicaciones epistolares ó cartas, recibos de pagos de contribuciones fiscales ó municipales, dibujos, planos, croquis, estampas, impresos y, en general, en todos los documentos que, no debiendo llevar timbre fijo ni móvil, se presenten en los juicios á que se refiere el número anterior.

Si los documentos designados en este número contienen varias fojas, cada una de ellas llevará la respectiva estampilla ó timbre móvil.

Art. 31. Llevarán timbre móvil ó estampilla de segunda clase, que importa dos centavos, los documentos siguientes:

1.° Las diligencias indicadas en el número primero del artículo anterior, siempre que la cuantía, excediendo de ciento sesenta sucres, no pase de dos mil, y en las de cuantía indeterminada:

2.° Todos los documentos á que se refiere


Digitized by Google

el mismo artículo, en los juicios de la cuantía determinada por el número anterior.

Art. 32. Llevarán timbre de tercera clase, que importa cuatro centavos de sucres:

1.° Las diligencias judiciales y los documentos que expresa el artículo 30, en los juicios cuya cuantía, pasando de dos mil sucres, no exceda de doce mil:

2.° Las cuentas corrientes y facturas.

Art. 33. La cuarta clase de timbres móviles, que vale diez centavos de sucre, se usará:

En las diligencias judiciales, en todos los documentos de que se habla en el artículo 30, siempre que la cuantía del juicio exceda de dos mil sucres, y en cada ejemplar de los conocimientos de buques.

Art. 34. Los timbres que deben emplearse en las actuaciones judiciales, á que se refieren los cuatro artículos anteriores, se emplearán en todos los juicios civiles, criminales, eclesiásticos, de Hacienda, de Comercio y de Imprenta, que, según esta ley, deben actuarse en papel sellado.

Art. 35. Los documentos que no están contenidos en las disposiciones de los artículos que preceden, llevarán timbres de los valores siguientes:

Digitized by Google

Cartas de naturalización de extranjeros, diez sucres:

Licencias para espectáculos públicos, por empresa, diez sucres:

Licencias para diversiones públicas, dos sucres:

Manifiestos por mayor, en el comercio de altura, diez sucres:

Patentes de sanidad para buques, cinco sucres:

Patentes de privilegio, quince sucres:

Permiso de carga y descarga de buques, en el comercio de altura, diez sucres:

Registro de buques, diez sucres:

Letras de cambio, cuentas, liquidaciones, recibos finiquitos, cuya cuantía pase de veinticuatro sucres, hasta ciento sesenta, un centavo: en pasando de ciento sesenta, hasta quinientos, dos centavos: excediendo de quinientos, hasta mil, tres centavos; y en adelante un centavo más por cada mil sucres.

Las balsas y chatas, que lleguen de Pechura, Cerrito, Túmbez y La Pesca, usarán de manifiesto por mayor, con timbres de dos sucres.

Art. 36. Los despachos ó nombramientos que expidan el Gobierno, los Municipios ó

Digitized by Google

cualquiera otra Autoridad, llevarán timbres de los valores siguientes:

1.° Los despachos de empleados civiles y militares que gocen un sueldo anual que no pase de doscientos sucres, cuarenta centavos:

2.° Los de empleados cuyo sueldo pasando de doscientos sucres, no excedan de cuatrocientos, un sucre:

3.° Los de empleados que gocen sueldos que, pasando de cuatrocientos sucres, no exceda de mil, dos sucres:

4.° De mil sucres hasta dos mil, ocho sucres:

5.° De dos mil hasta tres mil, veinte sucres:

6.° De tres mil hasta cuatro mil, cuarenta sucres:

7.° De cuatro mil hasta cinco mil, sesenta sucres:

8.° De cinco mil sucres adelante, ochenta sucres.

Art. 37. Los que obtengan provisionalmente un empleo de los designados en el artículo anterior, pagarán como si hubiesen sido nombrados en propiedad, con tal que deban desempeñar el empleo por tres meses á lo menos.

Art. 38. Los títulos profesionales ó de be-

Digitized by Google

neficios eclesiásticos, llevarán timbres de los valores que siguen :

1.° Los títulos de Profesores de Instrucción primaria, cuarenta centavos de sucre :

2.° Los de Parteras, cinco sucres :

3.° Los de Bachiller en filosofía, ocho sucres:

4.° Los de Agrimensores, cinco sucres; los de Topógrafos, diez sucres; los de Arquitectos, doce sucres ; los de Ingenieros, veinte sucres; y los de Escribanos, Dentistas y Farmacéuticos, cuarenta sucres :

5.° Los de Licenciado, doce sucres :

6.° Los de Doctor, diez y seis sucres :

7.° Los de Abogado ó Médico, veinte sucres:

8.° Los de Curas que no son de montaña, veinte sucres :

9.° Los de Canónigos de 2.ª institución, treinta sucres :

10. Los de 1.ª institución, cuarenta sucres:

11. Los de Dignidades, cincuenta sucres:

Art. 39. El funcionario ó empleado que, debiendo tener despacho, ó título con timbre, según esta ley, ejerza las funciones de su cargo sin este requisito, pagará una multa igual al valor doble de los timbres que ha debido emplear.

Art. 40. Los que omitieren el uso de los

Digitized by Google

timbres que corresponden á cada uno de los documentos designados en esta ley, y no subsanaren esta omisión dentro de sesenta días, quedan sujetos al pago del décuplo del valor de los timbres omitidos.

## § 2.°

### De la colocación de los timbres móviles y de su cancelación.

Art. 41. En las razones ó diligencias de las notificaciones por boleta, fijación de carteles, pregones y desgloses, se colocarán la estampilla ó estampillas al margen de aquellas diligencias.

Art. 42. En los documentos, títulos ó despachos que deben llevar estampillas, se colocarán éstas en el margen izquierdo, ó en la parte superior, y si no alcanzaren en estos lugares, las estampillas que sobren podrán colocarse en el respaldo del medio pliego en que consten los referidos documentos, despachos ó títulos.

Art. 43. Si en un documento que debe llevar timbre, no expresa plazo, la contribución se pagará una sola vez; si lo expresa, se satisfará anticipadamente, según el número de

Digitized by Google

años, considerando las fracciones como año completo.

Art. 44. Cuando para un documento ó título no hubiese ó no pudiese conseguirse un solo timbre del valor que designa esta ley, se podrá poner tantos cuantos sean necesarios para completarlo.

El contribuyente puede hacer uso de timbres de inferior valor, á falta de los de clase superior, siempre que el número de aquéllos corresponda al importe de éstos.

Art. 45. El impuesto será pagado por los que firmen ó presenten los documentos, por los que soliciten los despachos ó títulos, y por los que pidan la práctica de las diligencias judiciales que, según las disposiciones de este capítulo, deben llevar estampillas.

Art. 46. Tampoco podrán los correspondientes tribunales y juzgados sentar razones ó diligencias que deban llevar timbre, sin que se haya cumplido lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 47. Los funcionarios ó Autoridades ante quienes se presentaren timbres de cualquiera clase ó valor, los inutilizarán en el mismo acto en que se adhieran al documento ó expediente.

Digitized by Google

Art. 48. Harán lo mismo los que otorgaren documentos privados ú otros instrumentos en que no intervenga funcionario público.

Art. 49. Tanto los funcionarios públicos, como los particulares que, conforme á los artículos anteriores, están obligados á cancelar ó inutilizar los timbres móviles, lo harán escribiendo el lugar, la fecha y la firma; de modo que lo escrito ocupe parte del papel á que esté adherido.

Art. 50. Si un documento fuere otorgado por dos ó más personas, bastará que firme una de ellas.

Art. 51. Cuando haya que cancelar dos ó más timbres que estén unidos, bastará que el lugar, la fecha y la firma se escriba en la extensión de todos ellos, y en parte del papel á que están adheridos.

## CAPITULO 3.°

### *Disposiciones generales.*

Art. 52. En los casos en que esta ley dispone el uso de timbre fijo, no podrá hacerse uso del volante; mas podrá emplearse timbre fijo en lugar de timbre móvil ó estampilla.

Art. 53. Cuando se deba satisfacer al Fisco

Digitized by Google

el equivalente del valor del timbre, en los casos prevenidos por las leyes, el juez de la causa ó el funcionario respectivo pasará aviso al Jefe político, indicando la cantidad y la persona que debe pagar; y el Jefe político, dejando copia del aviso en el libro de conversiones, lo pasará al Tesorero ó Colector respectivo, con orden de que proceda á la recaudación.

Art. 54. En las acusaciones contra funcionarios públicos, por infracción en el ejercicio de sus funciones, se hará uso de papel simple, y no se pagarán derechos judiciales.

Art. 55. Los documentos, títulos ó instrumentos especificados en esta ley, llevarán el timbre respectivo, aunque deban surtir sus efectos en el exterior.

Art. 56. Los documentos otorgados fuera de la República, para surtir en ella sus efectos legales deberán timbrarse con arreglo á la ley.

Art. 57. No llevarán timbre fijo ni móvil de ninguna clase:

1.° Las actuaciones en juicios civiles, eclesiásticos, mercantiles ó de Hacienda, cuando la cuantía no exceda de veinticuatro sucres:

2.° Los documentos privados, recibos y, en general, todos los instrumentos que, en su ac-

Digitized by Google

ción principal, no excedan de veinticuatro sucres:

3.° Las actuaciones en juicios criminales de oficio, y en los que se sigan por acusación contra funcionarios públicos relativamente al ejercicio de sus funciones.

4.° Las actuaciones judiciales y los documentos en que tengan interés las Municipalidades, los Establecimientos de instrucción y caridad públicas, los rindentes de cuentas con arreglo á la ley orgánica de Hacienda, el Fisco, las Ordenes Religiosas mendicantes, y las demás á quienes excepcione alguna disposición legal; y

5.° Los actos oficiales de cualquiera género que sean.

Art. 58. Los empleados públicos que admitieren en sus despachos documentos, ó autorizaren instrumentos ó diligencias judiciales, ó expidieren títulos, ó despachos sin el timbre que designa esta ley, serán penados con una multa, á beneficio del Fisco, equivalente á veinte veces tanto del impuesto cuyo pago se ha omitido.

Art. 59. El dueño ó tenedor, sea ó no otorgante, de cualquier documento que carezca del timbre correspondiente, incurre en la multa del quíntuplo del valor de éste.

Digitized by Google

Art. 60. Si el documento careciere, sólo en parte, de las estampillas que debía tener, la multa será computada sobre la parte que falta.

Art. 61. Los dueños ó representantes de establecimientos tipográficos ó litográficos que, en periódicos ú otros impresos, publiquen avisos judiciales, de los que se mencionan en esta ley, sin que el autógrafo esté debidamente timbrado, incurrirán, por primera vez, en una multa de veinte sucres, y por segunda y las demás, en la de cuarenta sucres.

Art. 62. En el caso de condena de costas, en causas criminales y de oficio, se pagará el valor del sello 3.°, sea cual fuese la fecha de las actuaciones.

Art. 63. Los timbres durarán un bienio, pasado el cual los Receptores devolverán al Ministerio de Hacienda todo el sobrante.

Art. 64. En las matrices ó protocolos de los escribanos públicos, cada llana de papel contendrá treinta y dos líneas ó renglones, escritos en letra clara y legible.

La infracción del inciso anterior se castigará con multa de uno á cinco sucres.

Art. 65. La presente ley regirá desde el 1.° de enero de 1887, mas los documentos de

Digitized by Google

cualquier clase, anteriores á esa fecha, quedan sujetos á la ley bajo cuyo imperio se otorgaron.

Art. 66. Se derogan todas las leyes sobre papel sellado y timbres.

Digitized by Google

# REGLAMENTO

## DE INSCRIPCIONES Ó REGISTROS

con las reformas de la ley de 5 de julio de 1887.

---

### TITULO I.

#### DE LA OFICINA DE INSCRIPCIONES.

Art. 1.° En la cabecera de cada Cantón habrá, en lugar seguro y cómodo, una oficina destinada para la inscripción de las sentencias y títulos mencionados en el Código Civil y en este Reglamento.

Art. 2.° Esta oficina tendrá dos departamentos; el uno será reservado, y se conservarán en él, depositados en armarios seguros y con llave, los registros y todo lo perteneciente al archivo, y el otro servirá para el despacho y trabajo diarios, y tendrá los útiles necesarios para guardar por el orden correspondiente, y con la debida separación, las sentencias, títulos ó copias que se fueren anotando. Cada división tendrá su respectivo rótulo, para indicar lo que en ella se contiene.

Digitized by Google

Art. 3.° En el segundo de los departamentos mencionados en el artículo anterior habrá un cuadro fijado en lugar visible y dividido en dos columnas; la primera contendrá por orden alfabético los nombres de las parroquias correspondientes al Cantón, y la segunda los nombres y situación de los fundos rústicos que pagan la contribución del uno por mil en el respectivo Cantón.

Art. 4.° El empleado encargado de las inscripciones llevará un inventario prolijo de los registros, libros y demás papeles pertenecientes á la oficina, y en los primeros quince días del mes de enero de cada año remitirá una copia de él al Gobernador da la provincia.

Art. 5.° La oficina de que tratan los artículos anteriores, será visitada en la misma forma que las escribanías públicas, por el Jefe Político y los Alcaldes Municipales, quienes exigirán el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento.

## TITULO II.

### DEL NOMBRAMIENTO Y DEBERES DEL ANOTADOR.

Art. 6.° Las inscripciones, en cada una de las cabeceras de cantón, estarán á cargo de un

Digitized by Google

Anotador nombrado por el respectivo Consejo Municipal.

El Anotador será también Secretario del Consejo Municipal del respectivo Cantón, y se conservará en su destino durante su buena conducta.

Art. 7.° El Anotador tomará posesión de su empleo después de rendir una fianza personal ó hipotecaria de mil á cuatro mil pesos, á satisfacción del Consejo Cantonal, para responder de los perjuicios que cause á los interesados con su retardo, omisión ó mal desempeño en el ejercicio de su empleo.

La Municipalidad podrá ordenar la cancelación de la fianza cuatro años después que el Anotador haya cesado en su empleo, siempre que no hubiese algún reclamo pendiente ante la Autoridad respectiva.

Art. 8.° En los casos de ausencia, enfermedad ó de cualquier otro impedimento accidental del Anotador, será reemplazado por la persona que él designe bajo su misma responsabilidad.

Art. 9.° El Anotador al dejar su empleo entregará al sucesor el archivo y los demás papeles correspondientes á su oficina, por inventario circunstanciado, del cual se remitirá

Digitized by Google

copia autorizada al respectivo tribunal superior.

Art. 10. El Anotador inscribirá en el registro correspondiente los títulos que para ello le presenten, sin retardo de ninguna clase; pero podrá negarse en los casos siguientes:

1.° Si la inscripción es legalmente inadmisible, como en el caso de no ser auténtico el título ó en el de no estar la copia en papel correspondiente:

2.° Si la finca á que se refiere el contrato ó acto que debe inscribirse no está situada dentro del Cantón:

3.° Si el título que se trata de inscribir tuviere algún vicio ó defecto manifiesto que lo anule:

4.° Si el título no contiene los requisitos legales para la inscripción; y

5.° Si no se ha dado al público el aviso expresado en el artículo 682 del Código Civil.

Art. 11. Si el dueño de un fundo lo vendiere ó hipotecare sucesivamente á dos personas distintas, y después de inscrita la venta ó hipoteca por uno de los compradores ó acreedores hipotecarios, pidiere el otro igual inscripción, el Anotador se negará á practicarla hasta que la ordene el juez.

Digitized by Google

Esta disposición es aplicable al caso en que apareciere vendido un fundo por una persona que no es su verdadero dueño ó actual poseedor.

La negativa á que se refiere este artículo y el precedente, se expresará por el Anotador al pie del título cuya inscripción se hubiere pedido, aduciendo con claridad las razones en que ella se funda.

Art. 12. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo precedente, el Anotador anotará en el Repertorio el título que se le presentare para que lo inscriba, bien el motivo que encontrare, para no prasticar la inscripción, fuere permanente ó transitorio; pero las anotaciones de esta clase caducarán á los dos meses de su fecha, si no se convirtieren en inscripción.

Art. 13. La anotación de que trata el artículo anterior se convertirá en registro cuando se haga constar que ha desaparecido ó se ha subsanado el motivo que impidió practicarlo.

Art. 14. Convertida la anotación en registro, surte éste todos sus efectos desde la fecha de aquélla, aun cuando en el intervalo de la una al otro se hayan inscrito otros derechos relativos al mismo inmueble.

Art. 15. La parte perjudicada con la negativa del Anotador, recurrirá al juez competente,

Digitized by Google

quien examinando la solicitud del interesado y los motivos en que se hubiere fundado la negativa, resolverá por escrito y sin otro recurso, lo que estimare justo. Si se mandare por el juez hacer la inscripción, el Anotador la practicará sin retardo, haciendo en ella mención de la resolución judicial; y si por ésta se negare la inscripción, el interesado podrá interponer el correspondiente recurso de segunda instancia en la forma ordinaria.

## TITULO III.

### DEL REPERTORIO.

Art. 16. El Anotador llevará un libro denominado *Repertorio,* para anotar los títulos que le presenten.

Art. 17. El Repertorio estará foliado, y serán rubricadas todas sus páginas por el Alcalde primero Municipal del Cantón; y en la primera de ellas se expresará su número en una razón firmada por el Anotador y el Alcalde.

Art. 18. Cada una de las páginas del Repertorio se dividirá en cinco columnas para expresar, en la primera de éstas, el nombre y apellido de la persona que presente el título; en la segunda, la naturaleza del acto ó contra-

Digitized by Google

to que se trate de inscribir; en la tercera, la clase de inscripción que se pide, como dominio, hipoteca, etc.; en la cuarta, la hora, día y mes de la inscripción; y en la quinta, el registro parcial en que según el artículo 24 debe hacerse la inscripción, y el número que en él le corresponda.

Art. 19. Si el Anotador se negare á practicar la inscripción por uno de los motivos mencionados en los artículos 10 y 11, se expresará al márgen del Repertorio el motivo de la negativa, dejando en blanco la quinta columna para designar el registro parcial en que debe inscribirse el título y darle el número que le corresponda á la fecha en que de nuevo sea presentado, caso de ordenarse por el juez la inscripción, según lo dispuesto en el art. 15.

Art. 20. Cada una de las columnas del Repertorio se encabezará con un rótulo que indique lo que ella contenga.

Art. 21. Las anotaciones se harán en el Repertorio bajo una serie de números como 1, 2, 3, etc., siguiendo el orden de la presentación de los títulos.

Art. 22. El Repertorio se cerrará diariamente con una razón de la suma de las anotaciones hechas en el día, y expresión de los nú-

Digitized by Google

meros de la primera y última, la cual después de la fecha en que hubiere sido puesta, irá firmada por el Anotador. Si no se hubieren verificado anotaciones en el día, se hará constar este particular.

Art. 23. Es aplicable al Repertorio la disposición del artículo 28.

## TITULO IV.

### DEL REGISTRO.

Art. 24. El Anotador llevará tres libros denominados: Registro de propiedad, Registro de hipotecas y gravámenes, y Registro de interdicciones y prohibiciones de enajenar.

En el primero se inscribirán las traslaciones de dominio; en el segundo las hipotecas, censos, los derechos de usufructo, uso y habitación, los fideicomisos, las servidumbres y otros gravámenes semejantes; y en el tercero, las interdicciones, prohibiciones de enajenar y los impedimentos que suspendan ó limiten el derecho de enajenar, bien por convención, bien por disposición judicial, ó por prescripción de la ley.

«Deben inscribirse las prohibiciones á que se

Digitized by Google

refieren los artículos 24 del Reglamento de Registros y 1140 del Código de Enjuiciamientos en materia civil; y mientras subsista la inscripción, no podrán enajenarse ni hipotecarse los inmuebles cuya enajenación se ha prohibido, ni imponerse sobre ellos gravamen ninguno.

«El Decreto judicial prohibitivo se inscribirá, inmediatamente, á costa del acreedor, sin perjuicio de que produzca sus efectos desde el momento en que se pronuncie, no obstante cualquiera oposición y lo dispuesto en el artículo 1157 del Código citado.» (L. de 5 de Julio de 1887, A. 1.°).

Art. 25. En cada uno de los mencionados Registros se inscribirán también las respectivas cancelaciones y alteraciones, y lo demás que concierna á las inscripciones que en ellos se hubieren hecho.

Art. 26. Los Registros parciales se llevarán en papel del sello correspondiente, se formarán del mismo modo que los protocolos de los escribanos, y se foliarán á medida que se vaya adelantando en ellos.

Art. 27. Los Registros empezarán y concluirán con el año; y se hará en cada uno de ellos la inscripción bajo una serie particular

Digitized by Google

de números independientes de la serie general del Repertorio.

Art. 28. Cada uno de los Registros se abrirá al principio del año con un certificado en que se mencione la primera inscripción que vaya á hacerse en él; y se cerrará al fin del año con otro certificado escrito por el Anotador, en el cual se exprese el número de fojas y de inscripciones que contenga, el de las que han quedado sin efecto, las enmendaturas de la foliación, y cuanta particularidad pueda influir en lo sustancial de las inscripciones, y conduzca á precaver suplantaciones y otros fraudes.

Art. 29. Los documentos ó minutas que el Anotador deba retener se agregarán numerados al fin de los respectivos Registros por el mismo orden de las inscripciones, y en la parte final de dichos documentos ó minutas se pondrá una nota en que se exprese la foja y el número de la inscripción á que se refiera.

Art. 30. Cada uno de los registros contendrá un índice por orden alfabético, destinado á indicar separadamente el nombre y apellido de los otorgantes y el nombre del fundo á que se refiera la inscripción.

Art 31. En un apéndice al índice mencio-

Digitized by Google

nado en el artículo anterior, se formará un inventario de las minutas y documentos que deben agregarse al fin de cada Registro.

Art. 32. Se llevará también un libro de índice general por orden alfabético, distinguiendo los años, el cual se formará á medida que se vayan haciendo las inscripciones en los tres Registros. En este índice se expresará el nombre y apellido de los interesados, el nombre del fundo, y el de la parroquia á que pertenezca, la naturaleza del acto ó contrato que haya dado lugar á la inscripción, y el Registro parcial en que se ha hecho aquella inscripción.

Art. 33. Cada uno de los Registros parciales se encuadernará y forrará prolijamente, y sobre el forro se pondrá un rótulo que exprese la clase de Registro y el año á que pertenece.

Art. 34. En orden á la guarda de Registros, los Anotadores tienen las mismas obligaciones que los Escribanos; y siempre que alguna persona quisiere consultar ó tomar apunte de dichos Registros, se le pondrán de manifiesto.

También está obligado el Anotador á dar cuantas copias y certificados se le pidan judicial ó extrajudicialmente, sobre lo que consta ó no en los Registros.

Art. 35. En las copias ó certificados expre-

Digitized by Google

sados en el artículo anterior se pondrá razón de las notas de referencia y alteraciones que se hubieren hecho en las inscripciones; pero no se mencionarán las cancelaciones si el interesado no lo solicitare expresamente.

## TITULO V.

### DE LOS TÍTULOS QUE PUEDEN Y DEBEN INSCRIBIRSE.

Art. 36. Deben inscribirse los títulos traslaticios de dominio y los demás actos y contratos expresados en el Código Civil; y se puede inscribir:

1.° Toda condición suspensiva ó resolutoria del dominio de bienes raíces ó de derechos constituidos en ellos:

2.° Todo gravamen que afecte bienes inmuebles y produzca derechos reales:

3.° El arrendamiento, en el caso del artículo 1953 del Código Civil, y cualquier otro acto ó contrato cuya inscripción sea permitida por la ley; y

4.° Los impedimentos á que se refiere el artículo 24.

Digitized by Google

## TITULO VI.

### DEL MODO DE PROCEDER EN LAS INSCRIPCIONES.

Art. 37. En la inscripción se observarán las disposiciones expresadas en el § 3.°, título VI, libro II del Código Civil, y las que contienen los artículos siguientes.

Art. 38. Los decretos de interdicción, los que prohiben ó limitan generalmente el derecho de enajenar, y los demás que no se contraigan á determinado inmueble, se inscribirán en el Cantón en que tenga su domicilio la persona respecto de quien se hubiere dado el decreto ó prohibición. Se inscribirán también en el Cantón ó Cantones en que estén situados los inmuebles que le pertenecieren.

Si la prohibición ó la limitación recayeren sobre un inmueble determinado, la inscripción deberá hacerse en el Cantón ó Cantones en que tal inmueble estuviere situado.

Art. 39. Para practicar la inscripción de las sentencias se presentarán éstas al Anotador junto con la certificación del Escribano que acredite que están ejecutoriadas. También se presentarán los documentos públicos ó priva-

Digitized by Google

dos que fueren necesarios para practicar la inscripción.

Art. 40. En el caso del artículo 682 del Código Civil se hará la inscripción designando las personas que transfieren y el nombre y límites del inmueble materia del contrato.

La fijación de carteles á que se refiere dicho artículo se hará constar al Anotador por certificados del Juez y del Escribano del Cantón, puestos al pie de dichos carteles.

A la misma regla se sujetará la inscripción de los actos ó contratos sobre constitución ó transferencia de los derechos de usufructo, uso, habitación, censo ó hipoteca que se refieran á inmuebles no inscritos.

Hasta treinta días después de dado el aviso no podrá hacerse la inscripción.

Art. 41. La inscripción de un embargo, secuestro, cesión de bienes y cualquiera otro impedimento legal para enajenar un inmueble, no podrá hacerse sin previo decreto de Juez competente.

Art. 42. Los interesados pueden pedir la inscripción por sí ó por medio de personeros ó representantes legales.

Art. 43. Los instrumentos otorgados en naciones extranjeras no se podrán inscribir sin

Digitized by Google

previo decreto judicial que califique la legalidad de su forma y autenticidad.

Art. 44. Si dos ó más personas demandaren á un tiempo inscripciones de igual naturaleza, sobre un mismo inmueble, las copias presentadas se anotarán bajo el mismo número.

## TITULO VII.

### DE LA FORMA Y SOLEMNIDAD DE LAS INSCRIPCIONES.

Art. 45. Se hará una sola inscripción aun cuando sean muchos los acreedores y deudores, si entre aquéllos hay unidad de derechos, ó si éstos son solidarios, ó si la obligación es indivisible.

Art. 46. Pero si por el título apareciere que muchos deudores ó fiadores han hipotecado los inmuebles que á cada uno de ellos les corresponden singularmente, se verificarán tantas inscripciones cuantos fueren dichos inmuebles.

Art. 47. Las partidas de inscripción en cada Registro parcial se colocarán bajo el número que se les haya designado en el Repertorio.

Art. 48. Si después de anotado un título en el Repertorio, desistiere el solicitante ó se suspendiere la inscripción por cualquier motivo,

Digitized by Google

el Anotador, bajo el número que al título se le hubiere asignado en dicho Repertorio, pondrá el respectivo certificado, firmado por la parte; y haciendo constar el motivo por el cual no se hubiere hecho la inscripción.

Art. 49. Las inscripciones se escribirán entre dos márgenes y en tal orden de sucesión que entre una y otra partida no quede en blanco más que el espacio para un renglón.

Art. 50. Cada inscripción tendrá en el margen de la izquierda una nota que exprese la naturaleza del título y el número que le corresponda en el Repertorio.

Art. 51. Las sumas se escribirán en guarismos y letras, y en ningún caso se hará uso de abreviaturas.

Art. 52. La inscripción de títulos de propiedad y de derechos reales contendrá:

1.° La fecha de la inscripción:

2.° Los nombres, apellido y domicilio de las partes:

3.° La naturaleza y fecha del título, y la designación de la oficina en que se guarde el original:

4.° El nombre y linderos del fundo; y

5.° La firma del Anotador.

Si se pidiere la inscripción de un título tras-

Digitized by Google

laticio del dominio de un inmueble, ó de alguno de los derechos reales, como usufructo, uso, habitación, censo é hipoteca, y en el título no apareciere facultado uno de los otorgantes ó un tercero para pedir por sí solo la inscripción, será necesario que las partes ó sus representantes firmen la anotación en el Repertorio.

En las transferencias que procedan de resoluciones judiciales no hay necesidad de que las partes firmen las anotaciones.

Art. 53. La inscripción de sentencias, testamentos y actos legales de partición, se hará en la forma que prescribe el art. 680 del Código Civil; pero si la sentencia se refiere á la demanda ó á otro libelo, se insertará literalmente lo que en la demanda ó libelo se hubiere pedido.

Art. 54. La inscripción de una hipoteca se practicará en la forma expresada en el artículo 2414 del Código Civil; y también se reglará á ella, en lo que fuere concerniente, la inscripción de cualquier otro gravamen que afecte un inmueble.

Art. 55. La falta absoluta en los títulos de algunos de los requisitos legales, sólo podrá suplirse por escritura pública.

Pero la falta de la designación de los here-

Digitized by Google

deros y legatarios, cuando se inscriba un testamento; la del tribunal ó juzgado, cuando se inscriba una sentencia; y la de los personeros ó representantes legales, si se inscribiere una hipoteca, se salvarán por medio de minutas firmadas por las partes ó sus representantes legales. Del mismo modo se enmendarán y suplirán las designaciones defectuosas é insuficientes de los títulos.

Art. 56. A continuación de la última palabra del texto de la inscripción irá la firma del Anotador.

Art. 57. Los Anotadores estarán sujetos á los deberes que impone el Código de Enjuiciamiento á los Escribanos, respecto de enmendaduras, entrerenglonaduras y supresiones de letras ó palabras.

Art. 58. Verificada la inscripción se devolverá el título al interesado; pero si ella se refiere á minutas ó documentos que no se guarden en un archivo público, los guardará el Anotador bajo su custodia y responsabilidad, agregándolos á los respectivos Registros en el orden de las inscripciones.

Art. 59. El título se devolverá con nota de haberse inscrito, designando el Registro, número y fecha de la inscripción; se expresará

Digitized by Google

la fecha de esta nota y la firmará el Anotador.

Además se hará mención en ella del contenido de las minutas ó documentos que, según el artículo precedente, deben quedar en poder del Anotador.

Art. 60. Si el interesado quisiere, podrá ocurrir al Escribano originario, para que traslade al margen de la escritura matriz la nota expresada en el artículo anterior.

## TITULO VIII.

### DE LA ALTERACIÓN Y CANCELACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES.

Art. 61. La corrección de errores, reparación de omisiones y cualquiera modificación que, de oficio ó á petición de parte, tuviere que hacer el Anotador conforme al título, se hará constar en una nota puesta al margen, á la derecha de la inscripción respectiva, y al frente de la parte que se hubiere modificado.

Art. 62. Pero si fuere necesario hacer una variación en virtud de un título nuevo, se hará otra inscripción, en la cual se pondrá una nota que haga referencia á la inscripción modificada; y en ésta, otra nota de referencia á aquélla.

Si el nuevo documento que se presente fue-

Digitized by Google

re una sentencia ú otra resolución ejecutoriada, cualquiera que sea la modificación que prescriba, se hará al margen del Registro, como se previene en el artículo anterior.

Art. 63. Las disposiciones de los dos artículos precedentes son aplicables á las cancelaciones, sean parciales ó totales, convencionales ó decretadas por la justicia.

Art. 64. El Anotador no cancelará las inscripciones sino á solicitud de parte ó por orden judicial; pero en las inscripciones anteriores estará obligado á poner de oficio una nota de referencia á las posteriores que versen sobre el mismo inmueble.

## TITULO IX.

### DE LOS DERECHOS DEL ANOTADOR.

Art. 65. Los Anotadores tendrán los derechos siguientes:

1.° Ochenta centavos, por cada inscripción y su certificado en el título, si no exceden de una foja; y si excediesen, veinte centavos por cada una de las siguientes:

2.° Cuarenta centavos fuertes, por cada cancelación ó nueva inscripción, y otros tantos por cada certificado que dieren. El papel sella-

Digitized by Google

do, será costeado por los que soliciten la inscripción; y

3.° En cuanto á los derechos por copias que dieren de las inscripciones, y en cuanto á busca de títulos, se arreglarán á lo que dispone la presente ley respecto de los Escribanos. (A. 24 L. de A.).

Art. 66. En los asuntos de menor cuantía no cobrará el Anotador más que medios derechos. (A. 25 L. de A.).

Los derechos que cobre el Anotador los anotará bajo su firma en el título, certificación ó copia que entregare á la parte.

Art. 67. No puede el Anotador recibir cosa alguna fuera de sus derechos, á título de escritura, pronto despacho ú otro pretexto.

## TITULO X.

### DE LAS PENAS PECUNIARIAS CORRECCIONALES CON QUE HA DE SER CASTIGADO EL ANOTADOR POR LAS FALTAS Ú OMISIONES QUE LE SEAN IMPUTABLES.

Art. 68. Fuera de la responsabilidad á que está sujeto el Anotador por los daños y perjuicios que causare, será condenado á pagar una multa de dos á doce pesos:

1.° Si dejare de anotar en el Repertorio los


Digitized by Google

títulos que se le presenten en el acto de recibirlos:

2.° Si no los cierra diariamente conforme á lo prescrito en el art. 22:

3.° Si no lleva los registros en el orden que previene este Reglamento:

4.° Si hace, niega ó retarda indebidamente alguna inscripción:

5.° Si al hacerla no la practica conforme á la copia auténtica que se le haya presentado:

6.° Si no son exactos los certificados ó copias que diese; y

7.° Si incurriese en otra falta ú omisión que contravenga á las leyes ó á lo dipuesto en este Reglamento.

Art. 69. La multa será impuesta por el Juez de primera instancia, sin otras diligencias previas que las necesarias para la averiguación del hecho imputado, y sin concederse ningún recurso fuera del de queja.

Art. 70. Lo dispuesto en los artículos precedentes se entiende sin perjuicio de que el Anotador ha de subsanar á su costa la falta ú omisión en que haya incurrido, y sin perjuicio de lo que ordene el Código Penal en los casos de delito.

Digitized by Google

## TITULO XI.

### DERECHOS FISCALES SOBRE LAS INSCRIPCIONES.

Art. 71. Las Tesorerías nacionales seguirán recaudando los derechos impuestos sobre los Registros en los términos siguientes:

1.° Por la anotación de una escritura hipotecaria se pagará ocho reales, y además medio real por cada cien pesos de la cantidad por la cual se otorgare la escritura.

2.° Ocho reales por la inscripción de un testamento.

3.° Por el registro de las sentencias ejecutoriadas en negocios civiles, se pagará medio real en cada cien pesos del valor del pleito; pero si éste no versare sobre cantidad determinada, se pagará ocho reales. Se exceptúan de esta disposición las sentencias sobre un asunto que en su acción principal no excediere de cien pesos.

Los derechos de este inciso los pagarán aquellos á cuyo favor se hubiere dado la sentencia; pero con cargo de abonarles en la tasación de costas, si hubiere condenación.

4.° Por toda escritura que contenga cantidad determinada, se pagará medio real en cada

Digitized by Google

cien pesos, y por todas las indeterminadas ocho reales, exceptuándose los poderes.

5.° Por el registro de las patentes de navegación mercantil y de corso, cuatro pesos, que pagará el dueño ó capitán del buque.

6.° Por la inscripción de una concesión de minas, diez pesos.

7.° Por todos los demás actos que para su realización deben inscribirse, según el Código Civil, se pagará ocho reales.

Art. 72. Estos derechos se pagarán dentro de veinte días de la fecha del otorgamiento de la escritura, ó de la última notificación de la sentencia, ó de la patente ó título en su caso. Pasado este término, se exigirá el doble.

Art. 73. Para que se haga la inscripción deberá el interesado manifestar una boleta del respectivo Tesorero con que se compruebe que ha satisfecho el correspondiente derecho de registro.

Art. 74. El Anotador que registrare uno de los actos expresados en esta ley, sin que se le presente la boleta de que habla el artículo anterior, será destituido.

Art. 75. Ninguno de los documentos que deben inscribirse podrá admitirse ni valer en juicio ni fuera de él, si no están debidamente

Digitized by Google

registrados. Los tribunales, jueces, escribanos ó empleados de cualquiera clase que quebranten de cualquier modo la disposición de este artículo, quedarán sujetos á una multa de diez á cien pesos. (V. A. 1234 C.).

Art. 76. Quedan derogadas todas las leyes que se opongan á la presente, y especialmente la de 22 de mayo de 1826.

*Disposiciones transitorias.*

Artículo único. Este Reglamento regirá en la República desde el 1.° de enero de 1870, y desde entonces tendrá fuerza lo dispuesto en el art. 685 del Código Civil.

Digitized by Google

Digitized by Google

# CONCORDANCIAS Y ANOTACIONES

*Código de enjuiciamientos en materia civil.*—Conjunto de leyes que determinan las reglas para hacer valer, por medio de la Autoridad, los derechos civiles. Teniendo ésta por objeto garantizar á los asociados sus derechos, cúmplela remover los obstáculos que se presenten en su ejercicio, y al intento trazar reglas que han de seguir los interesados para obtener justicia, y los trámites por donde ha de llegar el Juez al conocimiento de la verdad acerca de los hechos, fundamento del derecho; para aplicar la ley al caso particular que se le presente y ordenar el empleo de medios eficaces para la ejecución de lo resuelto.

En consecuencia:

1.° Este Código forma parte del derecho público, en cuanto se ocupa en la manera como ha de proceder la Autoridad en sus actos, y 2.° es el medio para llegar á la aplicación del Código Civil, al cual ha de atenderse para el conocimiento del derecho mismo; y por tanto, á sobrevenir conflicto entre los dos Códigos, prevalecerán las del Civil, que es el fin para que se ha establecido aquél.

Artículo primero. El Poder judicial se ejerce por una Corte Suprema, las Cortes Superiores, el Jurado y los Tribunales y Juzgados que la Constitución y la ley establecen. (A. 107 Const.).

La jurisdicción criminal nace de la ley. (A. 1.° C. E. P.)—A. 39 C.

Digitized by Google

La palabra jurisdicción suele tomarse en un sentido más lato que el correspondiente á la expresión «administrar justicia». Administrar justicia es aplicar la ley á casos particulares, para que las obligaciones sean cumplidas y respetados los derechos; ó sea juzgar y hacer que se cumpla lo juzgado, al tenor del artículo 79 C.; más á estas atribuciones peculiares del Poder judicial van otras como anexas, en que el Juez interviene, en la manera en que otro funcionario ó empleado público lo haría, para llenar en calidad de representantes de la Autoridad y fe públicas, las solemnidades que la ley requiere para la validez de ciertos actos ó contratos. Tales funciones no se comprenden en la administración de justicia propiamente dicha, y sin embargo son actos jurisdiccionales. Distinción de suma importancia para percibir, ya la diferencia entre la jurisdicción voluntaria y la contenciosa, ya los varios efectos de una y otra.

Art. 2.° A. 23, 101, 108 y 1207 C.—No es excepción, sino explicación del artículo anterior, puesto que la jurisdicción de los árbitros y la del abogado á quien se ha encomendado la práctica de una diligencia, provienen de la ley.

Art. 3.° El Gobierno del Ecuador es popular, electivo, representativo, alternativo y responsable. Se distribuye en tres Poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Cada uno ejercerá las atribuciones que le señala esta Constitución, sin excederse de los límites por ella prescritos. (A. 4.° Const.).

El territorio de la República se divide en Provincias, Cantones y Parroquias. (A. 116 Const.).

No puede ejercerse la jurisdicción sino por las personas designadas por las leyes; ni podrán, consiguientemente, esas

Digitized by Google

personas desempeñar otras funciones que las que la misma ley determina. Tanto vale que una persona no autorizada por la ley, ejercite un acto que requiere jurisdicción, como que un Juez se extralimite, habiendo la ley señalado taxativamente las facultades de cada uno. La jurisdicción es indelegable.

Su ejercicio se distribuye en razón del territorio, y en correspondencia con la división legal de Provincias, Cantones y Parroquias; hay Jueces Letrados, Alcaldes Municipales y Jueces Parroquiales que ejercen jurisdicción en las respectivas secciones territoriales; Cortes Superiores para Distritos determinados, y una Corte Suprema para toda la República.—Se determina la jurisdicción por razón de las cosas, en las acciones reales sobre bienes raíces y en las posesorias. (A. 36, núm. 4.° y 5.°, y 38, inciso 1.° y 2.°) Además se distinguen los juicios por razón de la materia, en juicios de mayor ó menor cuantía; civiles, mercantiles, penales. La jurisdicción relativamente á las personas se distribuye por razón del domicilio (A. 33, 34 y 35 C.); por el consentimiento real ó presunto de la persona á ser juzgada por el Juez de un lugar determinado; ó por la calidad del reo, en atención al cargo que desempeñan ó han desempeñado; tales como el Presidente de la República, Magistrados de las Cortes y otros.—La jerarquía jurisdiccional es la que establece los grados, según la que, al inmediato Superior corresponde rever, conforme á la ley, los fallos del Inferior. A éste se denomina juez *à quo*, y al Superior juez *ad quem*.—Es indispensable, en general, esta jerarquía para que tenga fundamento de verdad la presunción legal de que la sentencia es la expresión de la justicia; mas, para que haya jerarquía, es menester que el Juzgado ó Tribunal revisor sea realmente superior á aquel cuyos actos revee, bien por las cualidades de las personas, bien por el número. De otra manera no hay verdaderos grados.

Art. 4.° La definición legal de *jurisdicción contenciosa* no

Digitized by Google

comprende los casos en que sin controversia interviene el Juez á fin de que se hagan efectivos los derechos; como acontece, por ejemplo, con el deudor ejecutado que, sin negar la obligación ó confesándola, no la cumple. No hay pretensiones opuestas, y sin embargo, el Juez que compele al deudor ejerce jurisdicción contenciosa. Lo dice el artículo siguiente.—Estos mismos casos serían de jurisdicción voluntaria, según la definición del artículo; mas no en conformidad á su naturaleza. Son, pues, viciosas ambas definiciones; para percibir la diferencia entre jurisdicción contenciosa y la voluntaria, recordemos lo dicho en el artículo primero: contenciosa es la facultad de ejercer los actos propios y peculiares del Poder Judicial; voluntaria, la relativa á aquellos que son anexos ó accesorios. Al fallar el Juez en el ejercicio de la primera, resuelve acerca del derecho mismo, de la relación jurídica existente ya al proponerse la demanda; con la jurisdicción voluntaria presta su autoridad para que se establezcan ó consten legalmente esas relaciones.—Distínguense dos clases de demandas en que se ejerce esta jurisdicción: aquellas que por *su naturaleza* se resuelven sin contradicción, y aquellas en que se procede de esa manera por razón *del estado de las cosas*.—La conjunción copulativa *y* que se encuentra en el inciso 3.° del artículo en que nos ocupamos, que pudiera oponerse á esta distinción, es evidente error tipográfico, en vez de la conjunción disyuntiva *ó*. El Código de Enjuiciamientos sancionado en 1869, expresaba: «Jurisdicción voluntaria es la que ejercen los Jueces en las demandas que por su naturaleza *ó* por razón del estado de las cosas no admiten contradicción»; idéntica distinción se encuentra en el Código dictado por la Convención de 1878 que modificó aquél, y en ninguna de las leyes subsiguientes aparece que se haya ordenado modificación alguna al respecto. Debe, por tanto, sustituirse la conjunción *ó* en vez de *y*.

Las voces *ordinaria* y *propia* no pueden usarse promis-

Digitized by Google

cuamente, ni aplicadas á jurisdicción: la ordinaria se contrapone á la especial, y la propia á la prorrogada. Por tanto, hay jurisdicción *ordinaria* que no es *propia* y al contrario; como por ejemplo, la de los Jueces especiales es *propia*, según el sentido de esta palabra, y no *ordinaria*.

Se ha confundido también la jurisdicción *privativa* con la *especial;* la primera es contraria á la *preventiva*, y la segunda á la *común* ú *ordinaria*. Así, toda jurisdicción *privativa* es *especial;* pero no al contrario: la de los Jueces Letrados, por ejemplo, no siempre es *privativa* y si *especial*.

Art. 5.° La jurisdicción voluntaria llega á ser contenciosa, cuando por la naturaleza de la demanda ó por razón del estado de las cosas cabe contradicción: desde que se presenta una parte contradiciendo las pretensiones de la otra.—Preséntase un guardador pidiendo que se le discierna el cargo; el Juez que lo verifica, ejerce jurisdicción voluntaria, mas á oponerse oportunamente una persona á quien la ley conceda ese derecho, alegando incapacidad del guardador, el juicio se convierte en contencioso.—Pero si no cabe contradicción por la naturaleza de la demanda, ó el estado en que se encuentra la causa; deberá ejecutarse el acto, no obstante cualquiera pretensión en contrario. Esta doctrina se halla confirmada por resolución de la Corte Suprema dictada en diciembre 14 de 1888. Solicitado al Juez que expida la boleta de que trata el artículo 1230, la persona contra quien fué dirigida pretendió, que no habiendo llegado el caso de requerimiento, al tenor del contrato, debía revocarse la orden á virtud de la cual se expidió la boleta, y que se viese el punto en juicio ordinario.—El Tribunal Supremo resolvió: «Vistos: el requerimiento que ordena el artículo 1940 del Código Civil, no se hace mediante juicio ordinario, sino por un aviso que, por orden del Juez respectivo, da el arrendador al arrendatario, para que éste restituya la cosa arrendada; siendo por esto que el artículo 1230 del Código de Enjuiciamientos previene

Digitized by Google

que el tal requerimiento se haga por una boleta que verbalmente debe pedir al Juez la parte interesada. No demanda, en consecuencia, ninguna cosa al Juez, ni el requerimiento que queda hecho, una vez entregada tal boleta, es susceptible de los recursos legales...»

Art. 10. Siempre que los Juzgados de Comercio encuentren que no sea de su conocimiento los pleitos que se promuevan ó estén pendientes ante ellos, se inhibirán de oficio, ordenando á las partes que usen de su derecho ante el Juzgado ó Tribunal competente. (A. 1099 C. de C.)

La jurisdicción de un Juez de Comercio puede prorrogarse á otros de la misma especie, tácita ó expresamente.

Si una demanda por actos de comercio se hubiere propuesto ante un Juez ordinario y y no se reclamare en primera instancia, no se anulará la causa ni se repondrá el proceso. (A. 1101 C. de C.)—A. 598 C.

La jurisdicción ordinaria es prorrogable; esto es, puede extenderse, dilatarse hasta alcanzar materias correspondientes á jueces especiales; salvo que la jurisdicción de éstos sea privativa y sin perjuicio del derecho de la parte á declinar oportunamente de jurisdicción. Así, un Alcalde Municipal conocerá válidamente en un asunto correspondiente á un Juez de Comercio, á no alegarse dentro del término la incompetencia; pero no en litigios en que sea actor ó principal el Fisco.

Inc.° 2.° Ejemplo: á un Juez de Comercio de Guayaquil

Digitized by Google

podrá prorrogársele jurisdicción para conocer en asuntos correspondientes á uno de igual clase de Quito.

Inc.° 3.° Ni un Juez Parroquial podrá resolver asuntos de mayor cuantía, ni un Alcalde Municipal en primera instancia, un juicio de menor cuantía, etc. Exceptuado el caso prescrito por el art. 12, inciso último.

Art. 12. A. 75 C.—De la sección más inmediata correspondiente á la del Juez impedido. A ser la falta ó impedimento de Jueces Parroquiales, ha de acudirse á los de la parroquia más próxima; si de Alcaldes Municipales, á los del Cantón más próximo. Sin embargo, no ha de entenderse la expresión *sección más inmediata* de una manera absoluta, sino la sección territorial próxima que se encuentre dentro de la jurisdicción del inmediato superior de los Jueces impedidos ó que faltan. Por ejemplo, dentro del Cantón *A* se encuentra una Parroquia de la cual es más inmediata otra comprendida en el Cantón *B*. En el caso de prorrogación legal, no serían competentes los Jueces Parroquiales de aquella del Cantón *B*, sino la más inmediata del mismo Cantón *A*; porque de otra manera, se alteraría el sistema de la ley relativamente á los grados. En efecto, para reveer los actos del Juez de la Parroquia del Cantón *B*, no sería competente el Alcalde de esta Sección territorial; porque entonces ejercería jurisdicción en un Cantón diverso que aquel que se encuentra dentro de la esfera de sus atribuciones, y sin concurrir respecto de él las circunstancias para la prorrogación legal. Tampoco sería competente el del Cantón *A*, por no ser el superior del Juez *à quo*. Mas tomada la expresión en el sentido que le damos, hay en la ley correspondencia y harmonia.

Incisos 2.° y 3. A. 286, 287, 288 C.—No podrá *reconvenirse* ante un Juez especial por asuntos que no le competan; pero ante un Juez ordinario podrá reconvenirse por materias propias de un Juez especial; por ser prorrogable la jurisdicción de aquél y no la de éste.

Digitized by Google

Art. 14. Causa sobre venta es toda acción que nazca del contrato de compra-venta; mas, el sentido en que la ley la tome, aparece de lo que á continuación se expresa: es competente, dice, el Juez que conoce de la causa sobre venta... para conocer de la evicción y saneamiento; manifestando así que se trata del caso de los artículos 314 C. ó 1834 C. C. La redacción, en consecuencia, es impropia, vaga y oscura.

Art. 17. A. 315, 316, 317 y 498 C.—Presunción legal fundada en la voluntad del demandado ó del contratante.—Lo que se dice de escritura es aplicable á cualquier otro medio de prueba legal. Quien declina de jurisdicción opone una excepción dilatoria, que no es admisible sino en el término que al efecto la ley señala; transcurrido el cual se verifica la prorrogación, aun cuando no haya expirado el plazo para contestarse la demanda. De otra manera, este artículo no guardaría correspondencia con las disposiciones que regulan el orden que ha de seguirse en los juicios, y serían ungatorias las que señalan un término para proponer excepciones dilatorias. El fundamento de la presunción legal es la no manifestación de voluntad en el demandado, de su falta de aquiescencia á ser juzgado por el Juez, ante quien se ha entablado la demanda; expirado el término dentro del cual puede hacerse esa manifestación, se establece una *presunción de derecho*, y se verifica irrevocablemente la prorrogación, siempre que la jurisdicción sea prorrogable.

Art. 18. El Juez á quien se ha prorrogado jurisdicción excluye á cualquier otro; porque le es no sólo atributivo, sino obligatorio administrar justicia. Por tanto, propuesta demanda ante un Juez ordinario por causa correspondiente á un Juez de Comercio, por ejemplo, no puede inhibirse del conocimiento de la causa, á no declinarse oportunamente de jurisdicción.

Art. 19. Y por los Jueces letrados de Guayaquil y Cuenca entre sí (A. 86 C.), y por aquéllos y los Alcaldes Municipa-

Digitized by Google

les en los asuntos criminales de los Cantones donde no residan los Jueces Letrados. (A. 94, atr. 1.ª C.) Por el contrario, no hay prevención en los asuntos mercantiles, cuyo conocimiento corresponde, por falta ó impedimento del Juez Consular y del sustituto, al Alcalde 1.º (A. 100 C. 1067 C. de C.)

Art. 25. Principia el ejercicio de la jurisdicción legal desde que los Jueces toman posesión de su empleo dentro del término señalado por la ley, y para verificarlo deben prestar el juramento respectivo, so pena de incurrir en delito.

Todo empleado, al tomar posesión de su destino, jurará sostener y defender la Constitución y cumplir todos los deberes que aquél le impone. (A. 132 Const.). Todo funcionario público que hubiere entrado á ejercer sus funciones sin haber prestado el juramento que la Constitución previene, será condenado á una multa de diez á cien pesos. (A. 287 C. P.).

Ley. Disponiendo que los empleados que no se posesionaren en los términos que se prefijan, pierdan por el mismo hecho sus destinos.

El Congreso constitucional del Estado del Ecuador

CONSIDERANDO

Que la administración pública sufre irreparables perjuicios con el pernicioso abuso de

Digitized by Google

que los empleados no se posesionan oportunamente de sus destinos

DECRETA:

Art. 1.° Las personas que siendo nombradas para un empleo civil ó eclesiástico de la naturaleza que fuere, no se posesionaren en los términos que prefija esta ley, perderán por el mismo hecho sus destinos, y el Gobierno podrá proveerlos como vacantes conforme á las leyes.

Art. 2.° Los que residieren en el lugar en que deba servirse el empleo se posesionarán á los veinte días de recibido el nombramiento: los que estuvieren ausentes, pero dentro del mismo departamento, á los cuarenta días: los que estuvieren en otro Departamento, si éste fuere limítrofe, á los cincuenta días; y si no lo fuere, á los cien días.

§ ÚNICO.

Los nombramientos hechos por el Poder Ejecutivo en virtud de la atribución 8.ª del artículo 35 de la Constitución que necesitan ser aprobados por el Congreso, no se llevarán á

Digitized by Google

efecto hasta que se obtenga esta aprobación, desde la cual empezarán á correr los términos.

Art. 3.° Solo la incapacidad física legalmente comprobada, ó la ocupación en servicio del Estado, servirán de excepción; pero luego que cese ese impedimento empezarán á correr los términos prescritos.

Art. 4.° El impedimento deberá acreditarse ante las Autoridades locales, quienes, bajo su más estricta responsabilidad, cuidarán de informar al Gobierno de esa circunstancia, quedando igualmente obligados á hacerlo cuando el empleado se halle expedito para servir su destino.

Art. 5.° Se prohibe tomar posesión por apoderados de las dignidades, canonjías y prebendas de las iglesias catedrales, quedando derogado el decreto de 29 de marzo de 1825.

Dado en Quito, á 21 de Octubre de 1831.—El Presidente del Congreso, José Modesto Larrea.—Mariano Miño, Secretario.—José María Salazar, Secretario.—Palacio de Gobierno en Quito, á 26 de Octubre de 1831.—Ejecútese, Juan José Flores.—Por S. E. el Presidente, el Ministro de Estado José Félix Valdivieso.

Art. 26. Todo funcionario público destituido, suspenso ó declarado en interdicción

Digitized by Google

legalmente, que continuare en el ejercicio de sus funciones, después de haber sido notificado con la destitución, suspensión ó interdicción, será castigado con una prisión de quince días á un año, y con una multa de diez á cien pesos.

Será castigado con las mismas penas todo funcionario público electivo ó temporal que hubiere continuado ejerciendo sus funciones después de su respectivo período, salvo los casos legales. (A. 288 C. P.).

Al Juez cuya jurisdicción se suspende, se le priva de su ejercicio mientras subsiste la causa. Removida ésta, vuelve el Juez al ejercicio de sus atribuciones.

N.° 1.°—A. 1102 C.—No basta la existencia de un motivo de excusa ó recusación, para que se produzca el efecto que se indica; para ello es menester que conste en forma legal la excusa ó recusación.

N.° 2.°—A. 564, 570, 612, 613 y 1138 C.—Lo que se dice de la apelación es aplicable, por igualdad de circunstancias, al recurso de hecho.

N.° 3.°—A. 1096 y 1099 C.

Art. 27. N.° 2.°—Las peticiones sobre licencias de los empleados municipales serán oidas y decididas por los Jefes Políticos, si no pasaren de ocho días; por el Gobernador de la provincia, si excedieren de ocho y no pasaren de treinta días, y por el Ejecutivo, si excedieren de este término. (A. 85 L. de Régimen M.). —A. 60, n.° 3.°, 64 y 65 C.

Digitized by Google

N.° 3.°—Los derechos de ciudadanía se suspenden:

1.° Por interdicción judicial:

2.° Por auto motivado expedido á causa de infracciones que acarreen pérdida de los derechos de ciudadanía; y

3.° Por auto motivado contra un funcionario público. (A. 12 Const.).

A los que por pródigos ó disipadores han sido puestos en entredicho de administrar sus bienes, se dará Curador legítimo, y á falta de éste, Curador dativo.

Esta curaduría podrá ser testamentaria en el caso del artículo 449. (A. 431 C. C.).

El adulto que se halla en estado habitual de demencia, deberá ser privado de la administración de sus bienes, aunque tenga intervalos lúcidos.

La curaduría del demente puede ser testamentaria, legítima ó dativa. (A. 445 C. C.).

Toda condenación á muerte trae aparejada la interdicción del reo de administrar sus bienes. (A. 31 C. P.).

Quedarán en estado de esta interdicción mientras dure su pena:

1.° Los condenados á penitenciaría ó á reclusión extraordinaria:

Digitized by Google

2.° Los condenados á reclusión ordinaria en el caso de reincidencia, ó en el de concurrencia de muchos crímenes. (A. 32 C. P.). —A. 123 C.

Art. 28. A. 119 C.—A diferencia de la suspensión, la pérdida de jurisdicción significa la terminación, la extinción total ó parcial de la facultad de administrar justicia; la primera se refiere al ejercicio; la segunda á la facultad misma; aquélla termina removido el obstáculo, causa de la suspensión; en la pérdida continúa la inhabilidad: cesando la causa de suspensión el Juez vuelve *ipso facto* al ejercicio de sus atribuciones; en caso de pérdida total la persona que la ha sufrido no adquirirá nueva jurisdicción, sino mediante los requisitos de los artículos 24 y 25.

N.° 1.° — Los derechos de ciudadanía se pierden:

1.° Por entrar al servicio de nación enemiga:

2.° Por naturalizarse en otro Estado; y

3.° En los demás casos que la ley determine. (A. 10 Const.).

Toda sentencia que condene á pena de muerte, de penitenciaría, de reclusión ó de prisión que pase de seis meses, causa la pérdida de los derechos de ciudadanía. (A. 46 Código Penal).

Los Jueces y Tribunales podrán, en los casos que determina este Código, imponer la pena de pérdida de dichos derechos por un término

Digitized by Google

de tres ó cinco años, aun cuando la prisión no pase de seis meses, ó la ley no imponga la prisión. (A. 47 C. P.).

Cualquier funcionario público que tocándole como tal el cumplimiento y ejecución de una ley, reglamento ú orden superior que legalmente se le comunique, no la cumpla y ejecute, ó no la haga cumplir y ejecutar en su caso, por morosidad, omisión ó descuido, será castigado con una multa de veinte á doscientos pesos, y podrá, además, ser condenado á la interdicción, conforme al artículo 47. (A. 248 C. P.).

Si el no cumplir ó ejecutar, ó no hacer cumplir ó ejecutar la orden superior, procediere de pura malicia ó voluntariedad del funcionario público á quien toca la ejecución, será castigado con dos á seis meses de prisión y con la interdicción, conforme el artículo 47. (A. 250 C. P.).

El empleado público que abiertamente ó por medio de un acto simulado, por sí ó por interpuesta persona, tome para sí en todo ó parte, finca ó efecto en cuya subasta, arriendo, adjudicación, embargo, secuestro, partición judicial, depósito ó administración intervenga por razón de su cargo ú oficio, ó cualquiera

Digitized by Google

de las personas referidas que entre á la parte en alguna negociación ó especulación de lucro ó interés personal que verse sobre las mismas fincas ó efectos, ó sobre cosa en que tenga igual intervención oficial, será castigado con una multa del seis al doce por ciento del importe de la finca ó interés de la negociación, y podrá, además, ser condenado á la interdicción conforme al artículo 47. (A. 262 C. P.).

Los que ejercen funciones de Juez de hecho ó de derecho en causa civil ó penal, verbal ó por escrito, en que sean interesados personalmente, ó lo sea algún pariente suyo en el grado prohibido, ó en que tengan cualquier otro impedimento legal para ejercerlas: los que en la casa ó pleito de que conocen, den consejo á alguno de los que litigan, ó son juzgados ante ellos con perjuicio de la parte contraria, aunque no por esto lleguen á proceder ó fallar contra justicia ó incurrir en caso de prevaricación conforme al artículo 265, serán castigados con la interdicción según el artículo 47, y con una multa de diez á cincuenta pesos. (A. 270 C. P.).

Todo funcionario público, toda persona encargada de un servico público que aceptaren

Digitized by Google

ofertas ó promesas, ó recibieren dones ó presentes por ejecutar un acto de su empleo ú oficio, aunque sea justo, pero no sujeto á retribución, serán castigados con una prisión de seis meses á tres años, y con una multa de diez á cien pesos, á más del duplo que hubieren percibido.

Serán castigados con una prisión de uno á cinco años, y con una multa de veinte á doscientos pesos, á más del triple de lo percibido, si han aceptado ofertas ó promesas, ó recibido dones ó presentes, bien sea por ejecutar en el ejercicio de su empleo ú oficio un acto injusto, bien por abstenerse de ejecutar un acto que entraba en el orden de sus deberes; y podrán ser condenados, además, á la interdicción, conforme al artículo 47. (A. 272 C. P.).

Todo Juez, funcionario ó miembro de un cuerpo administrativo, que con cualquier pretexto, áun el de oscuridad ó silencio de la ley, dejaren de proveer ó despachar la solicitud de los interesados, serán castigados con multa de cincuenta á cien pesos, y podrán ser condenados á la interdicción de los derechos políticos por uno á tres años. (A. 284 C. P.)

Art. 29. N.° 1.°—A. 503, 504, 528 y 530 C.

N.° 22.—Determinados por la ley los motivos de excusa ó

Digitized by Google

recusación, el Juez declarará que una recusación es legal, y no que es justa, como expresa el artículo.

Art. 30. Y totalmente el abogado en el caso del artículo 1207 y del árbitro en el del art. 119.

Art. 31. En cuanto á la competencia de la jurisdicción criminal se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se surte el fuero cuando se ha cometido la infracción en la Sección territorial en que un Juez ó Tribunal ejerce su jurisdicción:

2.ª Cuando la infracción hubiere sido cometida en nación extranjera, sérán juzgados los delincuentes por los jueces ó magistrados que ejercen jurisdicción en la capital de la República, ó por los Jueces ó Magistrados de la provincia donde fueren aprehendidos:

3.ª Cuando un individuo hubiere cometido infracciones de la misma naturaleza en diversos lugares, será competente el Juez de cualquiera de esos lugares, que prevenga en el conocimiento de la causa:

4.ª Cuando una infracción fuere cometida en los límites de dos secciones territoriales sujetas á diversa jurisdicción, será competente el Juez que prevenga en el conocimiento de la causa.

En los casos de los dos incisos anteriores, si

Digitized by Google

los respectivos Jueces hubiesen prevenido en el conocimiento de la causa á un mismo tiempo, seguirá conociendo el que ejerciere su jurisdicción en el Cantón más inmediato al en que resida la Corte Superior respectiva:

5.ª El Juez competente para los autores de una infracción, lo es también para los cómplices. (A 7.° C. de E. P.).

Todas las causas eclesiásticas, y especialmente las que miran á la fe, á los sacramentos (comprendidas las causas matrimoniales), á las costumbres, á las funciones santas, á los deberes y derechos anexos al sagrado ministerio, sea por razón de la persona, sea por razón de la materia, pertenecen á los Tribunales Eclesiásticos. Mas la Santa Sede, atendidas las circunstancias y á petición del Gobierno del Ecuador, no impide: 1.° Que las causas civiles de los Eclesiásticos y las que se refieren á la propiedad y derechos temporales de las iglesias, beneficios y otras fundaciones eclesiásticas, sean deferidas á los tribunales civiles: 2.° Que las causas criminales de los Eclesiásticos, por delitos extraños á la Religión, y que estén penados en los Códigos de la República, sean también deferidas á los Tribunales laicos. Mas en los juicios de segunda y tercera instancia,

Digitized by Google

formarán necesariamente parte de los respectivos Tribunales, como Conjueces, dos Eclesiásticos, que el respectivo Ordinario nombrará en los últimos días de cada año. Esos juicios no serán públicos, y las respectivas sentencias que produzcan pena de muerte, aflictiva ó infamante, no se pondrán en ejecución antes de que sean puestas en conocimiento del Presidente de la República, ni antes de que el Obispo propio del Eclesiástico haya cumplido, á la brevedad posible, cuanto prescriben los Sagrados Cánones en semejantes casos. En ningún caso podrá recaer sentencia de obras públicas contra un Sacerdote. Para el arresto ó detención de los Eclesiásticos se les guardarán los miramientos debidos á su carácter, y se dará inmediatamente aviso al Ordinario respectivo: 3.° De las causas criminales que se sigan contra los Vicarios Capitulares, Gobernadores Eclesiásticos de diócesis, Vicarios Generales, Dignidades y demás miembros de los Cabildos Eclesiásticos, conocerán las Cortes Superiores; y esto aun en los delitos sujetos al Jurado.

Se entienden excluidas de las disposiciones contenidas en este artículo, las causas mayores de los Obispos, las cuales quedan reservadas á la Silla Apostólica y á los Tribunales

Digitized by Google

Eclesiásticos Superiores, que deben conocer de éllas, según el Santo Concilio de Trento, sesión XXIV, capítulo V *de Reform.*, y demás disposiciones canónicas. En todos los juicios que sean de competencia eclesiástica, la Autoridad civil prestará su apoyo y patrocinio, á fin de que los Jueces puedan hacer observar y ejecutar las penas y las sentencias pronunciadas por ellos. Las causas civiles y criminales de que se habla en este artículo y que se encuentran actualmente pendientes, se pasarán á los Jueces y Tribunales que quedan determinados aquí, en cualquier instancia ó estado en que se encuentren. (A. 8.° Nueva versión del Concordante de 1862).

*El Congreso de la República del Ecuador*

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el Protocolo firmado por el Excmo. Sr. Delegado Apostólico y el Excmo. Sr. Ministro de Relaciones Exteriores el 5 de agosto del presente año, aclarando los incisos 1.° y 3.° del art. 8.° de la «Nueva versión del Concordato» de 1862.

Dado en Quito, Capital de la República, á diez y seis de agosto de mil ochocientos ochen-

Digitized by Google

ta y seis.—El Presidente del Senado, Juan León Mera.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Julio Castro.—El Secretario del Senado, Manuel M. Pólit.—El Secretario de la Cámara de Diputados, Antonio Robalino.

Palacio de Gobierno en Quito, á 24 de agosto de 1886.—Ejecútese.—J. M. P. Caamaño. —El Ministro de Relaciones Exteriores, J. Modesto Espinosa.

## Protocolo.

Reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador el Excmo. Sr. Dr. don José Modesto Espinosa, Ministro del indicado ramo, y el Excmo. y Rmo. Sr. Dr. D. Benjamín Caricchioni, Delegado Apostólico y Enviado Extraordinario de la Santa Sede, con el objeto de acordar el medio conveniente para resguardar la dignidad de los Prelados Eclesiásticos de la mengua que padece cuando los Sres. Obispos, Vicarios Capitulares y Administradores Eclesiásticos de diócesis son citados á juicio ante los Tribunales civiles, ambos señores Ministros manifestaron su modo de pensar á este respecto, y convinieron en que se sometiese á la aprobación de la Santa Sede y

Digitized by Google

del Congreso Ecuatoriano el presente Protocolo, en el cual se declara: que en el núm. 1.° del art. 8.° de la «Nueva versión del Concordato de 1862,» no se incluyen los expresados señores Obispos, Vicarios Capitulares y Administradores de diócesis, cuyas causas serán conocidas y falladas por los Tribunales Eclesiásticos; entendiéndose reformado en idéntico sentido el num. 3.° del citado artículo, en favor de las mismas personas, sin perjuicio de la reserva prevenida en el núm. 2.° respecto de los juicios criminales contra los Eclesiásticos.

En fe de lo cual extienden dos ejemplares de este Convenio, los firman de su mano y los sellan con sus sellos respectivos, en Quito, á los cinco días del mes de agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—J. Modesto Espinosa.—† Benjamín, Arzobispo de Amida.

Sólo los militares que se hallaren en servicio activo gozarán del fuero de guerra en las causas criminales por delitos puramente militares; y en tiempo de campaña aun por delitos comunes. (A. único, título 1.° Tratado 9.° C. C.).

Fuero es la jurisdicción en concreto: aquélla es en abstracto la facultad de administrar justicia en general: el fuero es la facultad de conocer una causa determinada; la ju-

Digitized by Google

risdicción legal se adquiere por elección ó nombramiento; se surte el fuero por la prevención ó por verificarse el hecho, que habilita al Juez para conocer un asunto determinado. Distinción importante para resolver acerca de la validez del procedimiento en los juicios y conocer los casos en que cabe la prorrogación.

Art. 33. El *domicilio* consiste en la residencia, acompañada, real ó presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella.

Divídese en político ó civil. (A. 55 C. C.).

El domicilio *civil* es relativo á una parte determinada del territorio del Estado. (A. 57 C. C.).

El lugar donde un individuo está de asiento ó donde ejerce habitualmente su profesión ú oficio, determina su *domicilio civil* ó *vecindad*. (A. 58 C. C.).

No se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere consiguientemente domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia ó ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico, ó por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero ó la del que ejerce una comisión temporal, ó la del que se ocupa de algún tráfico ambulante. (A. 59 C. C.).

Al contrario, se presume desde luego el áni-

Digitized by Google

mo de permanecer y avecindarse en un lugar por el hecho de abrir en él tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela ú otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar en dicho lugar un cargo concejil, ó un empleo fijo de los que regularmente se confieren por largo tiempo, y por otras circunstancias análogas. (A. 60 C. C.).

El domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria ó forzadamente, siempre que conserve su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior.

Así, confinado por decreto judicial á un paraje determinado, ó desterrado de la misma manera fuera de la República, retendrá el domicilio anterior, mientras conserve en él su familia y el principal asiento de sus negocios. (A. 61 C. C.).

Los Obispos, Curas y otros Eclesiásticos, obligados á una residencia determinada, tienen su domicilio en ella. (A. 62 C. C.).

Cuando concurran en varias secciones territoriales, con respecto á un mismo individuo, circunstancias constitutivas de domicilio civil, se entenderá que en todas ellas lo tiene; pero si se trata de cosas que dicen relación especial

Digitized by Google

á una de dichas secciones exclusivamente, élla sólo será para tales casos el domicilio civil del individuo. (A. 63 C. C.).

El domicilio de los militares de tierra ó de mar, en servicio activo, será el lugar en que se hallaren sirviendo. (A. 64 C. C.).

La mujer casada no divorciada sigue el domicilio del marido, mientras éste resida en el Ecuador. (A. 68 C. C.).

El que vive bajo patria potestad sigue el domicilio paterno, y el que se halle bajo tutela ó curaduría, el de su tutor ó curador. (A. 69 C. C.).

El domicilio de una persona, será también el de sus criados y dependientes que residan en la misma casa que ella; sin perjuicio de lo dispuesto en los dos artículos precedentes. (A. 70 C. C.).

En materia mercantil son competentes:

El juez del domicilio del demandado:

El del domicilio especial determinado por las partes:

El del lugar en que se celebró el contrato y se entregó la mercadería:

El del lugar en que debe hacerse el pago. (A. 1094 C. de C.).

Art. 34. La mera residencia hará las veces

Digitized by Google

de domicilio civil respecto de las personas que no tuvieren domicilio civil en otra parte. (A. 65 C. C.).

Art. 36. Si se trata de controversias ocurridas en tiempo de feria ó mercado, en que sea necesario proceder sin dilación, la Autoridad más inmediata, aunque no sea competente, dictará las providencias provisionales que creyere oportunas, y remitirá inmediatamente lo actuado al Juez competente. (A. 1096 C. de Com.).

N.° 1.° Interpretación de voluntad de los contratantes.

N.° 3.° Se podrá en un contrato establecer de común acuerdo un domicilio civil especial para los actos judiciales ó extrajudiciales á que diere lugar el mismo contrato. (A. 66 C. C.)

N.° 4.° El Código de 1869 limitaba este caso á las acciones reales; las leyes posteriores eliminaron esa distinción; con lo cual ha manifestado el legislador su voluntad de hacer extensiva la disposición á todas las acciones cuya materia, esto es, la cosa que se exija en la demanda, sea un inmueble.

N.° 5.° La palabra reparación está tomada en su sentido natural de composición ó enmienda del menoscabo que una cosa ha sufrido; pues á tratarse de indemnización de daños y perjuicios, subsistirían las reglas generales. Así lo resolvió la Corte Suprema en el juicio seguido por el Sr. Antonino Olano sobre indemnización de daños y perjuicios, contra los Sres. Cañada, Peña y C.ª La Corte Superior de

Digitized by Google

Cuenca declaró que, comprendiéndose la indemnización de daños y perjuicios en la reparación del daño, era competente el Juez del lugar donde se había verificado el hecho causa del daño, aun cuando no se tratase de la reparación misma material. Aquel Tribunal Supremo revocó esa resolución.

N.° 6.° Las tutelas y las curadurías ó curatelas son cargos impuestos á ciertas personas, á favor de aquellos que no pueden gobernarse por sí mismos ó administrar competentemente sus negocios, y que no se hallan bajo potestad de padre, madre ó marido que pueda darles la protección debida.

Las personas que ejercen estos cargos se llaman tutores ó curadores, y generalmente guardadores. (A. 328 C. C.).

El tutor ó curador están obligados á llevar cuenta fiel, exacta, y en cuanto fuere dable documentada, de todos sus actos administrativos, día por día; á exhibirla luego que termine su administración; á restituir los bienes á quien por derecho corresponda, y á pagar el saldo que resulte en sù contra.

Comprende esta obligación á todo tutor ó curador, inclusos los testamentarios, sin embargo de que el testador los haya exonerado de rendir cuenta alguna, ó les haya condonado anticipadamente el saldo; y aunque el pupilo

Digitized by Google

no tenga otros bienes que los de la sucesión del testador, y aunque se le dejen bajo la condición precisa de no exigir la cuenta ó el saldo. Semejante condición se mirará como no escrita. (A. 405 C. C.).

N.° 7.° Se presume muerto el individuo que ha desaparecido, ignorándose si vive, y verificándose las condiciones que van á expresarse. (A. 77 C. C.).

1.ª La presunción de muerte debe declararse por el Juez del último domicilio que el desaparecido haya tenido en el Ecuador, justificándose previamente que se ignora el paradero del desaparecido; que se han hecho las posibles diligencias para averiguarlo, y que desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de su existencia han transcurrido á lo menos cuatro años:

2.ª Entre estas pruebas será de rigor la citación del desaparecido; que deberá repetirse hasta por tres veces en el periódico oficial, corriendo más de cuatro meses entre cada dos citaciones.

3.ª La declaración podrá ser provocada por cualquiera persona que tenga interés en ella, con tal que hayan transcurrido seis meses á lo menos desde la última citación.

Digitized by Google

4.ª Será oido, para proceder á la declaración, y en todos los trámites judiciales posteriores, el defensor de ausentes; y el Juez, á petición del defensor, ó de cualquiera persona que tenga interés en ello, ó de oficio, podrá exigir además de las pruebas que se le presentaren del desaparecimiento, si no las estimare satisfactorias, las otras que según las circunstancias convengan:

5.ª Todos los autos y sentencias se insertarán en el periódico oficial:

6.° El Juez fijará, como día presuntivo de la muerte, el último del primer bienio contado desde la fecha de las últimas noticias; y transcurridos diez años desde la misma fecha, concederá la posesión provisional de los bienes del desaparecido:

7.ª Con todo, si después que una persona recibió una herida grave en la guerra, ó naufragó la embarcación en que navegaba, ó le sobrevino otro peligro semejante, no se ha sabido más de ella, y han transcurrido desde entonces cuatro años, y practicádose la justificación y citaciones prevenidas en los números precedentes, fijará el Juez como día presuntivo de la muerte, el de la acción de guerra, naufragio ó peligro, ó, no siendo enteramente determinado ese día,

Digitized by Google

adoptará un término medio entre el principio y fin de la época en que pudo ocurrir el suceso, y concederá inmediatamente la posesión definitiva de los bienes del desaparecido. (A. 78 C. C.).

La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio; salvo los casos expresamente exceptuados.

La sucesión se regla por la ley del domicilio en que se abre, salvo las excepciones legales. (A. 946 C. C.).

Art. 37. La renuncia expresa del domicilio, en cualquier clase de documento que acredite la deuda, producirá necesariamente el efecto de sujetar al deudor á la jurisdicción del Juez de comercio del lugar donde le demande el acreedor. (A. 1095 C. de C.).

Art. 40. Sólo los ecuatorianos en ejercicio de los derechos de ciudadanía pueden ser funcionarios públicos. (A. 36 Const.).

Para Ministro de la Corte Suprema se requiere ser ciudadano en ejercicio, mayor de treinta y cinco años, y haber ejercido la abogacía en la República por ocho años y con buen crédito. (A. 108 Const.).

Para Ministro de las Cortes Superiores se re-

Digitized by Google

quiere ser ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadanía, mayor de treinta años, y haber ejercido en la República por cinco años, con buen crédito, la profesión de abogado. (A. 109 Const.).

El Congreso elegirá, por mayoría absoluta de votos, los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal de Cuentas y de las Cortes Superiores. Si el Congreso no estuviere reunido, la Corte Suprema conocerá de las excusas y renuncias que propusieren sus miembros y los de las Cortes Superiores, y elegirá los interinos que los reemplacen. La misma facultad tiene el Tribunal de Cuentas respecto de sus Ministros. (A. 110 Const.).

Los Magistrados de la Corte Suprema, del Tribunal de Cuentas y de las Cortes Superiores, lo serán por seis años é indefinidamente reelegibles. Aunque renuncien el destino, y un año después de la renuncia, no podrán aceptar ningún empleo de libre nombramiento del Poder Ejecutivo. (A. 115 Const.).

A. 25, 83, 84, 91, 93, 96, 98 y 100. (1082 C. de C.).

Art. 41. No puede una misma persona ó Corporación ejercer simultáneamente la autoridad política y la militar ó judicial. (A. 131

Digitized by Google

Const.) A. 74, 105, 1102, 1103, 1104 y 1222 C.

Art. 43. En ningún juicio habrá más de tres instancias. Los Tribunales y Juzgados que no sean de hecho, fundarán siempre sus fallos. (A. 113 Const.).

Cuando no haya acusación, denuncia ni excitación fiscal, y llegare de cualquier modo á noticia de los Jueces la perpetración de un hecho punible que deba perseguirse de oficio, instruirán el sumario correspondiente; y si no fueren competentes, lo remitirán al que lo fuese. (33 C. E. P.).

Es prohibida toda pesquisa criminal por anónimos, manuscritos ó por impresos que se publicaren en imprentas no conocidas; pero los Jueces averiguarán extrajudicialmente las infracciones que deban juzgarse de oficio, siempre que llegue á su noticia que se ha cometido una infracción determinada. (A. 35 C. E. P.).

Los Jueces cuidarán de que no se prolonguen los sumarios con diligencias innecesarias, ó á pretexto de absolver citas que no sean indispensables. (A. 45 C. E. P.).

Toda sentencia debe ser motivada, y condenar ó absolver al reo de la acusación ó de la instancia.

Digitized by Google

Si del proceso resulta plenamente probada la culpabilidad del reo, se le condenará.

Si no resulta prueba alguna contra el reo, ó acredita éste su inocencia, se le absolverá definitivamente.

Si sólo hubiere prueba semiplena, se le absolverá de la instancia. (A. 63 C. E. P.).

Los Jueces, Asesores, Escribanos, Apoderados, Alguaciles, Curadores especiales y demás funcionarios que intervengan en los juicios de menor cuantía, quedan sujetos en cuanto á la percepción de derechos, á lo dispuesto en el artículo 6.° de esta ley. (A. 46 L. de A.).

Todos los funcionarios y empleados que no tengan un derecho especial, para el litoral, percibirán los derechos de este Arancel con la agregación de una mitad. (A. 47 L. de A.).

En ningún Tribunal ni Juzgado de la República, sea civil, eclesiástico, militar ó de comercio, podrán exigirse otros derechos que los señalados en el Reglamento. (A. 48 L. de A.).

Para los efectos de esta ley se comprenden, bajo la denominación del litoral, las provincias del Guayaquil, Marrabí, Esmeraldas y Los Ríos, excepto los Cantones de Guaranda, Chimbo y San Miguel. (A. 66 L. de A.).

Digitized by Google

A. 173, 176, 192, 217, 262, 269, 420, 1198, 1199, 1203, 1204, 1210, 1220 y 1221, C.

Art. 45. A. 1208. C.

Art. 46. Se prohibe cobrar derechos duplos, triples, etc.; pero el que deba percibirlos, podrá escoger los mayores que determine esta ley. (A. 56 L. de A.).

Los que llevaren mayores derechos que los asignados en esta ley, ó que no se hallen expresados en ellas, serán castigados correccionalmente con una multa de uno á diez pesos fuertes, sin perjuicio de las penas que establece el Código Penal. (A. 62 L. de A.).

A. 79, 82, 412, 710, 824, 832 y 1228 C.

Art. 47. A. 1128 C.

Art. 48. Ejercen jurisdicción criminal en las formas y casos que determinan las leyes, los Tenientes parroquiales, Comisarios de Policía, Alcaldes Municipales, Jueces, Letrados de Hacienda, el Jurado, las Cortes Superiores y la Suprema. (A. 6.° C. E. P.).

Todos los Jueces civiles de primera instancia, los Comisarios de policía y los Tenientes parroquiales pueden formar el sumario; pero concluido éste lo remitirán al Juez competente para que declare si hay ó no lugar á formación de causa, y siga conociendo en el juicio. (A. 71 C. E. P.).

Digitized by Google

A. 1176 C.

Art. 50. No se ejecutarán los acuerdos municipales en lo que se opongan á la Constitución ó á las leyes; y á suscitarse controversia sobre esta materia, entre la Municipalidad y la Autoridad política, se decidirá por la Corte Suprema. (A. 119 Const.)

Todo el que se considere perjudicado en sus derechos por un acuerdo, ordenanza ó resolución de las Corporaciones municipales, podrá dirigir su queja á la Corte Suprema para los efectos del artículo 119 de la Constitución. (A. 45 L. de R. M.).

Las nulidades imputables á las Juntas Parroquiales, las declarará el Consejo Cantonal de la Capital de la Provincia; las cometidas por éste, la Corte Superior respectiva, y la Corte Suprema, á petición del Presidente de la República ó de cualquier Senador ó Diputado, las que se efectuaren en el Congreso. (A. 61 L. de E.).

A. 42, 83, 156, 157, 158 y 159 C.

Atrib. 1.ª—El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República del Ecuador. Si faltare éste, le subrogarán: 1.° El Vicepresidente de la República; 2.° El último Presidente de la Cámara del Senado; y 3.° El último

Digitized by Google

Presidente de la Cámara de Diputados. (A. 81 Const.).

Para el ejercicio de sus atribuciones tendrá el Presidente de la República los Secretarios de Estado que la ley determine. (A. 97 Constitución.)

Habrá en la capital del Ecuador un Consejo de Estado compuesto del Vicepresidente de la República, los Ministros Secretarios, el Ministro Fiscal de la Corte Suprema, dos Senadores, un Diputado, un Eclesiástico y tres ciudadanos que tengan los requisitos exigidos para Senador. El Congreso, en cada reunión bienal, elegirá los siete últimos, quienes podrán ser reelegidos indefinidamente. Presidirá el Consejo el Vicepresidente de la República; por su falta, le subrogará el Ministro Fiscal de la Corte Suprema, y, á faltar éste, un Consejero nombrado por los demás.

Los Ministros Secretarios de Estado no tendrán voto cuando se trate de conceder las facultades extraordinarias. (A. 104 Const.).

**Atrib. 2.ª—Ministros Plenipotenciarios y Agentes diplomáticos de la República.**

**Delitos oficiales cometidos por razón del cargo.**

Atrib. 4.ª—El Estado se hace dueño de todas las propiedades que se toman en guerra

Digitized by Google

de nación á nación, y dispone de ellas con arreglo á leyes especiales. (A. 629 C. C.).

Atrib. 12.—A. 65 y 1102 C.

Establecidas atribuciones comunes á la primera y á la segunda Sala, hay en puridad de verdad dos Tribunales Supremos que funcionan simultáneamente.

Sistema inaceptable para un Tribunal de ese género, entre cuyas atribuciones debe encontrarse la importantísima de determinar la jurisprudencia; la cual en los países civilizados se forma, en gran parte, de las resoluciones de los Tribunales. Si por el número de causas fuesen menester varias Cámaras ó Salas, cada una debería tener funciones privativas para conseguir ese objeto.

Art. 52. Art. 1.°—Se restablece la Corte Superior de Portoviejo, que se compondrá de dos Ministros Jueces y un Ministro Fiscal.

Art. 2.°—La jurisdicción de la Corte Superior de Portoviejo se extenderá á las provincias de Marrabí y Esmeraldas.

Art. 3.°—Los sueldos de los Ministros de la Corte Superior de Portoviejo serán iguales á los de la Corte de Guayaquil.

Art. 4.°—Se suspenderán los efectos de este decreto hasta que se instale convenientemente la Corte de Portoviejo, y entre tanto, las provincias de Marrabí y Esmeraldas quedarán sujetas, en lo judicial, á la Corte Superior de Guayaquil.

Art. 5.°—Quedan así reformados los artícu-

Digitized by Google

los 52 y 54 de la Ley de Procedimiento civil, sancionada en 20 de agosto de 1886.

Ley dada en 6 de agosto de 1887.

Inaceptable conceptuamos el sistema de Tribunales unitarios en las Cortes Superiores; de esta manera desaparecen los grados ó jerarquía, que como lo dejamos manifestado, es indispensable para la recta administración de justicia, puesto que no hay razón alguna para asegurar ni presumir que un Ministro esté en mejores condiciones para alcanzar la verdad, que el Juez *à quo*. No acontece lo propio cuando los actos de una sola persona son revisados por dos ó más, en quienes existe la presunción de que en igualdad de circunstancias, juzgarán con más acierto que una sola.

Si por razón de economía, ó por cualquiera otra causa, no ha sido posible establecer el número de Tribunales múltiples suficientes para atender al pronto despacho en la administración de justicia, han de excogitarse medios para salvar esos inconvenientes; pero en ningún caso es aceptable el que por la prontitud en el despacho, se sacrifiquen la verdad y la justicia.—Uno de los medios sería, por ejemplo, el que se organizasen colegios de abogados en donde residen las Cortes Superiores; que dichos abogados, elegidos por el Congreso ó por la Corte Suprema, desempeñasen el cargo de Conjueces según el orden de sus nombramientos, y fallasen en unión del Ministro ó Ministros permanentes, á quienes sólo se prohibiría el ejercicio de la profesión. Como éste, podrían excogitarse otros medios á fin de salvar las reglas que la sana razón y la experiencia han dictado.

Art. 55. A. 50 C. (61 L. de E.) A. 83, 144, 151, 161 y 163.

Atrib. 2.ª—Miembros de las Municipalidades ó Consejeros Municipales.

Digitized by Google

Atrib. 3.ª—En todas las causas que no son de la competencia del Jurado, habrá lugar á los recursos de 2.ª y 3.ª instancia, de la sentencia definitiva.

Exceptúase el caso de haberse impuesto una pena que no pase de un mes de prisión ó de cincuenta pesos de multa. En este caso la sentencia de segunda instancia, que sea en todo conforme con la de primera, causa ejecutoria, y no deja á salvo más recurso que el de queja. (A. 297 C. E. P., reformado 6 de agosto de 1887).

Los Jueces y Tribunales elevarán los autos en consulta en los mismos casos que se determinan en el art. 297, interpongan ó no las partes los recursos legales; salvo el caso de que la sentencia condenatoria imponga una pena que no pase de un mes de prisión ó de cincuenta pesos de multa. (A. 299 C. de E. P., reformado 6 de agosto de 1887).

A. 85. Atrib. 10, 567 y 1213 C.

Atrib. 5.ª—Los recursos de queja contra los Jueces de Comercio se propondrán ante la respectiva Corte Superior (A. 6.° L. reformada del C. de C., de 21 abril de 1884).

Corresponde á la respectiva Corte Superior, conocer en segunda instancia de las causas

Digitized by Google

mercantiles cuya cuantía pase de treinta pesos y no exceda de doscientos. (A. 7.° L. reformada del C. de C., de 21 de abril de 1884).

De los autos que en estas causas expida el Juez de Comercio, no podrá interponerse más recursos que el de queja (A. 8.° L. reformada del C. de C., de 21 de abril de 1884).

No son susceptibles de apelación ni del recurso de hecho, las sentencias que en las mismas causas expida la Corte Superior. (A. 9.° L. reformada del C. de C., de 21 de abril de 1884).

Cuando en los juicios ejecutivos, sea cual fuere su cuantía, la sentencia de la Corte Superior fuere conforme á la de primera instancia, no podrá tampoco interponerse apelación ni recurso de hecho. (A. 10 L. reformada del C. de C., de 21 de abril de 1884).

Atrib. 16.—A 157, 158 y 159 C.

Atrib. 21.—A 156 inciso 2.°, y 1206 C.

**Del contexto del art. 10 poco há transcrito, se ha pretendido que hay recurso de tercera instancia de las sentencias en los juicios mercantiles de mayor cuantía, aun cuando la segunda sea conforme á la primera en lo principal; en contra de lo dispuesto por el art. 1118 del Código de Comercio.—En tal caso no hay el recurso de tercera instancia, porque para ello hubiera sido menester que se derogase el mencionado art. 1118.—Asi lo resolvió la Corte Suprema en**

Digitized by Google

noviembre 9 de 1886, en estos términos:—«Vistos: la ley de veinticinco de abril de mil ochocientos ochenta y cuatro, reformatoria del Código de Comercio, en los artículos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, puntualiza los artículos que modifica ó deroga; y como ni en el artículo décimo ni en alguno de los otros se hace referencia alguna al artículo mil ciento dieciocho del Código de Comercio, resulta que éste no ha sido expresamente derogado. El citado artículo décimo respecto de los juicios ejecutivos, repite la disposición del mencionado artículo mil ciento dieciocho de que si la sentencia de la Corte Superior fuese conforme á la de primera instancia, no podrá interponerse la apelación; pero añade la prohibición del recurso de hecho, sin estatuir nada acerca de las causas ordinarias. De este silencio no puede deducirse una derogación tácita, ya que la disposición del artículo décimo de la ley reformatoria, lejos de ser contraria á la del artículo del Código de Comercio, se concilia perfectamente con ésta. Según el artículo mil ciento dieciocho, cuando la sentencia de segunda instancia era conforme con la de primera, no tenía lugar el recurso de tercera instancia; y si se interponía el recurso de hecho, debían elevarse los autos al Superior, puesto que la ley no negaba expresamente tal recurso, pero según el precitado artículo décimo en los juicios ejecutivos, el Juez *à quo* debe repeler de oficio el recurso de hecho mencionado. De lo expuesto se deduce, que respecto de las sentencias pronunciadas en juicio ordinario, está vigente, sin alteración ninguna, el predicho artículo mil ciento dieciocho. Por estos fundamentos, y considerando, además, que son muy claras y terminantes las reglas que, sobre derogación de leyes, ha establecido el parrágrafo sexto título preliminar del Código Civil, y que sobre recursos en materia mercantil ha sido uniforme la legislación, como prueba el artículo setentiseis de la Ley Orgánica y de Procedimiento de Comercio, que fué sancionada el diecinueve de Octubre de mil ochocientos

Digitized by Google

sesentitres, se niega el recurso de hecho interpuesto por el procurador judicial de N....., á quien se condena en las costas y al pago de la multa de cuarenta sucres, que se aplicará por iguales partes á los gastos de justicia y al colitigante. Devuélvanse.—Robalino.—Casares.—Ribadeneira.

Art. 57. A. 50, 55 y 151 C.—Debe eliminarse la palabra *instancia* del artículo, la cual no se encuentra en las anteriores.

Art. 60. N.° 2.° El que con amenazas ó injurias, amagos ó violencia ofendiere á cualquiera de los funcionarios públicos enumerados en el artículo 297 cuando se hallen ejerciendo sus funciones, ó por razón de tal ejercicio, será castigado con una prisión de tres meses á un año.

El que en igual caso cometiere este delito contra cualquier otro funcionario público que no tenga jurisdicción, será castigado con una prisión de quince días á tres meses. (A. 303 C. P.).

El que faltare al respeto á cualquiera Tribunal, Corporación ó funcionario público, cuando se halle en ejercicio de sus funciones, con palabras, gestos ó actos de desprecio, ó turbare ó interrumpiere el acto en que se halle, será castigado con una prisión de ocho días á tres meses. (A. 304 C. P.).

El que á presencia de los Tribunales ó de las

Digitized by Google

Autoridades públicas insultare ú ofendiere á alguna persona que se hallare presente, será castigado con una prisión de ocho días á un mes, ó con una multa de diez á veinticinco pesos. (A. 305 C. P.).

Los tribunales y funcionarios públicos que ejerzan jurisdicción, impondrán de plano las penas indicadas en los cuatro artículos anteriores. (A. 308 C. P.).

N.° 3.° A. 27 N.° 2.° C.

N.° 6.° A. 157 C.

N.° 11. A. 81, 152 N.° 7.°, 1201, 1223 y 1235.

Art. 62. A. 1204 y 1205 C.

Art. 67. A. 76, 505, 506 y 605 S. 5.ª C.

Establecida la división de la Corte Suprema en dos Salas, en el caso del artículo conocerá de la apelación aquella Sala a que corresponda por sorteo, según el art. 81. Lo propio acontecerá en las Cortes Superiores de Quito y Guayaquil, por haber en ellas más de dos Salas. El artículo 66 de la edición anterior contenía disposición idéntica á la del artículo en que nos ocupamos, y fué tácitamente reformado en el sentido dicho; porque de otra manera no estuviera en harmonía con el sistema de pluralidad de Salas.

Art. 69. En todas las capitales de provincia habrá Juntas de Hacienda presididas por el Gobernador, y, en aquellas en que haya Cortes Superiores, se compondrán del Ministro

Digitized by Google

Fiscal y del Tesorero; en las demás provincias concurrirán á ellas, á más del Gobernador, el Tesorero y el Juez Letrado ó el que le subrogue. (A. 100 L. de H.).

Los Agentes Fiscales están obligados á acusar todas las infracciones que deban perseguirse de oficio y cuyo juzgamiento corresponda á los Jueces de primera instancia de la sección territorial en que ejerzan su empleo; y los Ministros Fiscales, las infracciones de igual clase cuando el juzgamiento corresponda á los Tribunales de que forman parte. (A. 18 C. de E. P.).

Es necesaria la intervención de los Agentes y Ministros Fiscales en los juicios que se sigan por las infracciones que se juzgaren de oficio, aun cuando hubiere otros acusadores; y se omitirá en las causas por infracciones que no deben perseguirse de oficio. (A. 19 C. de E. P.).

A. 73 y 1211 C.

A. 50 C.

Art. 71. A. 173 y 1214 C.

Art. 74. Los grados de consanguinidad entre dos personas se cuentan por el número de generaciones. Así, el nieto está en segundo grado de consanguinidad con el abuelo, y dos primos hermanos en cuarto grado de consanguinidad entre sí.

Digitized by Google

Cuando una de las dos personas es ascendiente de la otra, la consanguinidad es en línea recta; y cuando las dos personas proceden de un ascendiente común, y una de ellas no es ascendiente de la otra, la consanguinidad es en línea colateral ó transversal. A. 22 C. C.).

Afinidad legítima es la que existe entre una persona que está ó ha estado casada y los consanguíneos legítimos de su marido ó mujer.

La línea y grado de afinidad legítima de una persona con un consanguíneo de su marido ó mujer, se determinan por la línea y grado de consanguinidad legítima de dicho marido ó mujer con el dicho consanguíneo. Así un varón está en primer grado de afinidad legítima, en la línea recta, con los hijos habidos por su mujer en anterior matrimonio; y en segundo grado de afinidad legítima, en la línea transversal, con los hermanos legítimos de su mujer. (A. 26 C. C.).

Art. 77. A. 1208 y 1219 C.

Art. 80. Disposición aplicable á los Jueces en general; porque á falta de ley, ha de aplicarse la que existe para casos análogos, según el art. 18 del Código Civil.

Art. 81. Solemnidad substancial, aun cuando conste que estén impedidos los Ministros.—Resolución de la Corte Suprema.

Art. 82. Los Magistrados de las Cortes Su-

Digitized by Google

prema y Superiores no percibirán derechos, por gozar sueldo del Tesoro público.

Sin embargo, los Abogados que hacen de Conjueces, llevarán cada uno de ellos doscientos cuarenta centavos fuertes, por la vista de la causa, y otros tantos por la sentencia; y si la relación se prolongare por más de un día, á razón de ciento sesenta centavos fuertes, por cada uno de los siguientes. Si la resolución fuere sólo de un artículo, no percibirán sino doçientos cuarenta centavos, por auto y relación.

Cuando los Conjueces no hayan asistido á la relación, llevarán los mismos derechos que los Asesores. (A. 1.° L. de A.).

Cuando los Conjueces de los Tribunales Superiores hubieren de recibir declaraciones de testigos, ó confesiones de las partes, ó trasladarse á inspeccionar la cosa litigiosa, ó practicar cualquiera diligencia semejante, cobrarán los respectivos derechos que esta ley asigna á los Asesores. (A. 2.° L. de A.).

Art. 83. Cuatro años contados desde la fecha del nombramiento.

Art. 84. Son ecuatorianos:

1.° Los nacidos en el territorio del Ecuador de padre ó madre ecuatorianos;

Digitized by Google

2.° Los nacidos en el mismo territorio, de padres extranjeros, si residieren en él;

3.° Los que, nacidos en Estado extranjero, de padre ó madre ecuatorianos, vinieren á residir en la República, y expresaren su voluntad de ser ecuatorianos;

4.° Los naturales de otro Estado, que se hallen en el goce de la nacionalidad ecuatoriana;

5.° Los extranjeros que profesen ciencia, arte ó industria útil, ó sean dueños de propiedad, raíz ó capital en giro, y que, habiendo residido un año en la República, declaren intención de avecindarse en ella, y obtengan carta de naturaleza; y

6.° Los que la obtuvieren del Congreso por servicios á la República. (A. 6.° Const.).

Ningún ecuatoriano, áun cuando adquiera otra nacionalidad, se eximirá de los demás deberes que le imponen la Constitución y las leyes, mientras tenga domicilio en la República. Salvo lo estipulado en tratados preexistentes. (A. 7.° Const.).

Son ciudadanos los ecuatorianos varones que sepan leer y escribir, y hayan cumplido veintiun años, ó sean ó hubieren sido casados. (A. 9.° Const.) A. 25 C.

Digitized by Google

Art. 85. Atrib. 1.ª—Salvo el caso del art. 50, atrib. 8.ª Atrib. 3.ª—A. 94, atrib. 9.ª C.

Atrib. 4.ª—De todas las causas criminales, excepto las determinadas en el art. 94, atrib. 13.ª C.

Art. 89. Como estos funcionarios (los Jueces letrados) gozan de rentas, no percibirán derechos de ninguna clase; mas cuando los Alcaldes Municipales hagan las veces de ellos, cobrarán los derechos que esta ley señala á los Jueces Municipales. (A. 3.° L. de A.).

Art. 91. A. 25 C.

Art. 94. El reconocimiento deberá hacerse por instrumento público, ó ante un Juez ó dos testigos, ó por acto testamentario.

Si es uno solo de los padres el que reconoce, no está obligado á expresar la persona en quien, ó de quien, hubo el hijo natural. (Artículo 269 C. C.).

En el Ecuador, el testamento solemne y abierto debe otorgarse ante Escribano y tres testigos, ó ante cinco testigos.

Podrá hacer las veces de escribano un Juez de primera instancia, sea parroquial ó cantonal, cuya jurisdicción comprenda el lugar del otorgamiento; y todo lo dicho en este título acerca del Escribano, se entenderá de estos empleados en su caso. (A. 1004 C. C.).

Digitized by Google

El protesto es el acto por el cual el portador de una letra de cambio hace constar la falta de aceptación ó la falta de pago de ella. (Artículo 441 C. de C.).

El protesto se hará en el domicilio del librado ó aceptante ante un corredor con carácter público, acompañado de dos testigos, ó en falta de él ante un Alcalde Municipal ó Juez parroquial, con igual número de testigos.

El domicilio legal del librado ó aceptante será el designado en la letra: en defecto de designación, el lugar de actual residencia: á falta de ambos, el último que se hubiere conocido. (A. 442 C. de C.).

Caso de no encontrársele en su domicilio al librado ó aceptante, el requerimiento se hará á sus dependientes ó á otra persona que se encuentre allí.

Si no se encontrare el domicilio del librado ó aceptante, el Alcalde Municipal ó Juez parroquial suscribirá el protesto, en que se hará constar aquella falta. (443 C. de C.).

De la misma manera y acto continuo, serán requeridos para la aceptación ó pago los que constaren indicados en la letra *para el caso de necesidad,* ó que hubieren aceptado por intervención. (A. 444 C. de C.).

Digitized by Google

El acto del protesto debe contener:

1.° Copia literal de la letra de cambio, de los endosos, de las indicaciones y de la aceptación en el mismo orden en que aparezcan en la letra:

2.° Relación del requerimiento hecho al librado aceptante ó indicado para que acepte ó pague, ó exponga la razón de la negativa, la respuesta dada, ó la constancia de que no se dió ninguna.

En caso de ausencia de aquéllos, los informes que dieren sus dependientes ó su mujer sobre la negativa de aceptar ó de pagar:

3.° La firma de la persona á quien se hubiere hecho el protesto, ó la constancia de que no sabía, no pudo ó no quiso firmar:

4.° La fecha del acto con expresión de la hora:

5.° La firma del funcionario que hace el protesto y de los testigos. (A. 445 C. de C.).

El funcionario que autoriza el protesto, dejará copia de él en el mismo acto á la persona con quien se hubiere entendido, so pena de resarcimiento de daños y perjuicios. (A. 446 C. de C.).

Los protestos serán hechos antes de las tres

Digitized by Google

de la tarde, y los funcionarios retendrán las letras y no darán testimonio de aquéllos sino después de las seis de la tarde del día en que se hubiere verificado.

Presentándose el pagador en el tiempo medio á pagar la letra y los gastos del protesto, el funcionario admitirá el pago, entregará la letra y cancelará el protesto. (447 C. de C.).

El acto del protesto se protocolizará precisamente dentro de los tres días hábiles siguientes en la oficina del Registro, so pena de nulidad. (A. 448 C. de C.).

Si estos funcionarios (los Alcaldes Municipales) fueren legos, cobrarán los derechos siguientes:

1.° Cuarenta centavos fuertes por conformarse con la sentencia, y veinte con los autos interlocutorios ó decretos que tengan fuerza de autos:

2.° Ochenta centavos fuertes por toda certificación ó informe que contenga medio pliego, y cuarenta por cada foja de las excedentes, inclusive los derechos de amanuense; si no llega á una foja, la mitad:

3.° Veinte centavos por un despacho requisitorio ó mandamiento, y otros tantos por un edicto:

Digitized by Google

4.° Cuarenta centavos por el discernimiento de toda tutela ó curaduría:

5.° Ciento sesenta centavos por la apertura de un testamento cerrado:

6.° Por una inspección ocular ú otra diligencia que demande tiempo, si fuere dentro del lugar, ochenta centavos, y si fuera, ciento sesenta, siempre que no se emplee más que una hora de trabajo; pero si excediere de este tiempo, cuarenta centavos por cada una de las siguientes:

7.° Veinte centavos por cada kilómetro de ida y vuelta, fuera de los gastos de caballería ó embarcación si tuviere que caminar:

8.° Cuarenta centavos por la asistencia á todo remate, si la diligencia se concluyere en una hora, y cuando no, otros tantos por cada una de las siguientes:

9.° Ochenta centavos por la confesión de un reo, y cuarenta por los careos ó confrontaciones, reconocimientos de vales y absoluciones de posiciones, si sólo se ocuparen una hora; en el caso contrario, tendrán los derechos del número anterior:

10. Veinte centavos por el decreto en que se mande cumplir despachos ó requisitorias de otras Autoridades; y otros tantos por la de-

Digitized by Google

claración de cada testigo, si no pasa de media hora; y si excediere de este tiempo, cuarenta centavos por cada hora de trabajo:

11. Por asistencia á inventarios ó aposición ó levantamiento de sellos, y celebración de juicios verbales, ochenta centavos por la primera hora, y cuarenta por cada una de las siguientes. Si la diligencia se practicare fuera, se observará lo prescrito en el número sexto de este artículo:

12. Veinte centavos por el juramento de los Peritos, Jueces partidores, Tutores, Curadores, Promotores Fiscales y otras personas que intervengan en los juicios. La disposición de este inciso no se refiere al juramento que han de prestar los testigos ó las partes, ni á los decretos que el Juez dicte para la substanciación de las causas, porque tales diligencias no causan derechos de ninguna clase. (A. 4.° L. de A.).

Cuando los Alcaldes Municipales conozcan en apelación las demandas de menor cuantía, no cobrarán más que medios derechos. (A. 5.° L. de A.).

Si los Jueces Municipales fuesen letrados, percibirán los derechos que esta ley señala á los Asesores y Jueces legos, siempre que no sean dobles. (A. 15 L. de A.).

Digitized by Google

A. 29 L. de T.—A. 162, 163, 167 y 168.

Atrib. 2.ª—Y que no esté prohibido el recurso.—A. 99, N.° 2 C.

Atrib. 9.ª A. 1223 C.

Atrib. 13.—Deben juzgarse de oficio todas las infracciones excepto las siguientes:

1.ª El adulterio, que sólo puede ser acusado por el marido:

2.ª La violación ó atentado contra el pudor en los casos del art. 395 del Código Penal:

3.ª El rapto comprendido en el artículo 392 del mismo Código:

4.ª La calumnia y la injuria:

5.ª Los golpes y heridas en el caso del artículo 434 del citado Código:

6.ª Los daños de que hablan los artículos 577, 579, 580, 581 y 585. (A. 9.° C. de E. P.).

A. 100 C.

Art. 95. A. 55, atrib. 21, 156, N.° 2.° y 1206 C.

Art. 99. El servicio de criados domésticos y trabajadores asalariados puede contratarse por tiempo determinado, pero no podrá estipularse que durará más de un año, á menos que conste la estipulación por escrito autorizado por el Juez de la parroquia.

Digitized by Google

El tiempo se entenderá forzoso para ambas partes, á menos de estipulación contraria.

El arrendamiento hecho por toda la vida es nulo. (A. 1979 C. C.).

Los Jueces parroquiales del Cantón en donde exista un Juzgado especial de Comercio, están subordinados á éste en lo relativo al cumplimiento de las disposiciones judiciales que dicten dichos juzgados. (A. 1100 C. de C.).

Después del artículo 1101 del Código de Comercio, se pondrá el siguiente: Los Jueces parroquiales conocerán, en primera instancia, de las causas mercantiles de menor cuantía.

La apelación se interpondrá, en los casos permitidos por la ley, para ante el Juez de Comercio ó los Alcaldes Municipales, indistintamente. El fallo de segunda instancia causa ejecutoria. (A. 1.° L. reform. C. de C. de agosto 24 de 1886.).

Se deroga la disposición especial del artículo 1111 del Código de Comercio. (A. 2.° L. reform. del C. de C. de agosto 24 de 1886).

Queda reformado, en estos términos, el Código de Comercio expedido en 27 de abril de 1878. (A. 3.° L. reformada del C. de C. de agosto 24 de 1886).

Estos (los Jueces parroquiales) no percibirán

Digitized by Google

sino la mitad de los derechos que esta ley señala á los Jueces municipales, en los juicios que exceden de treinta pesos, y ninguno en los que bajen de esta suma. (A. 6.° L. de A.).

Sin embargo cobrarán derechos íntegros, cuando practiquen diligencias por comisión ó deprecatorio, en los negocios de mayor cuantía. (A. 7.° L. de A.).

Se prohibe también á los Jueces de parroquia tomar derechos por la expedición de boletas; pero la parte interesada tendrá el deber de presentarlas escritas. (A. 8.° L. de A.).

A. 94, 100, 191, 235, 431 y 682 C.

Art. 100. Están sujetos á la jurisdicción criminal del Ecuador:

1.° Los ecuatorianos y extranjeros que delinquen en el territorio de la República.

Se exceptúan, con arreglo al Derecho Internacional, los Agentes Diplomáticos transeuntes de una potencia amiga que pasen por él ocasionalmente. Esta excepción se extiende á la mujer, hijos y comitiva de cada Agente Diplomático, siempre que éste ponga oficialmente en conocimiento del Ministro de Relaciones Exteriores el personal de ella; pero no comprende á los criados que hayan tomado á su servicio en el Ecuador, cuando delincan fuera

Digitized by Google

de la Residencia del Agente Diplomático á quien sirvan:

2.° Los Agentes Diplomáticos del Ecuador, su familia y comitiva que delinquen en territorio extranjero, y los cónsules ecuatorianos que en igual caso delinquen en el ejercicio de sus funciones consulares:

3.° Los ecuatorianos ó extranjeros que delinquen á bordo de buques nacionales en alta mar ó en las aguas de la República:

4.° Los ecuatorianos y extranjeros que en aguas de otra Nación delinquen á bordo de buques de guerra ecuatorianos:

5.° Los piratas que no han sido juzgados en otra Nación. (A. 2.° C. E. P.).

Los ecuatorianos que se hayan hecho culpables fuera del territorio de la República de atentados contra la seguridad del Estado; de falsificación de su sello, ó de falsificación de monedas nacionales; de billetes de crédito público, ó de billetes de banco autorizados por la ley, podrán ser juzgados y castigados en el Ecuador, conforme á las disposiciones de las leyes ecuatorianos. (A. 3.° C. E. P.).

El artículo anterior es también aplicable á los extranjeros que hubieren cometido, fuera del territorio de la República, los crímenes

Digitized by Google

enumerados en dicho artículo, cuando sean aprehendidos en el Ecuador, ó se hubiere obtenido su extradición. (A. 4.° C. E. P.).

El ecuatoriano que se haya hecho culpable fuera del territorio de la República de un crímen contra otro ecuatoriano, podrá á su retorno al Ecuador ser perseguido y castigado por acusación del ofendido, si no ha sido juzgado en el país en donde delinquió. (A. 5.° C. E. P.).

El juicio criminal consta de sumario y plenario; el sumario tiene por objeto descubrir la existencia de la infracción, su autor y cómplices; y el plenario, comprobar la culpabilidad ó inocencia de los enjuiciados, y absolverlos ó condenarlos. (A. 37 E. E. P.).

Las diligencias del sumario y del plenario se practicarán conforme á lo dispuesto en este Código, y en lo que no determine de una manera especial, se observará lo prescrito en el de Enjuiciamientos Civiles. (A. 38 C. E. P.).

En los juicios en que se aprehenda al indiciado y haya necesidad de incomunicarle, se le pondrá en comunicación luego que preste su declaración indagatoria. Sin embargo, cuando fuere necesario para esclarecer la verdad, se le impedirá que comunique con las perso-

Digitized by Google

nas designadas por el Juez, hasta que éstas declaren. (A. 42 C. E. P.).

No se podrá ordenar el embargo de los bienes del procesado, sino cuando se declare haber lugar á formación de causa, y sólo en el caso que pueda resultar responsabilidad civil ó se le deba imponer pena de multa. En uno y otro caso, el embargo se limitará á la parte de bienes suficientes para pagar costas, daños y perjuicios, y la multa cuando se deba imponerla. (A. 43 C. E. P.).

Concluido el sumario, si el Juez que lo formó no fuese competente para seguir conociendo de la causa, lo remitirá sin demora al que corresponda, junto con el indiciado. (A. 126 C. E. P.).

Recibido el sumario, examinará el Juez si se ha omitido alguna declaración ó diligencia necesaria al esclarecimiento del hecho.

Cuando notare que se ha omitido alguna declaración ó diligencia necesaria, la practicará él mismo, ó la mandará practicar por el Juez que formó el sumario, ó por otro de su jurisdicción. (A. 127 C. E. P.).

Los Jefes y Comisarios de policía y los Tenientes parroquiales, en sus respectivas parroquias, son competentes para conocer á prevención de

Digitized by Google

las contravenciones detalladas en el título XI del Código penal. (A. 339 C. E. P.).

Luego que cualquiera de los funcionarios expresados en el artículo anterior sepa que se ha cometido una contravención dentro de los límites de su jurisdicción, ó cuando reciba queja del interesado, mandará que el inculpado comparezca inmediatamente, si se trata de una contravención de primera clase, ó dentro de veinticuatro horas, si la contravención fuere de segunda, tercera ó cuarta clase.

En ambos casos en la orden de comparecencia se expondrá el motivo de ella.

Si el inculpado estuviere fuera del lugar del juicio, el término de comparecencia se aumentará un día por cada veinte kilómetros. (A. 340 C. E. P.).

En las contravenciones de primera clase, la resolución se expedirá de plano, y sin otra formalidad que la de dejar una constancia de ella en un libro que deben llevar los empleados de policía, expresando la fecha, la contravención que se ha juzgado, el nombre del contraventor y la pena que se le hubiere impuesto. (A. 341 C. E. P.).

En las contravenciones de segunda, tercera y cuarta clase, si compareciere el inculpado, se

Digitized by Google

recibirán en un solo acto las pruebas que se presenten, y se oirá la defensa verbal de las partes, de todo lo cual se formará una acta en un libro que debe llevarse al efecto, la cual será firmada por el Juez, las partes y los testigos.

Estos juicios serán públicos. (A. 342 C. E. P.).

Si el inculpado expresare que no puede rendir en el mismo acto las pruebas, podrá diferirse el juicio, á lo más, por tres días. (A. 343 C. E. P.)

Si no compareciere el contraventor, y hubiere constancia de haber sido citado, se celebrará y resolverá el juicio en rebeldía, expresando en el acta esta circunstancia. (A. 344 C. E. P.).

A continuación del acta se pronunciará la resolución, á lo más, dentro de veinticuatro horas, en la que se copiará la disposición aplicable al caso. (A. 345 C. E. P.).

Si apareciere que no se ha cometido una simple contravención, sino un crimen ó delito, se abstendrá el Juez de fallar, é inmediatamente dictará el auto cabeza de proceso, instruirá el sumario como se previene en este Código, y remitirá todo lo actuado al Juez competente. (A. 346 C. E. P.).

Digitized by Google

Los mismos empleados que juzgan las contravenciones son competentes para fallar sobre los daños y perjuicios causados por ellas, los que se expresarán y fijarán en la misma resolución.

También pueden regular por sí mismos los daños y perjuicios ó hacerlos regular por peritos que nombrarán las partes, cuando así lo solicite una de ellas.

Si la resolución fuere absolutoria y se hubiese seguido el juicio por acusación, podrá contener la condena de costas é indemnización de perjuicios contra el acusador que hubiere procedido con temeridad.

La regulación y liquidación de tales costas, daños y perjuicios, se practicarán por el mismo funcionario que hubiere resuelto la demanda. (A. 347 C. E. P.).

De las resoluciones que recaigan en materia de contravención, no habrá otro recurso que el de queja ante el Gobernador de la provincia, siempre que se interponga en el término de veinticuatro horas. (A. 348 C. E. P.).

El Gobernador pedirá informe al empleado contra quien se dirija la queja, y la copia de todo lo obrado, con cuyas piezas y sin otra sustanciación, pronunciará el fallo que corresponda.

Digitized by Google

El informe y las copias se conferirán en papel del sello 9.°, y serán costeados por el recurrente. (A. 349 C. E. P.).

El Reglamento general de policía determinará las contravenciones en que no haya distinción de fuero alguno. (A. 350 C. E. P.).

En las ciudades de Quito, Riobamba, Cuenca, Guayaquil y Montecristo habrá Juzgados especiales de comercio, que administrarán justicia en los asuntos mercantiles de primera instancia, y despacharán los demás negocios que según este Código correspondan á los Juzgados de Comercio. (A. 1065 C. de C.).

Los Juzgados de Comercio estarán á cargo de un Juez con la denominación de Juez Consular de Comercio, el cual tendrá un suplente ó sustituto para los casos de falta ó impedimento. (A. 1166 C. de C.).

En caso de falta ó impedimento del principal y del sustituto, desempeñará el cargo de Juez de Comercio el Alcalde primero Municipal ó el que haga sus veces según la ley. (Artículo 1067 C. de C.).

La jurisdicción de los Jueces de Comercio se extiende á todo el Cantón de su residencia. (A. 1068 C. de C.).

En los demás Cantones de la República hará

Digitized by Google

de Juez de Comercio el Alcalde primero Municipal ó el que deba subrogarle según la ley. (A. 1069 C. de C.).

Los Juzgados especiales de Comercio nombrarán un Secretario y un Portero amanuense, á quienes podrán remover libremente.

En el Juzgado de Guayaquil habrá además dos Amanuenses de libre nombramiento y remoción del Juez Consular. (A. 1070 C. de C.).

En los demás Juzgados de Comercio que no sean de los establecidos en el artículo 1065, un Escribano de los del número, nombrado por el respectivo Alcalde, hará de Secretario del Juzgado, debiendo conservar el archivo de los negocios mercantiles con separación del de los asuntos civiles ordinarios. (A. 1071 C. de C.).

El Juez de Comercio y Sustituto serán elegidos por la Municipalidad del Cantón capital de la provincia respectiva cada año, en el día, modo y forma que los Alcaldes Municipales, y se posesionarán ante la misma Corporación que los nombre, quien conocerá también de las excusas y renuncias. (A. 1081 C. de C.).

Los Juzgados Mercantiles tendrán un sello especial, que custodiará el Juez, con el que se autentizarán todos los documentos que proce-

Digitized by Google

dan del Juzgado ó de su Secretaría. (A. 1089 C. de C.).

Los estados de las causas mercantiles se formarán con separación de los de los Tribunales comunes. (A. 1090 C. de C.).

En lo que no estuviere especialmente determinado en este título, regirán las disposiciones de la ley orgánica del Poder Judicial, en cuanto no sean contrarias á las del presente Código. (A. 1091 C. de C.).

Corresponde á la jurisdicción mercantil el conocimiento:

1.° De toda controversia sobre actos de comercio entre toda especie de personas:

2.° De las controversias relativas á letras de cambio y á pagarés y libranzas á la orden, en que haya firmas de comerciantes y de no comerciantes, aunque respecto á éstos tengan el carácter de obligaciones meramente civiles:

3.° De las acciones contra capitanes de buques, factores, dependientes y otros subalternos de los comerciantes, sólo por hechos del tráfico á que están destinados:

4.° De las acciones de los capitanes de buques, factores, dependientes y otros subalternos de los comerciantes contra los armadores

Digitized by Google

y comerciantes, sólo por operaciones del tráfico de la persona á quien sirven :

5.° De las acciones de los pasajeros contra el capitán ó el armador; y de éstos contra aquéllos :

6.° De todo lo concerniente á la quiebra de los comerciantes, conforme á las disposiciones de este Código. (A. 1092 C. de C.).

Si el acto no es mercantil sino por una sola de las partes, y ésta fuere la demandada, se propondrá la demanda ante el Juez de Comercio; y ante el ordinario en el caso inverso. (A. 1093 C. de C.).

El procedimiento de los Juzgados y Tribunales ordinarios se observará en lo mercantil, siempre que no haya disposición especial en este Código. (A. 1102 C. de C.).

En los casos urgentes el Juez puede acortar el término de contestar la demanda de un día para otro, y aun ordenar que el demandado se presente en el acto para contestarla verbalmente, obligándole por la fuerza si se resistiere, é imponiéndole un arresto de uno á tres días si hubiere mérito para ello. (A. 1107 C. de C.).

En el último caso del artículo anterior, luego que comparezca el demandado, se impon-

Digitized by Google

drá el Juez de los documentos en que las partes apoyen su gestión; y resolverá dentro de segundo día si la cuestión fuere de puro derecho; mas si la acción ó las excepciones necesitaren probanzas, seguirá sustanciando la causa por los trámites ordinarios. (A. 1108 C. de C.).

Las demandas que en su acción principal no excedan de doscientos pesos, se resolverán como las de menor cuantía de que conocen los Jueces Civiles de parroquia, salvo lo dispuesto en los artículos 1106, 1107 y 1108. (A. 1112 C. de C.).

Los Jueces Consulares de Comercio, sus Secretarios, Amanuenses y Porteros, no gozarán de sueldo alguno del Tesoro público, y sólo tendrán los derechos que respectivamente señala la Ley de Aranceles á los Alcaldes Municipales, Escribanos, Alguaciles y Amanuenses. (A. 1.° L. julio 23 de 1885).

Los Jueces que no reciban renta del Tesoro, Secretarios y más personas que intervinieren en los juicios de comercio, cobrarán los derechos judiciales arreglándose á los que esta ley asigna á los Alcaldes Municipales y Jueces de parroquia, según la cuantía del pleito. (A. 49 L. de A.).

Digitized by Google

Las Cortes Superiores Marciales juzgarán en primera instancia á los individuos que, armados y organizados como militares, alteraren ó trataren de alterar por la fuerza el orden constitucional de la República. (A. 1.°).

Constituido el acusado en el lugar de la residencia de la respectiva Corte, ordenará ésta el juzgamiento, previniéndole nombre defensor, y señalando día para la celebración del juicio. (A. 2.°).

Llegado el día designado, se reunirá el Tribunal; examinará los testigos que presenten el Ministro Fiscal y el acusado; se oirá el dictamen del primero y la defensa del segundo, observándose en los debates las reglas comunes; se sentará acta de todas las diligencias practicadas, y se pronunciará sentencia dentro de tercero día. (A. 3.°).

El fallo se consultará á la Corte Suprema Marcial, la cual resolverá por el mérito de los autos. (A. 4.°).

En estos juicios no habrá más solemnidades substanciales que la competencia de jurisdicción, la citación al acusado con la providencia, en que se ordena el juzgamiento, su concurrencia á la celebración del juicio, y la comprobación del cuerpo del delito. (A. 5.°).

Digitized by Google

En las Cortes de Quito y Guayaquil el Tribunal se compondrá de los tres Ministros Jueces, y dos Conjueces militares; en las de Riobamba, Cuenca, Loja y Portoviejo, de los dos Ministros Jueces, un Conjuez abogado y dos Conjueces militares. (A. 6.°).

En los juicios de que trata esta ley no se admitirá artículo alguno, ni más recurso que el de que trata el art. 4.° (A. 7.°).

Queda derogada la ley de 10 de julio de 1886 (A. 8.°). (Ley sobre Cortes Marciales de agosto 14 de 1888).

A. 6.°, 71 C.

A. 48 C.

**En la transcripción del artículo 1112 del Código de Comercio, hemos puesto «artículos 1106, 1107 y 1108,» en vez de 1111, 1112 y 1113, que reza la edición publicada por el Gobierno. Tal sustitución hemos hecho fundados, ya en el contexto, ya en la historia fidedigna de la ley. Los artículos que en la ley se encuentran bajo los números 1106, 1107 y 1108 eran en el proyecto respectivamente el 1111, 1112 y 1113; suprimiéronse algunos artículos del proyecto, varióse en consecuencia la numeración; y sin embargo, el texto del citado 1112, se le dejó como estuvo en el proyecto, sin atender á la supresión ni á que la numeración había variado.**

Art. 101. A. 108 C.

Art. 103. A. 238 y 273 C.

Art. 106. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no

Digitized by Google

puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo ó por causas legales. (A. 1535 C. C.).

En los contratos bilaterales, ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumple por su parte, ó no se allana á cumplirlo en la forma y tiempo debidos. (A. 1542 C. C.).

La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, ó de haberse cumplido imperfectamente, ó de haberse retardado el cumplimiento.

Exceptúanse los casos en que la ley la limita al daño emergente. (A. 1546 C. C.).

Se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, ó, si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención. (A. 1547 C. C.).

Si no se puede imputar dolo al deudor, sólo es responsable de los perjuicios que se previeron ó pudieron preverse al tiempo del contrato; pero si hay dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron una consecuencia inmediata ó directa de no haberse cumplido la obligación ó de haberse demorado su cumplimiento.

La mora producida por fuerza mayor ó caso

Digitized by Google

fortuito no da lugar á indemnización de perjuicios.

Las estipulaciones de los contratantes podrán modificar estas reglas. (A. 1548 C. C.).

El *mandato* es un contrato en que una persona confía la gestión de uno ó más negocios á otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

La persona que confiere el encargo se llama comitente ó mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario. (A. 2103 C. C.).

La renuncia del mandatario no dará fin á sus obligaciones, sino después de transcurrido el tiempo razonable para que el mandante pueda proveer á los negocios encomendados.

De otro modo se hará responsable de los perjuicios que la renuncia cause al mandante; á menos que se halle en la imposibilidad de administrar por enfermedad ú otra causa, ó sin grave perjuicio de sus intereses propios. (Artículo 2154 C. C.).

A virtud de la aceptación del cargo, se perfecciona un contrato de mandato, que se rige según las reglas generales de los contratos y de ese especial; en cuanto no se oponga á la naturaleza especialísima del mandato confiado á los árbitros.

Con sujeción á las reglas generales, la renuncia intempes-

Digitized by Google

tiva en el mandatario, le hace responsable de los daños y perjuicios.

Art. 107. La renuncia del mandatario no dará fin á sus obligaciones, sino después de transcurrido el tiempo razonable para que el mandante pueda proveer á los negocios encomendados.

De otro modo se hará responsable de los perjuicios que la renuncia cause al mandante; á menos que se halle en la imposibilidad de administrar por enfermedad ú otra causa, ó sin grave perjuicio de sus intereses propios. (Artículo 2154 C. C.).

Art. 108. N.° 1.°—Se deben alimentos:

1.° Al cónyuge.

2.° A los descendientes legítimos.

3.° A los ascendientes legítimos.

4.° A los hijos naturales y á su posteridad legítima.

5.° A los padres naturales.

6.° A los hijos ilegítimos, según el Título XIV de este libro.

7.° A la madre ilegítima, según el artículo 288, inciso 2.°

8.° A los hermanos legítimos.

9.° Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida ó revocada.

Digitized by Google

10. Al ex-religioso que por su exclautración no haya sido restituido en los bienes que en virtud de su muerte civil pasaron á otras manos.

La acción del exclaustrado se derigirá contra aquellos á quienes pasaron los bienes que, sin la profesión religiosa, le hubieran pertenecido; y la acción del donante, contra el donatario.

No se deben alimentos á las personas aquí designadas, en los casos en que una ley expresa se los niegue. (A. 311 C. C.).

N.° 2.°—A. 51 C.

N.° 3.—El estado civil es la calidad de un individuo en cuanto le habilita para ejercer ciertos derechos ó contraer ciertas obligaciones civiles. (A. 294 C. C.).

N.° 5.°—Se necesita asimismo prévia decisión judicial para proceder á transacciones ó compromisos sobre derechos del pupilo que se valúen en más de mil pesos, y sobre sus bienes raíces; y en cada caso la transacción ó el fallo del compromisario se someterán á la aprobación judicial, so pena de nulidad. (A. 390 C. C.)

Toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces. (A. 1436 C. C.).

Digitized by Google

Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y los sordo-mudos que no pueden darse á entender por escrito.

Sus actos no surten ni aun obligaciones naturales, y no admiten sanción.

Son también incapaces los menores adultos; los disipadores que se hallan bajo interdicción de administrar lo suyo; las mujeres casadas; los Religiosos, y las personas jurídicas. Pero la incapacidad de estas cinco clases de personas no es absoluta, y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciretos respectos, determinados por las leyes.

Además de estas incapacidades hay otras particulares, que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto á ciertas personas para ejecutar ciertos actos. (A. 1437 C. C.).

**Art. 110. N.° 4.—Cómo han de determinar, si como árbitros arbitradores ó árbitros de derecho.**

**Art. 111 á 113. Interpretación de voluntad de las partes.**

Art. 114. A. 138 C.

Art. 116. A. 135 C.

**La nulidad de que trata este artículo es por razón de la forma ó sea de las solemnidades externas; mas para conocer la validez ó nulidad del acto mismo, de la declaración de voluntad; ha de atenderse á las disposiciones del Código Civil relativas á la nulidad de los actos y contratos.**

**Art. 118. Números 1.°, 3.°, 5.° y 6.°—Consecuencia de**



Digitized by Google

que los contratos se resuelven por mutuo consentimiento de las partes.

N.° 4.—El mandato termina, entre otros modos, por la expiración del término para que fué constituido. (A. 2150 C. C.).

Art. 123. A. 26 y 546 C.

Art. 125. A. 106 y 135 C.

Art. 128. N.° 3.°—Por regla general el mandato es delegable, y la excepción de este artículo se ha establecido en atención á que el cargo de árbitro se confiere por razón de las cualidades de la persona.

Art. 134. A. 693 y 694 C.

Art. 135. Es nulo todo acto ó contrato á que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto ó contrato, según su especie y la calidad ó estado de las partes.

La nulidad puede ser absoluta ó relativa. (A. 1671 C. C.).

La nulidad producida por un objeto ó causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito ó formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos ó contratos en consideración á la naturaleza de ellos, y no á la calidad ó estado de las personas que los ejecutan ó acuerdan, son *nulidades absolutas*.

Digitized by Google

Hay asimismo *nulidad absoluta* en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce *nulidad relativa*, y da derecho á la rescisión del acto ó contrato. (A. 1672 C. C.).

La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el Juez, áun sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto ó contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto ó celebrado el contrato, sabiendo ó debiendo saber el vicio que lo invalidaba; puede asimismo pedirse su declaración por el ministerio público en el interés de la moral ó de la ley; y no puede sanearse por la ratificación de las partes, ni por un lapso de tiempo que no pase de treinta años. (A. 1673 C. C.).

La nulidad relativa no puede ser declarada por el Juez sino á pedimento de parte; ni puede pedirse su declaración por el ministerio público en el solo interés de la ley; ni puede alegarse sino por aquellos en cuyo beneficio la han establecido las leyes, ó por sus herederos ó cesionarios: y puede sanearse por el lapso de tiempo ó por la ratificación de las partes.

La incapacidad de la mujer casada que ha

Digitized by Google

obrado sin autorización del marido ó del Juez en subsidio, habiendo debido obtenerla, se entiende establecida en beneficio de la misma mujer y del marido. (A 1674 C. C.).

N.° 1.°—A. 116 C.—La jurisdicción convencional se adquiere por el compromiso. Faltando éste no existirá aquélla, y la resolución no surtirá ningún efecto.

N.° 2.°—No obligan al mandante los actos del mandatario que ha traspasado los límites del mandato. Si, pues, los asuntos sobre que versa la sentencia están comprendidos unos en el compromiso y otros no, será válida aquélla respecto de los primeros.

N.° 3.°—Caso del art. 130, esto es, cuando en el compromiso se hubiese facultado á los árbitros para proceder los presentes á falta de los ausentes.

N.° 5.°—El mandato termina por la expiración del plazo para el que fué conferido.

Art. 139. La sentencia arbitral, puede, según esto, ser absoluta ó relativamente nula, y su declaración se sujetará á las reglas de los artículos anteriores; y puede proponerse como acción ó alegarse como excepción.

Art. 140. La *cláusula penal* es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta á una pena, que consiste en dar ó hacer algo en caso de no ejecutar ó de retardar la obligación principal. (A. 1525 C. C.).

La nulidad de la obligación principal acarrea la de la cláusula penal; pero la nulidad de ésta no acarrea la de la obligación principal. (A. 1526 C. C.).

Digitized by Google

Art. 142. Estos Jueces, los Arbitros, si no formaren proceso ó no estipularen con las partes, percibirán el cuatro por ciento del asunto que se disputare, siempre que el tanto por ciento no exceda de doscientos cuarenta pesos fuertes; mas, si hubiere proceso, tomarán los mismos derechos que los Asesores. (A. 9.° L. de A.)

Si los Arbitros *juris* ó Arbitadores hicieren también de Contadores ó Partidores, podrán tomar los derechos de éstos, siempre que fueren mayores que los señalados en el artículo anterior; pero en ningún caso podrán duplicarlos. (A. 10 L. de A.).—A. 886 C.

Art. 146. El juicio de interdicción podrá ser provocado por el cónyuge no divorciado del supuesto disipador; por cualquiera de sus consanguíneos legítimos hasta en el cuarto grado; por sus padres, hijos y hermanos naturales, y por el ministerio público.

El ministerio público será oido aún en los casos en que el juicio de interdicción no haya sido provocado por él. (A. 432 C. C.).

El disipador tendrá derecho para solicitar la intervención del ministerio público, cuando los actos del Curador le fueren vejatorios ó perjudiciales; y el Curador se conformará enton-

Digitized by Google

ces á lo acordado por el ministerio público. (A. 441 C. C.).

Las disposiciones indicadas en el artículo precedente, serán decretadas por el Juez con las mismas formalidades que para la interdicción primitiva, y serán seguidas de la inscripción y notificación prevenidas en el art. 436, que en el caso de rehabilitación se limitarán á expresar que tal individuo, (designado por su nombre, apellido y domicilio), tiene la libre administración de sus bienes. (A. 444 C. C.).

A. 156 N.° 2.°, 994, 1003, 1004, 1037, 1051, 1052, 1053, 1057, 1058, 1061, 1062, 1063, 1096, 1097, 1098, 1099 y 1129 C.

Art. 148. En los lugares donde no haya Agentes Fiscales, se nombrarán Promotores Fiscales, prefiriendo á un Abogado, ó á falta de éste al Procurador síndico, y á falta de ambos á un vecino del lugar.

Los Agentes y Promotores Fiscales no podrán excusarse de fiscalizar sino en los mismos casos en que pueden hacerlo los Ministros Fiscales, y cuando lo verificaren, lo harán con juramento. (A. 36 C. de E. P.).

Los Peritos, Intérpretes, Curadores, Promotores Fiscales y demás personas que se nombren para intervenir en las causas criminales,

Digitized by Google

prestarán ante el Juez respectivo juramento de desempeñar bien y fielmente su cargo. (Artículo 47 de E. P.).

Estos empleados (los Agentes Fiscales) no percibirán derechos de ninguna clase; mas los abogados ó ciudadanos que hagan de Promotores Fiscales tendrán los derechos siguientes:

1.° Ciento veinte centavos por toda la vista escrita, y cinco por la lectura de cada foja; y

2.° Ochenta centavos por la primera hora y cuarenta por las sucesivas, en los debates ó celebración de juicios á que hubieren concurrido, en las causas criminales. (A. 16 L. de A.).

Estos derechos satifarán el reo, cuando fuere condenado en las causas criminales de oficio, y las partes en las civiles, en que la ley requiera la intervención fiscal. (A. 17 L. de A.).

Art. 152. Estos empleados (los Secretarios Relatores) no tendrán derechos, pero los Abogados que fueren llamàdos por impedimento ó falta de los propietarios, percibirán doscientos cuarenta centavos por cada día de relación, y el doble de los derechos que un Escribano, por autorizar autos y sentencia. En todos los demás actos en que intervinieren, cobrarán los mismos derechos que esta ley señala á los Escribanos. (A. 11 L. de A.).

Digitized by Google

N.° 119.—A. 1170, 1202 y 1223. Excepto ante las Salas de las Cortes Superiores.

Art. 156 .N.° 1.°—No se harán memoriales ajustados en las causas criminales. (A. 352 C. de E. P.).

A. 308 y 1169 C. A. 47 L. de T.

Art. 158. Mas, ningún Abogado ni Escribano podrá hacer las veces de Secretario antes de ser nombrado ó llamado. Al señalar la ley una á una las facultades de cada empleado, manifiesta claramente que les excluye de las otras; y se necesita que concurran los requisitos determinados por la misma ley para que les sea potestativo desempeñar las correspondientes á otros. Por tanto, son nulos los actos de los Escribanos que hagan las veces de Secretarios Relatores sin ser previamente llamados por el Tribunal respectivo. A faltar dicho Secretario, la constancia de haberse presentado una solicitud, la hará el Ministro de susbtanciación; á manera del Alcalde, según el art. 683, por falta de Escribano; caso perfectamente análogo y al que ha de atenderse, en conformidad al art. 18, regla 7.ª del C. C.

Art. 161. Estos (los tasadores de costas) percibirán el uno por ciento del importe total de los derechos que tasen. (A. 31 L. de A.).

A. 1173 C.

Art. 169. El Escribano sacará dos copias del auto mencionado, y entregará una al encausado y otra al Alcaide de la cárcel, y lo anotará así en el proceso. (A. 165 C. de E. P.).

Art. 171. Estos funcionarios (los Escribanos) percibirán los derechos siguientes:

Digitized by Google

1.° Ochenta centavos por todo remate, inclusive los pregones, y cinco por cada pregón preventivo; pero si la diligencia de remate durare más de una hora, á razón de cuarenta centavos por cada una de las excedentes.

2.° Cuarenta centavos por expedir un mandamiento de ejecución ú otro semejante si no pasare de una foja, y por las demás á razón de veinte centavos.

3.° Cuarenta centavos por el derecho ejecutorio de una sentencia ejecutoriada, lo mismo que por expedir cualquier otro despacho, provisión, exhorto ó requisitoria, y por dar compulsa ó testimonio de escrituras, autos ú otros documentos; pero si la copia ó despacho excedieren de una foja, veinte centavos por cada una de las siguientes:

4.° Veinte centavos por certificar que se ha ejecutoriado una providencia judicial, ó que se han fijado carteles anunciando al público la venta, donación ó hipoteca de un inmueble, y por otros de igual naturaleza:

5.° Por extender en el Registro, testamentos ó escrituras públicas, ochenta centavos por la primera foja, y cuarenta por cada una de las siguientes, inclusive Amanuense. Por las es-

Digitized by Google

crituras de menor cuantía, la mitad de estos derechos:

6.° Veinte centavos por la sustitución de un poder:

7.° Veinte centavos por las notas de desglose, y diez por la entrega de autos á otros litigantes;

8.° Cuarenta centavos por la cancelación de una escritura, y sesenta por los edictos llamando ausentes, emplazando acreedores ó convocando á otros interesados en algún negocio judicial inclusive el original, la copia, fijación y desfijación:

9.° Diez centavos por cada notificación que hiciere dentro de la oficina, y veinte si la practicare fuera del despacho ó por boleta, debiendo cobrarse los mismos derechos áun cuando la boleta comprenda dos ó más individuos:

10. Veinte centavos por la comprobación ó cotejo de firmas:

11. Por la busca de cualquier instrumento ó expediente, cuarenta centavos si el interesado diere razón del año; si no se le diere razón de la fecha cobrará diez centavos por cada uno de los años que le indique el interesado.

Sin embargo, ningún derecho tendrá el Escribano si hubiere actuado en el proceso que

Digitized by Google

se busca ó hubiere autorizado en el documento:

12. Ciento sesenta centavos por autorizar un testamento cerrado:

13. Veinte centavos por la fijación de carteles, inclusive la razón que sentase en el expediente; y

14. En todos los demás casos comprendidos en este artículo, los mismos derechos que los Jueces legos, en las respectivas diligencias, puntualizadas en el capítulo primero, sección tercera de esta ley; pero no percibirán más que ochenta centavos por la primera hora de que habla el número sexto del artículo cuarto. (A. 18 L. de A.).

En los juicios de menor cuantía el Escribano ó Secretario no cobrarán sino medios derechos. (A. 20 L. de A.).

A. 158, 180, 1170 y 1223 C.

N.° 1.° — Excusa legítima, la determinada por la ley.—A. 1102 C.

N.° 3.° — Tales como reconocimiento de hijos naturales, testamentos, contratos y otros actos lícitos causa de relaciones civiles.

N.° 6.°—A. 646, 650 y 652 C.—La diligencia ha de sentarse en el original, á fin de que haya constancia en autos del cumplimiento de la disposición legal.

Art. 172. N.° 3.°—A. 347, 348, 349, 350 y 351.—N.° 3.° y 1169 C.—Sin los requisitos legales; esto es, sin que el res-

Digitized by Google

pectivo representante autorice el acto y manifieste los comprobantes de su facultad para representar al incapaz; pero el empleado no tiene ni el deber ni el derecho de examinar la validez del acto mismo; lo cual sería imponerle una obligación ó concederle una facultad exclusivas del Juez; quien para ésta tiene que proceder con conocimiento de causa y mediante trámites determinados.

Art. 173. Serán castigados con reclusión de tres á seis años todo empleado público, toda persona encargada de un servicio público, que hubiere abusado de dineros públicos ó privados, de efectos que los representen, de piezas, títulos, documentos ó efectos moviliarios que estuviesen en su poder en virtud ó razón de su cargo.

Si el abuso no excede de la fianza, el culpable será castigado con la mitad de la pena precedente. (A. 257 C. P.).

Serán castigados con reclusión de tres á seis años, todo empleado público y toda persona encargada de un servicio público, que hubiese maliciosa y fraudulentamente destruído ó suprimido documentos ó títulos de que fuesen depositarios en su calidad de tales, ó que les hubieren sido comunicados en razón de su cargo. (A. 258 C. P.).

Cuando se hubiere sustraído ó destruído piezas ó procesos criminales, ú otros papeles, re-

Digitized by Google

gistros ó documentos contenidos en los archivos, oficinas ó depósitos públicos ó entregados á un depositario público en su calidad de tal, el depositario culpable de su negligencia será castigado con una prisión de dos meses á un año. (A. 259 C. P.).

Las infracciones previstas por el presente capítulo serán castigadas, además, con una multa de veinticinco á doscientos pesos, á más del duplo de lo que hayan percibido.

Estas penas serán aplicadas á los agentes ó dependientes de los empleados públicos y de toda persona encargada de un servicio público, según las distinciones arriba establecidas. (A. 261 C. P.).

Son prevaricadores:

1.° Los Jueces de derecho ó árbitros de la misma clase que á sabiendas, por interés personal, por afecto ó desafecto á alguna persona ó Corporación, ó en perjuicio de la causa pública ó de un particular, juzgan contra la ley ó proceden criminalmente contra alguno, sabiendo que no lo merece:

2.° Los que á sabiendas y por el mismo interés personal, afecto ó desafecto á alguna persona ó Corporación, dan consejo á alguno de los que litigan ante ellos con perjuicio de la

Digitized by Google

parte contraria, ó proceden contra leyes expresas, ya haciendo lo que prohiben, ó dejando de hacer lo que ordenan:

3.° Los empleados públicos de cualquiera clase que ejerciendo alguna autoridad judicial, gubernativa ó administrativa, por el mismo interés personal, afecto ó desafecto á alguna persona ó Corporación, nieguen, rehusen ó retarden la administración de justicia, la protección ú otro remedio que legalmente se les pida ó que la causa pública exija, siempre que deban ó puedan darle, ó que requeridos ó advertidos en forma legal por alguna Autoridad legítima ó legítimo interesado, rehusen ó retarden prestar la cooperación ó auxilio que dependa de sus facultades, para la administración de justicia ó cualquiera otro negocio del servicio público:

4.° Los demás empleados oficiales y curiales que, por cualquiera de las causas mencionadas en el inciso primero, abusan á sabiendas de sus funciones, perjudicando á la causa pública ó á alguna persona. (A. 265 C. P.).

Los Secretarios, escribanos ó Notarios que en las causas en que actúan, defiendan ó aconsejen á alguno de los litigantes, serán castigados con una prisión de tres meses á un año, y

Digitized by Google

con una multa de cincuenta á doscientos pesos. (A. 269 C. P.).

Todo funcionario público que, sin orden legal de superior competente, descubra ó revele algún secreto de los que le estén confiados por razón de su destino, ó exhiba algún documento que deba estar reservado, será castigado con uno ó cinco años de prisión. (A. 271 C. P.).

Todo funcionario público, toda persona encargada de un servicio público, que por ofertas ó promesas aceptadas, por dones ó presentes recibidos hubiesen ejecutado en el ejercicio de su cargo un acto injusto, ó se hubieren abstenido de ejecutar un acto que entraba en el orden de sus deberes, serán castigados con reclusión de tres á seis años y con una multa de cincuenta á quinientos pesos, á más del triple de lo que hayan percibido. (A 273 C. P.).

El culpable será condenado á penitenciaría de cuatro á ocho años, y una multa de ciento á mil pesos, si ha aceptado ofertas ó promesas, ó recibido dones ó presentes por cometer en el ejercicio de su cargo un crímen ó un delito. (A. 274 C. P.).

Si los Jueces, Escribanos y demás personas que intervinieren en un juicio criminal, retardaren la práctica de alguna diligencia, paga-

Digitized by Google

rán una multa de dos pesos por cada día de demora.

Pero en ningún caso excederá la multa de doscientos pesos, la que será impuesta y regulada por el Juez de la causa. (A. 72. C. E. P. R. L. 1887).

Art. 174. El Secretario *ad hoc* tendrá los mismos derechos que el Escribano, cuando haga las veces de éste. (A. 19 L. de A.).

Art. 176. A. 355, 356 y 357 C.—Por defecto en la forma; esto es, por omisión de alguna de las solemnidades externas prescritas para la validez del acto ó contrato.—En conformidad á las reglas generales, el Escribano sería, en el caso del artículo, responsable de los daños y perjuicios que con la negligencia ó culpa causare. La imposición de la pena que este artículo establece no ha de entenderse como una derogación de esas reglas, sino que lo natural es suponer que el legislador ha tratado de poner una cláusula penal, quedando en consecuencia, á elección del perjudicado, exigir la indemnización ó la pena.

Art. 179. A. 100 C. (L. Julio 1885).

Art. 183. Estos (los Alguaciles) percibirán los derechos siguientes:

1.° Veinte centavos por el apremio personal, y veinte por citar y conducir ante el Juez á cualquiera persona:

2.° Veinte centavos por aprehender á un individuo siendo de día, y cuarenta por la noche. Si la prisión fuere de dos ó más personas,

Digitized by Google

llevarán el mismo derecho por cada una de ellas, y

3.° Cuarenta centavos, por la traba de ejecución ó embargo de bienes. Si para esta diligencia ó las de depósito, para conferir posesión de bienes ó entregarlos á alguna persona, necesitare ocupar algún tiempo, cobrará cuarenta centavos por hora; arreglándose á los derechos del Escribano, en cuanto á las distancias. (A. 29 L. de A.).

N.° 1.°—A. 190 y 710 C.

N.° 3.°—La ejecución se hará sobre un cadalso ó tablado sencillo, pintado ó forrado de negro, el cual se elevará en algún sitio público proporcionado para muchos espectadores. En la parte superior del banquillo en que debe sentarse el reo, y de modo que quede sobre la cabeza de éste, se pondrá un cartelón que, con letras grandes y legibles, anuncie su nombre, patria, vecindad, crimen cometido, y la pena que por él se le ha impuesto. (A. 16 C. P.).

Si el reo condenado á muerte lo fuere por el crimen de asesinato, llevará una túnica blanca ensangrentada y un gorro encarnado. Si fuere por el de traición, irá descalzo con la túnica negra hecha pedazos, con gorro negro y las manos atadas á la espalda; y si fuere parri-

Digitized by Google

cida, irá igualmente descalzo, con la túnica blanca ensangrentada y desgarrada, con una cadena al cuello, cubierta la cabeza con un velo negro y las manos atadas á la espalda.

Detrás del reo y con sus propias vestiduras, pero descubierta la cabeza y atadas las manos, seguirán los que hayan sido condenados á ver ejecutar la sentencia. En todos casos irán acompañados los reos de los ministros de la Religión, del subalterno de justicia que presida en la ejecución, y del Escribano y Alguaciles en traje de luto, y de la escolta correspondiente. (A. 17 C. P.).

Poco antes de salir el reo de la cárcel para el patíbulo, y poco antes de llegar á éste, se publicará un pregón en la forma siguiente: «En nombre de la República y por autoridad de la ley, N. N., natural de N., vecino de N., ha sido condenado á la pena de muerte que va á ejecutarse: los que levantaren la voz, ó de alguna manera intentaren impedir la ejecución de la justicia, serán castigados como reos de rebelión.» (A. 17 C. P.).

N.° 4.° A. 1159, 1160, 1161, 1162 y 1163, inciso último C.

N.° 6.° A. 185.

Art. 185. Nadie será detenido, arrestado

Digitized by Google

ni preso, sino en los casos y en la forma que la ley determina. (A. 21 Const.).

No se procederá á la detención de una persona indicada sino cuando concurran las circunstancias siguientes:

1.ª Constancia de haberse cometido un crimen ó un delito que deba perseguirse de oficio y merezca pena corporal;

2.ª Que haya indicios ó presunciones graves de que el indiciado es autor ó cómplice de la infracción. (A. 103 C. de E. P.).

La orden de detención que expida el Juez, será firmada por él, y se expresarán en ella los motivos que tenga para la detención. Esta orden puede ser ejecutada por cualquier Juez ó funcionario ante quien se presente, en caso de fuga ó ausencia del indiciado. (A. 104 C. de E. P.).

No es necesario para decretar la detención que la constancia de la infracción ni los indicios que haya contra las personas responsables de su ejecución, resulten de una información escrita: basta que sea verbal; pero en este caso deberá el Juez ponerla por escrito dentro de setenta y dos horas, á lo más, de haberse verificado la detención. (A. 110 C. de E. P.).

El detenido será puesto en lugar separado

Digitized by Google

de los reos y de los que tengan auto de prisión donde fuere posible: permanecerá sin comunicación, si las circunstancias lo exigieren y el Juez lo ordenare, hasta que preste su declaración indagatoria, que se tomará dentro de setenta y dos horas de haber sido tomado: evacuada ésta, se alzará la incomunicación. (A. 113 C. de E. P.).

En los delitos privados no se podrá decretar la detención sino después de ejecutoriada la declaración de haber lugar á formación de causa; y en lo demás se observarán las disposiciones de los artículos precedentes. (A. de E. P.).

Art. 186. A. 173 C.

Art. 193. Los Asesores cobrarán los derechos siguientes:

1.° Ciento veinte centavos por todo auto interlocutorio ó decreto que tenga fuerza de auto, en el interior y ciento sesenta en el litoral:

2.° Trescientos veinte centavos por toda sentencia definitiva en el interior, y cuatrocientos ochenta en el litoral:

3.° Diez centavos fuertes por la lectura de cada foja del proceso; y

4.° En los demás casos, los derechos que

Digitized by Google

se asignan á los Jueces legos. (Art. 14 L. de A.).

Art. 196. A. 606, 682 C.

Art. 198. Las penas que el Código Penal impone á los Jueces, se entienden con los Asesores en los actos que hubiesen procedido con dictamen de éstos. (A. 353 C. de E. P.).

Art. 213. Estos (los Abogados) pueden estipular libremente su honorario con los clientes, y anotarlo al margen de los pedimentos y solicitudes; pero la parte condenada al pago de costas puede solicitar la moderación del honorario excesivo. (Art. 12 L. de A.).

Los Abogados que se trasladaren á otro lugar para servir de asesores en el jurado de decisión en causas de oficio, ó para cualquiera otra comisión que les dieren los Tribunales ó Juzgados de la República, percibirán de los fondos fiscales viente centavos por cado kilómetro de ida y vuelta, y doscientos cuarenta centavos diarios, como dietas, por todo el tiempo que durare la comisión, fuera de caballería ó embarcación. (Art. 13 L. de A.).

Art. 215. El mandato puede ser gratuíto ó remunerado.

La renumeración (llamada *honorario*) es determinada por convención de las partes antes

Digitized by Google

ó después del contrato, por la ley, la costumbre ó el Juez. (Art. 2104 C. C.).

Art. 220. A. 148 C.

**Excepto en las causas criminales. Respecto de éstas prevalecerá la disposición especial del artículo 47 del C. de E. P.**

Art. 227. Los destinos de Senadores, Diputados, Alcaldes Municipales, Concejales, Jueces de parroquia y Tenientes Políticos, son forzosos, y los elegidos no pueden excusarse sino con causa justa legalmente comprobada.

Son causas justas las siguientes:

1.ª Impedimento físico que haga imposible el ejercicio de las funciones anexas al cargo:

2.ª Calamidad doméstica que consista en la muerte ó enfermedad grave de padre, hijos ó esposa, acaecida veinte días antes de aquel en que deba empezar á desempeñar el destino:

3.ª Grave perjuicio en los bienes, sin que se tenga por tal el que se sufre cuando se desatienden los intereses personales por el cumplimiento de los deberes políticos:

4.ª Tener sesenta años:

5.ª Haber sido reelegido inmediatamente:

6.ª Haber aceptado otro empleo ó cargo público. (Art. 65 L. de E.).

Los poseedores provisionales podrán desde luego vender una parte de los muebles ó todos

Digitized by Google

ellos, si el Juez lo creyere conveniente, oido el defensor de ausentes.

Los bienes raíces del desaparecido no podrán enajenarse ni hipotecarse antes de la posesión definitiva, sino por causa necesaria ó de utilidad evidente, declarada por el Juez con conocimiento de causa, y con audiencia del defensor.

La venta de cualquiera parte de los bienes del desaparecido se hará en pública subasta. (A. 85 C. C.).

Si el tutor ó curador probaren que los bienes son demasiado exiguos para soportar el gasto de la formación de inventario, podrá el Juez, oidos los parientes del pupilo y el defensor de menores, remitir la obligación de inventariar solemnemente dichos bienes, y exigir sólo un apunte privado, bajo las firmas del tutor ó curador y de tres de los más cercanos parientes, mayores de edad, ó de otras personas respetables á falta de éstos. (A. 370 C. C.).

El dinero que se ha dejado ó donado al pupilo para la adquisición de bienes raíces, no podrá destinarse á ningún otro objeto que la impida ó embarace; salvo que intervenga autorización judicial con conocimiento de causa. (A. 391 C. C.).

Digitized by Google

Es prohibida la donación de bienes raíces del pupilo, aun con previa autorización del Juez.

Sólo con esta previa autorización podrán hacerse donaciones en dinero ú otros bienes muebles del pupilo; y no las autorizará el Juez sino por causa grave, como la de socorrer á un consanguíneo necesitado, contribuir á un objeto de beneficencia pública, ú otro semejante, y con tal que sean proporcionadas á las facultades del pupilo, y que por ellas no padezcan menoscabo notable los capitales productivos.

Los gastos de poco valor para objetos de caridad, ó de lícita recreación, no están sujetos á la precedente prohibición. (A. 392 C. C.).

La remisión gratuíta de un derecho se sujeta á las reglas de la donación. (A. 393 C. C.).

El pupilo es incapaz de ser obligado como fiador sin previa disposición judicial, que sólo autorizará esta fianza á favor de un cónyuge, de un ascendiente ó de un descendiente legítimo ó natural, y por causa urgente y grave. (A. 394 C. C.).

Padrá el Juez mandar de oficio, cuando lo crea conveniente, que el tutor ó curador, áun durante su cargo, exhiban las cuentas de su

Digitized by Google

administración, ó manifiesten las existencias á otro de los tutores ó curadores del mismo pupilo, ó á un curador especial que el Juez designará al intento.

Podrán provocar esta providencia, con causa grave, calificada per el Juez verbalmente, cualquier otro tutor ó curador del mismo pupilo, ó cualquiera de los consanguíneos más próximos de éste, ó su cónyuge, ó el respectivo defensor. (A. 406 C. C.).

El menor adulto que careciere de curador, debe pedirlo al Juez, designando la persona que haya de serlo.

Si no lo pidiere el menor, podrán hacerlo los parientes; pero la designación de la persona corresponderá siempre al menor, y si éste no lo hiciere, al Juez.

El Juez, oyendo al defensor de menores, aceptará la persona designada por el menor, si fuere idónea. (A. 426 C. C.).

El pupilo tendrá derecho para solicitar la intervención del defensor de menores, cuando de alguno de los actos del curador le resulte manifiesto perjuicio; y el defensor, hallando fundado el reclamo, ocurrirá al Juez. (A. 430 C. C.).

En general, habrá lugar al nombramiento

Digitized by Google

de curador de los bienes de una persona ausente, cuando se reunan las circunstancias siguientes:

1.ª Que no se sepa de su paradero, ó que á lo menos haya dejado de estar en comunicación con los suyos, y de la falta de comunicación se originen perjuicios graves al mismo ausente ó á terceros:

2.ª Que no haya constituido procurador, ó sólo le haya constituido para casos ó negocios especiales. (A. 462 C. C.).

Podrán provocar este nombramiento las mismas personas que son admitidas á provocar la interdicción del demente.

Además, los acreedores del ausente tendrán derecho para pedir que se nombre curador á los bienes, á fin de que respondan á sus demandas.

Se comprende entre los ausentes al deudor que se oculta. (A. 463 C. C.).

Pueden ser nombradas para la curaduría de bienes del ausente, las mismas personas que para la curaduría del demente, en conformidad al artículo 451, y se observará el mismo orden de preferencia entre ellas.

Podrá el Juez, con todo, separarse de este orden, á petición de los herederos legítimos ó

Digitized by Google

de los acreedores, si lo estimare conveniente.

Podrá asimismo nombrar más de un curador y dividir entre ellos la administración, en el caso de bienes cuantiosos, situados en diferentes lugares. (A. 464 C. C.).

Intervendrá en el nombramiento el defensor de ausentes. (A. 465 C. C.).

El procurador constituido para ciertos actos ó negocios del ausente estará subordinado al curador; el cual, sin embargo, no podrá separarse de las instrucciones dadas por el ausente al procurador, sino con autorización del Juez. (A. 468 C. C.).

Después de transcurridos cuatro años desde el fallecimiento de la persona cuya herencia está en curaduría, el Juez, á petición del curador y con conocimientn de causa, podrá ordenar que se vendan todos los bienes hereditarios existentes, y se ponga el producto á interés con las debidas seguridades, ó si no las hubiere, se deposite en las arcas del Estado. (A. 473 C. C.).

El curador de bienes de una persona ausente, el curador de una hacienda yacente, el curador de los derechos eventuales del que está por nacer, se hallan sujetos en su administración á todas las trabas de los tutores ó curado-

Digitized by Google

res; y además se les prohibe ejecutar otros actos administrativos que los de mera custodia y conservación, y los necesarios para el cobro de los créditos y pago de las deudas de sus respectivos representados. (A. 476 C. C.).

Se les prohibe especialmente alterar la forma de los bienes, contraer empréstitos, y enajenar aun los bienes muebles que no sean corruptibles, á no ser que esta enajenación pertenezca al giró ordinario de los negocios del ausente, ó que el pago de las deudas la requiera. (A. 477 C. C.).

Sin embargo de lo dispuesto en los artículos precedentes, los actos prohibidos en ellos á los curadores de bienes serán válidos, si justificada su necesidad ó utilidad, los autorizare el Juez previamente.

El dueño de los bienes tendrá derecho para que se declare la nulidad de cualquiera de tales actos, no autorizado por el Juez; y declarada la nulidad, será responsable el curador de todo perjuicio que de ello se hubiere originado á dicha persona ó á terceros. (A. 478 C. C.).

El juicio sobre las incapacidades ó excusas alegadas por el guardador deberá seguirse con el respectivo defensor. (A. 613 C. C.).

Digitized by Google

El que ejerce varias tutelas ó curadurías y es removido de una de ellas por fraude ó culpa grave, será por el mismo hecho removido de las otras, á petición del respectivo defensor, ó de cualquiera persona del pueblo, ó de oficio. (A. 530 C. C.).

La remoción podrá ser provocada por cualquiera de los consanguíneos del pupilo, por su cónyuge, y áun por cualquiera persona del pueblo.

Podrá provocarla el pupilo mismo que haya llegado á la pubertad, recurriendo al respectivo defensor.

El Juez también podrá promoverla de oficio.

Serán siempre oídos los parientes y el ministerio público. (A. 531 C. C.).

Toda asignación deberá ser, ó á título universal, ó de especies determinadas ó que por las indicaciones del testamento pueden claramente determinarse, ó de géneros y cantidades que igualmente lo sean ó puedan serlo. De otra manera se tendrá por no escrita.

Sin embargo, si la asignación se destinare á un objeto de beneficencia expresado en el testamento, sin determinar la cuota, cantidad ó especies que hayan de invertirse en él, valdrá la asignación y se determinará la cuota, can-

Digitized by Google

tidad ó especies, habida consideración á la naturaleza del objeto, á las otras disposiciones del testador, y á las fuerzas del patrimonio, en la parte de que el testador pudo disponer libremente.

El Juez hará la determinación, oyendo al defensor de Obras pías y á los herederos, y conformándose en cuanto fuere posible á la intención del testador. (A. 1056 C. C.).

Los que no tienen la libre administración de sus bienes no pueden repudiar una asignación á título universal, ni una asignación de bienes raíces ó de bienes muebles que valgan más de mil pesos, sin autorización judicial con conocimiento de causa. (A. 1226, inciso 1.° C. C.).

Si hubiere legados para objetos de beneficencia pública, dará conocimiento de ellos, con inserción de las respectivas cláusulas testamentarias, al ministerio público, á quien asimismo denunciará la negligencia de los herederos ó legatarios obligados á ellos, ó del curador de la herencia yacente, en su caso.

El ministerio público persiguirá judicialmente á los omisos, ó delegará esta gestión al defensor de Obras pías.

De los legados destinados á obras de piedad religiosa, como sufragios, aniversarios, cape-

Digitized by Google

llanías, casas de ejercicios espirituales, fiestas eclesiásticas y otros semejantes, dará cuenta al ministerio público, y al Ordinario eclesiástico, que podrá implorar en su caso ante la Autoridad civil las providencias judiciales necesarias para que los obligados á prestar estos legados los cumplan.

El ministerio público, el defensor de Obras pías y el Ordinario eclesiástico en su caso, podrán también proceder espontáneamente á la diligencia antedicha contra el albacea, los herederos ó legatarios omisos.

El mismo derecho se concede á las Municipalidades respecto de los legados de utilidad pública en que se interesen los respectivos vecindarios. (A. 1281 C. C.).

La consignación debe ser precedida de oferta, y para que la oferta sea válida, reunirá las circunstancias que siguen:

1.ª Que sea hecha por una persona capaz de pagar:

2.ª Que sea hecha al acreedor, siendo éste capaz de recibir el pago, ó á su legítimo representante:

3.ª Que si la obligación es á plazo ó bajo condición suspensiva, haya espirado el plazo se haya cumplido la condición:

Digitized by Google

4.ª Que se ofrezca ejecutar el pago en el lugar debido:

3.ª Que el deudor ponga en manos del Juez una minuta de lo que debe, con los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos; comprendiendo en ella una descripción individual de la cosa ofrecida:

6.ª Que el Juez extienda acta de la oferta, copiando en ella la antedicha minuta:

7.ª Que el acta de la oferta exprese la respuesta del acreedor ó su representante, y si el uno ó el otro la han firmado, rehusado firmarla ó declarado no saber ó no poder firmar. (A. 1590 C. C.).

Si el acreedor se hallare ausente del lugar en que debe hacerse el pago, y no tuviere allí legítimo representante, tendrán lugar las disposiciones de los números 1.°, 3.° y 4.° del artículo 1590.

La oferta se hará ante el Juez, el cual recibida información de la ausencia del acreedor, y de la falta de persona que le represente, incorporará en los autos la minuta de que habla el número 5.° de dicho artículo, autorizará la consignación, y designará la persona en cuyo poder deba hacerse.

Digitized by Google

Se extenderá diligencia de la consignación por un Escribano.

Se notificará la consignación al defensor de ausentes. (A. 1593 C. C.)

A. 36, N.° 2.°, 108, 156, N.° 2.°, 767, 857, 860, 874, 893, 994, 1009, 1014, 1016, 1018, 1020, 1023, 1024, 1050, 1057, 1063 C.

Art. 231. El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario. La aceptación puede ser expresa ó tácita.

Aceptación tácita es todo acto en ejecución del mandato.

Aceptado el mandato, podrá el mandatario retractarse, mientras el mandante se halle todavía en aptitud de ejecutar el negocio por sí mismo, ó de cometerlo á diversa persona. De otra manera se hará responsable en los términos del art. 2154. (A. 2111 C. C.)

Los Apoderados percibirán los derechos siguientes:

1.° Ochenta centavos por la presentación del poder:

2.° Sesenta centavos por los escritos de pura substanciación, si ellos los formaren, inclusive su firma y papel:

3.° Veinte centavos por cualquier escrito que firmaren y presentaren ante el Juez:

Digitized by Google

4.° Veinte centavos por conocer y ver jurar á cada testigo de la parte contraria, y otros tantos por la presentación de cada testigo de la parte á quien representa:

5.° Veinte centavos por cada hora, si asistieren á inventarios, avalúos, remates, posesiones, entrega de bienes, y cualquiera diligencia que demande tiempo:

6.° Ochenta centavos por cada día de los que permanecieren presos, á causa de la negligencia del poderdante; y

7.° Cuarenta centavos diarios por trasladarse á otros parajes, con motivo de ejercer el cargo; fuera de caballería ó embarcación. (A. 38 L. de A.).

A. 106 C.

**Art. 232. N.° 8.° Clérigos de órdenes mayores: presbíteros, diáconos y subdiáconos.**

N.° 4.°—Termina también la personalidad, relativamente á los derechos de propiedad, por la muerte civil, que es la profesión solemne ejecutada conforme á las leyes, en Instituto monástico reconocido por la Iglesia católica. (A. 92 C. C.).

**Art. 234. Salvo el caso del art. 1206.**

Art. 235. A. 237 y 1224 C.

Art. 238. El poder conferido por el acree-

Digitized by Google

dor á una persona para demandar en juicio al deudor, no le faculta por sí solo para recibir el pago de la deuda. (A. 1572 C. C.).

La facultad de transigir no comprende la de comprometer, ni viceversa.

El mandatario no podrá deferir el juramento decisorio sino á falta de cualquier otra prueba. (A. 2128 C. C.).

Art. 239. Las personas que por su profesión ú oficio se encargan de negocios ajenos, están obligadas á declarar lo más pronto posible si aceptan ó no el encargo que una persona ausente les hace; y transcurrido un término razonable, su silencio se mirará como aceptación.

Aun cuando se excusen del encargo, deberán tomar las providencias conservativas urgentes que requiera el negocio que se les encomienda. (A. 2112 C. C.).

El mandatario se ceñirá rigurosamente á los términos del mandato, fuera de los casos en que las leyes le autoricen para obrar de otro modo. (A. 2118 C. C.).

La recta ejecución del mandato comprende no sólo la substancia del negocio encomendado, sino los medios por los cuales el mandante ha querido que se lleve á cabo.

Digitized by Google

Se podrán sin embargo emplear medios equivalentes, si la necesidad obligare á ello, y se obtuviere completamente de ese modo el objeto del mandato. (A. 2121 C. C.).

El mandatario debe abstenerse de cumplir el mandato cuya ejecución sería manifiestamente perniciosa al mandante. (A. 2136 C. C.).

El mandatario que se halle en la imposibilidad de obrar con arreglo á sus instrucciones, no está obligado á constituirse agente oficioso: le basta tomar las providencias conservativas que las circunstancias exijan.

Pero si no fuere posible dejar de obrar sin comprometer gravemente al mandante, el mandatario tomará el partido que más se acerque á sus instrucciones y que más convenga al negocio.

Compete al mandatario probar la fuerza mayor ó caso fortuito que le imposibilite de llevar á ejecución las órdenes del mandante. (A. 2137 C. C.).

Los herederos del mandatario que fueren hábiles para la administración de sus bienes, darán aviso inmediato de su fallecimiento al mandante, y harán en favor de éste lo que puedan y las circunstancias exijan: la omisión

Digitized by Google

á este respecto los hará responsables de los perjuicios.

A igual responsabilidad estarán sujetos los albaceas, los tutores y curadores y todos aquellos que sucedan en la administración de los bienes del mandatario que ha fallecido ó se ha hecho incapaz. (A. 2157 C. C.).

N.° 5.°—A. 173 C.

Art. 240. El mandatario responde hasta de la culpa leve en el cumplimiento de su encargo.

Esta responsabilidad recae más estrictamente sobre el mandatario remunerado.

Por el contrario, si el mandatario ha manifestado repugnancia al encargo, y se ha visto en cierto modo forzado á aceptarlo, cediendo á las instancias del mandante, será menos estricta la responsabilidad que sobre él recaiga. (A. 2116 C. C.).

Art. 243. El mandatario podrá delegar el encargo si no se le ha prohibido; pero no estando expresamente autorizado para hacerlo, responderá de los hechos del delegado como de los suyos propios.

Esta responsabilidad tendrá lugar áun cuando se le haya conferido expresamente la facultad de delegar, si el mandante no le ha

Digitized by Google

designado la persona, y el delegado era notoriamente incapaz ó insolvente. (A. 2122 C. C.)

Art. 244. El mandato termina:

1.° Por el desempeño del negocio para que fué constituido:

2.° Por la expiración del término ó por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato:

3.° Por la revocación del mandante:

4.° Por la renuncia del mandatario:

5.° Por la muerte del mandante ó del mandatario:

6.° Por la quiebra ó insolvencia del uno ó del otro:

7.° Por la interdicción del uno ó del otro:

8.° Por el matrimonio de la mujer mandataria.

9.° Por la cesación de las funciones del mandante, si el mandato ha sido dado en ejercicio de ellas. (A.2150 C. C.).

La revocación del mandante puede ser expresa ó tácita. La tácita es el encargo del mismo negocio á distinta persona.

Si el primer mandato es general y el segundo especial, subsiste el primer mandato para los negocios no comprendidos en el segundo. (A. 2151 C. C.)

Digitized by Google

No se extingue por la muerte del mandante el mandato destinado á ejecutarse después de ella. Los herederos suceden en este caso en los derechos y obligaciones del mandante.

Por la muerte del mandante no se extingue el mandato para pleitos si se ha empezado á desempeñar; ni por la muerte del procurador, en el mismo caso, terminan las facultades del substituto ó delegado. A. 2156 C. C.).

Si la mujer ha conferido un mandato antes del matrimonio, subsiste el mandato; pero el marido podrá revocarlo á su arbitrio. (A. 2158 C. C.).

Si son dos ó más los mandatarios, y por la constitución del mandato están obligados á obrar conjuntamente, la falta de uno de ellos por cualquiera de las causas antedichas, dará fin al mandato. (A. 2159 C. C.).

Art. 245. El mandante puede revocar el mandato á su arbitrio, y la revocación, expresa ó tácita, surte su efecto desde el día que el mandatario ha tenido conocimiento de ella, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2160. (A. 2152 C. C.).

El mandante que revoca tendrá derecho para exigir del mandatario la restitución de los

Digitized by Google

instrumentos que haya puesto en sus manos para la ejecución del mandato; pero de las piezas que pueden servir al mandatario para justificar sus actos, deberá darle copia firmada de su mano, si el mandatario lo exigiere. (A. 2153 C. C.).

En general, todas las veces que el mandato expira por una causa ignorada del mandatario, lo que éste haya hecho en ejecución del mandato será válido, y dará derecho á terceros de buena fe contra el mandante.

Quedará asimismo obligado el mandante como si subsistiera el mandato, á lo que el mandatario hubiere pactado después de saber la causa que hizo expirar el mandato, si el contrato hubiere sido celebrado con terceros de buena fe; pero el mandante tendrá derecho á que le indemnice el mandatario.

Cuando el hecho que ha dado causa á la expiración del mandato hubiere sido notificado al público por periódicos ó carteles, y en todos los casos en que no pareciere probable la ignorancia del tercero, podrá el Juez en su providencia absolver al mandante (A. 2160 C. C.).

Art. 246. A. 106 C.

**A ser el Procurador delegado de un mandatario, por renuncia de aquél se seguirá el juicio con éste, cuyas faculta-**

Digitized by Google

des, como mandatario, no expiran por el hecho de la delegación. El delegado es procurador del mandatario, y por éste del mandante.

Art. 247. Sin perjuicio del derecho que concede el artículo 1164.

Si se presentan al mismo tiempo dos ó más acusadores de una misma infracción, el Juez admitirá las acusaciones, y ordenará que los acusadores nombren un personal común. (Artículo 14 C. de E. P.).

A ser dos ó más los demandados no estarán obligados á constituir un solo procurador, sino después de expirado el término de proponer excepciones; porque hasta entonces no es dable conocer si éstas sean contrapuestas.

Art. 249. Mas, el tutor ó curador y el representante de las personas jurídicas sí deberán exhibir sus respectivos títulos.

Art. 251. Ejecutoriada la providencia que condenase al falso procurador al pago de costas y perjuicios, no se alterará en esa parte por la ratificación del mandante ó la revocatoria del Juez de que tratan los artículos 599 y 600; en cuanto los perjuicios sean consecuencia inmediata de oportuna legitimación de personería, y las costas no estén comprendidas en la realización del proceso acerca de lo principal. El no legitimar la personería dentro del término señalado por la ley ó por el Juez, constituye un cuasi delito que da acción por los daños y perjuicios que de él provengan, de los cuales las costas son una parte.

Art. 253. Cada Médico ó Cirujano tendrá los derechos siguientes:

1.° Ciento sesenta centavos por el recono-

Digitized by Google

cimiento de un enfermo, inclusive el certificado.

2.° Doscientos cuarenta centavos por el reconocimiento de un cadáver ó de heridas graves, y ochenta por el de heridas leves, inclusive la certificación:

3.° Trescientos veinte centavos por las visitas de sanidad que hicieren á los buques; y

4.° Los mismos derechos que un Escribano cuando tuvieren que caminar para la práctica de alguna diligencia.

En las causas criminales de oficio abonarán estos derechos los reos condenados á las costas procesales, y en las demás los interesados. (A. 28 L. de A.).

Los Tasadores de bienes llevarán cuarenta centavos por la primera hora de cada diligencia que practiquen, y cuarenta por cada una de las siguientes. (A. 32 L. de A.).

Los Agrimensores percibirán los mismos derechos que los Tasadores; pero en el litoral los tomarán dobles. (A. 33 L. de A.).

Los Tasadores y Agrimensores llevarán por cada kilómetro de distancia los mismos derechos que los Escribanos.

§ único. Los testigos que asistan á los inventarios solemnes ganarán diez centavos

Digitized by Google

fuertes por hora, y en los inventarios privados los que concierten con las partes, siempre que no excedan de los aquí señalados. (A. 34 L. de A.).

Cien centavos fuertes por ciento (los Contadores) por el cargo total de la cuenta, siempre que no exceda de dos mil pesos; el medio por ciento, si no pasa de diez mil, y el cuarto por ciento, al pasar de esta cantidad. (A. 35 L. de A.).

Los Peritos son auxiliares ó consejeros del Juez relativamente á los efectos ó consecuencias de hechos que consten de otra manera que por el dictamen de aquéllos. Diferéncianse de los Asesores, en que éstos aconsejan al Juez sobre el derecho, ó sea la aplicación de la ley; mientras que los peritos se refieren á hechos sobre materias que requieren conocimientos especiales. No deben tampoco confundirse con los testigos, quienes dan razón de los hechos mismos; por lo cual, el Juez tiene que juzgar en conformidad al dicho de éstos, siempre que se reunan los requisitos legales; y nunca está obligado á ceñirse al dictamen de los peritos, como lo expresa el art. 265, inciso último, C.

Art. 258. Las reglas que han de acompañar á las formalidades del desempeño de este cargo no son aplicables sino á los peritos *judiciales;* esto es, á los que intervienen en los juicios, como lo expresa el epígrafe del Libro 1.°, en que se encuentran estas disposiciones. Mas, los peritos nombrados por los contratantes ó interesados, sin previa controversia judicial, son meros mandatarios; y á las reglas generales de los contratos ha de atenderse para determinar si la naturaleza del acto, si las formalidades que le han de acompañar, si los efectos jurídicos que produzca. Por ejemplo, según

Digitized by Google

aquellas reglas, no es menester juramento para el perfeccionamiento de un contrato; luego tampoco lo será para la validez de los actos de los peritos *contrajudiciales*.

Art. 263. A. 403, 409, 411, 412 y 414 C.

Art. 266. Percibirán éstos (los Intérpretes) los derechos siguientes:

1.° Ochenta centavos, cada uno, por toda foja de la traducción de cualquier documento:

2.° Ochenta centavos por la interpretación ó traducción de confesiones ó declaraciones.

Si la traducción ó interpretación fuere del idioma quielma, percibirá á razón de veinte centavos:

3.° Cuarenta centavos por cada hora en las diligencias que inviertan algún tiempo; y

4.° Doscientos cuarenta centavos por la visita de cada buque extranjero á que asistieren. (A. 26 L. de A.).

Por el camino de ida y vuelta, á lugares distantes, tendrán los mismos derechos que un Escribano. (A. 27 L. de A.).

Art. 273. N.° 1.°—Sin autorización escrita del marido, no puede la mujer casada parecer en juicio, por sí ni por procurador, sea demandando ó defendiéndose.

Pero no es necesaria la autorización del marido en causa criminal ó de policía en que se

Digitized by Google

proceda contra la mujer, ni en los litigios de la mujer contra el marido, ó del marido contra la mujer.

El marido, sin embargo, estará siempre obligado á suministrar á la mujer los auxilios que necesite para sus acciones ó defensas judiciales. (A. 130 C. C.).

La autorización del marido puede ser general para todos los actos en que la mujer la necesite, ó especial para una clase de negocios, ó para un negocio determinado (A. 134 C. C.).

El marido podrá revocar á su arbitrio, sin efecto retroactivo, la autorización general ó especial que haya concedido á la mujer. (A. 135 C. C.).

El marido puede ratificar los actos para los cuales no haya autorizado á su mujer, y la ratificación podrá ser también general ó especial.

La ratificación padrá ser tácita, por hechos del marido que manifiesten inequívocamente su aquiescencia. (A. 136 C. C.).

La autorización del marido puede ser suplida por la del Juez, con conocimiento de causa, cuando el marido se la negare sin justo motivo, y de ello se siga perjuicio á la mujer.

Podrá asimismo ser suplida por el Juez en

Digitized by Google

caso de algún impedimento del marido, como el de ausencia real ó aparente, cuando de la demora se siguiere perjuicio. (A. 137 C. C.).

Las reglas de los artículos precedentes sufren excepciones ó modificaciones por las causas siguientes:

1.ª El ejercitar la mujer una profesión, industria ú oficio.

2.ª La separación de bienes.

3.ª El divorcio. (A. 144 C. C.).

Si la mujer casada ejerce públicamente una profesión ó industria, como la de directora de colegio, maestra de escuela, actriz, obstetriz, posadera, nodriza, etc., se presume la autorización general del marido para todos los actos y contratos concernientes á esa profesión ó industria, mientras no intervenga reclamación ó protesta de su marido, notificada de antemano al público ó especialmente al que contratare con la mujer.

La disposición de este artículo habilita á la mujer, en los casos que él contiene, para parecer en juicio sin necesidad de la licencia del marido. (A. 145 C. C.).

N.° 2.° Llámase *infante ó niño* todo el que no ha cumplido siete años; *impúber*, el varón que no ha cumplida catorce años y la mujer

Digitized by Google

que no ha cumplido doce; *adulto,* el que ha dejado de ser impúber; *mayor de edad,* ó simplemente *mayor,* el que ha cumplido veintiun años; y *menor de edad,* ó simplemente *menor,* el que no ha llegado á cumplirlos. (A. 21 C. C.).

N.° 3.° Son *representantes legales* de una persona el padre ó marido bajo cuya potestad vive, su tutor ó curador; y lo son de las personas jurídicas los designados en el artículo 540. (A. 38 C. C.).

Se nombrará tutor ó curador interino mientras dure el juicio de remoción. El interino excluirá al propietario que no fuere ascendiente, descendiente ó cónyuge; y será agregado al que lo fuere. (A. 532 C. C.).

Las Corporaciones son representadas por las personas á quienes la ley ó las ordenanzas respectivas, ó á falta de una y otras, un acuerdo de la Corporación, han conferido este carácter. (A. 540 C. C.).

Todos pueden acusar una infracción que deba perseguirse de oficio, salvo las personas á quienes la ley priva de este derecho. (A. 8.° C. de E. P.).

Las infracciones mencionadas en las excepciones de los incisos 2.°, 3.°, 4.°, 5.° y 6.° del

Digitized by Google

artículo anterior, sólo podrán ser acusadas por el agraviado ó su representante legal ó su personero, ó en su falta por sus parientes hasta el cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad.

Pero si propuesta la acusación por las infracciones comprendidas en los incisos 2.° y 3.° del artículo anterior, no se llevare adelante sin expreso desistimiento, el Juez continuará la causa de oficio, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal si resultare maliciosa la acusación, quedándole á la parte ofendida el derecho de transigir en cualquier estado de la causa. (A. 10. C. de E. P.).

No pueden acusar las infracciones que deben perseguirse de oficio.

1.° Los que no pueden comparecer por sí mismos en juicio:

2.° Los Jueces y Magistrados que administran justicia:

3.° Los condenados por perjurio:

4.° Los que hubieren intentado una acusación, y desistídose de ella por soborno:

5.° Los que están acusados por una infracción igual ó mayor que la que quisieren acusar.

6.° Los que hubieren sido condenados á muerte, penitenciaría ó reclusión:

Digitized by Google

7.° Los que hubieren propuesto y tuvieren pendientes dos acusaciones:

8.° Los cómplices en la misma infracción:

9.° Los vagos y mendigos.

10. Los criados y sirvientes contra sus patrones. (A. 11 C. de E. P.).

Las personas mencionadas en el artículo anterior pueden acusar las infracciones que deban perseguirse de oficio, cuando fueren cometidas contra ellas, ó contra sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad. (A. 12 C. de E. P.).

No pueden acusarse recíprocamente, ni áun por infracciones que no deban perseguirse de oficio, los ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, excepto el adulterio de la mujer, que sólo puede ser acusado por el marido. (A. 13 C. de E. P.).—A. 36 C. A. 94 C.

**Respecto de la mujer casada se ha modificado el Código Civil en cuanto faculta á comparecer en juicio á la mujer divorciada.**

Art. 274. La patria potestad es el conjunto de derechos que tienen los padres legítimos sobre sus hijos no emancipados.

Los hijos de cualquiera edad no emancipados se llaman *hijos de familia*, y los padres con relación á ellos, *padres de familia*. (A. 234 C. C.).

Digitized by Google

El hijo de familia no puede parecer en juicio como actor, contra un tercero, sino autorizado ó representado por el padre.

Si el padre de familia niega su consentimiento al hijo para la acción civil que el hijo quiere intentar contra un tercero, ó si está inhabilitado para prestarlo, podrá el Juez suplirlo, y al hacerlo así dará al hijo un curador para la litis. (A. 252 C. C.).

En las acciones civiles contra el hijo de familia deberá el actor dirigirse al padre para que autorice ó represente al hijo en la litis.

Si el padre no pudiere ó no quisiere prestar su autorización ó representación, podrá el Juez suplirla, y dará al hijo un curador para la litis. (A. 253 C. C.).

No será necesaria la intervención paterna para proceder criminalmente contra el hijo; pero el padre estará obligado á suministrarle los auxilios que necesite para su defensa. (Artículo 254 C. C.).

En todos los casos en que termine, ó, por disposición judicial, se suspenda la patria potestal del padre sobre sus hijos no emancipados, sucederá en ella la madre con todos sus derechos y obligaciones. (A. 258 C. C.).

Las curadurías especiales son dativas.

Digitized by Google

Los curadores para pleito ó *ad litem* son dados por la judicatura que conoce en el pleito. (A. 483 C. C.).

Art. 275. Siempre que el hijo de familia tenga que litigar como actor contra su padre, le será necesario obtener la venia del Juez; y éste, al otorgarla, le dará un curador para la litis. (A. 251 C. C.).

Art. 276. La mujer que en el caso de interdicción del marido, ó por larga ausencia de éste sin comunicación con su familia, hubiere sido nombrada curadora del marido, ó curadora de sus bienes, tendrá por el mismo hecho la administración de la sociedad conyugal. (A. 1748, inciso 1.° C. C.)

La mujer que tenga la administración de la sociedad, administrará con iguales facultades que el marido, y podrá además ejecutar por sí sola los actos para cuya legalidad es necesario al marido el consentimiento de la mujer; obteniendo autorización especial del Juez en los casos en que el marido hubiera estado obligado á solicitarla. (A. 1749, inciso 1.° C. C.).

Y además en el caso de estos artículos del C. C.

Art. 281. Todo asignatario estará obligado en virtud de demanda de cualquier persona interesada en ello, á declarar si acepta ó repu-

Digitized by Google

dia; y hará esta declaración dentro de los cuarenta días subsiguientes al de la demanda. En caso de ausencia del asignatario ó de estar situados los bienes en lugares distantes, ó de otro grave motivo, podrá el Juez prorrogar este plazo; pero nunca por más de un año.

Durante este plazo tendrá todo asignatario la facultad de inspeccionar el objeto asignado; podrá implorar las providencias conservativas que le conciernan, y no está obligado al pago de ninguna deuda hereditaria ó testamentaria; pero podrá serlo el albacea ó curador de la herencia yacente en sus casos.

El heredero, durante el plazo, podrá también inspeccionar las cuentas y papeles de la sucesión.

Si el asignatario ausente no compareciere por sí ó por legítimo representante en tiempo oportuno, se le nombrará curador de bienes que le represente, y acepte por él con beneficio de inventario. (A. 1222 C. C.).

El asignatario constituido en mora de declarar si acepta ó repudia, se entenderá que repudia. (A. 1223 C. C.).

Los títulos ejecutivos contra el difunto lo serán igualmente contra los herederos; pero los acreedores no podrán entablar ó llevar adelan-

Digitized by Google

te la ejecución, sino pasados ocho días después de la notificación judicial de sus títulos. (Artículo 1367 C. C.).

**Art. 282. Definición viciosa: hay juicios, como el ejecutivo cuando el deudor no opone excepciones, en que no hay discusión propiamente dicha. Y además es inútil, puesto que no se toma esta voz en un sentido diverso que aquél en que suele tomársele por la generalidad de los tratadistas, á quienes corresponde entrar en definiciones puramente didácticas.**

Art. 286. A. 1233 C.

**Art. 288. Valor indeterminado, como por ejemplo el de una servidumbre; la cuantía se fijaría, en tal caso, atendiendo al precio del predio sirviente.**

Art. 289. El *dominio* (que se llama también *propiedad*) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley ó contra derecho ajeno.

La propiedad separada del goce de la cosa se llama *mera* ó *nuda propiedad*. (A. 571 C. C.).

La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo y creencia de señor ó dueño, sea que el dueño, ó el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, ó por otra persona que la tenga en lugar y á nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo. (A. 688 C. C.).

Digitized by Google

La *reivindicación ó acción de dominio* es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado á restituírsela. (A. 880 C. C.).

Las acciones posesorias tienen por objeto conservar ó recuperar la posesión de bienes raíces ó de derechos reales constituidos en ellos. (A. 907 C. C.).

Art. 290. El sumario principia por el auto cabeza de proceso ó por querella. (A. 65 C. E. P.).

El auto cabeza de proceso contendrá una breve relación de la infracción y del modo como hubiere llegado á noticia del Juez, y el mandamiento de instruir el sumario con citación del Fiscal, del indiciado, si estuviere presente, de un defensor, que el Juez nombrará por el delincuente ó delincuentes que pudieren aparecer después. Este defensor representará también al indiciado, si no apareciere ó no hubiere instituido apoderado. El Juez firmará el auto, y lo autorizará el Escribano ó el Secretario de Hacienda ó un Secretario *ad hoc* nombrado por el Juez.

Por indiciado ó acusado presente se entiende el que es conocido y tiene domicilio conoci-

Digitized by Google

do en el Cantón en que se sigue el juicio, con tal que no se haya fugado. Si no fuere encontrado en su domicilio, se le dejará á su familia, ó si no la tuviere, á uno de sus vecinos más cercanos y conocidos, una boleta escrita de citación en que se le dé á conocer el objeto del juicio, sin perjuicio de que continúe el sumario con el defensor que nombre el Juez. (A. 66 C. E. P.).

La querella se presentará con arreglo al artículo 20, y se citará con ella al acusado. (A. 67 C. E. P.).

N.° 4.° 819, 921, 932, 985, 994, 1030, 1033, 1037, 1051, 1061, 1129, 1139, 1148 C.

Art. 291. A. 1227 C.

Art. 293. El acusador particular deberá acudir al Juez competente con su querella, la que será por escrito y contendrá: 1.° su nombre y apellido: 2.° los del indiciado ó su designación: 3.° la relación circunstanciada del hecho: 4.° el lugar, día, mes y año en que se ha cometido: 5.° la petición que se admita la información sumaria de los testigos que serán presentados, ó de que se practique cualquiera otra diligencia para justificar lo expuesto, y de que, si después de practicado todo, resultan cargos suficientes, se decrete el arresto

Digitized by Google

del indiciado y el embargo de sus bienes, cuando uno y otro deban tener lugar con arreglo á la ley: 6.° la protesta de formalizar el querellante su acusación, cuando se le entregue el sumario después de terminado; y 7.° la firma del querellante ó de su apoderado con poder especial. (A. 20 C. E. P.).

Pero si la infracción no dejare rastro permanente, sino señales que pueden borrarse, alterarse ú ocultarse naturalmente ó de intento por la demora en justificarlas, podrá el acusador ó quien le represente, áun cuando no hubiese propuesto su querella, ocurrir á cualquier Juez ó Comisario de Policía, para que en el momento proceda á practicar las diligencias que en este caso se consideren más urgentes, sin que sea necesaria la citación del indiciado ó su defensor. (A. 21 C. E. P.).

Cuando se proponga la acusación por una persona distinta de la ofendida ó de la que pueda ejercer sus acciones; se observarán las mismas formalidades prevenidas en el artículo anterior; y además el acusador dará fianza de calumnia, en la cantidad que el Juez estimare conveniente, atentas la gravedad de la acusación y las circunstancias del acusado.

Si el acusado fuere un funcionario público

Digitized by Google

que goce de renta, la fianza será proporcionada á la renta de un año, y además á quinientos pesos para las costas procesales.

La fianza deberá extenderse en escritura pública. (A. 22 C. E. P.).

La fianza de calumnia tiene por objeto asegurar al acusado la indemnización de gastos y perjuicios, y tendrá derecho á percibirlos, si fuere absuelto por sentencia ejecutoriada, en la que se hubiere declarado temeraria la acusación, ó cuando se hubiere pronunciado auto de sobreseimiento definitivo. Esta indemnización será independiente de la acción de calumnia á que hubiere lugar contra el acusador. (A. 23 C. E. P.).

En los casos de muerte del acusador ó del acusado, podrán continuar el juicio sus herederos con la misma fianza. (A. 24 C. E. P.).

No están obligados á dar fianza de calumnia el Fiscal, ni el que acusa ofensa propia ó de pariente dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, ni el cónyuge que acuse la ofensa hecha á su cónyuge, ni el heredero que lo hace por la muerte de su instituyente, ni el tutor ó curador que acusa la ofensa hecha á los que están bajo su guarda, quedando no obstante sujetos á

Digitized by Google

lo dispuesto en el Código Penal respecto de los acusadores calumniosos si resultare maliciosa la acusación.

El Fiscal no es responsable sino cuando constare que ha hecho la acusación maliciosamente por afecto ó desafecto, ó por interés personal. (A. 35 C. E. P.).

La denuncia puede hacerse al Juez ó al Fiscal, por escrito ó de palabra, personalmente ó por apoderado con poder especial. (A. 26 C. E. P.).

La denuncia escrita debe estar firmada por el denunciante ó por otra persona á su ruego, si no supiere ó pudiere hacerlo. (A. 27 C. E. P.).

El Juez ó Fiscal á quien se dirija, hará que su autor la reconozca sin juramento, de lo cual se sentará la correspondiente diligencia, que firmarán el Juez ó Fiscal en su caso, y el denunciante, y autorizará el escribano. (A. 28 C. E. P.).

Si fuere verbal la denuncia, se ha de redactar por escrito la declaración del denunciante, firmarse por él ó por otro á su ruego, por el Juez ó Fiscal á quien se dirija, y autorizarse por un Escribano. (A. 29 C. E. P.).

Asegurado el Juez de la autenticidad de la

Digitized by Google

denuncia, la conservará hasta su debido tiempo, guardando tanto él como el Escribano la correspondiente reserva, bajo la pena designada en el art. 271 del Código Penal.

Si el denunciante pidiere copia de la denuncia, se le dará firmada por el funcionario á quien se hubiere hecho. (A. 30 C. E. P.).

Así en la denuncia escrita como en la verbal, debe el denunciante referir la infracción con todas sus circunstancias y designación de sus autores, si los conoce, ó dar señales de ellos, expresando las personas que pueden declarar: debe también fijar el día y hora en que se hubiese cometido la infracción; pero la falta de ésta ó de otra circunstancia accidental, no embarazará la prosecución de la causa. (A. 31 C. E. P.).

Cuando el agraviado ó los testigos ignoren el nombre y apellido del reo ó sus señales distintivas, pero aseguren que le reconocerían si volvieran á verle, se mandará practicar la diligencia de la comprobación de la identidad del reo con las formalidades siguientes:

1.ª El Juez, Escribano ó Secretario y testigos pasarán al lugar de la detención del reo, y colocado éste entre diez ó doce individuos de dentro ó fuera de la prisión, lo más análo-

Digitized by Google

gamente vestidos, se preguntará al testigo si reconoce al acusado:

2.ª Si el testigo respondiere afirmativamente, le ordenará el Juez que designe al reo, expresando si es el mismo de quien hizo mención al declarar; y

3.ª Esta diligencia se sentará por acta, y él podrá reiterarla siempre que lo estime conveniente. (A. 101 C. E. P.).

Si dos ó más testigos se hallan en el caso de practicar esta diligencia, la verificará el Juez en actos distintos. (A. 102 C. E. P.).

N.° 2.°—El nombre del actor bastará que conste de la subscripción de la solicitud que contenga la demanda.

N.° 3.°—Los bienes consisten en cosas corporales ó incorporales.

Corporales son las que tienen un sér real y pueden ser percibidos por los sentidos, como una casa, un libro.

Incorporales las que consisten en meros derechos, como los créditos, las servidumbres activas. (A. 554 C. C.).

Las cosas corporales se dividen en muebles é inmuebles. (A. 555 C. C.).

*Muebles* son las que pueden transportarse de un lugar á otro, sea moviéndose ellas á sí mismas, como los animales (que por eso se lla-

Digitized by Google

man *semovientes*), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas.

Exceptúanse las que, siendo muebles por naturaleza, se reputan inmuebles por su destino, según el art. 559. (A. 556 C. C.).

*Inmuebles* ó *fincas* ó *bienes raíces* son las cosas que no pueden transportarse de un lugar á otro, como las tierras y minas, y las que adhieren permanentemente á ellas, como los edificios, los árboles.

Las casas y heredades se llama *predios* ó *fundos*. (A. 557 C. C.).

Las plantas son inmuebles, mientras adhieren al suelo por sus raíces, á menos que estén en macetas ó cajones, que puedan transportarse de un lugar á otro. (A. 558 C. C.).

Se reputan inmuebles, aunque por su naturaleza no lo sean, las cosas que están permanentemente destinadas al uso, cultivo y beneficio de un inmueble, sin embargo de que puedan separarse sin detrimento. Tales son, por ejemplo:

Las losas de un pavimento:

Los tubos de las cañerías:

Los utensilios de labranza ó minería, y los animales actualmente destinados al cultivo ó

Digitized by Google

beneficio de una finca, con tal que hayan sido puestos en ella por el dueño de la finca:

Los abonos existentes en ella, y destinados por el dueño de la finca á mejorarla:

Las prensas, calderas, cubas, alambiques, toneles y máquinas que forman parte de un establecimiento industrial adherente al suelo, y pertenecen al dueño de éste:

Los animales que se guardan en conejeras, pajareras, estanques, colmenas, y cualesquiera otros vivares, con tal que éstos adhieran al suelo, ó sean parte del suelo mismo, ó de un edificio. (A. 559 C. C.).

Los productos de los inmuebles, y las cosas accesorias á ellos, como las hierbas de un campo, la madera y fruto de los árboles, los animales de un vivar, se reputan nuebles, aun antes de su separación, para el efecto de constituir un derecho sobre dichos productos ó cosas á otra persona que el dueño.

Lo mismo se aplica á la tierra ó arena de un suelo, á los metales de una mina, y á las piedra de una cantera. (A. 560 C. C.).

Las cosas de comodidad ú ornato que se clavan ó fijan en las paredes de las casas, y pueden removerse fácilmente sin detrimento de las mismas paredes, como estufas, espejos,

Digitized by Google

cuadros, tapicerías, se reputan muebles. Si los cuadros ó espejos están embutidos en las paredes, de manera que formen un mismo cuerpo con ellas, se considerarán parte de ellas, aunque puedan separarse sin detrimento. (A. 561 C. C.).

Las cosas que por ser accesorias á bienes raíces se reputan inmuebles, no dejan de serlo por su separación momentánea; por ejemplo, los bulbos ó cebollas que se arrancan para volverlos á plantar, y las losas ó piedras que se desencajan de su lugar para hacer alguna construcción ó reparación con ánimo de volverlas á él. Pero desde que se separan, con objeto de darles diferente destino, dejan de ser inmuebles. (A. 562 C. C.).

Cuando por la ley ó el hombre se usa de la expresión *bienes muebles* sin otra calificación, se comprenderá en ella todo lo que se entiende por cosas muebles, según el art. 556.

En los *muebles de una casa* no se comprenderá el dinero, los documentos y papeles, las colecciones científicas ó artísticas, los libros ó sus estantes, las medallas, las armas, los instrumentos de artes y oficios, las joyas, la ropa de vestir ó de cama, los carruajes ó caballerías ó sus arreos, los granos, caldos, mercan-

Digitized by Google

cías, ni en general otras cosas que las que forman el ajuar de una casa. (A. 563 C. C.).

Las cosas muebles se dividen en fungibles y no fungibles.

A las primeras pertenecen aquellas de que no puede hacerse el uso conveniente á su naturaleza sin que se destruyan.

Las especies monetarias, en cuanto perecen para el que las emplea como tales, son cosas fungibles. (A. 564 C. C.).

Las cosas incorporales son derechos reales ó personales. (A. 565 C. C.).

Derecho *real* es el que tenemos sobre una cosa sin respeto á determinada persona.

Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso ó habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones *reales*. (A. 566 C. C.).

Derechos *personales ó créditos* son los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas, que, por un hecho suyo ó la sola disposición de la ley, han contraido las obligaciones correlativas; como el que tiene el prestamista contra su deudor por el dinero prestado, ó el hijo contra el padre por alimentos. De estos derechos nacen las acciones *personales*. (A. 567 C. C.).

Digitized by Google

El derecho de censo es personal en cuanto puede dirigirse contra el censatario, aunque no esté en posesión de la finca acensuada, y real en cuanto se persiga ésta. (A. 568 C. C.).

Los derechos y acciones re reputan bienes muebles ó inmuebles, según lo sea la cosa en que han de ejercerse ó que se debe. Así, el derecho de usufructo sobre un inmueble, es inmueble. Así, la acción del comprador, para que se le entregue la finca comprada, es inmueble; y la acción del que ha prestado dinero, para que se le pague, es mueble. (A. 569 C. C.).

Los hechos que se deben se reputan muebles. La acción para que un artífice ejecute la obra convenida, ó resarza los perjuicios causados por la inejecución del convenio, entra por consiguiente en la clase de los bienes muebles. (A. 570 C. C.).

Comprendiéndose en la palabra *cosa* todos los bienes, hay redundancia al decir que ha de expresarse la cosa, cantidad ó hecho que se exige. En la demanda ha de determinarse aquello que es materia del derecho ó de la acción.

N.° 4.°—Ha de distinguirse si la acción es real ó personal. Si lo primero: esto es, si se persigue un derecho real, en la demanda ha de expresarse el derecho porque se reclama; á ser acción personal, han de indicarse el hecho ó hechos que sean causa de la obligación que se exige; sin que sea indispensable señalar la naturaleza jurídica del acto y las leyes

Digitized by Google

aplicables: uno y otro corresponden al Juez, con vistá de los hechos comprobados ó consentidos por las partes.

Art. 294. Siendo el constitutivo de la acción el derecho que se reclama, cambiará aquélla siempre que varie el derecho; lo cual acontecerá si se cambia alguno de los elementos del derecho; á saber: la persona, la cosa, la causa del derecho. Por ejemplo, si propuesta acción reivindicatoria el actor trata de reclamar posteriormente la misma cosa por razón de un contrato de arrendamiento; habrá cambio de acción por ser diversa la causa.

Art. 295. Lo que hemos dicho en el artículo anterior, del cambio de acción, es aplicable á la diversidad ó contradicción ó incompatibilidad de acciones; éstas serán diversas, contradictorias ó incompatibles, cuando lo sean los derechos.

Art. 298. En los asuntos marítimos, en que el demandado no tenga domicilio, ó en que se trate de aparejos, vituallas, armamento ó carena de buques prontos para darse á la vela, ó de otras materias igualmente urgentes, la citación al demandado puede hacerse entregando á bordo, á cualquiera persona, en presencia de dos testigos, la copia de la demanda y de la providencia que hubiese recaido.

De la misma manera puede hacerse la citación, en los casos ordinarios, á las personas que no tienen otra habitación que el buque. (A. 1110 C. de C.).

Art. 299. En la boleta de citación ha de expresarse el *contenido del pedimento*, esto es, un traslado literalmente copiado de dicho pedimento, como lo prescribe el art. 156. De otra manera se procederá contra prohibición legal, y el acto

Digitized by Google

será nulo. Que aquélla es la mente del legislador lo manifiesta el tenor literal, y lo corrobora la historia de la ley. El Código de Enjuiciamientos sancionado en 1869 no requería en el caso que nos ocupa, sino que la boleta contenga copia de la providencia que se hacia saber; mas los otros que le han seguido, requieren además el contenido del pedimento, ó sea copia del mismo.

Art. 303. Cuando el demandado esté ausente del lugar del juicio, se deprecará ó cometerá la diligencia de la citación á cualquiera de los Jueces del lugar donde se hallare, bastando para esto un oficio del Juez de comercio, al cual se acompañará, en copia, la demanda y la providencia que hubiere recaído.

El Juez deprecado ó comisionado mandará practicar la citación, y no podrá negar á la parte que la solicite un documento de constancia, en el cual se expresará el día y la hora en que tuvo lugar la diligencia. (A. 1105 C. de C.).

A. 36 C.

Art. 311. N.° 1.° A. 19 y 20 C.—Son efectos de la citación con la demanda.

N.° 2.°—La *prescripción* es un modo de adquirir las cosas ajenas, ó de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseido las cosas ó no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Una acción ó derecho se dice *que prescribe*

Digitized by Google

cuando se extingue por la prescripción. (A. 2474 C. C.).

Interrupción *civil* es todo recurso judicial intentado por el que se pretende verdadero dueño de la cosa, contra el poseedor.

Sólo el que ha intentado este recurso podrá alegar la interrupción; y ni áun él en los casos siguientes:

1.° Si la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal:

2.° Si el recurrente desistió expresamente de la demanda ó cesó en la persecución por más de tres años:

3.° Si el demandado obtuvo sentencia de absolución.

En estos tres casos se entenderá no haber sido interrumpida la prescripción por la demanda. (2485).

La prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2485. (A. 2500 C. C.).

Digitized by Google

N.° 4.°—Hay un objeto ilícito en la enajenación.

1.° De las cosas que no están en el comercio:

2.° De los derechos ó privilegios que no pueden transferirse á otra persona:

3.° De las cosas embargadas por decreto judicial, á menos que el Juez lo autorice, ó el acreedor consiente en ello:

4.° De especies cuya propiedad se litiga, sin permiso del Juez que conoce en el litigio. (A. 1454 C. C.).

N.° 5.°—El poseedor de mala fe es responsable de los deterioros que por su hecho ó culpa ha sufrido la cosa.

El poseedor de buena fe, mientras permanece en ella, no es responsable de estos deterioros, sino en cuanto se hubiere aprovechado de ellos; por ejemplo, destruyendo un bosque ó arbolado, y vendiendo la madera ó la leña, ó empleándola en beneficio suyo. (A. 897 C. C.).

El poseedor de mala fe está obligado á restituir los frutos naturales y civiles de la cosa, y no solamente los percibidos, sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder.

Digitized by Google

Si no existen los frutos, deberá el valor que tenían ó hubieran tenido al tiempo de la percepción: se considerarán como no existentes los que se hayan deteriorado en su poder.

El poseedor de buena fe no está obligado á la restitución de los frutos percibidos antes de la contestación de la demanda: en cuanto á los percibidos después, estará sujeto á las reglas de los dos incisos anteriores.

En toda restitución de frutos se abonarán al que la hace los gastos ordinarios que ha invertido en producirlos. (A. 898 C. C.).

El poseedor de buena fe, vencido, tiene asimismo derecho á que se le abonen las mejoras útiles hechas antes de contestarse la demanda.

Sólo se entenderá por mejoras útiles las que hayan aumentado el valor venal de la cosa.

El reivindicador elegirá entre el pago de lo que valgan al tiempo de la restitución las obras en que consisten las mejoras, ó el pago de lo que en virtud de dichas mejoras valiere más la cosa en dicho tiempo.

En cuanto á las obras hechas después de contestada la demanda, el poseedor de buena fe tendrá solamente los derechos que por el artículo siguiente se conceden al poseedor de mala fe. (A. 900 C. C.).

Digitized by Google

El poseedor de mala fe no tendrá derecho á que se le abonen las mejoras útiles de que habla el artículo precedente.

Pero podrá llevarse los materiales de dichas mejoras, siempre que pueda separarlos sin detrimento de la cosa reivindicada, y que el propietario rehuse pagarle el precio que tendrían dichos materiales después de separados. (A. 901 C. C.).

La buena ó mala fe del poseedor se refiere relativamente á los frutos, al tiempo de la percepción, y relativamente á las expensas y mejoras, al tiempo en que fueron hechos. (A. 904 C. C.).

N.° 1.°—El deudor está en mora:

1.° Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley en casos especiales exija que se requiera al deudor para restituirle en mora:

2.° Cuando la cosa no ha podido ser dada ó ejecutada sino dentro de cierto espacio de tiempo, y el deudor lo ha dejado pasar sin darla ó ejecutarla:

3.° En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor. (A. 1541 C. C.).

Art. 312. La citación de una compañía de

Digitized by Google

comercio se hará en la persona de alguno de los gerentes. (A. 1103 C. de C.).

Las acciones por créditos previlegiados sobre la nave en los términos del artículos 607, pueden intentarse contra el capitán. (A. 1104 C. de C.).

**En la persona del procurador ó representante legal.—Para la citación con la demanda no basta la citación por boleta cuando el demandado, ó su representante, está ausente.**

Art. 314. El comprador á quien se demanda la cosa vendida, por causa anterior á la venta, deberá citar al vendedor para que comparezca á defenderla.

Esta citación se hará en el término señalado por el código de Enjuiciamientos.

Si el comprador omitiese citarle, y fuere evicta la cosa, el vendedor no estará obligado al saneamiento; y si el vendedor citado no compareciese á defender la cosa vendida, será responsable de la evicción; á menos de que el comprador haya dejado de oponer alguna defensa ó excepción suya, y por ello fuere evicta la cosa. (A. 1834 C. C.).

Art. 315. El fiador puede oponer al acreedor cualesquiera excepciones reales, como las de dolo, violencia ó cosa juzgada; pero no las personales del deudor, como su incapacidad de

Digitized by Google

obligarse, cesión de bienes, ó el derecho que tenga de no ser privado de lo necesario para subsistir.

Son excepciones reales las inherentes á la obligación principal. (A. 2336 C. C.).

Según esta disposición del Código Civil se dividen además las excepciones en reales y personales.

Art. 316. Confúndese malamente la ilegitimidad de personería con la falta de derecho; la primera se refiere á la inhabilidad para estar en juicio actor ó demandado; la segunda á la no existencia del derecho, materia de la acción; aquélla es una excepción dilatoria, ésta, perentoria. La ilegitimidad de que se trata proviene ó de la incapacidad de la persona para comparecer en juicio en general, como el menor de edad, la mujer casada; ó de la falta de poder para representar ó hacer valer los derechos de otra persona; por ejemplo, aquel que se titulase heredero sin serlo.

Art. 317. En estado del sumario no se admitirá ninguna excepción dilatoria; pero el Juez practicará las diligencias necesarias para asegurar su competencia, y si fuere recusado, se observará lo dispuesto en el Código de Enjuiciamientos civiles. (A. 46 C. E. P.).

Art. 318. Excepción 1.ª—Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla par nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo ó parte:

Digitized by Google

1.° Por la solución ó pago efectivo:
2.° Por la novación:
3.° Por la transacción:
4.° Por la remisión:
5.° Por la compensación:
6.° Por la confusión:
7.° Por la pérdida de la cosa que se debe:
8.° Por la declaración de nulidad ó por la rescisión:
9.° Por el evento de la condición resolutoria:
10. Por la prescripción:

De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este libro: de la condición resolutoria se ha tratado en el título *de las obligaciones condicionales*. (A. 1557 C. C.).

**Art. 319.** Este término es en general demasiado corto, segun nuestro Código; tanto que, por esa causa, puede comprometerse la justicia. La litis contestación es una de las partes fundamentales del juicio; y mientras que el actor ha tenido un largo espacio de tiempo para preparar la acción, al demandado no se concede sino un brevísimo plazo para proponer excepciones, que son las que decidirán en gran parte del éxito del litigio. Lo cual es tanto más inaceptable, cuanto que al tenor del artículo siguiente, después de contestada la demanda, no pueden proponerse nuevas excepciones.

**Art. 320.** De igual manera inaceptable conceptuamos la regla absoluta de este artículo; con lo cual puede fácilmente sacrificarse la verdad y la justicia á la brevedad. No es raro que el demandado en vista de las pruebas del contrario, ó

Digitized by Google

con mejor conocimiento de causa, perciba otros medios de defensa conformes á derecho, y que no pudiendo hacerlos valer, la resolución judicial sea contraria á derecho. Inadmisible es un sistema de procedimiento en que la astucia, la mayor perspicacia influyan en la declaración de la verdad fundada en la naturaleza misma de las cosas.

Art. 321. La reconvención es una acción que se propone al contestarse la demanda relativa á otra. Son dos acciones diversas, que no tienen de común sino el proceso, ó sea, el sustanciarse ambas en un mismo cuaderno; mas, no ha de confundirse la reconvención con las excepciones; distinción importante para conocer los puntos que han de resolverse en la sentencia.

Art. 323. Después de tratarse de la contestación á la demanda, lo natural sería establecer reglas acerca de la réplica ó réplicas que pueden intervenir después de la litis contestación. El sistema de nuestro Código se funda en el supuesto de que ésto basta para que se determinen los puntos controvertidos. Lo cual es falso; pues, según el orden lógico del procedimiento, á las excepciones deducidas por el demandado pueden oponerse otra ú otras alegaciones que las destruyan. Para convencernos examinemos el caso más sencillo: aquel á quien se demanda una suma de dinero, opone la excepción de pago, ó la de prescripción; mas, el actor puede sostener en contrario, ya la nulidad del pago, ya la suspensión de la prescripción; puntos que no se encuentran ni en la demanda ni en la contestación, pero que debieran ser materia de la discusión y del fallo. Con la simple contestación queda, pues, de ordinario, vaga la materia de la controversia; cuando debe serlo precisa y determinada, como que á ella han de concretarse las pruebas y la resolución judicial.

Art. 328. Los acreedores hipotecarios no estarán obligados á aguardar las resultas del concurso general para proceder á ejercer sus

Digitized by Google

acciones contra las respectivas fincas: bastará que consignen ó afiancen una cantidad prudencial para el pago de los créditos de la primera clase en la parte que sobre ellos recaiga, y que restituyan á la masa lo que sobrare después de cubiertas sus acciones. (A. 2461 C. C.).

Art. 331. Incumbe probar las obligaciones ó su extinción al que alega aquéllas ó ésta.

Las pruebas consisten en instrumentos públicos ó privados, testigos, presunciones, confesión de parte, juramento deferido é inspección personal del Juez. (A. 1688 C. C.).

La negación es expresa ó tácita. La tácita consiste en la no contestación á la demanda dentro del término respectivo.

Para conocer si la contestación es negativa ha de atenderse no sólo al tenor literal de las palabras, sino á los hechos á que se refiera; si en la demanda se niega, como cuando se entabla una acción resolutoria, por no haberse cumplido lo pactado, la negativa de aquélla contendrá afirmación implícita, aunque se expresase que se niega simple ó absolutamente la demanda.

Art. 332. Establecido por el artículo inmediato anterior á quien corresponde la prueba; se agrega, que hay obligación de probar los hechos que se aleguen, excepto aquellos que se presuman legalmente. Disposición que para guardar harmonía con la anterior ha de entenderse de esta manera: aquellos á quienes incumbe la prueba, deben rendirla, excepto cuando los hechos se presumen legalmente.

Art. 333. La prueba es perfecta, plena ó completa cuando demuestra de un modo positi-

Digitized by Google

vo ser imposible que el acusado sea inocente; y es imperfecta ó semiplena, cuando no excluye la posibilidad de la inocencia del acusado. (A. 50 C. E. P.).

Art. 335. La prueba perfecta ó plena es suficiente para condenar, y en las imperfectas son necesarias tantas cuantas bastan para hacer una perfecta, de modo que si por cada una de ellas es posible que uno no sea delincuente, por su reunión en un mismo sujeto es imposible que deje de serlo. (A. 51 C. E. P.).

La prueba conjetural se forma de presunciones; las cuales, para ser fundamento de sentencia, deberán reunir las calidades prescritas por el artículo 1702 del Código Civil. (A. 3.° L. R. de 6 de agosto del 87.)

A. 500 C.

Art. 337. Si el agraviado, los testigos ó los delincuentes se refieren en sus declaraciones á otras personas afirmando que éstas vieron perpetrar la infracción ú oyeron hablar de ella ó pueden dar noticia del hecho punible, de los culpables, ó del lugar en donde se hallen; y, en general, siempre que la referencia por sí sola ó combinada con otra, conduzca al esclarecimiento de la verdad, el Juez procederá sin

Digitized by Google

demora á recibir la declaración del citado. (A. 96 C. E. P.).

Cuando resulte contradicción entre los testigos, ó entre éstos y el agraviado ó los reos, ó entre estos últimos recíprocamente, el Juez mandará practicar la diligencia del careo, siempre que lo creyere necesario, observando las formalidades siguientes:

1.ª El Juez hará comparecer de dos en dos á las personas que están en contradicción, y tomándoles nuevo juramento, si no fueren los procesados, ordenará se lean por el actuario los puntos en que las declaraciones se contradigan, y preguntará á cado uno de los declarantes, si se ratifica en su dicho ó tiene que alterarlo:

2.ª Si alguno altera su declaración en sentido concordante con la del otro, el Juez indagará la razón que haya tenido para alterarla, y la que tuvo para haber declarado en los términos en que antes lo hizo:

3.ª Si los discordantes se rectifican, el Juez les manifestará la contradicción en que están, y les amonestará que se pongan de acuerdo en la verdad, sin permitirles que se separen del punto cuestionado. (A. 97 C. E. P.).

La diligencia del careo se pondrá por acta,

Digitized by Google

haciendo constar con la mayor exactitud las palabras de las mutuas reconvenciones y las demás circunstancias notables que hubieren ocurrido en el acto. (A. 98 C. E. P.).

Si del careo ó verificación de citas resultare alguna referencia que interese substancialmente al descubrimiento de la verdad, el Juez procederá á recibir la declaración del nuevamente citado.

Si la referencia se hiciere á documentos, se mandará á agregar éstos al proceso. (A. 99 C. E. P.).

No se confrontarán entre sí las personas que no pueden ser testigos unas contra otras. (Artículo 100 C. E. P.).

Art. 340. Las pruebas en materia criminal pueden ser materiales, testimoniales, instrumentales, orales y conjeturales. (A. 49 C. E .P.).

A. 331 C.

Art. 341. Idéntica definición da el art. 1689 del Código Civil.

Art. 343. Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en el Registro del Anotador de hipotecas.

De la misma manera se efectuará la tradi-

Digitized by Google

ción de los derechos de usufructo ó de uso constituidos en bienes raíces, de los derechos de habitación ó de censo, y del derecho de hipoteca.

Acerca de la tradición de las mismas se estará á lo prevenido en las leyes de minería. (A. 675 C. C.).

Los fideicomisos do pueden constituirse sino por acto entre vivos, otorgado en instrumento público, ó por acto testamentario.

La constitución de todo fideicomiso que comprenda ó compromete un inmueble, deberá inscribirse en el competente Registro. (A 723 C. C.).

El usufructo que haya de recaer sobre inmuebles por acto entre vivos, no valdrá si no se otorgare por instrumento público inscrito. (A 654 C. C.).

Los derechos de uso y habitación se constiyen y pierden de la misma manera que el usufructo. (A. 799 C. C.).

Las servidumbres discontinuas de todas clases y las servidumbres continuas no aparentes sólo pueden adquirirse por medio de un título; ni áun el goce inmemorial bastará para constituirlas.

Las servidumbres continuas y aparentes

Digitized by Google

pueden adquirirse por título, ó por prescripción de diez años, contados como para la adquisición del dominio de los fundos. (A. 873 C. C.).

No valdrá la donación entre vivos de cualquiera especie de bienes raíces, si no es otorgada por escritura pública é inscrita en el competente registro.

Tampoco valdrá sin este requisito la remisión de una deuda de la misma especie de bienes. (A. 1390 C. C.).

La donación á plazo bajo condición no surtirá efecto alguno, si no constare por escritura privada ó pública en que se exprese la condición ó plazo; y serán necesarias en ella la escritura pública y la insinuación é inscripción en los mismos términos que para las donaciones de presente. (A. 1393.).

Las donaciones con causa onerosa, como para que una persona abrace una carrera ó estado, ó á título de dote ó por razón de matrimonio, se otorgarán por escritura pública, expresando la causa; y no siendo así, se considerarán como donaciones gratuítas.

Las donaciones con causa onerosa, de que se habla en el inciso precedente, están sujetas á insinuación en los términos de los arts. 1391, 1392 y 1393. (A. 1394 C. C.).

Digitized by Google

Las donaciones á título universal, sea de la totalidad ó de una cuota de los bienes, exigen, además de la insinuación y del otorgamiento de escritura pública, y de la inscripción en su caso, un inventario solemne de los bienes, so pena de nulidad.

Si se omitiere alguna parte de los bienes en este inventario, se entenderá que el donante se los reserva, y no tendrá el donatario ningún derecho á reclamarlos. (A. 1397 C. C.).

La falta de instrumento público no puede suplirse por otra prueba en los actos y contratos en que la ley requiere esa solemnidad; y se mirarán como no ejecutados ó celebrados aun cuando en ellos se prometa reducirlos á instrumento público dentro de cierto plazo, bajo una cláusula penal: esta cláusula no tendrá efecto alguno.

Fuera de los casos indicados en este artículo, el instrumento defectuoso por incompetencia del empleado ó por otra falta en la forma, valdrá como instrumento privado si estuviere firmado por las partes. (A. 1691 C. C.).

El instrumento público ó privado hace fe entre las partes aún en lo meramente enunciativo, con tal que tenga relación directa con lo dispositivo del acto ó contrato. (A. 1696 C. C.).

Digitized by Google

Las capitulaciones matrimoniales se otorgarán por escritura pública; pero cuando no ascienden á más de mil pesos los bienes aportados al matrimonio por ambos esposos juntamente, y en las capitulaciones matrimoniales no se constituyen derechos sobre bienes raíces, bastará que conste en escritura privada firmada por las partes y por tres testigos domiciliados en el cantón.

De otra manera no valdrán. (A. 1706 C. C.).

La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes:

La venta de los bienes raíces, servidumbres y censos, y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública, ó conste del acta de remate debidamente registrada.

En las ventas de esta clase, cuyo valor no exceda de doscientos pesos, las escrituras se otorgarán en papel del sello noveno (primero, según la nueva Ley de Aranceles) en el mismo que se dará el testimonio: los Escribanos y Anotadores no cobrarán más que la cuarta parte de sus derechos.

Los frutos y flores pendientes, los árboles cuya madera se vende, los materiales de un

Digitized by Google

edificio, y los que naturalmente adhieren al suelo, como piedras y sustancias minerales de toda clase, no están sujetos á la excepción del inciso 2.° (A. 1791 C. C.).

Siempre que la finca acensuada se divida por sucesión hereditaria, se entenderá dividido el censo en partes proporcionales á los valores de las *hijuelas* ó nuevas fincas resultantes de la división.

Para la determinación de los valores de éstas, se tasarán, y será aprobada la tasación por el Juez con audiencia del censualista y del ministerio público.

El Juez mandará escribir en el competente registro, á costa de cada censatario, la sentencia que fijare la porción de capital con que haya de quedar gravada la respectiva hijuela.

Quedarán así constituidos tantos censos distintos é independientes, y separadamente redimibles, cuantas fueren las hijuelas gravadas.

A falta de la inscripción antedicha, subsistirá el censo primitivo, y cada hijuela será gravada con la responsabilidad de todo el censo.

Si de la división hubiere de resultar que toque á una hijuela menos de cien pesos del pri-

Digitized by Google

mitivo capital, no podrá dividirse el censo, y cada hijuela será responsable de todo él. (Artículo 2023 C. C.).

El capital impuesto sobre una finca podrá en todo caso reducirse á una parte determinada de ella, ó trasladarse á otra finca, con las formalidades y bajo las condiciones prescritas en el artículo precedente.

Será justo motivo para no aceptar esta traslación ó reducción la insuficencia de la nueva finca ó hijuela para soportar el gravamen, y se tendrá por insuficiente la finca ó hijuela, cuando el total de los gravámenes que haya de soportar exceda de la mitad de su valor.

Se contarán en el gravamen los censos é hipotecas especiales con que estuviere ya gravada la finca.

La traslación ó reducción se hará con las formalidades indicadas arriba, y á falta de ellas quedará subsistente el primitivo censo. (Artículo 2024 C. C.).

Los acreedores de un socio no tienen acción sobre los bienes que éste haya introducido á la sociedad, sino por hipoteca posterior, cuando el aporte del inmueble no conste por inscripción en el competente registro.

Podrán, sin embargo, intentar contra la so-

Digitized by Google

ciedad las acciones indirecta y subsidiaria que se les concede por el artículo 2081.

Podrán también pedir que se embarguen á su favor las asignaciones que se hagan á su deudor por cuenta de los beneficios sociales ó de sus aportes ó acciones. (A. 2083 C. C.).

La hipoteca debe otorgarse por escritura pública, ó constituirse en la respectiva acta de remate.

Podrá ser una misma la escritura pública de la hipoteca y la del contrato á que accede. (A. 2391 C. C.).

La prueba instrumental puede constar de documentos auténticos, públicos ó privados.

Los instrumentos auténticos y los públicos hacen plena prueba.

Los instrumentos privados que se otorgaren antes que se cometiere la infracción, hacen prueba semiplena, legalmente reconocidos. (A. 59 C. E. P.).

Art. 347. Las capitulaciones matrimoniales designarán los bienes que los esposos aportan al matrimonio, con expresión de su valor, y una razón circunstanciada de las deudas de cada uno.

Las omisiones é inexactitudes en que bajo este respecto se incurra, no anularán las capi-

Digitized by Google

tulaciones; pero el Escribano ó empleado ante quien se otorgaren hará saber á las partes la disposición precedente, y lo mencionará en la escritura, bajo la pena que por su negligencia le impongan las leyes. 1714 C. C.).

A. 273 C.

**Art. 351. A continuación de las reglas concernientes á la redacción de las escrituras públicas, conceptúo oportuno transcribir las relativas á los testamentos.**

El testamento solemne es siempre escrito. (A. 1001 C. C.).

No podrán ser testigos en un testamento solemne, otorgado en el Ecuador:

1.° Los menores de diez y ocho años:

2.° Los que se hallaren en interdicción por causa de demencia:

3.° Todos los que actualmente se hallaren privados de razón:

4.° Los ciegos:

5.° Los sordos:

6.° Los mudos:

7.° Los condenados á alguna de las penas designadas en el art. 264, número 4.°, y en general, los que por sentencia ejecutoriada estuvieren inhabilitados para ser testigos:

8.° Los amanuenses del Escribano que autorizare el testamento:

Digitized by Google

9.° Los extranjeros no domiciliados en el Ecuador:

10. Las personas que no entiendan el idioma del testador; sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 1014.

Dos á lo menos de los testigos deberán estar domiciliados en el Cantón en que se otorgue el testamento, y uno á lo menos deberá saber leer y escribir, cuando sólo concurran tres testigos, y dos cuando concurrieren cinco. (A. 1002 C. C.).

Si alguna de las causas de inhabilidad expresadas en el artículo anterior no se manifestare en el aspecto ó continente de un testigo, y se ignorase generalmente en el lugar donde el testamento se otorga, fundándose la opinión contraria en hechos positivos y públicos, no se invalidará el testamento por la inhabilidad real del testigo.

Pero la habilidad putativa no podrá servir sino á uno solo de los testigos. (A. 1003 C. C.).

En el Ecuador, el testamento solemne y abierto debe otorgarse ante Escribano y tres testigos, ó ante cinco testigos. (A. 1004, inc. 1.° C. C.).

Lo que constituye esencialmente el testa-

Digitized by Google

mento abierto, es el acto en que el testador hace sabedores de sus disposiciones al Escribano, si lo hubiere, y á los testigos.

El testamento será presenciado en todas sus partes por el testador, por un mismo Escribano si lo hubiere, y por unos mismo testigos. (A. 1005 C. C.).

En el testamento se expresarán el nombre y apellido del testador; el lugar de su nacimiento; la nación á que pertenece; si está ó no avecindado en el Ecuador, y si lo está, el Cantón en que tuviere su domicilio; su edad; la circunstancia de hallarse en su entero juicio; los nombres de las personas con quienes hubiere contraído matrimonio, de los hijos habidos ó legitimados en cada matrimonio, de los hijos naturales del testador, y de los simplemente ilegítimos que tenga por suyos, con distinción de vivos y muertos; y el nombre, apellido y domicilio de cada uno de los testigos.

Se ajustarán estas designaciones á lo que respectivamente declaren el testador y testigos. Se expresarán asimismo el lugar, día, mes y año del otorgamiento; y el nombre y apellido del Escribano, si asistiere alguno. (A. 1006 C. C.).

Digitized by Google

El testamento podrá haberse escrito anticipadamente.

Pero sea que el testador lo tenga escrito, ó que se escriba en uno ó más actos, será todo él leído en alta voz por el Escribano, si lo hubiere, ó á falta de Escribano por uno de los testigos, designado por el testador á este efecto.

Mientras el testamento se lee, estará el testador á la vista, y las personas cuya presencia es necesaria oirán todo el tenor de sus disposiciones. (A. 1007 C. C.).

Terminará el acto por las firmas del testador y testigos, y por la del Escribano, si lo hubiere.

Si el testador no pudiere ó no supiere firmar, se mencionará en el testamento esta circunstancia, expresando la causa.

Si se hallare alguno de los testigos en el misco caso, otro de ellos firmará por él, y á ruego suyo, expresándolo así. (A. 1008 C. C.).

El ciego podrá sólo testar nuncupativamente, y ante Escribano ó empleado que haga veces de tal. Su testamento será leído en alta voz dos veces; la primera por el Escribano ó empleado, y la segunda por uno de los testigos, elegido al efecto por el testador. Se hará mención especial de esta solemnidad en el testamento. (A. 1009 C. C.)

Digitized by Google

El testamento solemne cerrado debe otorgarse ante un Escribano y cinco testigos.

En este testamento ningún Juez podrá hacer las veces de Escribano (A. 1011 C. C.).

El que no sepa leer y escribir no podrá otorgar testamento cerrado. (A. 1012 C. C.).

Lo que constituye esencialmente el testamento cerrado es el acto en que el testador presenta al Escribano y testigos una escritura cerrada, declarando de viva voz y de manera que el Escribano y testigos le vean, oigan y entiendan (salvo el caso del artículo siguiente), que en aquella escritura se contiene su testamento. Los mudos podrán hacer esta declaración escribiéndola á presencia del Escribano y testigos.

El testamento deberá estar escrito ó á lo menos firmado por el testador.

El sobrescrito ó cubierta del testamento estará cerrado, ó se cerrará exteriormente, de manera que no pueda extraerse el testamento sin romper la cubierta.

Queda al arbitrio del testador estampar un sello ó marca, ó emplear cualquier otro medio para la seguridad de la cubierta.

El Escribano expresará en el sobrescrito ó cubierta bajo el epígrafe *testamento*, la cir-

Digitized by Google

cunstancia de hallarse el testador en su sano juicio; el nombre, apellido y domicilio del testador y de cada uno de los testigos, y el lugar, día, mes y año del otorgamiento.

Termina el otorgamiento por las firmas del testador y de los testigos, y por la firma y signo del Escribano sobre la cubierta.

Durante el otorgamiento estarán presentes, además del testador, un mismo Escribano y unos mismos testigos, y no habrá interrupción alguna sino en los breves intervalos que algún accidente lo exigiere. (A. 1013 C. C.).

Cuando el testador no pudiere entender ó ser entendido de viva voz, sólo podrá otorgar testamento cerrado.

El testador escribirá de su letra, sobre la cubierta, la palabra *testamento*, ó la equivalente en el idioma que prefiera, y hará del mismo modo la designación de su persona, expresando, á lo menos, su nombre, apellido y domicilio, y la nación á que pertenece; y en lo demás se observará lo prevenido en el artículo precedente. (A. 1014 C. C.).

El testamento solemne, abierto ó cerrado, en que se omitiere cualquiera de las formalidades á que deba respectivamente sujetarse,

Digitized by Google

según los artículos precedentes, no tendrá valor alguno.

Con todo, cuando se omitiere una ó más de las designaciones prescritas en el art. 1006, en el inciso 5.° del 1013, y en el inciso 2.° del 1014, no será por eso nulo el testamento, siempre que no haya duda acerca de la identidad personal del testador, Escribano ó testigo. (A. 1016 C. C.).

Valdrá en el Ecuador el testamento escrito, otorgado en país extranjero, si por lo tocante á las solemnidades se hiciere constar su conformidad á las leyes del país en que se otorgó, y si además se probare la autenticidad del instrumento respectivo en la forma ordinaria. (A. 1019 C. C.).

Valdrá asimismo en el Ecuador el testamento otorgado en país extranjero, con tal que concurran los requisitos que van á expresarse:

1.° No podrá testar de este modo sino un ecuatoriano, ó un extranjero que tenga domicilio en el Ecuador.

2.° No podrá autorizar este testamento sino un Agente diplomático, un Secretario delegación que tenga título de tal, expedido por el Presidente de la República, ó un Cónsul que tenga patente del mismo; pero no un Vice-

Digitized by Google

cónsul. Se hará mención expresa del cargo, y de los referidos títulos y patente.

3.° Los testigos serán ecuatorianos, ó extranjeros domiciliados en la ciudad donde se otorgue el testamento.

4.° Se observarán en lo demás las reglas del testamento solemne otorgado en el Ecuador.

5.° El instrumento llevará el sello de la legación ó consulado. (A. 1018 C. C.).

El testamento otorgado en la forma prescrita en el art. precedente, y que no lo haya sido ante un jefe de legación donde lo haya, llevará el *visto bueno* de este jefe; si el testamento fuere abierto, al pie; y si fuere cerrado, sobre la cubierta: el testamento abierto será siempre rubricado por el mismo jefe al principio y fin de cada página.

El jefe de legación donde lo haya, remitirá en seguida una copia del testamento abierto, ó de la cubierta del cerrado, al Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador; el cual á su vez, abonando la firma del jefe de legación, remitirá dicha copia al Juez del último domicilio del difunto en el Ecuador, para que lo haga incorporar en los protocolos de un Escribano del mismo domicilio.

No conociéndose al testador ningún domici-

Digitized by Google

cio en el Ecuador, será remitido el testamento por el Ministro de Relaciones Exteriores á un Juez Cantonal de Quito, para su incorporación en los protocolos de la escribanía que el mismo Juez designe. (A. 1019 C. C.).

Son testamentos privilegiados:

1.° El testamento verbal:

2.° El testamento militar:

3.° El testamento marítimo. (A. 1020 C. C.).

En los testamentos privilegiados podrá servir de testigo toda persona de sano juicio, hombre ó mujer, mayor de diez y ocho años, que vea, oiga y entienda al testador, y que no tenga la inhabilidad designada en el número 7.° del art. 1002. Se requerirá además para los testamentos privilegiados escritos que los testigos sepan leer y escribir.

Bastará la habilidad putativa, con arreglo á lo prevenido en el art. 1003. (A. 1021 C. C.).

En los testamentos privilegiados el testador declarará expresamente que su intención es testar: las personas cuya presencia es necesaria serán unas mismas desde el principio hasta el fin; y el acto será continuo, ó sólo interrumpido en los breves intervalos que algún accidente lo exigiere.

Digitized by Google

No serán necesarias otras solemnidades que éstas, y las que en los artículos se expresan. (A. 1022 C. C.).

El testamento verbal será presenciado por tres testigos á lo menos. (A. 1023 C. C.).

En el testamento verbal el testador hace de viva voz sus declaraciones y disposiciones, de manera que todos lo vean, le oigan y entiendan. (A. 1024 C. C.).

El testamento verbal no tendrá lugar sino en los casos de peligro tan inminente de la vida del testador, que parezca no haber modo ó tiempo de otorgar testamento solemne. (A. 1025 C. C.).

El testamento verbal no tendrá valor alguno si el testador falleciere después de los treinta días subsiguientes al otorgamiento; ó si, habiendo fallecido antes, no se hubiere puesto por escrito el testamento, con las formalidades que van á expresarse, dentro de los treinta días subsiguientes al de la muerte. (A. 1026 C. C.).

Para poner el testamento verbal por escrito, el Juez de primera instancia del Cantón en que se hubiere otorgado, á petición de cualquiera persona que pueda tener interés en la sucesión y con citación de los demás interesa-

Digitized by Google

dos residentes en el mismo Cantón, ó en caso de no haberlos, y hallarse el heredero ausente por aviso que están obligado á dar los testigos, tomará declaraciones juradas á los individuos que lo presenciaron, como testigos instrumentales, y á todas las demás personas cuyo testimonio le pareciere conducente á esclarecer los puntos siguientes:

1.° El nombre, apellido y domicilio del testador, el lugar de su nacimiento, la nación á que pertenecía, su edad, y las circunstancias que hicieron creer que su vida se hallaba en peligro inminente:

2.° El nombre y apellido de los testigos instrumentales, y el Cantón en que moran:

3.° El lugar, día, mes y año del otorgamiento. (A. 1027 C. C.).

Los testigos instrumentales depondrán sobre los puntos siguientes:

1.° Si el testador aparecía estar en su sano juicio:

2.° Si manifestó la intención de testar ante ellos:

3.° Sus declaraciones y disposiciones testamentarias. (A. 1028 C. C.).

La información de que hablan los artículos precedentes, será remitida al Juez cantonal

Digitized by Google

del último domicilio, si no lo fuere el que ha recibido la información; y el Juez, si hallare que se han observado las solemnidades prescritas, y que en la información aparece claramente la última voluntad del testador, fallará que, según dicha información, el testador ha hecho las declaraciones y disposiciones siguientes (expresándolas); y mandará que valgan dichas declaraciones y disposiciones como testamento del difunto, y que se protocolice como tal su sentencia.

No se mirarán como declaraciones ó disposiciones testamentarias sino aquellas en que los testigos que asistieron por vía de solemnidad, estuvieren conformes. (A. 1029 C. C.).

El testamento consignado en la sentencia judicial protocolizada, podrá ser impugnado de la misma nanera que cualquier otro testamento auténtico. (A. 1030 C. C.).

En tiempo de guerra, el testamento de los militares y de los demás individuos empleados en un cuerpo de tropas de la República, y asimismo el de los voluntarios, rehenes y prisioneros que pertenecieren á dicho cuerpo, y el de las personas que van acompañando y sirviendo á cualquiera de los antedichos, podrá ser otorgado ante un capitán ú oficial de gra-

Digitized by Google

do superior al de capitán, ó ante un intendente de ejército, comisario ó auditoru de guerra.

Si el que desea testar estuviere enfermo ó herido, podrá otorgar su testamento ante el capellán, médico ó cirujano que le asista; y si se hallare en un destacamento, ante el oficial que lo mande, aunque sea de grado inferior al de capitán. (A. 1031 C. C.).

El testamento será firmado por el testador, si supiere ó pudiere escribir; por el empleado ante quien se ha otorgado, y por tres testigos.

Si el testador no supiere ó no pudiere firmar, se expresará así en el testamento. (A. 1032 C. C.).

Para testar militarmente será preciso hallarse en una expedición de guerra que esté actualmente en marcha ó campaña contra el enemigo, ó en la guarnición de una plaza actualmente sitiada. (A. 1033 C. C.).

Si el testador falleciere antes de espirar los noventa días subsiguientes á aquel en que hubiesen cesado con respecto á él las circunstancias que habilitan para testar militarmente, valdrá su testamento como si hubiese sido otorgado en la forma ordinaria.

Si el testador sobreviviere á este plazo, caducará el testamento. (A. 1034 C. C.).

Digitized by Google

El testamento llevará al pie el *visto bueno* del Jefe Superior de la expedición ó del Comandante de la plaza, si no hubiere sido otorgado ante el mismo Jefe ó Comandante, y será siempre rubricado al principio y fin de cada página por dicho Jefe ó Comandante; el cual en seguida lo remitirá, con la posible brevedad y seguridad, al Ministro de Guerra, quien procederá como el de Relaciones Exteriores en el caso del art. 1019. (A. 1035 C. C.).

Cuando una persona que puede testar militarmente se hallare en inminente peligro, podrá otorgar testamento verbal en la forma arriba prescrita; pero este testamento caducará por el hecho de sobrevivir el testador al peligro.

La información de que hablan los artículos 1027 y 1028 será evacuada lo más pronto posible ante el Auditor de guerra ó la persona que haga veces de tal.

Para remitir la información al Juez del último domicilio, se cumplirá lo prescrito en el artículo precedente. (A. 1036 C. C.).

Si el que puede testar militarmente prefiere hacer testamento cerrado, deberán observarse las solemnidades prescritas en el art. 1013, actuando como escribano cualquiera de las per-

Digitized by Google

sonas designadas al fin del inciso 1.° del artículo 1031.

La cubierta será visada como el testamento en el caso del artículo 1035, y para su remisión se procederá según el mismo artículo. (A. 1037 C. C.).

Se podrá otorgar testamento marítimo, á bordo de un buque ecuatoriano de guerra en alta mar.

Será otorgado ante el Comandante ó su Segundo, á presencia de tres testigos.

Si el testador no supiere ó no pudiere firmar se expresará esta circunstancia en el testamento.

Se extenderá un duplicado del testamento con las mismas firmas que el original. (Artículo 1038 C. C.).

El testamento se guardará entre los papeles más importantes de la nave, y se dará noticia de su otorgamiento en el Diario. (A. 1039 C. C.).

Si el buque antes de volver al Ecuador arribare á un puerto extranjero, en que haya un Agente diplomático ó consular ecuatoriano, el Comandante entregará á este Agente un ejemplar del testamento, exigiendo recibo, y poniendo nota de ello en el Diario, y el referido

Digitized by Google

Agente lo remitirá al Ministerio de Marina para los efectos expresados en el art. 1019.

Si el buque llegare antes al Ecuador, se entregará dicho ejemplar con las mismas formalidades al respectivo Capitán del puerto, el cual lo transmitirá para iguales efectos al Ministerio de Marina. (A. 1040 C. C.).

Podrán testar en la forma prescrita por el art. 1038 no sólo los individuos de la oficialidad y tripulación, sino cualesquiera otros que se hallaren á bordo del buque ecuatoriano de guerra en alta mar. (A. 1041 C. C.).

El testamento marítimo no valdrá, sino cuando el testador hubiere fallecido antes de desembarcar, ó antes de espirar los noventa días subsiguientes al desembarco.

No se entenderá por desembarco el pasar á tierra por corto tiempo para reembarcarse en el mismo buque (A. 1042 C. C.).

En caso de peligro inminente podrá otorgarse testamento verbal á bordo de un buque de guerra en alta mar, observándose lo prevenido en el art. 1036; y el testamento caducará si el testador sobrevive al peligro.

La información de que hablan los artículos 1027 y 1028 será recibida por el Comandante ó su Segundo, y para su remisión al Juez cen-

Digitized by Google

tral por conducto del Ministerio de Marina, se aplicará lo prevenido en el artículo 1036. (Artículo 1043 C. C.).

Si el que puede otorgar testamento marítimo prefiere hacerlo cerrado, se observarán las solemnidades prescritas en el art. 1013, actuando como escribano el Comandante de la nave ó su Segundo.

Se observará además lo dispuesto en el 1039, y se remitirá copia del sobrescrito al Ministerio de Marina para que se protocolice como el testamento, según el artículo 1040. (A. 1044 C. C.).

En los buques mercantes bajo bandera ecuatoriana podrá sólo testarse en la forma prescrita por el artículo 1038, otorgándose el testamento ante el Capitán, su Segundo ó ante el Piloto, y observándose además lo prevenido en el art. 1040. (A. 1045 C. C.).

Art. 353. Sus derechos (de los Amanuenses) serán veinte centavos por la escritura de cada foja, siempre que cada plana contenga cuando menos treinta renglones y cada renglón ocho palabras. Si se trasladaren á otro lugar, podrán estipularlo con las partes. (Artículo 39 L. de A.).

Los derechos del Amanuense no están suje-

Digitized by Google

tos á disminución por razón de la cuantía. (A. 40 L. de A.)

Art. 361. Las escrituras privadas hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no surtirán efecto contra terceros.

Tampoco lo surtirán las contra escrituras públicas, cuando no se ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz cuyas disposiciones se alteran en la contra escritura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero. (A. 1697 C. C.).

No se admitirán en juicio escrituras que alteren ó adicionen las capitulaciones matrimoniales, á no ser qué se hayan otorgado antes del matrimonio y con las mismas solemnidades que las capitulaciones primitivas.

Ni valdrán contra terceros las adiciones ó alteraciones que se hayan otorgado en el tiempo y con los requisitos debidos, á menos que se ponga un extracto ó minuta de las escrituras posteriores, al margen del protocolo de la primera escritura. (A. 1713 C. C.).

La hipoteca se extingue junto con la obligación principal.

Se extingue asimismo por la resolución del derecho del que la constituyó, ó por el evento

Digitized by Google

de la condición resolutoria, según las reglas legales.

Se extingue además por la llegada del día hasta el cual fué constituida.

Y por la cancelación que el acreedor otorgue por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva. (A. 2416 C. C.).

Art. 384. La forma de los instrumentos públicos se determina por la ley del lugar en que hayan sido otorgados. Su autenticidad se probará según las reglas establecidas en el Código de Enjuiciamientos.

La forma se refiere á las solemnidades externas, y la autenticidad al hecho de haber sido realmente otorgados y autorizados por las personas, y de la manera que en los tales instrumentos se exprese. (A. 16 C. C.).

En los casos en que las leyes ecuatorianas exigieren instrumentos públicos para pruebas que han de rendirse y surtir efecto en el Ecuador, no valdrán las escrituras privadas, cualquiera que sea la fuerza de éstas en el lugar en que hubieran sido otorgadas. (A. 17 C. C.).

Art. 385. A. 1208 y 1209 C.

Art. 389. El instrumento privado, reconocido por la parte á quien se opone, ó que se

Digitized by Google

ha mandado tener por reconocido en los casos y con los requisitos prevenidos por ley, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen ó se reputan haberlos subscrito, y de las personas á quienes se han transferido las obligaciones y derechos de éstos. (A. 1692 C. C.).

La fecha de un instrumento privado no se cuenta respecto de terceros sino desde el fallecimiento de alguno de los que lo han firmado, ó desde el día en que ha sido copiado en un registro público, ó en que conste haberse presentado en juicio, ó en que haya tomado razón de él ó lo haya inventariado un empleado competente, con el carácter de tal. (A. 1693 C. C.).

Los asientos, registros y papeles domésticos únicamente hacen fe contra el que los ha escrito ó firmado, pero sólo en aquello que aparezca con toda claridad, y con tal que el que quiera aprovecharse de ellos no los rechace en la parte que le fuere desfavorable. (A. 1694 C. C.).

Los extractos del Registro dados por los Corredores que tengan carácter público, cuando están firmados por las partes, y las firmas de éstas autenticadas por el Corredor que intervi-

Digitized by Google

no en el contrato, hacen plena prueba en juicio. (A. 82 C. de C.).

Cuando las partes están de acuerdo en la existencia del contrato, los libros de los Corredores que tengan carácter público pueden hacer prueba sobre las circunstancias y condiciones del mismo contrato. (A. 83 C. de C.).

Los contratos mercantiles se prueban con cualquier medio de prueba admitido por la ley civil; y, además:

1.° Con los extractos de los libros de los Corredores, conforme al art. 82:

2.° Con los libros de los Corredores, según lo establecido en el art. 83:

3.° Con facturas aceptadas ó reconocidas, ó que, según la ley, se tengan por reconocidas. (A. 164 C. C.).

La certeza de la fecha de los contratos mercantiles puede establecerse respecto de terceros con todos los medios de prueba indicados en el art. 164.

Pero la fecha de las letras de cambio, de los pagarés y otros efectos de comercio á la orden y la de sus endosos y avales, se tiene por cierta si no se prueba lo contrario. Se prohibe antedatar estos documentos bajo la pena de falsedad. (A. 167 C. de C.).

Digitized by Google

4.° Para que se surta el efecto que este número determina es menester que aquel contra quien se presente el documento aparezca como autor del mismo. En tal caso, la falta de objeción se considera como tácito reconocimiento de la firma y rúbrica de aquel que, habiéndolo suscrito, no lo objeta. Fuera de este caso no es aplicable el inciso.

Art. 390. A. 462 y 465 C.

El reconocimiento de la firma y rúbrica puestas al pie de un instrumento se equipara á la confesión de su contenido, y en consecuencia merece crédito y es indivisible, como la confesión, el contenido del instrumento. Para que produzca plena prueba, es menester que conste la identidad así del reconociente como del instrumento. Lo primero aparecerá del conocimiento que tengan el Juez y Escribano de la persona que se presente á practicar la diligencia: si uno ú otro no la conocen, se expresará esta circunstancia, que será atendida llegado el caso de la calificación de las pruebas.

Art. 394. La correspondencia espistolar es inviolable. Prohíbese interceptar, abrir ó registrar papeles ó efectos de propiedad privada, excepto en los casos que la ley señala. (A. 31 Const.).

Todo comerciante debe llevar un libro copiador de cartas, en que copiará íntegra y literalmente todas las cartas y telegramas que escribiere sobre sus operaciones, unas en pos de otras, sin dejar blancos, y guardando el orden de sus fechas. (A. 54 C. de C.).

Al pie de la copia de cada carta se salvarán las palabras enmendadas, interlineadas ó tachadas

Digitized by Google

que contenga la copia, dejando entre uno y otro de los renglones en que se subsanen dichas faltas, la misma distancia que hay entre los de la copia que las contenga. (A. 55 C. de C.).

El libro Copiador de cartas debe ser encuadernado, forrado y foleado, y respecto de él rigen los arts. 42 y 43 sobre los libros de contabilidad en cuanto puedan aplicarse. (A. 56 C. de C.).

El Copiador de cartas por máquina se considerará como libro auxiliar, mas no aprovechará si se hubieren dejado hojas intermedias en blanco, ó si se hubiere mutilado el libro, ó parte de él ó de las hojas. (A. 57 C. de C.).

Los comerciantes están obligados á conservar en legajos y en buen orden todos los telegramas y cartas que reciben con relación á sus negociaciones y giro, anotando en su dorso la fecha en que las contestaron, ó si no dieron contestación. (A. 58 C. de C.).

Las disposiciones de los arts. 49, 50, 51, 52 y 53 se aplicarán á los libros copiadores de cartas y legajos de cartas y telegramas recibidos. (A. 59 C. de C.).

Cuando se pudiere probar por papeles la existencia de una infracción, el Juez examinará los que crea útiles.

Digitized by Google

No podrá hacerse este examen sino á presencia del indiciado, de su mandatario ó de sus parientes, y en falta de ellos ante dos testigos, quienes jurarán guardar sigilo; de todo lo cual se extenderá una acta firmada por los que intervinieren en la diligencia.

Si los papeles no contuvieren dato alguno conexionado con la causa, se restituirán inmediatamente al dueño, mandatario ó parientes, y en caso contrario, se agregarán al proceso después de rubricados por el Juez, Escribano y demás personas que presenciaron el examen. (A. 82 C. E. P.).

No podrá hacerse uso en juicio ni fuera de él de ninguna de las noticias que suministren los papeles mencionados en el artículo precedente, si versaren sobre asuntos inconexos con la causa; y los que revelaren su contenido serán castigados con la pena que establede el Código Penal. (A. 83 C. E. P.).

La correspondencia epistolar es inviolable, y solamente se podrá abrir después de formado proceso sobre una infracción determinada, y siempre que las actuaciones suministren suficientes indicios de que las cartas que se trate de abrir están conexionadas con la infracción que se juzgue. (A. 87 C. E. P.).

Digitized by Google

Para proceder á la apertura de la correspondencia epistolar se citará previamente al interesado ó su personero; y con la concurencia de aquél ó de éste, y en falta de ambos con la de los parientes, y en su defecto con dos testigos, se abrirá por el Juez á presencia del Escribano ó Secretario, sentando acta de la diligencia firmada por todos los concurrentes. (A. 88 C. E. P.).

Si las cartas estuvieren conexionadas con la infracción se agregarán al proceso después de rubricadas por el Juez y el Escribano, y si no lo estuvieren, se devolverán al interesado ó á su representante. (A. 89 C. E. P.).

De las cartas agregadas al proceso no se podrá hacer otro uso que el que convenga para esclarecer la infracción que se juzgue, y de las que no se hubieren agregado, ningún uso judicial ni extrajudicial; y en lugar de esto se guardará completa reserva de lo que ellas contengan. (A. 90 C. E. P.).

A. 395 C.

Art. 395. Todo comerciante por mayor debe llevar para su contabidad mercantil, á lo menos tres libros encuadernados, forrados y foliados, que son:

El libro Diario:

Digitized by Google

El libro Mayor:

El libro de Inventarios:

Estos libros se llevarán en el idioma español. (A. 53 C. C.).

En el Diario se asentarán día por día y por el orden en que se vayan ocurriendo, todas las operaciones que haga el comerciantes, designando el carácter y circunstancias de cada operación, y el resultado que produce á su cargo ó descargo, de modo que cada partida manifiesta quién es el acreedor y quién el deudor en la negociación á que se refiere.

Los gastos generales del establecimiento y los domésticos del comerciante, bastará que se expresen en resumen al fin de cada mes, pero en cuentas distintas. (A. 36 C. C.).

Si se llevaren libros especiales de Caja y de Facturas, en limpio, podrá omitirse en el Diario el detalle del asiento de las sumas de dinero y de mercaderías que entren en la casa ó salieren de ella. (A. 37 C. C.).

En el libro Mayor se abrirán las cuentas con cada persona ú objeto por Debe y Haber, trasladándose las partidas que le correspondan con referencia al Diario y por el mismo orden de fechas que tengan en éste. (A. 38 C. C.).

Todo comerciante al principiar su giro y al

Digitized by Google

le cada año hará en el libro de Inventarios descripción estimativa de todos sus bienes, ɔ muebles como inmuebles, y de todos sus itos activos y pasivos.

stos inventarios serán firmados por todos nteresados en el establecimiento de comer- que se hallen presentes á su formación. 39 C. C.).

ɔs comerciantes por menor pueden llevar ɔperaciones de su giro en un solo libro, en- lernado, forrado y foliado, en el que asen- n diariamente· y en resumen las com- y ventas que hagan al contado, y detalla- ente las que hicieren al fiado, y los pagos bros que hicieren sobre éstas.

principiar sus negocios y al fin de cada harán y suscribirán en el mismo libro, el ntario de todos sus bienes, muebles é in- bles, créditos y débitos.

consideran comerciantes por menor los habitualmente solo venden en detall, di- ɪmente al consumidor. (A. 40 C. C.).

prohibe á los comerciantes:

Alterar en los asientos el orden y fe- de las operaciones descritas:

Dejar blancos en el cuerpo de los asien- á continuación de ellos:


Digitized by Google

3.° Poner asientos al margen y hacer interlineaciones, raspaduras ó enmiendas:

4.° Borrar los asientos ó parte de ellos:

5.° Arrancar hojas, alterar la encuadernación y foliatura, y mutilar alguna parte de los libros. (A. 41 C. C.).

Los errores y omisiones que se cometieren al formar un asiento se salvarán en otro distinto en la fecha en que se notare la falta. (A. 42 C. C.).

Los libros llevados con arreglo á los artículos anteriores serán admitidos como medios de prueba en las contestaciones judiciales entre comerciantes por hechos de comercio.

Respecto á otra persona que no fuere comerciante, los asientos de los libros sólo harán fe contra su dueño; pero la otra parte no podrá aceptar lo favorable sin admitir también lo adverso que ellos contengan. (A. 43 C. C.).

El comerciante que oculte alguno de sus libros, siéndole ordenada la exhibición, será juzgado por los asientos de los libros de su colitigante que estuvieren arreglados. (A. 44 C. C.).

Los libros que adolezcan de los vicios enunciados en el art. 41, no tendrán valor alguno en juicio á favor del comerciante á quien per-

Digitized by Google

tenezcan, y las diferencias que le ocurran con otro comerciante por hechos mercantiles, serán decididas por los libros de éste, si estuviesen arreglados á las disposiciones de este Código. (A. 55 C. de C.).

Si los libros de ambas partes estuvieren en desacuerdo, los tribunales decidirán las cuestiones que ocurran según el mérito que suministren las demás pruebas que se hayan rendido. (A. 46 C. C.).

Los libros hacen fe contra el comerciante que los lleva, y no se le admitirá prueba que tienda á destruir lo que resultare de sus asientos. (A. 47 C. C.).

Los comerciantes podrán llevar, además de los libros que se les prefijan como necesarios, todos los auxiliares que estimen conducentes para el mayor orden y claridad de sus operaciones; pero para que puedan aprovecharles en juicio han de reunir todos los requisitos que se prescriben con respecto á los libros necesarios. (A. 48 C. C.).

No se podrá hacer pesquisa de oficio por tribunal ni autoridad alguna para inquirir si los comerciantes llevan ó no libros, ó si éstos están ó no arreglados á las prescripciones de este Código. (A. 49 C. C.).

Digitized by Google

Tampoco podrá ordenarse de oficio ni á instancia de parte, la manifestación y examen general de los libros de comercio, sino en los casos de sucesión universal, comunidad de bienes, liquidación de sociedades legales ó convencionales, y quiebra. (A. 50 C. C.).

En el curso de una causa podrá el Juez ordenar áun de oficio la presentación de los libros de comercio sólo para el examen y compulsa de lo que tenga relación con la cuestión que se ventila, lo cual deberá designarse previa y determinadamente.

Pero no podrá obligarse á un comerciante á trasladar sus libros fuera de su oficina mercantil, pudiendo cometerse el examen ó compulsa á un Juez del lugar donde se llevaren los libros.

El examen y compulsa de que habla este artículo se harán á presencia del dueño ó de la persona que él comisione. (A. 51 C. C.).

Si uno de los litigantes ofrece estar y pasar por lo que constare de los libros de su contrario, y éste se niega á exhibirlos sin causa suficiente á juicio del Juzgado de Comercio, el Juzgado podrá deferir el juramento á la otra parte, ó decidir la controversia por lo que resulte de los libros de ésta, si fuere comerciante, en los tér-

Digitized by Google

minos prescritos por el art. 44. (A. 52 C. de C.

El comerciante y sus herederos deben conservar los libros de su contabilidad y sus comprobantes, por todo el tiempo que dure su giro, hasta que termine de todo punto la liquidación de sus negocios y diez años después. (A. 53 C. C.).

Art. 398. El finiquito de una cuenta corriente hace presumir el de las anteriores, cuando el comerciante que lo ha dado arregla sus cuentas por períodos fijos. (A. 161 C. de C.).

El comerciante que al recibir una cuenta paga ó da finiquito no pierde el derecho de solicitar la rectificación de los errores, omisiones, partidas duplicadas ú otros vicios que aquélla contenga. (A. 162 C. C.).

Art. 399. La nota escrita ó firmada por el acreedor á continuación, al margen ó al dorso de nua escritura que siempre ha estado en su poder, hace fe en todo lo favorable al deudor.

Lo mismo se extenderá á la nota escrita ó firmada por el acreedor, á continuación, al margen ó al dorso del duplicado de una escritura, encontrándose dicho duplicado en poder del deudor.

Digitized by Google

Pero el deudor que quisiere aprovecharse de lo que en la nota le favorezca, deberá aceptar también lo que en ella le fuere desfavorable. (A. 1695 C. C.).

A. 332 C.

Art. 400. La comparación ó cotejo por los peritos de la letra ó firma del acusado, no tendrá más fuerza que la que da el Código de Enjuiciamientos en materia civil. (A. 60 C. de E. P.).

Art. 402. No se admitirá prueba de testigos respecto de una obligación que haya debido consignarse por escrito. (A. 1698 C. C.).

Deberán constar por escrito los actos ó contratos que contienen la entrega ó promesa de una cosa que valga más de doscientos pesos.

No será admisible la prueba de testigos en cuanto adicione ó altere de modo alguno lo que se exprese en el acto ó contrato, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, ó al tiempo ó después de su otorgamiento, aun cuando en alguna de estas adiciones ó modificaciones se trate de una cosa cuyo valor no alcance á la referida suma.

No se incluirán en esta suma los frutos, intereses ú otros accesorios de la especie ó cantidad debida. (A. 1699 C. C.).

Digitized by Google

Al que demanda una cosa de más de doscientos pesos de valor no se le admitirá la prueba de testigos, aunque limite á ese valor la demanda.

Tampoco es admisible la prueba de testigos en las demandas de menos de doscientos pesos, cuando se declara que lo que se demanda es parte ó resto de un crédito que debió ser consignado por escrito y no lo fué. (A. 1700 C. C.).

Exceptúanse de lo dispuesto en los tres artículos precedentes, los casos en que haya un principio de prueba por escrito, es decir, un acto escrito del demandado ó de su representante, que haga verosímil el hecho litigioso.

Así un pagaré de más de doscientos pesos en que se ha comprado una cosa que ha de entregarse al deudor, no hará plena prueba de la deuda porque no certifica la entrega; pero es un principio de prueba para que por medio de testigos se supla esta circunstancia.

Exceptúanse también los casos en que haya sido imposible obtener una prueba escrita, y los demás expresamente exceptuados en este Código y en los Códigos especiales. (A. 1701 C. C.).

Digitized by Google

Acerca del depósito necesario es admisible toda especie de prueba. (A. 2224 C. C.).

Los efectos que introduce en una posada el que se aloja en ella, entregándolos al posadero ó á sus dependientes, se miran como depositados bajo la custodia del posadero. Este depósito se asemeja al necesario, y se le aplican los artículos 2224 y siguientes. (A. 2228 C. C.).

La prueba de testigos es admisible en los negocios mercantiles, cualquiera que sea el importe de la obligación ó liberación que se trata de acreditar, y aunque no haya principio de prueba por escrito, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario. (A. 168 C. de C.).

Los declaraciones de los testigos constituyen la prueba testimonial.

Para que esta prueba sea plena, se requiere que exista cuerpo de la infracción, y que haya por lo menos dos testigos presenciales libres de tacha, y conformes en cuanto á la persona, al hecho, al tiempo y al lugar.

La declaración de un solo testigo prueba semiplenamente, si da razón de su dicho. Si no la da, ó hace una cita que no puede absolverse, se reputa presunción.

Digitized by Google

Cuando no está comprobado el cuerpo del delito, en las infracciones que dejan señales, la prueba testimonial no tiene valor alguno. (A. 53 C. E. P.).

Las declaraciones de los testigos que discordaren esencialmente en cuanto á la persona, hecho, lugar ó tiempo, las apreciará el Juez como indicio, presunción ó semiplena prueba, según su prudente juicio.

La discordancia de los testigos no altera la plenitud de la prueba testimonial, cuando se refiere únicamente á las circunstancias accidentales de la persona, hecho, lugar ó tiempo. (A. 54 C. E. P.).

Cuando la infracción que se juzga puede repetirse muchas veces, como la de juegos prohibidos y otras semejantes, los testigos singulares harán plena prueba, siempre que cuatro de ellos depongan de tres actos diversos. (A. 55 C. E. P.).

A. 380, 389, 400, 444 C.

Art. 403. No pueden ser testigos los cómplices ni los demás que se expresan en el Código de Enjs. civiles. (A. 56 C. E. P.).

Art. 404. A. 351 y 353 C.

Art. 410. Nadie será obligado á prestar testimonio en juicio criminal contra su con-

Digitized by Google

sorte, ascendientes, descendientes ó colaterales, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad; ni compelido, con juramento ú otros apremios, á darlo contra sí mismo en asuntos que le acarreen responsabilidad penal, ni incomunicado por más de veinticuatro horas, ni atormentado con barra, grillos ú otra tortura. (A. 23 Const.).

A los testigos inhábiles se les tomará su declaración siempre que convenga como un medio de inquirir la verdad, excepto los ascendientes y descendientes, cónyuges y hermanos del reo, cuyo testimonio no se exigirá ni admitirá en ningún caso. Tampoco puede exigirse á los demás parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad; pero se admitirán sus declaraciones si voluntariamente quisieren declarar.

A los menores de catorce años no se les exigirá juramento, y sus declaraciones no prestarán otro mérito que el de servir para la indagación. (A. 57 C. E. P.).

A los inhábiles por falta de probidad podrá admitírseles como testigos oculares ó de oidas:

1.° En las infracciones cometidas dentro de las prisiones, ú otros sitios en donde no se pueden encontrar testigos de distinta calidad:

Digitized by Google

2.° En las infracciones que los cómplices cometieren unos contra otros ó contra personas distintas al tiempo de confabularse ó de perpetrar la infracción de que todos se hallan acusados. (A. 58 C. E. P.).

Art. 417. A. 655 y 658 C.

Art. 419. A. 338 y 428 C.

Art. 420. Están obligados á comparecer personalmente en el Juzgado todos los que llamare el Juez á declarar.

Esta disposición no comprende á las personas que residen á más de cinco leguas de distancia del lugar en donde se sigue el juicio, para cuya declaración se comisionará á los Jueces territoriales. Tampoco comprende á los que por su imposibilidad física, decoro ó dignidad, deben declarar en sus casas ó informar según el Código de Enjuiciamientos Civiles. (A. 93 C. E. P.).

Cuando la infracción cometida merezca pena de muerte, no se obligará á los eclesiásticos á dar su testimonio.

Cuando la infracción no sea de esta naturaleza, el Juez remitirá un oficio al superior del eclesiástico con el objeto de instruirle que tal eclesiástico va á declarar en tal causa. (A. 94 C. E P.).

Digitized by Google

El Juez puede arrestar como sospechoso de complicidad al testigo variante ó que discordare consigo mismo, al que usare de respuestas evasivas, y al que en su deposición vacilare de un modo equívoco; siempre que estas circunstancias no procedan de la rusticidad ó torpeza del declarante. Igual pena puede imponer al testigo que rehusare prestar su declaración, salvo el caso en que el testigo tenga autoridad ó jurisdicción superior á la del Juez que instruya el sumario, ó del que conoce de la causa. (A. 95 C. E. P.).

Art. 422. En toda declaración se preguntará al declarante su nombre y apellido, edad, patria, vecindad y residencia, estado, oficio y religión, omitiéndose estas preguntas cuando ya consten del proceso. Concluida la declaración se leerá al declarante, y se harán las rectificaciones y modificaciones que indique. (A. 39 C. E. P.).

En la declaración *instructiva* se preguntará al agraviado, previo juramento, quien cometió el delito, cómo, dónde y con qué instrumentos, qué personas le vieron cometer ó tienen conocimiento de su perpetración, y quiénes pueden declarar para descubrir á los delin-

Digitized by Google

cuentes ó para saber el lugar en dónde se hallen. (A. 68 C. E. P.).

Art. 424. Después de recibir juramento á los testigos y explicarles las penas del perjurio, se les preguntará si tienen noticia de la infracción y saben el lugar, día y hora en que se cometió, y qué personas vieron cometerla, ó pueden dar razón de ella; si conocen al agraviado y á los delincuentes, y qué relación tienen con ellos; con qué motivo saben lo que declaran, ó si vieron cometer la infracción ú oyeron hablar de ella, á qué personas, dónde y en qué tiempo; y lo demás que, según los casos, se creyere necesario, tanto para esclarecer la verdad, cuanto para descubrir las circunstancias con que se cometió la infracción.

Aun cuando el testigo no fuere preguntado dirá todo lo que supiere. (A. 92 C. E. P.).

Art. 425. Toda declaración será firmada por el Juez, por el declarante ó un testigo, si rehusare firmar ó no supiere, y por los intérpretes y curadores que intervengan, y será autorizada por el Escribano ó un Secretario nombrado por el Juez. (A. 40 C. E. P.).

Cuando el declarante ignore el idioma español, se nombrarán dos intérpretes, ó uno, si no hubiese más en el lugar del juicio, para

Digitized by Google

que traduzcan las preguntas del Juez y las respuestas del declarante, escribiéndose ambas en uno y otro idioma, si fuere posible.

El sordo-mudo declarará por escrito; y en caso de no saber escribir se nombrarán dos personas acostumbradas á entenderle, para que, en calidad de intérpretes, descifren sus respuestas. (A. 41 C. E. P.).

Art. 428. Los testigos declararán de uno en uno, teniéndolos separados de modo que no pueda oir el uno lo que declare el otro; pero podrán las partes presenciar las declaraciones, y hacer por medio del Juez las preguntas y repreguntas que conduzcan á esclarecer la verdad, en la forma prescrita en el Código de Enjuiciamientos Civiles. (A. 91 C. E. P.).

Art. 431. A. 425 C.

*Distinta* expresa la edición de 1887; mas diciendo *distante* la de 1882, y no apareciendo ni en la ley de 1885 ni en la de 1886, que hubiese sido alterado el artículo correspondiente, tiene que considerarse la variación como error tipográfico. Corrobóralo el artículo inmediato siguiente. Cuanto al principio, siendo indelegable la jurisdicción, la excepción que este artículo establece no subsistirá sino en el caso expresamente exceptuado; y en consecuencia, las declaraciones prestadas ante un Juez comisionado que no se encuentre en la excepción, serán nulas por ser practicadas ante persona no autorizada por la ley.

Art. 457. La preposición *hasta* denota el término de lugar, acción, número ó tiempo; y por tanto, *hasta* el estado de

Digitized by Google

pronunciarse auto ó sentencia significa el término en que el artículo ó causa se hallen en estado de fallarse; lo cual acontece, cuando sustanciados aquél ó ésta, pide el Juez los autos para resolverlos. Llegado á este punto, no es potestativo á ninguna de las partes pedir confesiones, ya por oponerse á ello el sentido literal de la disposición, ya porque admitido el que en cualquier tiempo se pueda pedir la práctica de esa diligencia, sería facultativo hacer durar indefinidamente el litigio, solicitando una serie indefinida de absoluciones.

Art. 461. La confesión que alguno hiciere en juicio por sí, ó por medio de apoderado especial, ó de su representante legal, y relativa á un hecho personal de la misma parte, producirá plena fe contra ella, aunque no haya un principio de prueba por escrito; salvo los casos comprendidos en el art. 1691, inciso 1.°, y los demás que las leyes exceptúen.

No podrá el confesante revocarla, á no probarse que ha sido el resultado de un error de hecho. (A. 1703 C. C.).

La prueba oral consiste en la confesión del reo; y para ser plena necesita los requisitos siguientes:

1.° Que sea producida ante el Juez de instrucción ó ante el de la causa ó su comisionado:

2.° Que sea libre y espontánea:

3.° Que exista el cuerpo del delito. (A. 61 C. E. P.).

Digitized by Google

Art. 462. No se admitirá el testimonio de la madre que en el juicio de legitimidad del hijo, declare haberle concebido en adulterio. (A. 183, inciso último, C. C.).

Art. 486. La prueba material puede consistir en el mismo cuerpo del crímen ó delito, en sus vestigios, ó en los instrumentos con que se cometió. (A 52 C. E. P.).

*Cuerpo de delito* es la existencia real ó presunta de un hecho punible: es la base y el fundamento del juicio criminal; y sin estar suficientemente comprobado no podrá continuar el proceso. (A. 73 C. E. P.).

En las infracciones que dejan señales, se justificará el cuerpo del delito con inspección de peritos juramentados y nombrados por el Juez; los cuales practicarán el reconocimiento á presencia de éste y el Escribano ó Secretario nombrado en su falta, y presentarán su informe por escrito dentro de veinticuatro horas, á no ser que el Juez les prorrogue el plazo.

Por falta de peritos se practicará el reconomiento por empíricos ó por personas cuyos conocimientos se acerquen á la pericia que se necesite.

Si los peritos discordasen, el Juez nombrará un tercero, y no podrá calificarse el cuerpo del

Digitized by Google

delito sin el dictamen conforme de dos de ellos.

Si la infracción fuere una violación ó atentado contra el pudor, sólo se practicará el reconocimiento cuando el Juez lo creyere indispensable, y en este caso se hará por dos parteras ó en su falta por dos mujeres que gocen de buena reputación, sin que puedan concurrir el Juez ni el Escribano ó Secretario. (A. 74 C. E. P.).

Si justificado el cuerpo del delito se anulare el proceso, no habrá necesidad de que se proceda á un nuevo reconocimiento, y bastará que se ratifiquen en el que se hizo, los peritos que lo practicaron.

Tampoco se necesita un nuevo reconocimiento cuan se hubiere perdido el proceso; en cuyo caso bastará que los peritos presten su declaración jurada. (A. 74 C. E. P.).

Si el reconocimiento del cadáver no se hubiere practicado antes de sepultarlo, se exhumará y comprobará la identidad, dándose aviso previo al respectivo párroco, siempre que no haya pasado el término que para este efecto hayan señalado los reglamentos de policía. (A 76 C. E. P.).

En los robos se justificará la preexistencia de la cosa en el lugar en donde estuvo antes

Digitized by Google

de ser robada, admitiéndose la deposición de domésticos en falta de testigos idóneos, y á falta de éstos la del dueño, si fuere honrado y de buena fama. Además, si fuere posible, se comprobará la identidad de lo que se encuentre en poder del reo ó de una tercera persona. (A. 77 C. E. P.).

Se reconocerán las armas é instrumentos con que se ejecutó la infracción, si pudieren ser habidos, y se depositarán en poder de una persona segura, á juicio del Juez. Si no pudieren ser habidos, se expresará así en el proceso (A. 78 C. E. P.).

Si para verificar el reconocimiento fuere necesario alterar ó destruir la cosa que ha de reconocerse, el Juez mandará que se divida y se reserve una parte, la que se conservará intacta y en seguridad. (A. 79 C. E. P.).

Si la infracción deja señales, el Juez irá al lugar en que se cometió, para practicar el reconocimiento; y si supiere ó presumiere que en la habitación de los indiciados hay armas, instrumentos, efectos, papeles ú otras cosas que conduzcan al descubrimiento de la verdad, pasará también á dicha habitación y se apoderará de ellas.

Irá igualmente á cualquier otro lugar, si

Digitized by Google

supiere ó presumiere que en él se han ocultado las cosas que expresa este artículo.

Si las cosas enunciadas se hallaren fuera del territorio del Juez, requerirá al del lugar donde se creyere que existen, para que se apodere de ellas y las remita al requirente. (Artículo 80 C. E. P.).

Cuando una persona muera de repente, el Juez ordenará que se reconozca el cadáver inmediatamente, y que los facultativos practiquen la correspondiente autopsia. Además se inquirirá la causa de la muerte por medio de testigos.

Si no hubiere facultativos se omitirá la autopsia, haciendo en el proceso mención de esta circunstancia.

En ningún caso y por ningún motivo podrán los facultativos excusarse de practicar la autopsia del cadáver, so pena de ser castigados con arreglo al artículo 307 del Código Penal. (A. 84 C. E. P.).

Cuando las pruebas materiales de la infracción consistan en huellas, rastros ú otras cosas que puedan borrarse ó desaparecer por acción del tiempo, corrupción ú otra causa, el Juez que debe instruir el sumario, asociado de peritos, las reconocerá inmediatamente, y

Digitized by Google

sin que en este caso sea necesario que precedan citación ni auto cabeza de proceso. (A. 85 C. E. P.).

Cuando la infracción no deje señales se comprobará por declaraciones de testigos ú otras pruebas. (A. 86 C. E. P.).

A. 394 C.

Art. 500. Se llama *presunción* la consecuencia que se deduce de ciertos antecedentes ó circunstancias conocidas.

Si estos antecedentes ó circunstancias que dan motivo á la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama legal.

Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes ó circunstancias de que lo infiere la ley; á menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes ó circunstancias.

Si una cosa, según la expresión de la ley, se presume DE DERECHO, se entiende que es inadmisible la prueba contraria, supuestos los antecedentes ó circunstancias. (A. 42 C. C.).

Las presunciones son *legales ó judiciales*.

Las legales se reglan por el art. 42.

Las que deduce el Juez deberán ser graves, precisas y concordantes. (A. 1702 C. C.).

Digitized by Google

Art. 502. Confúndense dos cosas diferentes: la prueba y la presunción: en aquélla la verdad aparece directamente del medio de justificación establecido por la ley; en la presunción el Juez la deduce indirectamente de otros hechos. Por ejemplo, si tratandose de la propiedad se justifica este derecho mismo, habrá prueba; mas si se demuestra sólo la posesión; se establecerá una presunción, que podrá producir los mismos efectos que la prueba; pero conservando siempre su naturaleza de medio indirecto de demostración.

Art. 509. Puntos sobre que se traba la litis, los comprendidos en la demanda y en la contestación y no consentidos implícita ó explícitamente por las partes.

No causan gravamen irreparable las providencias en que no se falla sobre los efectos del acto ó diligencia de que se trate; sino que se ordena, sin estar prohibida por la ley, la práctica de uno ú otro para resolver posteriormente acerca de sus efectos. Por ejemplo, durante el término probatorio se pide y ordena absolución de posiciones; preséntase la parte, y la contraria sostiene que la absolución de posiciones se ha practicado de un modo equívoco ú oscuro, resistiéndose el confesante á explicarse con claridad; y solicita que sea éste declarado confeso. Si el Juez decreta que se agreguen diligencia y solicitud, dicta una providencia que no causa gravamen irreparable; porque no resuelve si el absolvente se halla en el caso de la ley. Mas, si fallare que está confeso, dirimiría el punto controvertido, determinaría los efectos del acto, y no podría separarlos por no serle potestativo revocar aquella providencia, fuera del término legal. Hemos exceptuado, cuando el acto ó la diligencia estén prohibidos; pues entonces, áun cuando los efectos civiles del acto puedan repararse, subsiste la inhabilidad para ejercer un acto ilícito por su naturaleza. Así, ordenado por el Juez el reconocimiento de una misiva dirigida á un tercero, ó el juramento en asunto que acarrease responsabilidad criminal, el desorden producido por esta transgresión de la ley no se

Digitized by Google

repararia por la prescindencia del acto en lo concerniente á los efectos civiles.

Art. 513. La sentencia que condena ó absuelve de la acusación termina el juicio.

La absolución de la instancia deja abierto el juicio para cuando se presenten nuevas pruebas en contra ó favor del reo, durante el término en que se prescriben las acciones criminales. (A. 64 C. E. P.).

Art. 516. Los Jueces no pueden suspender ni denegar la administración de justicia por oscuridad ó falta de ley; en tales casos juzgarán atendiendo á las reglas siguientes:

1.ª Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, á pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir á su intención ó espíritu claramente manifestados en ella misma, ó en la historia fidedigna de su establecimiento.

2.ª Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el mismo legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.

Digitized by Google

3.ª Las palabras técnicas de toda ciencia ó arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia ó arte, á menos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso.

4.ª El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y harmonía.

Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto.

5.ª Lo favorable ú odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar ó restringir su interpretación. La extensión que deba darse á toda ley, se determinará por su genuíno sentido y según las reglas de interpretación precedentes.

6.ª En los casos á que no pudieren aplicarse las reglas de interpretación precedentes, se interpretarán los pasajes oscuros ó contradictorios del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y á la equidad natural.

7.ª A falta de ley, se aplicarán las que existan sobre casos análogos; y no habiéndolas, se ocurrirá á los principios del derecho universal. (A. 18 C. C.).

Digitized by Google

Cuando haya falta ú oscuridad de ley, los Jueces, sin perjuicio de juzgar, consultarán al Poder Legislativo por medio de la Corte Suprema, á fin de obtener una regla cierta para los nuevos casos que ocurran. (A. 19 C. C.).

**Art. 517. Con temeridad; esto es, sin razón ó fundamento de mala fe, á sabiendas de proceder contra derecho.**

Art. 518. El fallo judicial que declara verdadera ó falsa la legitimidad del hijo, no sólo vale respecto de las personas que han intervenido en el juicio, sino respecto de todos, relativamente á los efectos que dicha legitimidad acarrea.

La misma regla deberá aplicarse al fallo que declara ser verdadera ó falsa una maternidad que se impugna. (A. 305 C. C.).

A. 968, 969, 970, 971 y 972 C.

Art. 519. A. 76, 77, 1203 C.

Art. 521. El sumario deberá estar concluido en el término de diez días, y dentro de ellos se examinarán los testigos, y se admitirán los documentos que presenten el acusador, el Fiscal y el acusado.

Cada foja del sumario será rubricada por el Juez que lo formó, por el Escribano ó Secretario. (A. 125 C. E. P.).

Art. 528. N.° 1.°—565, 580 y 678 C.

Digitized by Google

N.° 2.°—632, 633, 634, 635, 636, 637, 638 y 643 C.

N.° 3.°—661, 667 y 684 C. Salvo los casos de los arts. 579 y 1213 C.

N.° 4.°—632, 639, 640, 641, 642, 643, 644 y 645 C.

N.° 5.°—Ultima instancia es aquella de cuya resolución no hay lugar á otro recurso que el de queja, como lo corrobora el art. 94, atribución 2.ª

N.° 6.°—A. 576 C.

Art. 529. Sólo toca al Legislador explicar ó interpretar la ley de un modo generalmente obligatorio.

Las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que se pronunciaren. (A. 3.° C. C.).

Por parte del hijo ilegítimo habrá el derecho á que el supuesto padre sea citado ante el Juez, á declarar bajo juramento si cree serlo; expresándose en la citación el objeto de ella. (A. 279 C. C.).

Si el demandado no compareciere pudiendo, y se hubiere repetido una vez la citación, expresándose el objeto, se mirará como reconocida la paternidad. (A. 280 C. C.).

No es admisible la indagación ó presunción de paternidad por otros medios que los expre-

Digitized by Google

sados en los dos artículos precedentes. (A. 281 C. C.).

Si el demandado confesare que se cree padre, ó según lo dispuesto en el art. 280, se mirare como reconocida la paternidad, estará obligado á suministrar alimentos al hijo; pero sólo en cuanto fueren necesarios para su precisa subsistencia.

No se dará lugar á esta restricción en el caso del art. 284. (A. 282 C. C.).

Si por cualesquiera medios fehacientes se probare rapto, y hubiere sido posible la concepción mientras estuvo la robada en poder del raptor, será condenado éste á suministrar al hijo, no solamente los alimentos necesarios para su precisa subsistencia, sino, en cuanto fuere posible, los que competan al rango social de la madre.

El hecho de seducir á una menor, haciéndola dejar la casa de la persona á cuyo cuidado está, es rapto, aunque no se emplee la fuerza.

La acción que por este artículo se concede, espira en diez años, contados desde la fecha en que pudo intentarse. (A. 284 C. C.).

El hijo ilegítimo tendrá derecho á que su madre le asista con los alimentos necesarios, si no pudiere obtenerlos del padre.

Digitized by Google

No podrá intentarse esta acción contra ninguna mujer casada. (A. 295 C. C.).

Ni prescripción ni fallo alguno, entre cualesquiera otras personas que se haya pronunciado, podrán oponerse á quien se presente como verdadero padre ó madre del que pasa por hijo de otros, ó como verdadero hijo del padre ó madre que le desconocen.

Lo cual se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 281 y 285, inciso 2.°. (A. 310 C. C.).

**286 se lee en la última edición del Código Civil; pero el error tipográfico aparece claramente, ya del contexto de la disposición citada, ya de la comparación con la del Código de la 1.ª edición, en el que se encuentra el correspondiente al 285.**

**Art. 530. En los autos no hay deserción del recurso.**

Art. 531. A. 316, 597, 598 y 709 C.).

Art. 535. Este tiempo (de la prescripción que extingue las acciones judiciales) es en general de diez años para las acciones ejecutivas, y de veinte para las ordinarias.

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de diez años, y convertida en ordinaria durará solamente otros diez. (Artículo 2497 C. C.).

A. 693 y 694 C.

**Art. 536. Las reglas que en esta sección se establecen**

Digitized by Google

son aplicables á los términos concedidos en los juicios; mas no á las obligaciones á plazos, que se rigen por el Código Civil.

Art. 537. Todos los plazos de días, meses ó años de que se haga mención en las leyes ó en los decretos del Presidente de la República, de los Tribunales ó Juzgados, se entenderá que han de ser completos; y correrán además hasta media noche del último día del plazo.

El primero y el último día de un plazo de meses ó años deberán tener una misma fecha en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 ó 31 días, y el plazo de un año de 365 ó 366 días, según los casos.

Si el mes en que ha de principiar un plazo de meses ó años constare de más días que el mes en que ha de terminar el plazo, y si el plazo corriere desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes.

Se aplicarán estas reglas á las prescripciones, á las calificaciones de edad, y en general á cualesquiera plazos ó términos prescritos en las leyes ó en los actos de las Autoridades ecuatorianas; salvo que en las mismas leyes ó actos se disponga expresamente otra cosa. (A. 43 C. C.).

Digitized by Google

Cuando se dice que un acto debe ejecutarse *en ó dentro de* cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día del plazo; y cuando se exige que haya transcurrido un espacio de tiempo para que nazcan ó expiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos no nacen ó expiran sino después de la media noche en que termina el último día de dicho espacio de tiempo. (A. 44 C. C.).

El término ordinario para contestar, probar, alegar ó preparar la defensa será respectivamente la mitad del señalado en las leyes comunes.

Las excepciones dilatorias en los juicios ordinarios de comercio se propondrán dentro de dos días; y dentro de este mismo término se propondrán los recursos de los autos y decretos en los casos permitidos por la ley.

El término extraordinario se fijará en la misma providencia en que se conceda; y vencido aquél, principiará á correr el de contestar ó excepcionarse. (A. 1106 C. de C.).

**Luego no hay términos de medios días ni de treinta y seis horas. Al tenor de este artículo y del 5.º del Código de Comercio, los términos se cuentan conforme á lo dispuesto por el Código Civil, y según el precepto que acabamos de transcribir, todo término corre hasta la media noche del último día del plazo.**

Digitized by Google

Art. 546. Pueden suspenderse, salvo que sean fatales ó perentorios ó esté prohibida por la ley la suspensión, como en el caso del art. 732 C.—Observación igualmente aplicable á los artículos 547 y 550.

Art. 551. Estos términos son, en general, demasiado cortos; no permiten á las partes reflexionar sobre todas las consecuencias de los fallos, para usar de los recursos convenientes; y nada más erróneo que suponer que la prontitud en la administración de justicia dependa sólo de la brevedad en los términos y de la restricción de los recursos.

Aquel objeto se consigue mediante la lógica división de partes en el juicio, con una prudente jerarquía jurisdiccional, con la adecuada determinación de las atribuciones de los Jueces y más empleados del Poder Judicial, y sobre todo, habrá verdadera y pronta administración de justicia con funcionarios que conozcan sus deberes y los cumplan.

Art. 552. A. 457 C.—*Presten*, dice la edición de 1887; pero este es manifiesto error tipográfico, como lo demuestra el artículo correspondiente del Código de 1882, que dice *presenten*, y que no ha sido alterado por ninguna ley posterior.

Art. 562. La ley civil; que la penal admite, además, el recurso de revisión.

Art. 565. A. 537, 678 C.—572, 577, 1215 C.

Art. 575. La obligacion es *divisible* ó *indivisible* según tenga ó no por objeto una cosa susceptible de división, sea física, sea intelectual ó de cuota.

Así la obligación de conceder una servidumbre de tránsito ó la de hacer construir una casa son indibisibles; la de pagar una suma de dinero, divisible. (A. 1514 C. C.).

Digitized by Google

El ser solidaria una obligación no le da el caracter de indivisible. (A. 1515 C. C.).

Art. 581. Por igualdad de razón, lo que se dice del Tribunal es aplicable á cualquier Juez que conoce de una causa en segunda instancia.

Art. 583. Aun en las demandas de mayor cuantía los decretos y autos no son susceptibles de tercera instancia, ni las sentencias cuando la de segunda ha sido conforme á la primera en lo principal.

A. 556.

Esta disposición nos presenta otros ejemplos en que puede sacrificarse la justicia á la prontitud.—En los juicios mercantiles no hay recurso de tercera instancia en muchos casos en que, á ser comunes; lo habría. Si en aquéllos se ventilan asuntos de tanta importancia como en los comunes, ¿por qué privar á las partes de un recurso que se reputa necesario ó conveniente en tratándose de éstos?—En atención á la brevedad; con lo cual puede ser herido el acreedor mismo á quien se pretende favorecer.

Art. 586. Caso particular de la regla general establecida por el art. 528, N.° 5.

Art. 594. La disposición absoluta que el tenor del artículo anterior contiene es inadmisible. En principio no es potestativo al Superior examinar otros puntos que aquellos que le han subido en grado; y no obstante, el inferior no podrá resolver, devueltos los autos, acerca de las irregularidades que sobre otros puntos se hubiesen cometido; áun cuando respecto de éstos nada haya dicho ni podido decir el Superior.

Art. 598. En la instancia y dentro del término señalado para proponer excepciones dilatorias A no alegarse oportunamente la incompetencia, y siendo la jurisdicción ordinaria, se prorroga al tenor de los artículos 10 y 17 C. A ello no obsta el sentido de la palabra instancia: si fuese facultativo

Digitized by Google

oponer la nulidad de que se trata en cualquier estado de la causa, este artículo y las disposiciones que trazan reglas sobre prorrogación de jurisdicción, y establecen los términos precisos dentro de los cuales deben proponerse excepciones, estarían en pugna; mientras que, tomadas en el significado que apuntamos al comenzar, hay correspondencia y harmonía en la ley.

Art. 601. La notificación necesaria para sanear la nulidad cuando el vicio del contrato es susceptible de este remedio, puede ser expresa ó tácita. (A. 1683 C. C.).

Para que la ratificación expresa sea válida, deberá hacerse con las solemnidades á que por la ley está sujeto el acto ó contrato que se ratifica. (A. 1684 C. C.).

La ratificación tácita es la ejecución voluntaria de la obligación contratada. (A. 1685 C. C.).

Ni la ratificación expresa ni tácita serán válidas, si no emanan de la parte ó partes que tienen derecho de alegar la nulidad. (A. 1686).

No vale la ratificación expresa ó tácita del que no es capaz de contratar. (A. 1687).

Lo que se dice de la ratificación de los contratos es extensivo á los demás actos jurídicos.

Art. 605. 1.ª 598 C.
2.ª 316 C.

3.ª La falta de notificación con el nombramiento de Ase-

Digitized by Google

sores no es, según éste y el inequívoco 587 C., causa de nulidad.

4.ª A. 607, 2.ª. 608, 1.ª. 609, 3.ª. Por regla general, siempre que haya hechos justificables, esto es, cuando la controversia ruede sobre hechos.

Art. 606. Luego no es solemnidad substancial la intervención de Asesor en las causas de menor cuantía: lo manifiesta la distinción que este artículo establece, y el precepto del 587; sin embargo de que el art. 196 estatuya que es *forzosa* la intervención de asesor en las causas de mayor ó menor cuantía, si es lego el Juez que conoce de ellas. El funcionario que falte á este deber será responsable por el mal desempeño del cargo; mas, aquella falta no obstará á la validez del proceso.

Art. 607. Forma de las citaciones es la determinada por la sección 3.ª de este título; y de la citación con la demanda, la señalada por los artículos 312, parte 1.ª, y 611. Los requisitos que estas disposiciones exigen, son substanciales; mas no el cumplimientode otros actos que, como la presentación de copia, acompañan á la citación, pero que no constituyen su forma, á la que ha de atenderse para su validez, al tenor del art. en que nos ocupamos.

Art. 626. El Congreso de la República del Ecuador

CONSIDERANDO:

1.° Que es atribución peculiar del Consejo de Estado preparar los recursos de queja contra los Magistrados de la Corte Suprema, y presentarlos al Congreso; y

2.° Que los artículos 45 y 50 de la Constitución no comprenden el caso de los recursos



Digitized by Google

de queja en que no se trate de una incidencia criminal;

En uso de la abribución 20, art. 62 de dicha Constitución,

DECRETA:

Art. 1.° El recurso de queja de que hablan los artículos 620 y 626 del Código de Enjuiciamientos en materia civil, se preparará con arreglo á los artículos 621, 622 y 623 ante el Consejo de Estado, el que dará cuenta á la Cámara de Diputados en los primeros días de estar reunido el Congreso, si se hubiere propuesto antes, y dentro de quince días, si se hubiere introducido después de la reunión.

Art. 2.° Recibidas las actuaciones por la Cámara de Diputados, procederá ésta á sortear una Comisión de cinco de sus miembros, para que, en el término de ocho días, informe sobre si el recurso debe ó no llevarse al Senado.

Art. 3.° Si la Cámara de Diputados declarase, por mayoría absoluta de votos, que debe llevarse la queja al Senado, nombrará uno de sus miembros para que, en reunión del querellante, sostenga el recurso ante el Senado.

Art. 4.° La Camará del Senado, recibidas las actuaciones, oirá dentro de tres días á los

Digitized by Google

Ministros ó Conjueces contra quienes se hubiese dirigido la queja, y después de tres días á lo más, por mayoría absoluta de votos, aceptará ó no la queja; y en el primer caso declarará además la responsabilidad de daños y perjuicios.

Art. 5.° En caso de aceptarse la queja, el Senado pasará las actuaciones á la Corte Suprema, para que, por sí, ó con Conjueces, si estuviesen impedidos los Ministros, proceda á liquidar los daños y perjuicios en juicio verbal sumario.

Art. 6.° Si la Cámara de Diputados declarase que no hay lugar á llevar la queja al Senado, se sobreseerá en el asunto.

Art. 7.° Cuando de la queja resultare una incidencia criminal, ó el recurso versare sobre un crimen ó delito, de cualquier modo que se proponga, se pasará á la Cámara de Diputados y se procederá, en lo demás, conforme á la ley de 18 de Agosto de 1835. (L. R. de 6 de agosto de 1887).

## LEY

Que determina el orden y formalidades de los juicios en que ante el Senado se ha de ha-

Digitized by Google

cer efectiva la responsabilidad de los funcionarios públicos.

La Convención del Ecuador

CONSIDERANDO:

Que para hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios públicos que con arreglo á la Constitución deben ser acusados ante el Senado por la Cámara de Representantes, conviene determinar el orden y formalidades de estos juicios,

DECRETA:

Art. 1.° La acusación contra alguno de los funcionarios de que habla el art. 28 de la Constitución, podrá proponerse á la Cámara de Representantes por cualquiera de sus miembros, ó por queja ó denuncia que introduzca por escrito algún ciudadano.

Ar. 2.° Propuesta la acusación, la Cámara debe declarar si hay ó no lugar á examinarla.

Art. 3.° Esta declaración no puede votarse sino después de haberse oido el dictamen de una Comisión de la misma Cámara compuesta de tres individuos elegidos por sorteo.

Art. 4.° Si la Cámara declara que ha exa-

Digitized by Google

minado la proposición de acusación, puede llamar al acusado á su seno para pedirle explicaciones, anunciándole el asunto sobre que deben recaer; pero esta comparecencia sólo tendrá lugar tres días después de haberse admitido á examen la proposición de acusación.

Art. 5.° Oido que sea el funcionario acusado, la Cámara pasará nuevamente el asunto al dictámen de una Comisión de cuatro individuos elegidos por sorteo, sobre si debe ó no hacerse la acusación.

Art. 6.° Dos días después que esta Comisión haya evacuado su informe, resolverá la Cámara si ha ó no lugar á la acusación, y si resulta la afirmativa nombrará un individuo de su seno para proseguir la acusación ante el Senado.

Art. 7.° Recibida la acusación por el Senado nombrará una Comisión compuesta de tres senadores elegidos por sorteo para que instruya el proceso é informe sobre si debe ó no admitirse la acusación.

Art. 8.° Luego que la Comisión haya presentado su informe señalará el Senado el día en que ha de verse la causa, y este señalamiento no podrá ser para antes de seis días.

Art. 9.° Designado el día se pondrá en no-

Digitized by Google

ticia del acusado para que pueda concurrir, pasándole testimonio íntegro del proceso.

Art. 10. A los tres días de haberse visto la causa, el Senado, en sesión pública y permanente, dictará á pluralidad absoluta de votos si ha ó no lugar á admitir la acusación.

Art. 11. Hecha esta declaratoria, queda suspenso el acusado, y el Senado procede á caracterizar el delito y á dictar la pena conforme al art. 28 de la Constitución. De la sentencia que pronuncie el Senado no habrá apelación ni recurso alguno.

Art. 12. Cuando la acusación no versase sobre la conducta oficial del acusado, el Senado, después de admitir la acusación, lo mandará pasar á la Corte Suprema de Justicia para que lo juzgue con arreglo á las leyes; y de la sentencia que pronuncie la Corte Suprema sólo habrá lugar al recurso de queja, ante la Cámara de Representantes.

Art. 13. En los casos que el Senado lo juzgue conveniente asistirá á sus juicios, para informar é instruir en el Derecho, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia ó alguno de sus miembros.

Art. 14. Cuando el juicio se hubiese seguido contra el Presidente de la República, ó

Digitized by Google

contra el encargado del Poder Ejecutivo, será uno de los Secretarios del despacho el que asista á dar explicaciones y responder á los cargos á nombre del Ejecutivo; y el Senado, en caso de admitir la acusación, no podrá imponer mayor pena que la de destitución del empleo.

Art. 15. Si la causa de responsabilidad del Ministro mereciere pena corporal ó pecuniaria, á más de la destitución del empleo ó inhabilitación perpetua para obtener destinos públicos, el Senado pasará al acusado con el proceso al Tribunal Supremo, para que lo juzgue con arreglo á las leyes.

Art. 16. Quedan derogadas todas las leyes anteriores que tratan sobre los juicios de responsabilidad de los Ministros Secretarios del despacho.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dada en Ambato en la sala de sesiones á 12 de agosto de 1835.

Art. 629. A. 50, atrib. 7.ª; 55, atrib. 5.ª; 57, 95, atrib. 8.ª, 626 C.

619 expresa la edición de 1887; error tipográfico evidente, ya se atienda al significado del artículo, ya á que el estado en el C. de 1882 es el correspondiente al 620 que hemos puesto.

Digitized by Google

Art. 630. Esta prescripción se interrumpe por la presentación del recurso ante el Juez ó Tribunal respectivo, sin que para ello sea necesaria la citación al Juez ó Magistrados contra quienes se dirija. En efecto, el art. 562 C. comprende entre los recursos al de queja, y vemos que el término para interponerlos todos se cuentan de esa manera: «La apelación se propondrá dentro del término fatal de tres dias...» enseña el art. 566; «la parte... podrá interponer el recurso de tercera instancia... dentro de tres dias fatales,» el 583; «...podrá la parte, dentro del término fatal de tres días, proponer... el recurso de hecho...» el 612, y finalmente el 631, prescribe, que los Secretarios, Escribanos y demás empleados en la administración de justicia que... perjudiquen á las partes, pagarán los daños y perjuicios, á virtud de queja que se interponga ante sus respectivos superiores, dentro del mismo término de tres meses, contados desde que se cometió la falta... «Usando, pues, la ley, de la misma palabra que al tratar de los otros recursos, indudable es que los términos han de contarse de una misma manera; sin razón alguna para establecer una diferencia tan notable como la que se pretende.

Objétase que el artículo 630 del propio Código dice que la acción prescribe en tres meses, y que siendo acción como la llama la ley, han de aplicarse las reglas del Código Civil sobre prescripción; según las cuales, ésta no se interrumpe sino á virtud de la citación.

Indudable parece que la queja es una verdadera acción de daños y perjuicios proveniente de un delito ó cuasi delito; pero á ello no obsta el que así como la ley la ha dado un trámite especial, haya también establecido una manera especial de contar la prescripción, y habiendo una ley especial y otra general, que estén en oposición, ha de atenderse á la especial. Y sobre todas consideraciones se presenta el claro tenor literal del citado artículo 631; que manifiesta, ya que la queja puede presentarse dentro de tres meses conta-

Digitized by Google

dos desde que se cometió la falta, ya que este plazo es el mismo que el señalado en el artículo inmediato anterior, que trata de la prescripción del recurso en general. Y así lo resolvió la Cámara de Diputados en el Congreso de 1887,

Art. 633. 1.° Los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo. (A. 1441 C. C.).

El error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento. (A. 1442 C. C.).

El error de hecho vicia el consentimiento cuando recae sobre la especie de acto ó contrato que se ejecuta ó celebra, como si una de las partes entendiese empréstito y la otra donación; ó sobre la identidad de la cosa específica de que se trata, como si en el contrato de venta el vendedor entendiese vender cierta cosa determinada, y el comprador entendiese comprar otra. (A. 1443 C. C.).

El error de hecho vicia asimismo el consentimiento cuando la substancia ó calidad esencial del objeto sobre que versa el acto ó contrato, es diversa de lo que se cree; como si por alguna de las partes se supone que el objeto es una barra de plata, y realmente es una masa de algún otro metal semejante.

El error acerca de otra cualquiera calidad de la cosa no vicia el consentimiento de los que contratan, sino cuando esa calidad es el prin-

Digitized by Google

cipal motivo de una de ellas para contratar, y este motivo ha sido conocido de la otra parte. (A. 1444 C. C.).

El error acerca de la persona con quien se tiene intención de contratar, no vicia el consentimiento, salvo que la consideración de esta persona sea la causa principal del contrato.

Pero en este caso la persona con quien erradamente se ha contratado, tendrá derecho á ser indemnizada de los perjuicios en que de buena fe haya incurrido por la nulidad del contrato. (A. 1445 C. C.).

La fuerza no vicia el consentimiento sino cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición. Se mira como una fuerza de este género todo acto que infunde á una persona un justo temor de verse expuesta ella, su consorte ó alguno de sus ascendientes ó descendientes á un mal irreparable y grave.

El temor reverencial, esto es, el solo temor de desagradar á las personas á quienes se debe sumisión y respeto, no basta para viciar el consentimiento. (A. 1446 C. C.).

Para que la fuerza vicie el consentimiento no es necesario que la ejerza aquel que es be-

Digitized by Google

neficiado por ella; basta que se haya empleado la fuerza por cualquiera persona con el objeto de obtener el consentimiento. (A. 1447 C. C.).

El dolo no vicia el consentimiento sino cuando es obra de una de las partes, y cuando además aparece claramente que sin él no hubieran contratado.

En los demás casos el dolo da lugar solamente á la acción de perjuicios contra la persona ó personas que lo han fraguado ó que se lo han aprovechado de él; contra las primeras por el total valor de los perjuicios, y contra las segundas hasta concurrencia del provecho que han reportado del dolo. (A. 1448 C. C.).

El dolo no se presume sino en los casos especialmente previstos por la Ley. En los demás debe probarse. (A. 1449 C. C.).

A. 273 C.

Art. 634. 1.° A. 103 C.

Art. 635. En los juicios por infracciones que no deben perseguirse de oficio, pueden desistir los acusadores si no lo contradijeren los acusados; y desde entonces terminará la causa, sin que puedan renovarla ni proseguirla otros interesados. (A. 15 C. E. P.).

En las demás infracciones, si desistieren de

Digitized by Google

la causa ó la abandonaren los acusadores, continuará substanciándose con el Fiscal, sin perjuicio de que se aplique la pena correspondiente al que intentare una acusación calumniosa. (A. 16 C. E. P.).

Art. 639. La separación no es tácita, sino presuntiva; el abandono es una presunción legal en que del hecho de cesar, durante un tiempo determinado, en la continuación de una instancia ó recurso, la ley deduce la separación definitiva. Con sujeción al tenor literal de este artículo no son necesarios sino dos requisitos para que se establezca la presunción y nazca el derecho consiguiente: abandono de hecho, y transcurso del tiempo señalado en el art. 644. Según el claro tenor literal de la disposición en que nos ocupamos, siempre que concurran estos dos requisitos se verificará el abandono; y con sujeción á las prescripciones generales que rigen á las acciones, podrá hacerse uso de ese derecho, bien anticipándose la parte á pedir la declaratoria del derecho, bien haciéndolo valer oportunamente como medio de defensa. Esta es la regla general, y no hay razón para considerarla exceptuada sino en los casos expresamente determinados por la ley. Mas estos conceptos no son conformes á la jurisprudencia actual de la Corte Suprema, según la cual no es potestativo oponer el abandono como medio de defensa, aun cuando la otra parte haya cesado en la persecución durante cualquier espacio de tiempo; de manera que, según esta doctrina, después de treinta ó más años de abandono de hecho, hay derecho para renovar una instancia ó recurso sin que la otra pueda impedirlo, á no haberse anticipado en solicitar el abandono. Tal doctrina nos parece ilegal y absurda. (Véase apéndice 1.°)

Art. 641. El abandono de un recurso no ha de confundirse con el de la instancia; producen efectos diversos, como lo evidencia la comparación de este artículo con el 645.

Digitized by Google

Art. 644. En los juicios de que tratan los dos artículos precedentes se entenderán abandonadas la querella ó acusación por el querellante ó acusador particular, si dejaren de continuarlas por 15 días. (A. 17 C. de E. P.).—Artículo 635 C.

Art. 645. A. 311 C.

Art. 646. A. 171, N.° 6.° 286, 287 y 288 C.

Art. 647. El término para contestar ó excepcionarse es común; y por tanto, no comenzará á correr para todos, á ser varios los demandados, sino desde la fecha de la última citación.

Art. 665. A. 81 C.

Art. 678. A. 55 y 100 C.

Art. 681. A. 100 C.

Art. 689. En los negocios mercantiles son títulos ejecutivos los que tienen esta calidad, segun las leyes comunes; y además:

Las pólizas originales de contratos, celebrados con intervención de corredor público, que estén firmadas por los contratantes y por el mismo corredor que intervino en el contrato. (A. 1113 C. C.).

Son títulos ejecutivos los enumerados taxativamente por este artículo, á saber: la confesión de parte prestada ante Juez competente; mas no las otras, como la presuntiva de que trata el art. 456, inciso 3.° C.; las copias de escrituras públicas que reunen los requisitos especialmente determinados, y no las demás aunque sean plena prueba; los docu-

Digitized by Google

mentos reconocidos judicialmente, esto es, los comprendidos en el N.° 1.° del art. 389 C., con exclusión de los otros; las letras de cambio, con tal que estén reconocidas por aquél ó aquellos á quienes se exige la obligación, y sin perjuicio de lo estatuído por el art. 691 que sigue; los testamentos y las actas judiciales de remate y demás que contengan obligaciones, en cuanto estén suscritas por aquellos que han contraído esas obligaciones.

Art. 690. Es obligación *condicional* la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro que puede suceder ó no. (Art. 1463 C. C.).

La condición se llama *suspensiva* si, mientras no se cumple, suspende la adquisición de un derecho; y *resolutoria* cuando por su cumplimiento se extingue un derecho. (A. 1469 C. C.).

El *plazo* es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación, y puede ser expreso ó tácito. Es tácito el indispensable para cumplirlo.

No podrá el Juez, sino en casos especiales que las leyes designen, señalar plazo para el cumplimiento de una obligación: sólo podrá interpretar el concebido en términos vagos ú oscuros, sobre cuya inteligencia y aplicación discuerden las partes. (A. 1484 C. C.).

No basta título que traiga aparejada ejecución para que pueda sustanciarse juicio ejecutivo; es menester además,

Digitized by Google

que la obligación exigida reuna todas las cualidades indicadas por este artículo. Ha de ser:

Clara; esto es, que no haya duda acerca de su existencia. Celebrado un contrato de compra venta que conste por escritura pública, el vendedor no podrá con ese solo título exigir el precio, si no consta por título que traiga igualmente aparejada ejecución la entrega de la cosa vendida; porque no estando el deudor en mora en los contratos bilaterales, mientras el otro no cumple lo pactado, no constando la entrega de la cosa, hay duda acerca de la obligación de satisfacer el precio.

Determinada; que se refiere al objeto. Obligación indeterminada, por ejemplo, cuando contraída una obligación alternativa, el acreedor exige precisamente uno de los términos de la alternativa.

Líquida ó conocida su cantidad; condición que se halla cumplida cuando el título expresa los datos determinados pora hacer la liquidación, aun cuando la cantidad no esté liquidada.

Puras ó no condicionales; y

De plazo cumplido.

Art. 697. Si el Juez considerare ejecutivo el título, y la obligación fuere exigible de esa manera; ordenará que el deudor pague ó proponga excepciones; pero, á ser sentencia ejecutoriada, aquél las limitará á las que hayan nacido después de la ejecutoria.

Art. 699. Los embargos á consecuencia de ejecución se harán en el duplo del valor de la deuda. (Art. 1114 C. C.).

Art. 700. Excepciones de puro derecho son aquellas en que conviniendo la parte en la verdad de los hechos alegados por el contrario, la controversia se limita á las consecuencias legales de esa verdad. Al ocuparnos en las diversas excepciones, hemos prescindido de éstas, porque en

Digitized by Google

realidad no son verdaderas excepciones, las que por su naturaleza tienen de referirse á los hechos.

Art. 703. A. 55 C.

A. 55 C.—Salvo las restricciones establecidas en los juicios mercantiles.

Art. 706. Distrito judicial, el comprendido dentro de la respectiva Corte Superior.—Los que designe el acreedor hasta llegar á la equivalencia de la obligación, intereses y costas.

La facultad de elegir en el deudor ha de entenderse entre los bienes de una misma clase; mas, guardando el orden establecido por el art. 708. A falta de dinero y no habiendo hipoteca, podrá designar muebles y elegir de entre éstos, hasta que sean suficientes; y así de los demás.

Art. 708. La cesión comprenderá todos los bienes, derechos y acciones del deudor, excepto los no embargables.

No son embargables:

1.° La mitad del sueldo de los empleados en servicio público.

La misma regla se aplica á los montepíos, á todas las pensiones remuneratorias del Estado, y á las pensiones alimenticias forzozas.

2.° El lecho del deudor, el de su mujer, los de los hijos que viven con él y á sus expensas, y la ropa necesaria para el abrigo de todas estas personas.

3.° Los libros relativos á la profesión del deudor hasta el valor de doscientos pesos y á elección del mismo deudor.

Digitized by Google

4.° Las máquinas é instrumentos de que se sirve el deudor para la enseñanza de alguna ciencia ó arte, hasta dicho valor, y sujetos á la misma elección.

5.° Los uniformes y equipos de los militares, según su arma y grado.

6.° Los utensilios del deudor, artesano ó trabajador del campo, necesarios para su trabajo individual.

7.° Los artículos de alimento y combustible que existan en poder del deudor hasta concurrencia de lo necesario para el consumo de la familia durante un mes.

8.° La propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente.

9.° Los derechos cuyo ejercicio es enteramente personal, como los de uso y habitación.

10. Los bienes raíces donados ó legados con la expresión de no embargables, siempre que se haya hecho constar su valor al tiempo de la entrega por tasación aprobada judicialmente; pero podrán embargarse por el valor adicional que después adquirieren. (A. 1608 C. C.).

**Art. 709. Las sentencias pronunciadas en juicio ejecutivo no causan instancia para la vía ordinaria; pero sí en la misma vía ejecutiva. Y lo que se dice del juicio ejecutivo es aplicable por igualdad de razón á los demás sumarios. Mas,**

Digitized by Google

la acción ordinaria no impide que se lleve á ejecución lo resuelto en el juicio sumario; el demandado no tiene derecho sino para exigir fianza para responder por los resultados del juicio ordinario; deberá en tal caso ventilarse en cuaderno separado, como lo prescribe la parte final del art. 739 C., aplicable á todos los juicios sumarios.

Lo propio diremos á tratarse de la nulidad de una sentencia, ejecutoriada. A proponerse como acción, ésta se verá en cuaderno separado, y no impedirá que se lleve á ejecución la sentencia, si el que la obtuvo rinde la respectiva fianza; según el art. 378 igualmente aplicable.

Art. 711. Estos (los Pregoneros) cobrarán diez centavos por cada pregón, y veinte por el remate, incluso los pregones que se dieren, sin distinción de cuantía; pero en el litoral serán dobles estos derechos. (A. 45 L. A.).

Art. 716. Si en las ejecuciones no hubiere postor por la mitad de la tasación ó de la retasa, se hará la adjudicación al acreedor por dicha cuota si lo solicitare; y cuando no la solicite, el ejecutante tendrá derecho á percibir los frutos de la cosa no rematada, por cuenta de la deuda hasta que quede extinguida ó pueda tener efecto un nuevo remate (A. 1115 C. C.).

Ningún remate podrá hacerse por menos de la tasación ó de la retasa. Tampoco podrá hacerse á plazos, á menos que convenga con esta circunstancia el ejecutante. (A. 1116 C. C.).

Art. 718. En las ventas forzadas que se ha-

Digitized by Google

cen por decreto judicial á petición de un acreedor en pública subasta, la persona cuyo dominio se transfiere es el tradente, y el Juez su representante legal. (A. 660, inc. 3.° C. C.).

Art. 721. Si no se verifica la consignación, ó se extingue, de otra manera, la obligación de satisfacer el precio. En el caso por ejemplo, en que el ejecutante sea el subastador, se extingue aquélla por compensación hasta concurrencia de la cantidad de la deuda; mas á ser mayor el precio que el capital, intereses y costas, la obligación no se extinguiría sino en parte, y el comprador estaria sujeto á todas las consecuencias de la mora en entregar el precio.

Art. 722. A. 718 C.

Debiendo acontecer lo propio, si la obligación de entregar el precio se hallare extinguida.

A declararse nula la sentencia pronunciada en el juicio ejecutivo, á virtud de la cual se ordenó la subasta, serán nulas la subasta y la tradición, por cuanto el Juez que representó al deudor en el contrato, hubiera carecido de la facultad concedida por la ley en el supuesto de existir la deuda.

Entregada la cosa por inventario, las controversias que se susciten acerca del cotejo con el formado antes de la subasta, deberán ser resueltas en el mismo proceso y por el mismo Juez que la autorizó; como que esas diligencias son consecuencia inmediata de la venta y medios de cumplir las obligaciones que ésta impuso.

Art. 730. A. 697, 698, 699, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 719, 720, 712, 722, 723 y 724 C.

Digitized by Google

Art. 736. Lo dispuesto por el art. 736 del Código de Enjuiciamientos en materia civil se extiende á los casos en que se hubiera ordenado la prisión ó expedido el respectivo mandamiento ó apremio antes de abolirse aquélla. (Ley de 13 agosto de 1887).

N.° 2.°—A. 755, 756, 757, 758 y 759.

Art. 737. Si se estipulan en general intereses sin determinar la cuota, se entenderán los intereses legales.

El interés legal es el de seis por ciento al año.

Será el mismo interés ó rédito por el precio que haya dejado de pagarse por los fundos, ó cuando debiendo entregarse un fundo se hubiere retenido indebidamente. (A. 2194 C. C.).

Art. 739.—Haciendo extensiva, por igualdad de razón, la parte final del artículo á los demás juicios sumarios, diremos: toda acción relativa al asunto sobre que verse un juicio sumario, si debe substanciarse ordinariamente, se seguirá en cuaderno separado.

Art. 752. El comunero puede, antes de la división de la cosa común, hipotecar su cuota; pero verificada la división, la hipoteca afectará solamente los bienes que en razón de dicha cuota se adjudiquen, si fueren hipotecables. Si no lo fueren, caducará la hipoteca.

Podrá, con todo subsistir la hipoteca sobre

Digitized by Google

los bienes adjudicados á los otros partícipes, si éstos consintieren en ello, y así constare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción hipotecaria. (A. 2399 C. C.).

Art. 754. La cesión de bienes en el abandono voluntario que el deudor hace de todos los suyos á su acreedor ó acreedores, cuando á consecuencia de accidentes inevitables no se halla en estado de pagar sus deudas. (A. 1604 C. C.).

Esta cesión de bienes será admitida por el Juez con conocimiento de causa, y el deudor podrá implorarla, no obstante cualquiera estipulación en contrario. (A. 1605 C. C.).

Para obtener la cesión, incumbe al deudor probar su inculpabilidad en el mal estado de sus negocios, siempre que alguno de los acreedores lo exija. (A. 1606 C. C.).

Los acreedores estarán obligados á aceptar la cesión, excepto en los casos siguientes:

1.° Si el deudor ha enajenado, empeñado ó hipotecado, como propios, bienes ajenos á sabiendas:

2.° Si ha sido condenado por hurto ó robo, falsificación ó quiebra fraudulenta:

3.° Si ha obtenido quitas ó esperas de sus acreedores:

Digitized by Google

4.° Si ha dilapidado sus bienes:

5.° Si no ha hecho una exposición circunstanciada y verídica del estado de sus negocios, ó se ha valido de cualquier otro medio fraudulento para perjudicar á sus acreedores. (Artículo 1670 C. C.).

La cesión de bienes surte los efectos siguientes:

1.° El deudor queda libre de todo apremio personal:

2.° Las deudas se extinguen hasta la cantidad en que sean satisfechas con los bienes cedidos:

3.° Si los bienes cedidos no hubieren bastado para la completa solución de las deudas, y el deudor adquiere después otros bienes, está obligado á completar el pago con éstos.

La cesión no transfiere la propiedad de los bienes del deudor á los acreedores, sino sólo la facultad de disponer de ellos y de sus frutos hasta pagarse de sus créditos. (Art. 1609 C. C.).

La cesión de bienes no aprovecha á los codeudores solidarios ó subsidiarios, ni al que aceptó la herencia del deudor sin beneficio de inventario. (A. 1613 C. C.).

Lo dispuesto acerca de la cesión en los ar-

Digitized by Google

tículos 1608 y siguientes, se aplica al embargo de los bienes por acción ejecutiva del acreedor ó acreedores; pero en cuanto á la exención de apremio personal, se estará á lo prevenido en el Código de Enjuiciamientos. (A. 1614 C. C.).

A. 708 C.

Digitized by Google

Digitized by Google

# CÓDIGO DE COMERCIO

# DE LAS QUIEBRAS

## TITULO I.

### DE LA QUIEBRA EN GENERAL Y DE SUS ESPECIES

Art. 916. Los comerciantes no pueden intentar el beneficio de cesión de bienes: toda solicitud que hicieren con este objeto se considerará quiebra.

Art. 917. El comerciante que cesa en el pago de sus obligaciones, se halla en estado de quiebra.

Art. 918. (A. 755 C.).

Art. 919. (Los cuatro primeros números del art. 756 C.).

Art. 920. Podrá ser declarada culpable la quiebra:

1.° Si el fallido hubiere prestado fianzas, ó contraido por cuenta ajena obligaciones excesivas, atendida su situación, sin tomar valores equivalentes en garantía de su responsabilidad:

Digitized by Google

2.° Si hubiere incurrido en nueva quiebra sin haber cumplido el convenio de la anterior.

3.° Si no hubiere hecho asentar en el Registro de Comercio los documentos de que trata el art. 28.

4.° Si no hiciera el Juzgado de Comercio la manifestación de su quiebra, según lo prescrito en el art. 926.

5.° Si no se presentare á los Síndicos ó al Juez en los casos en que la ley lo dispone.

6.° Si no hubiere llevado libros de contabilidad ó de correspondencia, ó no conservare la correspondencia que se le hubiere dirigido, ó no hubiere hecho inventarios; ó si sus libros y correspondencia estuvieren incompletos ó defectuosos, ó no apareciere de ellos el verdadero estado de sus negocios, sin que haya fraude.

Art. 921. Se presume de derecho que la quiebra es fraudulenta en los casos expresados á continuación:

1.° Si en el inventario y balance anual ó en el que adjuntare á la manifestación de quiebra, el fallido hubiere ocultado dinero, mercaderías, créditos ú otros bienes de cualquiera naturaleza que sean:

2.° Si antes ó después de declarada la quie-

Digitized by Google

bra hubiere comprado para sí y en nombre de un tercero bienes inmuebles, mercaderías ó créditos, ó cedido efectos de comercio sin haber recibido su importe:

3.° Si hubiere supuesto enajenaciones, de cualquiera clase que sean:

4.° Si de los libros no resultare la existencia ó salida del activo de su último inventario, ó la del dinero ó valores de cualquiera otra especie que hubieren entrado á su poder posteriormente á la facción de ese inventario:

5.° Si se ausentare ó fugare, llevando ú ocultando los libros ó documentos de su giro ó alguna parte de sus haberes:

6.° Si en sus libros, balances ú otros documentos supusiere deudas, gastos ó pérdidas, ó exagerare el monto de las verdaderas deudas, gastos ó pérdidas:

7.° Si hubiere firmado ó reconocido deudas supuestas:

8.° Si habiendo llevado libros, los ocultare ó inutilizare:

9.° Si hubiere aplicado á sus propios negocios mercaderías ó fondos que le estuvieren encomendados en administración, depósito ó comisión:

10. Si careciendo de autorización del pro-

Digitized by Google

pietario hubiere negociado letras, pagarés ó librazas que obraren en su poder para su cobranza, remisión ú otro destino distinto de la negociación, y no hubiese hecho remesa del producido:

11. Si comisionado para la venta de mercaderías ó negociación de efectos de comercio, hubiere ocultado la enajenación á su comitente por cualquier tiempo que sea:

12. Si después del último balance hubiere negociado letras de su propio giro á cargo de persona en cuyo poder no tuviere fondos, ó que no le hubiere autorizado para librarlos:

13. Si en perjuicio de sus acreedores hubiere anticipado, en cualquier forma que sea, el pago de una deuda no exigible hasta después de la declaración de quiebra:

14. Si posteriormente á la declaración de quiebra hubiere percibido y aplicado á sus propios usos dinero, mercaderías ó créditos de la masa, ó hubiere distraido una parte cualquiera de los haberes que á ella pertenezcan:

15. En general, siempre que el fallido hubiere ejecutado una operación cualquiera que disminuya su activo ó aumente fraudulentamente su pasivo.

Digitized by Google

Art. 922. Se presume fraudulenta la quiebra:

1.° Si el fallido hubiere otorgado escrituras públicas ó documentos privados en que se confiese deudor sin expresar causa de deber ó valor determinado:

2.° Si dentro de los seis meses anteriores á la declaración de quiebra hubiere tomado mercaderías fiadas, ó dinero prestado ó á cambio.

Art. 923. Además de los casos expresados en el art. 529 del Código Penal, serán castigados con la misma pena los que después de la declaración de quiebra admitan cesiones ó endosos del fallido, y los agentes de cambio ó corredores que, después de declarada la quiebra, intervengan en cualquiera operación mercantil del fallido.

Serán castigados del mismo modo los descendientes y los ascendientes por consanguinidad ó afinidad, y el cónyuge del fallido, que á sabiendas hubieren sustraido ú ocultado bienes pertenecientes á la quiebra, sin haber obrado con conecimiento del fallido.

Art. 924. En el caso de quiebra de una Compañía por acciones, los promotores y los administradores serán castigados como que-

Digitized by Google

brados culpables, si por su culpa no se han observado las formalidades establecidas en las secciones 7.ª y 8.ª, título 6.°, Libro II de este Código, ó si por culpa suya ha ocurrido la quiebra de la Compañía.

Y serán castigados como quebrados fraudulentos:

1.° Cuando dolosamente han omitido la publicación del contrato de compañía del modo establecido por la ley:

2.° Cuando han declarado falsamente el capital suscrito ó enterado en caja:

3.° Cuando han pagado dividendos de utilidades que manifiestamente no existían, y han disminuido con esto el capital social:

4.° Cuando dolosamente han tomado mayores sumas de las que les asigna el contrato de Compañía:

5.° Los que por dolo ó por consecuencia de operaciones fraudulentas, han ocasionado la quiebra de la Compañía.

Art. 925. Las quiebras culpables y fraudulentas serán castigadas con arreglo al Código Penal, y la calificación se hará por el Juez que conoce de las causas criminales de oficio, ó á excitación del Juez ó Tribunal de Comercio, ó á instancia, sea de los Síndicos en representa-

Digitized by Google

ción de la masa de acreedores, sea de alguno de éstos. Pero los Síndicos no podrán acusar sin previa autorización de la mayoría individual de los acreedores presentes, constituidos en junta á presencia del Juez. Cualquier acreedor podrá con tal fin promover la convocacion de la Junta.

## TITULO II.

### DE LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA Y DE SUS EFECTOS.

Art. 926. Todo comerciante que se halle en estado de quiebra debe hacer por escrito la manifestación de ella, ante el Juez de comercio de su domicilio mercantil, dentro de los tres días siguientes á la cesación de sus pagos.

En caso de quiebra de una Compañía en nombre colectivo ó en comandita, la manifestación contendrá el nombre y domicilio de cada uno de los socios solidarios y de los comanditarios que no hayan entregado todo su capital.

En caso de quiebra de una Compañía anónima, la manifestación se hará por uno de sus administradores, los que estarán obligados á comparecer ante el Juzgado y ante los Síndicos siempre que sean requeridos.

Digitized by Google

El Secretario anotará en el escrito la fecha de su presentación.

Art. 927. Al hacer la manifestación de quiebra, se deberá acompañar:

1.° El balance general ó una exposición de las causas que impidan al fallido presentarlo:

2.° Una memoria razonada de las causas de la quiebra.

El escrito, el balance y la memoria serán fechados y firmados por el fallido bajo juramento de ser verdaderos. Si la quiebra fuere de una Compañía en nombre colectivo ó en comandita, deberán firmar todos los socios solidarios presentes en el lugar, y si fuere de una Compañía anónima, los administradores presentes.

Art. 928. El balance contendrá la enumeración y valuación aproximativa de todos los bienes muebles é inmuebles del deudor, el estado de todos sus créditos activos y pasivos, la cuenta de ganancias y pérdidas, y la razón de sus gastos.

Art. 929. La declaración formal del estado de quiebra se hará por el Juez de Comercio, en virtud de la manifestación del fallido, á solicitud de alguno de sus acreedores ó de oficio.

Digitized by Google

Art. 930. Puede declararse la quiebra de un comerciante que hubiere fallecido en estado de cesación de sus pagos; pero no puede ser pedida, ni pronunciada de oficio, sino dentro de los tres meses siguientes á su muerte.

Solicitada dentro de este tiempo, puede ser declarada después de él.

Por la declaración de quiebra los bienes del difunto quedan separados de los de sus herederos.

Art. 931. Los acreedores pueden provocar la declaración de quiebra áun cuando sus créditos no sean exigibles.

Art. 932. Al solicitar los acreedores la declaración de quiebra suministrarán ú ofrecerán, indicando cuál es la prueba de los hechos y circunstancias constitutivas de la cesación de los pagos y del carácter de la quiebra.

El Juez podrá oir al deudor si lo considerare conveniente, y proveerá en el menor término posible.

Art. 933. El socio comanditario no puede pedir la declaración de quiebra de la compañía á que pertenece; pero si fuere acreedor podrá provocarla con este carácter.

Art. 934. Ni el hijo, acreedor de su padre, ni el padre, acreedor de su hijo, ni el cónyu-

Digitized by Google

ge, acreedor de su cónyuge, pueden pedir contra su deudor la declaración de quiebra.

Art. 935. Sólo podrá hacerse de oficio la declaración de quiebra cuando el deudor se fugare ó se ocultare, dejando cerrados sus escritorios ó almacenes, sin constituir persona que administre sus negocios y dé cumplimiento á sus obligaciones.

Cuando ocurra el caso, el Juez podrá de oficio, ó á solicitud de parte, ordenar la aposición de sellos, defiriendo hasta mayor inquisición la declaración de quiebra si hubiere lugar á ella.

En los lugares donde no hubiere Juez de Comercio, el Alcalde Municipal ó de parroquia efectuará la aposición de sellos, dando cuenta al Juez de Comercio.

Art. 936. El auto en que se declare la quiebra será ejecutado no obstante cualquiera oposición ó recurso que se intente contra él.

Art. 937. En el mismo auto en que se declare la quiebra, fijará el Juez la época en que principió la cesación de los pagos, ó se reservará fijarla en auto separado.

A falta de fijación especial se entenderá que la cesación de los pagos principió en la misma fecha del auto declaratorio de quiebra, ó el día

Digitized by Google

de la muerte del deudor en el caso del artículo 930.

Art. 938. El auto declaratorio de quiebra contendrá además:

1.° El nombramiento de uno ó más Síndicos provisionales, elegidos entre los acreedores presuntos, ó entre otras personas en cuyo buen desempeño pueda confiarse:

2.° La orden de ocupar judicialmente todos los bienes del fallido, sus libros, correspondencia y documentos:

3.° La orden de que las cartas dirigidas al fallido sean entregadas á los Síndicos.

4.° La prohibición de pagar y de entregar mercaderías al fallido, so pena de nulidad de los pagos y entregas, y orden á las personas que tengan bienes ó papeles pertenecientes al fallido, para que los pongan dentro de tercer día á disposición del Juzgado de Comercio, so pena de ser tenidos por ocultadores ó cómplices de la quiebra:

5.° La orden de que se convoque á los acreedores presuntos para que concurran con los documentos justificativos de sus créditos á la primera Junta general, que tendrá lugar el día y hora que se designará dentro de los treinta días inmediatos, teniendo en cuen-

Digitized by Google

ta lo dispuesto en el inciso 2.° del artículo 995.

6.° La orden de que se haga saber á todos los acreedores residentes en la República, que dentro del término que se designará, ocurran con los documentos justificativos de su crédito, bajo apercibimiento de continuarse los procedimientos de la quiebra sin volverse á citar á ningún ausente:

7.° La orden de hacer saber á los acreedores que se hallen fuera de la República, la declaración de quiebra, y el término dentro del cual deben ocurrir con los documentos justificativos de su crédito, bajo el apercibimiento dicho en el número anterior:

8.° La orden de que se publiquen la declaración de quiebra, y la prohibición y orden de entrega de que habla el número 4.° de este artículo:

9.° La orden de remitir inmediatamente copia de lo conducente al Juez competente, cuando aparezca alguna circunstancia que dé mérito para procedimiento criminal:

Lo mismo se practicará en cualquier estado de la causa en que aparezcan las expresadas circunstancias. Cualquier omisión en el cumplimiento de las disposiciones contenidas en

Digitized by Google

los dos últimos incisos, hará personalmente responsable al Juez de Comercio.

Art. 939. Por el hecho de ser declarado un comerciante en estado de quiebra, queda inhabilitado para la administración de todos sus bienes, para disponer de ellos y para contraer sobre ellos nuevas obligaciones.

El deshacimiento de los bienes futuros adquiridos á título gratuíto, no perjudica á la responsabilidad que les afecte por las cargas y condiciones con que hayan sido transmitidos al fallido, ni tampoco á los acreedores hereditarios.

La administración de los bienes que el fallido adquiera á título oneroso, podrá ser sometida á intervención de los Síndicos, pero los acreedores sólo tendrán derecho á los beneficios líquidos, dejando al fallido lo presiso para sus alimentos.

Los frutos que pertenezcan al padre, de los bienes de los hijos, y los de la mujer no separada de bienes, corresponden á la masa concursada después de deducir los gastos de producción y el monto de las cargas legales ó convencionales que los graven.

Art. 940. La administración de que es privado el fallido pasa de derecho á la masa de

Digitized by Google

acreedores, representada por los Síndicos. Con éstos se seguirá todo juicio civil relativo á los bienes del fallido, sin perjuicio de que éste sea oido cuando el Juez ó Tribunal lo creyere conveniente.

Pero el fallido puede ejercitar por sí mismo todas las acciones que exclusivamente se refieran á su persona, ó que tenga por objeto derechos inherentes á ella.

Art. 941. El fallido no rehabilitado, además de lo dispuesto en el art. 62, no puede conservar ni reasumir la profesión de comerciante, salvo lo dispuesto en caso de convenio.

Art. 942. Todas las causas ordinarias ó ejecutivas civiles ó comerciales que al tiempo de la declaración de la quiebra se hallen pendientes contra el fallido, y puedan afectar sus bienes, serán acumuladas al juicio universal de quiebra, salvo lo dispuesto en el art. 2461 del Código Civil.

Art. 943. La declaración de quiebra hace exigibles las deudas del fallido de plazo no vencido.

Art. 944. Desde el día en que se declare la quiebra dejarán de correr intereses sólo respecto de la masa, sobre toda acreencia no garantizada con privilegio, prenda ó hipoteca.

Digitized by Google

Los intereses de las acreencias garantizadas no podrán cobrarse sino del producto de los objetos afectos al privilegio, á la prenda ó á la hipoteca.

Art. 945. Son nulos y sin efecto, respecto á los acreedores del concurso, los actos siguientes, cuando han sido ejecutados por el deudor después de la época de la cesación de los pagos ó en los diez días que preceden á dicha época, á saber:

Todo acto translativo de propiedad raíz ó mueble á título gratuíto:

Las hipotecas convencionales ó judiciales, derechos de anticresis, prenda y cualquier privilegio ó causa de preferencia en el pago obtenido sobre bienes del deudor, para deudas contraidas con anterioridad á los diez días indicados.

Los pagos de deudas de plazos no vencidos.

Los pagos de deudas de plazo vencido que fueren hechos de otra manera que en dinero ó en papeles negociables, si la obligación era pagadera en efectivo.

Art. 946. Los demás pagos .que hiciere el deudor por deudas de plazo vencido, y los otros actos á título oneroso que ejecutare después de la cesación de los pagos y antes del juicio

Digitized by Google

declaratorio de quiebra, podrán ser anulados, si los que han recibido del deudor ó han contratado con él tenían conocimiento de su estado al efectuarse tales actos.

Art. 947. Si el pago contra el cual se reclame fuere el de una letra de cambio satisfecha por el fallido después de la época fijada como la de cesación de los pagos, y antes de la declaración de quiebra, la acción en devolución sólo podrá intentarse contra aquel por cuya cuenta se giró la letra; y si se trata de pagarés á la orden, sólo podrá intentarse contra el primer endosante.

En uno y otro caso debe probarse que aquel á quien se pide la devolución tenía conocimiento de la cesación de los pagos al tiempo del giro de la letra ó del endoso del pagaré.

Art. 948. Las acciones que conceden los tres artículos anteriores no podrán intentarse sino dentro del término de un año, contado desde que aparezca que no hay convenio.

## TITULO III.

### DE LAS DILIGENCIAS CONSIGUIENTES Á LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA.

Art. 949. Desde que se declare la quiebra, y en cualquier estado de la causa, el Juez de-

Digitized by Google

berá ordenar el arresto provisional del fallido, si la quiebra apareciere como culpable ó fraudulenta.

Tomará necesariamente esta providencia en los casos de fuga ú ocultación del fallido, ó de renuncia á comparecer ó á presentar sus libros, ó de sustracción de bienes.

En los casos de fuga ú ocultación del fallido ó de sustracción de bienes, en lugares donde no hubiere Juez de Comercio, el Juez Municipal, y en su defecto, el Juez Civil de parroquia, efectuará el arresto del fallido, dando cuenta al de Comercio, con remisión de lo actuado.

Art. 950. El fallido que fuere dejado en libertad (por no haber motivo para calificar la quiebra de fraudulenta) no podrá ausentarse del lugar del juicio sin permiso del Juez. Podrá el Juez de Comercio, para conceder libertad al fallido, exigirle fianza por una cantidad que fijará, aplicable á beneficio de la masa siempre que el fiador no lo presentare cuando se le prevenga.

Art. 951. El fallido podrá obtener provisionalmente para sí y para su familia, sobre el activo de su quiebra, socorros alimenticios, que serán regulados por el Juez, con audiencia de

Digitized by Google

los Síndicos. De la decisión del Juez podrá apelarse.

No tendrá el fallido derecho al beneficio de este artículo, si obrare contra él alguna presunción de culpa ó de fraude en la quiebra.

Art. 952. En el mismo día en que declare la quiebra, el Juez de Comercio por sí ó por otro á quien comisione, pasará al domicilio y á todos los establecimientos del fallido, y exigirá la entrega de las llaves de éstos y la manifestación de todas sus pertenencias.

Sellará los almacenes, escritorios, arcas, mercaderías y demás pertenencias del fallido, aunque estén en poder de terceros.

Hará una descripción de los bienes semovientes y demás cosas que no puedan sellarse.

No se sellarán los efectos expuestos á próxima pérdida ó deterioro. Estos efectos serán inventariados inmediatamente, y tasados y entregados á los Síndicos, si ya hubieren entrado en sus funciones; ó á depositarios especiales, hasta que aquéllos se posesionen.

Tampoco se sellarán los libros del fallido ni los efectos de comercio cuyos términos de presentación, cobro ó protesto estuvieren próximos á vencer, y se entregarán á los Síndicos, inventariándolos préviamente. El Juez rubri-

Digitized by Google

cará en los libros los últimos asientos y los espacios blancos que tuvieren; y á continuación de la última hoja de cada uno de ellos pondrá una certificación detallada del número de páginas escritas, y del estado material en que se encuentren.

Podrán dejarse los bienes inmuebles del fallido en poder de los administradores ó tenedores de ellos, con cargo de llevar cuenta de sus productos, mientras se entregan á los Síndicos ó á otros depositarios especiales.

Los objetos no embargables según el Código Civil deberán entregarse al fallido bajo recibo, que se agregará al expediente.

Se encargará á la persona que se encontrare en la casa ó á otra de confianza la conservación de los sellos y la guarda inmediata de los objetos no sellados, hasta que los Síndicos lo reciban todo por inventario.

La diligencia será fechada y suscrita por el Juez y Secretario que actúen, por los Síndicos y el fallido, sus factores ó dependientes, si concurrieren.

Art. 953. Podrán asegurarse con llaves adicionales las puertes ó arcas, cuando el Juez lo creyere necesario, ó lo pidieren el fallido ó algún acreedor. Una de las llaves se entregará

Digitized by Google

á un acreedor, y la otra quedará en el Juzgado hasta la formación del inventario.

Art. 954. Cuando la quiebra fuere de compañía en que haya socios solidariamente responsables, se pondrán los sellos no sólo en los establecimientos mercantiles, sino también en el domicilio de cada uno de dichos socios.

Art. 955. Se omitirá la fijación de los sellos siempre que en el mismo día puedan ser inventariados y depositados los bienes.

Art. 956. Si los sellos fueren puestos antes de que los Síndicos entren en ejercicio de sus funciones, éstos deberán solicitar del Juez de Comercio dentro de los tres días siguientes á su aceptación, que se proceda á levantarlos y al inventario de los bienes.

Art. 957. El inventario se hará judicialmente, á menos que el Juez de Comercio autorice á los Síndicos para hacerlo ante dos testigos, sin intervención judicial.

Los sellos se levantarán según se vaya formando el inventario, en presencia de los Síndicos y del fallido ó de sus herederos, si quisieren concurrir, los que suscribirán el acto; y cada día en que la operación se interrumpa, se hará constar en el expediente la

Digitized by Google

suspensión, y se repondrán los sellos en lo no inventariado.

El inventario contendrá la descripción especificada del dinero, letras de cambio, pagarés, billetes, mercaderías con distinción de marcas, número, peso y medida de los demás bienes muebles ó inmuebles, y papeles de interés, y el justiprecio de los bienes, hechos por los Síndicos, los que al efecto podrán acompañarse con las personas que eligieren, de conformidad con el Juez de Comercio.

También se hará mención de los objetos no sellados, conforme al artículo 952. Una copia en papel común, autorizada por el Secretario, servirá para el uso de los Síndicos.

Concluido el inventario, el Juez entregará á los Síndicos todos los bienes inventariados, y éstos pondrán su recibo al pie de cada uno de los dos ejemplares, conservando uno de éstos; el otro se agregará al expediente de quiebra.

Art. 958. Declarada la quiebra de un comerciante muerto, no se hará en el juicio de quiebra inventario de los bienes de la herencia, si los heredoros lo hubieren formado con arreglo á las disposiciones del Código de Enjuiciamientos Civiles; pero en el caso contra-

Digitized by Google

rio, ó si ocurriere el fallecimiento después de la declaración de quiebra y antes de la formación del inventario, se procederá á levantarlo con citación del cónyuge sobreviviente y de los herederos.

Art. 959. La citación con el auto de quiebra se hará á los acreedores en la forma y términos prevenidos por el derecho común, y además, se publicará dicho auto por la prensa, y se fijarán edictos en la casa del Juzgado y en los sitios más concurridos, tanto del lugar del juicio como de los demás en que el fallido tenga establecimientos mercantiles.

Se señalará según las distancias el término del emplazamiento, y se pondrá razón de todo en el proceso. Las demás citaciones se harán por boletas fijadas en la casa del Juzgado.

Art. 960. Reunidos los acreedores, en cualquier número, el día señalado para la primera junta general de que habla el número 5.° del art. 938, el Juez hará que cada uno exhiba los documentos justificativos de su crédito, y en seguida les consultará sobre los puntos siguientes:

1.° Sobre el número de Síndicos que convenga nombrar, y sobre las personas que los acreedores conceptúen idóneas para este cargo:

Digitized by Google

2.° Sobre la administración que convenga á los bienes concursados:

3.° Sobre si se autoriza ó no á los Síndicos para continuar el giro del fallido:

4.° Sobre si se conceden ó no alimentos al fallido y su familia.

La exposición de los acreedores se asentará en el expediente; y en seguida el Juez elegirá nuevos Síndicos ó conservará los existentes.

Los nombrados en este acto lo serán definitivamente.

Si se autorizare á los Síndicos para continuar el giro del fallido, se determinarán en el mismo acuerdo los objetos á que se extienda la autorización, su duración, y la suma de que aquéllos puedan disponer para atender á las operaciones del giro.

La autorización no podrá ser conferida sino por el voto de las tres cuartas partes, en número y en suma, de los acreedores presentes.

Si no se autorizare á los Síndicos para continuar el giro del fallido, se ordenará el inmediato remate de las existencias, y su producto se pondrá en depósito para ser distribuido entre los acreedores.

Si el fallido ó algunos acreedores hicieren oposición, la admitirá el Juez de Comercio, y

Digitized by Google

determinará sobre ella lo más pronto posible, pudiendo apelarse de su decisión.

La oposición no impide que el acuerdo se ejecute provisionalmente.

La resolución de la Junta obliga la masa hasta el total de los bienes de la quiebra; pero si los Síndicos contrajeren en dichas operaciones empeños que no puedan ser cubiertos con los bienes de la quiebra, los acreedores que lo autorizaron responderán personalmente del exceso, dentro de los límites de la autorización á prorrata de sus créditos entre sí, pero solidariamente para con terceros.

El fallido, en tal caso, queda exonerado de su deuda hasta concurrencia del activo inventariado de que se hubiese dispuesto.

El Juez determinará también sobre alimentos para el fallido y su familia, y oidos los Síndicos sobre la cantidad, la fijará si los concediere, pudiendo apelarse de su decisión.

## TITULO IV.

### DE LOS SÍNDICOS.

Art. 961. El nombramiento de los Síndicos, sean ó no provisionales, les será comunicado inmediatamente, y dentro de veinticua-

Digitized by Google

tro horas deben manifestar en el Juzgado su aceptación ó excusa.

Aun después de haber aceptado pueden renunciar por justas causas, pero no pueden retirarse del ejercicio de sus funciones mientras no sean subrogados.

Art. 962. Cuando hubiere dos ó más Síndicos, no podrán obrar sino colectivamente; el Juez podrá, sin embargo, autorizar á alguno ó algunos de ellos para determinadas funciones; y en tal caso, los así autorizados, serán los únicos responsables de sus actos.

Art. 963. No pueden ser Síndicos:

Los menores de veintiun años:

Las mujeres, aun cuando sean comerciantes:

Los fallidos, mientras no obtengan rehabilitación:

El cónyuge y los parientes del fallido hasta el cuarto grado de consaguinidad, y segundo de afinidad:

Los acreedores cuyos créditos están controvertidos.

Art. 964. (A. 832 C.).

Art. 965. Los Síndicos representan la masa de acreedores activa y pasivamente, en juicio y fuera de él, administran los bienes concursados practicando todas las diligencias condu-

Digitized by Google

centes á la seguridad de los derechos y recaudación de los haberes de la quiebra, y liquidan ésta, según las disposiciones del presente Código.

Art. 966. Procurarán el cuplimimiento de los disposiciones contenidas en el art. 938; y proporcionarán con tal fin los datos y noticias que suministren los libros y papeles del fallido.

Art. 967. Si la fijación de los sellos no se hubiere hecho antes de su aceptación, los Síndicos procurarán que se efectúe, y cuidarán de su conservación.

Art. 968. Venderán los efectos que estén en riesgo de perderse ó deteriorarse, ó cuya conservación sea dispendiosa, previa la autorización del Juez. De la resolución del Juez puede apelarse.

Art. 969. Los Síndicos definitivamente nombrados, si fueren otros que los provisionales, exigirán que éstos rindan cuenta de su administración á la mayor brevedad.

Art. 970. Si el fallido estuviere en libertad, podrán los Sindicos emplearle para facilitar la administración y aclarar los negocios de la quiebra, proponiendo al Juez el salario moderado que pueda asignársele por sus servicios.

Digitized by Google

Art. 971. Los Síndicos recibirán y abrirán las cartas dirigidas al fallido, el cual, si estuviere presente, será avisado previamente por Síndicos. Estos entregarán al fallido las cartas que no interesen á la quiebra, guardando sobre su contenido el más riguroso secreto.

Art. 972. Si el fallido no hubiere presentado el balance, los Síndicos procederán sin dilación á formarlo por lo que resulte de los libros y papeles del fallido, y de los informes que procurarán obtener.

Art. 973. El Juez, de oficio, ó á solicitud de los Síndicos, deberá examinar con juramento á los dependientes y empleados del fallido, y á cualesquiera otras personas que no sean sus parientes hasta el cuarto grado de consaguinidad, ó segundo de afinidad, para la formación del balance, sobre las causas y circunstancias de la quiebra, y lo demás que interese al juício.

Se omitirá el juramento cuando de la declaración puede resultar mérito para un procedimiento criminal contra el declarante, su consorte, ascendientes, descendientes ó parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Si el balance hubiere sido presentado, los

Digitized by Google

Síndicos lo examinarán, y si hubiere lugar, lo rectificarán ó adicionarán.

El balance así formado ó rectificado se agregará al expediente de quiebra.

Art. 974. Los Síndicos harán citar al fallido para examinar los libros y cerrarlos, para aclarar las dudas que ocurran en su examen, y para la formación del balance.

Cuando el fallido no pudiere ser hallado, ó no concurriere á la citación de los Síndicos, bastará fijar carteles en la puerta del Juzgado y los de la casa de aquél.

Podrá comparecer por apoderado, si el Juez hallare fundados los motivos para no hacerlo en persona.

Si estuviere en arresto, el Juez podrá hacerlo conducir al lugar en que deba hacerse el examen de los libros.

Art. 975. Cuando el comerciante sea declarado en quiebra después de su muerte, ó muera después de la declaración de quiebra, su cónyuge, sus hijos ó sus herederos pueden presentarse ó hacerse representar, para suplir el difunto en la formación del balance, en el examen de los libros y en todas las demás operaciones de la quiebra.

Art. 976. Los Síndicos nombrados defini-

Digitized by Google

tivamente, informarán al Juez por escrito, dentro de quince días después de juramentados, sobre el estado de las negociaciones del fallido y de sus libros, expresando el juicio que formen acerca de su conducta y de las causas, circunstancias y carácter de la quiebra.

El Juzgado pasará copia de dicho informe al Juez competente en lo criminal.

Art. 977. El último día de cada semana, los Síndicos depositarán en la persona que el Juez designare para depositaria de los fondos del concurso, todas las cantidades provenientes de las cobranzas y ventas que se hagan, previa deducción de la suma que el Juez considere necesaria para los gastos de la administración; y no haciéndolo podrán ser destituidos, respondiendo en todo caso del interés mercantil sobre las sumas indebidamente retenidas.

Los recibos de los depositarios se agregarán al expediente dentro de tercero día.

Art. 978. Los fondos depositados no podrán ser extraidos sino por los Síndicos con orden escrita del Juez de Comercio.

Art. 979. Los Síndicos pasarán al Juez cada quince días, y siempre que él lo exija, un estado del ingreso, egreso y existencia de los fondos de la quiebra.

Digitized by Google

Art. 980. En cualquier estado de la quiebra el Juez podrá reducir el número de los Síndicos, sean ó no provisionales, si así lo exigieren las necesidades de la administración, pudiendo apelarse de la decisión.

También podrá aumentarse el número hasta tres; pero cuando haya de aumentarse ó subrogarse uno ó más de los Síndicos definitivamente nombrados, se consultará á los acreedores reunidos en Junta, procediéndose según lo prescrito en el art. 960.

Art. 981. Los Síndicos pueden ser removidos de oficio siempre que el Juzgado de Comercio notare ó presumiere fundadamente que la administración se resiente de impericia ó negligencia, ó que se ha cometido fraude en ella, ó que los Síndicos se hallan en colusión con el fallido, ó que existe cualquiera otra causa por la cual la remoción puede ser conveniente á los intereses de la masa.

La remoción podrá también solicitarse por cualquiera de los acreedores ó por el fallido. En este caso, la solicitud, que será fundada y justificada, se presentará al Juez, el cual, oido el informe, también justificado de los Síndicos, resolverá sobre la remoción.

En los casos de fraude ó colusión se pasará

Digitized by Google

precisamente copia de lo obrado al Juez competente en lo criminal.

Decretada la remoción, de cuya providencia no se podrá apelar, se procederá al nombramiento de nuevos Síndicos, si fuere necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 960 y 980.

Art. 982. Las demás reclamaciones que se intentaren contra los Síndicos por sus operaciones, serán determinadas por el Juez dentro de ocho días, oido previamente el informe de ellos: las reclamaciones y el informe deberán presentarse justificados.

La decisión del Juez se ejecutará, salvo apelación.

Art. 983. En todo caso los Síndicos salientes rendirán inmediatamente cuenta de su administración.

Art. 984. Los Síndicos, sean ó no provisionales, recibirán la indemnización que determine el Juzgado de Comercio, oyendo á los Síndicos y á los acreedores, en el término que fijará el Juez.

Digitized by Google

## TITULO V.

### DE LA REIVINDICACIÓN.

Art. 985. En los casos de quiebra pueden ser reivindicados:

1.° Las letras de cambio, pagarés ú otros documentos de crédito aun no pagados, que existieren en poder del fallido, ó de un tercero que los tenga á nombre de aquél, siempre que el propietario los haya entregado ó remitido al fallido con el simple mandato de cobrarlos y de tener el valor á su disposición, ó de aplicarlos á pagos ú objetos determinados:

2.° Las mercaderías consignadas para ser vendidas por cuenta del propietario ó que hayan sido dadas al fallido en depósito, prenda ú otro título que no transfiera dominio, mientras existan en la misma especie en todo ó en parte, y puedan ser identificadas:

Si las mercaderías hubiesen sido vendidas, el dueño podrá reclamar el precio ó parte de él que no haya sido pagada en dinero ú otro valor, ni compensado, ni comprendido en cuenta corriente con el fallido. Si los efectos de comercio dados en pago hubieren sido otor-

Digitized by Google

gados ó endosados directamente al comitente, hay lugar á la reivindicación de ellos:

3.° Las mercaderías expedidas al fallido, mientras no hayan sido entregadas en sus almacenes ó depósitos, ó en los del comisionista encargado de venderlas por cuenta del fallido, ó en depósitos, públicos ó privados, á disposición de éste. Mas no tendrá lugar la reivindicación de dichas mercaderías cuando el fallido hubiere vendido antes de su llegada, sobre facturas y conocimientos, ó sobre facturas y cartas de porte firmadas por el remitente, siempre que esta venta haya sido hecha sin fraude entre el fallido y el comprador.

El reivindicante debe devolver las cantidades que haya recibido á cuenta de las mercaderías, las anticipaciones hechas por flete, comisión, seguro, y demás gastos, y lo que se estuviere debiendo por las mismas causas.

Art. 986. Las mercaderías ó efectos vendidos y entregados al fallido, no están sujetos á reivindicación.

Art. 987. En caso de que el vendedor retenga por falta de pago mercaderías vendidas al fallido, de conformidad con el art. 195, y en el caso tercero del artículo anterior, los Síndicos pueden con autorización del Juez exigir

Digitized by Google

la entrega de las mercaderías, pagando lo que por ellas debiere el fallido.

Art. 988. También pueden, con la misma autorización, restituir las cosas sujetas á reivindicación.

Cualquier acreedor puede contradecir la reivindicación.

Los casos contenciosos serán juzgados en la forma ordinaria del procedimiento mercantil.

Art. 989. En los casos de los artículos anteriores, la resolución del Juez es apelable.

## TITULO VI.

### DE LA CALIFICACIÓN DE LOS CRÉDITOS.

Art. 990. Todos los créditos contra el fallido, cualquiera que sea su carácter, están sujetos á calificación en el juicio de quiebra.

Art. 991. Desde el día en que se declare la quiebra podrán los acreedores consignar en la Secretaría del Juzgado la solicitud de calificación, con los documentos justificativos de su crédito, y una demostración de las cantidades líquidas que se les deban.

El acreedor que carezca de documentos presentará la demostración, enunciando en ella los medios probatorios que tenga.

Digitized by Google

En todo caso el acreedor expresará con claridad la naturaleza de su crédito; y si pretendiere preferencia en el pago, determinará cuál es, y los fundamentos en que se apoya.

El Secretario del Juzgado formará un registro en que anotará los acreedores que hicieren la solicitud, y los documentos que produzcan, dando recibo á los interesados.

Art. 992. Desde que los Síndicos definitivamente nombrados entren en ejercicio de sus funciones, el Secretario les entregará bajo recibo las solicitudes de calificación con los documentos y demostraciones consignadas; y lo mismo hará con los que recibiere con posterioridad.

Desde la misma época podrán los acreedores hacer la consignación en manos de los Síndicos, quienes les darán recibo.

Los acreedores domiciliados y los que estuvieren representados en el territorio de la República, deberán hacer su solicitud con diez días por lo menos de anticipación, al que se señalare para la Junta de calificación, y los demás acreedores, dentro de los términos que respectivamente se les fija en el art. 959.

Los acreedores conocidos ó desconocidos que no hubieren recurrido á la calificación de sus

Digitized by Google

créditos dentro de los términos designados, sólo serán admitidos á ella si se presentaren antes de haberse ordenado la distribución final de los fondos de la quiebra; y serán de su cargo las costas y gastos que causare la calificación.

Art. 993. El Secretario y los Síndicos no son responsables de los documentos entregados por los acreedores sino por cinco años, á contar desde el día señalado para la calificación de los créditos.

Art. 994. Los Síndicos, en virtud del cotejo hicieren con los libros y papeles del fallido, y demás datos que adquieren, extenderán por escrito un informe sobre todos y cada uno de los créditos reclamados.

Art. 995. Inmediatamente después de celebrada la primera Junta de acreedores, el Juez señalará, dentro del menor término, el día y hora para al examen y calificación de los créditos en Junta General.

Para este señalamiento tendrá en cuenta lo dispuesto en los arts. 959 y 992, respecto de los acreedores domiciliados ó que estuvieren representados en el territorio de la República, haciéndolo de manera que queden comprendidos en su término los señalados en dichos ar-

Digitized by Google

tículos á los acreedores domiciliados en el Ecuador.

Art. 996. El señalamiento de día y hora para la Junta de calificación se publicará por edictos fijados en la puerta del Juzgado y en los sitios más concurridos, tanto del lugar del juicio como de los demás en que el fallido tuviere establecimientos mercantiles, y por la imprenta si fuere posible, agregándose al expediente uno de los edictos desfijados y un ejemplar del periódico en que se hubiere hecho la publicación.

Art. 997. (A. 782 C.); al cual hay que agregar el inciso siguiente: El fallido puede hacer observaciones sobre los créditos puestos en consideración de la Junta; mas si las que hiciere no fueren acogidas por los Síndicos, y éstos procedieren en sentido distinto de aquéllos, el fallido puede pedir que se hagan constar en el acta las observaciones que haya hecho.

Art. 998. Se formará acta de las calificaciones hechas en cada día expresándose en ella:

1.° El nombre, apellido y domicilio de cada acreedor, y el nombre y apellido de su apoderado, si lo hubiere.

2.° La cantidad del crédito, la calidad con

Digitized by Google

que se reclamare y una descripción sumaria de los documentos presentados, con expresión de las enmendaduras, raspaduras, testaduras, é interlineaciones que contengan:

3.° Si el crédito ha sido admitido ó contradicho, expresándose en el último caso quiénes lo contradicen y los fundamentos de la contradicción.

El acta será fechada y suscrita por los que han tomado parte en la calificación, por el fallido, si concurriere, por el Juez ó por el Secretario.

Art. 999. Si el crédito fuere admitido, los Síndicos pondrán sobre su título la siguiente nota, fechada y con el visto bueno del Juez: Admitido en el pasivo de la quiebra de. . . . . por la suma de. . . . . y con la calidad. . . . . Fecha y firma.

Art. 1000. Terminada la calificación de los créditos reclamados, el Juez señalará uno de los tres días siguientes para tratar sobre conciliación, respecto de los tachados; y si las partes no concurrieren, ó no pudiere lograrse la conciliación, se abrirá la causa á prueba para todas las tachas opuestas, y seguirá el juicio en la forma ordinaria del procedimiento mercantil.

Digitized by Google

Art. 1001. (A. 785).

Art. 1002. La falta de comparecencia de los acreedores morosos y la de los domiciliados fuera del Ecuador, no será obstáculo para las deliberaciones y convenios y prosecución del juicio de quiebra, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 1046, respecto de los acreedores domiciliados fuera del Ecuador.

Art. 1003. Si hubiere controversia pendiente sobre la legitimidad de alguno ó de algunos créditos, el Juez resolverá, según las circunstancias, si se procede ó no á la convocación de la Junta para deliberar sobre convenio. Pero no se acordará la convocación, cuando supuesta la prueba de los hechos en que se funda la tacha, la quiebra aparecería fraudulenta.

Si el Juez ordenare la convocación, podrá ordenar la admisión provisional, en las deliberaciones que ocurran y por la cantidad que determinará, de los acreedores cuyos créditos están controvertidos.

No podrá ser admitido provisionalmente un acreedor cuyo crédito sea materia de un procedimiento criminal.

La resolución del Juez en los casos de este artículo es apelable.

Digitized by Google

## TITULO VII.

### DEL CONVENIO.

Art. 1004. Concluida la calificación de los créditos reclamados, ó acordada la convocación para deliberar sobre el convenio en el caso del artículo anterior, el Juez señalará día y hora con tal objeto, designando un corto plazo.

La fijación se publicará por edictos, y por la prensa si fuere posible.

Art. 1005. El día y la hora señalados se formará la Junta presidida por el Juez.

Tendrán voto en las deliberaciones relativas al convenio los acreedores admitidos definitiva y provisionalmente.

Los acreedores privilegiados ó hipotecarios pueden concurrir á la Junta, pero no tienen voto en la deliberación por los créditos privilegiados é hipotecarios, á menos que renuncien su derecho de prelación; y se entenderá efectuada la renuncia por el hecho de dar su voto.

Art. 1006. El fallido deberá concurrir personalmente, y sólo por causas que el Juez aprobare podrá ser representado por apoderado.

Digitized by Google

Si el fallido no concurriere á la Junta, ésta podrá acordar su aplazamiento para otro día. Pero si no se acordare el aplazamiento, ó si el fallido no concurriere el día últimamente señalado, se procederá, por falta de convenio, á los demás trámites de la quiebra.

Art. 1007. Los Síndicos presentarán á la Junta un informe escrito acerca de las causas, carácter y estado de la quiebra; de las formalidades cumplidas, y de las operaciones realizadas; del resultado de su administración, y de la relación en que aparezcan el activo y el pasivo de la quiebra.

Los acreedores y el fallido podrán hacer sobre el contenido del informe las observaciones que crean oportunas.

Se oirán luego las proposiciones que se hicieren: la Junta deliberará, y el Juez hará constar en el acta el resultado de la deliberación.

Art. 1008. No puede celebrarse convenio con el fallido sino en Junta de acreedores, y después de haberse cumplido las formalidades que quedan prescritas.

El convenio no puede tener lugar si no es aprobado por una mayoría de dos terceras partes de la totalidad de los acreedores que tienen derecho á votar en la Junta, que reuna las tres

Digitized by Google

cuartas partes de los créditos representados por dicha totalidad de acreedores, ó por la mayoría de las tres cuartas de la totalidad de dichos acreedores, que reunan las dos terceras partes de la totalidad de los créditos.

También deberá ser firmado, so pena de nulidad, en la misma sesión en que se celebre.

Art. 1009. Si á favor del convenio sólo hubiere la mayoría absoluta de acreedores que represente la mayoría absoluta de créditos, la deliberación se diferirá por ocho días; y en esta segunda Junta no tienen valor las votaciones dadas en la anterior.

Art. 1010. La misma mayoría absoluta de los acreedores, que represente las dos terceras partes de créditos, es suficiente en todas las deliberaciones distintas del convenio.

En estos casos, para calcular la mayoría de acreedores y de créditos, se tomarán en cuenta todos los acreedores que tienen derecho á votar, y todos los créditos que ellos representan.

Art. 1011. Puede celebrarse convenio con el quebrado sentenciado como culpable; mas no con el sentenciado como fraudulento.

Art. 1012. Si estuviere siguiéndose causa contra el fallido por quiebra culpable ó frau-

Digitized by Google

dulenta, los acreedores serán convocados para deliberar si se difiere para el término del juicio el tratar sobre convenio. El aplazamiento no puede acordarse sino por las mayorías establecidas en el art. 1008.

Art. 1013. Dentro de los ocho días siguientes á la celebración del convenio podrá oponerse á éste cualquiera de los acreedores, reconocidos ó admitidos provisionalmente, y los Síndicos áun cuando no fueren acreedores, expresando los fundamentos de la oposición.

Cuando no hubiere más que un Síndico, y éste fuere opuesto al convenio, se nombrará otro provisional para la secuela de la oposición.

Hecha la oposición, se substanciará y decidirá en la forma ordinaria del procedimiento mercantil, con intervención de los Síndicos y del fallido.

Art. 1014. Para que el convenio se lleve á efecto, áun cuando no haya oposición, debe ser antes aprobado por el Juzgado de Comercio, previo informe de los Síndicos sobre los caracteres de la quiebra y sobre la legalidad del convenio.

El Juzgado no proveerá sino después de transcurridos los ocho días en que se puede hacer

Digitized by Google

la oposición. Y si ésta ocurriere, el Juzgado fallará sobre ella y sobre la aprobación en la misma sentencia.

Art. 1015. La desaprobación del convenio, ya de oficio, ya en virtud de oposición, sólo puede tener lugar por las causas siguientes:

1.ª Hallarse pendiente el juicio de calificación de quiebra promovido con arreglo al número 9.° del art. 938, ó resultar de lo actuado, ó alegarse por el opositor alguna circunstancia que dé mérito á un procedimiento criminal contra el fallido, por razón de la quiebra:

2.ª Haberse completado la mayoría que lo acordó, con falsos acreedores, ó con falsos créditos:

3.ª Haberse faltado á las formalidades establecidas para su celebración.

Art. 1016. La aprobación del convenio lo hace obligatorio para todos los acreedores conocidos ó desconocidos, estén ó no comprendidos en el balance, estén ó no calificados, para los que residan fuera del territorio ecuatoriano cuyos términos para la presentación no estén vencidos, y para los que hayan sido admitidos provisionalmente en las deliberaciones de la quiebra, cualquiera que sea la suma que la sentencia definitiva les declare ulteriormente.

Digitized by Google

Sin embargo, los acreedores privilegiados ó hipotecarios que no hubieren renunciado sus derechos, pueden hacerlos efectivos sobre los bienes afectos al privilegio ó hipoteca.

Art. 1017. El convenio con el fallido no priva á los acreedores de sus derechos por la totalidad de sus créditos, contra los coobligados y contra los fiadores de aquél.

Art. 1018. Luego que la aprobación del convenio se haya ejecutoriado, los Síndicos cesarán en sus funciones, rendirán al fallido cuenta de su administración ante el Juez de Comercio, y le devolverán sus bienes, libros y papeles. Todo se hará constar en el expediente.

Las contestaciones que ocurrieren se substanciarán y decidirán en la forma ordinaria del procedimiento mercantil.

Art. 1019. Si en virtud del convenio, el fallido hiciere abandono á sus acreedores del todo ó parte de sus bienes, se procederá á la liquidación de éstos de conformidad con lo dispuesto en el título IX de este libro.

Art. 1020. Cuando la quiebra fuese de una Compañía, los acreedores podrán celebrar convenio con uno ó con algunos de los socios solamente. En este caso el activo social continuará sometido al régimen de la quiebra; y los

Digitized by Google

bienes particulares de los socios beneficiados serán separados de él para cumplir el convenio con ellos exclusivamente.

Los socios favorecidos con el convenio quedan libres para con los acreedores de los efectos de la solidaridad por las deudas sociales.

Art. 1021. Son nulos áun con respecto al fallido:

1.° Todo convenio que haga algún acreedor con el fallido ó con cualquiera otra persona, estipulando ventajas á su favor en razón de su voto en las deliberaciones del concurso:

2.° Todo convenio celebrado por algún acreedor después de la cesación de los pagos, estipulando alguna ventaja para sí á cargo del activo del fallido.

En los casos de este artículo, el acreedor será condenado á restituir á quien corresponda los valores recibidos, sin perjuicio de la pena prescrita en el Código Penal.

## TITULO VIII.

### DE LA NULIDAD Y DE LA RESOLUCIÓN DEL CONVENIO.

Art. 1022. A. 798 C.; con la añadidura de este inciso: La nulidad liberta á los fiadores del convenio.

Digitized by Google

Art. 1023. Si el fallido no cumple las condiciones del convenio, la resolución de éste puede ser demandada por uno ó más acreedores no satisfechos del todo ó parte de las cuotas estipuladas en el convenio. La resolución solo aprovecha á los que la pidieren, y éstos entran en la integridad de sus derechos contra los bienes del fallido; pero no podrán exigir el exceso de sus créditos sobre las cuotas fijadas en el convenio, sino después del vencimiento del término fijado en el mismo para el pago de la última cuota.

Los fiadores del convenio quedan libres respecto de los acreedores que hubieren solicitado y obtenido la resolución.

Art. 1024. La acción para la resolución del convenio prescribe en cinco años, á contar del vencimiento del último pago establecido en él.

Art. 1025. Si después de aprobado el convenio se iniciare procedimiento criminal contra el fallido, como culpable de quiebra fraudulenta, el Juez de Comercio podrá dictar las providencias de seguridad que creyere convenientes: las que cesarán de derecho por el sobreseimiento ó por la absolución en el procedimiento criminal.

Digitized by Google

Art. 1026. (A. 800 C.).

Art. 1027. Los acreedores anteriores al convenio anulado recobrarán la integridad de sus derechos respecto al fallido; pero no figurarán en el concurso nuevamente formado, sino en las proporciones siguientes:

Si no hubieren recibido nada de dividendos, representarán por la totalidad de sus créditos primitivos:

Si hubieren recibido á cuenta algo de dividendos, se deducirá del crédito primitivo la parte que quedó extinguida con lo recibido, según la proporción establecida en el convenio, y representarán por el resto.

Lo dispuesto en este art. se aplicará también en el caso de quiebra ulterior, sin que haya habido anulación del convenio.

Art. 1028. Si en cualquier estado de la quiebra, antes de procederse á su liquidación se encontrare paralizado el curso de las operaciones por falta de medios para cubrir los gastos que requieran, cualquier interesado podrá suplir la suma que fuere suficiente para tales gastos.

Art. 1029. (A. 810, inciso último).

Art. 1030. En todo caso de gestiones individuales hechas por un acreedor, si la masa

Digitized by Google

aprovechare de tales gestiones, se pagarán á éste, con privilegio, los gastos hechos.

## TITULO IX.

### DE LA LIQUIDACIÓN DEL ACTIVO Y PASIVO DE LA QUIEBRA EN FALTA DE CONVENIO.

Art. 1031. Si no hubiere convenio, los Síndicos continuarán representando la masa de acreedores, revisarán el balance, y si no estuvieren autorizados para continuar el giro del fallido, promoverán las diferencias conducentes á la venta de las mercaderías y bienes muebles é inmuebles, á la liquidación general y terminación de la quiebra.

La venta de los bienes muebles é inmuebles se hará en subasta pública con las formalidades que se observan en los remates de los bienes raíces, según el Código de Enjuiciamientos en materia Civil.

Art. 1032. Podrán los Síndicos transigir con autorización del Juez de Comercio, y no obstante cualquiera oposición del fallido, todas las diferencias relativas á los bienes de la quiebra, y enajenar por un precio alzado el todo ó parte de los créditos activos de morosa ó difícil realización, con la misma autorización

Digitized by Google

del Juez, dada con citación del fallido. La autorización del Juez en estos casos es apelable.

Cualquier acreedor puede provocar esta autorización.

Art. 1033. Dentro de cinco días después de resuelto que no hay convenio, el Juez, con informe de los Síndicos, formará el estado de los acreedores, aplicando las disposiciones especiales del Presente Código, y las generales del Código Civil para establecer la prelación con que deben ser pagados.

Los Síndicos y los acreedores podrán oponerse al predicho estado dentro de los ocho días siguientes á su formación; y si el Juez no pudiere conciliar las diferencias, decidirá la cuestión según los méritos de lo obrado.

Art. 1034. Las únicas causas de preferencia en los pagos son los privilegios y las hipotecas legalmente constituidas. Los acreedores que no los tengan á su favor componen la masa quirografaria, y participan á prorrata de sus créditos en la distribución del producto libre de los bienes del fallido.

Art. 1035. Se considerarán como acreedores privilegiados, á más de los enumerados en el art. 2456 del Código Civil, los siguientes:

1.° Los de los acreedores indicados en el

Digitized by Google

art. 607 del presente Código, sobre el precio de la nave comprendida en el activo de la quiebra del propietario:

2.° Los de los acreedores por prima de aviso, gratificación y costas de salvamento sobre las mercaderías y demás objetos salvados:

3.° El del cargador sobre las bestias, carruajes, barcas, aparejos y demás instrumentos principales y accesorios del transporte terrestre, por las indemnizaciones á que haya lugar, en razón del mismo transporte:

4.° El dueño de la nave sobre el cargamento de la nave, por los fletes, capa, indemnizaciones que deba el fletador, y sobre los objetos que el pasajero introduzca en la nave, por el pasaje y gastos que causare en el viaje:

5.° El prestador á riesgo marítimo, sobre la carga que garantiza el préstamo:

6.° El del aseguradar por la prima, sobre los objetos asegurados.

Concurriendo, en caso de salvamento, un prestador á la gruesa por su capital y un asegurador por la cantidad asegurada, serán graduados en la forma que prescribe el artículo 823.

Digitized by Google

7.° Los de los acreedores por costos de construcción, reparación ó conservación, mientras la cosa en que han sido invertidos existe en poder de la persona por cuya cuenta se hubieren hecho los costos.

Esta disposición no comprende los costos de construcción ó reparación de la nave, graduados en el número 1.° de este artículo.

Art. 1036. No será á cargo de la quiebra el servicio de los abogados, apoderados ó agentes judiciales que empleare cada acreedor en el procedimiento de quiebra.

Tampoco lo será el de los que empleare el fallido, sino en cuanto se califique defensa necesaria por el Juzgado de Comercio, el que estimará lo que debe pagarse.

Art. 1037. El acreedor por obligaciones subscritas, endosadas ó garantizadas sólidamente por personas que luego hayan quebrado, será admitido en todas las quiebras por el valor total de su crédito; y participará de los dividendos que cada una de ellas dé, hasta su completo pago.

Ningún recurso tienen unas contra otras las quiebras de los coobligados por razón de dividendos pagados, sino cuando la suma de estos dividendos excede el monto del prin-

Digitized by Google

cipal y accesorios de la creencia. En tal caso, el exceso será devuelto según la naturaleza y orden de las respectivas obligaciones, á las quiebras de los coobligados que tengan á los otros por garantes.

Art. 1038. El acreedor por obligaciones solidarias que antes de la quiebra hubiere recibido de un fiador ó coobligado alguna parte de su crédito, será admitido en el concurso del fallido por lo que se le quede debiendo, y conservará su derecho contra el coobligado ó fiador por la misma suma.

El fiador ó el coobligado que haya hecho el pago, será admitido en la masa por lo que haya pagado en descargo del fallido.

Art. 1039. Después de admitido en el pasivo de la quiebra el crédito garantizado con prenda, podrán los Síndicos, con autorización del Juez, recoger la prenda, satisfaciendo la deuda.

Si la prenda fuere vendida á solicitud del acreedor, el exceso del precio sobre la deuda, si lo hubiere, será recibido por los Síndicos para la masa quirografaria.

Art. 1040. Después de admitidos los acreedores privilegiados sobre los bienes muebles, el Juez podrá autorizar á los Síndicos para

Digitized by Google

pagarles con los primeros fondos recaudados.

Art. 1041. Cuando la distribución del precio de los bienes especialmente afectos á privilegio ó hipoteca, fuere hecha antes ó al mismo tiempo que la del precio de los otros bienes, los acreedores privilegiados ó hipotecarios que no hayan sido pagados por entero con el precio de los bienes que les están especialmente afectos, concurrirán con los otros acreedores sobre los demás bienes en proporción de lo que se les quede debiendo:

Art. 1042. Si una ó más distribuciones del producto de los bienes que no estén especialmente afectos á privilegio ó hipoteca, precedieren á la distribución del precio de los que lo estén, los acreedores privilegiados ó hipotecarios participarán de las reparticiones en proporción de la totalidad de sus créditos, á reserva de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 1043. Después de vendidos los bienes especialmente afectos á privilegio ó hipoteca, los acreedores privilegiados ó hipotecarios á quienes corresponda el pago íntegro de sus créditos con el precio de la venta, sólo recibirán de este precio lo que se les quede debien-

Digitized by Google

do, deducido de su crédito total lo que según el artículo anterior hubiesen recibido del producto de los otros bienes. Las sumas así retenidas no se aplicarán á los otros privilegiados ó hipotecarios, sobre los mismos bienes, colocadas en orden inferior á aquéllos, sino se restituirán á la masa quirografaria.

Los acreedores privilegiados ó hipotecarios que no alcanzaren á cubrirse con el precio de los bienes que les están afectos, sino de parte de sus créditos, participarán, en las distribuciones del producto de los otros bienes, en proporción de lo que se les quede debiendo, deduciendo del total de su crédito lo que les tocó del precio de los bienes que les estuvieren afectos; y si algo hubieren recibido de más según esa proporción en las distribuciones anteriores del precio de los otros bienes, se les detendrá de los que les corresponda del precio de los bienes especialmente afectos, y se restituirá á la masa quirografaria.

Los acreedores á quienes nada alcanzare en el precio de los bienes que les estén especialmente afectos, concurrirán por la totalidad de sus créditos en la masa guirografaria.

Art. 1044. Los Síndicos harán las debidas reparticiones, después de deducidas las costas,

Digitized by Google

los demás gastos de la quiebra, y los auxilios alimenticios y gastos de defensa que hayan asignado al fallido.

No harán pago alguno sin que se les presente el título de la acreencia, en el que anotarán las sumas que entreguen ó hicieren entregar en pago. Pero si no fuere posible á algún acreedor la presentación de su título, el Juez podrá ordenar el pago con vista del acta de calificación.

El acreedor firmará siempre recibo al margen del estado de repartición.

Art. 1045. La presentación de los acreedores morosos no suspenderá la ejecución de las reparticiones ordenadas por el Juez; pero si se procediere á otras reparticiones, estando pendiente su calificación, dichos acreedores serán comprendidos por las sumas que provisionalmente determinare el Juez; y éstas quedarán reservadas hasta que se termine la calificación.

Si fueren admitidos no podrán reclamar devolución alguna de las reparticiones efectuadas; pero sí tendrán derecho á tomar de las sumas aun no repartidas, los dividendos que les habrían correspondido en las distribuciones anteriores.

Digitized by Google

Art. 1046. Al ordenarse las reparticiones, se mandará también que se reserve la cuota correspondiente á los acreedores domiciliados fuera del Ecuador, cuyos términos de comparecencia no estén aun vencidos; y si pareciere al Juez que alguno de estos créditos no está colocado con exactitud en el balance, podrá ordenar que se reserve mayor suma.

Vencidos los términos señalados para comparecer sin que hayan ocurrido á la calificación de sus créditos, las cantidades reservadas serán repartidas entre los acreedores reconocidos.

Art. 1047. También se reservarán las porciones que, á juicio del Juez, puedan corresponder á los acreedores cuya calificación esté controvertida.

Art. 1048. Es apelable la fijación de la cantidad que haga el Juez en los casos de los dos artículos anteriores.

Art. 1049. Los Síndicos presentarán al Juez de Comercio, todos los meses, un estado del ingreso, egreso y existencia de los fondos de la quiebra, y una noticia de los gastos que hayan de hacerse. El Juez ordenará, si ha lugar, una repartición entre los acreedores, fijará la cantidad, y cuidará de que todos los acreedores sean advertidos.

Digitized by Google

Art. 1050. Concluida que sea la liquidación, serán convocados los acreedores y el fallido para el examen de la cuenta general de los Síndicos.

En esta Junta exigirá el Juez á los acreedores informe sobre si el fallido es excusable ó no; y se consignarán en el acta los pareceres y observaciones de los acreedores.

Concluida esta reunión, el concurso queda disuelto; y los acreedores recobran el derecho de proceder individualmente en el ejercicio de sus acciones.

Art. 1051. El Juez hará sacar copia de todo lo que tenga relación con la conducta del fallido, y la remitirá al Juez de Letras respectivo, para que éste declare si dicho fallido es ó no excusable.

Art. 1052. El fallido que fuere declarado excusable tiene derecho al beneficio de competencia.

## TITULO X.

### DE LOS RECURSOS CONTRA LAS DECISIONES DADAS EN LOS JUICIOS DE QUIEBRA.

Art. 1053. La revocatoria de los autos en que se niegue ó se haga la declaración de quie-

Digitized by Google

bra, ó se fije la época de la cesación de los pagos, debe pedirse ante el mismo Juez que los dictó.

El fallido y los acreedores domiciliados en lugar del juicio, pueden pedirla dentro de tres días después de expedido el auto que niegue la declaración de quiebra, ó de publicados en los términos prescritos en el art. 959 los que declaren la quiebra ó fijen la época de la cesación de los pagos.

Los acreedores domiciliados fuera del lugar del juicio, podrán pedir la revocatoria del auto que declare la quiebra ó fije la época de la cesación de los pagos, hasta el día señalado para la calificación de los créditos.

Los demás terceros interesados podrán oponerse á los efectos de esa fijación siempre que se quiera hacerlos valer contra ellos.

Las determinaciones del Juez de Comercio en los casos de este artículo son apelables, pero las que nieguen la revocatoria de la declaratoria de quiebra, se ejecutarán no obstante apelación.

Art. 1054. De las providencias que el Juez de Comercio dictare en la administración de la quiebra, no se concede apelación sino en los casos expresamente determinados en este libro.

Digitized by Google

La apelación se concederá sólo en el efecto devolutivo, y de la resolución de segunda instancia no habrá otro recurso que el de queja.

Art. 1055. Son apelables, en el efecto devolutivo solamente, el auto que ordena el arresto del fallido, el que niega su libertad, y el que la concede bajo fianza.

Esta disposición no tendrá lugar cuando el fallido haya sido entregado al Juez competente en lo criminal; pues desde entonces se observarán las prevenciones del Código de Enjuiciamientos criminales.

Art. 1056. Se seguirán las reglas generales sobre apelación y demás recursos de las sentencias, autos y decretos, cuando no haya disposición especial en este título.

Art. 1057. El término para apelar será el de tres días en todas las instancias, en todo caso en que haya lugar al recurso en los procedimientos de quiebra.

## TITULO XI.

### DE LA REHABILITACIÓN.

Art. 1058. El fallido que haya satisfecho sus deudas íntegramente, ó por lo menos en la proporción á que quedan reducidos por el con-

Digitized by Google

venio, con los intereses y gastos que sean de su cargo, tiene derecho á ser rehabilitado.

Si la quiebra hubiese sido de una Compañía de comercio, ninguno de los socios podrá ser rehabilitado sino después de extinguidas todas las deudas sociales con arreglo á este artículo. Esta disposición no comprende al socio con quien la Junta de acreedores haya hecho convenio por separado.

Art. 1059. Por la rehabilitación cesan todas las interdicciones legales á que por la quiebra estaba sometido el fallido.

Art. 1060. La rehabilitación se pedirá al Juez de Comercio de la jurisdicción en que se siguió el juicio de quiebra.

El solicitante presentará los comprobantes de su solvencia.

El Juez hará publicar la solicitud por edictos, y por la prensa si fuere posible, y practicará todas las diligencias de reconocimiento y más necesarias para acreditar la verdad de los hechos: vencidos dos meses desde la fijación de los edictos, resolverá sobre la rehabilitación.

La resolución que la conceda se publicará en los periódicos oficiales que pida el interesado.

Art. 1061. Los acreedores que no hayan sido íntegramente pagados, y cualesquiera

Digitized by Google

otros interesados, podrán oponerse á la demanda de rehabilitación dentro de los dos meses que señala el artículo anterior.

El opositor presentará con su escrito todos los documentos que justifiquen su oposición.

Art. 1062. No se concederá la rehabilitación á los que no hubiesen sido declarados excusables, sino cinco años después de haber cumplido su condena, si acreditaren que en este tiempo han observado una conducta irreprensible, y que han pagado sus deudas en los términos prescritos en este título.

Art. 1063. El quebrado simplemente culpable podrá ser rehabilitado con arreglo á las disposiciones anteriores, después que haya cumplido su condena.

Art. 1064. El fallido puede ser rehabilitado después de su muerte.

NOTA. En la transcripción del Tratado que precede: *De las quiebras*, hemos seguido más bien al original de la ley que al Código impreso en 1882; y en conformidad á aquél hemos sustituido la palabra *presuntos*, á *presentes*, en el artículo 938, N.° 1.°, y en el 995, hemos puesto *992* en lugar de *952*. Con vista de dicho original y en atención al sentido de la ley, nos hemos creido autorizados para hacer esas alteraciones y otras de poca significación, que aparecen como error tipográfico.

En los concursos ó quiebras de los mineros, se requerirá á los acreedores para que tomen

Digitized by Google

de su cuenta, si quisieren, el laboreo y administracción de la mina; y los que consintieren en tomarla, tendrán los mismos derechos y obligaciones establecidos respecto de los ejecutantes.

Lo dicho se entiende sin perjuicio de los derechos concedidos á los hipotecarios y á los aviadores.

Los acreedores hipotecarios ó privilegiados sobre la mina, gozarán de derecho preferente para ser encargados de la administración de ella. (A. 209 C. de M.).

A. 708 C.

## ARTÍCULO 760.

## CÓDIGO PENAL.

SECCIÓN 1.ª—CAPÍTULO II.—TÍTULO 10.—LIBRO 2.º

**De la quiebra.**

Los que en los casos previstos por el Código de Comercio fueren declarados culpables de quiebra, seran condenados:

Los de insolvencia culpable, á una prisión de un mes á dos años;

Los de alzamiento ó quiebra fraudulenta, á reclusión de tres á seis años. (A. 257 C. P.).

En los casos del artículo anterior, si la pér-

Digitized by Google

dida ocasionada á los acreedores no llegare al diez por ciento de sus respectivos créditos, se impondrán al quebrado las penas en su grado mínimum.

Cuando la pérdida exceda del cuarenta por ciento se impondrá el máximo de dichas penas. (A. 528 C. P.).

Serán condenados á una prisión de un mes á dos años y á una multa de veinticinco á quinientos pesos:

Los que en obsequio del fallido hubieren sustraido, disimulado ú ocultado en todo ó en parte sus bienes muebles ó inmuebles;

Los que hubieren presentado fraudulentamente en la quiebra y sostenido, sea á su nombre, sea por interposición de personas, créditos supuestos ó exagerados;

El acreedor que hubiese estipulado, sea con el fallido, sea con cualquier otra persona, ventajas particulares por razón de sus votos en las deliberaciones relativas á la quiebra, ó que hubiere hecho un contrato particular del cual resultare una ventaja á su favor y contra el activo del fallido;

El Síndico de la quiebra que se hubiere hecho culpable de malversación en el desempeño de su cargo. (A. 529 C. P.).

Digitized by Google

Art. 764. 2.°—Son nulos todos los actos ejecutados por el deudor relativamente á los bienes de que ha hecho cesión, ó de que se ha abierto concurso á los acreedores. (A. 2449 C. C.).

6.°—A. 328 C.

Art. 768. Podrá el deudor arrepentirse de la cesión antes de la venta de los bienes ó de cualquiera parte de ellos, y recobrar los que existan, pagando á sus acreedores. (A. 1610 C. C.).

Hecha la cesión de bienes podrán los acreedores dejar al deudor la administración de ellos, y hacer con él los arreglos que estimaren convenientes, siempre que en ello consienta la mayoría de los acreedores concurrentes. (A. 1611 C. C.).

**Acciones que exclusivamente se refieran á su persona; tales como, las criminales y las que versan sobre los derechos de uso y habitación.**

**Art. 769. *Sumario* se lee en la Edición de 1887; en su lugar hemos puesto *concurso*, como expresa la ley de agosto 6 de 1886, que introdujo este artículo.**

Art. 786. Las causas de preferencia son solamente el privilegio y la hipoteca.

Estas causas de preferencia son inherentes á los créditos para cuya seguridad se han establecido, y pasan con ellos á todas las personas que los adquieran por cesión, subrogación ó de otra manera. (A. 2452 C. C.).

Digitized by Google

Gozan de privilegio los créditos de la 1.ª, 2.ª y 4.ª clase. (A. 2453 C. C.).

La primera clase de créditos comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:

1.ª Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores.

2.ª Las expensas funerales necesarias del deudor difunto:

3.ª Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor:

Si la enfermedad hubiere durado más de seis meses, fijará el Juez, según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia.

4.ª Los salarios de los dependientes y criados por los últimos tres meses:

5.ª Los artículos necesarios de subsistencia suministrados al deudor y su familia durante los últimos tres meses:

El Juez, á petición de los acreedores, tendrá la facultad de tasar este cargo si le pareciere exagerado.

6.ª Los créditos del Fisco y los de las Municipalidades, por impuestos fiscales ó municipales devengados. (A. 2454 C. C.).

Los créditos enumerados en el artículo pre-

Digitized by Google

cedente afectan todos los bienes del deudor; y no habiendo lo necesario para cubrirlos íntegramente, preferirán unos á otros en el orden de su numeración, cualquiera que sea su fecha, y los comprendidos en cada número concurrirán á prorrata.

Los créditos enumerados en el artículo precedente no pasarán en caso alguno contra terceros poseedores. (A. 2455 C. C.).

A la segunda clase de créditos pertenecen los de las personas que en seguida se enumeran:

1.° El posadero sobre los efectos del deudor introducidos por éste en la posada, mientras permanezcan en ella y hasta concurrencia de lo que se deba por alojamiento, expensas y daños.

2.° El acarreador ó empresario de transportes sobre los efectos acarreados que tenga en su poder ó en el de sus agentes ó dependientes, hasta concurrencia de lo que se deba por acarreo, expensas y daños, con tal que dichos efectos sean de la propiedad del deudor.

Se presume que son de la propiedad del deudor los efectos introducidos por él en la posada, ó acarreados de su cuenta.

3.° El acreedor prendario sobre la prenda. (A. 2456 C. C.).

Digitized by Google

Sobre la preferencia de ciertos créditos comerciales, como la del consignatario en los efectos consignados, y la que corresponde á varias causas y personas en los buques mercantes, se estará á lo dispuesto en el Código de Comercio.

Sobre los créditos de los aviadores de minas, y de los mayordomos y trabajadores de ellas, se observarán las disposiciones especiales de Minería. (A. 2457 C. C.).

Afectando á una misma especie créditos de la primera clase y créditos de la segunda, excluirán éstos á aquéllos; pero si fueren suficientes los demás bienes para cubrir los créditos de la primera clase, tendrán éstos la preferencia en cuanto al déficit, y concurrirán en dicha especie en el orden y forma que se expresan en el inciso 1.° del art. 2454. (A. 2458 C. C.).

La tercera clase de créditos comprende los hipotecarios.

A cada finca gravada con hipoteca podrá abrirse, á petición de los respectivos acreedores ó de cualquiera de ellos, un concurso particular para que se les pague inmediatamente con ella, según el orden de las fechas de sus hipotecas.

Digitized by Google

Las hipotecas de una misma fecha que gravan una misma finca preferirán unas á otras en el orden de su inscripción.

En este concurso se pagarán primeramente las costas judiciales causadas en él. (A. 2459 C. C.).

Los créditos de la primera clase no se extenderán á las fincas hipotecadas, sino en el caso de no poder cubrirse en su totalidad con los otros bienes del deudor.

El déficit se dividirá entonces entre las fincas hipotecadas á proporción de los valores de éstas, y lo que á cada una quepa se cubrirá con ella en el orden y forma que se expresan en el art. 2454. (A. 2460 C. C.).

Para los efectos de la prelación, los censos debidamente inscritos serán considerados como hipotecas.

Concurrirán, pues, indistintamente entre sí y con las hipotecas según las fechas de las respectivas inscripciones. (A. 2462 C. C.).

La cuarta clase de créditos comprende:

1.° Los del Fisco contra los recaudadores y administradores de bienes fiscales:

2.° Los de los establecimientos nacionales de caridad ó de educación, y los de las Municipalidades, iglesias y Comunidades religiosas,

Digitized by Google

contra los recaudadores y administradores de sus fondos:

3.° Los de las mujeres casadas, por los bienes de su propiedad que administra el marido, sobre los bienes de éste:

4.° Los de los hijos de familia por los bienes de su propiedad que fueren administrados por el padre, sobre los bienes de éste:

5.° Los de las personas que están bajo tutela ó curaduría, contra los respectivos tutores ó curadores:

6.° Los de todo pupilo, contra el que se casa con la madre ó abuela, tutora ó curadora, en el caso del artículo 500. (Art. 2463 C. C.).

Los créditos enumerados en el artículo precedente prefieren indistintamente unos á otros, según las fechas de sus causas; es á saber:

La fecha del nombramiento de administradores y recaudadores, respecto de los créditos de los números 1.° y 2.°

La del respectivo matrimonio, en los créditos de los números 3.° y 6.°

La del nacimiento del hijo, en los del número 4.°

La del discernimiento de la tutela ó curatela, en los del número 5.° (A. 2464 C. C.).

Digitized by Google

Las preferencias de los números 3.°, 4.°, 5.° y 6.° se entienden constituidas á favor de los bienes raíces ó derechos reales en ellos, que la mujer hubiere aportado al matrimonio, ó de los bienes raíces ó derechos reales en ellos, que pertenezcan á los respectivos hijos de familia y personas en tutela ó curaduría, y hayan entrado en poder del marido, padre, tutor ó curador; y á favor de todos los bienes en que se justifique el derecho de las mismas personas por inventarios solemnes, testamentos, actos de partición, sentencias de adjudicación, escrituras públicas de capitulaciones matrimoniales, de donación, venta, permuta ú otros de igual autenticidad.

Se extiende asimismo la preferencia de cuarta clase á los derechos y acciones de la mujer contra el marido, ó de los hijos de familia y personas en tutela ó curaduría, contra sus padres, tutores ó curadores por culpa ó dolo en la administración de los respectivos bienes, probándose los cargos de cualquier modo fehaciente. (A. 1465 C. C.).

Los matrimonios celebrados en país extranjero, y que según el art. 115 deban surtir efectos civiles en el Ecuador, darán á los créditos de la mujer sobre los bienes del ma-

Digitized by Google

rido, existentes en territorio ecuatoriano, el mismo derecho de preferencia que los matrimonios celebrados en el Ecuador. (Art. 2466 C. C.).

La confesión del marido, del padre de familia, ó del tutor ó curador fallidos, no hará prueba por sí sola contra los acreedores. (Artículo 2467 C. C.).

Las preferencias de los créditos de la cuarta clase afectan todos los bienes del deudor, pero no dan derecho contra terceros poseedores, y sólo tienen lugar después de cubiertos los créditos de las tres primeras clases, de cualquiera fecha que éstos sean. (A. 2468 C. C.).

Las preferencias de la primera clase, á que estaban afectos los bienes del deudor difunto, afectarán de la misma manera los bienes del heredero, salvo que éste haya aceptado con beneficio de inventario, ó que los acreedores gocen del vicio de separación; pues en ambos casos afectarán solamente los bienes inventariados ó separados.

La misma regla se aplicará á los créditos de la cuarta clase, los cuales conservarán su fecha sobre todos los bienes del heredero, cuando no tengan lugar los beneficios de inventario ó de separación, y sólo la conservarán en los bienes

Digitized by Google

inventariados ó separados, cuando tengan lugar los respectivos beneficios. (A. 2469 C. C.).

La ley no conoce otras causas de preferencia que las indicadas en los artículos precedentes. (A. 2470 C. C.).

La quinta y última clase comprende los créditos que no gozan de preferencia.

Los créditos de la quinta clase se cubrirán á prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideración á su fecha. (A. 2471 C. C.).

Los créditos preferentes que no puedan cubrirse en su totalidad por los medios indicados en los artículos anteriores, pasarán por el déficit á la lista de los créditos de la quinta clase, con los cuales concurrirán á prorrata. (A. 2472 C. C.).

Los intereses correrán hasta la extinción de la deuda, y se cubrirán con la preferencia que corresponda á sus respectivos capitales. (Artículo 2473 C. C.).

Por el pacto de avíos se obliga una persona dueña de minas, á satisfacer los costos que demande el laboreo de su mina, con sólo los productos de ella. (A. 188 C. de M.).

Si, terminado los avíos, hubiere quedado la mina en descubierto, el aviador tendrá derecho


Digitized by Google

de retenerla y seguirla aviando bajo su administración, hasta pagarse preferentemente á todo acreedor, excepto los hipotecarios anteriores, no sólo de lo debido, sino de los nuevos avíos, con los premios y en la forma estipulada en el contrato. (A. 197 C. de M.).

Si en el caso del artículo anterior, el aviador no quisiere continuar aviando la mina, el minero podrá estipular con otros nuevos avíos que gocen de preferencia á los anteriores. (Artículo 198 C. de M.).

A. 328 y 754 C.

Art. 791. Hecha la cesión de bienes podrán los acreedores dejar al deudor la administración de ellos, y hacer con él los arreglos que estimaren convenientes, siempre que en ello consienta la mayoría de los acreedores concurrentes. (A. 1611 C. C.).

El acuerdo de la mayoría obtenido en la forma prescrita por el Código de Enjuiciamientos será obligatorio para todos los acreedores que hayan sido citados en la forma debida.

Pero los acreedores privilegiados y prendarios ó hipotecarios no serán perjudicados por el acuerdo de la mayoría, si se hubieren abstenido de votar. (A. 1612 C. C.).

Art. 794. 4.ª—El *dolo* consiste en la inten-

Digitized by Google

ción positiva de irrogar injuria á la persona ó propiedad de otro. (A. 39, inciso último del C. C.).

Art. 800. A. 764, 765, 766 y 767 C.

Art. 805. A. 1152 C.

**Art. 805. A. 1152 C.—Lo cual ha de entenderse sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 826 C.**

Art. 820. A. 757 C.

Art. 822. A. 764 C.

**Art. 836. Veinte, dice la edición de 1887, en vez de veintiuno, que expresan los anteriores.**

Art. 837. Son nulos todos los actos ejecutados por el deudor relativamente á los bienes de que ha hecho cesión, ó de que se ha abierto concurso á los acreedores. (A. 2449 C. C.).

En cuanto á los actos ejecutados antes de la cesión de bienes ó la apertura del concurso, se observarán las disposiciones siguientes:

1.ª Los acreedores tendrán derecho para que se rescindan los contratos onerosos, y las hipotecas, prendas y anticresis que el deudor haya otorgado en perjuicio de ellos, estando de mala fe el otorgante y el adquirente, esto es, conociendo ambos el mal estado de los negocios del primero.

2.ª Los actos y contratos no comprendidos bajo el número precedente, inclusos las remi-

Digitized by Google

siones y pactos de liberación á título gratuíto, serán rescindibles, probándose la mala fe del deudor y el perjuicio de los acreedores:

3.ª Las acciones concedidas en este artículo á los acreedores espiran en un año contado desde la fecha del acto ó contrato. (A 2450 C. C.).

**Art. 838. El artículo citado en las anteriores á la referida de 1887, es el correspondiente al 764 de ésta, que es el oportuno. Por lo cual hemos puesto 764 en vez de 763.**

Art. 844. Desde el momento de abrirse una sucesión, todo el que tenga interés en ella, ó se presuma que pueda tenerlo, podrá pedir que los muebles y papeles de la sucesión se guarden bajo llave y sello, hasta que se proceda al inventario solemne de los bienes y efectos hereditarios.

No se guardará bajo llave y sello los muebles domésticos de uso cotidiano; pero se formará lista de ellos.

La guarda y aposición de sellos deberá hacerse por el ministerio del Juez, con las formalidades legales. (A. 1212 C. C.).

A. 36 C.

Art. 860. Si dentro de quince días de abrirse la sucesión no se hubiere aceptado la herencia ó una cuota de ella, ni hubiere albacea

Digitized by Google

á quien el testador haya conferido la tenencia de los bienes y que haya aceptado su encargo, el Juez, á instancia del cónyuge sobreviviente, ó de cualquiera de los parientes ó dependientes del difunto, ó de otra persona interesada en ello, ó de oficio, declarará yacente la herencia; se insertará esta declaración en un periódico del Cantón si lo hubiere, y en carteles que se fijarán en tres de los parajes más frecuentados del mismo; y se procederá al nombramiento de Curador de la herencia yacente.

Si hubiere dos ó más herederos, y aceptare uno de ellos, tendrá la administración de todos los bienes hereditarios *pro indiviso,* previo inventario solemne; y aceptando sucesivamente sus coherederos, y suscribiendo el inventario, tomarán parte en la administración. Si discordaren entre ellos, el Juez nombrará un administrador.

Mientras no hayan aceptado todos, las facultades del heredero ó herederos que administren serán las mismas de los curadores de la herencia yacente; pero no estarán obligados á prestar caución, salvo que haya motivo de temer que bajo su administración peligren los bienes. (A. 1230 C. C.).

Digitized by Google

Art. 862. Si el testamento no ha sido otorgado ante Escribano ó ante un Juez de primera instancia, sino ante cinco testigos, será necesario que se proceda á su publicación en la forma siguiente:

El Juez competente hará comparecer á los testigos para que reconozcan sus firmas y la del testador.

Si uno ó más de ellos no comparecieren por ausencia ú otro impedimento, bastará que los testigos instrumentales presentes reconozcan la firma del testador, las suyas propias y las de los testigos ausentes.

En caso necesario, y siempre que el Juez lo estimare conveniente, podrán ser abonadas las firmas del testador y de los testigos ausentes, por declaraciones juradas de otras personas fidedignas.

En seguida pondrá el Juez su rúbrica al principio y fin de cada página del testamento, y lo mandará entregar con lo obrado al Escribano actuario, para que lo incorpore en sus protocolos. (A. 1010 C. C.).

El testamento cerrado, antes de recibir su ejecución, será presentado al Juez.

No se abrirá el testamento sino después que el Escribano y testigos reconozcan ante el Juez

Digitized by Google

su firma y la del testador; declarando además si en su concepto está cerrado, sellado ó marcado como en el acto de la entrega.

Si no pueden comparecer todos los testigos, bastará que el Escribano y los testigos instrumentales presentes, reconozcan sus firmas y la del testador, y abonen las de los ausentes.

No pudiendo comparecer el Escribano que autorizó el testamento, será reemplazado para las diligencias de apertura por el Escribano que el Juez elija.

En caso necesario, y siempre que el Juez lo estimare conveniente, podrán ser abonadas las firmas del Escribano y testigos ausentes, como en el caso del inciso 3.° del art. 1010. (A. 1015 C. C.).

Art. 863. A. 351 y 384 C.

**Considerando los requisitos que el C. C. exige para la validez de un testamento, y lo que la propia ley entiende por autenticidad, veremos que el Juez declara, en el caso del artículo, más bien la autenticidad ó identidad del instrumento, que la validez ó nulidad del acto ó testamento que deben resolverse en juicio contradictorio.**

Art. 874. Tendrán derecho de asistir al inventario el Albacea, el Curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios ó *ab intestato*, el cónyuge sobrevi-

Digitized by Google

viente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito. Las personas antedichas podrán ser representadas por otras que exhiban escritura pública ó privada en que se les cometa este encargo, cuando no lo fueren por sus maridos, tutores, curadores ó cualesquiera otros legítimos representantes.

Todas estas personas tendrán derecho de reclamar contra el inventario en lo que les pareciere inexacto. (Art. 1.245 C. C.)

Art. 875. A. 874 C.

Art. 877. En los casos en que la ley dispone que se oiga á los parientes de una persona, se entenderán comprendidos en esta denominación el cónyuge de ésta, sus consanguíneos legítimos hasta el cuarto grado de uno y otro sexo mayores de edad; y si fuere hijo natural, su padre y madre que le hayan reconocido, y sus hermanos naturales mayores de edad. A falta de consanguíneos en suficiente número, serán oidos los afines legítimos.

Serán preferidos los descendientes y ascendientes á los colaterales, y entre éstos los de más cercano parentesco.

Los parientes serán citados, y comparecerán

Digitized by Google

á ser oidos, verbalmente, en la forma prescrita por el Código de Enjuiciamientos. (A. 37 C. C.).

Art. 878. El inventario deberá ser hecho ante Escribano y testigos en la forma que en el Código de Enjuiciamientos se prescribe. (A. 371 C. C.).

El inventario hará relación de todos los bienes raíces y muebles de la persona cuya hacienda se inventaría, particularizándolos uno á uno, ó señalando colectivamente los que consisten en número, peso ó medida con expresión de la cantidad y calidad; sin perjuicio de hacer las explicaciones necesarias para poner á cubierto la responsabilidad del guardador.

Comprenderá asimismo los títulos de propiedad, las escrituras públicas y privadas, los créditos y deudas del pupilo de que hubiere comprobante ó sólo noticia, los libros de comercio ó de cuentas, y en general todos los objetos presentes, exceptuados los que fueren conocidamente de ningún valor ó utilidad, ó que sea necesario destruir con algún fin moral. (A. 372 C. C.).

Si después de hecho el inventario se encontraren bienes de que al hacerlo no se tuvo noticia, ó por cualquier título acrecieren nuevos bienes á la hacienda inventariada, se hará un

Digitized by Google

inventario solemne de ellos, y se agregará al anterior. (A. 373 C. C.).

Debe comprender el inventario aún las cosas que no fueren propias de la persona cuya hacienda se inventaría, si se encontraren entre las que lo son; y la responsabilidad del tutor ó curador se extenderá á las unas como á las otras. (A. 374 C. C.).

Art. 882. Ninguno de los consignatarios de una cosa universal ó singular estará obligado á permanecer en la indivisión: la participación del objeto asignado podrá siempre pedirse con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario.

No puede estipularse proindivisión por más de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto.

Las disposiciones precedentes no se extienden á los lagos de dominio privado, ni á los derechos de servidumbre ni á las cosas que la ley manda mantener indivisas, como la propiedad fiduciaria. (A. 1307 C. C.).

Art. 884. No podrá ser partidor, sino en los casos expresamente exceptuados, el que no fuere abogado, ni el que fuere albacea, ó coasignatario de la cosa de cuya participación se trata. (A. 1313 C. C.).

Digitized by Google

Valdrá el nombramiento de partidor que el difunto haya hecho por instrumento público entre vivos ó por testamento, aunque la persona nombrada sea de las inhabilitadas por el precedente artículo. (A. 1314 C. C.).

Si todos los consignatarios tuvieren la libre disposición de sus bienes y concurrieren al acto, podrán hacer la partición por sí mismos, ó nombrar de común acuerdo un partidor, y no perjudicarán en este caso las inhabilidades indicadas en el antedicho artículo.

Si no se acordaren en el nombramiento, el Juez, á petición de cualquiera de ellos, nombrará un partido á su arbitrio; con tal que no sea de los propuestos por las partes, ni albacea, ni coasignatario. (A. 1315 C. C ).

Si alguno de los coasignatarios no tuviere la libre disposición de sus bienes, el nombramiento de partidor, que no haya sido hecho por el Juez, deberá ser aprobado por éste.

Se exceptúa de esta disposición la mujer casada cuyos bienes administre el marido; bastará en tal caso el consentimiento de la mujer, ó el de la justicia en subsidio.

El Curador de bienes del ausente, nombrado en conformidad al art. 1222, inciso final, le

Digitized by Google

representará en la participación, y administrará los que en ella se le adjudiquen, según las reglas de la Curaduría de bienes. (A. 1316 C. C.).

Art. 886. Sea que el testador haya encomendado ó no al Albacea el pago de sus deudas, estará éste obligado á exigir que en la partición de los bienes se señale un lote ó hijuela suficiente para cubrir las deudas conocidas. (A. 1276 C. C.).

Si el difunto ha hecho la partición por acto entre vivos ó por testamento, se pasará por ella en cuanto no fuere contrario á derecho ajeno. (A. 1308 C. C.).

El partidor que acepta el encargo deberá declararlo así, y jurará desempeñarlo con la debida fidelidad, y en el menor tiempo posible. (A. 1318 C. C.).

La ley señala al partidor, para efectuar la partición, el término de seis meses, contados desde la aceptación de su cargo.

El testador no podrá ampliar este plazo.

Los coasignatarios podrán ampliarlo ó restringirlo como mejor les parezca, áun contra la voluntad del testador. (A. 1322 C. C.).

El partidor se conformará en la adjudicación de los bienes á las reglas de este título;

Digitized by Google

salvo que los coasignatarios acuerden legítima y unánimemente otra cosa. (A. 1324 C. C.).

El valor de tasación por peritos, será la base sobre que procederá el partidor para la adjudicación de las especies; salvo que los coasignatarios hayan legítima y unánimemente convenido en otra, ó en que se liciten las especies, en los casos previstos por la ley. (Artículo 1325 C. C.).

El partidor, áun en el caso del art. 1308, y aunque no sea requerido á ello por el albacea ó los herederos, estará obligado á formar el lote ó hijuela que se expresa en el art. 1276, y la omisión de este deber le hará responsable de todo perjuicio respecto de los acreedores. (A. 1326 C. C.).

El partidor *liquidará* lo que á cada uno de los coasignatarios se deba, y procederá á la *distribución* de los efectos hereditarios, teniendo presentes las reglas que siguen:

1.ª Entre los coasignatarios de una especie que no admita división, ó cuya división la haga desmerecer, tendrá mejor derecho á la especie el que más ofrezca por ella; cualquiera de los coasignatarios tendrá derecho á pedir la admisión de licitadores extraños; y el

Digitized by Google

precio se dividirá entre todos los coasignatarios á prorrata.

2.ª No habiendo quien ofrezca más que el valor de tasación ó el convencional mencionado en el art. 1325, y compitiendo dos ó más asignatarios sobre la adjudicación de una especie, el legitimario será preferido al que no lo sea:

3.ª Las porciones de uno ó más fundos que se adjudiquen á un solo individuo, serán, si posible fuere, continuas, á menos que el adjudicatario consienta en recibir porciones separadas, ó que de la continuidad resulte mayor perjuicio á los demás interesados que de la separación al adjudicatario.

4.ª Se procurará la misma continuidad entre el fundo que se adjudique á un asignatario y otro fundo de que el mismo asignatario sea dueño.

5.ª En la división de fundos se establecerán las servidumbres necesarias para su cómoda administración y goce.

6.ª Si dos ó más personas fueren coasignatarios de un predio, podrá el partidor, con el legítimo consentimiento de los interesados, separar de la propiedad el usufructo, habitación ó uso para darlos por cuenta de la asignación,

Digitized by Google

7.ª En la partición de una herencia ó de lo que de ella restare, después de las adjudicaciones de especies mencionadas en los números anteriores, se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando á cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que á los otros, ó haciendo hijuelas ó lotes de la masa partible.

8.ª En la formación de los lotes se procurará, no sólo la equivalencia, sino la semejanza de todos ellos; pero se tendrá cuidado de no dividir ó separar los objetos que no admitan cómoda división, ó de cuya separación resulte perjuicio; salvo que convengan en ello unánime y legítimamente los interesados.

9.ª Cada uno de los interesados podrá reclamar contra el modo de composición de los lotes, antes de efectuarse el sorteo.

10 Cumpliéndose con lo prevenido en los artículos 1312 y 1316, no será necesaria la aprobación judicial para llevar á ejecución lo dispuesto en cualquiera de los números precedentes, aun cuando algunos ó todos los coasignatarios sean menores ú otras personas que no tengan la libre administración de sus bienes. (A. 1327 C. C.)

Los frutos percibidos después de la muerte

Digitized by Google

del testador, y durante la indivisión, se dividirán del modo siguiente:

1.° Los asignatarios de especies tendrán derecho á los frutos y accesiones de ellas desde el momento de abrirse la sucesión, salvo que la asignación haya sido desde día cierto, ó bajo condición suspensiva, pues en estos casos no se deberán los frutos sino desde ese día ó desde el cumplimiento de la condición; á menos que el testador haya expresamente ordenado otra cosa:

2.° Los legatarios de cantidades ó géneros no tendrán derecho á ningunos frutos, sino desde el momento en que la persona obligada á prestar dichas cantidades ó géneros se hubiere constituído en mora; y este abono de frutos se hará á costa del heredero ó legatario moroso.

3.° Los herederos tendrán derecho á todos los frutos y accesiones de la masa hereditaria indivisa, á prorrata de sus cuotas; deducidos, empero, los frutos y accesiones pertenecientes á los asignatarios de especies.

4.° Recaerá sobre los frutos y accesiones de toda la masa la deducción de que habla el inciso anterior, siempre que no haya una persona directamente gravada para la prestación

Digitized by Google

del legado: habiéndose impuesto por el testador este gravamen á alguno de sus asignatarios, éste solo sufrirá la deducción. (A. 1328 C. C.)

Los frutos pendientes al tiempo de la adjudicación de las especies á los asignatarios de cuotas, cantidades ó géneros, se mirarán como parte de las respectivas especies, y se tomarán en cuenta para la estimación del valor de ellas. (A. 4329 C. C.)

Si alguno de los herederos quisiere tomar á su cargo mayor cuota de las deudas que la correspondiente á prorrata, bajo alguna condición que los otros herederos acepten, será oido.

Los acreedores hereditarios ó testamentarios no estarán obligados á conformarse con este arreglo de los herederos para intentar sus demandas. (A. 1330 C. C.)

Si el patrimonio del difunto estuviere confundido con bienes pertenecientes á otras personas por razón de bienes propios ó gananciales del cónyuge, contratos de sociedad, sucesiones anteriores indivisas, ú otro motivo cualquiera, se procederá en primer lugar á la separación de patrimonios, dividiendo las especies comunes según las reglas precedentes. (A. 1331 C. C.)

Digitized by Google

Estos funcionarios (los partidores) no precediendo estipulación percibirán los derechos siguientes:

1.° Diez centavos por la vista de cada foja de los autos, inventarios, tasaciones y otros documentos necesarios, para las operaciones anexas á su cargo:

2.° Los mismos derechos señalados á los contadores en el art. anterior; y si el contador hiciere también la partición, percibirá uno y otro derecho; y

3.° Los derechos que esta ley asigna á los Jueces legos, por camino y ocupaciones previas, así como por las diligencias de licitación, remate ú otros que necesitaren la inversión de tiempo. (Art. 36 L. de A.).

A. 253 C.

Art. 889. A. 711, 712, 713, 714, 717, 718, 719, 721, 722, inciso 1.°, y 886 C.

Art. 893. Hecha la división de una herencia ó de bienes raíces, que el pupilo posea con otros *pro-indiviso,* será necesaria, para que tenga efecto, nueva decisión judicial, que, con audiencia del respectivo defensor, la apruebe y confirme. (A. 389 C. C.).

Los tutores y curadores, y en general los que administran bienes ajenos por disposición

Digitized by Google

de la ley, no podrán proceder á la partición de las herencias ó de los bienes raíces en que tengan parte sus pupilos, sin autorización judicial.

Pero el marido no habrá menester esta autorización para provocar la partición de los bienes en que tenga parte su mujer: le bastará el consentimiento de su mujer, si ésta fuere mayor de edad y no estuviere imposibilitada de prestarlo, ó el de la justicia en subsidio. (A. 1312 C. C.).

Siempre que en la partición de la masa de bienes, ó de una porción de la masa, tengan interés personas ausentes que no hayan nombrado apoderados, ó personas bajo tutela ó curaduría, ó personas jurídicas, será necesario someterla, terminada que sea, á la aprobación judicial. (A. 1332 C. C.).

A. 884 C.

**Art. 894. Siempre que en esta porción hubiese bienes raices ó derechos reales en ellos; como que la inscripción es la manera de transmitir el derecho en esta clase de bienes.**

Art. 913. En el momento de deferirse la herencia, la posesión de ella se confiere por el ministerio de la ley al heredero; pero esta posesión *legal* no habilita al heredero para disponer en manera alguna de un inmueble, mientras no preceda:

Digitized by Google

1.° El decreto judicial que dá la posesión *efectiva*; este decreto se inscribirá en el Registro del Cantón en que haya sido pronunciado; y si la sucesión es testamentaria, se inscribirá al mismo tiempo el testamento.

2.° Las inscripciones especiales prevenidas en los incisos 1.° y 2.° del artículo precedente: en virtud de ellas podrán los herederos disponer de consuno de los inmuebles hereditarios.

3.° La inscripción especial prevenida en el inciso 3.°: sin ésta no podrá el heredero disponer por sí solo de los inmuebles hereditarios que en la partición le hayan cabido. (A. 677 C. C.).

Conforme al Código Civil, la defunción de una persona no se justifica por medio de testigos sino en casos excepcionales. Aquí se establece esta prueba en general, sin razón justificativa.

La sentencia de que trata este artículo versa sobre posesión del derecho de herencia, y por tanto, se adquiere la facultad de disponer libremente de los inmuebles adquiridos por ese medio y de los que se encuentren en poder del heredero; mas, á encontrarse en poder de un tercero, debe proponerse la acción correspondiente en los términos señalados por el art. 293 y en cuaderno separado; sin que en ningún caso sea facultativo al Juez prescindir de los trámites prescritos, según la naturaleza del juicio, al tenor del art. 7.° C. (Véase apéndice II).

Art. 914. A. 910 C.

Digitized by Google

**Art. 916. A ser varios los herederos, á cada uno será facultativo exigir la fianza de que trata el artículo, hasta el valor de su respectiva cuota**

Art. 920. El poseedor tiene derecho para pedir que se prohiba toda obra nueva que se trate de construir en el suelo de que está en posesión.

Pero no tendrá el derecho de denunciar con este fin las obras necesarias para precaver la ruina de un edificio, acueducto, canal, puente, acequia, etc., siempre que se reduzcan á lo estrictamente necesario para ello, y que, terminadas, se restituyan las cosas al estado anterior, á costa del dueño de las obras.

Tampoco tendrá derecho para embarazar los trabajos conducentes á mantener la debida limpieza en los caminos, acequias, cañerías etcétera. (A. 921 C. C.).

Son obras nuevas denunciables las que, construidas en el predio sirviente, embarazan el goce de una servidumbre constituida en él.

Son igualmente denunciables las construcciones que se trata de sustentar en edificio ajeno, que no esté sujeto á tal servidumbre.

Se declara especialmente denunciable toda obra voladiza que atraviesa el plan vertical de la línea divisoria de dos predios, aunque no se apoye sobre el predio ajeno, ni dé vista,

Digitized by Google

ni vierta aguas de lluvias sobre él. (A. 922 C. C.).

Será juzgada como acción de despojo; esto es, será propuesta y ventilada como tal.

Art. 921. No podrá proponer una acción posesoria sino el que ha estado en posesión tranquila y no interrumpida un año completo. (A. 909 C. C.).

El poseedor tiene derecho para pedir que no se le turbe ó embarace su posesión ó se le despoje de ella, que se le indemnice del daño que ha recibido, y que se le dé seguridad contra el que fundadamente teme. (A. 912 C. C.).

Se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos, de aquellos á que sólo el dominio da derecho, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones ó sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión. (A. 916 C. C.).

Las pruebas tienen que versar sobre los hechos, y si los hechos son constitutivos de posesión es punto de derecho que sólo al Juez corresponde resolver. En consecuencia, si los testigos se limitan á aseverar que ha estado (la parte) en posesión; no habrá prueba. De suma importancia son las acciones posesorias, cuyo objeto es garantizar la posesión áun con prescindencia del dominio; mas, esto no faculta para que se festinen los procedimientos y se trastorne el

Digitized by Google

orden de los juicios, dando valor á testimonios prestados sin citación contraria, imponiendo al demandado la obligación de probar, en todo caso, y dentro de un término perentorio y brevísimo. Aquí no hay de juicio sino el nombre; á la prontitud se ha sacrificado el acierto; al reo se han coartado los medios de defensa, tratando de imponérsele grave responsabilidad.

Art. 923. En los juicios posesorios no se tomará en cuenta el dominio que por una ó por otra parte se alegue.

Podrán, con todo, exhibirse títulos de dominio para comprobar la posesión, pero sólo aquellos cuya existencia pueda probarse sumariamente. Ni valdrá objetar contra ellos otros vicios ó defectos, que los que puedan probarse de la misma manera. (A. 914 C. C.).

Art. 925. El usufructuario, el usuario, y el que tiene derecho de habitación, son hábiles para ejercer por sí las acciones y excepciones posesorias, dirigidas á conservar ó recuperar el goce de sus respectivos derechos, áun contra el propietario mismo. El propietario está obligado á auxiliarlos contra todo turbador ó usurpador extraño, siendo requerido al efecto.

Las sentencias obtenidas contra el usufructuario, el usuario ó el que tiene derecho de habitación, obligan al propietario; menos si se

Digitized by Google

tratare de la posesión del dominio de la finca ó de derechos anexos á él, en cuyo caso no valdrá la sentencia contra el propietario que no haya intervenido en el juicio. (A. 913 C. C.).

Art. 926. El que injustamente ha sido privado de la posesión, tendrá derecho para pedir que se le restituya, con indemnización de perjuicios. (A. 917 C. C.).

La acción para la restitución puede dirigirse no sólo contra el usurpador, sino contra toda persona cuya posesión se derive de la del usurpador, por cualquier título.

Pero no estarán obligados á la indemnización de perjuicios sino el usurpador mismo, ó el tercero de mala fe; y habiendo varias personas obligadas, todas lo serán *in solidum*. (A. 918 C. C.).

A. 289 C.

**Posesión material de la cosa; esto es, posesión de la cosa misma, á diferencia de la posesión del derecho en la cosa. Este Código no establece reglas especiales sino para los juicios que versan sobre posesión de la cosa.**

Art. 929. Se deja de poseer una cosa desde que otro se apodera de ella con ánimo de hacerla suya; menos en los casos que las leyes expresamente exceptúan. (A. 714 C. C.).

Digitized by Google

Las acciones que tienen por objeto conservar la posesión, prescriben al cabo de un año completo, contado desde el acto de molestia ó embarazo inferido á ella.

Las que tienen por objeto recuperarla, expiran al cabo de un año completo, contado desde que el poseedor anterior la ha perdido.

Si la nueva posesión ha sido violenta ó clandestina, se contará este año desde el último acto de violencia, ó desde que haya cesado la clandestinidad.

Las reglas que sobre la continuación de la posesión se dan en los artículos 705, 706 y 707 se aplican á las acciones posesorias. (A. 911 C. C.).

Haber obtenido la posesión de un modo judicial, esto es, mediante sentencia pronunciada en juicio contradictorio con el actor. (Véase Apéndice II).

Ser falso el despojo ó ser falso que el actor haya perdido la posesión, ó que el demandado se haya apoderado del inmueble, y, con ánimo de hacerlo suyo.

Art. 930. La acción que este artículo concede es contra el Juez que comete el despojo en calidad de tal; y no obsta á la acción real del despojado contra el detentador; puesto que, con sujeción al 918 del Código Civil, esta acción es real ó personal. En este artículo 930 se establecen los trámites que han de seguirse contra el Juez; pero, sin alterar, las reglas generales que rigen á las acciones posesorias.

Art. 932. Todo el que violentamente ha sido despojado, sea de la posesión, sea de la

Digitized by Google

mera tenencia, y que por poseer á nombre de otro, ó por no haber poseído bastante tiempo, ó por otra causa cualquiera, no pudiere proponer acción posesoria, tendrá, sin embargo, derecho para que se establezcan las cosas al estado en que antes se hallaban, sin que para esto necesite probar más que el despojo violento, ni se le pueda objetar clandestinidad ó despojo anterior. Este derecho prescribe en seis meses.

Restablecidas las cosas, y asegurado el resarcimiento de daños, podrán intentarse por una ú otra parte las acciones posesorias que correspondan. (A. 919 C. C.).

Los actos de violencia cometidos con armas ó sin ellas, serán además castigados con las penas que por el Código Penal correspondan. (A. 920 C. C.).

A este artículo es aplicable lo dicho acerca del art. 916.

Art. 933. Negándose el recurso de tercera instancia se ha sacrificado el acierto á la prontitud. Concedida la apelación en solo el efecto devolutivo, estaba conseguido el objeto del Legislador—amparar el derecho—á la mayor brevedad; mas no hay razón alguna para privar del recurso de tercera instancia, tratándose de asunto de tamaña importancia.

Art. 937. A. 920 C.

Art. 942 El que tema que la ruína de un edificio vecino le pare perjuicio, tiene derecho

Digitized by Google

de querellarse al Juez para que se mande al dueño de tal edificio derribarlo, si estuviere tan deteriorado que no admita reparación, ó para que, si la admite, se le ordene hacerla inmediatamente; y si el querellado no procediere á cumplir el fallo judicial, se derribará el edificio ó se hará la reparación á su costa.

Si el daño que se teme del edificio no fuere grave, bastará que el querellado rinda caución de resarcir todo perjuicio que por el mal estado del edificio sobrevenga. (A. 923 C. C.).

En el caso de hacerse por otro que el querellado la reparación de que habla el artículo precedente, el que se encargue de hacerla conservará la forma y dimensiones del antiguo edificio en todas sus partes, salvo si fuere necesario alterarlas para precaver el peligro.

Las alteraciones se ajustarán á la voluntad del dueño del edificio, en cuanto sea compatible con el objeto de la querella. (A. 924 C. C.).

Si notificada la querella, cayere el edificio por efecto de su mala condición, se indemnizará de todo perjuicio a los vecinos; pero si cayere por caso fortuíto, como avenida, rayo ó terremoto, no habrá lugar á indemnización; á menos de probarse que el caso fortuíto, sin

Digitized by Google

el mal estado del edificio, no lo hubiera derribado.

No habrá lugar á indemnización si no hubiere precedido notificación de la querella. (A. 925 C. C.).

Las disposiciones precedentes se extenderán al peligro que se tema de cualesquiera construcciones, ó de árboles mal arraigados, ó expuestos á ser derribados por casos de ordinaria ocurrencia. (A. 926 C. C.).

Si se hicieren estacadas, paredes ú otras labores que tuerzan la dirección de las aguas corrientes, de manera que se derramen sobre el suelo ajeno, ó estancándose lo humedezcan, ó priven de su beneficio á los predios que tienen derecho de aprovecharse de ellas, mandará el Juez, á petición de los interesados, que las tales obras se deshagan ó modifiquen, y se resarzan los perjuicios. (A. 927 C. C.).

Lo dispuesto en el artículo precedente se aplica no sólo á las obras nuevas, sino á las ya hechas, mientras no haya transcurrido tiempo bastante para constituir un derecho de servidumbre.

Pero ninguna prescripción se admitirá en favor de las obras que corrompan el aire y lo hagan conocidamente dañoso. (A. 928 C. C.).

Digitized by Google

El que hace obras para impedir la entrada de aguas que no está obligado á recibir, no es responsable de los daños que, atajadas de esa manera, y sin intención de ocasionarlos, puedan causar en las tierras ó edificios ajenos. (A. 929 C. C.).

Si corriendo el agua se estancare ó torciere su curso, embarazada por el cieno, piedras, palos, ú otras materias, los dueños del agua tendrán derecho para obligar al dueño de la heredad en que esto suceda, á que les permita remover el embarazo, si es que no prefiere hacerlo por sí mismo. (A. 930 C. C.).

Siempre que las aguas de que se sirve un predio, por negligencia del dueño en darles salida sin daño de sus vecinos, se derramen sobre otro predio, el dueño de éste tendrá derecho para que se le resarza el perjuicio sufrido, y para que en caso de reincidencia se le pague el doble de lo que el perjuicio importare. (A. 931 C. C.).

El dueño de una casa tiene derecho para impedir que cerca de sus paredes haya depósitos ó corrientes de agua, ó materias húmedas que puedan dañarla.

Tiene asimismo derecho para impedir que se planten árboles á menos distancia que la de

Digitized by Google

quince decímetros, ni hortalizas ó flores á menos distancia que la de cinco decímetros.

Si los árboles fueren de aquellos que extienden á gran distancia sus raíces, podrá el Juez ordenar que se planten á la que convenga para que no dañen á los edificios vecinos: el máximum de la distancia señalada por el Juez será de cinco metros.

Los derechos concedidos en este artículo subsistirán contra los árboles, flores ú hortalizas plantadas, á menos que la plantación haya precedido á la construcción de las paredes. (A. 932 C. C.).

Si un árbol extiende sus ramas sobre suelo ajeno, ó penetra en él con sus raíces, podrá el dueño del suelo exigir que se corte la parte excedente de las ramas, y cortar él mismo las raíces.

Lo cual se entiende aun cuando el árbol esté plantado á la distancia debida. (A. 933 C. C.).

Cualquiera puede cavar en su suelo propio un pozo, aunque de ello resulte menoscabarse el agua de que se alimenta otro pozo; pero si de ello no reportare utilidad alguna, ó no tanta que pueda compararse con el perjuicio ajeno, estará obligado á cegarlo. (A. 936 C. C.).

Digitized by Google

Siempre que haya de prohibirse, destruirse ó enmendarse una obra perteneciente á muchos, puede intentarse la denuncia ó querella contra todos juntos ó contra cualquiera de ellos; pero la indemnización á que por los daños recibidos hubiere lugar, se repartirá entre todos por igual, sin perjuicio de que los gravados con esta indemnización la dividan entre sí á prorrata de la parte que tenga cada uno en la obra.

Y si el daño sufrido ó temido perteneciere á muchos, cada uno tendrá derecho para intentar la denuncia ó querella por sí solo, en cuanto se dirija á la prohibición, destruccion ó enmienda de la obra; pero ninguno podrá pedir indemnización sino por el daño que él mismo haya padecido, á menos que legitime su personería relativamente á los otros. (A. 937 C. C.).

La Municipalidad y cualquiera persona del pueblo tendrán, en favor de los caminos, plazas ú otros lugares de uso público, y para la seguridad de los que transitan por ellos, los derechos concedidos á los dueños de heredades ó edificios privados.

Y siempre que á aconsecuencia de una acción popular haya de demolerse ó enmendarse

Digitized by Google

una construcción, ó de resarcirse un daño padecido, se recompensará al actor, á costa del querellador, con una suma que no baje de la décima, ni exceda de la tercera parte de lo que cueste la demolición ó enmienda, ó el resarcimiento del daño; sin perjuicio de que si se castiga el delito ó negligencia con una pena pecuniaria, se adjudique al actor la mitad. (A. 939 C. C.).

Art. 944. El dueño del predio sirviente tendrá derecho para que se le pague el precio de todo el terreno que fuere ocupado por el acueducto; el de un espacio á cada uno de los costados, que no bajará de un metro de anchura, en toda la extensión de su curso, y podrá ser mayor por convenio de las partes ó por disposición del Juez, cuando las circunstancias lo exigieren, y un diez por ciento más sobre la suma total.

Tendrá además derecho para que se le indemnice de todo perjuicio ocasionado por la construcción del acueducto, y por sus filtraciones y derrames que puedan imputarse á defectos de construcción. (A. 853 C. C.).

Art. 951. Si un predio se halla destituido de toda comunicación con el camino público por la interposición de otros predios, el dueño

Digitized by Google

del primero tendrá derecho para imponer á los otros la servidumbre de tránsito, en cuanto fuere indispensable para el uso y beneficio de su predio, pagando el valor del terreno necesario para la servidumbre y resarciendo cualquier otro perjuicio. (A. 834 C. C.).

Si las partes no se convienen, se reglará por peritos, tanto el importe de la indemnización como el ejercicio de la servidumbre. (A. 835 C. C.).

Cualquiera de los dos condueños que quiera servirse de la pared medianera para edificar sobre ella, ó hacerla sostener el peso de una construcción nueva, debe primero solicitar el consentimiento de su vecino, y si éste lo rehusa, provocará un juicio práctico en que se dicten las medidas necesarias para que la nueva construcción no dañe al vecino.

En circunstancias ordinarias se entenderá que cualquiera de los condueños de una pared medianera puede edificar sobre ella, introduciendo maderos hasta la distancia de un decímetro de la superficie opuesta; y que si el vecino quisiere por su parte introducir maderos en el mismo paraje ó hacer una chiminea, tendrá el derecho de recortar los maderos de

Digitized by Google

su vecino hasta el medio de la pared, sin dislocarlos. (A. 842 C. C.).

Si se trata de pozos, letrinas, caballerizas, chimeneas, hogares, fraguas, hornos ú otras obras de que pueda resultar daño á los edificios ó heredades vecinas, deberán observarse las reglas prescritas por las Ordenanzas generales ó locales, ora sea medianera ó no la pared divisoria. Lo mismo se aplica á los depósitos de pólvora, de materias húmedas ó infectas, y de todo lo que puede dañar á la solidez, seguridad y salubridad de los edificios. (A. 843 C. C.).

Art. 974. A. 108 C.

**Alimentos legales, los debidos por las personas designadas por la ley, á diferencia de los voluntarios, en que no tiene ese origen la obligación de prestarlos.**

Art. 976. A. 1163 C.

Art. 978. El Juez reglará la forma y cuantía en que hayan de prestarse los alimentos, y podrá disponer que se conviertan en los intereses de un capital que se consigne á este efecto en una caja de ahorros ó en otro establecimiento análogo, y se restituya al alimentante ó sus herederos, luego que cese la obligación. (A. 323 C. C.).

Art. 979. Los hijos ilegítimos son, ó natu-

Digitized by Google

rales, ó de dañado ayuntamiento, ó simplemente ilegítimos.

Se llaman naturales, los que han obtenido el reconocimiento de su padre ó madre, ó de ambos con arreglo al título 12 de este libro.

Se llaman de dañado ayuntamiento, los adulterinos, incestuosos y sacrílegos.

Los que no son reconocidos como naturales, ni provienen de dañado ayuntamiento, se llaman simplemente ilegítimos. (A. 31 C. C.).

El hijo ilegítimo que no ha sido reconocido voluntariamente con las formalidades legales, no podrá pedir que su padre ó madre le reconozcan, sino con el solo objeto de exigir alimentos. (A. 277 C. C.).

Podrá entablar la demanda á nombre de impúber, cualquiera persona que probare haber cuidado de su crianza.

Los menores de veintiun años serán asistidos en esta demanda por su tutor ó curador general, ó por un curador especial. (A. 278 C. C.).

Por parte del hijo ilegítimo habrá derecho á que el supuesto padre sea citado ante el Juez, á declarar bajo juramento si cree serlo; expresándose en la citación el objeto de ella. (A. 279 C. C.).

Digitized by Google

Si el demandado no compareciere pudiendo, y se hubiere repetido una vez la citación, expresándose el objeto, se mirará como reconocida la paternidad. (A. 280 C. C.).

**En conformidad á las disposiciones precedentes, el derecho á pedir alimentos asiste al hijo ilegítimo en general, y no siendo ni presumible que con una disposición del Código de Enjuiciamientos haya tratado el Legislador de modificar lo establecido en aquel Código, la expresión *hijo simplemente ilegítimo* ha de tomarse no en el sentido legal, sino en contraposición al hijo legítimo y al natural.**

Art. 985. No podrá procederse á la celebración del matrimonio sin el asenso ó licencia de la persona ó personas cuyo consentimiento sea necesario según las reglas que van á expresarse, ó sin que conste que el respectivo contrayente no ha menester para casarse el consentimiento de otra persona, ó que ha obtenido el de la justicia en su caso. (A. 101 C. C.).

Los que hayan cumplido veintiun años no estarán obligados á obtener el consentimiento de persona alguna. (A. 102 C. C.).

Los que no hubieren cumplido veintiun años no podrán casarse sin el consentimiento expreso de su padre legítimo, ó á falta de padre legítimo, el de la madre legítima, ó á falta de ambos, el del ascendiente ó ascendientes legítimos de grado más próximo.

Digitized by Google

En igualdad de votos contrarios, preferirá el favorable al matrimonio. (A. 103 C. C.).

El hijo natural que no haya cumplido veintiun años, estará obligado á obtener el consentimiento del padre ó madre que le haya reconocido con las formalidades legales; y si ambos le han reconocido y viven, el del padre. (A. 104 C. C.).

Se entenderá faltar el padre ó madre ú otro ascendiente, no sólo por haber fallecido, sino por estar demente ó fatuo, ó por hallarse ausente del territorio de la República y no esperarse su pronto regreso, ó por ignorarse el lugar de su residencia. (A. 105 C. C.).

Asimismo se entenderá que faltan el padre ó madre que, por sentencia, han sido privados de la patria potestad. (A. 106 C. C.).

A falta de los dichos padre, madre ó ascendientes, será necesario, al que no haya cumplido veintiun años, el consentimiento de su curador general, ó en su defefecto, el de un curador especial. (A. 107 C. C.).

Art. 986. Si la persona que debe prestar este consentimiento lo negare, aunque sea sin expresar causa alguna, no podrá procederse al matrimonio de los menores de dieciocho años; pero los mayores de esta edad tendrán derecho

Digitized by Google

á que se exprese la causa del disenso y se califique ante el Juzgado competente. (A. 108 C. C.).

**A un Juez parroquial incompetente para conocer en asuntos que pasen de doscientos pesos, se le conceden facultades en negocio de tanta trascendencia. ¡Qué anomalía!**

Art. 990. La *emancipación* da fin á la patria potestad. Puede ser voluntaria, legal ó judicial. (A. 261 C. C.).

La emancipación *voluntaria* se efectúa por instrumento público, en que el padre y la madre declaran emancipar al hijo adulto, y el hijo consiente en ello.

No valdrá la emancipación, si no es autorizada por el Juez con conocimiento de causa. (A. 262 C. C.).

Art. 991. La emancipación, una vez efectuada, es irrevocable, áun por causa de ingratitud.

No obstante, puede revocarse en los casos siguientes:

1.° Cuando el hijo menor, emancipado voluntariamente, observa una conducta inmoral.

2.° Cuando durante la menor edad de los hijos emancipados legalmente, vuelve á la vida civil el padre (ó madre) que había profesado en alguna Orden religiosa; y

3.° Cuando el padre ausente se presenta

Digitized by Google

durante la menor edad de los hijos que, por no tener madre, se emanciparon á consecuencia del desaparecimiento de aquél.

La revocación en el primer caso será decretada por el Juez con conocimiento de causa; y en el segundo y tercero se efectuará por ministerio de la ley. (A. 266 C. C.).

Art. 994. A. 273 C.

Art. 996. Toda tutela ó curaduría deben ser discernidas.

Se llama *discernimiento* el decreto judicial que autoriza al tutor ó curador para ejercer su cargo. (A. 363 C. C.).

Art. 1000. Están obligados á prestar fianza todos los tutores ó curadores, exceptuados solamente:

1.° El cónyuge y los ascendientes y descendientes legítimos.

2.° Los interinos, llamados por poco tiempo á servir el cargo.

3.° Los que se dan para un negocio particular, sin administración de bienes.

Podrán también ser relevados de la fianza, cuando el pupilo tuviere pocos bienes, el tutor ó curador que fueren personas de conocida probidad y de bastantes facultades para responder de ellos. (A. 365 C. C.).

Digitized by Google

En lugar de la fianza prevenida en el artículo anterior, podrá prestarse hipoteca suficiente. (A. 366 C. C.).

Art. 1003. Si el supuesto disipador fuere extranjero, podrá también ser provocado el juicio por el competente empleado diplomático ó consular. (A. 433 C. C.).

La disipación deberá probarse por hechos respectivos de dilapidación que manifiesten una falta total de prudencia.

El juego habitual en que se arriesguen porciones considerables del patrimonio, donaciones cuantiosas sin causa adecuada, gastos ruinosos, autorizan la interdicción. (A. 434 C. C.).

A. 146 C.

Art. 1004. Mientras se decide la causa, podrá el Juez, á virtud de los informes verbales de los parientes ó de otras personas, y oídas las explicaciones del supuesto disipador, decretar la interdicción provisional. (A. 435 C. C.).

Los decretos de interdicción provisional y definitiva deberán inscribirse en el Registro del Anotador de Hipotecas, y notificarse al público por un periódico del Cantón, si lo hubiere, y por carteles, que se fijarán en tres, á lo menos, de los parajes más frecuentados del Cantón.

Digitized by Google

La inscripción y notificación deberán reducirse á expresar que tal individuo, designado por su nombre, apellido y domicilio, no tiene la libre administración de sus bienes. (Artículo 436 C. C.).

Art. 1007. El disipador será rehabilitado para la administración de lo suyo, si se juzgare que puede ejercerla sin inconveniente; y rehabilitado, podrá renovarse la interdicción, si ocurriere motivo. (Art. 443 C. C.).

A. 146 C.

Art. 1008. El Juez se informará de la vida anterior y conducta habitual del supuesto demente, y oirá el dictamen de facultativos de su confianza sobre la existencia y naturaleza de la demencia.

Pero no podrá decretar la interdicción sin examinar personalmente al demandado, por medio de interrogatorios conducentes al objeto de descubrir el estado de su razón. (A. 449 C. C.).

**Art. 1009. En el acta deberán constar los interrogatorios dirigidos al supuesto demente, sus contestaciones, el porte que hubiese observado, sus modales, las variaciones de carácter, sus tendencias ó ideas; en fin, todo aquello que puede servir de dato para conocer le demencia total ó parcial. Y han de constar esas circunstancias, porque en los autos se han de encontrar los fundamentos del fallo.**

Art. 1010. A. 1004 C.

Digitized by Google

Art. 1017. No se puede dar tutor ni curador general al que está bajo la patria potestad, salvo que ésta se suspenda por disposición de Juez, en alguno de los casos enumerados en el art. 256.

Se dará curador adjunto al hijo, cuando el padre es privado de la administración de los bienes del hijo ó de una parte de ellos, según el art. 245. (A. 338 C. C.).

El padre legítimo puede nombrar tutor, por testamento, á los hijos que no tienen madre; pero si debieren recaer bajo la potestad materna, puede nombrar curador adjunto, no sólo á los hijos nacidos, sino al que se halla todavía en el vientre de la madre, para el caso que nazca vivo. (A. 344 C. C.).

Puede asimismo nombrar curador adjunto, por testamento, para la defensa de los derechos eventuales del hijo que está por nacer. (A. 346 C. C.).

El padre ó madre natural podrán ejercer los derechos concedidos, por los artículos precedentes, al padre legítimo. (A. 349 C. C.).

Los padres legítimos ó naturales, no obstante lo dispuesto en los artículos 347 y 348, y cualquiera otra persona, podrán nombrar tutor ó curador, por testamento ó por acto entre vi-

Digitized by Google

vos, con tal que donen ó dejen al pupilo alguna parte de sus bienes, que no se le deba á título de legítima.

Esta curaduría se limitará á los bienes que se donan ó dejan al pupilo. (Art. 350 C. C.)

**El artículo en que nos ocupamos ha de entenderse, de manera que guarde harmonía con lo prescrito por el C. C.**

Art. 1018. Se dará curador á la herencia yacente, esto es, á los bienes de un difunto, cuya herencia no ha sido aceptada.

La curaduría de la herencia yacente será dativa. (A. 470 C. C.).

Si el difunto, á cuya herencia es necesario nombrar curador, tuviere herederos extranjeros, el Cónsul de la Nación de éstos tendrá derecho para proponer el curador ó curadores que hayan de custodiar y administrar los bienes. (A. 471 C. C.).

El Juez discernirá la curaduría al curador ó curadores propuestos por el Cónsul, si fueren personas idóneas; y á petición de los acreedores, ó de otros interesados en la sucesión, podrá agregar á dicho curador ó curadores otro ú otros, según la cuantía y situación de los bienes que compongan la herencia. (A. 472 C. C.).

A. 860 C.

Digitized by Google

Art. 1020. Las excusas consignadas en los artículos precedentes deberán alegarse, por el que quiera aprovecharse de ellas, al tiempo de conferirse la guarda; y serán admisibles si durante ella sobrevienen. (A. 508 C. C.).

Las excusas deben alegarse dentro de los plazos siguientes:

Si el tutor ó curador nombrado se halla en la provincia en que reside el Juez que ha de conocer de ellas, las alegará dentro de los treinta días subsiguientes á aquel en que se le ha hecho saber su nombramiento; y si no se halla en dicha provincia, pero sí en el territorio de la República, se ampliará este plazo cuatro días por cada cincuenta kilómetros de distancia entre la ciudad cabecera de dicha provincia y la residencia actual del tutor ó curador nombrado. (A. 509 C. C.).

Toda dilación que exceda del plazo legal y que con mediana diligencia hubiera podido evitarse, impondrá al tutor ó curador la responsabilidad de los perjuicios que se siguieren de su retardo en encargarse de la tutela ó curaduría; y hará además inadmisibles sus excusas voluntarias, á no ser que por el interés del pupilo convenga aceptarlas. (A. 510 C. C.).

Digitized by Google

Si el tutor ó curador nombrado está en nación extranjera y se ignora cuando ha de volver, ó si no se sabe su paradero, podrá el Juez, según las circunstancias, señalar un plazo dentro del cual se presente el tutor ó curador á encargarse de la tutela ó curaduría ó á excusarse; y expirado el plazo, podrá, según las circunstancias, ampliarlo ó declarar inválido el nombramiento; el cual no convalecerá, aunque después se presente el tutor ó curador. (A. 512 C. C.).

A. 228 C.

Art. 1024. Los motivos de excusa, que durante la tutela sobrevengan, no prescriben por ninguna demora en alegarlos. (Art. 511 C. C.).

A. 228 C.

Art. 1026. A. 228 C.

Art. 1027. Si el Juez en la primera instancia no reconociere las causas de incapacidad alegadas por el guardador, ó no aceptare sus excusas, y si el guardador no apelare, ó por el Tribunal Superior se confirmare el fallo del Juez *a quo*, será el guardador responsable de cualesquiera perjuicios que, de su retardo en encargarse de la guarda, hayan resultado al pupilo.

Digitized by Google

No tendrá lugar esta responsabilidad si el tutor ó curador, para excusarse de ella, ofreciere encargarse interinamente de la tutela ó curaduría. (A. 514 C. C.).

Art. 1030. No será lícito al tutor ó curador, sin previo decreto judicial, enajenar los bienes raíces del pupilo, ni gravarlos con hipoteca, censo ó servidumbre, ni enajenar ó empeñar los muebles preciosos ó que tengan valor de afección; ni podrá el Juez autorizar esos actos, sino por causa de utilidad ó necesidad manifiestas. (A. 383 C. C.).

Art. 1031. Sin previa orden judicial no podrá el tutor ó curador proceder á la división de bienes raíces ó hereditarios, que el pupilo posea con otros pro-indiviso.

Si el Juez, á petición de un comunero ó coheredero, hubiere decretado la división, no será necesaria nueva orden. (A. 386 C. C.).

A. 893 C.

Art. 1032. No se podrán enajenar ni hipotecar los bienes raíces de la mujer, que el marido esté ó pueda estar obligado á restituir en especie, sino con voluntad de la mujer y previo decreto de Juez con conocimiento de causa.

Podrá suplirse por el Juez el consentimiento

Digitized by Google

de la mujer cuando ésta se hallare imposibilitada de manifestar su voluntad.

Las causas que justifiquen la enajenación ó hipoteca no serán otras que éstas:

1.ª Facultad concedida para ello en las capitulaciones matrimoniales:

2.ª Necesidad ó utilidad manifiesta de sólo la mujer, y no de la sociedad conyugal. (A. 1744 C. C.).

Art. 1036. A nadie se le privará de sus bienes, sino en virtud de sentencia judicial, ó de expropiación que, previa indemnización, se dictare, según la Ley, por causa de pública utilidad. (A. 25 Const.).

Art. 1037. Los casos son. aquellos en que siendo la expropiación *por causa de utilidad pública*, se hallen comprendidos en el artículo anterior.

Art. 1045. La consignación es el depósito de la cosa que se debe, hecho á virtud de la repugnancia ó no comparecencia del acreedor á recibirla, y con las formalidades necesarias en manos de una tercera persona. (A. 1589 C. C.).

El Juez competente, á petición de parte, autorizará la consignación, y designará la persona en cuyo poder deba hacerse. (A. 1591 C. C.).

La consignación se hará con citación del

Digitized by Google

acreedor ó su legítimo representante; y se extenderá acta de ello por un Escribano.

Si el acreedor (ó su representante) no hubiere comparecido, se le notificará el depósito, con intimación de recibir la cosa consignada. (A. 1592 C. C.).

A. 228 C.

Art. 1051. El Juez decretará la separación de bienes en el caso de insolvencia ó administración fraudulenta del marido.

Si los negocios del marido se hallan en mal estado, por consecuencia de especulaciones aventuradas, ó de una administración errónea ó descuidada, podrá oponerse á la separación, prestando fianzas ó hipotecas que aseguren suficientemente los intereses de la mujer. (A. 150 C. C.).

Art. 1068. Si la finca gravada con el censo desaparece ó se hace infructífera totalmente, se extingue el censo; pero si se pierde ó deteriora en parte, y todo el valor del fundo fuere acensuado, se rebajará el censo hasta la concurrencia del precio en que fuere avaluado, y el censatario tendrá la elección, ó para entregar el fundo deteriorado al censualista, ó para reconocer el censo en la cantidad que hubiere quedado.

Digitized by Google

Si el precio del fundo fuere parte acensuado y parte libre, la pérdida parcial ó el deterioro se imputarán á prorrata entre el censatario y el censualista.

Si destruido total ó parcialmente el fundo gravado, volviere á reaparecer ó se hiciere fructífero, sin intervención del trabajo humano, revivirá el censo en todo ó en parte, según el valor que tenga después de la reaparición. Mas, si para esto se hubieren empleado capitales ó trabajo, se deducirá con preferencia los que éstos importen, y el censo revivirá en los términos de los incisos anteriores; pero no se deberán las pensiones correspondientes al tiempo de la destrucción ó esterilidad. (A. 2021 C.C.)

Art. 1078. A. 291 C.

Según el texto del artículo el Juez comienza por resolver si el documento de que se trate está comprendido en los enumerados por el art. 291 C.; y lo corrobora la historia de la ley. El Código de la 1.ª edición decía: «Si se solicitase la exhibición de documentos ó de una cosa mueble para fundar una demanda ó para contestarla, se dispondrá... la exhibición;» mas en las ediciones posteriores se agregó á la palabra *documentos*, la expresión *que deban exhibirse;* con lo que se modificó, á tratarse de documentos, la substanciación de este juicio. Por otra parte, establecido el citado art. 291 en beneficio del poseedor ó tenedor de los documentos; antes de rechazarse una solicitud que verse sobre documentos no exhibibles, natural es que el Juez mande oir al demandado.

Art. 1090. A. 1212 C.

Digitized by Google

Art. 1099. En el juicio de competencia se halla interesada la causa pública; por lo cual, la persona con quien se cuenta es el ministerio público, y una vez trabada la competencia no puede terminar por desistimiento ó consentimiento de los individuos interesados indirectamente en ella.

## Art. 1102. A. 76, 1103, 1104, 1105 y 1106 C.

Debe separarse, so pena de incurrir en prevaricato.

Como lo manifiesta la parte final del inciso ultimo, el objeto que el Legislador se ha propuesto con esa explicación ó restricción, es impedir el abuso, que se cometeria, al adquirirse un crédito contra el Juez ó promoverle un litigio, únicamente por separarle del conocimiento de una causa; y para conseguirlo, ha establecido la presuncion de que toda demanda civil ó acusación criminal, que no sean anteriores al juicio ó que provengan por libranzas ó por cesión de créditos posteriores al mismo juicio, tienden á aquel abuso. El inciso no ofrece duda, á no ocurrir cambio en las personas que desempeñen el cargo de Jueces; mas, á ser diversas aquella ante quien se inició el juicio y la excusada, ha de atenderse, para aplicarla, no á la fecha del comienzo del juicio, sino á la de la intervención del funcionario excusado. De otra manera, no habría lógica en la disposición; una vez que pueden ser el crédito ó el litigio anteriores á la posesión del cargo en el Juez, y posteriores al juicio.

Art. 1103. Por tanto, en donde el artículo precedente dice *parte*, ha de entenderse ó procurador ó representante legal; sin dar, sin embargo, á esa expresion más valor que el que natural y estrictamente tiene, y sin extenderlo á otros casos, por análogos que parezcan. Por ejemplo, si el juez A tiene pleito pendiente con Pedro, y éste es representado por Pablo, sólo dando una interpretacion forzada á la disposicion de que tratamos, cabe decirse que A tiene pleito pendiente con Pablo; lo que el artículo significa es, volviendo al

Digitized by Google

ejemplo, que si Pedro comparece en otro juicio como procurador ó representante legal en el Juzgado de A; A deberá excusarse por existir litigio con Pedro.

Art. 1107. Si después de recusar una de las partes libremente dos asesores, recusa otro, deberá ser repetida la acusacion áun por el Juez lego; ya por ser esa providencia un mero decreto, ya porque lo contrario conduciría al absurdo de una serie indefinida de recusaciones; pues lo que se diría del tercer asesor recusado se diría del cuarto, y así sucesivamente. Además, para que surta efecto una acusación, que pase los límites señalados por este artículo, es menester que sea entablada en forma, y que al funcionario recusado se le cite con la providencia respectiva.

Art. 1126. Mas si la excusa es ó no legal se conoce mediante la calificación de aquel á quien corresponda, ante el cual ha de expresar el funcionario excusado los *hechos* en que funde su excusa.

Art. 1136. No se exigirán derechos de ninguna clase á las personas que hubieren obtenido amparo de pobreza, mientras permanezcan en tal estado; pero si por la ganancia del pleito ó de otro modo hubieren mejorado de fortuna, satisfarán los derechos correspondientes. (A. 50 L. de A.).

5.° Los reos en esas causas criminales, mas no gozan del beneficio los acusadores particulares.

Art. 1137. Lo primero, á ser real la acción propuesta ó que va á proponerse; lo segundo, en el caso de ser personal.

Art. 1139. En los mismos casos de urgencia puede también el Juez ordenar embargos provisionales de bienes muebles y prohibición de enajenar inmuebles; y, según el caso, exi-

Digitized by Google

gir que el demandante afiance ó compruebe solvencia suficiente para responder de las resultas del embargo.

Estas providencias se ejecutarán no obstante apelación. (A. 1109 C. C.).

A. 1137 y 1154 C.

1.º Información sumaria es el caso probatorio que, por falta de requisitos legales, no constituye prueba plena; tales son, entre otros, un instrumento privado no reconocido, declaraciones de testigos prestadas sin previa citación contraria. No son, pues, equivalentes las expresiones: información sumaria é información de testigos, la una es género, la otra especie: lo manifiesta el sentido natural de las palabras, y lo corrobora la misma ley, que al facultar la admisión de la prueba testimonial fuera de las reglas generales, lo dice expresamente. Así lo vemos en los artículos 913, 952 y 974 C.; y serían una redundancia inútil é inexplicable las palabras «de testigos,» si «información sumaria» significase información de testigos.

En consecuencia, para conocer los casos en que sea admisible el testimonio, hemos de atender á la regla general, según la que, no lo es para justificar obligaciones que deben constar por escrito.

2.º Este número se refiere á dos casos diversos, correspondientes á las diversas acciones, que insinúa el artículo 1137 C., y consta, por lo mismo, de dos partes: la 1.ª es, «que los bienes del deudor se hallen en tan mal estado que no alcancen á cubrir la deuda;» y la segunda, compone lo demás. La primera es aplicable, á tratarse de acción personal; la segunda, cuando es real la acción materia de la controversia.

Presupuesto lo cual, y atenta la disposición del artículo 1154 C., á tratarse de una acción real, han de justificarse si-

Digitized by Google

quiera sea de una manera sumaria, los particulares siguientes: 1.º el derecho real que se persiga; y 2.º, que puede desaparecer ú ocultarse la cosa sobre que se litiga, á ser mueble; ó que el deudor trata de enajenarla, ya sea mueble, ya inmueble.

Si la acción es personal, la justificación sumaria ha de referirse: 1.º á que el solicitante es realmenre acreedor; y 2.º á que los bienes del deudor se hallen en tan mal estado, que no alcancen á cubrir la deuda. Véase Apéndice III.

Art. 1140. A. 24 R. de Inscripciones.

Art. 1141. El obligado á prestar fianza debe dar un fiador capaz de obligarse como tal; que tenga bienes más que suficientes para hacerla efectiva, y que esté domiciliado ó elija domicilio dentro de la jurisdicción de la respectiva Corte Superior.

Para calificar la suficiencia de los bienes, sólo se tomarán en cuenta los inmuebles, excepto en materia comercial ó cuando la deuda afianzada es módica.

Pero no se tomarán en cuenta los inmuebles embargados ó litigiosos, ó que no existan en el territorio del Estado, ó que se hallen sujetos á hipotecas gravosas ó á condiciones resolutorias.

Si el deudor estuviere recargado de deudas que pongan en peligro áun los inmuebles no hipotecados á ellas, tampoco se contará con éstos. (A. 2332 C. C.).

Digitized by Google

A satisfacción del acreedor, sin perjuicio de lo establecido por el C. C.

Art. 1144. Las partes podrán estipular que el depositario responda de toda especie de culpa.

A falta de estipulación responderá solamente de la culpa grave.

Pero será responsable de la leve en los casos siguientes:

1.° Si se ha ofrecido espontáneamente ó ha pretendido se le prefiera á otra persona para depositario.

2.° Si tiene algún interés personal en el depósito, sea porque se le permita usar de él en ciertos casos, sea porque se le conceda remuneración. (A. 2209 C. C.).

La restitución es á voluntad del depositante.

Si se fija tiempo para la restitución, esta cláusula será sólo obligatoria para el depositario, que en virtud de ella no podrá devolver el depósito antes del tiempo estipulado; salvo en los casos determinados que las leyes expresan. (A. 2213 C. C.).

La cosa depositada debe restituirse con todas sus accesiones y frutos. (A. 2216 C. C.).

Estos (los depositarios) percibirán los derechos siguientes:

Digitized by Google

1.° El uno por ciento por el dinero, valor de alhajas de oro ó plata ú otros muebles que custodiaren;

2.° El uno por ciento sobre el valor de toda especie de ganados y animales, y además el importe de pastoreo y alimentación, según la costumbre del lugar.

3.° El seis por ciento, del producto libre en el depósito de haciendas, inclusive ganados ú otras especies comprendidas en el fundo, y

4.° El tres por ciento del arrendamiento de casas. (A. 30 L. de A.).

Art. 1148. A. 1139 C.

En este caso ha de justificarse: 1.° que el demandante es acreedor; y 2.° que el deudor no tiene bienes raíces ni domicilio conocido, ó que es transeunte.

Art. 1153. A. 1144 y 1154 C.

Siendo en los casos del artículo, responsable el depositario de daños y perjuicios; es menester que el Juez proceda con conocimiento de causa acerca de los hechos que dán lugar á la reparación; por lo cual han de verse en juicio verbal sumario; mas ello no obsta á que el depositario sea removido de plano, siempre que el Juez notare impericia, negligencia, fraude, malversación ú otro motivo semejante, como expresa el art. 826 C, ó lo que es lo mismo, siempre que se le presente justa causa. Esta facultad nace del contrato de depósito, el que, según su naturaleza, termina á voluntad del depositante; pues, haciendo el Juez las veces de tal, puede variar la persona del depositario siempre que encontrare motivo suficiente; mas, para condenarle al pago de daños y

Digitized by Google

perjuicios, necesita conocimiento de causa, mediante el juicio respectivo.

Art. 1154. Demandada la separación de bienes, el Juez, á petición de la mujer, y si hallare mérito, dictará las providencias que estime conducentes á la seguridad de los intereses de ésta, mientras dure el juicio. (A. 151 C. C.).

Si reivindicándose una cosa corporal mueble, hubiere motivo de temer que se pierda ó deteriore en manos del poseedor, podrá el actor pedir su secuestro, y el poseedor estará obligado á consentir en él, ó á dar seguridad suficiente de restitución, para el caso de ser condenado á restituir. (A. 892 C. C.).

Pero el actor tendrá derecho de provocar las providencias necesarias para evitar todo deterioro de la cosa, y de los muebles y semovientes anexos á ella y comprendidos en la reivindicación, si hubiere justo motivo de temerlo, ó las facultades del demandado no ofrecieren suficiente garantía. (A. 893, inc. 2.° C. C.).

Se procederá de igual manera, agrega el artículo, esto es, se declarará el secuestro, áun cuando no concurran los particulares señalados por el art. 1137, siempre que el litigio verse ó haya de versar entre el dueño y el tenedor ó administrador de una cosa, y hubiese motivo de temer que se pierda ó deteriore en manos del tenedor. Disposición aplicable al depositario, y que corrobora lo dicho poco ha. Basta mani-

Digitized by Google

festar que respecto de aquel mero tenedor hay justo motivo de temer un perjuicio, para que se nombre otro en su lugar, siendo suficiente al intento una información sumaria.

Art. 1155. Oponerse es impedir que se lleve á ejecución lo resuelto, mas no solicitar revocatoria ó reforma de la providencia.

Art. 1156. Disposición general, aunque malamente haya sido colocada en la sección especial en que se encuentra. Fué establecida por la ley de 1885, que al modificar el C. de 1882, expresó que después del art. 1135, idéntico al 1153 de la edicion de 1887, debían ponerse los artículos correspondientes al 1154, 1155 y 1156; mas no habiendo el Legislador ordenado que vayan inmediatamente unos tras otros, y conteniendo el artículo una disposicion general, como lo demuestra el sentido, no había razon para ponerlo en una seccion especial.

Art. 1163. En los casos de crimen ó delito infraganti cualquier individuo puede aprehender al culpable y entregarlo al Juez competente, ó darle aviso para que siga la causa, en cuyo caso no serán necesarias la acusación ni la denuncia.

El que aprehendiere al delincuente ó diere aviso, será el primero que declare como testigo. (A. 34 C. E. P.).

Cuando el delito merezca una pena que en su mínimum no deba pasar de dos años de prisión, no se librará la orden de detención si el indiciado presta una caución que asegure los resultados del juicio. (Art. 105 C. E. P.).

La fianza se otorgará en escritura pública,

Digitized by Google

por persona honrada y de responsabilidad que se obligue á entregar al reo en el lugar de la detención cuando el Juez lo mande, ó á pagar de uno á cinco pesos, según determine el Juez, atendidas las circunstancias del delito y delincuente, por cada uno de los días que debe durar la pena de prisión según la ley, y la multa en caso de que el delito la tenga señalada.

Para la imposición de estas penas al fiador bastará que transcurra el término que señale el Juez para la presentación del indiciado, y este término no podrá exceder de diez días.

El delincuente no quedará libre del juicio ni de la pena por el pago de las multas á que hubiere sido condenado el fiador. (A. 106 C. E. P.).

El indiciado podrá por sí mismo otorgar la caución, ya consignando en dinero el valor de las multas expresadas en el artículo anterior, ya hipotecando bienes inmuebles que tengan un valor duplo de aquellas multas. (A. 107 C. E. P.).

Los vagos y los reincidentes no podrán en ningún caso eludir la detención ni áun con la fianza. (A. 108 C. E. P.).

Al que una vez haya comprometido su fianza por no presentarse en el lugar del juicio, no

Digitized by Google

se le eximirá de la detención aun cuando ofrezca nueva fianza. (Art. 109 C. E. P.).

Cualquiera persona puede aprehender á un delincuente infraganti y conducirle á presencia del Juez. (A. 111 C. E. P.).

Es reo infraganti el que actualmente comete una infracción ó acaba de cometerla ó es hallado con efectos, armas, instrumentos ó papeles relativos á una infracción que no se haya castigado todavía. (Art. 112 C. E. P.).

A. 185, 430, 736 C.

1.° A. 1164, 1165, 1170 y 1174 C.

**Para librarse apremio por la devolución de expedientes, se necesita que éstos hayan sido sacados mediante decreto judicial. Según el art. 1166 C., no es potestativo librar apremio sin que conste que está vencido el plazo; y al tenor del inmediato siguiente, el término para apremiar se cuenta desde la fecha en que se notificó la providencia en cuya virtud se hubiese hecho la entrega de los autos. A no existir, pues, esa providencia, no puede decirse que ha expirado el plazo, ni dictarse aquella medida. Si aconteciere que el Escribano ó empleado, transgrediendo la ley, entregase un proceso sin mandato judicial, habrá derecho á repetir contra aquél por los daños y perjuicios, y para exigir la devolución; uno y otro, según las reglas generales.**

2.° Los funcionarios que, según esta ley, perciban derechos, los anotarán al margen; y el litigante que los hubiere suplido los recaudará por la vía de apremio. (Art. 59 L. de A.).

Los apremios por derechos judiciales se eje-

Digitized by Google

cutarán en dinero ó en la persona del deudor. (A. 60 L. de A.).

A. 1169 y 1170 C.

Se ejecutarán por apremio, real ó personal, la ley no distingue, y lo corrobora el art. 1174. El transcrito art. 60 de la Ley de Aranceles relativo á derechos judiciales no conceptuamos que sea una excepción, bien por ser establecido para favorecer al acreedor, bien porque concediéndole la mayor facultad que pueda otorgar la ley—llevar á efecto el apremio en la persona misma del deudor, hasta privarle de su libertad;—no es presumible que se le haya querido privar del derecho de perseguir sus bienes.

Art. 1164. A. 247 C.

Art. 1169. A. 215 C.

Para librarse apremio, á petición del Abogado, es menester que el derecho á exigirlo no esté sujeto á controversia; á estarlo, deberá preceder el respectivo juicio verbal.

Art. 1173. A. 517, 581, 585, 591, 592, 593, 638 y 1204 C.

A. 29, inciso último, L. de T.

Art. 1175. En general, cuando se ha contraído por muchas personas ó para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, está obligado solamente á su parte ó cuota en la deuda; y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte ó cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testa-

Digitized by Google

mento ó de la ley puede exigirse á cada uno de los deudores, ó por cada uno de los acreedores, el total de la deuda; y entonces la obligación es *solidaria* ó *in solidum*.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley. (A. 1.501 C. C.)

**Art. 1176. La ley, no la convención: la jurisdicción es indelegable.**

**Art. 1177. Deuda á los ramos expresados en el artículo anterior; esto es, deudas provenientes de la obligación de satisfacer *rentas* al Fisco, á las Municipalidades, etc.; que si tienen otro origen no podrán exigirse, ni aun por dichos empleados, sino con sujeción á las reglas generales.**

Art. 1183. A. 736, 811, 812, 813, 814, 815 C.

Art. 1204. En todos los días hábiles habrá despacho en los Juzgados de Comercio por cinco horas, y además el Juez y el Sustituto en sus respectivos casos estarán autorizados para expedir en cualquier día y hora las providencias necesarias, con el fin de proteger los intereses del Comercio. (A. 1072 C. de C.).

Art. 1205. En las causas criminales son hábiles todos los días y horas (A. 44 C. de E. P.).

Art. 1220. Los Jueces de Comercio no tienen jurisdicción criminal, ni pueden imponer-

Digitized by Google

se otras penas que las multas designadas en este Código, y las correccionales por falta de respeto al Tribunal ó Juzgado. (A. 1097 C. de C.).

Art. 1221. Si durante los procedimientos de los Juzgados de Comercio, se descubriese alguna infracción que constituye crimen ó delito, el Juez remitirá al ordinario competente los respectivos comprobantes para el juzgamiento de dicha infracción. (A. 1098 C. C.).

Art. 1230. Para que el arrendatario sea constituído en mora de restituir la cosa arrendada, será necesario requerimiento del arrendador, áun cuando haya precedido desahucio; y si requerido no la restituyere, será condenado al pleno resarcimiento de todos los perjuicios de la mora, y á lo demás que contra él competa como injusto detentador. (A. 1940 C. C.).

A. 6.° C.

El requerimiento es simplemente una manera especial de citación, que el Juez no puede excusarse de ordenarlo, á solicitarlo en forma persona capaz de comparecer en juicio; de la misma manera que no le sería facultativo negarse á ordenar la citación con una demanda. Qué efectos legales produzca aquella diligencia, se resolverá previo el correspondiente juicio ordinario ó sumario; pero que el Juez comience por negar el requerimiento, porque en su concepto no se halle en los casos que determina el Código Civil, es tan anó-

Digitized by Google

malo como que se inhibiese de sustanciar un juicio por ser injusta la demanda.

Art. 1231. El Senado y Cámara de Diputados del Ecuador reunidos en Congreso

DECRETAN:

Art. 1.° Los Jefes y Comisarios de Policía y los Tenientes Parroquiales, en sus respectivas parroquias, son competentes para conocer de la fuga ó falta de cumplimiento de obra cometida por los jornaleros y artesanos. Son igualmente competentes para conocer de las obligaciones contraídas por los patronos ó interesados con los jornaleros y artesanos:

Art. 2.° En el acto que los Jefes, Comisarios y Tenientes recibieren la demanda de parte del patrón ó interesado, procederán á la captura del jornalero prófugo ó artesano moroso, y comprobada la infracción en juicio verbal y sumario, tendrá el infractor hasta que cumpla con la entrega de su obra ó rinda fianza competente á satisfacción del patrón ó interesado. Igualmente en juicio verbal condenarán al patrón ó interesado á pagar la cantidad que adeude al jornalero ó artesano reteniéndole hasta que cumpla su obligación.

Art. 3.° Si el demandante no comprobare

Digitized by Google

en juicio verbal la legitimidad de su crédito y la morosidad del deudor ó la fuga del jornalero, será castigado con una multa de cuatro pesos y la indemnización en favor del demandado.

Art. 4.° Queda derogada la primera parte del art. 121 de la ley de régimen administrativo interior. (Ley de Setiembre 25 de 1875).

Art. 1232. Siempre que por una sentencia ejecutoriada se reconociere, cómo adquirido por prescripción, el dominio ó cualquiera otro de les derechos mencionados en los artículos 675 y siguientes, servirá de título esta sentencia, y se inscribirá en el respectivo Registro ó Registros. (A. 678 C. C.).

A. 343, 913, 1004, 1059 y 1077 C.

Art. 1234. Los títulos cuya inscripción se prescribe en los artículos anteriores, no darán ó transferirán la posesión efectiva del respectivo derecho, mientras la inscripción no se efectúe de la manera que en dichos artículos y Reglamento se ordena. (A. 685 C. C.).

Los títulos cuya inscripción se prescribe en los artículos anteriores, no darán ó trasferirán la posesión efectiva del respectivo derecho, mientras la inscripción no se efectúe de la manera que en dichos artículos se ordena; pero

Digitized by Google

esta disposición no regirá sino respecto de los títulos que se confieran después del término señalado en el Reglamento antedicho. (A. 682 C. C. 1.ª Edición.)

A. 75 R. de Inscripciones.

A. 343 C.

Digitized by Google

Digitized by Google

APENDICE I

# ABANDONO

Dijimos que conceptuamos ilegal y absurdo el que la continuación de una instancia ó recurso cubra el abandono, áun cuando entonces se encuentren reunidos los requisitos legales. Vamos á manifestarlo en este Apéndice, por no permitirlo en nuestras Anotaciones los estrechos límites que les hemos trazado.

En conformidad á las reglas de interpretación establecidas por el Código Civil, cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, y los diversos preceptos han de entenderse de manera que haya entre ellos la debida correspondencia y harmonía. Del tenor literal de los artículos 639, 643 y 644 C. se deduce la ilegalidad de aquella jurisprudencia; el primero y segundo expresan los requisitos para que se verifique el abandono: abandono de hecho, solicitud de parte legítima y término legal, el señalado por el 644. Siempre que concurran, pues, estas circunstancias se veri-

Digitized by Google

ficará el abandono, con sujeción á la ley; mas, en la práctica que combatimos, pueden reunirse esas condiciones y no surtirse ese efecto, si la parte á quien perjudique, previene en la continuación de la instancia ó recurso; lo cual equivale á imperar una condición no exigida por la ley.

Además, no nos es dado prescindir de lo estatuido en el Código Civil, ya para que se guarde la debida correspondencia y harmonía, ya porque atento el objeto de éste Código y el de Enjuiciamientos, en caso de conflicto prevalecerán los mandatos del Civil. Ahora bien, al determinarse en éste las reglas concernientes á la interrupción civil de la prescripción, interrupción relacionada con el abandono, se expresa, «que no tiene lugar la interrupción, si el recurrente... cesó en la persecución por más de tres años; precepto claro, á virtud del cual, la cesación por ese término extingue los efectos de la demanda, ó sea, produce *de derecho* el abandono de la respectiva instancia ó recurso, de la misma manera que acontece con la prescripción de las acciones.

La Corte Suprema aseveró que no se cuenta el tiempo para la prescripción como para el abandono, trayendo en su apoyo el art. 642 C.

Digitized by Google

Menester es leerlo aisladamente y torcer su verdadero sentido, para deducir de esa disposición la doctrina de la Corte. Demostrado dejamos que, al tenor de las otras disposiciones, no son necesarias sino las circunstancias puntualizadas por los arts. 639, 643 y 644; lo único que el 642 significa es que los actos que forman parte del juicio, y no otros, son aquéllos á que ha de atenderse, para resolver si hay ó no continuación ó cesación de la instancia; actos *judiciales* en oposición á los *extrajudiciales;* es á saber, transacciones, prórrogas ú otros actos que no consten del proceso.

La intención claramente manifestada del Legislador, al establecer el artículo alegado por la Corte, es señalar con precisión los actos ó hechos que sirven de punto de partida para el término del abandono; mas, no hay razón para suponer que se haya propuesto alterar la manera de computar el término mismo. Si su significado ofreciere alguna duda, recurriríamos al espíritu de la Legislación, considerando el objeto del abandono, que es el de evitar la prolongación indefinida de los litigios; como el de la prescripción, el de impedir la duración indefinida de las acciones: el abandono es al procedimiento, lo que la prescripción á

Digitized by Google

la acción ó derecho; la citación con la demanda produce, entre otros, el efecto de interrumpir la prescripción; mas, á cesarse en la continuación del juicio, desaparece el efecto, y contaráse la prescripción como no sobrevenida la demanda. Siendo, pues, unos mismos el fin y el motivo; lógico es que se cuenten los términos de una misma manera; mientras no exista disposición expresa en contrario.

Y sancionada la presunción, mediante la que, de la cesación temporal se deduce el abandono absoluto del litigio; tan luego como se realizan los antecedentes, nace un *derecho* que, por su naturaleza, confiere la facultad de hacerlo ó no valer; sin que ni los actos de un extraño, ni la falta de ejercicio puedan alterarlo (salvo el caso de prescripción). Mas, conforme á la doctrina que combatimos, el derecho depende del ejercicio del derecho, y una relación jurídica fundada en la naturaleza misma de las cosas, es alterable y aún destruible, sin intervención del sujeto de la relación, ni cambio del objeto de la misma.

A resultados igualmente absurdos llegaremos si reflexionamos sobre la naturaleza y objeto de las acciones; que no son sino el ejercicio del derecho por medio de la autoridad,

Digitized by Google

que interviene, á solicitud de parte (tratándose de derechos civiles), siempre que se pretenda perturbar el derecho ó que se pongan obstáculos en su ejercicio; mas, exigir de las partes ó individuos, que requieran la acción de la justicia estando en el libre ejercicio del derecho, ó no recibiendo perturbación en él, sería absurdo é injusto; trastornaríase el orden del procedimiento — sin interés no hay acción — es un axiona en Derecho; y se convertirían los derechos en obligaciones. De estos principios nace la regla general, base del sistema de nuestro Código: pueden hacerse valer los derechos por medio de las acciones ó de las excepciones; regla que permanecerá en pie mientras no conste que se halla exceptuada. En el caso que nos ocupa, no aparece la excepción, subsiste la regla.

Por otra parte, miremos á las consecuencias de la aludida jurisprudencia relativamente á la prescripción de las acciones; y para mayor claridad se nos permitirá un ejemplo.

Al cabo de treinta años de haberse cesado en la prosecución de una instancia ó recurso, la renueva el actor, opone el demandado el abandono; pero rechazado, continúa el jui-

Digitized by Google

cio, pronúnciase sentencia condenatoria, y pídese la ejecución: ¿será ó no permitido al demandado alegar la prescripción? — Si lo primero, tenemos que se ha seguido un juicio inútil, nugatorio y de puro absurdo, ridículo; si lo segundo, habrá acción que dure treinta años; y lo que se dice de treinta es aplicable á ciento, mil... Pero, si aceptamos que el abandono se produce de *derecho,* encontraremos harmonía en sus diversas partes, y conformidad con la razón y la justicia.

## APÉNDICE II.

### POSESIÓN EFECTIVA.

A dar mayor extensión á esta materia me impele el deseo de cooperar, con la luz de la verdad, á que se extirpen los abusos que á título de posesión efectiva se cometen de continuo, especialmente en nuestras poblaciones costaneras.

La posesión es, según el Código Civil, «la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño,» ó la posibilidad física de disponer de una cosa determinada y con ánimo ó en concepto de dueño. Consta, pues, de tres elementos: cosa determinada, posibilidad

Digitized by Google

física de disponer de ella, é intención de hacerlo con derecho.

El dominio es la facultad de disponer de las cosas propias para la satisfacción de nuestras necesidades; facultad moral que lleva consigo la de emplear todos los medios para ejercerla, y consiguientemente, la de remover los obstáculos físicos que se presenten en su ejercicio; sin ésta, ilusoria sería aquella facultad, y áun desaparecería el derecho en general. De donde se deduce, que en el orden natural, el derecho de dominio va unido á la posibilidad física de ejercerlo; ó lo que es lo mismo, el hecho al derecho. A subsistir siempre ese orden, carecería de razón de ser la distinción entre el dominio (el derecho) y la posesión (el hecho); pero, alterándose á menudo ese orden, siendo contrario al moral y social que los asociados mismos se hagan justicia por sí propios; correspondiendo á la Autoridad garantizar los derechos, y teniendo necesidad de proceder con conocimiento de causa, para alcanzar la verdad; establece la presunción que aquel que de una manera continua y durante algún espacio de tiempo, ha ejercido actos á que sólo el dominio da derecho, tiene verdaderamente derecho, y protege al presun-

Digitized by Google

to dueño, á fin de que continúe el mismo estado de cosas hasta que se demuestre que la presunción es falsa, ó que en el reclamante reside el derecho.

Tal presunción se funda en la naturaleza de las cosas, porque siendo natural el orden, es lógico suponer que un acto, cuya moralidad es desconocida, es más bien conforme al orden que al desorden, y necesaria, en atención á las inevitables dilaciones del juicio, indispensable para que el Juez dé á cada uno lo que es suyo.

La posesión es al dominio, como acabamos de decir, lo que el hecho al derecho. Resuelto, pues, por los artículos 571 y 572 del Código Civil, que el dominio puede referirse bien á las cosas, bien á los derechos reales en éstas, dicho está que la posesión puede recaer en las cosas ó en los derechos; y expresamente lo establecen los artículos 915 y 916 del propio Código: «La posesión de los derechos inscritos se prueba por la inscripción;» estatuye el primero, y «la posesión del suelo, por hechos positivos de aquellos á que sólo el dominio da derecho;» el segundo.

Consecuente el Legislador con este principio, y á fin de que exista bajo la vigilancia de

Digitized by Google

la Autoridad un cuadro que manifieste los derechos en la propiedad territorial de la República; ha prescrito que los derechos reales en bienes raíces no se adquieran sino mediante la inscripción del título en la oficina respectiva.

No se me oculta la objeción de que, según el tenor literal del artículo 715 del citado Código, se transmite, de esa manera, no sólo el dominio ó la posesión del derecho, sino el inmueble mismo. Para comprender el verdadero sentido de la ley, no basta leer aisladamente una disposición; menester es estudiar las pertinentes, y entenderlas de manera que haya entre ellas correspondencia y harmonía.

Dada al artículo la extensión que se pretende, estaría en pugna, no sólo con el tenor literal de otros del propio Código, sino con el sistema establecido por él en general y áun con el buen sentido: los títulos cuya inscripción se prescribe en los artículos anteriores, dice el 685, no darán ó transferirán la posesión efectiva del *respectivo derecho* mientras la inscripción se efectúe...;» luego, la inscripción no confiere la posesión efectiva, sino del derecho.

Por otra parte, conforme al art. 690, inciso 3.°; para la posesión, mediante un título tras-

Digitized by Google

laticio de dominio, es necesaria la tradición; y según el poco ha citado, la posesión del suelo se prueba por hechos positivos. Ahora bien, si la posesión requiere la tradición, y la posesión del suelo consiste en el ejercicio de hechos positivos, la tradición del suelo se verifica por la entrega de la cosa, de manera que ponga al adquirente en la posibilidad física de ejercitar hechos positivos; lo cual está ajustado á la regla general, que indica la manera de transmitir el dominio de las cosas, por medio de la tradición.

Lo contrario nos conduciría á la ficción absurda, de que sólo con la inscripción entra, aquel á cuyo favor se ha otorgado el título inscrito, en el goce de la cosa, en la tenencia de la misma. Y destruída la prescripción extraordinaria: sin posesión no hay prescripción. Si por la inscripción se alcanzase la posesión ó el dominio de la cosa misma, éste ó aquélla no podrían obtenerse de otra manera, por expresa disposición legal; y entonces no habría prescripción sin título; porque para ello sería menester que hubiese prescripción sin posesión, efecto sin causa. Para que no sean, por tanto, nugatorias las disposiciones relativas á la prescripción extraordinaria, tenemos que admitir

Digitized by Google

lo que sostenemos, que por la inscripción se adquiere la posesión del derecho en la cosa; y la de la cosa misma, por la entrega real.

Ahora bien, aquel que trata de conservar la posesión del derecho, ó de la cosa raíz; ó que trata de recuperarla, y cuya acción no ha prescrito, podrá presentarse al Juez á fin de que se le ampare en la posesión, ó se le restituya la posesión, bien del inmueble mismo, bien de un derecho real en él; mas, adquirida la posesión del derecho, no tendrá facultad para tomar posesión de la cosa, sino mediante los trámites legales establecidos para las acciones posesorias que versan sobre cosas. Lo contrario trastornaría el sistema establecido por el Código Civil, y destruiría las acciones posesorias; podría proponer acción posesoria áun aquel que no ha estado en posesión ni un solo día, y no expirarían al cabo de un año: la posesión del suelo no se probaría por hechos positivos, de aquellos á que sólo el dominio da derecho, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones ó sementeras, y otros de igual significación; la fuerza obligatoria de las resoluciones judiciales se extendería á puntos no controvertidos, á causas que no han sido juzgadas.

Digitized by Google

Circunscribámonos aún más á la posesión efectiva de bienes hereditarios.

La posesión de la herencia; esto es, del derecho real de herencia, adquiere el heredero desde el momento de fallecer la persona, de cuya sucesión se trata; y á virtud de esa posesión, le es potestativo ejecutar todos los actos y ejercer todas las acciones de que su antecesor sería capaz. Mas, á fin de conseguir el Legislador constancia en el Registro respectivo, de todas las adquisiciones ó transmisiones de los derechos reales en inmuebles, y que aparezca en él la serie no interrumpida de sucesores; exige al heredero que, para disponer válidamente de un inmueble, haga previamente inscribir el título, que justifique su calidad de heredero. Si la sucesión es testamentaria, se inscribirá el testamento junto con la resolución judicial, y si *ab intestato,* se inscribirá la sentencia que reconoce al heredero.

Tales resoluciones tienen valor respecto de éste, en cuanto le habilitan para ejecutar todos los actos, incluso el de disponer de inmuebles, de que sería capaz el causa habiente; pero no alteran en lo más mínimo los derechos de terceros. «Las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las cau-

Digitized by Google

sas en que se pronunciaren,» dice el Código Civil: «la sentencia ejecutoriada produce efectos irrevocables respecto de las personas que siguieron el juicio,» expresa el de Enjuiciamientos, de donde se desprende que respecto de los otros no los produce. Si esta doctrina es cierta en los juicios propiamente tales, en que hay discusión y en que el Juez, resolviendo puntos controvertidos, ejerce verdadera jurisdicción, administrando justicia; si ni la sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, mediante juicio contradictorio, y dictada con pleno conocimiento de causa, surte efecto respecto de terceros, ¿cuál surtirá el acto de un Juez que dicta su providencia mediante las pruebas ó aseveraciones de una parte; en que, propiamente hablando, interviene como pudiera hacerlo cualquiera otro funcionario público á fin de llenar una solemnidad legal? «Nada más razonable, enseña Bonnier (1), »que el principio sentado por Paulo en este »texto que ha llegado á ser célebre: *Res in»ter alios judicata aliis prodesse aut nocere »non solet.* La aplicación de este principio no »da lugar á ninguna dificultad cuando se tra-

(1) *Tratado teórico-práctico de las pruebas.* Traducción de don José Vicente y Caravantes. Edición de Madrid, 1869.—Número 877.

Digitized by Google

»ta de una persona completamente extraña á »la sentencia. Y áun cuando la persona física »que litiga sea una misma, si ha cambiado la »calidad, como si reclamo en mi nombre pro- »pio lo que había reclamado en vano en nom- »bre de mi pupilo; es evidente que soy una »parte nueva y que no se puede oponérseme lo »que se haya juzgado contra mí, cuando no »obraba sino como representante de otro.» «Los »actos de jurisdicción graciosa no son verdade- »ras sentencias, agrega (1), sino contratas de »formas judiciales. Así, la providencia que au- »toriza definitivamente una adopción, no tie- »ne otro efecto que permitir al oficial civil otor- »gue el acta de consentimiento de las partes, »dejando intacta á los interesados la facultad »de hacer valer todos los medios de hecho y »derecho contra la validez de la adopción.» Con sujeción á estos principios, las sentencias pronunciadas en el ejercicio de la jurisdicción voluntaria no tienen fuerza de cosa juzgada en ningún tiempo, ni hacen fe de otra manera que la haría cualquiera otro instrumento público.

Y ni en el supuesto contrario, la sentencia

(1) Id., obra citada. Número 862.

Digitized by Google

se extendería á otros puntos que los resueltos en ella; y cosas diversas son la posesión del derecho real de herencia, que es lo resuelto en la que confiere la posesión efectiva; de la posesión de la cosa misma. A hacer extensivas á ambos puntos se trastornaría el procedimiento todo: destruido el derecho de defensa, el objeto de las acciones en general y de las posesorias en particular, desaparece; la jurisdicción del Juez abarca mucho más de lo determinado por la ley, puede comprobarse no sólo la posesión, sino el dominio de bienes raíces, por medio de testigos.

El objeto de las acciones es garantizar el orden solial, impidiendo que ninguno sea turbado en su derecho sin ser previamente citado y sin previo fallo judicial, que cause ejecutoria. Con las acciones posesorias la Autoridad se propone, además, sostener la presunción de que el poseedor anual, el que ejerce durante un año los actos que se derivan del dominio, es verdaderamente dueño. Presunción y objeto destruidos si puede alterarse la posesión en que se halla el presunto dueño, por medio de resoluciones judiciales dictadas sin citársele ni oírsele. Y tanto monta que los particulares por sí mismos se hagan justicia, apoderándose

Digitized by Google

de aquello que en su concepto les pertenece, como dar valor irrevocable á una resolución dictada según el dicho de una sola de las partes, sin oir siquiera á aquel á quien perjudique: aniquilado el derecho de defensa.

Por otra parte, ya atendamos al Código Civil, ya al de Enjuiciamientos, para la presunción legal de que el poseedor es dueño; se necesita que la posesión haya continuado durante un año sin interrupción; por lo cual, no puede «proponer acción posesoria sino el que ha estado en posesión tranquila y no interrumpida un año completo; las acciones que tienen por objeto conservar la posesión, y las que tienen por objeto recuperarla, expiran asimismo al cabo del año completo» (artículos 909 y 911 del Código Civil). Sea, pues, cual fuere el título en que se funde la posesión, no da derecho á la acción respectiva, sino después de haberse completado el año, según la expresión legal. El artículo 2228 del Código francés exige de igual manera la posesión anual, y al comentarlo el célebre Troplong, dice al número 337 del Tratado de la Posesión: «La ley ve cierto »número de hechos públicos no interrumpidos »y pacíficos del goce de una cosa; ve que con»tinúan durante un año, y de estos actos rei-

Digitized by Google

»terados y patentes, deduce que el que los »ejerce es propietario. Asimilado el poseedor »anual al propietario, quiere que no sea turba»do hasta que se pruebe que el poseedor no es »propietario.» Mas, admitida la práctica que combatimos, serían nugatorias aquellas disposiciones, falsa la doctrina que le sirve de fundamento.

Además, para conocer la extensión de las resoluciones judiciales, ha de atenderse á la mente del Juez, á los puntos que éste haya tenido intención de resolver á solicitud de la parte ó partes: «La ficción necesaria para la »conservación del orden social, que hace con»siderar la cosa juzgada como siendo la ver»dad, enseña Bonnier (1), no es legítima sino »con la condición de no traspasar nunca los »límites de la cuestión que se ha fijado por el »Juez. Mas allá de estos límites no tiene ya »autoridad de cosa juzgada, por la sencilla ra»zón de que no hay sobre ello sentencia.» Principio igualmente sancionado por el memorado artículo 529; puesto que, según él, para que no pueda seguirse nuevo juicio, es menester identidad de personas, de causas y de

(1) Obra citada, núm. 865.

Digitized by Google

cosas ú objetos; luego, áun existiendo una verdadera sentencia ejecutoriada pronunciada en juicio contradictorio; pueden las mismas partes iniciar otro por aquello que no estuviese resuelto en la sentencia. «La autoridad de cosa »juzgada es una ficción de verdad que prote»ge las sentencias definitivas;» enseña Savigny (1), y á la página 227 añade: «Debemos es»tudiar la significación de la sentencia, como »único medio de aplicar con certidumbre la »autoridad de la cosa juzgada.....; la expre»sión abstracta de la sentencia no nos enseña »cuál ha sido el pensamiento del Juez, para »conocer el cual necesitamos penetrar en el »sentido de la decisión, y sin el conocimiento »del pensamiento del Juez la aplicación de la »cosa juzgada á un proceso ulterior es absolu»tamente imposible. De todo esto resulta que »la autoridad de la cosa juzgada que pertenece »á la sentencia es inseparable de las relaciones »de derecho afirmadas ó negadas por el Juez; »pues la parte puramente práctica de la sen»tencia..... no es más que la consecuencia de »estas relaciones de derecho.»

En el caso que nos ocupa, la parte se pre-

(1) *Sistema del derecho romano actual* Traducción de Jacinto Mesia y Manuel Poley. Madrid, 1879.—Tomo 5.º, pág. 168.

Digitized by Google

senta asegurando que es heredera, rinde pruebas que tienden á demostrarlo, y el Juez, declarándola tal, ordena que se inscriba la sentencia. Esto es lo único resuelto, y por tanto el fallo no puede alcanzar á un punto tan diverso como el que verse sobre la posesión de los bienes que compongan la herencia.

No es eso solo. Conforme á la Ley de Enjuiciamientos, «el Juez pierde la jurisdicción parcialmente... en la causa fenecida, cuando está ejecutada la sentencia.» La parte resolutoria de la sentencia de posesión efectiva es, como inequívocamente lo manifiestan el artículo 677 del Código Civil y el 913 del de Enjuiciamientos, el que se inscriba la sentencia: verificada, pues, la inscripción, ejecutada está la sentencia, y consiguientemente terminada la jurisdicción del Juez que la pronunció, arbitrario y nulo cualquier otro acto jurisdiccional posterior. Lo cual se halla corroborado por los artículos 910 del primero de los citados Códigos y 914 del segundo, que facultan al heredero para intentar las mismas acciones posesorias que tendría su autor si viviese. Si este autor fuera privado de la posesión de uno ó más inmuebles, ¿cómo procedería?—Se presentaría ante el Juez manifestando que tal

Digitized by Google

persona determinada le ha privado de la posesión, y solicitaría que se la restituyese. El Juez mandaría citar al demandado, y sustanciado el juicio, pronunciaría sentencia absolviendo ó condenando. Si al heredero asisten las mismas acciones, ¿por qué estará facultado á proceder de otra manera?

Y ¿de dónde nacerá en el Juez la facultad de conferir la posesión material? De la ley no: el Juez transmitirá el dominio á nombre del dueño, «en las ventas forzadas que se hacen por decreto judicial, á petición de un acreedor en pública subasta;» en que «la persona, cuyo dominio se transmite, es el tradente, y el Juez su representante legal» (art. 660, inciso 3.° del Código Civil); y ordenará se dé la posesión de una cosa, en ejecución de una sentencia pronunciada en juicio contradictorio, que haya versado sobre esa posesión. Fuera de estos casos, no hay ley que faculte al Juez la tradición.

Esa facultad tampoco puede provenir de las solas reglas de justicia, según el principio de que *nemo dat quod non habet*. De la voluntad del poseedor, menos aún. El que trata de recibir la cosa está ó no en posesión: si lo primero, es absurdo é inútil que se la den: al Juez

Digitized by Google

no podría considerársele entonces sino como la misma persona del poseedor, y serían uno mismo el que da y el que recibe: absurdo. Inútil, puesto que la mera intervención de ese funcionario no surtirá ningún efecto legal. — Si no está en posesión, es atentatorio é injusto que el Juez dé posesión, sin citar ni oir al poseedor.

Para cúmulo de anomalías, habiéndose dado cabida á la prueba testimonial para justificar la muerte de una persona y la calidad de heredero, nada más fácil, en los tiempos que corren, que obtener sentencia de posesión efectiva de los bienes hereditarios de cualquiera persona, aunque esté viva. Y el Legislador, que tanta desconfianza ha mostrado de la prueba testimonial, que no la conceptúa admisible para justificar obligaciones contractuales, cuyo valor pase de doscientos pesos, ¿habrá tenido intención de darla tan mágicos efectos, en tratándose de bienes raices transmitidos á título universal?— Se contestará tal vez que la anomalía proviene de la ley misma, que permite probar sin restricción, por medio de testigos, el fallecimiento de una persona. En que tal disposición es anómala, convengo gustoso; pero eso no faculta para darla mayor extensión que

Digitized by Google

la que naturalmente tiene, y ni suponerse cabe, que con una mera regla de procedimiento haya querido el Legislador trastornar de una plumada todo el sistema del Código Civil; y para que no quede ni duda de lo contrario, á continuación agrega, que si un tercero ocupara los bienes hereditarios, el heredero que ha adquirido la posesión efectiva, podrá hacer uso de las *acciones* de que habría usado su antecesor. A alterarse esta regla, incurrirán en responsabilidad el Juez que ordena la posesión sin citar ni oir al poseedor, y la persona que la toma.

Lo primero se halla expresamente declarado por el art. 930 del Código de Enjuiciamientos; mas no falta quien trate de poner á cubierto la responsabilidad del despojante, acudiendo al art. 299 del propio Código, que al enumerar las excepciones que en el juicio sobre recuperación de la posesión pueden oponerse, menciona la de «haberla obtenido de un modo judicial.» Según las reglas de interpretación establecidas por el Legislador, el contexto de la ley sirve para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y harmonía, y han de entenderse de modo que parezcan más

Digitized by Google

conformes al espíritu general de la legislación y á la equidad natural. E inadmisible es que con la vaga expresión: «haber obtenido la posesión de un modo judicial,» usada por el artículo 929, haya querido el legislador establecer una excepción absurda de las claras y precisas reglas fundadas en la razón y en la justicia, que acabamos de exponer. Para salvar la inconsecuencia, la contradicción, es menester que la resolución judicial por la cual se haya obtenido la posesión, tenga la fuerza de cosa juzgada, y respecto de aquel que ha propuesto la acción, so pena de llegar á las más inmorales y alarmantes consecuencias, como lo dejamos demostrado, y de alterar sustancialmente la naturaleza de las acciones posesorias. Al tenor del art. 918 del Código Civil, la acción para la restitución puede dirigirse no sólo contra el usurpador, sino contra toda persona cuya posesión se derive de la del usurpador, *sea cual fuere el título* en que se funde la derivación. Las acciones posesorias son, según esto, reales ó personales; y disposiciones de mera sustanciación, como la del mencionado artículo 920 del Código de Enjuiciamientos, no alterarán, no destruirán la naturaleza misma del derecho y la acción, necesariamen-

Digitized by Google

te real, establecida para perseguir un derecho real ó íntimamente relacionado con él. En consecuencia, habrá duda sobre si puede entablarse la acción para recuperar la posesión contra el Juez; pero ni la más remota acerca del derecho del despojado á intentar la acción contra el injusto detentador. El art. 930 del Código de Enjuiciamientos no se opone en manera alguna á esta doctrina: en él se designa la manera especial de procederse contra un Juez responsable, dejando subsistentes las demás reglas generales.

## APÉNDICE III.

### SECUESTRO.

Lo que decimos al Apéndice anterior, sobre los abusos que se cometen con la posesión efectiva, es aplicable á los de las medidas preventivas de que trata la sección 32.ª, Tít. II, Lib. II C.

Fúndanse esos abusos principalmente en dos errores; suponer que es admisible la prueba testimonial para justificar cualquiera obligación, y que la circunstancia de tratar el deudor de enajenar sus bienes, es atendible, siquiera esté aislado y siquiera se persiga un derecho personal.

Digitized by Google

Para confutar lo primero, basta recordar el precepto del art. 1698 C. C.: «No se admitirá, dice, prueba de testigos respecto de una obligación que haya debido constar por escrito;» disposición especialísima relativa á la prueba testimonial; mientras que la del art. 1139 Código, es general para toda clase de pruebas sumarias. Comparando estos dos artículos, veremos que á tratarse de aquel medio probatorio, será admisible áun cuando se haya prestado la declaración, sin previa citación contraria, siempre que no se refiera á obligación que deba constar por escrito.

Este error está, pues, en pugna con la ley; el otro que hemos apuntado, en pugna con la razón y la ley. Pretender que á una persona puedan secuestrársele sus bienes, por cuantiosos que éstos sean, por sólo el hecho de ser deudor y tratar de enajenarlos, es inconcebible. ¿Qué sería del comercio y de las transacciones económicas en general con semejante doctrina?

Y ¿á qué móvil pudiera haber obedecido el legislador al conceder tal facultad? El objeto de las medidas en que nos ocupamos es asegurar los derechos del acreedor; mas siendo todos los bienes del deudor prenda de sus

Digitized by Google

acreedores, siéndoles potestativo hacerlos vender todos (con excepción de los no embargables) por medio del Juez, inconducentes serán medidas meramente preventivas, mientras el deudor esté solvente. Luego, el mal estado de los negocios es la condición precisa para que sean impetradas aquéllas, en tratándose de asegurar derechos personales.

Es verdad que á primera vista ofrece dudas la redacción del artículo; pero, para conocer la ley ha de reflexionarse en ella y compararla con la otra ú otras que versen sobre la misma materia. El art. 2330, núm. 2.° C. C., manifiesta las circunstancias en que el acreedor puede exigir fianza al deudor, que no la ha estipulado; caso perfectamente análogo, sino idéntico, y en el cual se requiere que las facultades del deudor disminuyan en término de poner en peligro manifiesto el cumplimiento de su obligación; que puede traducirse por el mal *estado de los negocios* indicado para el secuestro; y no hay razón ni para suponer que el legislador haya tenido intención de alterar con una mera regla de enjuiciamiento, las determinadas en el Código Civil sobre los plazos y condiciones en que puede exigirse al deudor el cumplimiento de sus

Digitized by Google

obligaciones, ó caución de que serán cumplidas.

Además, las diversas partes de la ley han de entenderse de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y harmonía, permítaseme repetirlo. Según el art. 1137 C., el secuestro ó retención tienen por objeto asegurar la cosa sobre que se va á litigar ó se litiga (á ser real la acción), ó de bienes que aseguren el crédito, á ser personal; apliquemos esta distinción al número 2.° del artículo 1139 C.; consideremos lo dispuesto por los arts. 892 y 893 C. C., y el poco há recordado 2330, núm. 2.°; y encontraremos perfecta harmonía entre las correlativas disposiciones, á convenir en que, la justificación del mal estado de los negocios del deudor, es para el caso de tratar de asegurarse el crédito, y que á versar el litigio sobre acción real, es cuando debe probarse que la cosa puede desaparecer ú ocultarse, ó que el poseedor trata de enajenarla. Rechacemos esta consecuencia, y veremos que á nada conduce la distinción establecida por la ley.

Digitized by Google

Digitized by Google

# ÍNDICE ALFABÉTICO

## DE LAS MATERIAS CON RELACIÓN Á LOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE ENJUICIAMIENTOS CIVIL

### A


Abandono.—528, n.° 4.°, 632, 639 y siguientes.
Abogados.—50, 204 y siguientes.
De pobres.—55, inciso último, 95 y 1206.
Absolución de posiciones.—290 y 552.
Abusos de los empleados públicos.—173.
Acción.—293, 294, 295 y 297.
Contra los acuerdos Municipales.—50.
Reivindicatoria.—289.
Aclaración ó adición de una escritura pública.—361.
Aclaratoria.—513 y siguientes.
Acreedores.—Concurso.—754 y siguientes.
Hipotecarios.—328.
Actor.—272.
Acueducto.—Servidumbre.—943 y siguientes.
Acumulación de autos.—316, 324 y 325.
Acusación criminal.—291.
Acusador.—273.
Adhesión á un recurso.—574 y 663.
Adjudicación de censos y capellanias.—1061 y siguientes.
Administración de la guarda.—1019.
De justicia.—1.°
Administradores de Aduanas.—55.
De correos.—55.
Adulto.—273.
Afinidad.—74.


Digitized by Google

Agentes diplomáticos.—50, 100.
Fiscales.—69, 144 y siguientes.
Agrimensores.—253.
Albacea.—239.
Alcaldes Municipales.—55, 90 y siguientes.
Alguacil.—183 y siguientes.
Alimentos.—974 y siguientes.
Allanamiento de excusas.—1124 y 1125.
Amparo de pobreza.—1129 y siguientes.
De posesión.—917 y siguientes.
Ampliación.—513, 515, 522 y siguientes.
Apelación.—67, 564 y siguientes.
Apertura del testamento cerrado.—861 y siguientes.
Aposición de sellos.—844 y siguientes.
Aprehensión.—100.
Apremio.—1159 y siguientes.
Arbitros.—101 y siguientes.
Arraigo personal.—1148 y siguientes.
Arrendamiento de predios rústicos.—1095.
De servicios.—99 y 1231.
Arresto.—185.
Asesor.—193 y siguientes, 605 y 606.
Ausente.—228.
Autenticidad.—384 y 385.
Auto.—76, 77, 80, 504, 506, 508, 511, 519, 530.
Cabeza de proceso.—290.
De prueba.—605.
Avalúo.—711.
Avío.—786.

## B

Bienes.—293.
Embargables.—708.
Boleta.—299.
Buques nacionales.—100.

Digitized by Google

## C

Calificación de excusas.—1123, 1126 y 1127.
Cambio de acción.—294.
Cancelación de hipoteca.—361.
Capitulaciones matrimoniales.—347.
Careo.—337.
Cartas.—384, 394.
Carteles.—712.
Caso fortuito.—794.
Causa de las obligaciones.—293.
De oficio.—273.
Sobre venta.—14.
Censos y capellanías.—1061 y siguientes.
Citación.—297, 304 y siguientes.
Al ausente.—303.
A persona incierta.—301, 370.
A una Comunidad.—302.
Con la demanda.—312.
Efectos.—311.
En extramuros.—300.
En persona.—298.
Forma.—607.
Para sentencia.—605, 607, 608 y 609.
Por boleta.—299.
Ciudadanos.—84.
Clara.—Obligación.—690.
Clérigos.—232.
Coactiva.—Jurisdicción.—1176 y siguientes.
Cobro de costas y derechos.—1163 y siguientes y 1175.
Comercial.—Jueces.—33 y 36.
Comerciantes.—Libros.—395.
Correspondencia.—394.
Comisarios de Policía.—48 y 100.

Digitized by Google

Comisión á otros Jueces.—431 y siguientes.
Comparación ó cotejo de letra.—400 y 401.
Competencia.—50, 55, 94, 1096 y siguientes.
Comprometer.—238.
Compromiso.—110 y siguientes.
Concesión de recursos.—563, 565, 570 y 571.
Concurso de acreedores.—323, 328, 754 y siguientes.
Condición.—690.
Confesión.—448, 455, 456 y 468.
Calificada.—454.
Del incapaz.—460.
Expresa.—451.
Extrajudicial.—450.
Judicial.—449.
Manera de practicarse.—458 y 459.
Simple.—453.
Tacita.—452 y 456.
Término para solicitarla.—457.
Valor probatorio.—461 y siguientes y 470.
Conjetural.—Prueba.—335.
Conjueces.—50, 52, 55 y 82.
Consanguinidad.—74.
Consejo de Estado.—50.
Conservación de la posesión.—917 y siguientes.
Consignación.—228, 1045 y siguientes.
Consulta.—55.
Contestación á la demanda.—319 y siguientes.
Continencia de la causa.—325 y 326.
Contratos que deben constar por escritura pública.—343.
Contravención.—Juicio.—100.
Convenio.—788 y siguientes.
En el caso de quiebra.—754.
Copia.—367 y siguientes.
Correspondencia epistolar.—394.
Corte Marcial.—100.

Digitized by Google

Corte Superior.—52, 54 y 55.
Suprema.—49 y 50.
Cosa.—293.
Juzgada.—325.
Costas.—1173, 1174 y 1175.
Criados.—Domicilio.—33.
Cuantía.—94, 286, 287 y 288.
Cuentas.—388, 397, 398, 898 y siguientes.
Cuerpo del delito.—486.
Curadores.—36, n.° 6.°, 228, 239, 249, 273, 996 y siguientes.

## D

Daños y perjuicios.—106.
Declaración de testigos.—417 y siguientes.
Decreto.—505, 506 y 511.
Defensores de pobres.—55 y 95.
Públicos.—224 y siguientes.
Demanda.—292 y siguientes.
Contra herederos.—281.
Delitos oficiales.—50.
Infraganti.—1163.
Demandado.—272.
Demente.—Interdicción.—1008 y siguientes.
Denuncia.—70, 291 y 1210.
Denuncia de obra nueva.—937 y siguientes.
De obra vieja.—942.
Dependientes.—33.
De los tribunales.—50.
Derechos eventuales del que está por nacer.—1017.
Judiciales de los Abogados.—213.
De los Alcaldes Municipales.—94.
De los Alguaciles.—183.
De los Amanuenses.—353.
De los Arbitros.—142.
De los asesores.—193.

Digitized by Google

Derechos.—Cobro.—1163.
De los Conjueces.—82.
De los Defensores públicos.—148.
De los Depositarios.—1144.
De los Empleados en general.—43.
De los Escribanos.—171.
En el litoral.—43.
De los Intérpretes.—266.
De los Jueces de Comercio.—100.
De los Jueces parroquiales.—99.
De los Médicos y cirujanos.—253.
De los Partidores.—886.
De los Pregoneros.—711.
De los Procuradores.—231.
De los Promotores fiscales.—148.
Del Secretario *ad hoc*.—174.
De los Secretarios de Comercio.—100.
De los Relatores.—152.
De los Tasadores de costas.—161.
Derechos reales y personales.—293.
Desahucio.—1230.
Deserción.—528, n.° 3.° y 530.
Desistimiento.—323, 528, n.° 2.°, 632 y siguientes.
Despachos.—Fórmula.—1198.
Despojo.—919, 920, 926 y siguientes.
Detención.—1163.
Determinada.—Obligación.—690.
Devolución de expedientes.—1163.
Devolutivo.—Efecto.—570 y 571.
Discernimiento de las guardas.—996 y siguientes.
Disenso para el matrimonio de los menores.—985 y siguientes
Disipador.—Interdicción.—1003 y siguientes.
Distrito judicial.—706.
Documentos con el juramento de nueva invención.—552.
Exhibibles.—291.

Digitized by Google

Dolo.—633, 794.
Domicilio.—33, 34 y 35.
Dominio ó propiedad.—289.
Donación de bienes del pupilo.—228.

## E

Eclesiásticos.—Domicilio —33.
Juicios.—31.
Ecuatorianos.—84, 100.
Efectos de la citación.—311.
De las resoluciones judiciales.—518 y 529.
Efecto devolutivo y suspensivo.—570, 571 y 614.
Ejecución de las sentencias.—134 y 534.
Ejecutivo.—Juicio.—281, 535, 689 y siguientes.
Ejecutoria.—133, 527, 528 y 586.
Elección de bienes, caso de embargo.—706.
Emancipación.—990 y 991.
Embargo.—100, 706, 708, 710 y 711.
Encargado del Poder Ejecutivo.—50.
Error.—633.
De cálculo.—527.
Escritura pública.—351 y siguientes.
Escribanos.—55, 158, 164 y siguientes.
Estado civil.—108, 952 y siguientes.
De las causas mercantiles.—100.
Excusas.—227 y 1102.
Allanables.—1124 y 1125.
De los guardadores.—1020 y siguientes.
Para desempeñar cargos concejiles.—227.
Excepción de puro derecho.—700.
Dilatoria.—315, 316, 317, 544, 648 y 672.
Presentoria.—315 y 318.
Personal.—315.
Real.—315.
Simple ó absolutamente negativa.—331.

Google

Exhibición.—290, 291, 1078 y siguientes.
Expedientes.—Devolución.—1163.
Expiración del mandato.—244.
Expropiación.—1036 y siguientes.
Extinción de la hipoteca.—361.
Extranjero.—100.

## F

Falso procurador.—251.
Falta de ley.—516.
Fecha de los instrumentos privados.—389.
Feriados.—Dias y horas.—1204 y 1205.
Fianza de calumnia.—291.
De haz.—1163.
Forma de la citación.—607.
De los instrumentos.—384.
Fórmula de las sentencias, despachos y provisiones.—1198.
Fuero en materia criminal, eclesiastica y militar.—31.
Fuerza.—633.
Mayor.—794.
Fungibles.—Bienes.—293.

## G

Gravamen irreparable.—509.
Guardadores.—Nombramiento y discernimiento.—996 y siguientes.

## H

Hábil.—Tiempo.—1204 y 1205.
Hecho.—Recurso.—612 y siguientes.
Hechos.—293.
Heredero.—239 y 281.
Herencia.—38.
Yacente.—228 y 1018.

Digitized by Google

Hijo.—De familia.—274, 275 y 954.
Ilegítimo.—979.
Legitimado.—955.
Natural.—94.
Póstumo.—1017.
Hipoteca.—361.
Honorario.—213, 215 y 1163.

## I

Identidad del reo.—Comprobación.—291.
Ilegitimidad de personería.—346.
Impúber.—273.
Incapaces para ejercer derechos civiles.—108.
Para ser Jueces.—41.
Incapacidad de los guardadores.—1020 y siguientes.
Incomunicación.—100.
Incorporales.—Cosas.—293.
Indemnización de daños y perjuicios.—106.
Infante.—273.
Información sumaria.—290 y 1139.
Inmuebles.—Bienes.—293.
Inscripción de las sentencias.—1232.
Inspección ocular.—486 y siguientes.
Instancia.—283.
Instrumento privado.—386 y siguientes.
Público.—341 y 342.
Falso.—375 y siguientes.
Otorgado en Nación extranjera.—384.
Partes esenciales.—346.
Valor probatorio.—343, 344 y 345.
Interdicción.—27.
Por prodigalidad ó demencia.—1003 y siguientes.
Del sordomudo.—1016 y siguientes.
Intereses y frutos.—737.
Interpretación.—516.

Digitized by Google

Intérpretes.—266 y siguientes.
Interrupción de la prescripción.—311.
Inventarios.—38, 223, 872 y siguientes.

## J

Jactancia.—Juicio.—1084 y siguientes.
Jefes Políticos.—55.
Jerarquía jurisdiccional.—3.°
Judicial.—Despojo.—930 y 931.
Jueces.—Calidades.—40.
Causas de inhabilidad.—41.
Competentes.—33, 36 y siguientes.
Deberes y facultades.—43, 45 y 47.
De Comercio.—55, 94 y 100.
Letrados.—55, 83 y siguientes.
Parroquiales.—96 y siguientes.
Prohibiciones.—43 y 46.
Prorrogados.—18.
Requisitos para tomar posesión.—25.
Término dentro del cual deben tomar posesión.—25.
Juicio.—282.
Criminal.—100.
De ínfima cuantía.—681 y 731.
Petitorio.—289.
Plenario.—100.
Por contravención.—100.
Sumario.—284 y 544.
Juntas de Hacienda.—67.
Juramento decisorio.—238, 471 y siguientes.
De nueva invención.—552, 607 y 660.
Jurisdicción.—1.°, 2.° y 3.°
Acumulativa.—4.° y 19.
Coactiva.—1176 y siguientes.
Contenciosa.—4.°, 5.° y 7.°
Convencional.—2.°, 4.° y 23.

Digitized by Google

Jurisdicción criminal.—3.° y 100.
Especial.—4.° y 21.
Indelegable.—3.°
Legal.—4.° y 22.
Manera de adquirirla.—25.
Mercantil.—100.
Ordinaria.—4.° y 9.°
Privativa.—4.° y 21.
Propia.—4.° y 9.°
Prorrogada y prorrogable.—4.° y 10.
Voluntaria.—4.°, 6.° y 8.°

## L

Legal.—Interés.—737.
Legalización.—385.
Letras de cambio.—Protesto.—94.
Levantamiento de sellos.—857 y siguientes.
Ley.—Oscuridad.—516.
Libros administratorios.—388, 395, 396 y 1231.
De los comerciantes.—395.
Licencia á los Jueces.—27 y 64.
A la mujer casada.—992 y siguientes.
Liquida.—Obligación.—690.
Liquidación.—510.
Litoral.—43.

## M

Mala fe.—517.
Mandamiento de ejecución.—706.
Mandato.—106, 231, 238 y siguientes.
Marítimo.—Testamento.—351.
Matrimonio de los menores.—985 y siguientes.
Mayor de edad.—273.
Menor.—273.
Emancipación.—990 y 991.
Venta de bienes.—1030 y 1031.

Digitized by Google

Miembros de las Municipalidades.—55.
Militares.—Domicilio.—33.
Fuero.—31.
Testamento.—351.
Ministro de la Corte Superior.—40 y 50.
De la Corte Suprema.—40.
De Sustanciacion.—66.
Del Tribunal de Cuentas.—40 y 50.
Fiscal.—69 y siguientes.
Plenipotenciario.—50.
Modo de extinguirse las obligaciones.—318.
Mora.—311.
Muerte civil.—232.
Mujer casada.—33, 273, 276, 992 y siguientes, 1032 y sig.
Multas.—1235.
Municipalidades.—Accion contra sus acuerdos.—50.

## N

Niño.—273.
Nombramiento de árbitros.—109.
De guardadores.—996 y siguientes.
Nulidad de actos y contratos.—135.
Del compromiso.—116.
De elecciones y escrutinios.—50.
De escrituras públicas.—353, 355 y 356.
De procesos.—587 y siguientes.
De remates.—717 y 722.
De sentencias.—531, 532 y 533.
De arbitrales.—135.

## O

Obligacion.—Causas.—293.
A plazo.—690.
Clara.—690.
Condicional.—690.

Digitized by Google

Obligación.—Determinada.—690.
Divisibles é indivisibles.—575.
Líquida.—690.
Pura.—690.
Obra nueva.—937 y siguientes.
Vieja.—942.
Oficial mayor.—50.
Orden del despacho.—1200.
Oscuridad de ley.—516.

## P

Parientes de una persona.—877 y 1002.
Partición.—38, 882 y siguientes.
Patria potestad.—274.
Penal.—Cláusula.—140.
Penas.—De muerte.—Ejecución.—183.
En que incurren los que faltan al respeto á los juzgados.—60 y 68.
Pérdida de los derechos de ciudadanía.—28, n.° 1.°
De jurisdicción.—28, 29 y 30.
Peritos.—253 y siguientes.
Personal.—Derecho y acción.—293.
Personería.—316.
Petición de herencia.—38.
Piratas.—100.
Plazo.—690.
Pleito pendiente.—325.
Plenario.—Juicio.—100.
Poder Ejecutivo.—50.
Poseedor de mala fe.—311.
Posesión.—289.
Del cargo de Juez.
Material.—926.
Notoria del estado civil.—956 y siguientes.
Provisional.—228.

Digitized by Google

Posesorios.—Juicios.—913 y siguientes.
Pregones.—711 y 712.
Prelación de créditos.—786.
Presas marítimas.—50.
Prescripción.—311.
Del recurso de queja.—630.
Presentación de documentos con el juramento de nueva invención.—552.
Presidentes de las Cortes.—57, 58, 60 y 61.
Presunción.—498 y siguientes.
De muerte.—36, n.° 6.°
Prevaricato.—173.
Prevención.—20.
Prisión por deudas.—736.
Probatorio.—Valor.—Cartas misivas.—394.
Id.—Confesión.—461 y siguientes.
Id.—Cotejo de letras.—400 y 401.
Id.—Cuentas.—397 y 398.
Id.—Declaración de testigos.—402, 436 y sig.
Id.—Inspección ocular.—496 y 497.
Id.—Instrumentos privados.—389 y 399.
Id.—Instrumentos públicos.—343, 344, 345, 358 y 384.
Id.—Juramento decisorio.—471 y siguientes.
Id.—Libros.—395, 396 y 1231.
Id.—Papeles domésticos.—389.
Pródigo.—146.
Interdicción.—1003 y siguientes.
Procuradores.—231 y siguientes.
Prorrogación legal de jurisdicción.—12, 13, 14 y 15.
Voluntaria de jurisdicción.—10 y 17.
De los términos.—547 y siguientes.
Protesto.—90 y 94.
Protocolización de testamentos.—864 y siguientes.
Protocolo.—354, 359, 360 y 366.

Digitized by Google

Provisiones de los tribunales.—1198.
Pruebas.—331 y siguientes.
De oficio.—337 y 507.
De la posesión.—921 y 923.
En materia mercantil.—389.
Plena.—333.
Semiplena ó incompleta.—333.
Puntos sobre que se traba la litis.—509.
Pupilo.—228.

## Q

Queja. V. Recurso.
Quiebra.—754.

## R

Ratificación.—601 y 602.
Real —Acción y derecho.—293.
Rebeldía.—313.
Reclamo sobre administración de la guarda.—1019.
Reconvención.—12, 13, 321, 322, 653, 676 y 739.
Reconocimiento de documentos.—390 y siguientes.
De hijos naturales.—94.
Recursos.—562.
De adhesión.—574.
De concesión.—563.
En el juicio de concurso.—816.
En los juicios posesorios.—933.
De apelación.—564 y siguientes, 604.
De hecho.—612 y siguientes.
De nulidad.—587 y siguientes.
De queja.—50, 55, 94, 620 y siguientes.
De tercera instancia.—55, 583 y siguientes.
Recusación.—1102 y siguientes.
De los Jueces árbitros.—121 y 122.
Redencion de censos.—1072 y siguientes.

Digitized by Google

Reducción de censos y capellanias.—1067 y siguientes.
Religioso.—232 y 272.
Remate.—712 y siguientes y 729.
Voluntario.—1028 y siguientes.
Remoción de depositarios.—805.
De guardadores.—1026 y 1027.
De jueces.—42.
Renuncia de cargo de árbitro.—107.
De domicilio.—37.
De mandato.—106 y 107.
De recursos.—528, n.° 6.°
De términos.—561.
Reparacion de daños.—36, n.° 5.°
Reposición de procesos.—589 y siguientes.
Repreguntas.—428.
Representante legal.—273.
Repudiacion de herencia.—228.
Requerimiento.—1230.
Residencia por domicilio.—34.
Responsabilidad de los asesores.—198.
Retención.—1137 y siguientes.
Revocatoria.—513 y siguientes.

## S

Sala.—49 y 52.
Sección más inmediata.—12.
Secretarios de Comercio.—100.
De Estado.—50.
De Hacienda.—87.
De Relator.—50, 55, 149 y siguientes.
Secuestro.—1137 y siguientes.
Sello en asuntos mercantiles.—100.
Sellos.—Aposición.—844 y siguientes.
Levantamiento.—857 y siguientes.
Sentencia.—76, 80, 503, 508, 509, 510, 511 y 519.

Digitized by Google

Sentencia.—De trance y remate.—699.
Ejecutoriada.—527 y siguientes.
Fórmula.—1198.
Nula.—531, 532 y 533.
Que han de inscribirse.—1232.
Separacion de bienes.—1051 y siguientes.
Servidumbres.—Juicio.—943 y siguientes.
Solemnidades substanciales de los juicios en general.—605, 606 y 611.
Del juicio de concurso de acreedores.—610.
Del juicio ejecutivo.—609.
Del juicio ordinario.—607 y 608.
Sordo-mudo.—Escritura pública.—352.
Interdiccion.—1016 y siguientes.
Testamento.—351.
Testimonio.—408.
Sorteo.—81.
Subasta.—712 y siguientes.
Sumario.—100 y 290.
Juicio verbal.—1090 y siguientes.
Suspension.—A los Abogados.—50.
De los derechos de ciudadanía.—27 n.° 2.°
De jurisdicción.—26.
De términos.—545 y siguientes, 559 y 560.
Suspensivo.—Efecto.—570 y 571.

## T

Tacha de los testigos.—415 y 416.
Tasación de bienes.—253.
De costas.—1173 y 1174.
Tasador de costas.—161, 162 y 163.
Temeridad.—517.
Tenientes parroquiales.—48 y 100.
Tercera instancia.—583 y siguientes.
Tercería.—740 y siguientes.

Digitized by Google

Término.—356.
Duración.—553.
De la distancia.—555 y siguientes.
En materia mercantil.—537.
Extraordinario.—537, 540 y siguientes.
Fatal ó perentorio.—551.
Manera de contarlo.—537 y 538.
Ordinario.—540 y 556.
Para apelar.—528 n.° 1.° y 565.
Para concluir el sumario.—521.
Para fallar.—521.
Para interponer recursos de hecho.—612.
Id. id. de nulidad.—588.
Id. id. de queja.—630.
Id. id. de tercera instancia.—583.
Id. id. en el juicio de menor cuantía.—678.
Para pedir aclaratoria, ampliación, revocatoria.—513, 522, 523, 539 y 551.
Para tomar posesión del cargo los empleados.—25
Probatorio.—547, 552, 557, 559 y 584.
Prorrogación.—547 y siguientes.
Supletorio.—657.
Suspensión.—545, 546, 550, 551, 559, 560 y 732.
Tesoreros.—55.
Testamento.—94 y 351.
Apertura y publicación.—861 y siguientes.
Testigo.—253, 351, 353, 402 y siguientes, 655 y 658.
Títulos ejecutivos.—281, 689 y siguientes.
Transacción sobre bienes de menores.—108.
Transigir.—238.
Traslación de censos.—1072 y siguientes.
Tutores.—36, n.° 6.°, 239 y 249.
Nombramiento y discernimiento.—996 y siguientes.

U

Ultima instancia.—528, n.° 5.°

Digitized by Google

## V

Vales.—388.
Valor indeterminado.—288.
Variación de una escritura.—361.
Venta de bienes de menores y mujeres casadas.—1030 y siguientes.
Forzada.—1036 y siguientes.
Verbal sumario.—Juicio.—1090 y siguientes.
Violento.—Despojo.—932.
Visitas de buques.—253 y 266.
De cárceles.—55.

Digitized by Google

Digitized by Google

# ÍNDICE

## SEGÚN EL ORDEN DE MATERIAS

## CÓDIGO DE ENJUICIAMIENTOS CIVIL

### LIBRO I.

DE LA JURISDICCIÓN: DE LAS PERSONAS QUE LA EJERCEN; Y DE LAS QUE INTERVIENEN EN SU JUICIO.

TITULO I.—*De la jurisdicción y del fuero.*


| | | Pág. |
|---|---|---|
| Sección 1.ª | De la jurisdicción y sus especies. . . | 9 |
| Sección 2.ª | Del fuero competente . . . . . | 17 |


TITULO II.—*De los Jueces asesores y demás personas que intervienen en los juicios.*


| | | |
|---|---|---|
| Sección 1.ª | De los Jueces en general. . . . . | 20 |
| Sección 2.ª | De la Corte Suprema . . . . . | 24 |
| Sección 3.ª | De las Cortes Superiores. . . . . | 28 |
| Sección 4.ª | De los Presidentes de las Cortes Suprema y Supreriores. .. . . . | 33 |
| Sección 5.ª | De los Ministros jueces de las Cortes Suprema y Superiores. . . . . | 37 |
| Sección 6.ª | De los Ministros fiscales de las Cortes Suprema y Superiores. . . . . | 38 |
| Sección 7.ª | Disposiciones comunes á las Cortes Suprema y Superiores. . . . . | 41 |
| Sección 8.ª | De los Jueces letrados. . . . . | 44 |
| Sección 9.ª | De los Alcaldes Municipales. . . . | 47 |
| Sección 10. | De los Jueces parroquiales. . . . | 51 |
| Sección 11. | De los Tribunales y Juzgados especiales. | 52 |
| Sección 12. | De los Arbitros. . . . . | 53 |


Digitized by Google

Sección 13. De los Agentes fiscales. . . . . 65
Sección 14. De De los Secretarios Relatores y sus dependientes. . . . . 66
Sección 15. De los Tasadores de costas. . . . 73
Sección 16. De los Escribanos. . . . . 73
Sección 17. De los Alguaciles.. . . . . 80
Sección 18. De los Asesores. . . . . 83
Sección 19. De los Abogados. . . . . 85
Sección 20. De los Defensores públicos. . . . 82
Sección 21. De los Procuradores. . . . . 93
Sección 22. De los Peritos. . . . . 100
Sección 23. De los Intérpretes. . . . . 102
Sección 24. Del actor y del demandado.. . . . 103

## LIBRO II.

### DE LOS JUICIOS.

### TITULO I.—*De los juicios en general.*

Sección 1.ª Disposiciones preliminares. . . . 106
Sección 2.ª De la demanda. . . . . 109
Sección 3.ª De la citación. . . . . 111
Sección 4.ª De las excepciones. . . . . 116
Sección 5.ª De la contestación á la demanda. . . 118
Sección 6.ª De la acumulación de autos. . . . 119
Sección 7.ª De las pruebas... . . . . 121
§ 1.º De los instrumentos públicos. . . . 123
§ 2.º De los instrumentos privados. . . . 138
§ 3.º De los testigos. . . . . 142
§ 4.º De la confesión de parte. . . . . 154
§ 5.º De la inspección ocular. . . . . 160
§ 6.º De las presunciones. . . . . 164
Sección 8.ª De las sentencias, autos y decretos. . 165
Sección 9.ª De los términos. . . . . 172
Sección 10. De los recursos. . . . . 177
§ 1.º De la apelación. . . . . 177

Digitized by Google

§ 2.° De la tercera instancia. . . . . 182
§ 3.° Del recurso de nulidad. . . . . 184
§ 4.° Del recurso de hecho. . . . . 190
§ 5.° Del recurso de queja. . . . . 192
Sección 11. Del desistimiento ó abandono de las instancias ó recursos. . . . . 196

TITULO II.—*De la substanciación de los juicios.*

SECCIÓN 1.ª—*De los juicios ordinarios de mayor cuantía.*

§ 1.° De la primera instancia. . . . . 199
§ 2.° De la segunda instancia. . . . . 203
§ 3.° De la tercera instancia. . . . . 205

SECCION 2.ª—*De los juicios ordinarios de menor cuantía.*

§ 1.° De la primera instancia. . . . . 205
§ 2.° De la segunda instancia. . . . . 209

SECCIÓN 3.ª—*De los juicios ejecutivos.*

§ 1.° De los títulos ejecutivos. . . . . 211
§ 2.° De la substanciación del juicio ejecutivo de mayor cuantía. . . . . 213
§ 3.° Del juicio ejecutivo de menor cuantía. . 223
§ 4.° Disposiciones comunes. . . . . 225

SECCIÓN 4.ª—*De las tercerías.*

§ 1.° De las tercerías en juicio ordinario. . 227
§ 2.° De las tercerías en juicio ejecutivo. . 228

SECCIÓN 5.ª—*Del concurso de acreedores.*

§ 1.° Disposiciones generales. . . . . 231
§ 2.° Del concurso voluntario. . . . . 236
§ 3.° Del concurso necesario. . . . . 256
§ 4.° Del Depositario. . . . . 258
§ 5.° Del Síndico. . . . . 260

Digitized by Google

Sección 6.ª De la apertura de una sucesión hereditaria. . . . . 264
Sección 7.ª Del juicio sobre apertura y publicación del testamento cerrado y sobre la protocolización de los demás testamentos. . . . . 269
Sección 8.ª Del juicio de inventario. . . . . 273
Sección 9.ª Del juicio de partición. . . . . 276
Sección 10. Del juicio de cuentas. . . . . 282
Sección 11. Del juicio de apeo y deslinde. . . . 284

SECCIÓN 12.—*De los juicios posesorios.*

§ 1.º Del juicio sobre la posesión efectiva de los bienes hereditarios. . . . . 286
§ 2.º Del juicio sobre conservación de la posesión. . . . . 288
§ 3.º Del juicio sobre recuperación de la posesión. . . . . 290
§ 4.º Disposiciones comunes á los juicios posesorios. . . . . 293
Sección 13. De los juicios sobre obra nueva y obra vieja. . . . . 294
Sección 14. De los juicios relativos á la servidumbre de acueducto y otras servidumbres. . 296
Sección 15. Del juicio de filiación y pruebas del estado civil. . . . . 298
Sección 16. Del juicio de alimentos. . . . . 304
Sección 17. Del juicio sobre disenso de los padres ó guardadores para el matrimonio de los menores de edad. . . . . 307
Sección 18. Del juicio sobre emancipación voluntaria 308
Sección 19. Del juicio para conceder licencia á una mujer casada que necesite contratar ó parecer en juicio. . . . . 309

Digitized by Google

SECCIÓN 20.—*De los juicios relativos á las tutelas y curadurías*

§ 1.° Del nombramiento de guardadores y discernimiento de las guardas. . . . 311
§ 2.° De los juicios sobre las incapacidades, excusas y remoción de los guardadores 316
Sección 21. Del remate voluntario, y de la venta de bienes de menores y de mujeres casadas. . . . . 318
Sección 22. De la venta forzada. . . . . 320
Sección 23. Del juicio de consignación. . . . 322
Sección 24. Del juicio de separación de bienes. . 324

SECCIN 25.—*De los juicios sobre censos y capellanías.*

§ 1.° Adjudicación de censos y capellanías legales. . . . . 326
§ 2.° Reducción de censos y capellanías. . 326
§ 3.° Redención y traslación de censos. . . 329
Sección 26. Del juicio de exhibición. . . . . 330
Sección 27. Del juicio de jactancia. . . . . 332
Sección 28. Del juicio verbal sumario. . . . . 333
Sección 29. Del juicio de competencia. . . . . 335
Sección 30. Del juicio sobre recusación. . . . 336
Sección 31. Del amparo de pobreza. . . . . 347
Sección 32. Del secuestro, de la retención y del arraigo personal. . . . . 350
Sección 33. De los apremios. . . . . 355
Sección 34. De la tasación y cobro de costas. . . 359
Sección 35. De la jurisdicción coactiva. . . . 360

## TÍTULO III

### SECCIÓN ÚNICA

Disposiciones comunes. . . . . 366

Digitized by Google

## LEY DE TIMBRES


| | | |
|---|---|---|
| | Disposiciones preliminares. . . . | 379 |
| Capítulo 1.° | Del timbre fijo ó papel sellado.. . . | 382 |
| § 1.° | Del uso del papel sellado. . . . . | 382 |
| § 2.° | De los sellos y su administración. . . | 386 |
| § 3.° | De la conversión y habilitación del papel sellado. . . . . | 389 |
| Capítulo 2.° | Del timbre móvil ó estampilla.. . . | 392 |
| § 1.° | Del uso de timbres móviles. . . . | 392 |
| § 2.° | De la colocación de los timbres móviles y su cancelación. . . . . | 398 |
| Capítulo 3.° | Disposiciones generales. . . . . | 400 |


## REGLAMENTO DE REGISTROS


| | | |
|---|---|---|
| Título I. | De la oficicina de Inscripciones. . . | 405 |
| Título II. | Del nombramiento y deberes del Anotador.. . . . . | 406 |
| Título III. | Del Repertorio. . . . . | 410 |
| Título IV. | Del Registro. . . . . | 412 |
| Título V. | De los títulos que pueden y deben inscribirse.. . . . . | 41[illegible] |
| Título VI. | Del modo de proceder en las inscripciones.. . . . . | 41[illegible] |
| Título VII. | De la forma y solemnidad de las inscripciones. . . . . | 41[illegible] |
| Título VIII. | De la alteración y cancelación de las inscripciones. . . . . | 423 |
| Título IX. | De los derechos del Anotador.. . . | 424 |
| Título X. | De las faltas pecuniarias correccionales con que ha de ser castigado el Anotador.. . . . . | 425 |
| Título XI. | Derechos fiscales sobre las inscripciones.. . . . . | 427 |
| Concordancias y Anotaciones. . . . . | | 43[illegible] |
| Indice alfabético. . . . . | | 839 |


Digitized by Google

# ERRATAS.

| PÁG. | ARTICULO. | DICE. | LÉASE. |
|---|---|---|---|
| 36 | 61 | procedencia | precedencia |
| 51 | 97 | falta é impedimento | falta ó impedimento. |
| 82 | 191 | someterán | cometerán |
| 130 | 359 n.° 2.° | proceda | preceda |
| 330 | 1076 | modificación | notificación |
| 341 | 1110 inc. 2.° | conjueces | jueces |
| 391 | 27 inc. 1.° | preceptora | perceptora |
| 428 | 71 n.° 7.° | realización | validación |
| 453 | IN FÍNE | C. C. | C. Militar |
| 476 | 77 | 1208 | 1218 |
| 487 | 100 | con arreglo al derecho internacional, los agentes diplomáticos transeuntes | con arreglo al derecho internacional, los agentes diplomáticos residentes en territorio ecuatoriano, y los agentes diplomáticos transeuntes |
| 505 | inciso 2.° | sanción | caución |
| 526 | inc. último | Los poseedores | Art. 228 Los poseedores |
| 545 | inc. 2.° | personal | personero |
| Id. | 251 | de oportuna | de inoportuna |
| Id. | Id. | realización | validación |
| 548 | 258 | contrajudiciales | extrajudiciales |
| Id. | 266 núm. 2.° | quielma | quichua |
| 592 | formalidad 3.ª | rectifican | ratifican |
| 637 | inciso 3.° | podría separarlos | podría repararlos |
| 640 | 517 | fundamento de mala fe | fundamento; de mala fe |
| 655 | 629 inc. último | estado | citado |
| 710 | 998 n.° 3.° | juez ó por | juez y por |
| 724 | 1037 | sólidamente | solidariamente |
| 765 | 1107 | acusación | recusación |
| 796 | 1139 núm. 1.° | caso probatorio | medio probatorio |
| 807 | 2.° | tendrá el infractor | retendrá al infractor |
| 812 | linea 6.ª | imperar una condición | imponer una condición |
| 851 | IN FINE | Del cargo de juez | Del cargo de juez.—25 |
| 853 | | De adhesión | Adhesión. |

C+ JR
3/4/14

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

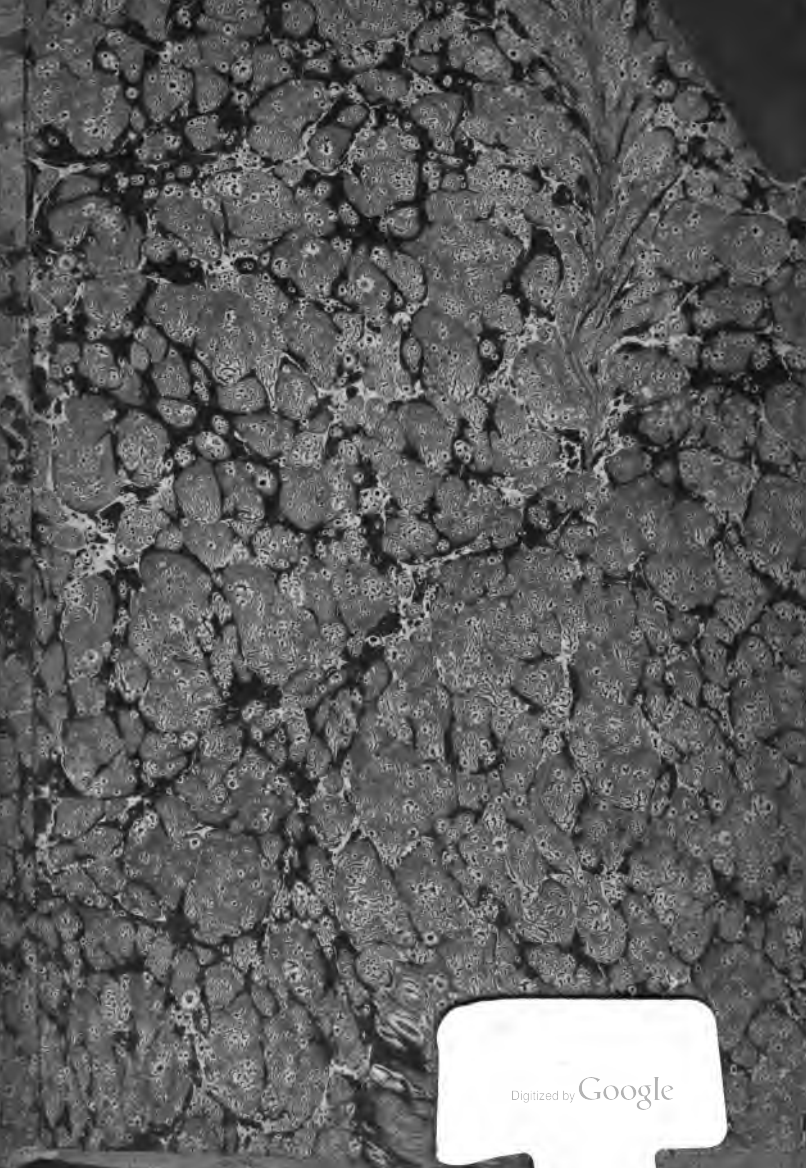
Digitized by Google